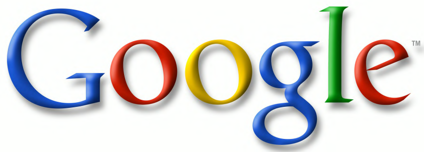



ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG· SIGILLVM
VE RI TAS
CHRISTO ET ECCLESIAE

INSTITUTA

DE LA

JURISPRUDENCIA

ESTABLECIDA POR LAS

Exmas. CÁMARAS DE APELACIONES

DE LA

CAPITAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EN SUS SENTENCIAS, EN ORDEN NUMÉRICO Y ALFABÉTICO

POR EL

DR. J. J. HALL

(ABOGADO)

Comprende el tomo 13 de la Serie 3ª, los tomos 11, 12. 13, 14 y 15 de la Serie 4ª y 1, 2, 3 y 4 de la Serie 5ª de la Jurisprudencia Civil y los tomos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Serie 3ª de la Jurisprudencia Comercial y Criminal

TOMO VII—PRIMERA PARTE



BUENOS AIRES

FÉLIX LAJOUANE, EDITOR

79—PERÚ—85

1897

Imp. «Europea» de Manuel A. Rosas, Moreno 423.

A

Abandono—Véase: *Contrato de arrendamiento*, 4.

1. **Abandono malicioso**—La supresión de la vida con-

1—Se comprobó que el marido sacó á su esposa deliberadamente del hogar marital y la llevó dejándola en casa del padre de ésta con el ánimo resuelto de no volver á unirse jamás con ella, comunicándoselo así por medio de una carta que la dirigió más tarde. Esta situación anormal creada por un acto espontáneo del esposo, asumió todos los caracteres de un acontecimiento permanente hasta que la esposa se decidió á interponer su demanda. En presencia de semejantes hechos no cabe duda que existió el abandono voluntario. Si el esposo separó á su esposa de su lado, alejándola del hogar marital; si la dejó en casa estraña, con el ánimo resuelto de no verla ni juntarse más con ella, contrariando de este modo todos sus deberes de esposo, es evidente que la abandonó, sin que pueda obstar á esa conclusión la promesa que pudo haberla hecho de suministrarle recursos para su subsistencia. El abandono toma origen desde el momento en que un esposo se desentiende de las obligaciones que la ley le impone para con su consorte. El abandono no siempre implica desamparo. A veces el desamparo va incluído en el abandono, pero aquél no es condición *sine qua non* de éste. ¿Qué quiere decir la ley cuando estatuye que el abandono voluntario debe ser además malicioso para que pueda constituir por otra parte una causal legítima de divorcio? Se entiende que el abandono voluntario es malicioso, toda vez que el esposo no ha tenido razón justificable para producir el abandono. La ley ha impuesto muy serias obligaciones con relación á la esposa, de las cuales no se puede prescindir antojadizamente; sin incurrir en malicia, porque malicia implica toda violación de la ley. El art. 51, Ley de Matrimonio Civil, dispone que: «el marido está obli-

yugal por voluntad del esposo, sin causa justificada, importa el abandono voluntario y malicioso que la ley exije para hacer procedente el divorcio, aun cuando se provea á lo necesorio para la subsistencia.—Civ., tom. 14, página 186, Ser. 4ª.

2ª. **Abandono malicioso**—No pudiendo decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los esposos, las causales de abandono voluntario y malicioso y el adulterio, deben justificarse plenamente para que la acción pueda prosperar.—Civ., tom. 1, pág. 258, Ser. 5ª.

1. **Abogado**—Los abogados y procuradores carecen de personería para apelar de la regulación de sus honorarios en los casos de condenación en costas.—Civ., tom. 11 págs. 87, 139 y 206, Ser. 4ª.

2b. **Abogado**—Procede la recusación si existen motivos

---

gado á vivir en una misma casa con su mujer, á prestarla todos los recursos que le fueren necesarios y á ejercer todos los actos y acciones que á ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios, aun en el caso de que fuese acusada criminalmente, etc.» Y bien, el esposo abandonando voluntariamente á su esposa en la forma antes referida viola el precepto claro de la ley citada, y procede por lo tanto maliciosamente. En autos no se constató que el esposo fuera movido por motivo alguno capaz de justificar su conducta. En la estación de prueba intentó establecer que la mala conducta ó mal carácter de su esposa fué lo que le había inducido á realizar el abandono, pero no logró su objeto por insuficiencia de la prueba producida.

2ª—Art. 71 y 72 de la Ley de Matrimonio Civil.—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.

1—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 4°, verbo *Abogado*, 1, y *Honorarios*, 7.

2b—Se acreditó por medio de publicaciones agregadas que el juez tenía el ánimo prevenido contra el abogado recusante, lo que constituye una causal de recusación con arreglo á lo dispuesto en el inc. 2° del art. 368 del Cód. de Proc. Se declaró que el juez no podía intervenir en los autos en todo aquello que podía relacionarse con los intereses personales del abogado recusante.

fundados para creer que el juez tiene el ánimo prevenido contra el abogado patrocinante.—Civ., tom. 12, página 301, Ser. 4ª.

3. **Abogado**—La parte vencedora con costas, carece de personería para pedir regulación de los honorarios de su abogado y procurador.—Civ., tom. 12, pág. 311, Ser. 4ª.

4. **Abogado**—No puede hacer traducciones en tanto no esté inscripto en la matrícula como traductor público.—Civ., tom. 12, pág. 379, Ser. 4ª.

5. **Abogado**—Para la regulación de honorarios de abogado, los jueces deben tener en cuenta el mérito jurídico de los trabajos practicados.—Civ., tom. 14, pág. 116, Ser. 4ª.

3—El Juez de 1ª Inst. no hizo lugar á la regulación, porque el principal carece de personería para presentar la cuenta de honorarios de su ex-apoderado. La Cám. confirmó el auto por sus fundamentos. Nos parece equivocada esta doctrina, la que nos conduciría á estremos insalvables. Si el dueño del pleito no tiene personería para presentar la cuenta de los honorarios, tampoco puede tenerla para apelar de la regulación, porque el que no puede lo más no puede lo menos. Sinembargo, vemos en la práctica diaria que la parte vencedora apela por las regulaciones hechas á los diversos apoderados y abogados que la han patrocinado y las apelaciones se conceden y el recurso se sustancia y resuelve por la Cám. Si el dueño del pleito es responsable respecto de la contraparte vencedora cuando obtiene una condenación en costas, del propio modo cuando á su vez vence en un pleito, puede presentar la cuenta de honorarios, pues esa es la única manera de obtener el cobro de las costas, puesto que la regulación es previa á ese cobro. La sentencia condenatoria confiere personería bastante al vencedor para cobrar los honorarios al vencido, y es en virtud de un derecho propio, que presenta la cuenta y cobra, no en virtud de un derecho de representación. La sentencia crea relaciones de derecho entre vencedor y vencido, no las crea entre el vencedor y el abogado ó apoderado del vencido; ni entre el vencido y el abogado del vencedor.

5—Y el monto del litigio. Véase: Inst., tom. 1°, verb. *Honorarios*, 1353.

6. **Abogado**—El incidente sobre regulación de honorarios del abogado patrocinante, debe sustanciarse con el mandante directamente.—Com., tom. 2, pág. 180, Ser. 3ª.

7. **Abogado**—El importe de trabajos profesionales del abogado, debidamente justificados, que no consten del es-

---

6—El pleito había terminado y por consiguiente el mandato, pues éste termina por la conclusión del pleito—art. 18 del Cód. de Proc.

7—Esta es la sana doctrina, y la que ha prevalecido en la jurisp., pero en el caso que nos ocupa se resolvió precisamente lo contrario por mayoría de cuatro votos contra uno. El caso es el siguiente: un abogado se presentó cobrando honorarios provenientes de diversos trabajos profesionales practicados, que consistían en los de un espediente; la redacción de un contrato de arrendamiento que se comprobó por medio de posiciones que se dieron por absueltas en rebeldía; é infinidad de consultas, las que se comprobaron también por medio de posiciones. Establecidos los trabajos, decía el Juez de 1ª Inst., y no habiendo la parte demandada acreditado que hubiese habido precio convenido «corresponde, dada la imposibilidad de precisar con exatitud en la sentencia el número de consultas profesionales y su importancia; la fijación del precio de los trabajos por medio de árbitros se hace á su vez imposible, y por esta razón y lo dispuesto en el art. 220 del Cód. de Proc., considero de aplicación al caso *sub judice* la determinación de la importancia del crédito por el juramento estimatorio del actor.» La mayoría de la Cám. al resolver la cuestión dijo: Los únicos trabajos cuya existencia ha logrado comprobar el actor, son los que constan del espediente agregado; la redacción de un contrato de arrendamiento y varias consultas, cuyo número no se determina. Tales son los servicios probados por el actor, y el Inferior procede acertadamente cuando así lo establece. Pero, si bien es verdad que se han comprobado legalmente los trabajos de la referencia, no sucede lo mismo en cuanto á su importe porque ha mediado convenio de partes á ese respecto. En virtud de esto y ante la imposibilidad de determinar el número de consultas, el Inferior encuentra que es de aplicación al caso lo preceptuado por el art. 220, Cód. citado, á efecto de determinar el importe de dichos servicios. La minoría dijo: «Que estaba conforme con la sentencia y con el voto de los Sres. Camaristas, en cuanto declaraban la responsabilidad de la parte demandada, pero no lo estaba en cuanto defería la fijación del importe de los servicios al juramento estimatorio,

pediente, debe ser fijado por árbitros.—Civ., tom. 13, pág. 410, Ser. 4ª.

8. **Abogado**—Las condenaciones en costas solo pueden ser exigidas por la parte; los abogados cuyos honorarios se regulan, carecen de personería.—Civ., tom. 1, pág. 126, Ser. 5ª.

9. **Abogado**—Y procurador, pueden apelar de los honorarios de la condenación en costas dictada á favor de su patrocinado ó representado.—Civ., tom. 3, pág. 67, Ser. 5ª.

10. **Abogado**—La imposibilidad de asistir el abogado á la declaración de testigos, no es causal bastante para fijar nuevo día.—Civ., tom. 3, pág. 134, Ser. 5ª.

11. **Abogado**—La suma embargada á los efectos de la

---

pues lo que procedía á su juicio, era determinarlo en la forma prevenida en el art. 1627 del Cód. Civ.» Esto fué lo que debió resolverse si la Cám. hubiese sido consecuente con la doctrina que tiene sentada de una manera constante y uniforme. Solo el Dr. Molina Arrotea formó la minoría.

8—El abogado patrocinante del vencedor pretendió cobrar sus honorarios directamente de la parte vencida, á lo que no se hizo lugar, atenta la jurisprudencia establecida. Véase: Inst. tom. 5°, verb. *Abogado,* 15; tom. 4°, verb. *Honorarios*, 7; tom. 1°, mismo verb., 5.

9—Esta resolución fué dictada por la Cám., confirmando *por sus fundamentos* un auto de 1ª Inst. La nueva teoría viene á echar por tierra la jurisp. sentada anteriormente que no admitía la apelación del abogado cuando regulándose sus honorarios como abogado vencedor, deducía el recurso él personalmente por considerar exigua la regulación. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Abogado*, 3; y tom. 4°, mismo verb., 1. La nueva doctrina se funda en que al apelar el abogado vencedor, no trata de perseguir el cobro de la suma regulada, sino simplemente del ejercicio de un recurso para que el Superior fije definitivamente su importe, lo que les afecta directamente cualquiera que sea la parte que debe abonarlos.

10—No es una causal bastante para la postergación de la audiencia.

11—Lo embargado garante la efectividad de las responsabilidades del reo hacia la víctima—art. 411 del Cód. de Proc.

responsabilidad civil, no puede ser entregada en pago de honorarios de abogado.—Crim., tom. 5, pág. 320, Ser. 3ª.

12. **Abogado**—Puede ser nombrado perito contador en juicio.—Com., tom. 6, pág. 13, Ser. 3ª.

Abogado—Véase: *Honorarios*, 6, 13 y 14; *Apoderado*, 5 y 6.

1ª. **Abogados** —Los abogados representantes á sueldo de personas jurídicas, devengan honorarios que deben ser regulados siempre que exista condenación en costas. —Civ., tom. 4, pág. 188, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Abogado de la esposa**—Los honorarios devengados por el abogado y procurador de la esposa en el juicio de

---

12—Se alegó que el abogado no tenía título en este arte, y aunque era letrado, se ha resuelto en distintas ocasiones que los abogados no pueden ejercer de contadores cuando se trata de operaciones de contabilidad de la índole de la presente, desde que se requieren conocimientos especiales no comprendidos en la carrera de la jurisprudencia. El juez no consideró bastante la causal alegada para el rechazo del perito nombrado. La Cámara confirmó la providencia por su fundamento.

1ª—Se trataba de un juicio ejecutivo seguido por la Municipalidad contra un particular. Se alegó que el representante y abogado de esa Corporación carecían de derecho para cobrar honorarios por cuanto se trataba de empleados municipales á sueldo, y porque no habían pagado estampilla. Pero esta defensa no podía prosperar por cuanto el principio contenido en el art. 221 del Cód. de Proc., en virtud del cual la parte que fuese vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria y en los casos en que juzgue que no existe mérito para ejercitar la facultad acordada, exonerar de su pago importa una indemnización establecida en beneficio de la parte que ha ganado el pleito. No hay razón alguna legal para privar de esa indemnización á la Municipalidad, cuando á su vez puede ser condenada á satisfacerla y cuando, como ocurre al presente, la condenación en costas es ineludible, en cumplimiento de lo que dispone el art. 507 del Cód. de Proc., sin perjuicio de que si considera que se ha infringido la ley de Papel sellado por falta de estampillas, dicte las providencias que estime del caso.

1ᵇ—Ultima parte del art. 73 de la Ley de Matrimonio Civil.

divorcio, son á cargo del marido.—Civ., tom. 1, página 209, Ser. 5ª.

Absolución—Véase: *Delito*, 1.

1ª. **Absolución del acusado**—Procede la absolución del acusado, si no existe prueba plena de ser él el autor del delito.—Crim., tom. 2, pág. 260, Ser. 3ª.

2. **Absolución del acusado**—Procede la absolución del acusado, si otro pudo ser el autor del delito.—Crim., tomo 1, pág. 53, Ser. 3ª.

3. **Absolución del acusado**—Si no existe probada la existencia del delito, debe absolverse al acusado.—Crim., tomo 1, pág. 111, Ser. 3ª.

4. **Absolución del acusado**—Procede la absolución, si no existe prueba plena de que el acusado sea el autor del delito.—Crim., tom. 5, pág. 188, Ser. 3ª.

Absolución del acusado—Véase: *Estafa*, 3; *Querella*, 1.

1ᵇ. **Absolución del demandado**—La falta de prueba del demandante hace imprescindible la absolución con espresa condenación en costas, aun cuando haya confesado

---

1ª—Art. 358 del Cód. de Proc. Crim.

2—Véase la nota precedente.

1ᵇ—El demandado dijo, que la suma demandada no era la adeudada sino una inferior que estaba dispuesto á pagar. La Cám. al resolver esta cuestión dijo que: «El art. 221 del Cód. de Proc., prescribe que la parte que fuese vencida en juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitare.» Los dos estremos de la ley concurren al presente, desde que habiendo versado el juicio, según resulta de la litiscontestación, únicamente sobre el cobro del 10 % de las utilidades que produjo la venta de los terrenos á que alude la demanda, han sido rechazadas las pretensiones del actor, y desde que la imposición de las costas fué espresamente solicitada por el demandado. Por otra parte, ni en la naturaleza del asunto, ni en circunstancia alguna del proceso, encuentro mérito para que proceda una escepción á la regla que el artículo consagra.»

la existencia de parte de la deuda—Civ., tom. 12, página 193, Ser. 4ª.

Absolución del homicida—Véase: *Homicidio,* 9.

Absolución de posiciones—Véase: *Cedente*, 1.

1ª. **Abuso de autoridad**—Los delitos de usurpación de atribuciones y abuso de autoridad, deben ser penados con arresto por un año é inhabilitación por tres años.—Crim., tom. 5, pág. 297, Ser. 3ª.

Abuso de confianza—Véase: *Hurto*, 6 y 7.

1ᵇ. **Acarreador**—El acarreador responde de la seguridad de los objetos que dan origen al contrato de transporte, y en consecuencia, está obligado al pago de los daños y perjuicios que su pérdida ocasione al cargador.—Com., tom. 2, pág. 316, Ser. 3ª.

2. **Acarreador**—Las condiciones impresas que el acarreador inserte en la guía, contrarias á las disposiciones

---

1ª—Art. 240, 241, 243 y 244 del Cód. Pen.

1ᵇ—Los que deben ser determinados por peritos—arts. 103, 163, 168, 170, 171, 173, 178, 179, 184 y 221 del Cód. de Com.

2—Las guías llevan una nota inpresa que dice: «Esta guía está sujeta á los reglamentos de los ferrocarriles, vapores ó mensagerías que recorre.» En esta nota y en el art. 80 del reglamento del Ferrocarril Central Norte, se fundaba la compañía para pretender que solamente debía abonar 10 $ m/n á la casa cargadora, la que le cobraba por el valor de la carga perdida 2100 $. Reconocida por la Compañía de Transportes la obligación de pagar en los términos espuestos, la cuestión quedaba reducida á saber si esa nota transcripta, puede importar la nulificación completa de la disposición terminante—arts. 169, 170 y 171, Cód. de Com.—Por la ley núm. 2100 del 6 de Octubre se declara que la Compañía de Transportes de pasajeros, equipajes, encomiendas y cargas, está equiparada á los ferrocarriles nacionales, y desde luego, queda sujeta á la ley general de ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872. No debe olvidarse que los asuntos de comercio son causas de equidad y que como tales deben resolverse á verdad sabida y buena fe guardada, ¿quién podría prever que la tal nota importaba para la em-

del Cód. de Com., no importan un contrato obligatorio para el cargador, en tanto no las acepte espresamente ó ellas sean concordantes con los reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.—Com., tom 3, pág. 202, Ser. 3ª.

3. **Acarreador**—Responde al cargador de los objetos cuyo porte se le ha confiado, ó de su valor determinado por peritos en caso de pérdida ó avería.—Com., tom. 3, pág. 202, Ser. 3ª.

Accesorios—Véase: *Edificios*, 1.

Accidentes—Véase: *Daños y perjuicios*, 19 y 37.

Acción—Véase: *Abandono malicioso*, 2; *Acto ilícito*, 4; *Apoderado*, 7; *Comprador*, 1; *Contrato de locación de servicios*, 3; *Corredores de Bolsa*, 2; *Costas*, 8, 28, 35 y 48; *Da-*

---

presa demandada el inapreciable beneficio de nulificar las responsabilidades que el contrato de transporte le impone? Las obligaciones de ese contrato están equiparadas á las que resultan del depósito necesario. Los ferrocarriles son monopolios naturales de la industria de transportes, y como tales monopolios, el comercio tiene forzosamente que servirse de ellos; les son aplicables las leyes de este contrato, y quedan equiparados respecto á las mercaderías que se les entrega para trasportar, á las responsabilidades de los posaderos por los equipages de los viajeros que paran en sus posadas, respecto de las que dice espresamente el art. 2234 del Cód. Civ., que es nulo todo pacto que se hiciere para limitar las responsabilidades que pesan sobre ellos. *Pardessus, Droit Comercial*, núm. 576, establece: «que á pesar de la cláusula que escluye al conductor de la responsabilidad, podrá él ser demandado por ella.» Alauzet, comentando el art. 103 del Código Francés y de donde ha sido tomado el nuestro—168, tom. 2°, núm. 903—demuestra que la cláusula de no garantir, puesta en las cartas de porte espresamente, solamente puede entenderse aplicable á vicios propios de la cosa porteada, pero no á las pérdidas y demás averías de ella. El nuevo Cód. no ha hecho sino comentar espresamente en el art. 204 lo que estaba establecido por el contexto del antiguo y la jurisprudencia comercial.

3—Véanse los núms. precedentes.

ños y perjuicios, 7, 23, 30 y 41; *Denunciante*, 1; *Desistimiento*, 2; *Diferencias de Bolsa*, 1; *Divorcio*, 10; *Escepción de falta de personería*, 4; *Escepción de inhabilidad*, 5; *Embargo preventivo*, 33; *Esposo*, 1 y 3; *Laudo nulo*, 1; *Locación de servicios*, 5; *Nulidad como acción*, 1; *Posesión judicial*, 1; *Tercería*, 2; *Chancelación*, 1.

1ª. **Acciones**—Las emergentes de la falta de cumplimiento de una obligación de hacer, deben deducirse por demanda en forma.—Civ., tom. 11, pág. 256, Ser. 4ª.

1. **Acciones acumuladas**—El actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma persona, no siendo contrarias entre sí.—Civ., tom. 11, pág. 203, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Acción de calumnia**—Para que la denuncia de un de-

1ª—Eran dos demandas completamente distintas. En una de ellas se quería establecer el término dentro del cual debía reducirse á escritura pública el boleto de compraventa; mientras que la otra tendía á hacer efectiva la obligación subsidiaria que por falta de cumplimiento en el término señalado acuerda el art. 1187 del Cód. Civ.

1ᵇ—La opinión general se inclina por la negativa. El denunciarse un delito, por el acusado, el llevar los procedimientos hasta el último estremo, aunque el delito no se pruebe, no implican necesariamente la existencia del dolo; puede haberse procedido por error. El art. 168 del Cód. de Proc., capítulo relativo á la *denuncia*, dice: «el denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia.» El art. 177, capítulo relativo á la *querella*, dice: «el que promoviese querella por un delito cualquiera, contrae responsabilidad personal cuando hubiere procedido calumniosamente.» El art. 496, inc. 3°, título de la *sentencia*, dispone: «que ésta debe contener la calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa si lo hubiese pedido el acusado.» Por estas disposiciones concordantes, se ve que es necesario algo más que la imputación de un delito para incurrir en responsabidad penal. Se ve y se comprende que se requiere la intención dolosa de inferir un agravio, de menoscabar la reputación de la persona acusada, que es lo que constituye la calumnia. Este delito, según el art. 176, consiste en la

lito pueda fundar una acción, debe existir prueba plena de que fué dolosa ó á sabiendas de que el hecho era falso. —Crim., tom. 3, pág. 125, Ser. 3ª.

1. **Acción civil**—La sentencia del juicio criminal, no

---

falsa imputación de un delito que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal; pero *falsa imputación* no es equivalente de imputación equivocada ó no probada. *Falsa imputación*, quiere decir imputación maliosa, cargo simulado que se hace á una persona con la conciencia de que es incierto. En el concepto común puede creerse que *falso* es todo lo que no es cierto, pero en el lenguaje jurídico, *falso* se entiende generalmente, que es aquello que á sabiendas de que es incierto se asevera como cierto. Testigo falso no se dice del que se equivoca, sino del que asevera lo que no le consta, naturalmente con malicia, ó lo que le consta que es incierto. Tan exacto es este sentido, que atribuye al testo legal que la doctrina uniformemente lo consagra y ratifica, en el comentario del Dr. Tejedor se lee lo siguiente: «La intención de dañar, dice Chauveau Adolphe, es el segundo elemento de la calumnia.» Pero no se trata aquí solamente de la voluntad de perjudicar á la persona denunciada. Esta voluntad es legítima siempre que el denunciante cree de buena fe en la existencia del delito. Se trata de la voluntad de dañar por la denuncia, con la conciencia de que el hecho denunciado es falso, cuando *quis sciens aut scire debens aliquen esse innocentis propionit contra eum accusationen aut querelam.* Toda la moralidad de la denuncia, todo el delito está en la existencia de la intención de dañar. *Calumniatores apellai sunb,* decía la ley romana, «*quia per fraudem et fraustrationem alios vexaren litibus.*» —Véase: Chauveau Adolphe, tom. 4°, pág. 500.—Esta es la doctrina que puede llamarse clásica en materia de calumnia, y que impera en el derecho desde las épocas más remotas hasta los últimos tiempos. El elemento esencial de la calumnia, el dolo, la falsa imputación, no surjía del acto de denuncia que en testimonio se había acompañado.

1—La sentencia del Sr. Juez del Crímen que condenaba el pago de los daños y perjuicios causados por un delito, nada resolvió sobre la existencia de éstos. Mientras no se justifique debidamente este elemento de la acción no hay crédito alguno que pueda ser garantido por medio de un embargo preventivo. La disposición del art. 448 del Cód. de Proc., solo es aplicable cuando la sentencia favorable condena al pago de cantidad líquida, pero no á casos como el que nos ocupa, en que si

basta para decretar contra el reo embargo preventivo fundado en la acción civil de daños y perjuicios.—Civ., tomo 14, pág. 99, Ser. 4ª.

1ª. **Acción de condominio**—Las sentencias en que se rechaza una acción de condominio sin alterar derechos preexistentes, no debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.—Civ., tom. 1, pág. 202, Ser. 5ª.

1b. **Acción contra el constructor**—La destrucción de una pared divisoria, solo puede fundar acciones entre los propietarios; toda acción contra el constructor debe ser rechazada, con costas.—Civ., tom. 2, pág. 49, Ser. 5ª.

1c. **Acción criminal**—La iniciación del juicio sobre co-

---

bien condenaba al pago de daños y perjuicios, no resultan que éstos existiesen realmente. Por esto, y no concurriendo ninguno de los estremos, que según el tít. 13 del Cód. citado, dan lugar al embargo preventivo, este no procede. Por otra parte, si bien se ha consagrado por la jurisprudencia de los tribunales, que el art. 1101 del Cód. Civ., no se opone á que se sustancie el juicio civil, aunque estuviese pendiente el criminal, no puede empero admitirse en el caso la procedencia de un embargo preventivo, fundado en la sentencia favorable que se hubiere dictado en un juicio de diversa naturaleza y fuera de aquel en que se solicita, porque importaría someter al reo no condenado á los efectos de una condenación civil, que no se ha pronunciado ni podría pronunciarse antes de quedar ejecutoriada la sentencia del juicio criminal.

1ª—La sentencia tan solo se limitaba á rechazar un condominio, no siendo por consiguiente de aplicación el art. 226 de la Ley Org. de los Trib.

1b—Mientras no se impute á los constructores, hechos que por la ley den lugar á responsabilidades personales—art. 1647—el derribamiento de una pared divisoria hecho con sujeción á las disposiciones reglamentarias, no impone á aquéllos obligación alguna, y el vecino perjudicado no tiene más acción que contra el propietario lindero—arts. 27, 32 y 33, Cód. Civ., comentarios de Segovia y Llerena sobre este último artículo.

1c—Ni la iniciación de la acción criminal puede obstar á la prosecución de la acción civil, porque ni esta cuestión ni la del juez, es prejudicial. Véase: Inst., tom. 6º, verb. *Acusación sobre falsedad*, 1.

bro del documento que se dice falsificado, no paraliza la acción criminal deducida.—Crim., tom. 1, pág. 179, Ser. 3ª.

2. **Acción criminal**—El poder general para pleitos es insuficiente para instaurar acciones criminales, aun cuan do contenga facultad especial para intervenir en causas criminales.—Crim., tom. 2, pág. 116, Ser. 3ª.

3. **Acción criminal**—La falsedad de las enunciaciones de la escritura de venta por usurpación del estado civil del vendedor, produce la nulidad del contrato, y el poseedor debe restituir sin perjuicio de la acción criminal por estafa.—Civ., tom. 13, pág. 301, Ser. 4ª.

Acción de daños y perjuicios—Véase: *Buque*, 1; *Daños y perjuicios*, 2, 3, 6, 13, 22, 24 y 25; *Cuasi-delito*, 1; *Arbitros*, 12.

Acción deducida—Véase: *Costas*, 32; *Calumnia*, 1; *Persona jurídica*, 1; *Escepción de litispendencia*, 9; *Contrato Municipal*, 1; *Documento*, 1.

Acciones deducidas—Véase: *Moratorias*, 10; *Bienes gananciales*, 1.

Acción del deudor—Véase: *Obligación de hacer*, 1.

1. **Acciones y derechos** — El documento privado de compraventa de acciones y derechos por un precio deter-

---

2—Art. 157 del Cód. de Proc. Crim.

3—Arts. 914, 944, 954, 955, 1048, 1051, 1137, 1157 y 2790 del Código Civ., y 18 del Cód. de Proc. Crim.

1—No puede desconocerse que lo que se consigna en el documento multado es un contrato de compraventa de derechos ó acciones, que el comprador trata de hacer valer, cualesquiera que sean los fines que se propone. Deben estenderse en papel sellado todos los actos y contratos, documentos y obligaciones que versen sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional, por razón del lugar ó de la naturaleza del acto—art. 1º, Ley de sellos—y es así, no cabe duda, que el documento cae bajo la prescripción legal. Desde el momento

minado, está sujeto al impuesto de Papel sellado.—Civ., tom. 11, pág. 114, Ser. 4ª.

Acción de divorcio -Véase: *Divorcio*, 3; *Domicilio del marido*, 1.

1. **Acción ejecutiva**—Consentido por el actor el rechazo de la acción ejecutiva, puede retirar el documento en que fundaba su derecho.—Civ., tom. 12, pág. 295, Ser. 4ª.

2. **Acción ejecutiva**—No procede entre girante y aceptante de una letra.—Com., tom. 1, pág. 200, Ser. 3ª.

3. **Acción ejecutiva**—Para que proceda acción ejecutiva, el documento debe espresar una obligación de pagar cantidad líquida y exigible.—Com., tom. 2, pág. 349, Ser. 3ª.

4. **Acción ejecutiva**—Si el librador ejecuta la letra como

---

que el que se presenta con ese documento trata de hacerlo valer en juicio, invocando á su favor los derechos que él le confiere, tiene la obligación de presentarlo en el sello correspondiente, sea ó no escritura pública ó instrumento privado.

1—Sea cual fuera la naturaleza del juicio que se haya seguido, no puede negarse al actor el derecho de pedir el desglose del documento presentado, cuya propiedad no se ha cuestionado, por cuanto dado que que pudiera servir de base á un nuevo juicio de idéntica naturaleza como se podía alegar, la parte podría deducir las escepciones que creyera corresponderle y sería entonces la oportunidad de resolver la naturaleza y alcance del pronunciamiento mandando entregar el documento.

2—Solo procede la acción ordinaria. De acuerdo con la jurisp. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Acción ejecutiva*, 3 y 4; y tom. 4°, mismo verb., 1 y 3.

3—Art. 465 del Cód. de Proc.

4—Se opuso la escepción de nulidad, la que se fundaba en la de inhabilidad de título, alegándose que en el caso ocurrente la ejecución no pudo despacharse contra el aceptante, porque en las letras de cambio no procede la acción ejecutiva ordinaria. No es aplicable al caso que nos ocupa, el fundamento de la escepción, por cuanto la ejecución no se había despachado á petición del librador, sino del tenedor y dueño de la letra, según resultaba de un certificado espedido, y de acuerdo con los

cesionario y representante del tenedor, procede la acción ejecutiva.—Com., tom. 6, pág. 72, Ser. 3ª.

Acción ejecutiva—Véase: *Documentos reconocidos*, 2.

1[a]. **Acciones entregadas**—La sociedad anónima está obligada á comprar las acciones por su valor escrito, si tales acciones fueron entregadas como precio de un contrato de compraventa y en el mismo se impuso esa condición.—Com., tom. 5, pág. 229, Ser. 3ª.

Acción contra el fiador—Véase: *Fiador*, 4; *Interpelación al deudor*, 1.

Acción en forma—Véase: *Escepción de defecto legal*, 3; *Libros de comercio*, 10.

Acciones inherentes—V.: *Escepción de defecto legal*, 16.

Acción instaurada—Véase: *Demanda contestada*, 3.

Acción nueva—Véase: *Daños y perjuicios*, 4.

Acción de nulidad—Véase: *Juez en turno*, 1 y 2; *Boleto de compraventa*, 6; *Laudo nulo*, 2.

1[b]. **Acción ordinaria**—Entre deudores solidarios de una obligación, solo procede acción ordinaria para determinar la parte de responsabilidad de cada uno.—Com., tom. 3, pág. 175, Ser. 3ª.

---

arts. 669 y 673 del Cód. de Com. Bastaba examinar la letra y diligencias del protesto para convencerse de que el ejecutante no era librador ni aceptante, sino simple tenedor. Por consiguiente, la ejecución se había despachado sin violar las disposiciones legales citadas. La ejecución reconocía por base dos letras de cambio, y como el art. 676 del Cód. de Com. especifica las escepciones que pueden oponerse en tales ejecuciones, no figurando entre ellas la de inhabilidad del título, es forzoso deducir que esta escepción debe desestimarse.

1[a]—Se convino en que las acciones se pagarían á la parte. Esta convención había que cumplirla por cuanto era ley para los contratantes—art. 1197 del Cód. Civ.

1[b]—Solo en el juicio ordinario pueden determinarse las relaciones de derecho entre ambos coobligados, estableciendo quién sea el deudor del total ó de una parte, y quién el acreedor. El juicio ejecutivo su-

1ª. **Acciones ordinarias**—Sobre pago de mejoras en el predio arrendado, no paralizan ni pueden ser agregadas al juicio de desalojo.—Civ., tom. 12, pág. 73, Ser 4ª

1ᵇ. **Acción pauliana**—Si á la demanda del tercerista solo se opuso la simulación del acto, no pueden aplicarse las disposiciones de la ley al tratar de la acción pauliana ó revocatoria del mismo.—Com., tom. 3, pág. 99, Ser. 3ª.

1ᶜ. **Acción personal**—Para demandar el cumplimiento de una acción personal, es competente el juez del domicilio del deudor.—Civ., tom. 11, pág. 106, Ser. 4ª.

Acción personal—Véase: *Domicilio del deudor,* 1; *Domicilio del demandado,* 2.

1. **Acciones personales**—Cualquiera que sea la procedencia de la deuda, el reconocimiento de una cantidad líquida hace ineficaces las prescripciones de escepción, y solo puede aplicarse las referentes á las acciones personales.—Com., tom. 4, pág. 404, Ser. 3ª.

1. **Acción de petición de herencia**—Solo es procedente entre herederos; contra terceros, deben deducirse acciones posesorias ó petitorias.—Civ., t. 14, p. 171, Ser. 4ª.

Acción de petición de herencia—V.: *Filiación natural,* 2.

Acciones posesorias—Véase: *Acción de petición de herencia,* 1.

---

pone un deudor preestablecido y un acreedor indubitado *prima facie.*

1ª—Los efectos de una ejecutoria no pueden ser alterados ó suspendidos por la interposición de demandas de tramitación ordinaria, mayormente cuando son deducidas por personas sin vinculaciones directas de derecho con el propietario, emergentes del contrato.

1ᵇ—La acción pauliana es distinta de la acción de simulación; y si solo se deduce una de ellas, el juez de oficio no puede suplirla, pues debe sentenciar de acuerdo con las acciones deducidas en juicio—art. 108 del Cód. de Proc.

1ᶜ—Art. 4°, inc. 4° del Cód. de Proc.

Acción pública—Véase: *De oficio*, 9.

1ª. **Acción rechazada**—Si los hechos denunciados pueden importar la comisión de un delito, no debe rechazarse la acción sin sustanciarse.—Crim., t. 3, p. 394, Ser. 3ª.

2. **Acción rechazada**—No procede el rechazo de la acusación sin sustanciarla, si los hechos en que se funda pueden ser delictuosos.—Crim., tom. 3, pág. 348, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Acción reivindicatoria**—El heredero que no ha en-

1ª—Un apoderado había recibido fondos á nombre de su mandante procedentes de un pleito. No habiéndose entregado al mandante el dinero recibido, éste se presentó al Juez de Instrucción iniciando querella por defraudación contra el mandatario. El Juez de Inst. dijo, que el hecho que servía de fundamento á la querella no constituía delito, por tratarse de la ejecución de un mandato. La Cám. revocó el auto porque no podía establecerse claramente con los antecedentes que obraban en autos, si en el hecho imputado había ó no delito.

2—Los hechos en que se hacía consistir el delito, de estafa, acusado y motivo de la querella, eran los siguientes: 1º haber resuelto el directorio de la Compañía General de Créditos por «indicaciones y consejos empeñosos del actor», la compra de unos terrenos en la isla Santiago en el puerto de La Plata, por un precio mucho mayor que el corriente en aquella época; 2º haberse vendido esos mismos terrenos por intermedio del directorio á la «Compañía Docks de Tránsito del puerto de La Plata», por una suma muy superior á la de la compra, pero la que no fué abonada en dinero sino en acciones de la sociedad compradora; 3º haber el mismo directorio distribuído un dividendo del 20 % sacado del capital, haciéndose con ese objeto un balance falso; y 4º haber admitido también el directorio que una parte de los accionistas que tenían sus acciones caucionadas en la compañía, hiciesen abandono de ellas, y no haber exigido después el pago de las obligaciones que suscribieron por la diferencia entre el precio fijado para su aceptación y el de su aforo al tiempo de ser caucionadas. El Juez de Instrucción, dijo: «Que ninguno de estos hechos constituye aislada ni conjuntamente el delito que sirve de base á la querella.» La Cám. revocó el auto por que no resultaba *prima facie*, como lo requiere el art. 200 del Código de Procedimientos, que los hechos acusados no constituyesen delito.

1ᵇ—El tít. 4º, cap. 1º, Cód. Civ., legislando sobre la materia, consigna diversas y diferentes reglas, según sea la situación legal y grado de paren-

trado judicialmente en posesión de la herencia, carece de acción reivindicatoria contra los terceros que detenten bienes hereditarios.--Civ., tom. 14, pág. 171, Ser. 4ª.

2. **Acción reivindicatoria**—Solo en caso de acción rei-

---

tesco en que el heredero se encuentra. Tratándose de sucesión entre ascendientes y descendientes legítimos, el heredero entra en la posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad ó intervención de los jueces—art. 3410 del Código Civ.—Se produce esto por el ministerio mismo de la ley que lo reputa desde luego en posesión de la herencia. De modo, que la posesión del difunto se transfiere y aprovecha al heredero, quien puede ejercer las acciones posesorias de aquél, con tal que éste no haya dejado perder esa posesión, después de la muerte de su causante. Si pues, el heredero entra en posesión, podrá ser éste turbado ó ser él objeto del despojo de un tercero, ni más ni menos como podría serlo si el difunto continuase siendo el poseedor. Luego el heredero, antes de tomar posesión de las cosas hereditarias, podrá entablar las acciones posesorias—Segovia y Llerena, sobre el art. 3410.—Pero la situación es completamente diversa cuando el autor de la sucesión hubiese fallecido y los herederos estuviesen fuera de la provincia, donde se hallan los bienes, ó cuando se trata de los otros parientes llamados por la ley; los cónyuges, los hijos y los padres naturales, no pueden tomar la posesión de la herencia sin pedirla á los jueces—arts. 3411 y 3412—y mientras no esté dada esa posesión judicial de la herencia, los herederos que deben pedirla no pueden ejercer ninguna de las acciones que dependen de la sucesión, ni demandar á los deudores ni á los detentadores de los bienes hereditarios—art. 3414.

2—Dictada por la Cám. una sentencia en virtud de la cual se ordenaba la escrituración de un boleto privado de compraventa, y devueltos los autos al Inferior, éste procedió á otorgar, sin intervención de los condenados, la escritura de enajenación del inmueble. Es decir, que en vez de escriturar el boleto, se escrituró el inmueble. Apercibido de esto el vendedor se presentó diciendo de nulidad de la escritura de enajenación otorgada á su nombre por el juez; y como medida previa solicitó un embargo preventivo. El Juez de 1ª Inst. decretó esta medida de seguridad. Pero la Cám. la revocó por mayoría de dos votos contra uno. Para revocar el auto la mayoría se fundó en que esa «petición no importaba deducir demanda reivindicatoria la que sería á todas luces improcedente si tal hubiera sido la mente de los peticionantes,

vindicatoria procede el embargo preventivo del inmueble. —Civ., tom. 11, pág. 251, Ser. 4ª.

---

desde que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4° del Cód. de Proc., esa clase de acciones deben entablarse ante el juez del lugar en que esté situado el bien raíz reivindicado, en nuestro caso, los inmuebles á que se referían las escrituras otorgadas, se encontraban ubicados en Santiago del Estero. No puede sostenerse entonces que la petición, afecte el dominio de los campos de la referencia, cuando en realidad solo se trata de una mera incidencia del juicio, con el propósito de reponerla á un cierto estado. Siendo esto así, el embargo preventivo, es improcedente, porque no puede fundarse en lo dispuesto en el art. 447 del Cód. de Proc. La minoría al fundar su voto, decía que: por la sentencia se declaró que el vencido estaba obligado á escriturar el campo de Santiago del Estero, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Al confirmarse esta sentencia se manifestó que no se había demandado ni trataba de la entrega de la cosa, sino del cumplimiento de la obligación qne nace del contrato, ó sea del otorgamiento de la escritura pública que prescribe la ley, bajo pena de resolverse esa obligación en el pago de pérdidas é intereses, según lo espuso el vocal al fundar su voto, cuyas consideraciones fueron aceptadas por la mayoría del Tribunal. Devueltos los autos al Inferior, éste procedió á otorgar la escritura pública del contrato por no haberlo verificado dentro del término que le fué señalado al demandado. Al presente, el mismo demandado pide se declare otorgada por error dicha escritura, y que en previsión de enajenaciones se decrete embargo sobre el campo materia del litigio, según se espresaba en el otrosí. Dados estos antecedentes, es incuestionable que la acción deducida afecta el dominio de los terrenos motivo de la cuestión, desde que se alega haber otorgado por error la escritura pública definitiva del contrato, en vez de la del boleto ó instrumento privado en que se había celebrado la promesa de venta. Por consiguiente, disponiéndose por la ley—art. 447 del Cód. de Proc.—que puede pedirse embargo preventivo de la cosa mueble ó inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo, concurre una idéntica razón de derecho que lo justifica en el presente caso. No es de estrañar una disidencia tan notoria de opiniones en el caso que nos ocupa, pues esa cuestión ha sido resuelta en un sentido contradictorio por la Cám. y por los mismos Camaristas. Puede verse en contra del sumario, Inst., tom. 3°, verb. *Nulidad*, 2; y de acuerdo con él el verb. *Petición*, 1, del mismo.

3. **Acción reivindicatoria**—La posesión no interrumpida por espacio de veinte años, con buena fe y justo título, basta para adquirir la propiedad, y en consecuencia, justificados esos estremos, debe rechazarse la acción reivindicatoria.—Civ., tom. 2, pág. 283, Ser. 5ª.

4. **Acción reivindicatoria**—Para que pueda prosperar la acción reivindicatoria de muebles, es esencial la posesión actual del demandado y la individualización de la cosa: no basta justificar la posesión anterior.—Civ., tom. 4, pág. 403, Ser. 5ª.

5. **Acción reivindicatoria**—Deducida acción reivindicatoria de muebles, procede el embargo preventivo, aun cuando se encuentren en poder de terceros.—Com., tomo 5, pág. 86, Ser. 3ª.

Acción reivindicatoria—Véase: *Escepción de prescripción*, 2; *Embargo preventivo*, 21; *Comerciante*, 2.

1ª. **Acción resolutoria**—No procede la acción resolutoria del contrato de compraventa por instrumento privado, si no existe pacto espreso en el boleto.—Civ., tomo 14, pág. 17, Ser. 4ª.

Acción resolutoria—Véase: *Boleto de compraventa*, 5.

1ᵇ. **Acciones suscritas**—Si por los estatutos de la sociedad anónima, es condicional el pago de las cuotas, no

---

3—Art. 3999 del Cód. Civ.—Veinte años entre ausentes y diez entre presentes.

4—Art. 2783 del Cód. Civ.—El demandado negó estar la cosa en su poder, en cuyo caso correspondía al actor comprobar este estremo.

5—Art. 447 del Cód. de Proc.

1ª—Art. 1204 del Cód. Civ.

1ᵇ—Los documentos condicionales no traen aparejada ejecución—artículo 465 del Cód. de Proc.—cuando más pueden dar lugar á un embargo preventivo, como lo establece el art. 443 en su inc. 5°, ibid. En este caso no es de aplicación el precepto del art. 404 del Cód. de Com.

procede el juicio ejecutivo contra los suscritores de acciones.—Com., tom. 1, pág. 423, Ser. 3ª.

1ª. **Acción vendida**—La venta de una acción implica necesariamente la de todos los derechos ó valores que ella represente en la sociedad.—Com., t. 4, pág. 198, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Accionistas**—De una sociedad anónima, tienen derecho á examinar los libros de comercio y papeles de la misma, sin que pueda limitarse á una época especial el ejercicio de ese derecho.—Com., tom. 3, pág. 315, Ser. 3ª.

2. **Accionistas**—De una sociedad anónima, tienen derecho de revisar los libros, correspondencia y papeles, siempre que lo crean conveniente.—Com., t. 4, p. 313, S. 3ª.

3. **Accionistas**—Los accionistas de una sociedad anónima, carecen de personería para intervenir en la liqui-

---

1ª—En contra de la jurisprudencia establecida. Véase verb. *Cesión de acciones personales*, Inst., tom. 1º, núm. 356.

1ᵇ—Las sociedades anónimas demandadas son una sociedad mercantil —art. 282, Cód de Com.—Siendo esto así y en ausencia de una disposición especial que rija el caso, es de estricta aplicación la disposición legal del art. 284, cuyos términos claros y precisos no dejan lugar á duda. En ninguna sociedad se puede negar á los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social. No hay, pues, razón de ninguna especie para negar á los accionistas un derecho que les acuerda la ley, cualesquiera que sean los inconvenientes que tal disposición legal pueda acarrear á la sociedad.

2—De acuerdo con la jurisprudencia establecida. Véase: verb. *Accionista*, núm. 1.

3—El directorio es el único representante de la Compañía, según el aat. 1605 del Cód. de Com., que se refiere al estado de quiebra. Con idéntico fin puede citarse el art. 325, que determina á quien corresponde la administración y fiscalización de las sociedades anónimas, no pudiendo servir de fundamento en sentido contrario, ni siquiera la opinión del doctor Moreno, porque á la verdad ni son acreedores, ni continúan la persona del fallido, y por consiguiente, carecen de las funciones propias del directorio.

dación del concurso.—Com., tom. 6, pág. 133, Ser. 3ª.

1ª. **Aceptante**—No procede juicio conjunto contra girante y aceptante de una letra de cambio.—Com., tom. 1, pág. 430, Ser. 3ª.

2. **Aceptante**—El reconocimiento de la firma por no haber sido protestada personalmente, no es necesario contra el aceptante de la letra al cual se haya protestado en forma legal.—Com., tom. 3, pág. 46, Ser. 3ª.

3ª. **Aceptante**—El aceptante no puede alegar la falta de fondos del librador en la fecha del vencimiento de la letra.—Com., tom. 3, pág. 46, Ser. 3ª.

Aceptante—V.: *Acción ejecutiva,* 2; *Letra de cambio,* 3.

1ᵇ, **Aclaración**—De un auto de la Exma. Cámara, no puede ser resuelto por el Camarista de Feria.—Civ., tomo 13, pág. 138, Ser. 3ª.

1ᶜ. **Aclaratoria de un laudo** - El pedido de aclaratoria de un laudo, aun cuando produzca tramitaciones y éstas sean recurridas, no debe calificarse como interposición de un recurso, y en consecuencia, no puede el que lo de

---

1ª—Salvo el caso de insolvencia—art. 669 del Cód. de Com.

2—El reconocimiento á que se refiere el art. 675 del Cód. es solo de la firma del librador ó del endosante demandado para el pago, pero no respecto al aceptante á quien se haya hecho el protesto en la forma legal prescripta.

3—De este modo la letra quedaría reducida á acreditar un contrato de préstamo con el aceptante, siendo su fiador el girante. El art. 647 del Cód. de Com. establece que el hecho de la aceptación constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento.

1ᵇ—Porque la aclaración de un auto, solo procede se haga por el mismo Tribunal que lo dicta, y es evidente que un Camarista de Feria no es la Cámara.

1ᶜ—Se pidió aclaratoria de un laudo dentro del término y en las condiciones del art. 522 del Cód. de Proc. No se hizo lugar á la aclaración, y la parte dedujo contra este auto denegatorio, los recursos de apelación y nulidad. El compromiso arbitral había establecido que la parte que

duce incurrir en la pena estipulada.—Civ., tom. 3, página 285, Ser. 5ª.

1. **Acreedor**—Solo pierde el dereeho de presentar la

---

interpusiera cualquier recurso del laudo que no fuera la acción autorizada por el art. 808 del Cód. de Proc., pagaría una multa de 10.000 $ á la parte contraria. Toda la cuestión consiste en averiguar si resuelta la causa por los árbitros, la parte dedujo algún recurso contra el laudo. Dictado el fallo arbitral, la parte se presentó ante los árbitros pidiendo aclaración y solicitando á la vez que se salvaran los errores y omisiones que apuntaba. El Tribunal arbitral no hizo lugar á ese pedimento. Notificado el interesado apeló y dijo de nulidad de ese auto, recursos que le fueron denegados, en cuya virtud recurrió de hecho para ante la Cámara. Tales son los actos realizados con posterioridad al laudo dictado por los árbitros. ¿Importa alguno de esos actos un recurso contra el laudo? Es evidente que no.

1—Intimado el deudor para presentar la cuenta, no cumplió, dándosele por decaído el derecho de presentarla. Entonces se trató de saber si la disposición facultativa del art. 548 del Cód. de Proc., implica que el acreedor puede presentar la cuenta cuando quiera ó si debe hacerlo dentro de un término dado; y si fijado éste se dará por perdido el derecho al efecto. Se resolvió que el acreedor perdía el derecho tan solo en el caso de que se le hubiese fijado un término bajo apercibimiento. La circunstancia de que haya fenecido el término acordado para rendir la comprobación á que da derecho el artículo citado, sin que se haya rendido por no haberle sido posible al acreedor munirse de los elementos necesarios, ó por cualquier otro motivo, no puede de ninguna manera impedir que ella se verifique más adelante y siempre que subsista la acción emergente de la ejecutoria, pues lo contrario importaría privar al acreedor, conseguidas las comprobaciones necesarias, de un medio con el cual podría eficazmente obtener el cumplimiento de la cosa juzgada. En tal concepto, el término acordado al acreedor en este caso para presentar las cuentas que el deudor se ha negado ó no ha podido rendir, no puede considerarse perentorio; y porque además se modificaría con ello fundamentalmente la situación en que esas sentencias han colocado á las partes, que de favorables por completo al demandante, se convertirían en desfavorable, desde que vendría á hacerse cargo, desvirtuando el alcance de dichas sentencias, por no haber cumplido en un tiempo determinado las obligaciones espresamente impuestas al demandado, y que según queda demostrado pue-

rendición de cuentas, si el término fijado lo fué bajo apercibimiento.—Civ., tom. 12, pág. 13, Ser. 4ª.

2. **Acreedor**—El contrato de anticresis debe ser inscripto en el Registro de la Propiedad, si el acreedor tiene la posesión judicial.—Civ., tom. 15, pág. 429, Ser. 4ª.

3. **Acreedor**—Aun autorizada por juez competente la intervención del acreedor, debe limitarse á las diligencias

---

de el primero exigir que se llenen, en tanto no se prescriba su derecho.

2—El acreedor era el Bco. Hipotecario de la Cap., al que se le había dado la posesión y administración de una finca. Esa posesión había sido dada en virtud de las facultades acordadas por los arts. 33 y 34 de la ley de creación de dicho Banco, que importaban un caracterizado anticresis—art. 3239 del Cód. Civ.—cuya anotación en el Registro de la Propiedad es procedente, de acuerdo con los arts. 226, inc. 3°, y 229, inc. 4° de la Ley Org. de los Trib.

3—Un acreedor se presentó tomando intervención en los autos testamentarios del padre de su deudor. El juez lo tuvo por parte á fin de que ejerciera la representación de éste en dichos autos testamentarios como acreedor, porque habiendo sido autorizado el acreedor, por el señor Juez de Comercio, para ejercitar las acciones y derechos sucesorios que correspondían al deudor, no podía el juez de la testamentaría rever los actos de otro juez de igual categoría. Pero esta argumentación es equivocada, porque como enseña Marcadé, comentando el art. 1166 del Cód. Francés, concordante con el 1196 de nuestro Cód., una de las condiciones que deben cumplirse para que el acreedor pueda ejercer todos los derechos y acciones de sus deudores, además de la previa demostración de que se trata de un crédito vencido y no satisfecho, es que el deudor rehuse ejercer por sí mismo las acciones y derechos que deban beneficiar al acreedor. Mientras esto no suceda, y en el juicio en que es parte el deudor, se practiquen tódas las diligencias necesarias á su secuela y liquidación con el objeto de determinar el haber que le corresponda sobre el cual podrán ejecutarse oportunamente los derechos de los acreedores, la intervención de éstos en el juicio no debe tener lugar hasta el estremo de escluirlo de los autos, y sí concederse únicamente con el objeto de que puedan solicitarse las medidas conservatorias para asegurar el crédito y su pronto pago, toda vez que el deudor descuide la marcha regular del proceso en perjuicio del acreedor.

necesarias para asegurar su crédito.—Civ., tom. 4, página 185, Ser. 5ª.

4. **Acreedor** --El tutor carece de facultad para reconocer deudas del causante, y en consecuencia, el juez puede obligar al acreedor á su justificación, no obstante la exis-

4—Nuestro Cód. Civ., para abolir el beneficio de restitución de que gozaban los menores por la anterior legislación, ha procurado rodear á la administración de los bienes de los menores de toda clase de garantías, desconociendo la validez de aquellos actos en que se hubieran omitido las formalidades y requisitos establecidos para su realización. Entre las medidas de seguridad que crea, está la institución del Ministerio Pupilar, sometida esta misma, asi como la tutela, al control de los Tribunales de Justicia á cuya autoridad debe acudirse siempre que de algún modo puedan comprometerse las personas ó derechos de los incapaces. La enajenación de los bienes, renuncia de derechos, pagos de deudas, etc., requieren indispensablemente no solo la intervención por representación promiscua del Ministerio Pupilar, sino también la autorización judicial—art. 443 del Cód. Civ.—El reconocimiento de obligaciones que afectan el peculio del incapaz, se encuentra en las mismas condiciones que el pago de una deuda, porque en definitiva, su reconocimiento importa el pago desde que es su consecuencia legal, y como para que el pago sea válido se requiere la autorización judicial, se reputa igualmente indispensable la aquiescencia del juez de la tutela para legitimar el abono de un crédito reconocido por el tutor. En el caso que nos ocupa, el tutor á nombre de su pupilo reconoce la legitimidad de la deuda que cobra el actor, y el Asesor de Menores asiente á este reconocimiento. El Juez de 1ª Inst., sinembargo, exije otro género de justificativo, en lo que procede con toda prudencia y cordura, pues no debe sentarse un precedente que podría privar á los incapaces de las garantías con que la ley rodea la administración de sus bienes. Se dirá acaso que el reconocimiento practicado por el representante legal del menor, equivaliendo á una confesión, releva de toda otra prueba, pero se observaría entonces que los tutores no están facultados ni podrían estarlo prudentemente, para comprometer en tal forma los intereses de sus administrados, porque quedarían á merced de su buena fe los intereses que se le han confiado—art. 1870, inc. 1°, y 1881, inc. 17.—Si bien el tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos civiles, y gestiona y administra solo, sin el concurso del incapaz y con la prescindencia de su voluntad, la dispo-

tencia de ese reconocimiento y la conformidad del Asesor de Menores.—Civ., tom. 14, pág. 229, Ser. 4ª.

Acreedor—Véase: *Alquileres*, 1; *Embargo*, 1; *Arbitros*, 8; *Apoderado*, 2; *Consignación en pago*, 3; *Contrato de locación de servicios*, 2; *Compraventa*, 2; *Concurso civil*, 6 y 10; *Menores*, 1; *Crédito*, 2; *Escepción perentoria*, 1; *Comerciante*, 8; *Compensación*, 1; *Contrato de compraventa*, 13; *Embargo de bienes*, 2; *Fiador*, 4 y 5; *Interpelación al deudor*, 1; *Bienes embargados*, 10; *Escepción de pago*, 6; *Libros de comercio*, 8; *Prueba escrita*, 1; *Bienes determinados*, 2; *Razón social*, 1; *Condición*, 5; *Reivindicación*, 4; *Daños y perjuicios*, 30; *Inventario*, 1.

1. **Acreedores**—Que apoyan al fallido para el levantamiento del auto del concurso civil, no están obligados

---

sición que consagraba ese principio—art. 411 del Cód. Civ.—no determina el progreso del recurso, pues no solo el reconocimiento de deudas no es acto de administración, sino que las atribuciones del tutor, como representante y administrador de la persona é intereses de su pupilo, tienen marcado un límite en el testo del art. 443 del mismo Código. Si es necesaria la autoridad del juez para pagar las deudas del menor, salvo si fuesen de pequeñas cantidades para tomar en locación inmuebles que no sea la casa habitación, para arrendar los bienes raíces por mayor término que el de cinco años, etc., etc., ¿cómo podría juzgársele facultado dentro de la letra y espíritu de nuestra ley para el reconocimiento de obligaciones de la naturaleza de la controvertida en el caso que nos ocupa?

1—Si bien es cierto que el art. 722 del Cód. de Proc. establece que formalizándose oposición al auto en que se declara el concurso, los acreedores que se opusieren litigarán unidos al deudor, bajo una misma dirección ó representación, en el caso ocurrente no se trataba de oposición al auto que declaró el concurso, el que se encontraba ejecutoriado, sino de la aprobación de un arreglo hecho por el deudor con sus acreedores, á fin de obtener el levantamiento del auto que declaró el concurso. Si es verdad que hay analogía entre uno y otro caso, ésta no es perfecta para que pueda aplicarse la disposición del citado art. 722; y para convencerse de ello, basta tener presente que la oposi-

á constituir un solo representante.—Civ., tom. 11, página 109, Ser. 4ª.

2. **Acreedores**—El pedido de remoción del Síndico, hecho por los acreedores, no basta para suspenderlo; debe sustanciarse y resolverse por los trámites de ley.—Civ., tom. 12, pág. 274, Ser. 4ª.

3. **Acreedores** —La falta de herederos ó acreedores,

---

ción del auto del concurso paraliza los procedimientos del juicio, los que deben limitarse á las medidas necesarias para el embargo y depósito de los bienes y ocupación de libros y papeles, ínterin se sustancie y decide la oposición, como lo dispone el art. 723; mientras que cuando se trata del levantamiento del auto de concurso, las cuestiones que puedan suscitarse con tal motivo no paralizan en manera alguna los trámites legales del juicio, de manera que no existe la razón legal para la constitución de un solo apoderado, exigida para la tramitación breve y sumaria del incidente que impidió la prosecución del concurso.

2—Si bien entre las medidas que el juez puede adoptar con arreglo al art. 733 del Cód. de Proc., está incluída la destitución al Síndico, ella depende esclusivamente de la apreciación que el juez haga de los abusos denunciados y no de las exigencias de los acreedores. Para apreciar debidamente la naturaleza y gravedad de los abusos que se denuncien, y guardar la corrección que fuese necesaria, el juez procede con la prudente circunspección que corresponde, cuando préviamente oye al Síndico acusado. No es de tenerse en cuenta la opinión de Reus, porque este autor se ocupa de una ley que en la parte aplicable es completamente diferente de la nuestra. Si se defiriese de plano á la remoción del Síndico y á la suspensión de todo procedimiento, habría un manifiesto prejuzgamiento, contrario á la ley, desde que no puede condenarse al Síndico destituyéndole, sin oirlo préviamente, y en su caso, sin tener en cuenta las pruebas necesarias de la culpabilidad que se le impute.

3—Siempre que no existiesen acreedores ó legatarios. Concurriendo éstos debe declararse en primer término la vacancia de la herencia, y recién después de tomar intervención el Consejo Nacional de Educación será llegada la oportunidad de proceder á levantar la cuenta particionaria. Según lo prescribe el art. 2544 del Cód. Civ., cuando no hubiere acreedores de la herencia y se hubiesen vendido los bienes hereditarios,

hace innecesaria la formación de cuenta particionaria, debiendo declararse vacante la herencia.—Civ., tom. 12, pág. 299, Ser. 4ª.

4. **Acreedores**—El deudor puede desistir de la cesión de bienes sin la intervención del Síndico, si no se han presentado acreedores.—Civ., tom. 12, pág. 365, Ser. 4ª.

Acreedores—Véase: *Actos del deudor*, 1; *Personería del socio*, 1; *Jurisdicción competente*, 2; *Quiebra clausurada*, 1; *Nulidad*, 1.

Acreedor por alquileres—Véase: *Alquileres*, 26.

1. **Acreedores del cedente**—Es procedente la tercería

---

el juez de la sucesión, de oficio, ó á solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia. El nombramiento de un nuevo curador no procede en este caso, pues él tiene lugar, antes de la declaratoria de la vacancia—arts. 3539 y 3540—cesando precisamente en su ejercicio cuando ésta se produce.

4—La cesión de bienes verificada espontáneamente por el deudor, puede ser retractada si con ello no se causa perjuicio ó lesiona el derecho de tercero, porque al hacerla el deudor ejercita una facultad acordada por la ley y no el cumplimiento de una obligación ineludible. El levantamiento del concurso, cuando aun no se ha producido ninguno de sus efectos, por no haberse presentado acreedor alguno, no afecta intereses de terceros, los que en todo caso tienen siempre espedita la acción qne les acuerda el art. 719 del Cód. de Proc.

1—La empresa formada para la esplotación y construcción de los muelles y ramal de una vía férrea en el puerto de la ciudad del Rosario de Santa Fe, constituída bajo la razón social de Rodríguez y C.ª, hizo cesión y transferencia á don Eugenio Blanco, según escritura otorgada en esta Capital, en 23 de Enero de 1885, de la mitad de los derechos y acciones que pudiera corresponderle, en virtud de la indemnización que se les acordara por la rescisión del contrato celebrado para la construcción de aquellas obras con el Gobierno Nacional. Esta cesión la efectuaron por la suma de 12.000 $ 64 cent. nacionales oro, á que ascendían los créditos que adeudaba dicha empresa á doña Patricia Barron de Correa y don Alejandro Cavalli, cuyo pago tomó á su cargo el cesionario, espresándose además, que en dicha cesión entraban las obras ejecutadas y materiales acopiados al pié de ellas. Tanto la resci-

del cesionario de un crédito contra todos los acreedores

sión del contrato celebrado con el Gobierno de la Nación, como la indemnización que reclamaba la empresa de los Sres. Rodríguez y C.ª, fueron sometidos á la decisión de árbitros, interviniendo en el compromiso celebrado al respecto, don Eugenio Blanco y la Sociedad Rodríguez y C.ª, representados por don Pedro N. Blanco. Haciendo mérito de estos antecedentes, Blanco deduce nna tercería de dominio por la mitad de ia suma que se habia acordado como indemnización á la empresa Rodríguez y C.ª, y cuyo importe se había depositado á la orden del Juzgado de 1ª Inst. á cargo del Dr. Pizarro, ante quien don Antonio Ariza seguía un pleito contra la espresada empresa por cobro de cantidad de pesos que ésta le adeudaba, procedente de las obras y trabajos ejecutados. Blanco sostiene que es dueño esclusivo de la mitad de la suma de la indemnización acordada, basando su derecho en los instrumentos públicos que acreditan la propiedad que invoca, citando en su favor la prescripción del art. 529 del Cód. de Proc., como fundamento de su petición para ser pagado con preferencia al demandante Ariza. Este sostiene á su vez que el título de cesionario de Rodríguez y C.ª, que invoca el demandante, no puede nunca acordarle un derecho mejor ni más estenso que el que tuvieren sus cedentes sobre los fondos provenientes de la indemnización depositada por el Gobierno, según lo establece espresamente, dice, el art. 3270 del Código Civ., y que en consecuencia, no habiendo tenido los cedentes derechos á percibir la menor suma de aquellos fondos, mientras no hubieran sido absolutamente satisfechos sus créditos, emanados de la ejecución del mandato que se le confirió para la ejecución de las obras contratadas y de los desembolsos que él esclusivamente había hecho para esas construcciones, como lo habían reconocido los cedentes; el cesionario, cualquiera que sea la importancia ó validez de su título, no ha podido invocarlo para pretender más de lo que legítimamente pudieran solicitar los cedentes. Es de advertir que con anterioridad á esta demanda, Ariza había seguido un pleito contra Rodríguez y C.ª, demandándoles el pago de los saldos que le adeudaban procedentes de los trabajos y obras que había ejecutado como su mandatario, en la construcción de los muelles y ramal férreo que aquéllos tenían contratados con el Gobierno de la Nación, y que este pleito se encontraba terminado y en estado de ejecución, según se constató por el espediente agregado. Establecidos estos antecedentes, es oportuno averiguar cuáles son los efectos de la cesión y si ella da derecho á Blanco á la mitad de los fondos depositados por el Gobierno de la Nación,

que en la fecha de la notificación al deudor cedido, no

con preferencia á los derechos que corresponden á Ariza, como acreedor de los cedentes Rodríguez y C.ª espresamente reconocidos por una sentencia ejecutoriada. La trasmisión de los derechos que correspondían á Rodríguez y C.ª de la indemnización que gestionaban ante el Poder Ejecutivo Nacional por la rescisión del contrato de los muelles y ramal férreo que construían en el puerto del Rosario, se verificó á favor de Blanco en la parte cedida por el acto que espresaba la correspondiente escritura, quedando por ella irrevocablemente adquirida, desde el momento en que fué hecho saber el traspaso al deudor cedido, debiendo agregar, que esa notificación y aceptación de la transferencia, causó el embargo del crédito á favor del cesionario, no obstante los derechos que Ariza podía tener como acreedor de los cedentes, desde que, en la fecha de la cesión no estaban estos últimos inhibidos para hacer aquella enajenación y no existía en el de la aceptación ningún embargo que la hiciera ineficaz. La cesión, en el sentido más estenso de esta palabra, es la trasmisión por actos intervisos de un objeto incorpóreo, como lo dicen Aubry y Rau en sus comentarios al art. 1690 del Código Civ. francés, agregando testualmente: «pero con respecto á terceros, no es trasmitido sino por la notificación del traspaso al deudor cedido ó por medio de la aceptación de este último; en otros términos, no es sino por el cumplimiento de la una ó de la otra de esas condiciones, que el cesionario es sustituído en el crédito con respecto á terceros», enseñando enseguida que: «se entiende por terceros, en esta materia, todos los que tienen un interés legítimo en descartar le cesión para hacer mantener sus derechos ó ventajas adquiridos, después del otorgamiento y que se deben considerar como terceros, no solamente los nuevos cesionarios y el deudor cedido, que ha hecho los pagos al cedente ó al que ha tratado con él respecto del crédito cedido, sino también los acreedores de este último, anteriores ó posteriores á la cesión, en tanto que por sentencias de embargo practicadas sobre el crédito cedido ó por efecto de la declaración de quiebra del cedente, han adquirido sobre este crédito derechos distintos de los de su deudor.»—Aubry y Rau, pág. 359.—Estos principios aceptados por la legislación francesa, están espresamente consagrados por nuestro Cód. Civ. Habrá cesión de créditos, dice el art. 1434, cuando una de las partes se obligue á transferir á la otra parte, el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título del crédito si existiese; dispone enseguida—art. 1435—que la cesión será juzgada por las disposiciones sobre contratos de compra y venta que no fuesen modificadas en este

hubiesen trabado embargo sobre el crédito.—Civ., tomo 14, pág. 203, Ser. 4ª.

---

título, cuando el derecho creditorio fuese cedido por un precio en dinero, ó rematado ó dado en pago; ó adjudicado en virtud de una sentencia; que pueden ser objeto de una cesión—art. 1446—los créditos condicionales ó eventuales, como los créditos exigibles, los aleatorios, á plazo ó litigiosos; que la propiedad del crédito cedido, pasa al cesionario por efecto de la cesión con la entrega del título si existiese—art. 1457—y que comprende por sí la fuerza ejecutiva que comprueba el título, si éste la tuviere, aunque la cesión estuviese bajo firma privada y todos los derechos accesorios, como la fianza hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen meramente personales, con la facultad de ejercer que nace del crédito que existía—art. 1458—y finalmente que, respecto de terceros que tengan un interés legítimo en contestar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, la propiedad del crédito no es trasmisible al cesionario sino por la notificación del traspaso al deudor cedido, ó por la aceptación de la transferencia de parte de éste—art. 1459.—En presencia de disposiciones legales tan terminantes, son por demás claros los efectos que han producido á favor de Blanco, la cesión y transferencia de la mitad de los derechos y acciones que le hicieron Rodríguez y C.ª Con el derecho que le daba esa cesión, Blanco aparece haberse presentado al P. E. de la Nación, conjuntamente con los cedentes Rodríguez y Cª. gestionando la indemnización que les correspondía por la rescisión del contrato mencionado, y habiéndose reconocido y aceptado su personería, quedó desde entonces trabado á su favor el embargo del crédito en la parte cedida, conforme á lo dispuesto en el art. 1467. La parte de Ariza sostiene, sinembargo, su mejor derecho sobre la totalidad de la indemnización acordada por el Gobierno. Hace mérito de la naturaleza de su crédito y alega que Blanco, como sucesor particular de Rodríguez y C.ª debe responder á su chancelación con la totalidad de la acción que aquéllos le transfirieron. Pero sea cual fuese la naturaleza del crédito ó de los créditos que la empresa Rodríguez y C.ª adeudaba á Ariza, reconocidos por la sentencia que se había pronunciado á su favor en juicio contradictorio, es bien incuestionable que una vez adquirida por Blanco la propiedad del crédito cedido, no es procedente cuanto se arguye por Ariza en el supuesto equivocado de considerar al cesionario como un sucesor particular de sus deudores Rodríguez y C.ª en vez de una tercera persona estraña completamente á las relaciones de derecho existentes entre aquél y los cedentes. La ob-

1. **Acreedor del concurso**—Que no haya justificado su

---

servación de Ariza tendría razón de ser, cuando la notificación ó aceptación de la cesión se hubiera hecho existiendo un embargo anterior. En este caso, esa notificación ó aceptación, habría importado una oposición al que pidió el embargo, según lo dispone el art 1471; y sería entonces también el caso de discutir su mejor derecho á la totalidad de la indemnización que se había depositado por el deudor. El hecho capital en esta cuestión está reducido á establecer si por la cesión se trasmitió al cesionario la mitad de la indemnización que los cedentes tenían derecho á cobrar del Gobierno de la Nación, y si esa cesión quedó consumada é irrevocable por la notificación y aceptación del deudor cedido. Demostrado esto, es entonces incuestionable el derecho del cesionario, sin que pueda al presente restringirlo ni limitarlo las consideraciones aducidas por Ariza con respecto á los créditos que tiene contra los cedentes tanto más, desde que no se habían comprobado hechos que hagan verosímil una confabulación en perjuicio de sus derechos. La demanda deducida por Ariza contra sus deudores Rodríguez y C.ª, era posterior á la cesión instrumentada á favor de Blanco, como también que con anterioridad á este acto y á su notificación al deudor cedido, el mismo apelante no había pedido embargo de su crédito. Con estos antecedentes de hecho, que son fundamentales en la materia del litigio, la solución de la cuestión no ofrece al parecer dificultades de mayor trascendencia. El Sr. Ariza no había provocado ninguna medida conservatoria de su derecho, antes de la notificación del acto de que instruye la escritura, siendo entonces evidente, que respecto al demandado el cedente se hallaba legalmente capacitado para otorgar la escritura que funda las gestiones del cesionario. Es indudable, que la adopción de una medida en este sentido, habría salvado los derechos de Ariza, espresamente garantidos para ese caso por la ley, en cuanto estatuye que los acreedores del cedente, pueden, hasta la notificación del traspaso, hacer embargar el crédito cedido—art. 1471 del Cód. Civ.—Pero Ariza, como embargante posterior, no puede invocar derechos preferentes, ni aun concurrentes con los del cesionario.

(Continúa en la pág. 35).

1—La declinatoria solo puede oponerse por quien sea parte en el juicio de que se trata, pues si no lo fuere, ninguna lesión á sus derechos podría causarle el conocimiento debido ó indebido que se atribuya á un juez sobre asuntos de terceros. En los juicios de concurso solo son partes legítimas el deudor, el Síndico, el acreedor y el Ministerio Fiscal.—Tít. XXVI, Cód. de Proc.

carácter, carece de personería para discutir la competen-

La notificación ó aceptación de la cesión será sin efecto, dice el art. 1465 del Cód. citado, cuando haya un embargo hecho sobre el crédito cedido, pero *la notificación tendrá efecto respecto de otros acreedores del cedente*, ó de otros cesionarios que no hubiesen pedido el embargo. Se desprende fácilmente de aquí, que la notificación ó aceptación trasmite al cesionario la propiedad del crédito con relación á los acreedores que se hallan en el caso de Ariza, á diferencia de los que han hecho uso en tiempo de su derecho, esto es, de los que han pedido embargo con anterioridad á esa notificación ó aceptación. Sobre la resolución de este artículo observa el Codificador en su nota ilustrativa, hay gran cuestión entre los jurisconsultos. La doctrina de los espositores no ha podido, con efecto, uniformarse sobre esta materia. Para unos, el embargo posterior no lesiona el derecho del dueño del crédito en sus relaciones con el cesionario y los embargantes anteriores, pudiendo concurrir para hacerlo efectivo en condiciones de perfecta igualdad; para otros, el embargante posterior goza también de este derecho de concurrencia, pero limitado á indemnizaciones que debe pagar el cesionario á los embargantes anteriores, según sea la parte de que se vean privados por la concurrencia de los embargantes posteriores ó bien en indemnizaciones que deben pagar estos últimos al cesionario; rehusando finalmente, otros autores, á los acreedores omisos, todo derecho ó participación en el sentido á que se ha hecho referencia—véase á Zachariæ, tom. 4°, pág. 328.—El Codificador argentino ha adoptado esta última fórmula, que tiene en su apoyo las opiniones más autorizadas de la ciencia jurídica. Troplong, entre otros, sobre el art. 1691 del Cód. francés, enseña: que si bien la notificación que se hace al deudor después de constatada la existencia de un embargo, no vale sino como tal, respecto á los embargantes anteriores, tiene un efecto más lato en lo que concierne á los embargantes posteriores, pues da á la transferencia carácter de venta, no pudiendo los últimos participar con perjuicio del cesionario, en los dineros que han dejado de pertenecer al deudor. Resumiendo Llerena sus observaciones al art. 1471 y anteriores de nuestro Cód., dice con referencia al punto jurídico debatido en este juicio, que si la cesión se hace y se notifica en tiempo debido, ningún acreedor puede embargar el crédito en perjuicio del cesionario, el cual será preferido á cualquier acreedor, puesto que hecha la cesión y notificación, sin que medie fraude entre las partes, la cesión, que no es más que una venta, hace salir del patrimonio del cedente el crédito cedido. Si, pues, según el sistema de nuestra ley vigente,

cia del juez que interviene en el concurso.—Civ., tom. 13, pág. 251, Ser. 4ª.

2. **Acreedores del concurso**—Civil, carecen de persone-

la notificación ó aceptación de la transferencia, causa el embargo del crédito á favor del cesionario; si por el cumplimiento de una y otra formalidad, ya que producen los mismos efectos legales, adquiere el último la propiedad del crédito con relación á los acreedores que después de notificado ó aceptado el acto lo hubieran embargado; si finalmente los embargantes posteriores carecen del derecho de concurrir á la división del valor del crédito cedido, lo resuelto en el sumario se impone claramente, sin dudas ni vacilaciones. Y ciertamente, que la situación que las disposiciones recordadas han creado al demandante respecto de su adversario, no la cambia el principio consignado en el art. 3270 del Cód., una vez que en la época en que la cesión fué aceptada por el deudor, el cedente podía disponer libremente de su derecho, como resultaban de los antecedentes que constaban en autos.

2—Uno de los principales efectos que la declaratoria del concurso civil produce para los acreedores del insolvente, es la formación de un cuerpo ó entidad jurídica cuya acción y objetivo es el interés común, suspendiéndose por consiguiente, las acciones individuales, de manera que desde el día en que tal declaratoria se dicta, conforme lo dispone el art. 727 del Cód. de Proc., con el Síndico nombrado deberán entenderse todas las acciones ulteriores del concurso y las cuestiones que el deudor tuviese pendientes, ó las que hubiesen de iniciarse. Si así no fuese, como enseña el doctor Obarrio en sus opiniones sobre la quiebra, aplicables por analogía al concurso civil, este juicio vendría á convertirse en un verdadero caos y su liquidación sería imposible si cada acreedor pudiera obrar por sí mismo en defensa de sus propios intereses, en vez del procedimiento armónico que tiende á establecer la igualdad de todos los acreedores, salvo las escepciones que las leyes establecen en determinados casos—art. 737 del Cód. de Proc.—se habría producido una verdadera anarquía y un hecho pertinaz de intereses divergentes. Solo es permitido á los acreedores hacer observaciones *en la junta*, y así las ulterioridades á que ella de lugar, deberán entenderse con el Síndico, porque en este caso, el interés del acreedor está identificado ó es armónico con los intereses de todos los demás, estando por ello dominada su personalidad por la personalidad de los síndicos, lo que no sucedería si el interés de un acreedor fuese abierta mente contrario al interés de los otros, entonces podría ejercer libre-

ría para intervenir en los incidentes.— Civ., tom. 12, pág. 351, Ser. 4ª.

Acreedores del concurso —Véase: *Concurso comercial*, 2.

1ª. **Acreedor ejecutante**—No está obligado á esperar la venta que del bien embagado se haya ordenado en la testamentaría. —Civ., tom. 12, pág. 7, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Acreedor hipotecario**— Que ha comprado en remate judicial el inmueble hipotecado, no está obligado á oblar el precio.—Civ., tom. 12, pág. 52, Ser. 4ª.

2. **Acreedor hipotecario**—Puede ejecutar directamente á cualquiera de los propietarios del bien embargado, su-

---

mente sus derechos, y á su vez los síndicos ejercitar la personería de la masa del cuerpo general de acreedores. Estas restricciones de la ley no obstan al ejercicio del derecho que le está acordado por el art. 733 del mismo Código.

1ª—No pudiendo involucrarse en un juicio ejecutivo diligencias ó actuaciones que desnaturalicen su objeto ó quebranten la brevedad de sus procedimientos, á cuyo resultado se llegaría necesariamente si hubiera de suspenderse los procedimientos en este caso, entre otras razones, porque careciendo el ejecutante de personería en los autos testamentarios de su deudor, se hallaría inhabilitado para provocar las medidas conducentes á garantizar la integridad de sus derechos.

1ᵇ—Estando gravado con hipoteca un inmueble á favor del comprador, la naturaleza de ese crédito, y pricipalmente la forma en que puede el acreedor hacer efectivo su derecho en juicio y las garantías y privilegios con que espresamente lo ha rodeado la ley. Entre otras de estas garantías, debe recordarse la contenida en el art. 3937 del Cód. Civ., según el cual podrá abrirse á cada finca grabada con hipoteca, á solicitud de los acreedores, un concurso particular para ser pagados inmediatamente con ella, siendo evidente qne es solo en los procedimientos de este juicio especial ó en el caso señalado en el art. 527 del Cód. de Proc., que los gastos causados tienen preferencia sobre lo principal, sus intereses ó rentas—arts. 3934 y 3935 del Cód. Civ.

2—Se opuso la escepción de falta de personería, fundándose el ejecutado en el hecho de haber él vendido la finca hipotecada, y pretendió que habiendo ocurrido esto, ya no podía el acreedor perseguirlo por el pago del crédito, sino dirigir su acción contra el tercer poseedor

cesores del deudor, en tanto no los haya liberado espresamente.—Civ., tom. 13, pág. 162, Ser. 4ª.

3, **Acreedor hipotecario**—El acreedor hipotecario no puede pedir embargo preventivo sobre otros bienes, en tanto no se justifique la insuficiencia de los dados en garantía.—Com., tom. 2, pág. 179, Ser. 3ª.

4. **Acreedor hipotecario** — Debe declararse nula toda cláusula que faculte al acreedor hipotecario para apropiarse del bien dado en garantía.—Civ., t. 3, p. 342, Ser. 5ª.

Acreedor hipotecario—Véase: *Bien hipotecado*, 1.

Acreedor de inmuebles—Véase: *Anticresis*, 1; *Registro de la Propiedad*, 1.

1. **Acreedor prendario**—No está obligado á esperar la liquidación del concurso civil, puede vender y percibir dando caución.—Civ., tom. 13, pág. 121, Ser. 4ª.

---

actual del inmueble. Para demostrar la insubsistencia de esa escepción, basta recordar la disposición contenida en el art. 3163, según la cual, el deudor hipotecario no se desliga de sus obligaciones para con el acreedor, por la venta que efectúa del bien hipotecado.

3—Tratándose de un crédito hipotecario, es de tenerse en cuenta el silencio que á su respecto guarda el título de los embargos preventivos. Este antecedente tiene su esplicación en el sentido negativo de tales garantías, porque ocupándose el mismo Código del mandamiento de ejecución, dispone, en su art. 479, que se proceda ante todo contra los bienes dados en prenda ó hipoteca; que la razón legal no favorece la ampliación del embargo, pues la ley no puede ir más allá de la propia voluntad del acreedor que se satisfizo con determinadas garantías, sin que se haga la demostración de su insuficiencia.

4—Arts. 16 y 3222 del Cód. Civ.

1—El ejecutante cuyo crédito está garantido con prenda por el deudor, no está obligado á esperar el resultado del concurso general, pues con arreglo al art. 763 del Cód. de Proc., deberá ser pagado sin dilación alguna con el producto de los bienes afectados al privilegio, sin perjuicio de dar caución de acreedores de mejor derecho. De otra manera se privaría al acreedor del derecho de retención que le acuerda el art. 3299 del Cód. Civ.

Acreedor solicitante—V.: *Cesión de bienes*, 1; *Costas*, 43.

1. **Acreedor quirografario**—Antes del levantamiento del auto de concurso civil, no puede entregarse suma alguna á un acreedor quirografario, aun cuando esto sea una base del convenio para consentir dicho levantamiento.—Civ., tom. 11, pág. 109, Ser. 4ª.

2. **Acreedor quirografario**—No es parte en la ejecución del acreedor hipotecario y carece de personería para pe-

---

1—Este es otro sumario distinto del anterior. Pendiente el juicio de concurso en todo su vigor, el Juzgado no puede mandar entregar á uno solo de sus acreedores los fondos ó dineros del concurso, los que deben distribuirse á prorrata entre todos ellos á no ser que hayan causas legítimas de preferencia, como lo ordena el art. 761 del Cód. de Proc. El Síndico se opuso á la entrega de bienes del fallido en cualquier forma mientras no se abonasen los gastos de administración y las costas causídicas. Esa oposición era justa y razonable desde que el Síndico había estado haciendo frente con su peculio á los gastos de administración y conservación de los bienes del concurso, el evantamiento de éste solo podría decretarse en la forma prescripta por el art. 765, esto es, *previo pago de las costas causídicas y los créditos privilegiados*. Prescindiendo de la graduación de crédito, el Síndico invocó el derecho de retención que le acuerdan los arts. 3934 y 3940 del Cód. Civ. para oponerse al pago ó entrega de dinero del Banco Nacional: ese derecho es innegable y está sancionado también por los arts. 1951 y 1956, siendo de notar que este último se refiere no solo á los gastos ó adelantos, sino también á la retribución ó comisión del mandatario, como lo es el Síndico—art. 1870, inc. 1°—para cuyo pago puede retener lo necesario de cualesquier bienes ó valores del mandante que se hallen á su disposición. El levantamiento del auto de concurso no puede decretarse sin la conformidad de todos los acreedores, lo que no sucedía al presente, y mucho menos podía el Juzgado mandar entregar el único dinero efectivo existente á uno de los acreedores, con menoscabo de los que no habían prestado su conformidad al efecto, especialmente de los acreedores privilegiados, según resultaba de la graduación de créditos de que se había hecho mérito, y de los honorarios del Síndico, comprendidos en la disposición del art. 3900 del Cód. Civ., según el cual los gastos de justicia son preferidos á todos los créditos en el interés de los cuales se han causado.

2—Porque no es parte en el juicio.

dir la nulidad de la venta, aun cuando tenga embargo anotado sobre el bien vendido.—Civ., tom. 12, página 100, Ser. 4ª.

3. **Acreedor quirografario**—Procede la tercería de mejor derecho deducida por un acreedor quirografario, si justifica que el crédito en virtud del cual se había trabado el embargo, era simulado.—Com., t. 6, pág. 125, Ser. 3ª.

1. **Acta auténtica** — La presentación del documento privado á que se refiera una acta auténtica, importa la aceptación de lo en ella constatado.—Civ., tom. 1, página 295, Ser. 5ª.

1ª. **Actas sociales**—No procede la revisación ó compulsa del libro de actas de una sociedad anónima; el que la solicita debe fijar las actas pertinentes.—Civ., tomo 12, pág. 16, Ser. 4ª.

Activo—Véase: *Créditos*, 1; *Privilegio especial*, 1.

3—Se comprobó la simulación porque la fecha del documento era anterior al día en que se vendió el sello en la oficina de Papel Sellado. La nulidad de la obligación procedía de acuerdo con lo preceptuado en el art. 915 del Cód. Civ., el que establece la nulidad, cuando el documento contiene fechas que no son verdaderas, etc.

1ª—La ley no autoriza el examen general de los libros sino en los casos de escepción espresamente enumerados en el art. 57 del Cód. de Com., siendo esa enumeración esencialmente limitativa, por cuyo motivo cuando la exhibición se provee á instancia de parte ó de oficio, buscando el esclarecimiento de la verdad, la ley la ha reglamentado, de modo que sus propósitos puedan cumplirse sin irrogar el menor daño á los intereses de los comerciantes estraños á la controversia, lo que ciertamente no sucedería cuando al no ser determinados los asientos ó partidas que teniendo relación con el punto ó cuestión de que se trata, deben ser materia del examen, desde que para verificar la compulsa indeterminada, sería menester hacer una completa revisación del libro de actas durante largo lapso de tiempo, y ella daría lugar á que se pudiera tomar conocimiento de todos los negocios de la sociedad, ajenos á la controversia á que esas actas aludieran.

Activo y pasivo—Véase: *Rendición de cuentas*, 1.

Activo social—Véase: *Chancelación de deudas*, 1.

Acto—Véase: *Acción pauliana*, 1; *Audiencia abierta*, 3; *Contratos anulables*, 1; *Contrato civil*; *Construcción de un inmueble*, 1; *Despojo*, 2; *Interdicto de despojo*, 1, 5 y 6; *Interdicto*, 1; *Posiciones*, 26.

Actos—Véase: *Filiación natural*. 5; *Contrato nulo*, 1; *Mandato*, 4; *Estafa*, 3.

1. **Acto civil**— Los actos civiles deben ser resueltos en esta jurisdicción, aun cuando sean llevados á cabo por comerciantes.—Civ., tom. 1, pág. 121, Ser. 5ª.

2. **Acto civil**—Si el acto es esencialmente civil, corres-

1—De acuerdo con la ley y la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Acto civil*, 4. Se trataba en el caso del sumario, de una fianza dada por un comerciante sobre un contrato de arrendamiento de una finca.

2—Las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto, son indudablemente comerciales; así resulta del inc. 5°, arts. 8 y 82 del Cód. de Com. Pero esto no quiere decir otra cosa sino que para constituirse, funcionar, responsabilizarse y disolverse han de ajustarse á las prescripciones de la ley mercantil. Dar carácter civil á las sociedade anónimas, cuando en la legislación civil no hay disposición que reglamente su existencia ó repudiar la reunión de capitales para una empresa ó trabajo cualquiera en razón de versar sobre actos civiles, hubiese sido una imprevisión funesta del legislador, que hubiera contrariado muchas iniciativas útiles á la comunidad ó nulificado resortes vigorosos de progreso. La reunión pues, de capitales para una empresa ó trabajo en que no hay una persona visible sino una personalidad de conjunto, ningún inconveniente podría ofrecer para sujetarla á la legislación mercantil respecto á las circunstancias indicadas, es decir, constitución, funcionamiento y disolución. Pero decir que porque la sociedad sea mercantil, sus actos han de ser forzosos y esencialmente comerciales, sería lo mismo que pretender que un comerciante, una vez reconocido tal por el giro de sus negociós, inscripción en la matrícula y demás circunstancias que lo individualizan, estaría escluído de participar en los actos de la vida civil. El mismo Cód. de Com. admite, como no podía dejar de hacerlo, que las sociedades anónimas pueden ejecutar actos civiles. El segundo párrafo del art. 282 espresamente prevé y

ponde el conocimiento del juicio á esta jurisdicción, aun cuando sea parte una sociedad anónima.—Civ., tom. 1, pág. 136, Ser. 5ª.

3. **Acto civil**—Aun cuando la cesación de pagos resulte de un acto civil, no procede la revocatoria del auto de quiebra.—Com., tom. 5, pág. 431, Ser. 3ª.

Actos civiles—Véase: *Libros de comercio*, 2.

1. **Acto de comercio**—Toda operación de remate se

---

autoriza el caso, cuando dice: que son también mercantiles las sociedades anónimas, aunque no tengan por objeto actos de comercio. No es por consiguiente, jurídico, aseverar que todos los actos de las sociedades anónimas sean mercantiles, ó en otra forma, que no pueden ejecutar actos civiles. Cuando se trata, entonces, de una sociedad anónima, es lícito y procedente inquirir qué clase de acto es el que ha ejecutado para determinar la jurisdicción ante la cual han de ventilarse las controversias que surjan acerca de él. Al presente se trataba de un acto civil que versaba sobre un condominio de cosechas, y la causa necesariamente cae bajo la jurisdicción civil, porque actos de tal naturaleza no forman parte de los que la ley declara comerciales.

3—Según disposición del art. 1580, inc. 2º del Cód. de Com., no es necesario que la cesación de pagos provenga de una causa comercial desde que el deudor ejerza el comercio.

1—El inc. 3º, art. 8º del Cód. de Com., declara acto de comercio toda *operación de remate*, sin distinguir si es ó no comercial el acto que se ejecuta por medio de aquél. Por esta razón y porque no deben hacerse distinciones cuando la ley no distingue, tenemos que admitir que para nuestro Cód. es comercial la operación de remate de un bien inmueble, y por lo tanto, fuera de duda, que las controversias que se originen con motivo *del remate* entre martillero y mandante, corresponden á la jurisdicción mercantil, atento lo dispuesto por los arts. 6º y 7º del mismo Código, y sin perjuicio de que las que se susciten sobre la venta entre comprador y vendedor, pertenezcan á la jurisdicción civil—véase: Riviere, *Code de Comerce*, pág. 796. Los martilleros al aceptar el remate lo hacen en su calidad de tales, ó lo que es lo mismo, como agentes auxiliares del comercio, y bajo este concepto también el juicio corresponde á la jurisdicción comercial, puesto que según el art. 87 del Código respectivo, aquéllos quedan sujetos á las leyes comerciales con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad. Además, la

reputa acto de comercio, aun cuando tenga por objeto un inmueble.—Civ., tom. 12, pág. 49, Ser. 4ª.

2. **Acto de comercio**—La construcción de edificios no es acto de comercio, y las cuestiones que de ella provengan corresponden á la jurisdicción civil.—Civ., tom. 15, pág. 426, Ser. 4ª.

3. **Acto de comercio**—Para que el conocimiento del juicio corresponda á la jurisdicción comercial, el acto debe ser mercantil.—Civ., tom. 1, pág. 129, Ser. 5ª.

4. **Acto de comercio**—Corresponde á la jurisdicción comercial el conocimiento del juicio si el actor comerciante ejerció un acto de comercio aun cuando el de-

---

doctrina espuesta en las consideraciones anteriores ha sido consagrada por la jurisprudencia de la Exma. Cám. de Apelaciones en lo Com., como puede verse en el tom. 2°, pág. 190, Ser. 1ª, de sus fallos.

2—La construcción de edificios no es acto de comercio, porque los edificios son inmuebles y los inmuebles están escluídos de la comercialidad.

3—De acuerdo con el principio sentado en el verb. *Acto civil*, 1. Véase: Inst., tom. 6°, mismo verb. núm. 4. La Cám. decía en el caso del sumario: «Para determinar la jurisdicción mercantil, que es de escepción, es indispensable que exista un acto de los que la ley declara comerciales, independientemente de la calidad de los contrayentes, acto que no se ha producido al presente á los efectos de provocar aquella jurisdicción, desde que la materia del litigio solo puede referirse á si la compañía ha podido ó no, en presencia de lo que dispone la ordenanza, alterar arbitrariamente sus tarifas.»

4—La doctrina jurídica que regla los casos como el del sumario, ha sido calcada en las disposiciones del Cód. de Com. italiano, como se desprende del informe presentado por la comisión encargada de compilar el nuestro. El art. correlativo al espíritu de esa ley es el art. 7° de nuestro Cód. de Com., que dice: «que cuando un acto es comercial para una sola de las partes, quedan los contrayentes por razón de él sujetos á ley mercantil.» No es sostenible, hoy que las cuestiones de competencia de esta índole, se resuelven por el principio de que actor debe seguir el fuero del demandado. Si el actor ha ejecutado un acto de comercio, eso basta para que el asunto caiga

mandado no reuna esa calidad y haya adquirido la cosa para su uso.—Civ., tom. 3, pág. 178, Ser. 5ª.

Acto de comercio—Véase: *Comerciante*, 1 y 13; *Jurisdicción civil*, 3; *Jurisdicción comercial*, 4.

1ª. **Actos del deudor**—El término de un año que la ley fija para la prescripción del derecho de los acreedores para pedir la revocación de los actos del deudor que les irroguen perjuicios, corre aun después de interpuesta demanda, y se cuenta desde la última diligencia judicial. —Civ., tom. 6, pág. 204, Ser. 3ª.

Actos de la esposa—Véase: *Nulidad*, 1.

Actos independientes—Véase: *Hurto*, 5.

1ᵇ. **Acto ilícito**—Si no existe prueba sobre el monto de los daños y perjuicios, causados por un acto ilícito, procede el juramento estimatorio.—Civ., tom. 14, página 382, Ser. 4ª.

2. **Acto ilícito**—El embargo indebidamente trabado, im-

---

bajo esa jurisdicción, según la terminante prescripción del art. citado. Después de la vigencia del Cód. actual, todas las cuestiones se han resuelto en este sentido.

1ª—El art. 4033 del Cód. Civ., declara prescripta por un año la acción de los acreedores para la revocación de los actos del deudor en perjuicio de su derecho según los términos esplícitos del art. 1010, última parte del Cód. de Com. anterior, que era el aplicable, la prescripción interrumpida por la demanda empezó á correr de nuevo desde la última diligencia judicial. Por manera, que dados los términos del artículo y la jurisprudencia establecida por la Cám., en el tom. 2°, Ser. 1ª, pág. 554 de sus Fallos, la cuestión se reducía á verificar si desde la última diligencia judicial el juicio ha quedado paralizado por inacción del demandante el tiempo suficiente para que esta prescripción se opere. De autos resultaba que el juicio se había paralizado durante nueve años, tiempo, nueve veces suficiente para que se operase la prescripción del art. 4033 del Cód. Civ.

1ᵇ—Art. 220 del Cód. de Proc.

2—El embargo se trabó indebidamente desconociendo los derechos

porta un acto ilícito que hace responsable al actor de los daños y perjuicios causados.—Civ., t. 2, p. 51, Ser. 5ª.

3. **Acto ilícito**—La mayor suma en que el damnificado avalúe los daños y perjuicios reclamados, no basta para

---

del dueño y propietario de las mercaderías embargadas, lo que constituye en ilícito el acto—art. 1066 del Cód. Civ.—y responsabiliza á los demandados por sus consecuencias, porque todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio, siendo regida la obligación por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil—art. 1109. —Según esas disposiciones el daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fué privado el damnificado por el acto ilícito y que en el Cód. se designa con las palabras pérdidas é intereses—art. 1039.—Aplicando estas prescripciones legales al caso que nos ocupa, es necesario establecer si el embargo referido ha causado algún daño apreciable en dinero al demandante y cuál es su importancia.

3—El art. 221 del Cód. de Proc., contiene el precepto general de que la parte que fuese vencida en el juicio, deberá pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitase. El mismo art. acuerda al juez, en su última parte, la facultad de eximir á la parte vencida, de las costas, siempre que encuentre mérito bastante para ello. Tal facultad es una escepción puesta á la regla general y como tal, solo debe aplicarse en casos escepcionales también, en que la falta de malicia sea notoria en el vencido. La circunstancia de no condenarse en los términos solicitados por el actor, no es causal que exime del pago de las costas en razón de tratarse de reparación de daños provenenientes de un hecho ilícito, y por cuanto el mismo demandante pidió que en defecto de la cantidad que espresó, se condenase al demandado al pago de la mayor ó menor cantidad que el Juzgado estimare más equitativa. Cuando el actor pide una suma fija y determinada sin dejar á salvo su estimación al criterio judicial y la parte no obtiene todo lo pedido se exonera al vencido de las costas.—Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Costas*, 12 y 19.—Cuando como en el caso del sumario, se hace la estimación por el litigante, dejando no obstante su fijación á los jueces, aunque se sentencie al pago de una suma menor, las costas se imponen al vencido.—Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Costas*, 35 y 56; tom. 4°, mismo verbo, 7.—Puede verse igualmente el tom. 2°, mismo verb., 2 y 21; y tom. 3°, mismo verb., 19.

exonerar de las costas al autor del acto ilícito.—Civ., tom. 1, pág. 51, Ser. 5ª.

4. **Acto ilícito**—No puede prosperar la demanda por daños y perjuicios causados por un acto ilícito, en tanto no se justifique que el demandado es el autor del hecho en que se funda la acción.—Civ., t. 1, pág. 339, Ser. 5ª.

5. **Acto ilícito**—Justificada la culpa ó negligencia del autor de un acto ilícito, debe ser condenado al pago de los daños y perjuicios que aproximadamente se justifiquen y que según el criterio judicial se le hayan causado. —Civ., tom. 1, pág. 383, Ser. 5ª.

6. **Acto ilícito**—El monto exajerado de la estimación de los daños y perjuicios no exime de las costas al vencido, si el actor dejó la estimación librada al criterio judicial.—Civ., tom. 1, pág. 383, Ser. 5ª.

7. **Acto ilícito**—Para la fijación de la indemnización de perjuicios causados por un acto ilícito, deben tenerse en consideración los gastos, la privación de ganancias y el agravio moral, teniendo en cuenta la condición moral de la víctima.—Civ., tom. 2, pág. 53, Ser. 5ª.

1. **Acto judicial**—La confesión de la deuda en acto ju-

4—Los arts. 903 y 904 del Cód. Civ. establecen que las consecuencias de los hechos son imputables al autor de ellas. ¿Quién debe demostrar que el autor del hecho es el demandado? El que lo afirma. —Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.

5—Arts. 903, 904, 1109, 1113 del Cód. Civ.; y 220 del Cód. de Proc.

6—Véase el núm. 3.

7—De acuerdo con otros casos resueltos. Véase: Inst., tom. 5º, verb. *Daños y perjuicios*, 35 y 36, y *Condición*, 3.

1—Esponiendo Caravantes los efectos de este reconocimiento, y después de analizar prolijamente los requisitos de la ley 4ª, tít. 3º; Part. 3ª, para la eficacia probatoria de la confesión, agrega: «de lo espuesto puede deducirse que lo que el *litigante espone en la demanda ó en otros escritos, aunque sea sin juramento, se reputa como confesión judicial,*»

dicial ante el Juzgado es por lo menos un principio de prueba escrita que hace procedente la testimonial.—Civ., tom. 11, pág. 326, Ser. 4ª.

Acto jurídico—Véase: *Comprador*, 1.

Actos posteriores—Véase: *Poder revocado*, 1; *Defraudación*, 1.

Acto propio—Véase: *Declaración*, 1.

Acto del protesto—Véase: *Escepción de falta de personería*, 19.

1. **Actos del tutor**—Es requisito esencial para que los actos del tutor no adolezcan de nulidad, que el cargo le

---

«Pero la práctica, más constante y mejor fundada ha establecido que sea necesaria la ratificación del litigante en la presencia judicial, conforme á derecho, para que se repute confesado de ese modo lo que en sus escritos manifestó.» En el mismo sentido que el autor citado se espre a el Dr. Esteves Saguí. Hablando de la confesión de parte y comentando la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª; y 1ª, tít. 7º, lib. 2º, F. Real, dice: «Los trámites que se siguen son dos: porque, ó se pide por el litigante simple reconocimiento ó confesión de la obligación, ó bien, con mayor solemnidad por medio del juramento, *sin que por esto deje de tener igual fuerza legal*, así como en el caso de que *durante la discusión se confiese ó reconozca algo en los escritos si los ha formulado y los ha firmado por sí mismo el litigante, pues hay paridad de motivos.*» Pero, en la hipótesis de que el reconocimiento del demandado hecho en presencia del juez competente, no pudiera surtir los efectos de una verdadera confesión, para probar el crédito reclamado, es evidente que constituye un principio de prueba por escrito, porque es una manifestación constatada en juicio que emana del adversario y que hace verosímil el hecho litigioso—art. 180, inc. 2º, Cód. de Proc.

1—El art. 399 del Cód. Civ. prohibe el ejercicio de las funciones de tutor, ya sea la tutela dada por los padres ó por los jueces, sin que el cargo sea discernido por el juez competente. Este artículo no distingue sea la tutela general ó especial; y antes bien su colocación en el Cód., enseguida de las disposiciones que legislan sobre la tutela legítima, dativa, de los hijos naturales, y la especial, hace comprender que la mente del legislador al establecer aquella prohibición, ha sido referida á todos los casos en que se confiere el cargo de tutor.

sea discernido por escritura pública otorgada por el Juzgado.—Civ., tom. 14, pág. 236, Ser. 4ª.

Acto de la venta—Véase: *Hipoteca*, 1.

Actor—Véase: *Daños y perjuicios*, 14, 24 y 41; *Muebles poseídos*, 1; *Tercería*, 3; *Documentos acompañados*, 8; *Contrato de préstamo*, 2; *Acto de comercio*, 4; *Día señalado*, 2; *Costas*, 26, 28, 34, 44, 45 y 48; *Contrademanda*, 2; *Demanda contestada*, 3 y 5; *Administrador*, 10; *Compraventa*, 4; *Obras practicadas*, 1; *Acción ejecutiva*, 1; *De oficio*, 1.

Actor vencido—Véáse: *Costas de la rebeldía*, 1.

1. **Actuaciones nulas**—Lo son las practicadas antes de estar consentida la providencia que hace saber el juez que va á conocer.—Civ., tom. 12, pág. 76, Ser. 4ª.

1. **Actuario**—El certificado del actuario fundado en recuerdos, sobre hechos que no consten del espediente, no forma prueba.—Civ., tom. 11, pág. 121, Ser. 4ª.

2. **Actuario**—El cargo puesto por un Escribano que

1—La Cám. dijo, que el certificado no podía constituir prueba, por cuanto no estaba basado en las constancias de autos sino en el recuerdo de hechos pasados en época relativamente lejana.

2—El Juez de 1ª Inst., dijo: «El escrito fué presentado dentro del término, según constaba del cargo puesto por el Secretario. Su presentación en la oficina actuaria á las 2 p. m. y no á las 11 a. m., en nada afecta á aquel hecho fundamental de su oportuna entrega al Sr. Rodríguez, que salvaba el mencionado término. Según resulta del informe del Secretario Rodríguez, que precede, esa demora ha sido ocasionada por un accidente, una desgracia de familia, que la esplica suficientemente, á juicio del Juzgado. Por otra parte, no hay ninguna disposición legal que establezca la hora precisa en que el Escribano que puso el cargo, deba presentar el escrito en la oficina actuaria; en tanto que él ha sido puesto al despacho el día inmediato al del vencimiento del término y día de la presentación, á pesar del accidente mencionado.» ¿Puede cualquier escribano sea de actuación ó de registro, poner cargo después de hora? El art. 163 de la Ley Org. de los Trib. en el inc. 8º confiere á los Se-

no es el actuario, forma prueba de la presentación en

---

cretarios la facultad de «poner cargo en los escritos con designación del día y hora en que fueren presentados por las partes.» Es evidente que según esta disposición legal, solo el Secretario de la causa es el que tiene facultad para poner cargo á los escritos, y la jurisprudencia así lo ha establecido, estendiendo esta facultad cuando más á los otros secretarios de los Juzgados que ejercen igual jurisdicción. Para demostrar este aserto, voy á citar algunos casos resueltos por los Tribunales; á saber. 1º En el tom. 1º, pág. 297, Ser. 1ª de la Jur. Civil., la Exma. Cám. dijo: «El único medio de hacer constar que el escrito fué introducido en oportunidad, sería el cargo puesto en él por el Secretario á quien se presentó.» 2º En el tom. 11, pág. 260, Ser. 4ª de la Jur. Civ., se resolvió igualmente que el cargo puesto por el mismo Secretario actuario es válido, siempre que sea presentado por el mismo y siempre que dé cuenta de haberlo recibido el día anterior fuera de su oficina por estar cerrada ésta. 3º En el tom. 12, pág. 9, Ser. 2ª de los Fallos de la Suprema Corte Nacional, se lee una resolución que dice así: «No reviste las formas legales el escrito de apelación presentado á un Escribano de Provincia, cuando no ha existido imposibilidad de presentarlo á uno de los actuarios del Juzgado Federal.» El cargo del Escribano decía testualmente así: «Buenos Aires, Agosto 24 de 1878.—Siendo las seis de la tarde del día de la fecha, fuí solicitado por el Dr. D. Joaquín M. Cullen para ponerle el cargo á este escrito, manifestándome estar cerrada la oficina del actuario y ser el último día para interponer el recurso, lo que hago constar de que doy fe.—Fabriciano P. Torres—Escribano Público.» Como se ve, fué puesto por un Escribano de Registro. Los fundamentos aducidos en este caso fueron los siguientes: «Considerando que por la ley de 26 de Agosto de 1863, se determinó que las funciones de Escribano de los Juzgados Nacionales debían ser desempeñadas por un empleado especial nombrado por el Juzgado y con acuerdo de la Suprema Corte, y no por cualquier Escribano como se dice por el demandado, para que sus anotaciones ó procedimientos que por ante él pasen revistan las formas legales.» Por otra parte, el Escribano de Registro no ejerce funciones judiciales, y el cargo puesto á un escrito importa una función judicial, siendo ésta la causa por la que las constancias de un espediente todas ellas se denominan actuaciones judiciales. El art. 169 de la Ley Org. de los Trib. de la Cap. dice, que el Escribano de Registro es el funcionario público autorizado para dar fe conforme á las leyes, de los actos y contratos que ante él se estendiesen ó pasaren; y el art.

tiempo de un escrito.—Civ., tom. 11, pág. 260, Ser. 4ª.

Actuario—Véase: *Fecha de la notificación*, 3.

A cuenta—Véase: *Contrato de compraventa*, 12; *Intereses*, 4.

1. **Acumulación**—El pedido de acumulación de autos, no importa un desistimiento de la demanda.—Civ., tom. 13, pág. 134, Ser. 3ª.

Acumulación—Véase: *Cosa juzgada*, 1; *Divorcio*, 5; *Acciones acumuladas*, 1.

1ª. **Acusación**—No procede la recepción de la causa á prueba, si de autos resulta justificado el hecho que origina la acusación.—Crim., tom. 6, pág. 221, Ser. 3ª.

Acusación—Véase: *Apoderado especial*, 1.

1ᵇ. **Acusación por calumnia**—Pendiente la acusación por calumnia, el Juez Correccional es incompetente para conocer en la querella por injurias entre las mismas partes. —Crim., tom. 4, pág. 162, Ser. 3ª.

1ᶜ. **Acusación calumniosa**—No puede calificarse como

---

998 del Cód. Civ. dice, que las escrituras hechas por los Escribanos Públicos que no estén en el protocolo no tienen valor alguno. Los Escribanos de Registro solo merecen fe como testigos singulares cuando no autorizan escrituras públicas, siendo el otorgamiento de éstas su única función. Cuando proceden en otra forma, ó cuando autorizan escrituras que no están en sus protocolos, sus actos no tienen ningún valor legal. Es por esto que la Cám. de lo Civ. ha dicho en un caso que corre publicado en el tom. 10, pág. 192, Ser. 2ª, que: «Los Escribanos de Registro solo pueden certificar sobre los actos que consten en sus Registros, y acerca de los hechos en que hayan intervenido con testigos que deben declarar en forma legal.»

1ª—En este caso resulta innecesario el trámite de la prueba por tratarse de un hecho comprobado en el proceso.

1ᵇ—Así lo determina el art. 40 del Cód. de Proc.

1ᶜ—Los antecedentes del proceso demostraban, desde sus primeras diligencias, que el denunciante procedió movido por un hecho personal, afirmando que la persona que él denunciaba había descargado con-

calumniosa la acusación, si el denunciante procedió movido por un hecho personal.—Crim., t. 2, p. 36, Ser. 3ª.

1ª. **Acusación por defraudación**—El directorio nombrado para la liquidación de una sociedad anónima, no puede conferir poderes para acusar criminalmente una defraudación.—Crim., tom. 6, pág. 315, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Acusación por retención**—Si el acusado por retención indebida alega derechos creditorios, debe desecharse la acusación por estafa.—Crim., t. 6, pág. 304, Ser. 3ª.

1ᶜ. **Acusación sobreseída**—Si el querellado niega las inju-

---

tra él una arma de fuego. En ese caso, conforme á la doctrina legalmente aceptada, declarada improbada la acusación, no procede la declaración de calumnia. El Cód. de Proc. nada dice sobre el particular, de modo que aquella doctrina debe declararse subsistente, teniendo sus fundamentos en la inteligencia acordada á la Ley 26, tít. 1°, Part. 7ª, que declaraba: «que los que se mueuen con derecha razon, é con dolor, á fazer estas acusaciones non proceden maliciosamente.»

1ª—Tratándose de una sociedad en liquidación y teniendo en cuenta que la ley mercantil, art. 435, Cód. de Com., determina las funciones del liquidador, que son de carácter general, como lo ponen de manifiesto los arts. 438 y 439, que exijen poderes especiales para otra clase de actos de naturaleza civil que pueden afectar la responsabilidad de los socios. Si bien las sociedades anónimas en su carácter de personas jurídicas pueden entablar acciones criminales, es necesario para ello que su directorio se halle en posesión de la plenitud de facultades, ó investido de poderes especiales, si como sucede en el caso presente se trata de una sociedad disuelta en estado de liquidación y por consiguiente con poderes limitados.

1ᵇ—El querellado no negó la existencia en su poder, de los bienes que se decían retenidos, ni pretendió apropiárselos, ni hubo constancia de que los hubiese distraído, sosteniendo por el contrario, que los retenía en garantía de sus derechos creditorios. En estas condiciones, el caso no cae dentro de ninguna de las instrucciones marcadas por la ley—art. 203, inc. 6° del Cód. Pen.

1ᶜ—Se ordenó el sobreseimiento fundándose en que «en el acto de acusación no se han precisado los hechos constitutivos de la injuria, y que la imputación sobre malversación de fondos constituiría el delito

rias verbales, debe sobreseerse la acusación—Crim., tom. 3, pág. 363, Ser. 3ª.

1. **Acusado**—El auto que ordena el sobreseimiento definitivo, no basta para poner en libertad al acusado antes

---

de calumnia encubierta—arts. 177, 179 y 183, Cód. Pen.—que no es materia de juicio.»

1—El auto en este caso implica la omisión ó violación de formas legales de carácter sustancial, como lo es el hecho de ejecutar la orden de libertad antes de que hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada ó cuando menos sin la caución determinada por el art. 504 del Cód. de Proc. Crim. Contra la sentencia de sobreseimiento también procede el recurso preceptuado por los arts. 501 y 510, puesto que la sentencia es susceptible de apelación, con arreglo al art. 441. La parte final del art. 504 comprende en la generalidad de sus términos, tanto las sentencias definitivas como las que traen gravamen irreparable, de cuya naturaleza era la dictada en esta causa. Esta conclusión se impone mayormente desde que si por el Ministerio de la ley debe decretarse la libertad del procesado cuando es una sentencia definitiva la que lo absuelva, con doble razón debe acordarse esa misma libertad, sin perjuicio del recurso, cuando se trata de un sobreseimiento, pero siempre bien entendido con las garantías prevenidas en el precitado artículo. La ejecución anticipada de un auto recurrido, reconoce por causa un error de apreciación del art. 441, pues si bien dispone que el sobreseimiento es apelable en relación, esto no quiere decir que debe concederse en un solo efecto, como lo resuelve el art. 505 respecto de los autos interlocutorios. La inexactitud de tal apreciación legal se demuestra sin mayor esfuerzo: porque el recurso puede concederse también en relación y en ambos efectos, según el testo espreso del artículo 504; y principalmente, porque la forma de concederse tan solo en el efecto devolutivo, se esplica por el peligro que habría en demorar con especialidad en el sumario, la ejecución de diligencias que pueden ser urgentes y necesarias para la investigación criminal, según lo decían los redactores del Cód. de Proc. para la provincia de Buenos Aires, por vía de esplicación—art. 572 parecido al nuestro 505, ya recordado. —Esta consideración, no concurre por cierto en el caso de sobreseimiento, siendo de notarse que en ese proyecto de Cód. también figura el art. 510 que declaraba ese auto apelable en relación pero agregándole la cláusula «y en ambos efectos» que por supérflua se suprimió en el art. 441 de nuestro Cód. Nacional. Antes de ponerse en libertad á

de vencido el término de la ejecutoria —Crim., tom. 4, pág. 135, Ser. 3ª.

2ª. **Acusado**—El acusado carece de personería para intervenir en el sumario, hasta tanto se le dé intervención. —Crim., tom. 5, pág. 335, Ser. 3ª.

Acusado—Véase: *Absolución del acusado*, 1, 2, 3 y 4; *Adulteración de documentos*, 1; *Alhajas*, 1; *Apelable*, 3; *Calumnia*, 8 y 10; *Defensor del acusado*, 1; *Defraudación*, 3: *Delito*, 1 y 3; *Delito justificado*, 1; *Estafa*, 2; *Escepción de legítima defensa*, 2 y 3; *Homicidio*, 11, *Inapelable*, 1; *Injurias justificadas*, 1; *Nulidad de sentencia*, 10 y 12; *Plenario*, 1; *Querella*, 1; *Robo*, 2; *Sobreseimiento provisional*, 3 y 5; *Valor del robo*, 1; *Violación*, 1.

Acusados—Véase: *Prueba*, 3.

1. **Acusado por calumnia**—No puede nombrar representante en el juicio.—Crim., tom. 3, pág. 341, Ser. 3ª.

2ᵇ. **Acusado por calumnia**—Si el acusado fuese declarado rebelde, debe paralizarse el juicio.—Crim., tom. 3, pág. 379, Ser. 3ª.

Acusados detenidos—Véase: *Auto inapelable*, 6.

---

los procesados, debe llenarse las formalidades previas establecidas al final del art. 504 del Cód. de Proc. Crim.

2ª—Según el art. 180 del Cód. de Proc. Crim. el sumario es secreto y durante él no se admite debates ni defensas.

1—Esta cuestión fué resuelta en el sentido del sumario por mayoría de votos. La opinión de la minoría es la que constituye hoy jurisp. en nuestros Tribibunales. Esta cuestión ha sido muy debatida. Véase: Inst., tom. 6º, verb. *Apoderado*, 12.

2ᵇ—La Cám. por unanimidad dijo, que la disposición de los artículos151 y 152 del Cód. de Proc. *es clara*, cuando ordena la suspensión del procedimiento una vez producida la rebeldía del acusado. Pero no debe ser *tan clara* esta disposición legal cuando la misma Cám. ha sentado el principio contrario en otro caso resuelto. Véase: Inst., tomo 4º, verb. *Calumnia*, 2.

1[a]. **Acusado preso**—La suspensión de la causa criminal en virtud de existir cuestiones prejudiciales, deja sin efecto la orden de prisión dictada contra el acusado.—Crim., tom. 6, pág. 269, Ser. 3ª.

1[b]. **Adjudicación**—No procede la adjudicación del inmue-

1[a]—La causa queda no solo suspendida en todos sus efectos sino completamente cerrada, significando además que todas las providencias deben tenerse por nulas é insubsistentes—arts. 17 y 18 del Cód. de Proc. Crim.

1[b]—Una testamentaría procedió á la venta de un inmueble: esa venta quedó sin efecto por culpa del postor. Se le hizo responsable de la diferencia de precio, etc., sacándose nuevamente á remate la propiedad por cuenta del postor. El segundo remate no dió resultado, y entonces la sucesión pidió se la adjudicara á ella misma la propiedad por las dos terceras partes de su tasación. No se hizo lugar á esto, porque no era posible que se adjudicase á la sucesión su propia cosa, pues la compra que el licitador hizo quedó sin efecto por no haber oblado el precio, incurriendo en las responsabilidades previstas por el art. 519 del Cód. de Proc. No es bastante el solo golpe del martillero para transferir el dominio, es necesario que el comprador cumpla con las obligaciones que la ley le impone. Por otra parte, el art. 516 del Código de Proc. no rije el caso, pues allí solo se legisla para el juicio ejecutivo y no para los sucesorios. Además las responsabilidades correspondientes al comprador solo pueden hacerse efectivas una vez que se vende el inmueble, pero no mientras el remate no se efectúe.

ble á la testamentaría por las dos terceras partes de la tasación, si el comprador desistido es responsable de la diferencia del precio.—Civ., tom. 12, pág. 290, Ser. 4ª.

1ª. **Administración**—Los hijos naturales no tienen derecho á la administración de los bienes hereditarios.—Civ., tom. 1, pág. 109, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Administración de justicia**—Acuerdo prohibiendo á los empleados de la administración de justicia recibir dádivas de los litigantes.—Civ., tom. 13, pág. 140, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Administrador** —La declaración en que reconoce la existencia de un convenio llevado á cabo en ese carácter forma prueba plena, aun cuando al reconocerlo no desempeñe el puesto.— Civ., tom. 11, pág. 368, Ser. 4ª.

2. **Administrador**—De bienes testamentarios, está obligado á rendir cuenta de los intereses que hayan devengado las sumas usadas en su provecho propio.—Civ., tom. 11, pág. 322, Ser. 4ª.

3. **Administrador**—De bienes testamentarios, tiene derecho á retener en su poder la suma que importen sus

---

1ª—Los hijos naturales no tienen otro derecho que el que á este efecto les acuerda la ejecutoria que así los declara para exigir de sus coherederos, hijos legítimos, la porción hereditaria que les corresponde, pudiendo dirigir contra ella las respectivas medidas y tomar las de seguridad que sean de justicia.

1ᵇ—La Cám. de lo Civ. decía en la acordada del caso, que sería inexorable en el cumplimiento de sus deberes. Todo esto no pasa de ser una farsa, pues llevadas las denuncias á esa Cám., ellas quedan encarpetadas bajo el peso de la desidia y de las influencias.

2—Art. 1913 del Cód. Civ.

3—El caso se halla regido por las disposiciones del mandato—art. 1870 del Cód. Civ.—las cuales previenen que hasta tanto el mandatario sea pagado de los adelantos y gastos y de su retribución y comisión, puede retener en su poder cuanto bastase para el pago, cualesquiera bienes ó valores del mandante que se hallaran á su disposición —art. 1956, Cód. citado.—Comentando Segovia este artículo, cree que

honorarios como mandatario.—Civ., t. 11, p. 322, S. 4ª.

4ª. **Administrador**—El nombramiento de un estraño para administrador, solo procede antes de la declaratoria de herederos.— Civ., tom. 1, pág. 109, Ser. 5ª.

4ᵇ. **Administrador**—Testamentario, la comisión del administrador testamentario, debe ser fijada por los tribunales con arreglo á las funciones desempeñadas—Civ., tom. 11, pág. 322, Ser. 4ª.

5ª. **Administrador**—No procede el nombramiento de administrador de los bienes de la sociedad conyugal en la parte que exista en sociedad con terceros.—Civ., tom. 1, pág. 119, Ser. 5ª.

5ᵇ. **Administrador**—De los bienes hereditarios, solo puede ser removido por causas graves.—Civ., tom. 12, pág. 5, Ser. 4ª.

---

podrá retener títulos de propiedad y otros papeles ó documentos, salvo la obligación de exhibirlos cuando proceda la acción respectiva.

4ª—Las disposiciones del Cód. de Proc. relativas á nombramientos de administrador de la herencia, no son aplicables, puesto que se refieren á la iniciación de una testamentaría y no á la que se encuentra definitivamente terminada y en la que solo corresponde mera división de bienes—nota al art. 3423 del Cód. Civ.

5ª—Conforme á lo dispuesto en los arts. 1754 y 1756 del Cód. Civ., los terceros acreedores de uno de los socios no pueden poner trabas á la marcha de la sociedad, estando su acción limitada á cobrarse de la prestación del socio deudor ó de la cuota eventual que puede corresponder.

5ᵇ—El nombramiento de admininistrador fué en virtud del desacuerdo de las partes respecto á la persona que debía ejercer ese mandato, y en uso el Juzgado de la facultad que le acuerda el art. 643 del Cód. de Proc., habiéndosele dado la posesión correspondiente en cumplimiento de la disposición legal contenida en él. El nombramiento de administrador fué hecho con sujeción á los preceptos legales que rijen al respecto, y una vez consentido éste, para pedir la remoción del administrador, es necesario imputarle faltas graves en el desempeño de sus funciones en perjuicio de los derechos de los herederos.

6. **Administrador**—O gerente de ferrocarril, está obligado á absolver posiciones en los juicios seguidos contra la Compañía.—Civ., tom. 12, pág. 285, Ser. 4ª.

7. **Administrador**—Es facultativo del juez el nombramiento de administrador recaído en un heredero, si la oposición es infundada.—Civ., t. 12, pág. 302, Ser. 4ª.

8. **Administrador**—El patrono de la capellanía, judicialmente reconocido, es el único que puede exigir rendición de cuentas de los administradores anteriores.—Civ, tomo 12, pág. 349, Ser. 4ª.

9. **Administrador**—Si el socio acepta el establecimiento como depositario judicial, no procede el nombramiento de un tercero como administrador.—Com., tom. 3, página 163, Ser. 3ª.

10. **Administrador**—Reconocida la existencia de la sociedad, en instrumentos públicos, procede la rendición de cuentas por los gerentes y administradores, aun cuando no se presente el respectivo contrato ni se justifiquen las obligaciones que se impuso el actor.—Civ., tom. 12, página 321, Ser. 4ª.

1. **Administrador judicial**—El incidente sobre remoción de administrador judicial, debe recibirse á prueba nombrándose uno provisoriamente.—Civ., t. 1. p. 250, S. 5ª.

6—De acuerdo con la nueva jurisprudencia sentada. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Posiciones*, 36; tom. 4°, mismo verb., 10; tom. 3°, verb. *Representante*, 2. En contra, véase: verb. *Persona jurídica*, 2, del tom. 4°.

7—Art. 643 del Cód. de Proc.

9—Se trataba de un depósito judicial, en cuyo caso las responsabilidades del depositario son claras y precisas, según el art. 459, Cód. de Proc., que por analogía debe aplicarse, y en cuya virtud, dado el interés que representa el socio, hace procedente su nombramiento.

10—Arts. 1663 y 1777 del Cód. Civ.; y 69 del Cód. de Com.

1—Formándose incidente por separado—art. 1684 del Cód. Civ.

2. **Administrador judicial**—No pueden por el nombramiento acordarse al administrador judicial, más facultades que las que la ley le acuerda.—Civ., tom. 4, página 169, Ser. 5ª.

3. **Administrador judicial**—El administrador judicial de un establecimiento comercial, puede exigir en el mismo juicio rendición de cuentas á los que lo tengan á su cargo. —Com., tom. 5, pág. 36. Ser. 3ª.

1. **Adoquinado**—Los propietarios que piden la construcción del empedrado ó adoquinado, están obligados á

3—Porque importa el ejercicio de un acto concerniente á las facultades y deberes que incumben á los administradores.

1—En la solicitud presentada pidiendo adoquinado, se comprometieron los vecinos y entre ellos el demandado, á pagar la parte que correspondiese al frente de sus propiedades. Dados los términos de dicho documento y á fin de precisar su verdadero significado, corresponde preguntar: ¿Cuál es la parte de afirmado que deben pagar los vecinos que hicieron aquella petición? No es la tercera ó cuarta parte que establece la ley 2428, porque la obra no fué decretada por la Municipalidad sino pedida por los vecinos, en cuyo caso no corresponde aplicar aquella ley, sino la ordenanza municipal de 10 de Agosto de 1889, que obliga á los vecinos al pago de la totalidad del empedrado, condición indispensable para el otorgamiento del permiso. Debiendo, pues, en casos como el presente hacerse por los vecinos el pago íntegro, la frase en cuestión «pagaremos la parte correspondiente al frente de nuestras propiedades» debe solo considerarse en el sentido de que la obra en su totalidad será pagada por los vecinos, cargando cada uno con la parte proporcional que resulte con arreglo al frente de sus propiedades. Esplicado así el verdadero sentido del documento, es indudable la falta de razón del demandado al oponerse al pago íntegro del adoquinado que corresponde al frente de su propiedad. Era igualmente infundada la oposición del demandado por no haber dado la Municipalidad la tercera parte de los adoquines, perfiles, etc., porque en el compromiso que sirvió de base á la petición, nada se establecía al respecto, y porque por otra parte, al formularse aquél los interesados debían saber que la obra de que se trataba tenía que ser costeada esclusivamente por ellos, con arreglo á la ordenanza antes mencionada, cuya ignorancia no es posible alegar—art. 20, Cód. Civ.

pagar el importe íntegro de la construcción. —Civ., tomo 1, pág. 89, Ser. 5ª.

Adquisición de bienes—Véase: *Bienes inmuebles,* 1.

1ª. **Adulteración de documentos**—No obstante la prueba pericial, si el acusado esplica la forma en que ocurrieron los hechos que han inducido el dictamen sobre adulteración de documentos, debe declararse la inexistencia del delito.—Crim., tom. 6, pág. 111, Ser. 3ª.

2. **Adulteración de documentos**—La escepción de falsedad que no desconozca la autenticidad del documento ó afirme su adulteración, debe ser rechazada.—Com., tomo 6, pág. 188, Ser. 3ª.

1b. **Adulterio**—Para que la partida de bautismo de un

1ª—La prueba referente á la adulteración de un documento, no basta para demostrar la culpabilidad del procesado y no puede destruir la fuerza de la confesión prestada por éste con arreglo á lo dispuesto por el art. 318 del Cód. de Proc. Crim.

2—Para resolver lo referente á la falsedad, es indispensable determinar legalmente lo que se entiende por esa escepción en el concepto jurídico del Cód. de Com. La falsedad debe referirse á la naturaleza del instrumento, porque como papel de comercio puede circular entre diversas personas por encontrarse concebido á la orden, y es evidente que tal documento quedaría desnaturalizado si contra él hubiesen de admitirse como falsedad los antecedentes que se refieran á la naturaleza de la obligación que le dió origen, no obstante de haber reconocido su firma durante la ejecución. Los únicos elementos capaces de constituir jurídicamente la falsedad que como escepción autoriza el Cód. de Com. en el art. 676, son la falsedad de la firma ó la de que el cuerpo del instrumento haya sido llenado contra la voluntad del obligado ó que por cualquiera otra causa haya sido adulterado.

1b—La partida de bautismo exhibida coincidía en todas sus partes en cuanto á la filiación y demás antecedentes personales de la madre del niño con los de la esposa. Uno de los Cam. que votó en disidencia, decía: «En mi concepto, la identidad á que se refiere el señor Fiscal, no puede ser puesta en duda un solo momento, si comparamos las referencias que se contienen en la citada partida baustimal y las de la de matrimonio.» La partida de bautismo comprueba legalmente—art. 80,

hijo forme prueba del adulterio, debe justificarse la identidad de las personas.—Civ., tom. 14, pág. 372, Ser. 4ª.

Cód. Civ.—que «Teresa Cámera, natural de Italia, de 20 años de edad» en 1876 dió á luz un niño en esta ciudad el 28 de Setiembre de 1876, siendo su padrino don Adeudado Cámera, también de Italia.» Queda ahora á inquirir si la Teresa Cámera, que aparece como *madre natural* de un niño en la partida, es la misma *Teresa Catalina Cámera* que contrajo matrimonio con el actor y á la que se refiere la partida. Desde luego, el segundo nombre Catalina, no acostumbra á usarlo la esposa del actor, pues como puede verse en todas las actuaciones judiciales de este espediente firma siempre, Teresa Cámera. Tenemos, pues, evidenciada la identidad relativa al nombre y apellido, y la duda que pudiera surgir respecto á la identidad de las personas, porque pudiera tratarse de homónimos, pienso que se desvanece en presencia de estos antecedentes. La Teresa Cámera que contrajo matrimonio en 1872, tenía 16 años en esa época, luego en 1876 tenía 20 años, precisamente los mismos con que aparece en la partida de bautismo. La Teresa Cámera, esposa del actor, es hija de don Deodato Cámera —según la partida—y la Teresa Cámera á que se refiere la partida, nombra padrino de su hija natural á don Adeudado Cámera—Adeudado, traducción literal de Deodato, «Dado á Dios.»—Podría argüirse que no es verosímil suponer que el padre de la esposa del actor se prestara á ser padrino de un hijo adulterino, pero la aprensión sería inmotivada, si se recuerda que en la demanda se ha dicho, que el citado padre acompañó desde Europa á su hija, acultándola á su esposo y consintiendo el concubinato en que vivía, hechos estos que no han sido desmentidos en la contestación y que por no referirse á la causal misma del divorcio, no podrían reputarse constitutivos de la confesión de partes que está prescripta en este género de causas. Agréguese á todo esto, la circunstancia de ser naturales de Italia, la Teresa Cámera y Adeudado Cámera, de ambas partidas, se arribará sin esfuerzo á la conclusión de que la identidad de personas no pueda ser más evidente. Y bien, comprobada la identidad, la partida constituye una prueba decisiva, como lo reconoce el señor Fiscal, del adulterio de la esposa del actor, y en consecuencia, plenamente acreditado el hecho que autoriza á solicitar el divorcio—art. 67, inc. 1º, de la Ley de Matrimonio.»—A pesar de todos estos antecedentes, la mayoría de la Cámara declaró que no existía ni se había comprobado la identidad de la persona. Desearíamos saber qué requisitos exije la Cám. para que esa identidad personal quede constatada.

2. **Adulterio**—La confesión estrajudicial del adulterio, no forma prueba bastante para decretar el divorcio.—Civ., tom. 14, pág. 372, Ser. 4ª.

3. **Adulterio**—La prueba del adulterio como causal del divorcio, debe ser plena y concluyente.—Civ., tom. 14, pág. 372, Ser. 4ª.

2—«Toda clase de prueba será admisible en este juicio, con escepción de la confesión ó juramento de los cónyuges.» La ley habla de la confesión, sin distinguir entre la judicial y la estrajudicial, lo que demuestra que se refiere á ambas, pues es un principio de derecho, que cuando la ley no distingue, no debemos distinguir en su interpretación. Más aun, si la confesión jurada no constituye prueba, con mayor razón debe concluirse que no la constituye la estrajudicial. La razón que el legislador tuvo en cuenta al dictarla, subsiste tanto respecto de la confesión judicial como de la estrajudicial. Lo que se ha querido á todas luces, es evitar el divorcio voluntario; y así se ha establecido, que en esta clase de juicios, la confesión de parte no hace prueba sobre los hechos en que se funda la peticióa de divorcio. De otra manera, sería muy facil que el marido y la mujer, poniéndose en connivencia, obtuvieran sentencias de divorcio sin causa real. No se puede desconocer que la prescripción de la referencia ha sido inspirada por consideraciones de orden trascendental. El juriscunsulto García Goyena, dice: «El matrimonio es de orden y derecho público; es la fuente y base, el primero y más sagrado interés de la sociedad; no pnede, pues, quedar al arbitrio de los particulares, destruir por su simple consentimiento tan altos fines é intereses.» Pero aun en la hipótesis de que fuera admisible en el juicio de divorcio la confesión estrajudicial, la simple declaración de testigos no sería suficiente para declararla comprobada. En efecto, el art. 138 del Cód. de Proc. estatuye, que no se admitirá la prueba testimonial para justificar la confesión estrajudicial sino mediando principio de prueba por escrito, elemento de convicción que no existía en el proceso. Por consecuencia, el testimonio de los testigos sobre la confesión estrajudicial, no apoyándose en un principio de prueba escrita, debería ser irremisiblemente desechada.

3—Difícilmente puede invocarse un motivo más grave para el divorcio y esa gravedad da lugar á que la prueba se examine con una mayor escrupulosidad, que se exija una comprobación completa, basada en hechos positivos é indubitables.

4. **Adulterio**—El adulterio como causal del divorcio, debe ser plenamente justificado; la tentativa no basta para determinarlo.--Civ., tom. 15, pág. 212, Ser. 4ª.

5. **Adulterio**—El cómplice de adulterio, puede ser escarcelado bajo fianza.—Crim., tom. 1, pág. 435, Ser. 3ª.

6. **Adulterio**—La nulidad ó validez del matrimonio, no

4—Como todo hecho que sirve de fundamento á una demanda.—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.

5—De acuerdo con la jurisprudencia sentada en casos análogos.—Véase: Inst., tom. 6°, verb, *Adulterio,* 12; *Escarcelación bajo fianza,* 7.

6—El art. 102 de la Ley de Matrimonio, dispone: «que el conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio ó nulidad del matrimonio celebrado antes ó después de la vigencia de esta ley, corresponde á la jurisdicción civil.» El art. 1104 del Cód. Civ., establece: «que si la acción criminal dependiese de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete esclasivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal antes que la sentencia civil hubiese pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: 1ª Las que versaren sobre la validez ó nulidad del matrimonio......» Ante esas disposiciones parece evidente que el Juez del Crimen no puede fundar su fallo en la nulidad de un matrimonio que no ha sido anulado por la autoridad civil. Pacheco, en el tom. 3°, pág. 109 de las Concordancias y Comentarios al Cód. Pen. de España, se espresa asi: ¿Qué diremos si el hombre la creyese casada, y no lo fuere la mujer en realidad? Esto puede suceder de dos distintos modos. La mujer puede estar esternamente casada, pero con un matrimonio que sea nulo, y que deba declararse tal por la autoridad competente. La mujer puede no estar casada de ningún modo, pero el hombre que yase con ella puede creer, por un error de hecho, por una equivocación cualquiera, que efectivamente lo está. En el primer caso, la ley dice, que hay adulterio; en el segundo, es claro que no lo hay.» Allí no puede prescindirse de que el matrimonio se ha verificado, y que la sociedad debe respetarle y tenerle por legítimo, en tanto que no se pronuncie su nulidad por quien tiene facultad para pronunciarla. Aquí, no cabe la menor duda en lo que sostenemos, puesto que falta absolutamente la base real, efectiva, del delito, la cual no puede sustituirse con una mera creencia. En este caso podrá hacerse el pecado, pero no el crimen del adulterio.

puede ser juzgada por el juez que entiende en el delito de adulterio; basta que se compruebe en autos que aquél existe.--Crim., tom. 2, pág. 365, Ser. 3ª.

7. **Adulterio**—Procede el sobreseimiento provisional, en caso de no haberse justificado plenamente el adulterio. —Crim., tom. 3, pág. 393, Ser. 3ª.

8. **Adulterio**—Procede el sobreseimiento provisional, si no se justifica la existencia del adulterio.— Crim., tomo 6, pág. 276, Ser. 3ª.

Adulterio—Véase: *Delito*, 7; *Infanticidio*, 1; *Abandono malicioso*, 2.

1ª. **Agente de la autoridad**—Las declaraciones de los agentes de la autoridad, no forman prueba para justificar el desacato.—Crim., tom. 6, pág. 241, Ser. 3ª.

1. **Agente fiscal**—Puede ser apercibido por las estralimitaciones en que incurra en sus escritos.--Civ., tomo 12, pág. 103, Ser. 4ª.

2. **Agente fiscal**—El desistimiento del Agente Fiscal de las Cámaras, exime al Superior de pronunciarse sobre la cuestión promovida por el Agente Fiscal de los jueces Inferiores.—Civ., tom. 14, pág. 105, Ser. 4ª.

3. **Agente fiscal**—El desistimiento del Agente Fiscal en la Cám., hace innecesaria la resolución del punto apelado por el Agente Fiscal de 1ª Inst.—Civ., t. 3, p. 182, S. 5ª.

4. **Agente fiscal**—En la acusación por amenazas, es parte el Agente Fiscal.—Crim., tom. 5, pág. 61, Ser. 3ª.

5. **Agente fiscal**—Solo procede escusación del Agente

7—Art. 435 del Cód. de Proc. Crim.

8—Arts. 366 y 435 del Cód. de Proc. Crim.

1ª—Sus declaraciones constituyen simples indicios, porque tienen interés en el resultado del proceso—art. 276 del Cód. de Proc.

4—Es un delito que da lugar á la acción pública, y debe el Fiscal ser citado al juicio verbal que prescribe la ley.

Fiscal por las causas que la ley determina.—Crim., tomo 5, pág. 333, Ser. 3ª.

6. **Agente fiscal**— Procede la escusación del juez en causas criminales, fundada en el hecho de haber intervenido como Agente Fiscal.—Crim., t. 6, p. 309, Ser. 3ª.

7. **Agente fiscal**—Los Ministerios Fiscal y de Menores no están obligados á presentar copia de sus dictámenes. —Civ., tom. 2, pág. 165, Ser. 5ª.

Agente fiscal—Véase: *Desistimiento*, 3.

1. **Agentes fiscales**—Los agentes fiscales pueden ser corregidos disciplinariamente por los jueces por la falta de decoro y buen orden en los juicios. —Civ., tom. 3, página 126, Ser. 5ª.

Agradecimiento—Véase: *Obligación*, 1.

6—La intervención en el proceso á que se refiere el art. 75, inc. 4° del Cód. de Proc. Crim., no debe tomarse en un sentido absoluto, sino que debe limitarse su alcance al propósito de la ley, que es el de evitar el prejuzgamiento y la confusión en una sola persona de atribuciones diferentes, como sucedería si el Fiscal que ha formulado acusaciones ó pedido absolución ó sobreseimiento, resolviese luego como juez. Pero el haber espresado la opinión de que corresponde dictar auto de prisión preventiva, no es impedimento para continuar instruyendo el sumario, porque es precisamente á los mismos jueces que dictan tales autos á quienes corresponde continuar hasta su terminación los sumarios, de los cuales dichos autos hacen parte solamente, como una de las diversas diligencias que los constituyen. Sinembargo, en vista de la disposición terminante del inc. 4°, art. 45 del Cód. de Proc., es procedente la escusación.

7—El art. 21 del Cód. de Proc. se refiere incuestionablemente á las partes directamente interesadas en el juicio y no á los funcionarios que intervienen en las mismas, en razón del cargo público que desempeñan. Es por esta causa, que á aquellos funcionarios no les corren los términos perentorios para evacuar traslados; que actúan en papel simple, con cargo de reposición por los interesados, y que finalmente, se les pasa á sus oficinas los espedientes para que los estudien y se espidan, cosa que no pueden hacer las otras partes en el juicio sino en los casos previstos espresamente en la ley.

1[a]. **Agravación**—El haber sufrido otra pena, no puede ser causa de agravación, si el delito castigado era distinto. —Crim., tom. 4, pág. 213, Ser. 3ª.

Agravio moral—Véase: *Acto ilícito*, 7.

Agregación—Véase: *Documentos agregados*, 4 y 5; *Escepción de falsedad*, 7.

1[b]. **Agregaciones**—Al que opone la escepción de falsedad de la letra por habérsele hecho agregaciones, corresponde justificar la existencia de ese hecho.—Com., tom. 3, pág. 46, Ser. 3ª.

Agresión—Véase: *Escepción de legítima defensa*, 3.

A la orden—Véase: *Jurisdicción comercial*, 3, 5 y 7; *Conocimiento de porte*, 1; *Contrato civil*, 2; *Escepción de falta de personería*, 20, 22 y 23; *Escepción de incompetencia*, 16 y 17; *Incompetencia de jurisdicción*, 4.

1[c]. **Albacea**—Carece de personería para discutir la validez ó nulidad del testamento.—Civ., t. 12, p. 37, Ser. 4ª.

2. **Albacea**—Nombrado por el consul, si el causante es estranjero, escluye al Consejo de Educación, hasta tanto se declare la herencia vacante.—Civ., t. 13, p. 109, S. 4ª.

1ª—Atentos los términos del art. 84, inc. 19, no hay agravación posible, desde que el delito castigado no merezca igual ó mayor pena que el que ha dado margen á la nueva causa.

1b—El reo en la escepción se hace actor. Es un principio inconcuso de procedimiento que corresponde la prueba de un hecho nuevo al que lo aduce en juicio.

1c—Este sumario es un error del compilador, pues el fallo resolvió precisamente lo contrario, de acuerdo con el precepto del art. 3862 del Código Civil.

2—Por la ley de 30 de Setiembre de 1865, reglamentándose la intervención de los cónsules estranjeros en las sucesiones *ab-intestato* de sus connacionales, se dispone que tendrán la facultad de nombrar albacea dativo, y ese nombramiento deben comunicarlo al juez de la testamentaría.

3[a]. **Albacea**—La comisión del albacea debe regularse teniendo en cuenta su trabajo y la importancia de los bienes de la sucesión.—Civ., tom. 15, pág. 127, Ser. 4ª.

1. **Alegato**—El término para presentar el alegato es común, en tanto se tenga el espediente solo seis días.—Civ., tom. 11, pág. 88, Ser. 4ª.

2. **Alegato**—La absolución de posiciones pedida en el alegato, debe proveerse aun después de consentida la providencia de autos.—Civ., tom. 11, pág. 132, Ser. 4ª.

3[b]. **Alegato**—Debe suspenderse el término para alegar, si falta agregar prueba sin culpa de la parte.—Civ., tomo 11, pág. 286, Ser. 4ª.

4. **Alegato**—Presentado, deben llamarse autos aun cuando no esté vencido el término que la ley fija para alegar.—Civ., tom. 11, pág. 75, Ser. 4ª.

3[a]—Art. 3872 del Cód. Civ.

1—El art. 213 del Cód. de Proc. establece de una manera clara que el término de doce días que en él se conceden para alegar de bien probado es común desde que solamente espresa que perderán ese derecho si no hicieren entrega del espediente en el término de seis, y no del alegato como diría si hubiera sido la mente del legislador disponer lo contrario; siendo ésta por otra parte la jurisprudencia seguida por la Cám.—tom. 1º, pág. 500, Ser. 2ª. Esto sentado, claro es que la parte no pierde el derecho hasta tanto no transcurra el término de doce días hábiles, siempre que devolviese el espediente en los seis primeros. Dicho término debe empezar á correr al día siguiente de certificar el actuario acerca de la prueba producida. En general se ordena se pongan los autos en la oficina á los efectos del art. 13 del Cód. de Proc., *una vez hecho el certificado.* Véase: verb. *Alegato*, 2, tom. 6º, Inst.

2—Si la parte pidió oportunamente la citación, para que la contraria absolviera posiciones, el no haberse proveído la petición de aquél en ese punto, no es una circunstancia imputable á dicha parte, quien no debe por lo tanto quedar privado de los medios de prueba que la ley le acuerda.

3[b]—Está dentro del espíritu del art. 118 del Cód. de Proc.

4—Los jueces no están obligados á esperar el transcurso del término de seis días que acuerda á cada parte el art. 213 del Cód. de Proc.

5. **Alegato**—Si la omisión es imputable á la Secretarír, procede el cumplimiento de las diligencias de prueba antes de los alegatos.—Civ., tom. 11, pág. 218, Ser. 4ª.

6. **Alegato**—El término para alegar el demandado corre desde que el demandante devuelve el espediente.—Civ., tom. 13, pág. 100, Ser. 4ª.

7. **Alegato**—Acusada rebeldía en oportunidad, debe darse por decaído el derecho de alegar.—Civ., tom. 13, pág 100, Ser. 4ª.

8. **Alegato**—El alegato presentado después de vencido el término, debe ser devuelto sin necesidad de rebeldía —Civ., tom. 15, pág. 110, Ser. 4ª.

9. **Alegato**—El simple vencimiento del término para alegar, hace perder el derecho de presentar escrito.—Civ., tom. 15, pág. 110, Ser 4ª.

10. **Alegato**—Vencido el término y acusada rebeldía,

5—Véase el núm. 3.

6—Porque tanto éste como la parte contraria, tiene derecho á llevarse el espediente para alegar; y no es justo que la no devolución de los autos, que es un hecho imputable al contrario, le perjudique á él que no tiene culpa. Es un principio aceptado en procedimiento, que mientras el espediente no esté á disposición de la parte que debe alegar, es decir, mientras no lo pueda sacar de Secretaría, el término no le corre.

7—Arts. 45 y 118 del Cód. de Proc.

8—Se ordenó, de oficio, la devolución de un escrito, «por encontrarse fuera de término el alegato presentado», según lo dijo el Inferior. La Cám. compuesta de los Dres. Díaz, González del Solar y Molina Arrotea, confirmó el auto *por sus fundamentos!* Esta resolución está en contra de la letra del art. 213 del Cód. de Proc., y está asimismo contra su espíritu, pues la jurisprudencia que fija siempre el alcance de la ley, ha establecido constantemente que solo se pierde el derecho de alegar cuando la rebeldía se acusa en tiempo. Pero la Cám. no se fija en lo que resuelve, lo que quiere es resolver, bien ó mal, esa es cuestión de poco momento para ese Tribunal.

9—Es el mismo caso anterior y resuelto con los mismos fundamentos.

10—Arts. 45 y 213 del Cód. de Proc.

no debe admitirse el alegato.—Civ., t. 15, p. 140, S. 4ª.

11. **Alegato**—El auto que da por decaído el derecho para alegar, es apelable.—Civ., t. 15, pág. 140, Ser. 4ª.

12. **Alegato**—Acusada rebeldía debe devolverse el escrito de alegato, si fué presentado después de vencido el término.—Com., tom. 1, pág. 30, Ser. 3ª.

13. **Alegato**—Vencido el término de prueba de las escepciones, no se suspende el fijado para alegar.—Civ., tom. 1, pág. 112, Ser. 5ª.

14. **Alegato**—No procede la prórroga del término para alegar, si en oportunidad y acusada rebeldía se declaró decaído este derecho.—Civ., tom. 1, pág. 247, Ser. 5ª.

15. **Alegato**—Si la demora no es imputable á la parte, debe producirse la prueba antes de alegar.—Civ., tomo 3, pág. 106, Ser. 5ª.

16. **Alegato**—Si el alegato fué presentado antes de acu-

11—El Juez de 1ª Inst. no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto respecto del auto que dió por decaído el derecho para alegar. Recurrido de hecho dijo, que habiendo sido bien acusada la rebeldía, procedía la pérdida del derecho que se había dejado de usar.

12—De acuerdo con la jurisprudencia sentada.

13—Arts. 90 y 91 del Cód. de Proc.

15—Art. 118 del Cód. de Proc.

16—Esta es una nueva interpretación dada por la Cám. al art. 213 del Cód. de Proc. El escrito fué presentado con el espediente después de vencido el término para alegar, pero el día antes de acusarse rebeldía. Sin ningún fundamento la Cám., compuesta de los Dres. Díaz, Giménez y González del Solar consagró la doctrina del sumario contra el testo de la ley y contra la jurisprudencia constante de ese mismo Tribunal. Se trataba de un litigante que gozaba de sus favores. El art. 213 citado está en abierta oposición con la resolución. «Trascurrido el término sin devolver los autos á la oficina, la parte que los retuviese perderá el derecho de alegar sobre la prueba», dice terminantemente la ley. Pero ¿qué importa que éste sea el mandato legal y otra la voluntad soberana de la Cám.? La ley legisla sin distinción de personas, pero la Cám. aplica esa ley según quién sea el sujeto del

sada rebeldía, no procede su devolución.—Civ., tom. 3, pág. 180, Ser. 5ª.

17. **Alegato** —Las diligencias de prueba pedidas en tiempo, deben practicarse antes de alegar.—Com., tomo 4, pág. 168, Ser. 3ª.

18. **Alegato**—El término para alegar, solo se cuenta desde que los autos pueden ser entregados á las partes.—Com., tom. 6, pág. 318, Ser. 3ª.

Alegato—Véase: *Posiciones*, 15 y 33.

1ª. **Alevosía**—La existencia de alevosía no puede darse por comprobada, si solo se afirma su existencia en el informe médico legal.—Crim., tom. 3, pág. 19, Ser. 3ª.

Alevosía—Véase: *Homicidio*, 1 y 3; *Confesión del reo*, 1; *Homicidio alevoso*, 1 y 2; *Lesiones*, 1 y 10.

1. **Alhajas**—Que no resulten ser del acusado, deben de-

---

derecho. El término para alegar no es perentorio, pero sí lo es el término para devolver los autos. Véase el núm. 8. Para demostrar la parcialidad manifiesta de este Tribunal nos basta citar la resolución contenida en el núm. 8, donde se ordenó *de oficio* la devolución de un escrito presentado después de vencido el término. En ambos casos intervenían los mismos Camaristas, menos el Dr. Giménez en este último. La contradicción no puede atribuirse á ignorancia, ni á la distinta composición del Tribunal de interlocutorias, sino á la condición personal de los litigantes. Y por añadidura, el caso del sumario fué confirmado con costas, lo que prueba la temeridad de la misma Cám.

17—Art. 118 del Cód. de Proc.

18—De acuerdo con el núm. 6.

1ª—El informe médico legal decía, que el homicidio de que se trataba habíase cometido con alevosía, teniendo en cuenta la situación de las heridas. La Cám. declaró que no podía tenerse por comprobado ese estremo con el solo informe médico, porque éste no tiene por nuestras leyes la fuerza de una prueba plena—art. 340 del Cód. de Proc. Crim. —y con menos razón en caso de heridas cuando cualquier movimiento de la víctima puede servir de complicación bastante á la situación de las heridas.

volverse al que justifique su propiedad. —Crim., tom. 2, pág. 376, Ser. 3ª.

1. **Alimentos**—Es improcedente la escepción de inhabilidad de título, si se opone á la ejecución de la sentencia que condena al pago de alimentos fijados —Civ., tom. 4, pág. 94, Ser. 5ª

2. **Alimentos**—El Asesor de Menores está obligado á intervenir en el juicio de alimentos en que haya menores interesados.—Civ., tom. 4, pág. 141, Ser. 5ª.

3. **Alimentos**—La sentencia que fija la cuota para alimentos, no hace cosa juzgada, pues en cuanto á su monto está subordinada á las alternativas de la fortuna de quien debe prestar los alimentos.—Civ., tom. 4, p. 238, Ser. 5ª.

4. **Alimentos**—Si no existe divorcio judicialmente de-

1—No está comprendida entre las enumeradas en el art. 539, como admitidos por la ley contra la ejecución de una sentencia.

2—Arts. 493 y 494 del Cód. Civ.

3—Así lo consignan los autores, entre otros Laurent en el tom. 3º, núms. 49 y 75.

4—En el juicio sumarísimo sobre prestación de alimentos, fué condenado el esposo á abonar una cuota mensual. Iniciado el juicio ordinario para que el esposo fuese eximido de prestarlos, se dijo: «que habiendo sido condenado el actor á pagar alimentos, su obligación solo puede cesar justificando alguna de estas tres causas: falta de derecho para exigirlos, imposibilidad de prestarlos ó existencia de recursos por parte de su esposa.» Para sostener la falta de derecho de la esposa á ser alimentada por el marido, éste alegó que su esposa vivía separada de hecho y que había cometido además el delito de adulterio. En tales casos: ¿El marido puede ser dispensado de la obligación de prestar alimentos? Si bien por razón del adulterio la cuestión puede ser dudosa, dada la disposición del art. 84 de la Ley de Matrimonio, su resolución no ofrece dificultad alguna cuando la mujer falta á la obligación que la ley le impone de vivir con su marido. En casos como ese, el marido está dispensado en absoluto de prestar alimentos á la esposa, según lo resuelve terminantemente el art. 56 de la ley citada, al disponer que faltando aquélla á la obligación de vivir con su marido, éste tendrá derecho á negarle alimentos. Comprobándose que la es-

clarado, el esposo no está obligado á pasar alimentos á la esposa que no habita el domicilio conyugal.—Civ., tom. 2, pág. 200, Ser. 5ª.

1ª. **Alimentos provisorios**—Cualquiera que sea el monto de la cuota alimenticia, su modificación corresponde á la jurisdicción en que se decretó.—Civ., t. 12, p. 337, S. 4ª.

2. **Alimentos provisorios**—Justificados los estremos necesarios, procede la confirmación de la sentencia que fija las cuotas para alimentos y litisespensas.—Civ., tom. 13, pág. 20, Ser. 4ª.

3. **Alimentos provisorios**—Justificado el matrimonio y el caudal del esposo, procede la fijación de alimentos y litisespensas.—Civ., tom. 14, pág. 300, Ser. 4ª.

4. **Alimentos provisorios**—Procede la confirmación de la suma fijada para alimentos y litispendencia, si la esposa ha justificado en autos los estremos que la ley exije. —Civ., tom. 15, pág. 48, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Alquiler**—Cualquiera que sea el alquiler mensual, corresponde el conocimiento á la justicia de Paz, si la deuda no sobrepasa al límite de su jurisdicción.—Civ., tom. 3, pág. 82, Ser. 5ª.

---

posa no vive con su esposo y no resultando que se encuentren divorciados, único caso en que sería aplicable el art. 84, es indudable que con arreglo al precepto legal anteriormente citado, el esposo no estaba obligado á prestar los alimentos á que fué condenado.

1ª—Porque es un incidente del juicio de alimentos provisorios.

2—Comprobados los estremos requeridos por el art. 602 del Cód. de Proc. se fijó la cuota alimenticia mensual en 200 $ y para litisespensas 500 $.

3—Arts. 602, 604, 608 del Cód. de Proc., y 68 de la Ley de Matrimonio Civil. Se fijó en 200 nacionales la cuota alimenticia y en 1000 la de litisespensas.

4—Se fijó la cuota alimenticia en 120 nacionales y la de litisespensas en 500.

1ᵇ—Art. 13, inc. 1º de la Ley de Justicia de Paz de 1891.

2. **Alquiler**—Justificada por actuaciones judiciales la existencia de locación, el precio del alquiler y la fecha del desalojo, al demandado en juicio ordinario corresponde la prueba de haber verificado el pago.—Civ., tomo 3, pág. 372, Ser. 5ª.

3. **Alquiler**—De la casa después de la declaración de quiebra, debe ser pagado inmediatamente de realizados los bienes como gasto necesario del concurso.— Com., tom. 4, pág. 132, Ser. 3ª.

1. **Alquileres**--Si el acreedor acepta el pago de alquileres por consignación sin reserva espresa de derechos, no puede alegar la mora del deudor para la rescisión del contrato.—Civ., tom. 13, pág. 44, Ser. 3ª.

2—Con motivo de un desalojo el locatario hizo entrega, en el Juzgado, de las llaves de la casa locada. Hasta esa fecha se presume que continuó rigiendo la locación—art. 1611 del Cód. Civ.—El hecho comprobado de la locación constituye la prueba del crédito del locador por los arrendamientos devengados, porque de la comprobación de todo contrato surje la justificación de los derechos y obligaciones de las partes. No es, pues, al locador sino al locatario á quien le incumbe probar el cumplimiento de la obligación de pagar el alquiler convenido—Leyes 1ª y 2ª, tít. 14, Part. 3ª.

3—Los alquileres devengados después de la declaración de quiebra son gastos necesarios para la conservación de los bienes del concurso. Además, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 3883 y 3904 del Cód. Civ., no tiene aplicación la fianza que prescribe el art. 1533 del Cód. de Com. En el caso que nos ocupa tenemos entendido que fué aceptada la fianza ofrecida espontáneamente por el acreedor.

1—No habiendo antecedente de que el acreedor gestionase y obtuviese la entrega del depósito, bajo salvedades ó reservas que pusieran á cubierto su derecho, es incuestionable que la consignación surte desde luego los efectos previstos en la ley, en conformidad á la doctrina del art. 759, Cód. Civ., ya porque el mismo acreedor se imposibilita legalmente en este caso para impugnarla, ya principalmente porque el percibo del depósito hace presumir, como lo tiene declarado la jurisprudencia de la Corte Nacional—tom. 2º, Ser. 2ª—plena conformidad en el pago.

2. **Alquileres**—Si el locatario no comparece á la audiencia ni niega su carácter de tal, procede se libre mandamiento en rebeldía, por lo que manifieste el locador que importa el monto de los alquileres.—Civ., tom. 11, página 123, Ser. 4ª.

3. **Alquileres**—No procede la resolución del Tribunal en el juicio ejecutivo por cobro de alquileres contra el fiador, si en juicio ordinario se ha declarado la caducidad de la fianza.—Civ., tom. 11, pág 127, Ser. 4ª.

4. **Alquileres**—Procede se libre mandamiento contra el locatario que citado por cobro de alquileres no comparece ni desconoce ese carácter.—Civ., t. 11, pág. 144, Ser. 4ª.

5. **Alquileres**—Los jueces de Paz solo pueden conocer

2—Al incluir el legislador entre las disposiciones del juicio ejecutivo, la que se consigna en la segunda parte del art. 466 del Cód. de Proc., se ha propuesto sin duda favorecer al locador con los procedimientos breves de aquel juicio, evitándole las demoras y dispendios del ordinario, para obtener del inquilino el pago de los alquileres adeudados. Este propósito de la ley resultaría frustráneo si no hubiera de prevalecer la interpretación que se da en el sumario á la disposición citada, toda vez que para ello bastaría, no existiendo el contrato escrito, que el locatario eludiera hacer la manifestación de que es tal locatario, ó que el locador por cualquier motivo atendible no pudiese acompañar los documentos que acreditan su título de propietario. Exigida en forma esa manifestación, el demandado debe comparecer á la audiencia que al efecto se señale, y no compareciendo ni formulando, en el acto de ser notificado personalmente, observación alguna sobre los hechos espuestos por el actor y transcriptos en la cédula, ni exhibiendo comprobantes que acrediten el pago de los alquileres reclamados, existe mérito para librar el mandamiento que se solicite, sin perjuicio de que en la estación oportuna oponga el deudor las escepciones que viere convenirle.

3—Porque esa resolución no tiene ya en dicho caso razón de ser.

4—De acuerdo con el principio sentado en el núm. 2.

5—Esta resolución de la Cám. fué revocatoria de otra del Juez Dr. Mendez Paz, quien sostenía lo contrario. La Cám. al resolver la cuestión se fundó en una vista espedida por el Fiscal de la Cám. Dr. Ma-

de la rescisión del contrato de locación si se funda en la falta de pago del alquiler, si es otra la causal invocada corresponde á los jueces letrados—Civ., t. 11, p. 153, S. 4ª.

6. **Alquileres**—Los privilegios del locatario por el alquiler adeudado, solo pueden resolverse después de deducida acción en forma.—Civ., tom. 11, pág. 221, Ser. 4ª.

7. **Alquileres**—Para que pueda decretarse el embargo preventivo por alquileres, debe estar reconocida la existencia de la locación.—Civ., tom. 11, pág. 240, Ser. 4ª.

8. **Alquileres**—Justificadas las relaciones de derecho

---

renco quien decía: «Se trata de una sencilla cuestión de hecho, para cuya apreciación *basta el criterio ordinario de un hombre de juicio.*» Con esto quería decir el Sr. Fiscal que el Dr. Mendez Paz, *no es un hombre de juicio* lo que es bien cierto para desgracia de los litigantes. Se funda el sumario en que el art. 13 de la Ley de Justica de Paz, dice: los jueces de Paz conocerán en 1ª Inst...... 4º de las demandas de rescisión de contrato de locación, cuando el alquiler no excediese de 200 $ y la rescistón se fundase en el art. 1579 del Cód. Civ. El art. 1579 dispone, que no pagando el locatario dos períodos consecutivos de alquiler ó renta, el locador podrá demandar la rescisión del contrato con indemnización de pérdidas é intereses. Se requiere, pues, dos circunstancias conjuntas para que los jueces de Paz tengan competencia, tratándose de rescisión de contratos de locación: 1º que el alquiler no exceda de 200 $; 2º que la rescisión se funde en la falta de pago de dos períodos consecutivos de alquiler ó renta.

6—Es decir, deduciendo tercería correspondiente con arreglo á derecho.

7—Se alegó que la casa locada se había derrumbado, siendo imposible habitarla por esta causa, y por consiguiente, se negó adeudar alquiler alguno. En este caso no es posible decretarse embargo preventivo por alquileres que no se adeudan. Para que esta medida pueda decretarse es necesario que el inquilino goce y ocupe el predio arrendado, pues solo en estas circunstancias pueden invocarse las disposiciones del Cód. Civ. Los privilegios que esta ley acuerda al locador suponen que tenga ese carácter.

8—La pretendida falta de personería se fundó en no ser el actor locador del demandado. Aparte de que esta escepción no puede ser

entre locador y locatario, la escepción de falta de personería opuesta á la ejecución por alquileres, debe ser rechazada.—Civ., tom. 11, pág. 300, Ser. 4ª.

9. **Alquileres**—La ejecución por alquileres fundada en la confesión ficta que resulta de la falta de comparecencia del locatario, no adolece de nulidad—Civ., tom. 11, página 308, Ser. 4ª.

10. **Alquileres**—Si se adeudan más de dos meses, procede el desalojo en juicio sumario, aun cuando exista contrato escrito.—Civ., tom. 11, pág. 377, Ser. 4ª.

11. **Alquileres**—La inasistencia al juicio verbal decretado bajo apercibimiento, basta para justificar la verdad de lo espuesto por el locador sobre pago de alquileres.—Civ., tom. 11, pág. 377, Ser. 4ª.

12. **Alquileres**—No procede el embargo preventivo por alquileres, si los bienes no se encuentran en el predio ni subsiste la locación.—Civ., tom. 12, pág. 22, Ser. 4ª.

---

calificada como de falta de personería sino como de falta de derecho en el actor, se comprobó no obstante, el vínculo de derecho entre locador y locatario.

9—Porque el mandamiento es una consecuencia legal de esa no comparecencia del citado—art. 468 del Cód. de Proc.

10—No hay términos hábiles para argumentar con la letra ó la inteligencia del art. 1579 del Cód. Civ., qne supone una situación de derecho inexistente en este caso para el locatario, en virtud de haberlo imposibilitado legalmente con sus propios procederes. No debe olvidarse, además, que la ley por razones de estricta justicia retira su protección al locatario que falta á su primera y principal obligación, que es el pago de los alquileres, y que la acción de rescisión y su efecto inmediato, que es el desalojo, no pueden ventilarse, constatada la falta de pago á dos períodos, en un doble juicio, en presencia de lo que dispone el art. 591 del Cód. de Proc. ya citado.

11—Véase el núm. 4.

12—Arts. 1558 y 3883 del Cód. Civ. Aun en el caso que hubiesen sido sustraídos pueden durante un mes, hacerse embargar para hacer efectivo el privilegio—art. 3885 ibid.

13. **Alquileres**—Un contrato de término vencido, no basta para probar la existencia de la locación, en tanto no se justifique que continuaba vigente en la fecha de la demanda por alquileres. —Civ., t. 12, pág. 188, Ser. 4ª.

14. **Alquileres**—Adolece de nulidad la ejecución por alquileres, si se omitió la citación al demandado para el reconocimiento previo de su carácter de locatario.—Civ., tom. 12, pág. 188, Ser. 4ª.

15. **Alquileres**—La escepción de falta de personería en el juicio por cobro de alquileres, solo procede si reconocida la locación se niega al demandante ó demandado, capacidad para comparecer en juicio.—Civ., tom. 12, página 214, Ser. 4ª.

16. **Alquileres**—Solo procede el cobro de alquileres en juicio ejecutivo, si el demandado ocupa la finca.—Civ., tom. 12, pág. 306, Ser. 4ª.

17. **Alquileres**—El que judicialmente ha entrado en posesión del terreno, tiene derecho á percibir los alquileres

---

13—La acción ejecutiva que nace del contrato de locación no puede en manera alguna estenderse á los arrendamientos posteriores al vencimiento del término estipulado en el contrato, sino en el caso en que el locatario hubiera continuado en el uso y goce de la cosa locada—art. 1622 del Cód. Civ. —Este es asímismo el espíritu del art. 466 del Cód. de Proc.

14—Porque se viola la prescripción espresa del art. 466 del Código de Procedimientos.

15—Porque esta escepción se refiere á la capacidad de hecho, como la llama Freitas, para estar en juicio, como la mujer casada, los menores de edad, etc.

16—Esta es la jurisprudencia constante de la Cám. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Alquileres*, 2; tom. 3°, verb. *Acción*, 2; tom. 1°, verb. *Alquileres*, 162.

17—Las cosas que natural ó artificialmente están adheridas al suelo son accesorias del suelo—art. 2331 del Cód. Civ.—por consiguiente obteniéndose la posesión del inmueble se entra por lo mismo en posesión de os edificios que en dicho inmueble existen. En el caso que nos ocupa,

ó rentas de los edificios que en él existan.—Civ., tom. 14, pág. 156, Ser. 4ª.

18. **Alquileres**—El locador carece de derecho para exigir el pago de alquileres, desde la fecha en que tomó posesión por desalojo del locatario.—Civ., tom. 14, página 281, Ser. 4ª.

19. **Alquileres**— El estado ruinoso del predio arrendado, permite al locador el cobro de daños y perjuicios, pero no el de los alquileres después del desalojo.—Civ., tom. 14, pág. 281, Ser. 4ª.

20. **Alquileres**—El locador debe justificar la ocupación del predio en la época que pretende haber devengado el laquiler; no basta justificar que en época anterior existió la locación.—Civ., tom. 14, pág. 358, Ser. 4ª.

21. **Alquileres**—No procede juicio ejecutivo para el cobro de alquileres, si ha cesado la locación.—Civ., tom. 1, pág. 231, Ser. 5ª.

22. **Alquileres**—Al subarrendatario corresponde justi-

---

ninguno de los ocupantes, ni tercero alguno formuló oposición en el acto de darse la posesión ni posteriormente, por lo tanto, el poseedor debía percibir los alquileres que devengase el inmueble.

18—Si la casa no fuese entregada en las condiciones estipuladas, el propietario puede ejercitar la acción que le competa exigiendo su cumplimiento, pero estando él en posesión de la casa no tiene derecho para continuar cobrando alquileres al ex locatario, porque desde el día de la restitución de la cosa arrendada cesa su responsabilidad al respecto —art. 1611, Cód. Civ.—Puede decirse que los arrendamientos se demandan á título de indemnización del perjuicio que originara al propietario la indisponibilidad de la casa, mientras se reparan los deterioros ocasionados por el ex-locatario, pero ni aun así podría admitirse, porque para ello hubiera sido indispensable justificar que sin los deterioros habría podido arrendarse la casa, por el alquiler que se pretenda.

19—Véase la nota precedente.

20—Véanse los núms. 7, 18 y 19.

21—De acuerdo con el principio sentado en el núm. 16.

22—Se había comprobado la ocupación de la casa en carácter de

ficar el pago de los alquileres hasta el día en que se justifique haber desalojado el predio materia de la locación. —Civ., tom. 1, pág. 348, Ser. 5ª.

23. **Alquileres**—Reconocida la autenticidad del documento en que consta la locación, las escepciones de falsedad é inhabilidad de título opuestas al juicio por cobro de alquileres, deben ser desechadas.—Civ., tom. 1, pág. 398, Ser. 5ª.

24. **Alquileres**—Terminada la locación, no procede juicio ejecutivo para el cobro de alquileres.—Civ., tom. 2, pág. 142, Ser. 5ª.

25. **Alquileres**— Cualquier que sea el importe de los alquileres adeudados, la competencia de los jueces se rije por el valor nominal de la locación.—Civ., tom. 2, página 190, Ser. 5ª.

26. **Alquileres**—El acreedor por alquileres tiene privilegio sobre el producido de los muebles embargados por un acreedor común.—Com., tom. 5, pág. 318, Ser. 3ª.

27. **Alquileres**—El propietario que fundándose en la

---

locatario, como asímismo el alquiler que abonaba. Por consiguiente al inquilino correspondía la prueba del pago que debió efectuar—arts. 1197 y 1556 del Cód. Civ.

23—Es sabido que la escepción de inhabilidad de título solo procede cuando se funda en un vicio del mismo título, ó cuando por su forma esterna no se encuentra comprendido entre lo que según la ley tienen fuerza ejecutiva, como se ha declarado por la Cám. de lo Civ., entre otras causas, en las que registran en la pág. 212, tom. 3º y pág. 257, tom. 9º, Ser. 1ª de sus fallos.

24—Véanse los núms. 12, 13, 16, 18, 20 y 21.

25—Se cobraba una suma mayor de 500 nacionales de alquileres, pero el arrendamiento mensual era inferior á 200 nac. Estos antecedentes hicieron que el asunto fuese de la competencia de la Justicia de Paz—art. 13 de la ley de 1893.

26—Art. 3883 del Cód. Civ.

27—En un concurso se había cedido el derecho que el fallido tenía

quiebra se opone á la transferencia del contrato de locación, carece de derecho para cobrar alquileres durante la oposición, si resulta vencido.—Com., t. 6, p. 150, S. 3ª.

28. **Alquileres**—La moratoria no suspende las ejecuciones que se funden en alquileres.—Com., tom. 6, página 284, Ser. 3ª.

1. **Amenazas de muerte**—Justificadas las amenazas de muerte anteriores al hecho, el delito de disparo intencional y reiterado de arma de fuego causando lesiones, debe ser calificado y castigado como tentativa de homicidio.—Crim., tom. 6, pág. 143, Ser. 3ª.

Amenazas—Véase: *Agente Fiscal*, 4.

Amigables componedores—Véase: *Arbitros*, 4.

Amistad—Véase: *Recusación con causa*, 3.

Amortización—Véase: *Escepción de incompetencia*, 17; *Incompetencia de jurisdicción*, 4.

Ampliación—Véase: *Término fijado*, 1.

Ampliación de embargo—V.: *Bienes embargados*, 1 y 5.

Animo prevenido—Véase: *Abogado*, 2.

Antecedentes—Véase: *Juicio ejecutivo*, 2.

á un contrato de locación. El dueño de la propiedad sostuvo la improcedencia de la cesión del contrato, pues consideraba que éste había quedado terminado. Perdió el pleito y se presentó cobrando el alquiler durante el tiempo que duró el pleito. La cuestión promovida por el locador, dió motivo á que el Síndico del concurso se encontrara imposibilitado de poner en posesión de la casa al cesionario del contrato, durante el lapso de tiempo en que se ventiló la cuestión sobre la legitimidad de la transferencia del contrato de locación. El hecho de la oposición y las consecuencias que de él resulten, son imputables única y esclusivamente al locador que ejecutó un acto voluntario, del que se originan perjuicios que solo el autor de ellos debe sufrirlos—arts. 903 y 904 del Cód. Civ.—Es evidente que el concurso no está obligado al pago de este alquiler.

28—Art. 1600 del Cód. de Com.

1[a]. **Antecedentes de la causa**—La relación de los antecedentes, no es requisito esencial para la validez de la sentencia en juicio ejecutivo.—Civ., tom. 12, p. 188, Ser. 4ª.

Antecedentes del reo—Véase: *Homicidio simple*, 6.

Anticipos—Véase: *Intereses liquidados*, 1.

1[b]. **Anticipos hereditarios**—El heredero puede pedir anticipos á cuenta de su legítima antes de la partición si existen fondos disponibles.—Civ., t. 14, pág. 83, Ser. 4ª.

1[c]. **Anticrésis**—Puede inscribirse en el Registro de la Propiedad la posesión que haya tomado el acreedor de los inmuebles, en virtud de un contrato de anticrésis.—Civ., tom. 15, pág. 419, Ser. 4ª.

1[d]. **Apelable**—La regulación contenida en la sentencia de remate es apelable, aun cuando no se hayan opuesto escepciones.—Civ., tom. 11, pág. 87, Ser. 4ª.

2. **Apelable**—El auto que no hace lugar á la devolu-

1[a]—Las formalidades del art. 217 del Cód. de Proc., no son aplicables al juicio ejecutivo, en cuanto á la relación de la causa al dictarse sentencia, porque este juicio como todos los demás especialmente legislados por el Cód. citado, están regidos por un procedimiento propio.

1[b]—El otro heredero recibía por vía de alimentos una cuota mensual, la que no era otra cosa que un anticipo de su legítima. No había igualdad en el reparto de los bienes anticipados, si unos herederos dispusiesen de fondos y otros no.

1[c]—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: verb. *Acreedor*, 2.

1[d]—De acuerdo con la jurisprudencia sentada últimamente. La antigua consagraba una verdadera monstruosidad judicial, la que hemos combatido constantemente hasta obtener su reforma. Véase: Inst., tomo 5º, verb. *Regulación de honorarios*, 3, y *Costas*, 50 y 60; y tom. 3º, verb. *Regulación de honorarios*, 1. El sumario se funda en que la apelación sobre el monto de honorarios no está regida por el art. 505 del Cód. de Proc. sino por el art. 68 del Apéndice del mismo Cód. Véase: Inst., tom. 5º, verb. *Costas*, 50 y su nota.

2—Se presentaron los títulos para hacer efectivo un arraigo ordenado. Anotado el embargo en el Reg. de la Prop., se solicitó su devolución. Se proveyó de conformidad por cuanto con la toma de razón quedaba

ción de los títulos de propiedad agregados á un espediente, es apelable.—Com., tom. 3, pág. 347, Ser. 3ª.

3. **Apelable**—El monto de la fianza para la escarcelación del acusado, es apelable por el querallante.—Crim., tom. 5, pág. 74, Ser. 3ª.

1. **Apelación**—El pedido de reposición desechado causa ejecutoria, si no se interpuso el recurso de apelación. —Civ., tom. 13, pág. 132, Ser. 3ª.

2. **Apelación**—No procede el recurso de apelación, si el ejecutado opuso escepciones y no intentó probarlas. —Civ., tom. 11, pág. 174, Ser. 4ª.

3ª. **Apelación**—No procede la concesión del recurso si se interpuso apelación de providencias no dictadas.—Civ., tom. 12, pág. 96, Ser. 4ª.

4. **Apelación**—El auto que no hace lugar á la revocato-

---

asegurado el arraigo, careciendo de objeto la permanencia de los títulos en los autos.

1—Siempre que no se hubiese interpuesto conjunta ó separadamente el recurso de apelación dentro del término legal—art. 225 del Cód. de Proc.

2—El art. 501 del Cód. de Proc. exije la concurrencia de dos requisitos para que la sentencia de remate sea apelable, á saber: 1° que se haya opuesto escepciones; 2° que se haya intentado probarlas.

3ª—Se dijo de nulidad del procedimiento seguido y para el caso de que no se hiciese lugar á la nulidad se interpuso apelación. Es decir, que se apelaba de una providencia futura: no debe hacerse lugar á este recurso por cuanto no es lícito apelar de agravios futuros—art. 227 del Cód. de Proc.—Por escepción se faculta la interposición del recurso de apelación para el caso omiso ó denegado—art. 225.—Pero aquí no se apeló del auto á dictarse sino del auto dictado y del que se pidió reposición. Se apeló del auto ya dictado.

4—Art. 225 del Cód. de Proc.—Es apelable en cuanto á las costas impuestas en el auto recaído no haciendo lugar á la reposición; pero no en cuanto á las costas del auto de que se pidió reposición, pues éste pasa en autoridad de cosa juzgada si conjuntamente con el recurso de reposición no se deduce el de apelación.

ria, solo es apelable en la parte referente á las costas.—Civ., tom. 12, pág. 98, Ser. 4ª.

5. **Apelación**—Desechada la revocatoria, queda consentida la providencia si no se interpuso apelación.—Civ., tom. 12, pág. 98, Ser. 4ª.

6. **Apelación**—Si las providencias no causan agravio, el recurso de apelación es improcedente.—Civ., tom. 12, pág. 239, Ser. 4ª.

7. **Apelación**—En los espedientes elevados por apelación del Juzgado de Paz, debe siempre conocer el mismo Juez de 1ª Inst.—Civ., tom. 12, pág. 355, Ser. 4ª.

8. **Apelación**—Si el embargado asistió al acto, el término para apelar corre desde esa fecha.—Civ., tom. 13, pág. 114, Ser. 4ª.

9. **Apelación**—Si el auto no es susceptible de revocación, debe devolverse el escrito y concederse solo el de apelación interpuesto en tiempo.—Civ., tom. 13, página 122, Ser. 4ª.

5—Art. 225 del Cód. de Proc.

7—Aunque la Ley de Justicia de Paz no prevé el punto, sinembargo se consulta mejor el orden de los procedimientos siguiendo en estos casos la práctica establecida por las Cámaras de Apelaciones, y que consiste en que los jueces que han conocido de la apelación de un auto interlocutorio, conozcan de otras apelaciones de autos del mismo carácter. Aplicado esto á los jueces de Paz, habrá más unidad en la marcha de los asuntos y en el sistema de las resoluciones.

8—El embargado fué constituído en depositario. En este caso no hay necesidad de hacerle saber el embargo como lo prescribe el art. 471 del Cód. de Proc. para aquellos que lo ignoran, pues lo establece para cuando el deudor no se halle presente. El art. 40 del Cód. en su 2ª parte es perfectamente aplicable al caso.

9—Se pidió reposición, deduciéndose al mismo tiempo apelación de una sentencia definitiva. Como ésta no es susceptible del recurso de reposición, y como el de apelación solo debe interponerse lisa y llanamente sin fundarlo, resulta que si se deja en autos el escrito, se infringe el art. 227 del Cód. de Proc.

10. **Apelación**—Las escepciones no permitidas por la ley deben tenerse por no opuestas, y en consecuencia, es improcedente el recurso de apelación de la sentencia.— —Civ., tom. 13, pág. 222, Ser. 4ª.

11. **Apelación**—Es improcedente el recurso de apelación de la sentencia que no causa gravamen.—Civ., tomo 13, pág. 371, Ser. 4ª.

12. **Apelación** — No procede el recurso de apelación ante la Suprema Corte Federal de las resoluciones interlocutorias de las Cámaras de Apelaciones de la Capital. —Civ., tom. 15, pág. 85, Ser. 4ª.

13. **Apelación**—El auto que convoca á los herederos á juicio verbal para el nombramiento de peritos en la testamentaría, es inapelable.—Civ., t. 15, pág. 141, Ser 4ª.

14. **Apelación**—Si el auto no ordena lo que espresa el

10—Se trataba de la ejecución de una sentencia.

11—Art. 226 del Cód. de Proc. Ley 1ª, tít. 23, Part. 3ª.

12—El art. 90 de la Ley Org. de los Trib. de la Capital, dispone: que contra la sentencia dictada por las Cáms. no habrá recurso alguno con escepción de los casos previstos por el art. 14 de la ley de Setiembre 14 de 1863 sobre la jurisdicción de los Trib. Nacionales. El recurso que acuerda el art. 14 de la ley citada, en los casos que espresa es la de la sentencia definitiva qne se pronuncie por los Trib. superiores de provincia—y de la Capital por analogía—pero no contra las sentencias interlocutorias como la de que se trataba aquí. Así lo tiene declarado la Suprema Corte Federal en el auto que dictó el 3 de Mayo del año 1892 con motivo de un recurso análogo deducido que se había interpuesto en la causa seguida por la Municipalidad de la Capital contra la empresa *Laurak-bat.*

13—No trae gravamen irreparable.

14—A fin de preparar la vía ejecutiva, se mandó librar oficio á La Plata para que el deudor fuese emplazado para que concurriera ante el júez exhortante á verificar el reconocimiento de su firma. Al librarse el exhorto se ordenó en él que se remitiese el documento al juez exhortado para que allí se verificase el reconocimiento. El actor pidió que se dejara sin efecto el auto que ordenaba la remisión del exhorto

oficio, procede la reforma del último, pero no la apelación sobre el primero.—Com., tom. 3, pág. 166, Ser. 3ª.

15. **Apelación**—Si el reo manifiesta su conformidad con el sobreseimiento provisional, no procede el recurso de apelación del defensor.—Crim., t. 2, pág. 195, Ser. 3ª.

16. **Apelación**—La falta de apelación del Ministerio Fiscal, inhabilita á la Cámara para modificar la pena en sentido desfavorable al reo.—Crim., t. 4, p. 19, S. 3ª.

Apelación—Véase: *Abogado*, 1 y 9; *Costas*, 2 y 3; *Regulación de honorarios*, 1.

Apelación del auto—Véase: *Moratorias*, 2.

Apelación concedida—Véase: *Escepciones*, 8.

Apelación de interlocutorias—Véase: *Recurso de revo catoria*, 1.

1ª. **Apelación Municipal**—La Cámara de Apelaciones en lo Civil solo puede conocer en grado de apelación de las resoluciones de la Municipalidad en las secciones de Seguridad, Higiene y Moralidad Pública.—Civ., tom. 2, pág. 61, Ser. 5ª.

1. **Apelación pendiente**—Aun cuando el espediente se encuentre en apelación ante el Superior, el Inferior debe recibir y proveer los escritos de las partes.—Crim., tomo 5, pág. 87, Ser. 3ª.

Apelación de resoluciones—V.: *Recurso de apelación*, 1.

---

en la forma espedida, y apeló en subsidio. La Cám. declaró que la apelación no procedía porque el auto no ordenaba que se verificase el reconocimiento en La Plata, sino que el exhorto por error contenía ese requisito.

16—Art. 693 del Cód. de Proc. Crim.

1ª—La Cám. reiteramente ha establecido en qué condiciones procede el recurso de lo contencioso administrativo: así contra las resoluciones que la Municipalidad dicta en uso de las atribuciones que la ley le confiere en las secciones de Seguridad, Higiene y Moralidad Pública, no se admite acción alguna para impedir su cumplimiento.

Apelación de la sentencia—V.: *Embargo preventivo*, 28.

1ª. **Apellido** —No es obligatorio para la inscripción en el Registro de Comercio el uso del nombre de pila, si se justifica que acostumbra usar solo el apellido.—Com., tom. 3, pág. 356, Ser. 3ª.

1. **Apercibimiento**—Debe espresar claramente la pena para que pueda hacerse efectivo.—Civ., t. 12, p. 309, S. 4ª.

2. **Apercibimiento**—Los términos que la ley fija para el apercibimiento de tener por confeso al que no comparece á la absolución de posiciones, pueden ser cambiados por otros equivalentes que tengan igual interpretación.—Civ., tom. 4, pág. 14, Ser. 5ª.

3. **Apercibimiento**—Debe levantarse el apercibimiento

1ª—Porque no hay ley alguna que obligue á una persona á usar su nombre de pila.

2—Esta resolución fué dictada por mayoría de tres votos contra dos. El fallo se funda en que los términos empleados en la citación, deben considerarse como suficientemente esplícitos siempre que por su equivalencia encuadre dentro de los propósitos de la ley. La minoría dijo que: «El art. 127 del Cód. de Proc., previene que el que haya de declarar será citado por cédula con un día de intervalo, bajo apercibimiento de que, si se dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.» La citación no se ajustaba, entre tanto, á los términos de este artículo cuyo riguroso cumplimiento ha sido constantemente exigido por la jurisprudencia, teniendo en cuenta para ello la gravedad y trascendencia de la confesión. Los espositores de la ley española, que contiene sobre este pasaje análagos preceptos á la nuestra, opinan que el apercibimiento debe ser esplícito; y así Reus, entre otros, espresa que no bastará la prevención general de que si no compareciera le parará el perjuicio á que haya lugar, sino que será preciso el apercibimiento espreso de tenerlo por confeso si no se presentare. La observación de que puede hacerse mérito por vía de argumentación de que el litigante no puede sufrir las faltas cometidas por el juez, no cambia la situación de las cosas, tanto más cuanto que el demandado debió solicitar oportunamente salvara el Juzgado la omisión en que había incurrido.

3—La Cámara dejó sin efecto el apercibimiento decretado por el

decretado como corrección disciplinaria, si se testaron las frases que le dieron origen antes de quedar ejecutoriado el auto.—Com., tom. 6, pág. 285, Ser. 3ª.

Apercibimiento—Véase: *Acreedor*, 1; *Perito*, 1; *Remate judicial*; *Juicio verbal*, 3; *Agente fiscal*, 1.

1. **Apoderado**—Las notificaciones hechas al poderdante por imposibilidad de verificarlas al apoderado, son válidas.—Civ., tom. 11, pág. 133, Ser. 4ª.

2. **Apoderado**—El pago hecho al apoderado ó mandatario con facultad de percibir, produce los mismos efectos legales que si se hubiese hecho al acreedor ó mandante personalmente.—Civ., tom. 13, pág. 198, Ser. 4ª.

3. **Apoderado**—La absolución de posiciones por el apoderado ó procurador, solo es procedente con la aquiescencia del que la solicita.—Civ., tom. 14, pág. 133, Ser. 4ª.

4. **Apoderado**—La conformidad del apoderado con la cuenta del martillero, obliga al mandante.—Civ, tom. 14, pág. 138, Ser. 4ª.

5. **Apoderado**—El apoderado ó procurador carece de personería para intervenir en el incidente sobre honorarios del abogado patrocinante; debe notificarse per-

---

Inferior, fundándose en que ella no podía conocer los conceptos vertidos á causa de haber sido testados sin estar ejecutoriado el auto recurrido cuyo hecho es tan solo imputable al Juzgado.

1—Principio sentado en el art. 16 del Cód. de Proc.

2—Art. 731, inc. 1º del Cód. Civ.

3—Y consintiese la parte contraria, dice el art. 136 del Cód. de Proc.

4—Los actos del mandatario son considerados como hechos por el mandante personalmente—art. 1946 del Cód. Civ.

5—No constituye este caso un incidente del juicio principal en el que deba intervenir el apoderado sin poder especial—art. 17, Cód. de Proc.—y además las disposiciones contenidas en los arts. 65 y 67 del Apéndice al mismo Código, se deduce que las cuestiones de honorarios deben de entenderse entre el abogado y su cliente.

sonalmente al cliente.—Com., tom. 1, pág. 150, Ser. 3ª.

6. **Apoderado**—El procurador carece de personería para percibir los honorarios regulados á su abogado en las condenaciones en costas.—Crim., t. 1, pág. 157, Ser. 3ª.

7. **Apoderado**—Carece de personería el apoderado personal del representante de la persona jurídica, si la acción se deduce contra la sociedad.—Com., tom. 1, página 370, Ser. 3ª.

8. **Apoderado**—El apoderado ó procurador puede reconocer la firma de su mandante, aun cuando ese reconocimiento importe una obligación.— Com., tom. 1, página 407, Ser. 3ª.

9. **Apoderado**—Las posiciones deben ser absueltas personalmente por la parte interesada, y solo por apoderado cuando se hallase fuera del lugar del juicio y con el consentimiento de la contraparte.—Civ., t. 3, p. 110, S. 5ª.

10. **Apoderado**—El apoderado está obligado á manifestar el domicilio de su representado para que absuelva las posiciones solicitadas de contrario. — Civ., tom. 3, pág. 190, Ser. 5ª.

Apoderado—Véase: *Caución juratoria*, 1; *Escepción de falta de personería*, 5.

1. **Apoderado especial**—Para acusar criminalmente pue-

6—Se dijo que el procurador no había acreditado su personería para percibir los honorarios de su abogado y por consiguiente no podía recibir los fondos.

9—Art. 136 del Cód. de Proc.

10—Esta resolución está en contra de otras. Véase: Inst., tom. 2°, verb. *Posiciones*, 3; y tom. 1°, mismo verb. 2071. De acuerdo con el sumario. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Domicilio*, 1.

1—A falta de disposiciones especiales sobre la procuración en el juicio criminal, deben aplicarse los principios generales de derecho que rijen el contrato de mandato. Aunque el poder otorgado para la se-

de sustituirse, aun cuando su mandato no contenga esa facultad.—Crim., tom. 1, pág. 157, Ser. 3ª.

2ª. **Apoderado especial**—La querella puede deducirse por medio de apoderado especial.—Crim., t. 5, p. 87, Ser. 3ª.

1ª. **Apoderado único**—Si fuesen varios los demandados, deben constituir un solo apoderado.—Com., tom. 1, página 143, Ser. 3ª.

2b. **Apoderado único**—Aun cuando sean varios los demandados, no están obligados á nombrar un solo apoderado antes de contestar la demanda.—Com., tom. 5, pág. 429, Ser. 3ª.

1b. **Arancel**—Debe nombrarse para rematar los bienes

---

cuela del juicio, no registre la cláusula de sustitución, ésta puede legalmente hacerse de acuerdo con el art. 1924 del Cód. Civ.

2ª—La representación no está prohibida por el Cód. de Proc. Crim. Véase: verb. *Apoderado especial*, 1; y verb. *Apoderado*, 12.

1ª—De acuerdo con la jurisprudencia sentada. Véase: Inst., tom. 5', verb. *Apoderado único*, 1 y 2.

2b—Es necesario que cada uno de los demandados conteste por separado la acción deducida por cuanto de esa contestación resultará el derecho que cada parte alegue, á fin de conocer si el derecho que á cada demandado asiste tiene el mismo origen, ó si pueden dar lugar á defensas completamente opuestas. Si las defensas y los derechos son distintos, la unidad de la representación no puede operarse. Para establecer la procedencia de la representación única es necesario conocer el derecho alegado por cada parte, y esto no puede operarse sino después de contestada la demanda. Esta es la argumentación de la Cám., la que no está fundada en ley alguna.

1b—Nos parece completamente equivocada esta resolución. En un concurso el juez, de oficio, nombró el martillero sin que el Síndico lo propusiese. Notificado éste propuso otro martillero en condiciones más ventajosas para el concursado, pidiendo se dejara sin efecto el anterior y se nombrara el nuevo. El juez no hizo lugar; pero la Cámara revocó el auto diciendo, que debía consultarse el interés del concurso haciendo menos onerosa la liquidación. Parece que esta resolución es completamente arbitraria. Si la ley ha fijado en un dos por ciento la comisión en los bienes raíces, es porque ha creído que con esa comi-

del concursado, el martillero que proponga una comisión más equitativa de la que fija el arancel.—Civ., tom. 4, pág. 129, Ser. 5ª.

Arancel—Véase: *Martillero*, 1.

1ª. **Arancel de escribanos**— Nombrando una comisión para reformar el arancel de los escribanos de Registro. —Civ., tom. 13, pág. 142, Ser. 3ª.

1. **Arbitros**—La incompetencia por corresponder el conocimiento á los árbitros, no puede ser resuelta como artículo previo.—Civ., tom. 13, pág. 10, Ser. 3ª.

2. **Arbitros**—La ausencia del árbitro no basta para de-

---

sión podía remunerarse equitativamente los servicios prestados. Por consiguiente, la Cám. al aplicar la ley no debe sostener que ella es perjudicial para los intereses del litigio, porque esto es juzgar del mérito intrínseco de la ley, lo que le está prohíbido.

1ª—Ambas Cámaras reunidas nombraron una comisión compuesta de sus respectivos presidentes y el del Colegio de Escribanos para que formularan un arancel más en armonía con las exijencias de la época.

2—En este caso la ausencia no puede perjudicar el derecho de las partes. Con arreglo á lo establecido en los arts. 785, 802 y 804 del Cód. de Proc., es evidente que el arbitrador no está sujeto á una permanencia rigurosa como los miembros de los Tribunales ordinarios; esto fluye lógicamente de las disposiciones mencionadas y lo aconseja el buen sentido. En efecto, si tuvieran todos los que sean llamados á entender en contiendas arbitrales, aun en las más complicadas y en las que surjen numerosos incidentes, que permanecer en el lugar en que se sigue la cuestión hasta que no se resolviese definitivamente el asunto, nadie ó lo menos pocos aceptarían esos cargos, produciéndose así un estado de cosas de todo punto contrario al objeto de la ley. Pero basta ver los términos en que está redactado el art. 773 del Cód. de Proc., que es aplicable á este punto, para que desaparezca toda duda al respecto. En esta disposición se ve que la ley no considera esencial el plazo para resolver en el juicio arbitral, pues espresamente preceptúa que puede además estipularse en el compromiso el plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia. La Ley 30, tít. 4º, Part. 3ª, no puede servir de fundamento para resolver la cuestión debatida por las partes; de esa ley se deduce más que un mandato, más que una obli-

jar sin efecto el compromiso arbitral, si el término para laudar se encontraba suspendido. — Civ., tom. 13, página 54, Ser. 3ª.

3. **Arbitros** — La falta de convención sobre el precio de los trabajos adicionales, hace procedente el nombramiento de árbitros para que fijen su importe.—Civ., tom. 11, pág. 29, Ser. 4ª.

4. **Arbitros**—Contra la sentencia de árbitros-arbitradores ó amigables componedores, solo proceden las escepciones que la ley permite contra la ejecución de las sentencias.—Civ., tom. 13, pág. 222, Ser. 4ª.

5. **Arbitros**—Justificada la prestación de servicios, su retribución debe ser fijada por árbitros, en tanto no haya precio pactado.—Civ., tom. 13, pág. 278, Ser. 4ª.

6. **Arbitros**—Solo deben ser justipreciados por los árbitros aquellos servicios que resulten debidamente justificados.—Civ., tom. 13, pág. 321, Ser. 4ª.

7. **Arbitros**—Procede la fijación por árbitros, de aquellos servicios, cuyo precio no se haya ajustado.—Civ., tom. 13, pág. 321, Ser. 4ª.

8. **Arbitros**—El precio de la locación de servicios debe ser deferido al juramento estimatorio del acreedor, si

---

gación de escusarse, un consejo, una facultad para renunciar el cargo en caso de emprender un viaje de consideración. Eso y no otra cosa dispone dicha ley de acuerdo con la razón filosófica en materia de procedimiento arbitral.

3—Art. 1627 del Cód. Civ.

4—Art. 539 del Cód. de Proc.

5—Art. 1627 del Cód. Civ.

6—Como solo deben abonarse los trabajos justificados, el justiprecio de lo no comprobado sería inútil.

7—Art. 1627 del Cód. Civ.

8—De acuerdo con los fundamentos contenidos en el verb. *Abogado*, 7.

existe imposibilidad de que sea fijado por árbitros. – Civ., tom. 13, pág. 410, Ser. 4ª.

9. **Arbitros**—Justificada la locación de servicios sin estipular precio, debe ser determinada por árbitros.—Civ., tom. 15, pág. 195, Ser. 4ª.

10. **Arbitros**—Si las partes delegan en el juez como árbitro el punto sobre costas, no rije la sanción de la ley que las declara á cargo del querellante.—Crim., tomo 1, pág. 381, Ser. 3ª.

11. **Arbitros**—Si por ser indeterminada la demanda, se sometió á árbitros la fijación del importe, la ejecución del laudo corresponde á la jurisdicción competente por la suma fijada.—Com., tom. 1, pág. 361, Ser. 3ª.

12. **Arbitros**—La acción de daños y perjuicios contra

9—De acuerdo con la terminante disposición del art. 1627 del Código Civil.

10—El asunto terminó en juicio de conciliación habiendo arribado las partes á un avenimiento, sin trabarse juicio alguno, dejando al juez que resolviera como árbitro lo relativo á las costas. En este caso no es de aplicarse la disposición del art. 595 del Cód. de Proc. Crim.

12—La acción por daños y perjuicios deducida, es una acción ordinaria que sigue el trámite fijado para el juicio ordinario, puesto que no tiene señalada una tramitación especial—art. 66, Cód. de Proc.—Esta acción no es ni el caso previsto por el art. 778, ni por el 780, ni los recursos autorizados por los arts. 789 y 792 de dicho Cód., que tiene fijada una tramitación especial en título 27 del mismo, lo que demuestra que no es un incidente del juicio. Autorizados por el art. 789 contra la sentencia arbitral, los mismos recursos que contra las sentencias de los jueces ordinarios en los casos previstos por él, si se aceptase la teoría contraria resultaría que la acusación por daños y perjuicios fundada en cohecho ó prevaricato, deducida contra un juez ordinario, debería considerarse incidente del juicio que motivó el fallo, lo que es insostenible y demuestra lo inconsistente de semejante doctrina. No siendo la acción deducida un incidente del juicio sino una demanda ordinaria, y no debiendo á ese título ser llevada ante la jurisdicción comercial, ante la cual se formuló el compromiso arbitral,

el árbitro, no puede ser considerada incidente del juicio comercial, y en consecuencia, su conocimiento corresponde á la jurisdicción civil.—Com., t. 2, p. 237, Ser. 3ª.

13. **Arbitros**—Si por el compromiso los árbitros-arbitradores deben resolver el saldo deudor, se conceptúan facultados para la fijación del tipo de conversión á moneda legal de las especiales en que se hayan llevado á cabo las operaciones.—Com., tom. 3, pág. 216, Ser. 3ª.

14. **Arbitros**—Arbitradores, no están obligados á suje-

---

debe considerarse si correspondería á ella por razón de la materia. Siendo la jurisdicción comercial una jurisdicción de escepción, ella no puede hacerse estensiva por razón de analogía á cosas y personas no comprendidas dentro de la interpretación estricta de la ley. El hecho de haber fallado un árbitro maliciosamente faltando á sus deberes de juez árbitro, en que se funde una demanda no es un acto comercial, desde que él no se encuentra determinado en la enumeración fijada en el cap. 1º del Cód. de Com., sino que es un acto ilícito que en caso de dolo responsabilizaría personalmente al árbitro por las pérdidas é intereses civiles en que haya incurrido—art. 1066, Cód. Civ. y sus notas.

13—Los árbitros estaban facultados por los términos literales del compromiso, para fijar el saldo definitivo en pró ó en contra de las partes, y siendo las cuentas que debían saldarse llevadas en distinta moneda, entraba en sus facultades escogitar las formas de establecer esos saldos, porque es un principio fundamental de derecho público y privado, el de que concedido un poder, se conceden los medios necesarios y convenientes para la ejecución del mismo. Si como queda dicho, para fijar el saldo definitivo tenían los árbitros facultad de reducir las cantidades á un denominado común, esa reducción no podía obtenerse sin fijar á la vez el tipo del cambio á que los giros debía convertirse en moneda nacional.

14—La ley 23, tít. 4º, Part. 3ª, facultaba á los arbitradores y amigables componedores para fallar «en cualquier manera que ellos touieren por bien...... solo que sea fecho á buena fe é sin engaño.» Gregorio López comentando esa ley en la glosa 10, dice: que pueden quitar el derecho á una parte y darlo á la otra para conservar la paz entre ellos. El art. 819 de la ley de Enjuiciamiento española de 1855, faculta á los arbitradores para decidir sin sujeción á las formas legales, y según su leal saber y entender; y el art. 802 de nuestro Cód. de

tar sus fallos á las formalidades que las leyes determinan; basta que ellos sean el resultado de su ciencia y conciencia.—Com., tom. 3, pág. 216, Ser. 3ª.

15. **Arbitros**—Arbitradores, pueden fallar válidamente sobre cuestiones incidentales no comprendidas en el compromiso, pero ineludiblemente necesarias para la resolución de las espresamente determinadas.—Com., tom. 3, pág. 216, Ser. 3ª.

16. **Arbitros**—Las dificultades que puedan existir para la resolución del juicio, no permiten al juez someter su decisión á árbitros-arbitradores.—Civ., t. 4, p. 152, S. 5ª.

17. **Arbitros**—Cualquiera que sea la importancia de los servicios prestados sin ajuste de precio, los árbitros deben determinarlos; no procede el juramento estimatorio.—Civ., tom. 4, pág. 371, Ser. 5ª.

18. **Arbitros**—Si la demanda invoca la existencia de un

Proc. Civ., inspirándose en estos precedentes legales, dispone exactamente lo mismo. La ley española de 1881, en su art. 883 dispone lo mismo. Los árbitros procediendo según su ciencia y conciencia pueden tal vez aceptar como probados otros hechos que según su criterio no lo estén. Los arbitradores según el art. 802 de nuestro Cód. de Proc., están dispensados de juzgar según las reglas del derecho estricto, y no tienen otra guía que la de la equidad y su conciencia.—Curia Filípica, pág. 2ª, cap. 14, § 14; Caravantes, tom. 2°, lib. 3°, núm. 412; Fallo de la Suprema Corte Nacional, Ser. 2ª, tom. 7°, pág. 36; Carré et Chaveau, Lois de la Procédure, tom. 6°, sobre el art. 1010 del francés, questión 3296.

16—No puede aplicarse la disposición del art. 7° del Reglamento de Ad. de Justicia de 1813, conforme á lo prevenido en el art. 58 del Cód. de Proc., concordante con el art. 15 del Cód. Civ.

17—Art. 1627 del Cód. Civ.

18—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de tres votos contra dos: ésta se fundó en que: «Las decisiones judiciales deben recaer única y esclusivamente sobre las cuestiones debatidas que se relacionen con las acciones deducidas—arts. 216 y 217, Cód. de Proc.—En el caso *sub-judice*, solo una cuestión de hecho constituye la materia del litigio

precio contratado por las obras y no lo justifica, debe ab-

y es lo relativo al monto del crédito demandado, pues la existencia del mismo ha sido reconocida por la demanda. En efecto: los actores invocando un contrato de locación de servicios que espresan haber cumplido, demandan el pago del saldo de la suma convenida por sus servicios. La demandada reconoce la celebración del contrato invocado y el cumplimiento por parte de los actores, pero niega que se haya pactado cantidad determinada como precio, creyendo haber pagado con exceso esos servicios con la suma que los mismos actores manifiestan haber recibido á cuenta. Desde que la demanda no tiene por objeto la determinación judicial del valor de los servicios prestados, pues se reclama, el precio convenido, es obvio, en mi concepto, que lo único que los tribunales están llamados á decidir, es si ese precio fué ajustado ó no. Si se resolviese afirmativamente, procedería condenar á su pago al demandado y en caso contrario, correspondería absolverlo de la demanda, sin que esto importe desvincularlo de toda otra obligación que surja del contrato, pues es claro que si no hubo ajuste de precio, rije el art. 1627 del Cód. Civ. Ahora bien: ¿han probado los actores el ajuste del precio, y que éste fuera reclamado? Opino negativamente, reproduciendo al efecto los fundamentos de la sentencia apelada, pues las manifestaciones escritas de la demandada, á que se refiere la espresión de agravios, se relacionan con la existencia del contrato y su cumplimiento y en manera alguna á que el precio fuera ajustado, que es lo único que está en tela de juicio. ¿Cuál es la solución legal que entonces corresponde? Como he dicho anteriormente, procede absolver á la demandada de la demanda, imponiendo á los actores perpétuo silencio en cuanto al ajuste de precio—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª—dejándoles á salvo las acciones que por derecho les correspondan para reclamar la compensación de los servicios prestados.» No se le impuso al actor perpétuo silencio por cuanto los otros dos votos que formaban la mayoría no lo aceptaron. La minoría dijo: «Los demandantes afirman haber convenido el precio de las obras á que se refieren en su demanda, en la suma de 4500 $, pidiendo que el pago del saldo que dicen se les adeuda, deducidos los 2300 $ que manifiestan haber recibido á cuenta. La demandada niega haber convenido el precio en la suma espresada, y afirma á su vez, que entregó como pago de esas obras los 2300 $ que los demandantes confiesan haber recibido; agrega, que les ha manifestado que no les entregaría un centavo más por cuanto dichos trabajos no alcazaban al valor pagado por ellas, pues tal era su mala construcción é inferioridad de los materiales empleados, pidiendo

solverse al demandado, sin que proceda el nombramiento de árbitros.—Civ., tom. 2, pág. 89, Ser. 5ª.

---

en consecuencia el rechazo de la demanda. Trabada así la litis, correspondía indudablemente la prueba de los hechos afirmados respectivamente por las partes, es decir, debieron los demandantes justificar que el precio convenido fué el que ellos afirman, y la demandada que lo entregado por ella fué en pago y chancelación total del importe de las obras practicadas, como lo afirma también al contestar la demanda. ¿Se han producído estas pruebas? Indudablemente no. Como consta de autos, solo los demandantes han presentado las que espresa el certificado, y pienso como los señores vocales preopinantes, que de ellos no resulta la prueba legal del precio que se dice convenido. Pero la demandada no ha justificado que lo pagado por ella, hubiera sido como chancelación de los servicios recibidos como pudo fácilmente hacerlo, presentando el recibo y no ha probado tampoco y ni aun intentado, que dichas obras no valen más de lo que ha pagado por ellas, según lo afirma. No habiendo, pues, la prueba legal de los hechos afirmados respectivamente por las partes y tratándose de un contrato consensual y esencialmente de buena fe, como es la locación de servicios, entiendo que la solución de este pleito está indicada en el art. 1627 del Cód. Civ., y es también lo que la equidad aconseja dada la naturaleza especial del contrato. El que hiciere algún trabajo ó prestase algún servicio—dice el artículo citado—á otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio ó trabajo sea de su profesión ó modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros. Reconocido el trabajo ó servicio prestado y no habiéndose acreditado que se hubiera ajustado el precio espresado ni la chancelación del mismo, debe entonces estarse á lo que la ley indica con tanta filosofía como equidad, es decir, debe entenderse qne el precio convenido es el de costumbre, el cual debe determinarse por árbitros. Pero podría observarse que el punto sobre que ha versado este juicio, es el importe de las obras, que los demandantes aseguran haber estipulado en una suma dada como lo dice el Inferior en su sentencia, deduciéndose de ahí, que no habiéndose acreditado, debe rechazarse la demanda; pero esta observación se destruye si se tiene presente que las escepciones alegadas por la defensa y la falta de justificación de las mismas, importa un reconocimiento de la existencia de los servicios, sin estipulación ó ajuste previo sobre su precio, y en tal virtud, no pudiendo aceptarse ni el precio demandado, el que no se ha justificado

19. **Arbitros**— Al que alega la gratuidad del mandato

ni la chancelación del servicio desde que no se ha justificado tampoco, de justicia es entonces resolver, que este precio debe determinarse por árbitros, conforme á lo dispuesto en el art. 1627 del Cód. Civ.» Se dijo además: «que no se encontraba términos hábiles para que se aplicase al caso ocurrente la disposición del art. 1627 del Cód. Civ. desde que si bien se había comprobado la ejecución de trabajos, no se habían determinado con la precisión que hubiera sido menester para que su importe pudiese ser establecido por árbitros.

19—El actor espresó que el objeto principal del mandato que le confirió el demandado fué celebrar los contratos con los empresarios é industriales que deberían encargarse de las construcciones y accesorios de una finca, cuya inspección igualmente le fué encomendada. Agregaba que también lo ocupó el mandante en arreglarle diversos asuntos de importancia, y entre ellos la prórroga de un contrato de locación de la enunciada finca, la rescisión del que tenía celebrado con los primitivos constructores y la venta de un cargamento de maderas. Contestando la demanda reconoció el demandado que encargó al actor la vigilancia de la terminación de la obra, su dirección mejor, autorizándolo para celebrar los contratos necesarios con los constructores parciales, y que quedó convenido que le abonaría por esos trabajos el 2 y medio % del precio total de las obras. En cuanto á los asuntos particulares que mencionó el demandante, no los negó de una manera absoluta, pues solo consignó que en la prueba sabría cuáles eran los trabajos que haya realizado, negando no obstante, que los efectuase como mandatario y que en la parte que sea cierto lo había hecho solo oficiosa y amistosamente. Se argumentó con la gratuidad del servicio, invocándose en apoyo del argumento el art. 1871 del Cód. Civ., en cuanto estatuye que el mandato se presume gratuito cuando no se hubiese convenido que el mandatario percibió una retribución por su trabajo. Mas, es el caso que esta falta de convención no es circunstancia determinante por sí sola de la beneficiosidad del mandato, como lo pretendía el apelante al decir que le basta recordar para apoyarse en la disposición citada, el hecho de no existir ajuste sobre precio. La legislación moderna se ha alejado sensiblemente en esta materia de las antiguas leyes. En el derecho romano, observa Troplong, el mandato era gratuito, no solo por su naturaleza sino también por su esencia, y de aquí que cualquiera estipulación de recompensar lo hiciera dejenerar en otro contrato. Se consideraba el mandato incompatible con la idea de beneficio ó de especulación interesada. En el derecho ac-

corresponde justificarla; si no lo hace, el precio debe determinarse por árbitros—Civ., tom. 2, pág. 354, Ser. 5ª.

Arbitros—Véase: *Locación de servicios*, 2; *Abogado*, 7.

1. **Area vendida**—Si el vendedor ofrece y se encuentra en aptitud de integrar el área vendida, con tierras linderas de otros propietarios, no procede la rescisión del

---

tual, este contrato es gratuito por naturaleza pero no por esencia, pudiendo las partes convenir legítimamente en fijar un salario al mandatario. Y ciertamente, que en este sistema de legislación, adoptado por nuestro Código, las dificultades que pueden surgir tienen manifiesta relación como que no pueden referirse á la sustancialidad jurídica de la convención, sino á particularidades de otro orden como ser, la intención de las partes que intervienen en el acto, el carácter que forma su objeto, etc. En el caso que nos ocupa, los reparos opuestos por la defensa no tenían fundamento serio ni creaban en realidad verdadera dificultad del punto de vista legal, no solo por que no es indispensable al ejercicio del derecho del mandatario la estipulación espresa de un salario, sino también porque no se había afirmado que los servicios prestados por el demandante fuesen estraños á su profesión ó modo de vivir.

1—La venta de un inmueble determinado puede hacerse entre otras maneras, con indicación del área por un precio cada medida, haya ó no indicación de precio total, como se establece en el art. 1344, y bajo la condición de hacerse préviamente su medición para la comprobación de la capacidad vendida, como ocurría en el presente caso, y como la diferencia en más ó en menos de un vigésimo del área total designada por el vendedor podría dar lugar á perjuicios ó suplementos de precio, que no convinieran al comprador, la ley en previsión, sin duda, de las cuestiones que al respecto pudieran ofrecerse, ha venido á salvarlas reconociendo su derecho para dejar sin efecto el contrato en uno ú en otro caso, como se dispone también por el Cód. francés en sus arts. 1617 y 1618. Pero en el caso que nos ocupa, no puede decirse que tenga esto lugar, es decir, falta la razón por la que la parte compradora puede pedir la rescisión de la venta fundándose en la prescripción del art. 1345 citado, por faltar más de un vigésimo del área vendida, desde que el vendedor le ofrece completarla á su satisfacción en las condiciones estipuladas y aun darle mayor cantidad. En este caso desaparece en absoluto la hipótesis de la ley, y tratándose de un contrato esencialmente de buena fe, debe así cumplirse.

contrato fundada en la diferencia de más de un vigésimo. —Civ., tom. 11, pág. 63, Ser. 4ª.

2. **Area vendida**—La oposición de los linderos á la aprobación de la mensura, puede ser resuelta si existe conformidad de partes, como demanda de integración del área vendida.—Civ., tom. 1, pág. 74, Ser. 5ª.

3. **Area vendida**—El vendedor no puede reclamar la existencia de sobrante, si de mensuras judicialmente aprobadas resulta que falta terreno para integrar el área vendida.—Civ., tom. 1, pág. 74, Ser. 5ª.

Arma—V.: *Homicidio,* 10, *Atentado á la autoridad*, 2.

1[a]. **Armas**—El atentado á la autoridad, debe ser castigado con cuatro meses de arresto, si no se justifica plenamente el uso de armas.—Crim., tom. 3, pág. 13, Ser. 3ª.

Armas—Véase: *Atentado á la autoridad,* 10 y 11; *Lesiones,* 2, *Escepción de legítima defensa*, 1.

Arma de fuego—Véase: *Disparo intencional*, 4, 5, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18; *Desacato á la autoridad*, 1; *Disparo intencional,* 1, 2, 3, 6, 7 y 8; *Lesiones,* 7 y 11.

Armas de fuego—Véase: *Amenazas de muerte*, 1; *Disparo intencional,* 1, 2, 3, 19, 20, 21 y 22.

1[b]. **Arras**—Solo puede considerarse señal ó arras la suma entregada al firmar el contrato si espresamente se consigna tal condición.—Civ., t. 4, pág. 379, Ser. 5ª.

Arras—Véase: *Contrato de compraventa*, 12.

1[c]. **Arraigo**—Es facultativo del Juzgado el monto de

1[a]—Porque en la duda debe estarse á lo más favorable al reo—art. 13 del Cód. de Proc. Crim.—La pena de cuatro meses corresponde según el art. 235 del Cód. Pen.

1[b]—Art. 1204 del Cód. Civ.

1[c]—De la resolución de la Cámara resulta implícitamente sentada la tésis contraria, pues fijado por el Inferior el monto de la fianza fué ape-

la fianza de arraigo.—Civ., tom. 13, pág. 30, Ser. 3ª.

2. **Arraigo**—No procede el del juicio, si el demandante tiene su domicilio en el lugar de la demanda.—Civ., tomo 11, pág. 210, Ser. 4ª.

3. **Arraigo**—Si no se justifica la responsabilidad, procede el depósito de la suma fijada como fianza de arraigo. —Civ., tom. 11, pág. 240, Ser. 4ª.

4. **Arraigo**—Si el demandante justifica haber trasladado su domicilio, debe dejarse sin efecto el decreto que ordena el arraigo del juicio.—Civ., t. 11, p. 258, Ser. 4ª.

5. **Arraigo**—La fianza de arraigo debe fijarse solo para responder por las costas y gastos del juicio —Civ., tomo 13, pág. 139, Ser. 4ª.

6. **Arraigo**—Anotado el embargo para la fianza del arraigo, pueden devolverse los títutos de la propiedad.—Crim., tom. 3, pág. 347, Ser. 3ª.

7. **Arraigo**—La suma fijada por el juez como fianza de

---

lada, y confirmado el auto por el Superior consideró equitativa la suma fijada. Si el Tribunal hubiese considerado que esa facultad es esclusiva del Juez de 1ª Inst., habría declarado inapelable el auto de la referencia sin decir si *el monto* fijado era ó no equitativo.

2—El arraigo del juicio fué solicitado porque el actor no tenía domicilio conocido en el lugar del juicio y porque no era persona de arraigo. La falta de bienes conocidos en el actor, no es causa bastante para que proceda el arraigo del juicio, pues solo lo autoriza el art. 85 del Cód. de Proc., cuando el demandante no tiene su domicilio en el lugar en que el juicio se ventila.

3—Si no se justifica la responsabilidad personal consistente en bienes, ó en ser aquélla notoria, debe depositarse la suma fijada como arraigo.

4—Desaparece la razón que tiene la ley para exigir esa medida de seguridad.

5—El Dr. Méndez Paz había fijado en 5000 nacionales el monto de la fianza, aplicando el art. 85 del Cód. de Proc. La Cám. rebajó á 1500.

6—Por las razones espuestas en la nota del verb. *Apelable*, 2.

7—Esta es la doctrina correcta que no siempre se ha seguido. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Fianza*, 6.

arraigo, es susceptible del recurso de apelación.—Com., tom. 5, pág. 325, Ser. 3ª.

1ª. **Arrendamiento**—Procede la subrogación judicial al locador, de los derechos que tenga el locatario contra los subarrendatarios, si los bienes embargados no han bastado para cubrir la deuda por arrendamientos.—Civ., tom. 13, pág. 141, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Arresto**—El depositario judicial que no presenta el depósito, debe ser constituído en arresto.—Civ., tom. 11, pág. 297, Ser. 4ª.

1ᶜ. **Arresto en el domicilio**—La enfermedad del reo permite el cumplimiento de la pena de arresto en el domicilio particular.—Crim., tom. 5, pág. 377, Ser. 3ª.

1ᵈ. **Asamblea general**—Las decisiones de la asamblea general de una sociedad anónima son obligatorias para los terceros que invoquen derechos reconocidos en los estatutos de la sociedad, en tanto obren dentro de las fa-

---

1ª—Por falta de pago de los arrendamientos estipulados, se promovió ejecución dictándose sentencia de remate y efectuándose más tarde la venta de los bienes embargados, cuyo producido no alcanzó á cubrir el importe de la liquidación. Siendo esto así, aparece evidente el derecho para solicitar la subrogación en los que puedan corresponder al deudor, sin que sea indispensable la conformidad de éste, que puede ser suplida por los tribunales, cuando concurren causas bastantes para autorizarla—véase Marcadé sobre el art. 1166 del Cód. Civ. francés, citado por el codificador.—Con arreglo al art. 1592 del Cód. Civ., el arrendador originario tiene acción directa contra el subarrendatario por el cumpltmiento de las obligaciones resultantes de la sublocación, y en este caso es de perfecta aplicación el artículo.

1ᵇ—Art. 459 del Cód. de Proc.

1ᶜ—Art. 70 del Cód. Pen.

1ᵈ—Los estatutos de la sociedod son la ley á que se someten los interessados. El derecho de las partes naced e los estatutos, é implícitamente estaba comprendido en el art. 64 de los mismos, de que es á la asamblea á quien correspondía deliberar re.pecto de la oportunidad en que sus beneficios deben distribuirse.

cultades que los mismos les confieren.—Com., tom. 6, pág. 431, Ser. 3ª.

1ª. **Asegurado**—Si la reticencia del asegurado no resulta de mala fe, el asegurador está obligado á devolver las primas recibidas.—Com., tom. 4, pág. 352, Ser. 3ª.

2ª. **Asegurado**—Aun cuando el asegurado manifieste su conformidad con la suma que ofrece el asegurador, no está obligado al pago de doble prima.—Com., tom. 6, pág. 255, Ser. 3ª.

3. **Asegurado**—Si el incendio es el resultado de culpa grave del asegurado, el asegurador no está obligado al pago de indemnización alguna.—Com., t. 6, p. 368, S. 3ª.

1ᵇ. **Asegurador**—Si el asegurador reconoció la transferencia de la cosa asegurada, no puede escepcionarse del pago del siniestro, aun cuando la transferencia hubiese sido simulada.—Com., tom. 5, pág. 198, Ser. 3ª.

2ᵇ. **Asegurador**—No puede exigir judicialmente al ase-

1ª—Art. 666 del Cód. de Com. ant.; y 522 del vigente.

2ª—El art. 520 del Cód. de Com. establece que siempre que se probase que el asegurador procedió con dolo ó fraude en la declaración del valor de los efectos, el juez lo condenará á pagar al asegurador el doble del precio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada. Si el asegurado conviene en recibir una suma inferior á la del seguro, no puede considerarse que es porque el asegurador tenga razón, sino por evitarse un pleito.

3—Arts. 685 del Cód. de Com. ant., y 541 del vigente.

1ᵇ—Estableciendo el art. 651 del antiguo Cód. de Com, y 511 del actual, que en caso de venta de la cosa asegurada, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar acción ó entrega de la póliza, salvo espresa estipulación en contrario convenida anteriormente, con mayor razón debe pasar cuando como sucedía en el presente caso esta transferencia ó venta haya sido aceptada por la misma compañía aseguradora.

2ᵇ—Si bien por el art. 8° de la póliza, la compañía asegurada tenía el derecho de exigir del asegurado cualquiera clase de prueba, debe entenderse que esa convención se refería á las investigaciones privadas

gurado otras pruebas que las que permite el Cód. de Proc. y en la forma que él prescribe.—Com., tom. 6, página 303, Ser. 3ª.

Asegurador— Véase: *Asegurado*, 1, 2 y 3; *Contrato de seguro*, 1 y 3; *Cláusulas del contrato*, 2 y 3; *Mercaderías peligrosas*, 1.

1. **Asesor de Menores**—Es facultativo del juez resolver el Asesor de Menores que debe intervenir en el espediente.—Civ., tom. 15, pág. 91, Ser. 4ª.

2. **Asesor de Menores**—La nulidad del procedimiento no puede ser invocada por el Asesor de Menores, si la funda en errores propios.—Civ., t. 2, pág. 158, Ser. 5ª.

3. **Asesor de Menores**—Los Ministerios Fiscal y de

---

que inmediatamente después del siniestro puede obtener, la sociedad, del asegurado, pero no en el juicio que se inicie, porque obligaría al asegurado á producir la prueba que hace al derecho del demandado lo que es contrario á la Ley 2ª, tít. 14, Part. 3ª. Si se trata de obtener confesiones del demandante, el procedimiento á seguirse está determinado en la ley.

1—Siempre con apelación para ante el Superior.

3—La práctica invariable de los tribunales, basada en la naturaleza de las funciones de los Ministerios Públicos, ha establecido que los agentes de dichos Ministerios no están obligados á presentar las copias de sus vistas ó dictámenes, pues no pueden equipararse á los litigantes. Los agentes fiscales como los asesores de menores, son partes privilegiadas en los juicios: como prueba de ello puede mencionarse que no les corren los términos perentorios para evacuar traslados; que actúan en papel simple con cargo de reposición por los interesados, y que por fin se les pasa á sus oficinas los espedientes para que los estudien y se espidan, cosa que no pueden hacer las otras partes en el juicio sino en los casos previstos espresamente por la ley de procedimientos. El art. 21 del Cód. de Proc. se refiere incuestionablemente á las partes directamente interesadas en el juicio y no á los funcionarios que intervienen en los mismos, en razón del cargo público que desempeñan. Sinembargo la doctrina carece de aplicación cuando se trata de los Defensores de ausentes, los que si bien no están obligados á presentar co-

Menores no están obligados á presentar copia de sus dictámenes.—Civ., tom. 2, pág. 165, Ser. 5ª.

4. **Asesor de Menores**—Siendo potestativo de los jueces el nombramiento de tutor, la intervención del Asesor se limita á la oposición fundada.—Civ., t. 2, p. 171, S. 5ª.

5. **Asesor de Menores**—La intervención del Ministerio de Menores en el nombramiento de tutor, debe limitarse á la oposición fundada.—Civ., tom. 2, pág. 176, Ser. 5ª.

6. **Asesor de Menores**—El Asesor de Menores solo debe intervenir después de la declaratoria de ausencia con presunción de fallecimiento.—Civ., t. 2, pág. 125, Ser. 5ª.

Asesor de Menores—Véase: *Alimentos*, 2; *Acreedor*, 4.

---

pias de sus escritos, no se les pasan los espedientes en vista sino que deben espedirse como cualquier particular, corriéndoles como á éstos los términos señalados por la ley.

4—El art. 392 del Cód. Civ. faculta á los jueces á nombrar tutor á los menores. El art. 491 solo faculta al Ministerio de Menores á pedir el nombramiento de tutor; y solo cuando tenga que deducir una oposición fundada en una justa causa puede ser oído en ese nombramiento —art. 492, ibid.

5—De acuerdo con el caso precedente.

6—La Cám. al dictar esta resolución, decía: «Que el art. 137, inc. 1° de la Ley Org. de los Trib., dispone: que los asesores de menores intervengan en todo asunto judicial que interese á la persona ó bienes de los incapaces. Que el Cód. Civ. incluye entre los incapaces absolutos, á los ausentes declarados tales en juicio—art. 54, inc. 5°—Que aunque el presente juicio tiene por objeto la declaración del presunto fallecimiento del ausente, esa declaración aun no se ha pronunciado por el Inferior. Que no habiendo sido declarada la ausencia con presunción de fallecimiento, no puede reputarse al ausente incapaz, puesto que de acuerdo con la disposición recordada, solo son incapaces los ausentes declarados tales en juicio.» Estos fundamentos carecen por completo de eficacia y envuelven un error jurídico. El ausente con presunción de fallecimiento de que nos habla el Cód. Civ. no es el ausente del Cód. de Proc. Véase: Inst., tom. 2°, verb. *Ausente*, 2. Solo por una aberración incomprensible puede la Cámara persistir en un error ya reconocido en más de un caso.

1[a]. **Asesores de Menores**—Los menores pueden ser representados por diversos asesores, si los juicios no tienen idéntico objeto.—Civ., tom. 1, pág. 187, Ser. 5ª.

Asientos de libros—Véase: *Chancelación*, 1; *Libros de comercio*, 8; *Prueba escrita*, 1.

1[b]. **Asientos parroquiales**—A falta de asientos en los registros respectivos, el matrimonio puede justificarse por información.—Civ., tom. 13, pág. 148, Ser. 4ª.

Asistencia—Véase: *Posiciones*, 26.

1[c]. **Asistencia médica**—La disconformidad con el precio exigido por asistencia médica no importa la temeri-

---

1[a]—En los autos testamentarios de la madre de los menores entendía un Asesor: se entabló una demanda contra los menores, y fundada en esta circunstancia se dió intervención á otro Asesor quien declinó esa intervención fundándose en que de este modo resultaría disconformidad entre los diferentes actos de unos mismos incapaces, pues un Asesor podría autorizar lo que otro denegase. Se resolvió que cada Asesor debía entender en el juicio que le correspondía, por cuanto la sucesión de la madre de los menores no podía considerarse la misma persona que los menores mismos, no pudiendo conceptuarse el juicio seguido contra éstos como un incidente del juicio testamentario.

1[b]—Esta resolución fué revocatoria de un auto del Juez Méndez Paz quien sostenía lo contrario. Siempre impertérrito este juez en tales cuestiones. Van como 40 providencias de éstas que le han sido revocadas por la Cámara, lo que no es de estrañarse en una persona de quien el Dr. Cortés como Fiscal de las Cáms. dijo, que era un antojadizo y descarriado, y su sucesor el Dr. Marenco, lo calificó como hombre que carecía aun de un mediano juicio. El fundamento del sumario es, que si bien el matrimonio por la antigua ley civil debía establecerse en primer término por la inscripción en los registros de las parroquias ó en las comuniones á que pertenecieren los casados, ella misma preceptuaba que en defecto de registro podría ocurrirse á cualquier género de prueba, según lo dispone el art. 179 del Cód. Civ., habiéndose pedido al cura párroco del lugar donde se contrajo el matrimonio la partida correspondiente.

1[c]—Porque es un antecedente que demuestra la buena fe del litigante.

dad que la ley requiere para la condenación en costas. --Civ., tom. 13, pág. 273, Ser. 4ª.

2. **Asistencia médica**—Los honorarios por asistencia médica son de cuenta del enfermo, sin que pueda hacerse responsable de ellos al que requirió la asistencia, en tanto no se justifique que está obligado por la ley ó por contrato.—Civ., tom. 14, pág. 5, Ser. 4ª.

3. **Asistencia médica**—El honorario por la asistencia médica, debe ser fijado por el Consejo Nacional de Higiene; los Tribunales ordinarios solo pueden fijar el número de las visitas prestadas.—Civ., t. 14, p. 288, S. 4ª.

1. **Atentado á la autoridad**—El delito de lesiones agravado por el atentado á la autoridad que investía la víctima, debe ser penado con dos años y medio de prisión,

---

2—No le basta á un médico para hacer efectivo su derecho comprobar que las personas asistidas se hallan hospedadas en casa de otra, ni aun que ésta solicitara sus servicios; debe comprobar que ellos fueron prestados por su cuenta y que se comprometió á satisfacerlos. Esta prueba es por otra parte ineludible, porque el demandado á estar á los mismos antecedentes de la locación del servicio, no aparecía ni podía aparecer, según las principios legales que rijen esta clase de prestaciones, deudor directo del demandante. Facil es observar que la satisfacción de este crédito por parte del demandado importaría un acto de liberalidad que no se presume, y que menos es posible darlo por cierto mientras no se demuestre elocuentemente su veracidad.

3—La misión de los tribunales, tratándose de reclamos referentes á servicios médicos debe circunscribirse á declarar, si se han ó no prestado los servicios que se demandan, absteniéndose de toda consideración sobre el mérito é importancia que del punto de vista profesional ellos revistan. Comprobado el número de visitas ó consultas, es el Consejo Nacional de Higiène la única autoridad que puede fijar su verdadero valor. La jurisprudencia de esta Cám. así lo ha establecido reiteradamente, fundándose en la ley del 27 de Julio de 1870, que confería, entre otras atribuciones á aquella institución, la de avaluar honorarios en los distintos ramos del arte de curar, en caso de controversia ó de consultas.

1—Arts. 120, inc. 1º, y 235, inc. 1º del Cód. Pen.

si existe una circunstancia atenuante.—Crim., tom. 1, pág. 298, Ser. 3ª.

2. **Atentado á la autoridad**—El atentado con armas á la autoridad debe ser castigado con un año de prisión, si existe la atenuante de ebriedad.—Crim., tom. 2, página 208, Ser. 3ª.

3. **Atentado á la autoridad**—Debe ser castigado con cuatro meses de arresto, si no se justifica plenamente el uso de armas.—Crim., tom. 3, pág. 13, Ser. 3ª.

4. **Atentado á la autoridad**—El desacato y atentado á mano armada contra la autoridad, debe ser castigado con un año de prisión, si existe la atenuante de ebriedad.—Crim., tom. 4, pág. 118, Ser. 3ª.

5. **Atentado á la autoridad**—A mano armada contra la autoridad, debe ser castigado con año y siete meses de prisión, si existe la circunstancia agravante de lesiones.—Crim., tom. 4, pág. 249, Ser. 3ª.

6. **Atentado á la autoridad**—A mano armada contra la autoridad, debe ser penado con un año y ocho meses de prisión.—Crim., tom. 4, pág. 256, Ser. 3ª.

7. **Atentado á la autoridad**—A mano armada contra la autoridad, debe ser castigado con un año de prisión, si existe comprobada la ebriedad del reo.—Crim., tom. 4, pág. 300, Ser. 3ª.

8. **Atentado á la autoridad**—A mano armada con efusión de sangre, debe ser penado con dos años de prisión,

---

2—Arts. 234 y 235 del Cód. Pen.

3—Y las demás accesorias de los arts. 49 y 69 del Cód. Pen. Véase: el número precedente.

4—Art. 235 del Cod. Pen.

5—Arts. 87 y 235 del Cód. Pen.

6—Arts. 234 y 235 del Cód. Pen.

8—Arts. 85, 120, inc. 2°, y 235 del Cód. Pen.

si existe la agravante de otro delito de lesiones causadas con posterioridad.—Crim., tom. 5, pág. 173, Ser. 3ª.

9. **Atentado á la autoridad**—Debe ser castigado con año y medio de prisión.—Crim., tom. 5, pág. 257, Ser. 3ª.

10. **Atentado á la autoridad**—La lesión no puede conceptuarse una agravante en el delito de atentado con armas á la autoridad; forma parte integrante de la infracción.—Crim., tom. 5, pág. 412, Ser. 3ª.

11. **Atentado á la autoridad**—Debe ser castigado con un año de prisión, el atentado con armas á la autoridad. —Crim., tom. 5, pág. 412, Ser. 3ª.

12. **Atentado á la autoridad**—Con armas, debe ser castigado con un año de prisión, si el reo estaba ebrio.—Crim., tom. 6, pág. 23, Ser. 3ª.

13. **Atentado á la autoridad**—Con armas, debe ser castigado con año y medio de prisión, si causó lesiones á los agentes—Crim., tom. 6, pág. 90, Ser. 3ª.

14. **Atentado á la autoridad**—A mano armada, debe ser castigado con un año de prisión.—Crim., tom. 6, página 103, Ser. 3ª.

Atentado á la autoridad —Véase: *Disparo intencional de arma de fuego,* 16.

Atestaciones del escribano—V.: *Falsedad del protesto,* 1.

Audiencia—Véase: *Alquileres,* 2.

1. **Audiencia abierta**—No procede dar por absueltas las posiciones en rebeldía, si no se abrió la audiencia haciendo constar la no comparecencia.—Civ., t. 12, p. 102, S. 4ª..

2. **Audiencia abierta**—No procede dar por absueltas las

1—De acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Cám. Véase: Inst., tom. 5º, verb. *Audiencia,* 1, donde impugnamos nosotros esta doctrina.

2—Véase el núm. precedente.

posiciones en rebeldía, si no se abrió la audiencia é hizo constar la falta de comparecencia. — Civ., tom. 13, página 129, Ser. 4ª.

3. **Audiencia abierta**—Las posiciones solo pueden ser tenidas por absueltas en rebeldía, si notificado en forma el absolvente y abierta la audiencia el día señalado, se hace constar en aquel acto la entrega del pliego y la ausencia del rebelde.—Civ., tom. 13, pág. 264, Ser. 4ª.

4. **Audiencia abierta**—No procede la absolución de las posiciones en rebeldía, si no se abrió la audiencia.—Civ., tom. 14, pág. 90, Ser. 4ª.

5. **Audiencia abierta**—La falta de comparecencia del citado á absolver posiciones, solo puede hacerse valer en el acto de la audiencia.—Civ., tom. 14, pág. 129, Ser. 4ª.

Audiencia del Ministerio—Véase: *Menor interesado,* 2; *Nulidad del proceso*, 1.

Audiencia señalada—Véase: *Posiciones,* 36; *Rebeldía*, 5.

1ª. **Aumento de haciendas**—Tratándose del aumento por procreo no necesita ser probado, la ley natural basta para justificar su existencia.—Civ., tom. 13, pág. 256, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Ausencia**— Producida información bastante, debe declararse la ausencia con presunción de fallecimiento.—Civ., tom. 1, pág. 181, Ser. 5ª.

Ausencia—Véase: *Audiencia abierta*, 3; *Posiciones*, 23.

3—Arts. 33, 39, 127, 128 y 133 del Cód. de Proc.

4—De acuerdo con la jurisp. Véanse los núms. precedentes.

5—La Cám. sostiene que esta doctrina está contenida en el art. 128 del Cód. de Proc.

1ª—La ley natural dice, que la hacienda procrea en una proporción determinada cuyo término medio está aceptado en ganadería, así como el dinero produce un interés dado, según las épocas y exigencias del mercado.

1ᵇ—Se habían cumplido las disposiciones de los arts. 114, 115, 116 y 117 del Cód. Civ.

Ausencia del árbitro —Véase: *Arbitros*, 2.

1[a]. **Ausente**—Es improcedente la escepción de falta de personería, si la esposa del ausente se ha presentado con venia judicial.—Civ., tom. 11, pág. 279, Ser. 4ª.

Ausente—V.: *Auto inapelable*, 5; *Embargo preventivo*, 8.

1[b]. **Ausentes**—En los juicios seguidos contra personas ausentes cuyo domicilio se ignora, no es parte el Ministerio de Menores.—Civ., tom. 1, p. 175, Ser. 5ª.

2. **Ausentes**—El Ministerio de Menores no es parte en los juicios seguidos contra ausentes.—Civ., tom. 1, página 183, Ser. 5ª.

3. **Ausentes**—Los traslados á los defensores de ausen-

1[a]—La esposa se presentó como actora especialmente autorizada por el juez, siendo este título bastante para estar en juicio, pues dicha autorización fué acordada con arreglo á lo prescripto en el art. 194 del Cód. Civ., reproducido en el 60 de la Ley de Matrimonio vigente, y por el cual se dispone: «que los tribunales con conocimiento de causa pueden suplir la autorización del marido, cuando éste se halla ausente....» Además es de observar, que el art. 59, de la misma, más esplícito que el siguiente ya citado, establece entre otros casos, que una vez autorizada por el juez, la mujer casada puede estar en juicio en pleito civil cuando el marido estuviere en lugar no conocido. En presencia de tales hechos y disposiciones, no desconociéndose el carácter de esposa que se atribuya, no negándose tampoco que sea cierto que el esposo se halle ausente ó en un lugar no conocido, ni impugnándose el procedimiento observado en los autos en que se le concedió á aquélla la venia supletoria de la referencia, tenemos que la escepción es á todas luces improcedente, mucho más si se recuerda que cualquiera que sea el resultado de la acción instaurada, el demandado se encuentra á cubierto de sus contingencias, en virtud de lo preceptuado en el art. 1282 del Cód. Civ.

1[b]—Véase la nota del verb. *Ausente con presunción de fallecimiento*, 2.

2—De acuerdo con la jurisprudencia sentada, que tiene resuelto que solo la ausencia con presunción de fallecimiento da intervención al Ministerio de Menores por ser aquéllos considerados incapaces según la ley. Véase: verb. *Ausente con presunción de fallecimiento*, 2.

3—La intervención de los defensores de ausentes, debe regirse por

tes pueden darse por contestados en rebeldía. -Civ., tom. 1, pág. 224, Ser. 5ª.

4. **Ausentes**—La falta de nombramiento de Defensor de Ausentes antes de la citación de remate, no puede fundar la escepción de nulidad.—Civ., t. 2, p. 319, Ser. 5ª.

Ausentes—Véase: *Asesor de Menores,* 6; *Incapaces*, 1.

1. **Ausente emplazado**—El término del emplazamiento para que comparezca el demandado ausente, no es perentorio.--Com., tom. 4, pág. 178, Ser. 3ª.

1ª. **Ausente con presunción de fallecimiento**—En el juicio de ausencia con presunción de fallecimiento, debe conocer el juez del último domicilio del ausente.--Civ., tomo 13, pág. 122, Ser. 3ª.

2. **Ausente con presunción de fallecimiento**—El Minis-

---

las disposiciones del Cód. de Proc., pues no existe reglamentación alguna que la sujete á un procedimiento especial.

4—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 6º, verbo *Citación de remate*, 4; *Ausentes,* 5 y 6.

1ª—Art. 113 del Cód. Civ.

2—Habiéndose instaurado una acción, el demandado fué citado por edictos á causa de ignorarse su domicilio. Vencida la publicación de edictos, el Inferior dispuso que se diera intervención al Defensor oficial de Ausentes y también al Asesor de Menores. Este funcionario sostuvo que no debía intervenir puesto que no se trataba de un ausente con presunción de fallecimiento, único caso en que le correspondía la representación á su manera de ver. El Juzgado insistió en su anterior resolución fundándose en los arts. 54, inc. 5º y 494 del Cód. Civ., en vista de lo cual el Asesor apeló para ante la Cám. El art. 54, inc. 5º, Cód. Civ., tiene por absolutamente incapaces á los ausentes declarados tales en juicio. El art. 59, Cód. citado, dispone: que á más de los representantes necesarios, los incapaces sean promiscuamente representados por el Ministerio de Menores en todo asunto judicial, y el art. 494 declara la nulidad de los actos y contratos en que se interesen las personas ó bienes de los incapaces si no hubiese intervenido en ellos el indicado Ministerio. Según queda relacionado, es en estas disposiciones que el Juez *a quo* se había basado para decidir que el

terio de Menores solo debe intervenir en los juicios en

Asesor es parte y debía intervenir en el juicio. Estudiando las disposiciones pertinentes del Cód. Civ., muy pronto se adquiere el convencimiento de que los ausentes declarados tales en juicio, de que habla el art. 54, no son otros que los ausentes con presunción de fallecimiento sobre los que legisla el tít. 8°, lib. 1°, de dicho Código, y que por consecuencia, el Inferior no ha estado en lo cierto al dictar el fallo apelado. En efecto, el título recordado es el único que se ocupa de ausentes y al hacerlo se concreta á aquellos cuyo presunto fallecimiento se declara. Los arts. 113, 114, 115 y 116 del Cód. y título citados, establecen las reglas bajo las cuales se ha de desenvolver el juicio hasta la declaración respectiva, pero en ella solo se trata de los ausentes con presunción de fallecimiento y no de otros. Así, pues, solo son absolutamente incapaces los ausentes con presunción de fallecimiento y es á éstos que corresponde representar el Ministerio de Menores. Ni puede ser de otra manera. Si el art. 54 citado declara la incapacidad absoluta del ausente declarado tal en juicio no es precisamente en virtud de la ausencia sino en razón del presunto fallecimiento del ausente. Es la muerte presunta y no la ausencia que lo hace considerar incapaz. En el caso que nos ocupa no hubo juicio especial ni declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, circunstancia indispensable para que el demandado debiera conceptuarse incapaz absoluto. El auto dictado no era una declaración de ausencia. El fué dictado á los fines del art. 80 del Cód. de Proc., el cual manda que si vencido el término de los edictos no compareciese el citado, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio. Tenemos pues, que el Cód. Civ. ha declarado absolutamente incapaces á los ausentes declarados tales con presunción de fallecimiento, pero no á las personas inciertas ó cuyo domicilio se ignorase. Para aquéllos es indispensable la intervención del Ministerio Pupilar, para éstos, que pueden calificarse de ausentes ordinarios, no hay más representación que la prevista por el art. 80 del Cód. de Proc. antes citado. El Defensor oficial de Ausentes es quien debe intervenir por el litigante cuyo domicilio se ignore, previa la publicación de edictos, formalidad que se llenó en este caso. Esta es la doctrina que hemos sostenido nosotros ante la Cám. y que ella rechazó como impertinente é infundada. Pero la razón penetra hasta en los cerebros más rehacios, y así la buena doctrina sostenida por nosotros en contraposición á la mala de la Cámara ha prevalecido felizmente en este caso. Véase: Inst., tom. 6°, verbo *Ausentes*, 3 y 4.

que éstos sean parte.—Civ., tom. 15, pág. 130, Ser. 4ª.

3. **Ausentes con presunción de fallecimiento**—El Ministerio de Menores solo debe intervenir en los juicios en que éstos sean parte.—Civ., tom. 1, pág. 175, Ser. 5ª.

1. **Autenticidad**—Reconocida la autenticidad del documento en que se funda la ejecución, la escepción de falsedad debe rechazarse.—Civ., tom. 1, pág. 429, Ser. 5ª.

Autenticidad—Véase: *Embargo preventivo*, 45; *Cuenta autenticada*, 1; *Boleto de compraventa*, 2; *Escepción de falsedad*, 8; *Autor*, 1; *Cómplice*, 1.

Autenticidad del documento—Véase: *Adulteración del documento*, 2; *Escepción de inhabilidad de título*, 17; *Documentos autenticados*, 1; *Alquiles*, 23; *Embargo preventivo*. 9.

Autenticidad de la firma—Véase: *Costas*, 5.

3—Los ausentes declarados tales en juicio de que habla el art. 54 del Cód. Civ., no son otros que los ausetes con presunción de fallecimiento sobre que legisla el tít. 8°, lib. 1° de dicho Cód. El título recordado es el único que se ocupa de ausentes y al hacerlo, se concreta á aquellos cuyo presuntivo fallecimiento se declara. Los arts. 113, 114 y 115 del Cód. y títulos citados, establecen las reglas bajo las cuales se ha de desenvolver el juicio hasta la declaración respectiva; pero en ellos solo se trata de los ausentes con presunción de fallecimiento y no de otros. Los absolutamente incapaces son los ausentes con presunción de fallecimiento, y es á éstos que corresponde representar el Ministerio de Menores. En el caso presente no hubo juicio especial ni declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, circunstancia especial para que los citados debieran conceptuarse incapaces absolutos. El Cód. Civ. ha declarado absolutamente incapaces á los ausentes declarados tales con presunción de fallecimiento; pero no á las personas inciertas ó cuyo domicilio se ignore. El Defensor de Ausentes es quien debe intervenir por el litigante cuyo domicilio se ignore, previa la publicación de edictos, formalidad que se había llenado en este juicio.

1—De acuerdo con otros casos resueltos. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Escepción de falsedad*, 2, 4, 6 y 9.

1[a]. **Auto**—Que manda levantar el embargo preventivo, no hace casa juzgada.—Civ., tom. 12, pág. 376, Ser. 4ª.

Auto—Véase: *Apercibimiento*, 3; *Jurisdicción arbitral*, 1; *Posiciones*, 1; *Apelación*, 14; *Escepción*, 3; *Moratorias*, 2; *Notificación al ejecutado*, 1; *Jurisdicción competente*, 2; *Quiebra levantada*, 2; *Error de hecho*, 2; *De oficio*, 5; *Información*, 1; *Incidente, Perito*, 2; *Recurso improcedente*, 1; *Apelación*, 4 y 9; *Costas de la revocatoria*, 1; *Bienes embargados*, 16; *Competencia declarada*, 1; *Desistimiento*, 4; *Acusado*, 1.

Autos—Véase: *Alegato*, 2 y 4; *Posiciones*, 22.

Auto aclaratorio—Véase: *Aclaración*, 1.

1[b]. **Autos apelados**—Al Superior solo pueden elevarse los autos en los casos que determina la ley.—Civ., tomo 15, pág. 98, Ser. 4ª.

Auto de concurso—Véase: *Acreedor quirografario*, 1; *Acreedores*, 1; *Concurso civil*, 1, 2 y 3.

1[c]. **Auto consentido**—El consentimiento del auto en que se exije conformidad de partes, hace obligatoria la sus-

---

1[a]—Puede mandarse levantar un embargo por no reunir los requisitos legales; pero una vez llenados éstos puede el mismo decretarse nuevamente.

1[b]—Se pidió que se elevaran los autos á la Cámara á fin de que se regularan honorarios devengados ante ella. El juez no hizo lugar, por que la petición no importaba recurso alguno, único caso en que procedería la remisión, y teniendo en cuenta que la regulación debió la parte solicitarla ante el Superior y no ante el Inferior. La Cám. confirmó el auto por sus fundamentos.

1[c]—Habiéndose pedido se librara oficio al Banco para que se entregara una suma de dinero importe de una liquidación, se ordenó que previa conformidad se entregara la suma. Este auto quedó consentido. La parte manifestó su disconformidad. No obstante esta manifestación se solicitó se librara el oficio; el juez no hizo lugar á la entrega, y la parte apeló: fué confirmado el auto, porque la parte había consentido la providencia en que ordenaba la entrega con la conformidad.

tanciación de la disconformidad.—Civ., t. 12, p. 84, S. 4ª.

Auto de desalojo—V.: *Desalojo*, 3; *Interdicto de retener*, 1.

Auto «por devuelto»—Véase: *Cédula*, 1.

1. **Auto inapelable**—Que no resuelve la cuestión sobre procedencia de pruebas, aplazándola, es inapelable.—Civ., tom. 12, pág. 308, Ser. 4ª.

2. **Auto inapelable**—El auto que recibe la causa á prueba, es inapelable.—Civ., tom. 13, pág. 138, Ser. 4ª.

3. **Auto inapelable**—Que no hace lugar á la venta de un mueble de la testamentaría, sin adjudicarlo, no causa gravamen.—Civ., tom. 13, pág. 102, Ser. 4ª.

4. **Auto inapelable**—Que convoca á los herederos á juicio verbal para el nombramiento de peritos en la testamentaría, es inapelable.—Civ., t. 15, pág. 441, Ser. 4ª.

5. **Auto inapelable**—El auto que manda se haga saber el reconocimiento de la firma en rebeldía al ausente, es inapelable.—Com., tom. 1, pág. 366, Ser. 3ª.

6. **Auto inapelable**—El auto que manda poner en liber-

1—Aplazándola para cuando se dicte sentencia. No trae gravamen irreparable, pues puede repararse al dictar sentencia. El pronunciamiento de por ahora, no perjudica ni favorece la situación de derecho en que respectivamente se hallan las partes que litigan. Puede el juez considerar conveniente ó apreciar estemporáneamente la prueba producida ó á producirse.

2—La Cám. fundó su resolución en el art. 106 del Cód. de Proc. Pero este art. consagra espresamente la apelabilidad del auto.

3—Se trataba de un auto que no hacía lugar á la venta de un cuadro, que era recuerdo de familia, y que por esa razón no debía venderse, á fin de no esponerlo á que saliera del poder de las personas de la familia interesadas en conservarlo. El auto no haciendo lugar á la venta no resolvía nada respecto á quien podía conservarlo; de donde resulta que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 226 del Cód. de Proc., no es apelable.

4—No causa gravamen irreparable—art. 226 del Cód. de Proc.

—No causa gravamen irreparable.

tad á los acusados detenidos durante el sumario, es inapelable.—Crim., tom. 1, pág. 379, S. 3ª.

7. **Auto inapelable**—El auto que no hace lugar á la nulidad del remate en juicio ejecutivo, es inapelable para el ejecutado.—Com., tom. 2, pág. 406, Ser. 3ª.

Auto inapelable—Véase: *Embargo preventivo*, 42; *Escepciones*, 11 y 22; *Inapelable*, 1; *Prueba de escepciones*, 1.

1ª. **Autos inapelables**—Lo son los que en juicio de interdicto resuelvan cuestiones previas.—Civ., tom. 1, página 252, Ser. 5ª.

1. **Autos judiciales**—Disponiendo que las fechas de los autos y resoluciones judiciales se escriban en letras y no en números.—Civ., tom. 12, pág. 382, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Autos notificados**—Los autos dictados durante el término de prueba, se reputan legalmente notificados el día siguiente de su fecha.—Civ., t. 2, pág. 179, Ser. 5ª.

1ᶜ. **Autos originales**—Solo pueden entregarse á las partes en los casos que la ley especialmente lo permite.—Civ., tom. 13, pág. 128, Ser. 3ª.

Auto de quiebra—Véase: *Costas de la revocatoria*, 2; *Costas*, 43; *Quiebra*, 2 y 3; *Posiciones*, 11.

1ᵈ. **Autos para sentencia**—El recurso de nulidad de la

7—Art. 505 del Cód. de Proc.

1ª—La naturaleza y carácter sumario del juicio vendría á desnaturalizarse por completo si hubieran de ser materia de previa resolución las cuestiones que se suscitasen en el comparendo que previene el art. 571 del Cód. de Proc., y además de lo dispuesto en ese art. y en el 582 del mismo Cód., resulta la inapelabilidad de esas resoluciones, se declaró mal concedido el recurso de apelación.

1ᵇ—Arts. 31, 32 y 119 del Cód. de Proc.

1ᶜ—Arts. 26 y 27 del Cód. de Proc.

1ᵈ—Si esa notificación es viciosa, el interesado debe reclamar en tiempo ante el Inferior; no verificándolo, es evidente, que el defecto queda de hecho subsanado en conformidad á la disposición del art. 240

audiencia solo puede fundarse en vicios ó defectos de que ella adolezca, pero no en omisiones anteriores al llamamiento de autos.—Civ., tom. 14, pág. 198, Ser 4ª.

2. **Autos para sentencia**—La recusación con causa solo puede deducirse antes de estar consentida la providencia de autos para sentencia.—Civ., t. 12, pág. 288, Ser. 4ª.

3. **Autos para sentencia**—Antes de estar consentida la providencia de autos para sentencia, puede pedirse la absolución de posiciones.—Civ., tom. 11, pág. 75, Ser. 4ª.

4. **Autos para sentencia**—Consentida la providencia de autos, no procede la absolución de posiciones.—Civ., tom. 2, pág. 235, Ser. 4ª.

---

del Cód. de Proc. Al establecer la ley que las nulidades por incorrecciones de procedimiento, quedarán purgadas por la falta de reclamo en la misma instancia, ha querido sin duda, por ese medio, garantizar la buena marcha y la firmeza de los juicios. Comentando un distinguido práctico español, principios concordantes con el de nuestro Cód.—véase la cita de Manresa, tom. 4°, pág. 403—observa que ellos tienen sus fundamentos en las razones de justicia, de conveniencia y aun de moralidad, porque ni es justo tener á los tribunales y jueces en perpetua ansiedad, dejando al arbitrio de los litigantes el reclamar sin restricción ni limitación alguna de tiempo, los defectos que tal vez inadvertidamente puedan aquéllos cometer; ni es conveniente que pudiendo subsanarse una falta por el mismo que incurrió en ella, se permita sin reclamar ante él, recurrir á otro tribunal y apelar á un remedio extremo; ni puede, en fin, permitirse sin ofensa de la moralidad, y sin faltar al decoro debido á la magistratura, que el litigante que advierte un defecto, muchas veces consentido y muchas provocado por él, use de la perfidia de esperar á la terminación final del negocio, para si le es contraria reclamarla por el defecto consentido y conformarse con ella, si le es favorable.

2—Art. 369 del Cód. de Proc.

3—Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Posiciones*, 22.

4—Art. 125 del Cód. de Proc.—Esta cuestión ha sido resuelta contradictoriamente, pero parece que la jurisp. se inclina en el sentido del sumario que consagra la sana doctrina.

Autos para sentencia—El Juzgado no está obligado á llamar autos mientras no existan agregadas las posiciones pedidas y ordenadas en oportunidad.—Civ., tom. 3, pág. 145, Ser. 5ª.

1ª. **Autos testamentarios**—El desconocimiento del carácter hereditario invocado, no permite intervenir en los autos testamentarios.—Civ., tom. 11, pág. 281, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Autor**—Si el autor reconoce la autenticidad de la publicación acusada no puede declararse la existencia de cómplices. —Crim., tom. 5, pág. 376, Ser. 3ª.

5—Es lo que corresponde, si se tiene presente lo dispuesto en el art. 325 del Cód. de Proc. y la jurisprudencia establecida por la Cám., entre otros casos, el que se registra en el tom. 7°, pág. 330, Ser. 2ª.

1ª—Esta es la doctrina sustentada por la Cám. Véase: Jur. Civ., tomo 4°, pág. 225, Ser. 1ª.

1ᵇ—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de tres votos contra dos. El sumario se fundó en que la Cám. en diversas sentencias especialmente en la dictada en el proceso seguido de oficio contra los editores del periódico alemán «Vorwartz», en fecha 21 de Julio de 1890, se declaró que por nuestra legislación actual que los delitos de imprenta son delitos comunes sometidos á la jurisdicción ordinaria. Si tal es la naturaleza de este delito, según nuestra legislación y jurisprudencia, pueden haber entonces autores principales y cómplices, como se juzgó en el caso de dichos editores por el hecho de haber sido el editorial del diario la publicación delictuosa. La minoría se espresó así: «Resultando que el artículo acusado ha sido firmado y reconocido por el que se dice su autor, quien ha sido juzgado y condenado por el delito que importaba dicha publicación. Y considerando: que dados los fines de la garantía constitucional sobre la libre emisión del pensamiento por medio de la prensa, así como la naturaleza de los delitos que pueden cometerse sirviendo ella de instrumento, tanto las antiguas leyes y decretos reglamentarios como la jurisprudencia uniforme de los tribunales han limitado su acción al castigo del autor de las publicaciones delictuosas, cuando en casos como el ocurrente, éste es conocido y reside en el lugar de la publicación, eliminando así de toda responsabilidad á los editores, impresores y demás agentes cuya complicidad es siempre difícil precisar en los términos exigidos por la ley penal—Véase: Haus, tom. 1°, págs. 289 y siguientes.»

Autor—Véase: *Calumnia*, 8; *Cómplice*, 1; *Interdicto de despojo*, 1; *Despojo*, 2; *Editor*, 3.

Autor del delito—Véase: *Absolución*, 2.

Autor del hecho—Véase: *Daños y perjuicios*, 8.

Autoridad— Véase: *Agente de la autoridad*, 1; *Atentado á la autoridad*, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; *Domicilio violado*, 1; *Detención*, 1.

1. **Autoridad incompetente**—Los detenidos sin causa justificada por autoridad incompetente, deben ser puestos en libertad sin más trámite.—Crim., t. 1, p. 438, S. 3ª.

Autorización—Véase: *Mandato*, 3; *Contrato verbal*, 1.

1. **Autorización tácita**—El hecho de pagar el padre una

1—El conocimiento que tenga el padre de los suministros hechos al hijo, el pago mismo de determinadas cuentas, no constituye, con efecto, fuente de obligaciones para con terceros, sino en cuanto se refiera al acto mismo preexistente, á sus consecuencias ó ulterioridades, pero en manera alguna á prestaciones posteriores é independientes, máxime cuando se trata de actos ó de hechos. Están en el orden natural de las cosas humanas y se esplican por razón de las vinculaciones de la sangre ó las intimidades de la vida de familia. En el caso actual, concurrían circunstancias especiales que hacían manifiesta la responsabilidad del padre. Desde luego, éste confesó que en una fecha dada pagó las cuentas de su hijo y que si después contrajo nuevas cuentas fué sin orden ni autorización de él. No se trataba, como se ve, de un acto único aislado, sino de varios actos de idéntica naturaleza y en los cuales ha persistido la voluntad de obligarse por parte del padre, pues á no existir esta voluntad, parece indubitable que habría estinguido la primera ó cualquiera de las obligaciones del menor, pero no todas las que contrajo durante una época dada. Estos pagos sucesivos, emanados de la misma causa y hechos á la misma persona, son suficientemente demostrativos de la existencia de la voluntad á los efectos previstos en el art. 918 del Cód. Civ., siendo evidente que una vez producidos, si el demandado tuvo el propósito de retirar la orden ó autorización antes conferida, autorización que surgía de los mismos términos calificativos de su confesión, debió formalizar las declaraciones conducentes á ese fin, de conformidad con la doctrina del mismo artículo.

cuenta de artículos pedidos por el hijo sin hacer manifestación espresa de su voluntad contraria para en adelante, importa una autorización tácita para los suministros posteriores.—Civ., tom. 4, pág. 5, Ser. 5ª.

Auxilio de la fuerza—Véase: *Fuerza pública*, 1.

1. **Aval**—La falta de protesto hace procedente la escepción de caducidad, si la ejecución se intenta contra el firmante del aval.—Com., tom. 5, pág. 5, Ser. 3ª.

2. **Aval**—La garantía ó aval de un contrato de cambio

1—De acuerdo con otro caso. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Escepción de caducidad*, 4.—Se trataba de un billete ó pagaré que fué negociado y que está equiparado á las letras de cambio, según disposición espresa del Cód. de Com. El ejecutado era un deudor de aval cuyo carácter no admite duda cuando se trata de una caución otorgada en el mismo título creditorio, y que contribuye como lo dice un autor, á la eficacia de la negociación. Si se trata, pues, de un aval, basta repetir con el ilustrado doctor Moreno, que la acción del tenedor contra el firmante del aval habría quedado perjudicado «por la falta de protesto», en el caso, y por la razón que en efecto se produce por la falta de esa diligencia en la letra de cambio. El art. 741 del citado Cód., al establecer que las disposiciones concernientes á las letras, sirvan de regla á los papeles de comercio, lo hace con esta salvedad, «en cuanto pueda ser aplicable.» Si, pues, en virtud de tal salvedad, no le son aplicables las disposiciones referentes á la aceptación y á la provisión de fondos, no sucede ni puede decirse lo mismo respecto de aquello que determinan ciertas obligaciones para la conservación de los derechos del tenedor, entre otros, los del art. 714, que declara perjudicada la letra por la falta de protesto; y perdida por lo tanto, toda acción contra el librador y endosante, entonces tiene que reconocerse que si en el caso de que se trata carecen los ejecutantes de todo derecho contra los endosantes, por el mismo hecho lo han perdido contra el aval, según el art. 683, por la imposibilidad material de notificarle un protesto que no verificaron. Aquella opinión la emitió el doctor Moreno por vía de comentario á una resolución análoga.

2—El art. 1° de la Ley de sellos, dice: se estenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley..... los actos, contratos, documentos y obligaciones que versen sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional. Esta ley no distingue las obligaciones

está sujeta al impuesto de papel sellado, si se otorga por documento separado.—Com., tom. 6, pág. 325, Ser. 3ª.

1. **Averías**—No pueden fundar la resolución de un contrato de compraventa de mercaderías no individualizadas;

---

principales de obligaciones accesorias, y no distinguiéndolo, los jueces, no pueden hacerlo, estableciendo escepciones no reconocidas por la ley. Aval es una obligación, y como tal, está comprendida entre aquellas de que habla dicha ley.

1—El boleto estaba concebido en estos términos: «He vendido á don Agustín Spineto, por orden y cuenta de don Juan Lamaison, 3000 barricas tierra Portland, marca Corona, á llegar por vapores en seis partidas de 500 barricas mensualmente, á contar de la primera remesa de 500, al precio de 4 $ 80 centavos moneda nacional legal por cada barrica puesta á bordo del buque ó en la lancha, en la Boca ó en Barracas, y pagadero su importe á seis meses de plazo, fimando pagaré por cada entrega de 500 barricas.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1888.» Como se ve, por los términos de este contrato, Spineto compró á Lamaison 3000 barricas Portland, al precio de 4 pesos 80 centavos moneda legal cada una. Para resolver la cuestión debe préviamente averiguarse, qué clase de obligación es la de este contrato. ¿Es una obligación de dar una cantidad de cosas inciertas no individualizadas? Es una obligación de género, no es una obligación de dar cosa cierta. Los efectos comprados han sido generalmente determinados, 3000 barricas Porltand, decía el contrato, y para que no quedase duda, se espresó que debían venir por vapores. El comprador no tuvo, pues, á la vista, los efectos comprados; no existían esos efectos en poder del vendedor en sus depósitos ó almacenes. No fué posible individualizarlos; la venta fué de género no de cuerpo cierto. En estas obligaciones el deudor no se exime de su cumplimiento por la pérdida ó deterioro de la cosa, aun cuando ella ocurra por fuerza mayor, porque la venta no está perfecta hasta que las cosas ú objetos del contrato no han sido individualizados, y esto no tiene lugar en las ventas á peso, cuenta ó medida, sino cuando las cosas han sido contadas, pesadas ó medidas—art. 1343 del Cód. Civ.—El art. 1416 del mismo Cód. dice: mientras el vendedor no hiciese tradición de la cosa vendida, los peligros de la cosa, como son frutos y accesorios, serán juzgados por el título de las obligaciones de dar. El título de estas obligaciones, dice el art. 604, antes de la individualización de las cosas no podrá el deudor eximirse de la obligación por pérdida ó deterioro por fuerza mayor

el vendedor está obligado á la entrega de igual número ó debe facultársele al comprador para adquirirlas en plaza por cuenta del vendedor.—Com., t. 5, pág. 417, Ser. 3ª.

Averías—Véase: *Acarreador*, 3.

1. **Aviso de remate**—El número de publicaciones del

---

y el art. 611, hablando de la obligación de dar cantidades de cosas —3000 barricas—ordena que si la cosa ya individualizada se perdiese ó deteriorase solo en parte, el acreedor tendrá derecho para exigir la entrega de la cantidad restante y no deteriorada, ó disolver la obligación. Luego, según este artículo, cuando la cosa vendida, perdida ó deteriorada no se ha individualizado, es decir, no es cuerpo cierto, el acreedor tiene el derecho para exigir el cumplimiento de la obligación, porque esa pérdida ó deterioro no exime al deudor de cumplirlo. Cuando yo vendo á Pedro diez caballos árabes, no puedo decirle el día del vencimiento de la obligación: la obligación se ha disuelto porque han perecido los caballos en el naufragio de la nave que los conducía; desde que el género no perece, los caballos perdidos deben ser reemplazado por otros. Solo en las obligaciones de dar cosas ciertas, el deudor se libra de la obligación por la pérdida ó deterioro fortuito de la cosa, sin culpa del deudor, como lo establece el art. 548 del Cód. Civ. A esta clase de obligaciones de cuerpo cierto, es aplicable la segunda parte del art. 534 del antiguo Cód. de Com. Esto está comprobado no solo por la doctrina general de derecho y disposiciones citadas, sino por la misma cita en que dicho artículo se hace en su correlativo 993, que trata de pérdida de la cosa y establece que cuando la cosa cierta y determinada, objecto de la obligación, perece, etc., etc. la obligación se estingue. El art. 542 del mismo Cód. contiene virtualmente la misma doctrina, desde que declara corresponder al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provenga de caso fortuito, entre otros casos, cuando los efectos vendidos son de los que se deben pesar, contar, medir ó gustar.

1—Se sostuvo la nulidad del remate, alegando que los avisos no se habían publicado por el término de treinta días como lo prescribía la ley 60, tít. 18, Part. 3ª, en razón de existir un menor interesado en la venta. Pero con arreglo á las disposiciones del Cód. de Proc. vigente, no era necesario que los avisos se hubieran publicado por el término de treinta días como se sostuvo. El art. 513 que se ha aplicado en odas las ventas de bienes que se ha ordenado sacar á remate, dispone

aviso de remates judicial de bienes en que existen menores interesados, no puede fundar la nulidad si alcanza al mínimum fijado por la ley.—Civ., t. 3, p. 298, Ser. 5ª.

---

que éste debe anunciarse por un término que no baje de quince días ni exceda de treinta, y agrega: «Se anunciará igualmente en dos diarios por diez veces á lo menos.» No era, pues, necesaria la publicación de los edictos por el término de treinta días como lo disponía la Ley de Partida en el caso á que se refiere. Bastaba que se hubiera hecho por el término mínimum que establece la disposición recordada del Cód. de Proc., que resultaba haberse observado.

B

1. **Balance**—De liquidación de una sociedad, aun cuando tenga la conformidad de los interesados, no debe estenderse en papel sellado.—Civ., t. 12, pág. 380, Ser. 4ª.

2. **Balance**—Para la comprobación de un balance impugnado, deben nombrarse peritos.—Com., tom. 1, página 153, Ser. 3ª.

3. **Balance**—No procede el levantamiento por perito, del balance ordenado en la sentencia, si el interesado

1—El balance no es una obligación sino una simple demostración en estracto del resultado de los libros de una casa de comercio, cuyas operaciones se liquidan en épocas determinadas, según prescripción del Cód. de Com.

2—Porque la operación requiere conocimientos especiales—art. 161 del Cód. de Proc.

3—La sentencia que se trataba de ejecutar había condenado á una de las partes á presentar un balance dentro de 10 días. En vez de presentar el balance ordenado la parte presentó una cuenta corriente, el Inferior consideró que era de estricta aplicación el art. 554 del Cód. de Proc., y no el art. 557 porque la cuestión no versaba sobre liquidación ó arreglo de cuentas, y en consecuencia, ordenó que se procediera á la formación de inventarios por peritos que debían proponer las partes. La Cám. revocó el auto porque la contraparte se conformó con examinar y presentar observaciones sobre las cuentas que produjo en autos el que debía cumplir la sentencia, y desde luego, ya no se trataba de cumplir ó no la sentencia sino de resolver sobre la exactitud ó inexactitud de las observaciones presentadas de contrario á

aceptó la presentación de una cuenta observándola.—Com., tom. 5, pág. 113, Ser. 3ª.

Banco—Véase: *Depósito devuelto,* 1.

Banco de la Nación—Véase: *Intereses liquidados,* 1.

Banda ó complot—Véase: *Robo en poblado,* 1.

1ª. **Bienes**—Justificada la carencia de bienes, debe concederse carta de pobreza.—Civ., t. 2, pág. 149, Ser. 5ª.

Bienes—Véase: *Acreedores,* 4; *Alquileres,* 1, 2 y 3; *Inhibición,* 3; *Mandamiento,* 1; *Embargo levantado,* 2; *Embargo de bienes,* 1; *Embargo preventivo,* 32; *Tercería,* 3; *Escepción de nulidad,* 1.

1[b]. **Bienes adventicios**—La aceptación pura y simple de la herencia paterna, inhibe á los herederos de entablar acciones reivindicatorias por sus bienes adventicios, enajenados por el padre durante la minoridad.—Civ., tomo 14, pág. 397, Ser. 4ª.

1. **Biener comprados**—La viuda no está obligada á oblar el precio de los bienes comprados en remate, aunque existan menores, en tanto no resulte escluída de la herencia.—Civ., tom. 4, pág. 133, Ser. 5ª.

Bienes del concurso—V.: *Concurso civil,* 8; *Arancel,* 1.

---

los resultados del balance. Circunscripta así la cuestión, el art. aplicable es el 557 del Cód. de Proc., y no el 554 como lo sostuvo el Inferior.

1ª—Art. 597 del Cód. de Proc.

1[b]—Los herederos aceptan la herencia y suceden á su causante, no solo en los derechos sino en todas sus obligaciones, debiendo ser considerados todos jurídicamente como una misma persona. Así se ha establecido también por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa XIX que se registra en la pág. 429, tom. 8', de la 1ª Ser. de sus Fallos, al declarar que los hijos no pueden demandar sus propios bienes enajenados por el padre sin renunciar á la herencia de éste. Estas opiniones, entre otras, fueron aceptadas por la Cám. y puede por lo mismo decirse, que han establecido un precedente.—Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Herederos,* 5.

1[a]. **Bienes determinados**—Si los bienes determinados en la partición para el pago de gastos son de difícil realización, deben venderse otros para verificar el pago.—Civ., tom. 2, p. 143, S. 5ª.

2. **Bienes determinados**—Si por convenio aprobado el acreedor tiene derecho á un bien determinado, procede su embargo á su solicitud.—Com., t. 5, pág. 432, Ser. 3ª.

1[b]. **Bienes del deudor**—Si por contratos posteriores á la tercería, los bienes pasan á ser propiedad del deudor, debe ser rechazada la tercería, sin costas.—Civ., tom. 4, pág. 331, Ser. 5ª.

Bien ejecutado—Véase: *Embargo de alquileres*, 1.

1[c]. **Bienes del ejecutado**—Ante la negativa del tercero sobre la existencia en su poder de bienes del ejecutado, al ejecutante que solieita el embargo corresponde la prueba de la veracidad de su afirmación.—Civ., t. 3, p. 379, S. 5ª.

1[d]. **Bienes no embargables**—La escepción sobre bienes no embargables no tiene aplicación, si el deudor los da á embargo.—Civ., tom. 11, pág. 228, Ser. 4ª.

1[e]. **Bien embargado**—Si de autos resulta que el bien embargado no pertenece al ejecutado, no debe seguirse la

---

1[a]—Porque esos acreedores tienen derecho á exigir la venta forzosa de los demás inmuebles por la vía ejecutiva.

2—Porque ese convenio es ley para las partes—art. 1197, Cód. Civ.

1[b]—Porque ese acto posterior á la demanda, opera en el ejecutado la consolidación de los derechos del tercerista incompatible con las obligaciones que le incumben como deudor.

1[c]—Es un estremo cuya prueba incumbe al que lo afirma.

1[d]—Las escepciones establecidas por el art. 480 del Cód. de Proc. lo han sido en beneficio del ejecutado. Si éste renuncia á ese beneficio desaparece la escepción acordada.

1[e]—Para que cualquier embargo sea válido, se requiere que la cosa embargada sea de propiedad del ejecutado. De lo contrario, la ejecución no puede hacerse efectiva sobre bienes de tercero, sino que debe éste dirigirse sobre otros bienes.

ejecución sobre aquel bien.—Civ., t. 11, p. 130, Ser. 4ª.

1. **Bienes embargados**—La ampliación del embargo debe recaer sobre otros bienes; no puede comprender los frutos de los embargados sobre los que se haya deducido tercería.—Civ., tom. 13, pág. 134, Ser. 4ª.

2. **Bienes embargados**—El embargo en efectivo debe subsistir, aun cuando se presenten bienes raíces, si tal es la voluntad del acreedor.—Civ., t. 13, pág. 115, Ser. 4ª.

3. **Bienes embargados**—En tanto no existan bienes em-

1—El ejecutante fundándose en el art. 533 del Cód. de Proc., solicitó la ampliación del embargo, pidiendo que éste se hiciera estensivo á los alquileres que devengaba la finca sobre la cual fué trabado. De autos constaba que ese embargo dió motivo á una tercería sosteniendo que la finca era de la esclusiva propiedad del tercerista: de consiguiente, si en definitiva triunfasen las pretensiones del tercerista, es evidente que en nada mejoraría la condición del ejecutante con la ampliación solicitada, y si resultase lo contrario, aun sin esa ampliación no sufriría tampoco perjuicio el mismo ejecutante, pues no resultaba de autos que concurriera la circunstancia prevista en el art. 518 del Cód. de Proc. Por lo demás, al establecerse en el art. 533 citado, que la deducción de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si bien indudablemente se ha tenido en mira velar por los derechos del ejecutante, debe éste ejercitarlo sobre otros bienes del deudor, pero no sobre los mismos que son materia de la tercería. En apoyo de esta interpretación de la ley, es de citarse la opinión de Caravantes, quien comentando el art. 999 de la Ley española, concebido en idéndicos términos al 533 de la nuestra, dice: que la ampliación ó mejora del embargo, se autoriza, porque propuesta cualquiera tercería serán por lo regular iusuficientes los bienes embargados para responder de la satisfacción de los derechos que se reclaman, por estar al mismo tiempo que la del ejecutante y pudiera suceder que *el deudor malicioso ocultare los que aun le quedaban para hacer efectivas las reclamaciones de sus contrarios.*

2—Arts. 455, 476, inc. 1°, y 477 del Cód. de Proc.

3—La Cám. dijo en este caso, que siendo terminante la disposición del art. 485 del Cód. de Proc. no procedía la citación de remate solicitada por el acreedor. La Cám. padece error en este caso. Es cierto que el art. 485 es terminante, pero tan solo para el deudor. El juicio

bargados, no procede la citación de remate.—Com., tomo 1, pág. 139, Ser. 3ª.

4. **Bienes embargados**—Para la ampliación del embargo, debe justificarse la insuficiencia de los bienes embargados, aun cuando se haya deducido tercería sobre ellos.—Com., tom. 2, pág. 190, Ser. 3ª.

5. **Bienes embargados**—Procede la ampliación del embargo, si los bienes embargados no bastan para cubrir la deuda.—Civ., tom. 12, pág. 33, Ser. 4ª.

6. **Bienes embargados**—No procede la ejecución del bien

---

ejecutivo ha sido instituído en beneficio del acreedor, y sus disposiciones en general tienden á hacer que el crédito se abone á la brevedad posible. Así como es terminante la disposición del art. 505 del mismo Cód., que consagra la inapelabilidad de los autos que no sean espresamente declarados apelables, solo reza con el deudor; pero son apelables para el acreedor, del propio modo, cuando la ley requiere que exista préviamente embargo para que la citación de remate pueda hacerse, lo ha establecido en beneficio del acreedor, á fin de que no se le pudiese obligar á seguir un juicio sin tener nada sobre que hacer efectiva la sentencia, obligándolo á seguir un juicio en el aire. Así lo tiene establecido la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Citación de remate,* 2; y verb. *Bienes embargados*, 7.

4—La tercería no se dedujo sobre la totalidad de los bienes embargados, sino sobre una parte de ellos. Entonces es necesario acreditar la insuficiencia de los restantes para que el art. 533 del Cód. de Proc. pueda aplicarse.

5—Porque el embargo debe recaer en bienes que garantan el capital, intereses y costas—art. 471 del Cód. de Proc.

6—Por la escritura que servía de base á la ejecución solo se establecían obligaciones personales entre acreedor y deudor, pues en ella *se afectó especialmente la parte de herencia* que correspondía al deudor en una sucesión. No podía esta obligación considerarse como un derecho real de hipoteca desde que éste solo puede recaer sobre inmuebles especial y espresamente determinados—arts. 3109 y 3115 del Cód. Civ.—Aun tratándose de una verdadera hipoteca, el acreedor para hacerse pago de su crédito estaría obligado á sujetarse al resultado de la partición, según el art. 3123 ibid. Lo embargado en la ejecución consistió en la parte de precio que podía corresponder al ejecutado en un inmueble

embargado, si consiste en dinero, aun cuando no pueda hacerse efectivo inmediatamente.—Civ., t. 12, p. 82, Ser. 4ª.

7. **Bienes embargados**—El propietario y poseedor de los bienes embargados puede exigir se deduzca acción contra él, sin usar de su derecho de tercerista. – Civ., tom. 4, pág. 154, Ser. 5ª.

8. **Bienes embargados**—La falta de bienes embargados no puede fundar una escepción, si en oportunidad se decretó inhibición general contra el ejecutado. —Civ., tom. 4, pág. 314, Ser. 5ª.

---

adjudicado á la madre de éste según transacción celebrada en los autos testamentarios del esposo de esta última. El crédito embargado no era realizable en el acto—art. 1331—pues dependía de la venta de un bien raíz del padre del ejecutado. Este crédito no era susceptible de enajenación en la forma propuesta, por exceder del valor del capital, intereses y costas de la ejecución, sin ser posible limitarlo á lo justo, equitativo y legal—art. 471, del Cód. de Proc.

7—Este sumario no espresa con precisión lo resuelto por la Cám. Embargado un negocio, se presentó el ejecutado diciendo, que no le pertenecía á él sino á su padre, y en consecuencia, que se levantara el embargo y se le inhibiera. No se hizo lugar á ninguna de las dos peticiones. No se levantó el embargo porque esto debía pedirlo el mismo dueño cuyos eran los bienes—art. 460 del Cód. de Proc.—Y no se le inhibió porque mientras hayan bienes suficientes sobre los cuales no se deduzca tercería, no precede la inhibición.

8—El procedimiento seguido sin trabarse embargo é inhibiéndose al ejecutado, está autorizado por el art. 474 del citado Cód., que dice: «No conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general de vender ó gravar sus bienes, la que quedará sin efecto tan luego como se presentase bienes á embargo ó diese caución bastante.» La inhibición está autorizada por la ley en sustitución del embargo, cuando no se le conocen bienes al ejecutado. Si no fuese así, quedaría facultado el deudor para paralizar la ejecución con solo ocultar sus bienes, y es lo que la ley ha querido evitar con la inhibición. En realidad, la inhibición no es más que un embargo amplio ó más estenso, que abarca todos los bienes del deudor, en lugar de limitarse á lo necesario para garantir el crédito que se cobra.

9. **Bienes embargados**—No procede citación de remate, si no existen bienes embargados.—Com., tom. 3, página 173, Ser. 3ª.

10. **Bienes embargados**—El deudor puede presentar bienes á embargo, pero debe trabarse sobre los indicados por el acreedor si resultase justificada su oposición á los ofrecidos.—Com., tom. 4, pág. 149, Ser. 3ª.

11. **Bienes embargados**-Solo procede el levantamiento de la inhibición, presentando bienes suficientes á embargo. —Com., tom. 4, pág. 196, Ser. 3ª.

12. **Bienes embargados**—No procede el embargo que se dicen en poder de un tercero, si éste manifiesta que no existen.—Com., tom. 5, pág. 73, Ser. 3ª.

13. **Bienes embargados**—El que pretenda el dominio del bien embargado, debe deducir tercería, aun cuando tenga inscripto su título.—Com., t. 5, pág. 121, Ser. 3ª.

14. **Bienes embargados**—No procede la sustitución del embargo, si no se justifica que los bienes presentados sean suficientes al objeto propuesto.—Com., tom. 6, página 249, Ser. 3ª.

15. **Bienes embargados**—Procede inhibición contra el

9—Esta era antes la jurisprudencia establecida. El acreedor había pedido la citación de remate. Se ha resuelto que siendo el embargo una garantía establecida por la ley á favor del ejecutante, éste podía renunciarla, y por consiguiente, estaba facultado á pedir que su deudor sea citado de remate, aunque no hubiesen bienes embargados. Véase la nota del núm. 3.

10—El orden establecido por el art. 476 del Cód. de Proc. es á favor del acreedor, salvas las escepciones establecidas en la misma ley —art. 477, ibid.

11—Art. 474 del Cód. de Proc.

13—Art. 529 del Cód. de Proc.

14—Art. 461 del Cód. de Proc.

fiador, si no presenta al concursado ni da bienes suficientes á embargo.—Com., tom. 6, pág. 296, Ser. 3ª.

16. **Bienes embargados**—Si el título de la ejecución es un auto ó sentencia por cantidad líquida, consentida, procede el embargo de bienes sin previo mandamiento. —Civ., tom. 2, pág. 83, Ser. 4ª.

Bienes embargados—Véase: *Acreedor ejecutante*, 1; *Arrendamientos*, 1; *Acreedor hipotecario*, 2; *Embargo ampliado*, 1 y 2; *Citación de remate*, 1; *Inhibición*, 4.

1. **Bienes de la esposa**—Para que las enunciaciones de

16—En un incidente seguido contra una testamentaría se declaró de legítimo abono un crédito, señalándose al efecto un plazo dentro del cual debía satisfacer su importe. Vencido el término, el acreedor pidió que se embargasen fondos bastantes de la sucesión, á lo que no se hizo lugar por el Juez de 1ª Inst., fundándose en que no se había solicitado el mandamiento de embargo á que se refiere el art. 536 del Cód. de Proc., y que esta medida no podía decretarse sin que el deudor fuese préviamente requerido para el pago—arts. 471 y siguientes.—La Cám. revocó el auto fundándose en que tratándose de conseguir el pago de una cantidad líquida y determinada, la petición solicitando el embargo de los bienes es arreglada á lo dispuesto en el art. 536 del Cód. de Proc., sin que sea necesario el previo requerimiento á los deudores, que dicho art. no exije, pues al hacer mención de las disposiciones del juicio ejecutivo, únicamente se refiere á la forma y al orden de los bienes en que el embargo debe trabarse. Esta interpretación se conforma á la opinión de los prácticos al comentar el art. 892 de la Ley de Enjuiciamiento de España concordante con el 536 citado. Cuando la ejecutoria está reducida á mandar pagar una cantidad determinada, son muy breves los trámites de la ejecución y se reducen á los siguientes: á instancia de parte y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, debe el juez mandar que se embarguen bienes del deudor en la misma forma y por el orden establecido para el juicio ejecutivo—Ortiz de Zúñiga, tom. 2°, pág. 68.

1—En la escritura se consignaba esta cláusula: «La compradora, impuesta de la escritura, declara que los fondos empleados en la adquisición de la finca deslindada le corresponde por herencia de sus finados padres, según los documentos que obran en su poder, de modo

la escritura de propiedad esclusiva de la esposa sobre bienes adquiridos durante la sociedad conyugal formen

---

que esa finca es un bien propio de la esponente separado de los de la sociedad conyugal, como lo probará siempre y cuando fuere necesario, cuya declaración reproduce su esposo, por ser verdad y para que surta los efectos legales.» Teniendo á la vista esta cláusula, se rechazó la tercería fundándose en que si esa escritura hace plena fe respecto del acto de la adquisición, no sucede lo mismo respecto del origen del dinero empleado en ella, por tratarse de una enunciación ajena al acto principal, según lo declara el art. 995 del Cód. Civ. Y que el bien raíz embargado fué adquirido durante el matrimonio del ejecutado y de la tercerista y, por consiguiente, debe ser considerado ganancial, salvo la prueba contraria—art. 1271, Cód. Civ.—Ninguna prueba presentó la demandante que justificase la afirmación hecha por ella y su marido en la escritura, de que la cosa comprada lo fué con dinero adquirido por la esposa, «por herencia de sus finados padres, según los documentos que obran en su poder»; y al contrario, de las posiciones absueltas por la misma resultaron las contradicciones que se hicieron notar en la sentencia apelada, que la madre de la adquirente vivía aun y que ésta le hizo una donación de 6000 $ oro, hecho que, por otra parte, tampoco constaba sino por afirmación de la interesada. No es admisible la pretensión de que produzca prueba respecto de terceros la enunciación de los cónyuges hecha en la escritura de compraventa, sobre la procedencia del dinero empleado para el pago del precio, porque se opone al principio sentado en el art. 1271, y porque el mismo art. 995 que se había invocado, solo acuerda plena fe á las enunciaciones de hechos ó actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, pero de ninguna manera á las referencias ó enunciaciones que le son independientes. Las consideraciones espuestas bastan para fundar la procedencia del sumario. Esta sentencia podemos considerarla justa, no en cuanto á la teoría que pretende sentar de que la prueba de la exactitud de la afirmación hecha respecto á que los fondos pertenecían á la esposa debe ella producirla, sino en cuanto al caso espresado que nos ocupa, pues la esposa dijo, como la escritura lo espresó que los fondos los obtuvo por herencia de sus finados padres. Mientras tanto, se comprobó por la confesión de la tercerista que el dinero se lo dieron sus padres en vida, y que jamás tuvo en su poder documentos que acreditasen la procedencia de los fondos. Este caso está en contra de la doctrina sentada por la Cám. de lo Civ. en cuanto al fondo de la cuestión. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Dinero propio*, 1.

prueba, debe justificarse que fué adquirida con fondos producidos de otros bienes provenientes de herencia.—Com., tom. 6, pág. 403, Ser. 3ª.

Bienes del fallido—Véase: *Fiador*, 3.

1. **Bienes gananciales**—El representante de la esposa puede ejercer acciones deducidas por el marido, si éste manifiesta su conformidad y se fundan en un bien ganancial.—Civ., tom. 3, pág. 192, Ser. 5ª.

1. **Bienes hereditarios**—En tanto no se justifique que los bienes son de propiedad del causante, el juez de la testamentaría debe abstenerse de dictar sobre ellos medidas jurisdiccionales.—Civ., tom. 1, pág. 239, Ser. 5ª.

2. **Bienes hereditarios**—Aun tratándose de bienes testamentarios, procede la rebaja del veinticinco por ciento, y no la nueva tasación, para la venta en remate judicial.—Civ., tom. 1, pág. 229, Ser. 5ª.

3. **Bienes hereditarios**—El comprador en remate judicial de un bien testamentario, solo puede hacer uso del derecho de recusación al presentarse en los autos.—Civ., tom. 11, pág. 277, Ser. 4ª.

4ª. **Bienes hereditarios**—Los legatarios carecen de derecho para pedir la venta de bienes testamentarios antes

---

2—Art. 516 del Cód. de Proc., aplicable á las ventas en los juicios sucesorios, según lo tiene resuelto la Cám. en varios casos.

3—Atenta la jurisprudencia sentada, de que las partes solo tienen derecho á recusar al presentarse en los autos, pues de lo contrario queda consentida la jurisdicción del juez—art. 366 del Cód. de Proc.

4ª—Lo que corresponde hacer una vez que han sido aprobados los inventarios y tasaciones de los bienes, es que se proceda á la liquidación y división de la herencia á efecto de que el heredero y los legatarios puedan percibir en definitiva la parte que les pertenezca, con arreglo á los arts. 659 y 666 del Cód. de Proc. En este estado deben los jueces proceder sin dilación alguna, en la forma preceptuada por los artículos citados.

de la oportunidad que la ley determina.—Civ., tom. 3, pág. 69, Ser. 5ª.

4ᵇ. **Bienes hereditarios**—Los peritos, para la tasación de los bienes testamentarios, deben ser nombrados por los herederos. Si la citación á junta de herederos fué sin apercibimiento, no puede tener lugar con los que concurran.—Civ., tom. 14, pág. 91, Ser. 4ª.

5. **Bienes hereditarios**—El heredero que recibió en depósito los bienes, está obligado á su devolución, bajo la pena con que la ley fulmina al depositario judicial.—Civ., tom. 12, pág. 115, Ser. 4ª.

6. **Bienes hereditarios**— Procede la declaratoria, aun cuando no existan bienes que heredar.—Civ., tom. 12, pág. 120, Ser. 4ª.

4ᵇ—El nombramiento de los peritos que deben practicar el avalúo de los bienes testamentarios debe hacerse por los interesados, de común acuerdo, en la misma junta que se celebre para arbitrar las medidas relativas á la custodia y administración del caudal—arts. 644 y 665, Cód de Proc.—La junta á que se convoque con este objeto, debe celebrarse con la asistencia de todos los interesados, previniéndose esto en las citaciones, y que se realizará con los que concurran. No estableciéndose en la ley que esta junta se haya de celebrar con los que concurran, como lo previene para otros casos—arts. 650 y 662—debe realizarse con la concurrencia de todos los citados.

5—Quedando el heredero constituído en depositario, le son aplicables las disposiciones legales referentes á los depositarios judiciales.

6—La declaratoria de herederos, tiende á dejar establecido por medio de un auto judicial el estado de familia que por cualquiera circunstancia puede ser necesario para el interesado. No solo para heredar deben las personas tener un estado en la sociedad. Ricos y desvalidos son anotados en los registros civiles, y la comprobación del estado de familia, si cuando se dicta esa declaratoria no responde á una ventaja pecuniaria, tan solo puede después reportar un derecho. Hay necesidad de reconocer herederos que nada hereden, para que se reconozcan derechos que son respetables y no pueden quedar en indefinida suspensión.

7. **Bienes hereditarios** — La preterición de herederos forzosos anula el testamento y los que por él hubiesen entrado en posesión de la herencia deben devolver los bienes.—Civ., tom. 12, pág. 149, Ser. 4ª.

8. **Bienes hereditarios**—No puede alegar buena fe el estraño reconocido heredero por testamento, si conocía la existencia de herederos forzosos, y debe, en consecuencia, restituir los bienes y sus frutos, sin perjuicio de cobrar las mejoras que justifique haber construído á su costa.—Civ., tom. 12, pág. 149, Ser. 4ª.

9. **Bienes hereditarios**—Aun cuando no exista declaratoria de herederos, puede procederse á la mensura y tasación de los bienes.—Civ., tom. 12, pág. 245, Ser. 4ª.

10. **Bienes hereditarios**—La posesión de los bienes deben solicitarla los herederos ante los jueces territoriales,

---

7—Nuestra actual legislación civil establece que la preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en la línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan, muerto el testador, anulan la institución de herederos hecha por aquél en su testamento cuyas mandas y mejoras valdrán en cuanto no sean inoficiosas—art. 3715.

8—La anulación de un acto obliga á las partes á restituirse mútuamente lo que han recibido ó percibido en virtud ó por consecuencia del acto anulado, según se dispone espresamente poa el art. 1052 del Cód. Civ. En cuanto á las mejoras útiles que hayan aumentado el valor de una finca, y respecto de las cuales tiene derecho á repetirlas el que las hizo, con arreglo al art. 2441 del Cód. Civ.

9—En un juicio sucesorio algunos herederos habían justificado su carácter hereditario y otros no. Estos se opusieron á que se practicaran las diligencias de mensura y tasación sin que estuviesen ellos declarados herederos del causante. Estas operaciones serían siempre procedentes, aun cuando por el momento existieran dificultades pendientes sobre el carácter heredictario de algunas de las personas que intervengan en el juicio. Sin perjuicio de esas diligencias los interesados pueden continuar las gestiones para acreditar su carácter hereditario facilitando así la pronta terminación del juicio.

10—Art. 3411 del Cód. Civ.

si el juicio testamentario se ha seguido en el estranjero. —Civ., tom. 12, pág. 277, Ser. 4ª.

11. **Bienes hereditarios**—El tutor puede comprar bienes de la testamentaría, en tanto se mantenga la indivisión y existan otros herederos.—Civ., t. 12, p. 356, S. 4ª.

12. **Bienes hereditarios**—Los jueces de la República solo deben acordar posesión de bienes á requisición del juez que entiende en la testamentaría de los fallecidos en país estranjero.—Civ., tom. 12, pág. 358, Ser. 4ª.

Bienes hereditarios—Véase: *Administrador*, 1, 2 y 5; *Acción reivindicatoria*, 1.

1. **Bien hipotecado**—El acreedor hipotecario tiene de-

11—Si bien por los arts. 450 y 1361 del Cód. Civ., está prohibido á los tutores comprar bienes de sus pupilos, aunque sea en remate público y con autorización judicial, esos preceptos legales no tienen aplicación en el caso que nos ocupa, porque el bien comprado en remate público por el tutor, no pertenecía á su pupilo sino en parte alícuota, indeterminada y sujeta esta misma á desaparecer. No habiéndose practicado aun la partición de los bienes testamentarios, es evidente que se encuentran en estado de indivisión, con arreglo al art. 3416 del Cód. Civ., y en estas condiciones no es posible determinarse si el inmueble de que se trata correspondería ó no en definitiva al heredero menor, pudiendo muy bien suceder que su parte hereditaria se le adjudica en otros bienes, en cuyo caso debería considerársele como si no hubiera tenido ningún derecho en el inmueble rematado—art. 3103.—Dados estos antecedentes, no se podría sin violentar la letra y espíritu claros de los invocados arts. 450 y 1361, que declaran comprendidos en la prohibición, los bienes en que los menores tengan un derecho de propiedad que no es esclusivo, máxime cuando ese mismo derecho no está radicado en el bien vendido, pues la comunidad, la forma una universalidad de cosas, en la que para independizar la parte de cada uno debe preceder división en forma que determine y declare el dominio tespectivo—art. 2695.

12—Es una consecuencia lógica del principio de la sucesión único sentado por nuestro Cód.

1—Art. 3110 del Cód. Civ.

recho á embargar los alquileres del bien hipotecado.—Civ., tom. 15, pág. 97, Ser. 4ª.

2. **Bien hipotecado**—Solo procede la apertura de un concurso particular al bien hipotecado, si existe concurso general.—Civ., tom. 3, pág. 113, Ser. 5ª.

Bien hipotecado — Véase: *Acreedor hipotecario*, 3 y 4; *Concurso especial*, 1; *Concurso particular*, 1.

1. **Bienes inmuebles**—Para la adquisición de bienes inmuebles por derecho hereditario, la declaratoria debe hacerse por los jueces de la Repúbiica. – Civ., tom. 14, página 64, Ser. 4ª.

2—La disposición del art. 3937 del Cód. Civ., tiene solo por objeto privar que el acreedor hipotecario tenga que esperar las resultas del concurso general, cuando éste ha sido abierto—art. 763, Cód. de Proc.

1—En materia de sucesiones el Cód. Civ. sigue dos doctrinas diversas, adoptando á la vez para el arreglo de aquéllas, la ley local del último domicilio del difunto y la del lugar en que se hallen situados los bienes: *lex rei sitæ*. Así, nuestro Cód. proclame el principio de que la sucesión al patrimonio del difunto, es regida por el derecho local del domicilio que aquél tenía á su muerte, sean los sucesores nacionales ó extranjeros. Pero á la vez sustenta el sistema de la pluralidad de sucesiones, cuando en el art. 10 se estatuye: que los bienes raíces situados en la República son esclusivamente regidos por las leyes del país respecto á su calidad de tales, á los derechos de las partes, á la capacidad de adquirirlos, á los modos de transferirlos y á las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, á una propiedad raíz solo puede ser adquirido, transferido ó perdido de conformidad con las leyes de la República. Por lo tanto, el Cód. ha consagrado los dos principios: el de la sucesión única para los muebles y el de la pluralidad de sucesiones para los inmuebles. No es posible desconocer que al consignar la prescripción contenida en el art. 10, el Codificador Argentino se inspiró en sanos principios de derecho público. El jurisconsulto García Goyena, comentando un art. análogo del Cód. Español, se espresa en estos términos: «Los bienes inmuebles forman parte del territorio, y el soberano de éste no puede menos de serlo de aquéllos. La soberanía es indivisible y dejaría de serlo, si las porciones del mismo territorio pudiesen regirse por las leyes que no emanasen de un mismo soberano.»

1. **Bienes de menores**—Para su venta en remate judicial deben publicarse los avisos por el término de treinta días, bajo pena de nulidad del acto.—Civ., tom. 11, página 382, Ser. 4ª.

2. **Bienes de menores**—El término que la ley fija para la publicación de edictos, si se venden bienes de menores,

---

1—En la venta de bienes de menores debe observarse la Ley 29, tít. 18, Part. 3ª. No es de aplicación el art. 513, ni puede aplicarse, por cuanto éste se refiere al juicio ejecutivo, como lo demuestra la colocación que se le ha dado en el Cód., en la Sec. 11 del tít. XIV, que contiene el trámite que debe observarse para el cumplimiento de la sentencia de remate. Debe por lo tanto, considerarse como una disposición especial de aquellos juicios, é interpretarse restrictivamente, como lo exije la lógica, teniéndose además presente la ley especial como justa protección que las leyes en general acuerden á los menores é incapacitados, y que no existiendo en el Cód. de Proc. vigente una disposición espresa sobre las formas ó solemnidades que deben observarse en la enajenación de sus bienes; debe estarse á lo que prescribe la Ley de Partida citada y la práctica uniformemente seguida en nuestros tribunales. Tratándose de formalidades prescriptas por la ley, como de verdadero orden público, y cuya observancia es por la misma razón sagrada, ni el consentimiento de las partes podría servir de justificación ni subsanar la nulidad del acto.

2—La publicación de los edictos aparecían haberse hecho en conformidad con lo dispuesto por el art. 513 del Cód. de Proc., por el que se dispone que el remate se anunciará por un término que no baje de 15 días ni exceda de 30, agregando que la publicación en los diarios debe hacerse por diez veces á lo menos. Este precepto legal es de estricta aplicación al juicio ejecutivo, aun en los seguidos contra menores, desde que los acreedores de la herencia gozan contra el heredero de los mismos medios de ejecución que contra el difunto, según se establece en el art. 3432 del Cód. Civ. Si bien la Ley 6ª, tít. 18, Part. 3ª, determinaba que la venta de bienes raíces de menores solo podría hacerse andando la cosa públicamente en almoneda treinta días, esta disposición únicamente debe considerarse vigente para la venta ordinaria de los bienes, porque según queda establecido, la que se verifica en el juicio ejecutivo, trátese del deudor mismo ó de sus herederos, está sometida á las reglas especiales de la ley patria.

no es aplicable, si la ejecución se sigue contra la testamentaría.—Civ., tom. 14, pág 108, Ser. 4ª.

3. **Bienes de menores** —Procede la reivindicación de los bienes de menores, aun vendidos por el juez en juicio ejecutivo, si el nombramiento del tutor especial que intervenía adolecía de nulidad.—Civ., t. 14, p. 236, Ser. 4ª.

4. **Bienes de menores**—Solo puden enajenarse en los casos espresamente determinados por la ley.—Civ., tom. 2, pág. 126, Ser. 5ª.

5 **Bienes de menores**—El precio que sirvió de base sin resultado para la venta en remate de bienes de menores, puede ser considerado ventajoso para la venta privada. —Civ., tom. 2, pág. 168, Ser. 5ª.

6 **Bienes de menores**—No debe concederse hipoteca sobre los bienes de menores, si el producido debe usufructuarlo el padre.—Cv., tom. 4, pág. 98, Ser. 5ª.

Bienes de menores —Véase: *Aviso de remate*, 1.

3—Al tutor no se le había discernido la tutela, siendo todos los actos celebrados por él, sin ese requisito, nulos—art. 407 del Cód. Civ.

4—Art. 441 del Cód. Civ.

5—El precio ofrecido para la adquisición del inmueble ascendía á la misma cantidad que se señaló como base para un segundo remate. Si en este acto esa suma hubiera sido ofrecida, es indudable que la venta habría quedado concluída desde que la oferta de la base era legal y suficiente á ese objeto—Fallos de esta Cámara, Ser. 1ª, tom. 4º, pág. 340.—La circunstancia de no haberse obtenido en el remate la suma que después se ofrece, y que ofrecida entonces hubiera dado por resultado la conclusión del contrato, hace necesaria de todo punto una nueva tasación, puesto que los dos remates anunciados sin éxito, dan la medida del valor de la finca y autorizan la venta privada como más ventajosa, toda vez que se evitan gastos innecesarios cuando como el presente ocurre, existe la demostración de no haberse podido obtener en plaza un precio mayor del que se ofrece privadamente—art. 442 del Código Civil.

6—Para hipotecar inmuebles de menores, se requiere que la operación sea ventajosa á los intereses de los menores.

1[a]. **Bienes muebles**—No procede el interdicto de retener la posesión sobre bienes muebles.—Civ., t. 1, p. 5, S. 5ª.

1[b]. **Bienes de la partición**—Debe suspenderse la formación de la cuenta particionaria, si falta la realización de los bienes, hasta tanto se haga la partición definitiva.—Civ., tom. 15, pág. 441, Ser. 4ª.

Bienes poseídos—Véase: *Embargo de bienes*, 4.

Bien propuesto—Véase: *Enbargo de bienes*, 2.

1[c]. **Bienes del reo**—El producido de la venta de bienes del reo, debe ser puesto á la orden del juez de la causa. —Crim., tom. 5, pág. 271, Ser. 3ª.

Bienes sucesorios—Véase: *Albacea*, 3.

1[d]. **Bienes suficientes**—Debe quedar sin efecto el levan-

---

1[a]—La acción deducida tenía por objeto obtener que se dajase sin efecto resoluciones del Intendente de la Municipalidad, por las que se obligaba al actor á clausurar su establecimiento de carnicería, por estar dentro del radio en que no es permitido mantenerlo. Cualquiera que sea la justicia que asista al demandante para querellarse en juicio contra esas resoluciones, no procede contra ella el interdicto de retener, porque no se trata de la posesión de inmuebles en la que haya sido turbado. Según lo dispone el art. 2487 del Cód. Civ., las acciones posesorias solamente corresponden á los poseedores de inmuebles, y tienen el único objeto de obtener la restitución de la posesión ó el mantenimiento de ésta en su plenitud y libertad. El art. 574 del Cód. de Proc., solo reglamenta la forma y condiciones requeridas para que la acción posesoria acordada por el art. 2487 del Cód. Civ. pueda ser aceptada, y de la esposición misma hecha por el demandante resultaba manifiesta la improcedencia de la acción deducida.

1[b]—Solo cuando alguno de los bienes hereditarios no fuese susceptible de división inmediata, puede hacerse la partición parcial—art. 3453 del Cód. Civ.

1[c]—Los bienes vendidos habían sido afectados á las ulterioridades de la causa.

1[d]—Se había decretado el levantamiento de la inhibición una vez trabado el embargo mencionado. El levantamiento de la inhibición estaba sujeto al resultado de la condición impuesta. Si no se cumplía la condición previa de trabarse embargo, la inhibición no podía levantarse.

tamiento de la inhibición, si no se puede trabar embargo sobre los bienes presentados.—Civ., t. 12, p. 312, S. 4ª.

Bienes suficientes—Véase: *Embargo levantado*, 1; *Embargo de bienes*, 3.

Bienes testamentarios -Véase: *Administrador*, 2 y 3.

Bien vendido—Véase: *Acreedor quirografario*, 2; *Boleto de compraventa*, 3.

1ª. **Bienes de la víctima**—Los bienes de la víctima deben ser puestos á disposición del juez de la sucesión, sin perjuicio de la continuación del sumario.—Crim., tom. 6, pág. 71, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Bigamia**—La bigamia debe ser castigada con tres añós de penitenciaría.—Crim., tom. 2, pág. 87, Ser. 3ª.

1. **Boletín Judicial**—Reglamentando la publicación del despacho de los tribunales en el «Boletín Judicial.»—Civ., tom. 13, pág. 159, Ser. 4ª.

1ᶜ. **Boleto de compraventa**—No procede el desistimiento perdiendo la seña en el juicio sobre cumplimiento de la obligación de hacer escritura del boleto.—Civ., tom. 13, pág. 13, Ser. 3ª.

2. **Boleto de compraventa**—Reconocida la autenticidad

1ª—Si bien los jueces del nstrucción tienen obligación de asegurar y guardar los objetos que tengan relación con el delito, sinembargo es un principio de universal jurisprudencia y una disposición espresa del art. 3284 del Cód. Civ. el de que el juez de la sucesión es el competente para entender en todos los incidentes relativos á los bienes que forman el patrimonio del causante.

1ᵇ—Art. 143 del Cod. Pen.

1ᶜ—Es inaplicable al caso el art. 1202 del Cód. Civ., cuando á mérito de una sentencia ejecutoriada no se demanda el cumplimiento del contrato que motivó el juicio, sino el de dicha sentencia.

2—De acuerdo con la jurisprudencia uniforme establecida por la mayoría de la Cám. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Boleto de compraventa*, 12, 13 y especialmente el 16.

del boleto privado de compraventa, procede su reducción á escritura pública, sin tener en cuenta las objeciones opuestas al título del vendedor las que solo pueden ser juzgadas al tratarse del cumplimiento del contrato.—Civ., tom. 11, pág. 55, Ser. 4ª.

3, **Boleto de compraventa**—Para la conversión en escritura del boleto privado de compraventa, no son necesarios los certificados sobre libertad del bien materia de la promesa de venta —Civ., tom. 11, pág. 158, Ser. 4ª.

4. **Boleto de compraventa**—Las imperfecciones de los títulos no pueden ser materia de decisión judicial, en tanto se trate del cumplimiento del contrato de compraventa en boleto privado.—Civ., t. 12, pág. 207, Ser. 4ª.

5. **Boleto de compraventa**—No procede la acción resolutoria del contrato de compraventa por instrumento privado, si no existe pacto espreso en el boleto.—Civ., tom. 14, pág. 17, Ser. 4ª.

6. **Boleto de compraventa**—La acción de nulidad de un

3—Porque el otorgamiento del boleto de compraventa ante Escribano Público no transfiere el dominio del inmueble; y es sabido que la ley solo exije el requisito del certificado cuando se trata de gravar ó enajenar un inmueble. No se trata de una escritura traslativa del dominio sino de una promesa de venta con las formalidades exigidas por la ley.

4—De acuerdo con el núm. 2.

5—Conforme á los principios sentados en el verb. *Boleto de compraventa*, 5, Inst., tom. 6º.

6—El vendedor demandó al comprador por nulidad de un boleto de compraventa de unos campos. Corrido traslado de la demanda el comprador opuso la escepción perentoria de cosa juzgada. Pendiente la tramitación de dicha escepción, el actor se presentó esponiendo: Que los demandados, prescindiendo de las leyes 13, tít. 7º, Part. 3ª y 64, tít. 17, Part. 3ª que les prohibe vender la cosa litigiosa, habían encomendado vender los terrenos reclamados en este juicio á unos martilleros, como lo probaba el recorte de un diario que adjuntaba. Que en guarda de sus derechos pedía al Juzgado que intimara al demandado,

boleto de compraventa, no basta para privar la venta del inmueble.—Civ., tom. 14, pág. 149, Ser. 3ª.

abstenerse de verificar la venta, bajo apercibimiento de las responsabilidades á que hubiese lugar por derecho. Que también se hiciera saber al martillero que los terrenos mandados vender eran litigiosos. Sustanciado el incidente, el Inferior resolvió no haciendo lugar al pedimento de la referencia de cuya resolución pidió la parte actora revocatoria y apelación en subsidio, fundándose en que el art. 1174 del Cód. Civ., en que se apoyaba el fallo, no regía el caso, desde que el punto en debate no era de derecho civil sino de derecho procesal, agregando que las leyes españolas que se habían invocado para sostener la inenajenabilidad de las cosas litigiosas, no habían sido abrogadas, con arreglo al art. 814 del Cód. de Proc. Civ. Para decidir sobre la improcedencia del pedimento, hay que resolver préviamente esta cuestión: ¿Pueden venderse las cosas litigiosas? El art. 1174 del Cód. Civ. prescribe que pueden ser objeto de los contratos las cosas litigiosas, y el art. 1327 dice testualmente, que pueden venderse todas las cosas que pueden ser objetos de los contratos. Luego, las cosas litigiosas son enajenables. La única limitación consignada, es la que el enajenante debe proceder de buena fe, llevando á conocimiento del comprador el gravamen que pesa sobre la cosa, bajo la sanción del art. 1179 del Cód. citado. Ciertamente, bajo el imperio de la legislación española, las cosas litigiosas no podían ser objeto de los contratos, y por consecuencia, eran inenajenables. Así lo establecían disposiciones terminantes, como la contenida en la ley 13, tít. 7°, Part. 3ª y otras. Pero una de las grandes reformas realizadas por nuestro Cód. Civ., ha consistido precisamente en la derogación de esas leyes, proclamando el sistema opuesto en los artículos citados. Se ha dicho que las leyes españolas recordadas son las leyes procesales y que están vigentes en virtud del art. 814 del Cód. de Proc. Civ. Semejante tésis es sinembargo insostenible. Esas leyes no rijen al presente; han sido derogadas por los arts. 1174 y 1327 del Cód. Civ. Tampoco son leyes de fondo, toda vez que estatuyen nada menos que sobre la trasmisión ó enajenabilidad de las cosas sujetas á un litigio. Cualquiera que sea la colocación que ellas tengan en los Códs. españoles, su naturaleza es siempre la misma. Por eso es que el Cód. Civ., ley de fondo, legisla sobre la misma materia que legislaban dichas leyes. Ahora bien; si las cosas litigiosas pueden venderse, según queda legalmente demostrado, es de todo punto incuestionable que el Inferior estuvo en lo justo al dictar la resolución apelada.

7. **Boleto de compraventa**—Las defensas que el comprador puede oponer al cumplimiento del contrato, no pueden ser tenidas en consideración cuando se le exije la conversión en escritura pública del boleto de compraventa.--Civ., tom. 1, pág. 265, Ser. 5ª.

8. **Boleto de compraventa**—Debe rechazarse con costas, la demanda que fundada en un boleto privado pretenda la escrituración definitiva del contrato de compraventa del inmueble.--Civ., tom. 2, pág. 12, Ser. 5ª.

9. **Boleto de compraventa**—Si la demanda pretende la escrituración del inmueble materia del contrato, fundándose en las constancias de un boleto privado de compraventa, procede su rechazo.—Civ., t. 2, pág. 256, Ser. 5ª.

10. **Boleto de compraventa**—La entrega al mandante del boleto en que consta la obligación del tercero que

---

7—De conformidad con la doctrina sentada en los núms. 2 y 4. Véase asimismo, Inst., tom. 5°, verb. *Boleto de compraventa*, 10, 17 y 32; *Escritura pública*, 7.

8—Este caso como todos los demás fué resuelto por la mayoría de la Cám. Sosteniendo tanto ésta como la minoría, sus teorías al respecto. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Escritura pública*, 7. En cuanto á las costas entraña una novedad, pues este Tribunal ha sostenido que cuando se resuelven cuestiones de derecho no hay temeridad; hoy ha cambiado de opinión, siguiendo la teoría espuesta por nosotros. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Costas*, 21 y 44; tom. 5°, mismo verb., 3. En el caso del sumario, á pesar de que se debatía una cuestión de derecho, la Cám. dijo, que el vencido había deducido su acción contrariando leyes espresas que rijen el caso. «Su temeridad es evidente» agregaba, y por lo tanto de estricta aplicación el art. 221, inc. 1° del Cód. de Proc. Si hubo temeridad de parte del litigante, también la hubo de parte de uno de los miembros de la Cám. quien sostiene la doctrina contraria á la de ésta. Por honor de ella misma no debió decir esto ese Tribunal en su resolución.

9—Así lo tisne resuelto la jurisprudencia. Véase el núm. 8. Puede verse asímismo, Inst., tom. 5°, verb. *Escritura pública*, 7.

10—Es deber del mandatario entregar al mandante lo que por ra-

ha contratado con el mandatario, importa la rendición de cuentas que la ley impone.—Com., t. 3, p. 53, S. 3ª.

11. **Boleto de compraventa**—Debe declararse la nulidad de la sentencia que resuelve la escrituración del boleto en que consta el contrato; si la demanda exigía el cumplimiento definitivo del contrato de compraventa.—Civ., tom. 4, pág. 208, Ser. 5ª.

12. **Boleto de compraventa**—En la demanda sobre reducción á escritura pública del boleto privado de compraventa, no cabe discusión ni resolución judicial sobre deficiencias en las títulos del vendedor.—Civ., tom. 4, página 228, Ser. 5ª.

13. **Boleto de compraventa**—De mercaderías, si del contesto consta que el vendedor lo hacía como mandatario, el comprador carece de acción para responsabilizarlo personalmente por los daños y perjuicios fundados en la mora del mandante.—Com., tom. 5, pág. 215, Ser. 3ª.

Boleto de compraventa—V.: *Escritura pública*, 6; *Término para la escritaración*, 1; *Sentencia*, 2; *Comprador*, 5.

1. **Bolsa de Comercio**—Las ventajas que obtenga el corredor de Bolsa ó comisionista en operaciones por cuenta ajena, redundan en provecho del mandante.—Com., tom. 1, pág. 303, Ser. 3ª.

Bolsa de Comercio—Véase: *Mandato*, 6; *Corredores de Bolsa*, 1; *Moneda especial*, 2.

---

zón del mandato ha recibido. El mandatario cumple con su obligación de entregar al mandante el boleto que espresa la negociación motivo del mandato.

11—Arts. 216 y 217 del Cód. de Proc. Ley 16, tít. 32, Part. 3ª.

12—Véanse los núms. 2, 4 y 7.

13—Arts. 209, 300, 308, 315 y 334 del Cód. de Com. ant.; 1029 y 1930 del Cód. Civ.

1—Arts. 358 y 382 del Cód. de Com. ant.; 255 y 277 del vigente.

Borrador del contrato—Véase: *Contrato*, 7.

Buena fe—Véase: *Bienes hereditarios*, 8; *Asegurado*, 1; *Contrato de seguro*, 1; *Acción reivindicatoria*, 3.

1[a]. **Buque**—La acción por daños y perjuicios procedentes del embargo indebido de un buque, corresponde á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.—Civ., tom. 2, pág. 210, Ser. 4ª.

1[b]. **Buques**—El cumplimiento de contratos sobre compraventa de buques, corresponde á la jurisdicción federal. —Civ., tom. 12, pág. 72, Ser. 4ª.

1[a]—Esta acción es esencialmente civil, pues no se trata de reclamar perjuicios emanados de un acto comercial, ni del abandono de un buque.

1[b]—Art. 104. inc. 9º de la Ley Org. de los Trib. de la Cap.

C

1. **Cabeza de familia**—El gefe ó cabeza de familia tiene

1—Esta resolución fué revocatoria de la de 1ª Inst., la que juzgó que el *onus probandi* correspondía íntegramente al tercerista y que el ejecutante nada tenía que probar, bastando su sola aseveración para admitir como verdad incuestionable que los muebles embargados pertenecían al ejecutado, aun cuando éste manifestó lo contrario. Si bien por regla general, al que afirma un hecho corresponde su prueba—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª—en el caso ocurrente, el Inferior debió tener presente que tratándose de bienes muebles, la presunción de la ley respecto á su propiedad es favorable al poseedor—art. 2412 del Cód. Civ.—y que, en consecuencia, entre una persona que se dice propietaria de determinados muebles y otra que atribuye esa propiedad á un tercero, esto es, en presencia de las afirmaciones contrarias para resolver á quien incumbe la prueba, debe inquirirse préviamente quién tiene la posesión, porque es evidente que si la tuviera el tercerista, al ejecutante correspondería destruir con prueba plena la presunción *juris* que favorece á aquél. Resulta que no puede establecerse de una manera absoluta, que la prueba incumbe siempre al actor. Ahora bien: ¿quién era el poseedor de los muebles cuando fueron embargados? El Inferior no se preocupó de este punto previo de tan trascendental importancia, y solo así se comprende que exigiese del tercerista una prueba directa de la propiedad que invocaba. ¿O acaso, por el solo hecho de la denuncia del ejecutante daba por comprobada la posesión del ejecutado? El hecho de la posesión por parte del ejecutado, requisito indispensable para que procediera el embargo, fué negado por éste y contradicho por el tercerista; luego, no quedaba más que la afirmación del ejecutante, afirmación que le incumbía comprobar—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª—para obligar á su vez al tercerista á probar la propiedad que alegaba por sí.

á su favor la presunción de propiedad y posesión de los muebles existentes en su domicilio; al embargante corresponde justificar que pertenecen al ejecutado.—Civ., tom. 3, pág. 365, Ser. 5ª.

Caducidad de la fianza—Véase: *Alquileres*, 3.

Caducidad del seguro—Véase: *Cláusulas del contrato*, 2.

1 **Calumnia**—Existe calumnia siempre que se impute la comisión de un delito acusable por el Ministerio Fiscal, y en consecuencia, el juez debe fallar sobre la acción deducida.—Crim., tom. 1, pág. 68, Ser. 3ª.

El ejecutante, no solo no produjo prueba algúna tendente á comprobar su afirmación, pero ni siquiera suministró el menor antecedente que hiciese verosímil que los muebles denunciados fueran ni de propiedad del ejecutado ni aun que los hubiera poseído en algún momento. Más todavía: hasta la misma afirmación primitiva se convirtió en una mera creencia al contestar la demanda de tercería. Las constancias de autos suministraban, por el contrario, sobrados antecedentes que alejaban toda idea de posesión por parte del ejecutado. Desde luego, la casa en que se encontraban los muebles, no era ni había sido siquiera el domicilio de aquél. Aunque el hijo sea mayor de edad, no constando ser jefe de familia, es natural suponer que si continúa viviendo con sus padres, sea en casa de éstos y no ellos en la suya. Aun admitiendo, que en la casa habite el hijo, no se sigue de ahí que los muebles que la adornan sean de su propiedad ó que él los posea, porque desde que en esa misma casa vive su padre, es más fundado suponer que él es el dueño ó inquilino principal y poseedor, en consecuencia, de todos sus muebles. Si el padre tercerista era poseedor de los muebles embargados, es evidente, que bastaba ese antecedente para relevarlo de toda otra prueba relativa á la propiedad invocada—art. 2412 del Cód. Civ.

1—El art. 310 del Cód. Pen. ant., lo mismo que el 177 del vigente, definen el delito de calumnia en el sentido de imputación falsa de delito acusable por el Ministerio Público. El Dr. Pacheco dice al respecto: «¿Será calumnia llamar á uno ladrón vagamente? ¿Lo será el llamarlo falsario? Semejantes dichos son injurias, y no otra cosa; no es un delito especial que se imputa en ellos. Lo contrario diremos si se asegurase de uno que había cometido tal delito, que había usado tal falsedad.»

2. **Calumnia**— Para que exista calumnia, debe imputarse un delito; el calificativo de ladrón, solo importa injuria.—Crim., tom. 1, pág. 376, Ser. 3ª.

3. **Calumnia**—Procede le recepción de prueba en el juicio por calumnia.—Crim., tom. 4, pág. 192, Ser. 3ª.

4. **Calumnia**—La existencia de una querella por calumnia, no inhibe al acusado de iniciar á su vez, ante otros jueces acusación por injurias.—Crim., t. 5, p. 76, Ser. 3ª.

5. **Calumnia**—Aun cuando de los autos sobre calumnia resulten presunciones de la existencia de otro delito, el juez no puede iniciar juicio antes de pronunciar sentencia.—Crim., tom. 5, pág. 95, Ser. 3ª.

6. **Calumnia**—El denunciante no es pasible de la pena

3—Art. 467 del Cód. de Proc. Crim.

4—La Ley 4ª, tít. 1º, Part. 7ª, permite al acusado recriminar á su acusador por delito cometido por el mismo ó los suyos. Si puede recriminar al contestar la demanda, puede deducir acción separada si esa oportunidad ha pasado.

5—Llamado autos por el juez de la causa y conclusa la misma para definitiva es deber ineludible de dictar sentencia, según el art. 494 del Cód. de Proc. Esta sentencia debe ser dictada de conformidad á las prescripciones fijadas por el tít. 5º. «De la sentencia,» del mismo Cód., cuyo art. 496 establece, que debe declararse si es calumniosa ó no la acusación, cuando las partes lo piden. Lo contrario importaría subvertir completamente el orden sustancial del juicio, y no reconocería fundamento alguno de derecho. Estando establecido entre nosotros el procedimiento de oficio, si el juez sentenciando la causa encuentra comprobados delitos de derecho criminal, ó mérito para proceder á su investigación, puede hacerlo pero sin perjuicio de su jurisdicción, como juez de sentencia en el juicio cuya contienda está llamado á dirimir por sentencia, declarando si hay ó no calumnia.

6—La calumnia es la falsa imputación de un delito que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal, ó de los delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones. De la denuncia formulada por el acusado, no resultaba que éste hubiese afirmado que el acusador fuese el autor del delito que presumía hubiese efectuado por encontrársele una libreta de Banco y un pagaré de 3.000 $ y no poderse dar cuenta, como

que la ley impone al calumniador, en tanto no se justifique que procedió con dolo á sabiendas de que era falso el hecho imputado. —Crim, tom. 5, pág. 134, Ser. 3ª.

7. **Calumnia**—El querellante por calumnia no está obli-

---

hubiese tenido esas sumas cuando por sus servicios recibía un pequeño sueldo y no tenía conocimiento de que se ocupase de otros negocios, afirmación que, por otra parte, debe hacerse de una manera precisa, concreta y determinada y no como se hizo en la denuncia. Los actos denunciados le hicieron pensar al denunciante que la suma de la referencia le pertenecía á él y que solo se encontraban en poder del denunciado mediante quizás por un delito que venía á denunciarlo al Juzgado para que se procediese á su averiguación, levantándose el correspondiente sumario. Esta denuncia debió haber seguido la tramitación que correspondía, exigiéndosele mayores datos ó pruebas contra el denunciante, y una vez oído con alguna otra de cargo contra él por haberlo citado á declarar. Pero el Juzgado de Instrucción no lo creyó así conveniente, y con la simple esposición del denunciante, llamó al denunciado á declarar como detenido, y no existiendo más antecedentes, sobresee en la causa por falta de pruebas. En dicho juicio no se comprueba que el denunciante hubiese procedido con intención criminal al hacer la denuncia mencionada, lo mismo que en el seguido ante el Juzgado de Sentencia, único caso en que es responsable el denunciante por la calumnia que se cree haber sido víctima, porque éste no está obligado como el acusador á probar el delito que reclama en juicio, salvo el caso que resulte que el denunciador ha tenido intención vengativa ó calumniosa, odio, interés ú otro fin perverso.

1—Véase: Inst., tom. 6º, verb. *Acusador por calumnia*, 1; y *Posiciones*, 10 y 30. Por el art. 177 del Cód. Pen., la calumnia es la imputación de un delito procesable de oficio, ó cometido por un empleado público en el ejercicio de sus funciones. En este género de delitos, tratándose del caso que motivaba el pleito, están comprendidos aun los delitos que merecen pena, *corporis aflictiva*, cometida por los empleados públicos. En el juicio de calumnia, el demandante desempeña el rol de acusador y acusado, pues que probado el delito que se le imputa, se hace pasible de las penas infligidas por la ley á tal delito. Por el art. 15 de la Constitución Nacional, nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo. El art. constitucional citado, no distingue entre acusador y acusado, sino que él importa un privilegio general y absoluto, establecido en defensa de los derechos naturales del hombre, cualquiera

gado á absolver posiciones.—Crim., t. 5, p. 308, Ser. 3ª.

8. **Calumnia**—Aun cuando por la publicación se justifique la existencia de calumnia, debe absolverse al acusado, si no se justifica que sea él el autor.--Crim., tom. 6, pág. 130, Ser. 3ª.

9. **Calumnia**—El reo de este delito, debe ser castigado con un año y medio de prisión.—Crim., t. 6, p. 157, S. 3ª.

10. **Calumnia**—Si el acusador por calumnia desempeñaba funciones ó empleo público, no es admisible la retractación del acusador para exonerarse de pena.—Crim., tom. 6, pág. 157, Ser. 3ª.

Calumnia— Véase: *Posiciones*, 12, 13 y 17; *Acusación calumniosa*, 1; *Escepción de falta de personería*, 18; *Ac-*

---

que sea el motivo porque se investigue el delito que pueda haberse cometido.

8—La publicación constataba el cuerpo del delito; pero este estremo no es suficiente á los efectos de la aplicación de la pena, pues es necesario dejar constatada la persona del delincuente.

9—Arts. 177 y 178 del Cód. Pen.

10—Esta cuestión fué resuelta por mayoría, la que se fundó en que: En virtud de que el art. 186 del Cód. Pen. la limita al solo caso de calumnia ó injuria contra *particulares*, la misma distinción se hace en el art. 391 del Cód. español, de donde fué tomado el del argentino. Lo dispuesto en el art. 595 del Cód. de Proc., no puede alterar la ley de fondo á la que pertenecen la represión de los delitos, y su alcance se limita únicamente á fijar la oportunidad en que debe hacerse la retractación á que se refiere la ley penal, con las responsabilidades civiles accesorias. La opinión contraria se fundó en que, si bien el art. 186 habla de las injurias contra un particular, el art. 595 del Código de Proc. no hace distinción entre particulares y funcionarios públicos, cuya disposición prevalece por tratarse de un punto de procedimiento. Aun surgiendo duda sobre ello, debe resolverse lo favorable al reo. Además, es de notar que no se puede dar una tan lata interpretación á lo dispuesto por el art. 186 del Cód. Pen., porque comprende también los casos de perdón del ofendido y de provocación, que ofrecían graves dificultades en la práctica.

ción por calumnia, 1; *Acusado por calumnia*, 1 y 2; *Acusación*, 1.

1[a]. **Calumnia retractada**—Si el querellante por calumnia se retracta, procede el sobreseimiento. -- Crim., tom. 2, pág. 178, Ser 3ª.

1[b]. **Cámara**—La procedencia de la forma en que se haya concedido el recurso, solo puede ser reclamada y resuelta ante la Cámara.—Civ., tom. 11, pág. 275, Ser. 4ª.

Cámara—Véase: *Aclaración*, 1; *Apelación municipal*, 1; *De oficio*, 7; *Jurisdicción de la Cámara*, 1; *Papel sellado*, 3; *Recurso de apelación*, 1; *Apelación*, 1b; *Notificación equivocada*, 1; *Nulidad de la notificación*, 4; *Recurso de revocatoria*, 2.

Cámaras de Apelaciones—Véase: *Apelación*, 12.

Cámara Sindical—Véase: *Corredores de Bolsa*, 2; *Diferencias de Bolsa*, 1.

Camarista —Véase: *Aclaración*, 1.

1[c]. **Camarista de feria**—Carece de facultad para resolver en definitiva; sus providencias no hacen cosa juzgada.—Civ., tom. 3, pág. 72, Ser. 5ª.

1ª—Art. 595 del Cód. de Proc. Véase: Inst., tom. 6º, verb. *Acusado*, 3.

1b—Art. 270 del Cód. de Proc. Civ.

1c—El Camarista de Feria no es la Cámara; su misión se reduce á atender la tramitación de carácter urgente y á desempeñar las funciones que por la Ley Orgánica son de la presidencia, pero en manera alguna está llamado á juzgar ó decidir en ningún caso, porque ésta solo es de la incumbencia del Tribunal, como se ve por los arts. 83, 84, 85 y 86 de la Ley Org. de los Trib. de la Cap. Si durante la feria es indispensable decidir un punto cualquiera de carácter urgente, el Camarista de feria debe convocar á los demás camaristas para formar Tribunal, pero nunca decidir por sí, desde que ninguna ley estatuye que durante el feriado, el Camarista que queda de servicio reasume las atribuciones y facultades del Tribunal.

2ª. **Camarista de feria**—Cuando es urgente la resolución de un punto cualquiera durante la feria, el Camarista debe convocar á los demás.—Civ., t.3, p. 72, S. 5ª.

Cambio de fecha—Véase: *Remate judicial*, 4.

Cantidad—Véase: *Competencia por cantidad*, 5; *Jurisdicción competente*, 2; *Jurisdicción por cantidad*, 1 y 3; *Papeles de comercio*, 1; *Obligación*, 3; *Sentencia ejecutoriada*, 1.

1. **Cantidad demandada**—La competencia por cantidad atribuída á los jueces de la Capital, solo puede juzgarse por la Ley Orgánica: el Cód. de Proc. ha sido derogado en esa parte.—Civ., tom. 14, pág. 130, Ser. 4ª.

Cantidad determinada—Véase: *Embargo preventivo*, 22; *Chancelación de deudas*, 1.

Cantidad fija—Véase: *Embargo preventivo*, 17.

1ª. **Cantidad indeterminada**—Solo procede el embargo preventivo si existe crédito líquido, no basta la sentencia que condena á cantidad indeterminada.—Civ., tomo 11, pág. 233, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Cantidad líquida**—El embargo preventivo durante la secuela del juicio solo puede decretarse, si existe confesión espresa y por cantidad líquida.—Civ., tom. 11, pág. 85, Ser. 4ª.

2ᵇ. **Cantidad líquida**—Si del documento no resulta cantidad líquida, no procede el juicio ejecutivo.— Civ., tomo 12, pág. 371, Ser. 4ª.

3. **Cantidad líquida**—Solo puede embargarse en poder

2ª—Véase la nota precedente.

1ª—De acuerdo eon la jurisprudencia fundada en los arts. 451 y 455 del Cód. de Proc.

1ᵇ—El mandamiento no puede librarse sino por cantidad líquida.

2ᵇ—Arts. 464, 471, 475 y 476 del Cód. de Proc.

de terceros la cantidad líquida que éstos reconozcan adeudar.—Civ., tom. 4, pág. 110, Ser. 5ª.

Cantidad líquida—Véase: *Bienes embargados*, 16; *Confesión*, 1; *Escepción de inhabilidad de título*, 12 y 13; *Acción ejecutiva*, 3; *Acciones personales*, 1; *Documento*, 3.

Cantidad reclamada—V.: *Escepción de incompetencia*, 3.

Capacidad—Véase: *Alquileres*, 15.

1ª. **Capellanía**—La transgresión del patrono, de cláusulas ó condiciones establecidas por el fundador de la capellanía, no pueden hacer viable la escepción de nulidad opuesta por los locatarios ó infiteuta.—Civ., tom. 12, pág. 214, Ser. 4ª.

Capellanía—Véase: *Administrador*, 8.

Capital—Véase: *Socio capitalista*, 1.

1[b]. **Capital demandado**—Con arreglo á él debe fijarse la jurisdicción cualquiera que sea el monto de los intereses incluídos en la demanda.—Civ., t. 11, pág. 359, Ser. 4ª.

1[c]. **Captura de la esposa**—No procede la captura de la esposa fugada, sin juicio previo.—Civ., t. 13, p. 25, S. 3ª.

1ª—La nulidad del título con se inició la ejecución, fundada en el hecho de haberse consignado en el derecho que no acuerda la fundación de la Capellanía, no es escepción admisible en el juicio ejecutivo, en el que la ley solo permite oponer la nulidad de la ejecución por vicios en el procedimiento—Fallos de la Cám. de lo Civ., tom. 1º, pág. 409, Ser. 4ª.

1[b]—En los juicios sobre cobro de pesos es necesario determinar la competencia por la cantidad líquida que se demanda en conformidad con el principio romano *quotios quantitate ad jurisdictionem pertinente quæritur, semper quantum petatur quærendum est, non cuantum debeatur.* Esta competencia por cantidad no se altera por el hecho de pedir el actor que se le condene al demandado al pago de los intereses y costas, por cuanto la sanción judicial sobre estos estremos está ineludiblemente subordinada á la decisión de lo principal.

1[c]—Esta medida no está autorizada por el art. 53 de la Ley de Matrimonio Civil.

1[a]. **Careo de testigos**—Debe pedirse dentro del término de prueba, ó en el acto de prestar declaración.—Civ., tom. 14, pág. 128, Ser. 4ª.

2[a]. **Careo de testigos**—Solo puede ser pedido en el acto de la declaración.—Civ., tom. 14, pág. 142, Ser. 4ª.

1[b]. **Cargador**—Las condiciones impresas, que el acarreador inserte en la guía, contrarias á las disposiciones del Cód de Com., no importan un contrato obligatorio para el cargador, en tanto no las acepte espresamente, ó ellas sean concordantes con los reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.—Civ., t. 3, p. 202, S. 3ª.

Cargador—Véase: *Acarreador*, 1.

Cargo—Véase: *Actuario*, 2.

1[c]. **Cartas misivas**—No es obligatorio el reconocimiento en juicio, de las cartas misivas dirigidas á terceros.—Com., tom. 2, pág. 345, Ser. 3ª.

2[b]. **Cartas misivas**—No procede el reconocimiento por

1ª—No existe en la ley disposición alguna que permita la prueba del careo de testigos como acto separado de las declaraciones de los mismos. El careo, á que se refiere el art. 195 del Cód. de Proc. solo puede tener lugar en las mismas audiencias en que fuesen examinados los testigos. Solicitada con posterioridad importa una nueva diligencia que no puede decretarse cuando se encuentre vencido el término de prueba y porque espresamente lo prohibe el art. 118 del Cód. citado, al establecer que tales diligencias deben ser pedidas y ordenadas dentro del término señalado.

2ª—El término de prueba estaba vencido cuando se solicitó el careo, como en el caso precedente, y por consiguiente, no era procedente.

b1—De acuerdo con otro caso resuelto. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Carta de porte*, y su nota.

1c—No es admisible en ningún caso el reconocimiento de estas cartas—art. 1036 del Cód. Civ.—Además, el art. 18 de la Const. Nac. ampara el secreto de la correspondencia epistolar.

2b—Se pretendió dejar constatadas las declaraciones de testigos por medio de cartas dirigidas á una de las partes. Esto no procede como lo ha resuelto la jurisprudencia en varios casos. Véase: Inst., tom. 3°,

terceros de cartas dirigidas á las partes, cuando se presentan como testigos. -Civ., tom. 12, pág. 253, Ser. 4ª.

3. **Cartas misivas**—No pueden ser agregadas al espediente las cartas misivas en que los testigos funden sus declaraciones.—Civ., tom. 14, pág. 134, Ser. 4ª.

1ª. **Carta de pobreza**—Justificada la carencia de bienes, debe concederse carta de pobreza.—Civ., t. 2, p. 149, S. 5ª.

Casa—Véase: *Gratuidad de los servicios*, 1; *Comerciante*, 7; *Delito agravado*, 1; *Depósito de la esposa*, 3.

1ᵇ. **Casa de comercio**—Procede el nombramiento de interventor, si la reivindicación hace procedente el embargo preventivo de una casa de comercio.—Com., tomo 5, pág. 55, Ser. 3ª.

1ᶜ. **Casa construída**—No puede alegarse como vicios

---

verb. *Declaraciones*, 12 y 13; tom. 1°, mismo verb., 756; y tom. 2°, verb. *Declaración por carta*, 1 y 2. Pero procede si citados los testigos en forma y reconocidas las cartas en la audiencia con las formalidades de los arts. 131, 181, 182 y 191 del Cód. de Proc. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Carta misiva*, 1. En el caso del sumario, la Cám. dijo: Si lo que la parte se propone con el reconocimiento de las firmas de las cartas, es constatar los hechos que en ella se contienen no necesita emplear un procedimiento tan irregular, pues puede obtener el mismo resultado en forma legal y correcta formulando á los firmantes las preguntas concernientes á su contenido.

3—De acuerdo con otro caso resuelta en el tom. 8°, pág. 474, Ser. 1ª de la Jur. Civ. Los testigos no tienen la obligación de justificar sus declaraciones por medio de documentos. Lo que abona la declaración de un testigo es, por una parte, el juramento que presta, y por otra, la razón que da de su dicho.

1ª—Arts. 593 y siguientes del Cód. de Proc.

1ᵇ—Es procedente el embargo preventivo, con arreglo al art. 447 de la ley de Proc, y con mayor razón la del nombramiento de un interventor, desde que tratándose de medidas conservatorias, tiene por objeto evitar las interrupciones que traería á las operaciones de la casa el embargo decretado.

1ᶜ—Se trataba de un contrato de compraventa que quedó consu-

redhibitorios la mala calidad de los materiales con que fué construída la casa, si el comprador pudo revisarla antes de la compra, y dichas condiciones no se hicieron constar espresamente en la escritura de venta.—Civ., tom. 3, pág. 386, Ser. 5ª.

1ª. **Casa de justicia**—Ley sobre construcción de una Casa de Justicia en la Cap.—Civ., t. 13, p. 146, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Casa paterna**—Procede la designación de la casa paterna para depósito de la esposa, en los casos de divorcio. —Civ., tom. 11, pág. 207, Ser. 4ª.

1ᶜ. **Casada**—Al que opone la escepción de falta de personería por ser casada la demandante, corresponde justificar el matrimonio.—Civ., tom. 11, pág. 134, Ser. 4ª.

Caución—V.: *Defraudación*, 2; *Acreedor prendario*, 1.

---

mado con la entrega de la cosa vendida en condiciones convenidas en la escritura pública esencial á dicho contrato, conforme á lo dispuesto por la ley—art. 1184, inc. 1°.—Recibida esa casa por el comprador, sin protestar ni hacer observación alguna, no tiene después acción ni derecho para pedir la rescisión del contrato y la consiguiente indemnización de perjuicios, fundado en los vicios de la cosa; ya porque no puede decirse que esos vicios eran ocultos tratándose de un inmueble que debió conocer el comprador y que pudo libremente examinar y hacer reconocer. ya porque si ese error hubo respecto de las cualidades de la cosa, ese error no era sustancial ni autorizaba para invalidar el contrato conforme á lo dispuesto por el art. 928; ya en fin, porque si bien es verdad que el dolo se presta en todos los contratos, éste no se probó por el demandante.

1ª—El Congreso autorizó al P. E. para invertir hasta la suma de 428.000 pesos en la construcción de una nueva Casa de justicia para la S. C., Juzgados Federales, Cámaras y Juzgados de la Cap.

1ᵇ—Art. 73 de la Ley de Mat. Civ.—Los padres mejor que nadie velarán como corresponde por el cuidado y dignidad de la depositada.

1ᶜ—El reo en la escepción se hace actor, y á éste corresponde la prueba de los hechos que invoca.—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª; y Ley 8ª, tít. 3°, Part. 3ª.—La prueba incumbe al que aduce un hecho nuevo en juicio.

1[a]. **Caución juratoria**—El apoderado puede prestarla si el poder contiene espresamente esa facultad.—Civ., tom. 2, pág. 118, Ser. 5ª.

2. **Caución juratoria**—Si la personalidad del fiador es discutible, no puede aceptársele la caución juratoria.—Civ., tom. 3, pág. 120, Ser. 5ª.

Caudal del esposo—Véase: *Alimentos provisorios,* 3.

1[b]. **Causas criminales**—El poder general para asuntos civiles, no es suficiente para intervenir en las causas criminales que se inicien contra el mandante.—Crim., tom. 6, pág. 39, Ser. 3ª.

Causas criminales—Véase: *Acción criminal*, 2; *Agente Fiscal,* 6; *Acusado preso,* 1.

Causas graves—Véase: *Administrador*, 5.

Causa legal—Véase: *Demanda iniciada*, 1.

1[c]. **Causal legítima**—La enfermedad del letrado patrocinante alegada después de hora, no es causal legítima de inasistencia.—Civ., tom. 12, pág. 256, Ser. 4ª.

Causal reconocida—Véase: *Tutor*, 1.

Causante—Véase: *Cónyuge supérstite,* 1.

1[d]. **Cedente**—No puede ser obligado á absolver posi-

1[a]—El acto está dentro de los límites del mandato.

2—Se trataba de la personería de la Comisión liquidadora de una sociedad anónima; estando esta personería objetada no puede admitirse la caución ofrecida, porque la procedencia de dicha caución depende de la suficiencia del poder. Resolver sobre la procedencia de la caución sería prejuzgar sobre la cuestión pendiente.

1[b]—Art. 157 del Cód. de Proc. Crim.

1[c]—La Cám. dijo: «La enfermedad del letrado no es causal suficiente á impedir la sanción, tanto más cuanto que ella no ha sido alegada antes de la hora fijada para la audiencia, según así resulta del cargo puesto al escrito.»

1[d]—Desde el momento en que el cesionario se presenta en autos, teniéndosele por parte, y consentido este auto, deja de ser parte el cedente, no pudiendo exigírsele á éste que absuelva posiciones por cuanto

ciones, si se ha consentido la cesión.—Civ., tom. 11, página 92, Ser. 4ª.

Cedente—Véase: *Concurso civil,* 14

1 **Cédula**—El auto «por devuelto» en que corre término para contestar la demanda, debe ser notificado por cédula.—Civ., tom. 12, pág. 47, Ser. 4ª.

2. **Cédula**—La providencia «por devuelto», por la que corre término para contestar la demanda, debe ser notificada personalmente ó por cédula. —Civ., t. 1, p. 174, S. 5ª.

---

esta medida probatoria tan solo puede ser evacuada por el que es parte en el juicio—art. 125 del Cód. de Proc.—Este caso está de acuerdo con lo resuelto en la Inst., tom. 5°, verb. *Posiciones,* 30, y en contra del caso registrado en el tom. 4ª, mismo verb., 7, donde sostuvimos la teoría que por hoy parece triunfante, hasta que una nueva veleidad de la Cám. venga á reformar la última jurisprudencia.

1—Se fundó la Cám. en el art. 33, inc. 1° del Cód. de Proc. Pero esta disposición legal no establece que el *traslado* de la demanda deba ser notificado personalmente, sino que el *emplazamiento* debe hacerse en esa forma. El traslado es una cosa y el emplazamiento otra: esta última diligencia supone necesariamente que el demandado todavía no está en el juicio, no ha comparecido. Mientras que el traslado que se confiere después de resuelta una articulación para que conteste derechamente la demanda, supone por el contrario la presencia del demandado en el juicio. No puede, por consiguiente, aplicarse el art. citado al caso en que se ordena se evacue derechamente un traslado anteriormente conferido y cuya contestación se ha deferido. El traslado de que habla el sumario no está comprendido en ninguno de los legislados en el art. 33, y por consiguiente, puede notificarse por nota. Puede verse de acuerdo con el sumario, Inst., tom. 2°, verb. *Auto*, 7. En contra, véase el núm. 3.

2—Así se resolvió sin dar fundamento alguno legal para ello: ni el juez dijo porqué exigía ese requisito, ni la Cám. no dijo, sino que se confirmaba la resolución por sus fundamentos. Compárese este núm. con el siguiente y se verá la contradicción flagrante de la Cám. El auto del sumario no está comprendido entre los enumerados en el art. 33 del Cód. de Proc.; por consiguiente, no procede la notificación personal ó por cédula, basta la simple nota, como lo hemos sostenido en el núm. precedente.

3. **Cédula**—Solo deben notificarse por cédula los traslados que la ley determina.—Civ., t. 1, pág. 246, Ser. 5ª.

4. **Cédula**—La providencia «por devuelto», debe noti-

3—La enunciación de este art. es taxativa, y no puede ampliarse ni aplicarse por analogía á otros otros.

4—Este caso fué resuelto por mayoría de votos, no por unanimidad como los anteriores. La Cám. había condenado á uno de los litigantes á que elevara á escritura dentro de diez días, un boleto privado de compraventa. Bajados los autos al Superior, éste dictó la providencia de trámite «por devueltos cúmplase.» Esta providencia fué notificada por nota. El interesado dijo de nulidad de esta notificación á la que no hizo lugar el Juez Pizarro, fundándose en que esa providencia no importa una sentencia, y no se encuentra comprendida entre las demás que el art. 33 del Cód. de Proc., dispone sean notificadas en el domicilio de los litigantes, corresponde su notificación en la oficina con arreglo á lo establecido en el art. 31 de dicho Cód. La circunstancia alegada por el vencido, de no haber tenido conocimiento de la citada providencia, solo puede ser imputable á negligencia de su parte, pues una vez notificado de la sentencia debió concurrir á la oficina del actuario á recibir notificaciones, en los días que al efecto existían señalados en los autos, cumpliendo con la obligación impuesta por el recordado art. 31 del Cód. de Proc. La mayoría fué de opinión contraria á la del juez y revocó el auto fundándose en que por la sentencia se condenó al vencido á otorgar dentro de diez días, la escritura pública del contrato de compraventa contenido en un boleto privado. Esta sentencia fué en tiempo apelada y confirmada por la Cám., en cuyo caso el término de los diez días, señalados para el otorgamiento de la escritura, debe contarse desde la notificación hecha ante el Superior por la que se mandó cumplir aquella sentencia y hacer saber á las partes. En su consecuencia, esta providencia debió notificarse á la parte vencida personalmente ó por cédula, dada su naturaleza, y no por nota como aparecía verificada, pues surtiendo en este caso dicha providencia los mismos efectos que la de la sentencia, no hay razón para que deje de serle aplicable lo dispuesto relativamente á notificaciones, en el inc. 4º del art. 33 del Cód. de Proc. Además, la jurisprudencia ha sentado este principio. La minoría estuvo por la teoría contraria y para ello se fundaba en que la providencia de que se trataba era de mero trámite, sin que sea dable atribuirle el alcance que le pretenda asignar la mayoría. El hecho de estrañar ese auto el punto de partida de un

carse por cédula, si implica el principio de un término judicial.—Civ., tom. 14, pág. 93, Ser. 4ª.

Cédula—Véase: *Falsedad de la notificación*, 2; *Obligación de hacer*, 2.

1ª. **Cédula sin fecha**—Si la notificación de la demanda fuese nula por carecer de fecha la cédula agregada, el término debe contarse desde la fecha que tenga el ejemplar presentado por el demandado.—Civ., tom. 11, página 289, Ser. 4ª.

Certificados—Véase: *Boleto de compraventa*, 3.

Certificado del actuario—Véase: *Actuario*, 1.

1ᵇ. **Cesación de pagos**—No pueden practicarse diligencias preparatorias para justificar la efectiva cesación de pagos.—Com., tom. 6, pág. 292, Ser. 3ª.

Cesación de pagos—Véase: *Quiebra declarada*, 1; *Reivindicación*, 5; *Acto civil*, 3.

Cesión—Véase: *Cedente*, 1.

---

término judicial, no es razón legal suficiente para que él deba notificarse por cédula, pues de aceptarse tal conclusión, la lógica nos llevaría á establecer que toda providencia debe ser notificada por cédula, desde que son pocas las que no implican un término. Pero no es lo que la ley preceptúa. Desde el momento en que el vencido se notificó de la sentencia dictada por la Cám., quedando por eso mismo citado para ante el Inferior á objeto de oir providencia en los días designados en los autos.

1ª—Porque la cédula que debe servir de guía, á la parte, á los efectos del vencimiento del término, es la que lleva la que está en su poder. Además, no es lícito hacer que el litigante cargue con las consecuencias de una negligencia solo imputable al actuario.

1ᵇ—La diligencia solicitada no estaba autorizada por el art. 67 del Cód. de Proc. Teniendo en cuenta esta razón legal, y lo dispuesto en el art. 1392 del Cód. de Com., la Cám. no hizo lugar á la diligencia previa solicitada. Tampoco el acreedor presentó documento alguno justificativo de su crédito.

1. **Cesión de bienes**—Corresponde al acreedor que solicita la formación del concurso civil, justificar que el deudor se encuentra en estado de ser obligado á hacer cesión de bienes.—Civ., tom. 11, pág. 208, Ser. 4ª.

2. **Cesión de bienes**—La incompetencia del Juez civil

---

1 —El estremo exigido por el art. 719 del Cód. de Proc., en su inc. 2°, de que el activo no sea suficiente para garantir á los juicios que se sigan, tiene que ser claramente justificada por el peticionante para que el juez esté autorizado á declarar concursado á una persona, pues de otra manera no habría razón para privarlo de la administración de sus bienes. Aun cuando el art. 719 del Cód. citado, no establece de una manera clara que sea necesario conocer el activo del demandado, surje de su testo y de su espíritu, que es indispensable estar ilustrado del importe del activo, pues de otra manera no sería posible apreciar si las deudas comprometen todo ó gran parte del haber, como lo exije el art. aludido, para declarar procedente el concurso.

2—Pendiente el juicio de concurso civil, no procede la declaratoria de quiebra ni la formación de la contienda de incompetencia por inhibitoria por haberse producido ya el concurso civil. Tanto á la declaración de quiebra como á la cesión de bienes pueden oponerse los que tengan interés en hacerlo, pero como esa oposición requiere trámites y pruebas y una apreciación exacta de un conjunto de circunstancias, ella debe formularse ante el juez que conoce de uno y otro juicio. Tales fueron los fundamentos aducidos por el Inferior en su resolución, la que fué confirmada por la Cám., *por sus fundamentos.* ¿Pueden acumularse argumentos más insustanciales que éstos? No es posible. Son un cúmulo de palabras que nada dicen; nada espresan. Nosotros diremos que esta resolución es abiertamente contraria á la ley. La jurisdicción comercial es de distinta clase de la civil, y por consiguiente puede el litigante usar la mejor que viere convenirle, pues así lo faculta el art. 412 del Cód. de Proc. Por otra parte, esta opinión ha prevalecido en la misma Cám. Civ., en el concurso de los Sres. Daniel Miró é hijo: éstos fueron declarados concursados civilmente ante el Juez de lo Civil. Algunos acreedores se presentaron al Juez de Com. deduciendo cuestión de competencia por la vía inhibitoria. Este último se declaró competente librando el correspondiente oficio al Juez de lo Civ., quien accedió á la inhibitoria. Apelada la resolución fué confirmada por la Cám. de lo Civ. En este caso fué más palmaria la parcialidad de la Cám., pues habiéndose deducido la inhibitoria, el Sín-

que conoce de la cesión de bienes por ser comerciante el cedente, debe deducirse ante él.—Com., tom. 2, página 396, Ser. 3ª.

Cesión de bienes—Véase: *Acreedores,* 4.

1ª. **Cesión del contrato**—El cesionario de un contrato de locación es responsable de todas las obligaciones que según el mismo, pesaban sobre el cedente, aun cuando no se haga constar espresamente en la cesión.—Civ., tom. 4, pág. 290, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Cesión de crédito**—El legatario á quien se hace cesión por el juez de la testamentaria de un crédito hipotecario, tiene tácitamente posesión del legado, pero los herederos no forzosos carecen de personería para ejecutar al deudor, en tanto no justifiquen haber tomado judicialmente posesión de la herencia.—Civ., tom. 12, página 224, Ser. 4ª.

2. **Cesión de crédito**—La notificación de la cesión sin

---

dico del concurso civil se presentó al Juez de Com. pidiendo ser tenido por parte, á lo que no se hizo lugar, y fué arrojado fuera del juicio por no ser parte, pues se le dijo que no tenían nada que discutir los acreedores con él. Así anda la desgraciada justicia de nuestro país.

1ª—Según el art. 1584 del Cód. Civ., la cesión consistiría únicamente en la transmisión de los derechos y obligaciones del locatario; y según el art. 1589, así como el cesionario tiene una acción directa contra el arrendador para obligarlo al cumplimiento de todas las obligaciones que él había contraído con el locatario, está á su vez directamente obligado respecto del arrendador, por las obligaciones que resultan del contrato de locación. No se puede argüir con los términos de un contrato de cesión, diciendo que el sublocatario no se comprometió á cumplir las obligaciones que contrajo el locatario, pues en presencia de las disposiciones citadas, la responsabilidad subsiste independientemente de los convenios celebrados entre cedentes y cesionarios.

1ᵇ—Art. 3414 del Cód. Civ.

2—El caso caía bajo la sanción del art. 564 del Cód. de Com. ant. El nuevo Cód. ha suprimido todas las disposiciones relativas á la ce-

oponer escepciones dentro del término que la ley señala, importa el reconocimiento, por el deudor cedido, de la existencia del crédito.—Com., tom. 4, pág. 404, Ser. 3ª.

3. **Cesión de crédito**—El deudor cedido no puede alegar la nulidad de la cesión por falta de notificación.—Com., tom. 6, pág. 292, Ser. 3ª.

4. **Cesión de crédito**—Si el endoso se ha hecho por escritura pública, no procede resolverse sobre si el crédito es endosable ó no, pues debe juzgarse por las disposiciones de la cesión.—Com., tom. 6, pág. 292, Ser. 3ª.

Cesión de crédito—Véase: *Acreedores del cedente*, 1.

1. **Cesión de derechos**—El que adquirió el derecho de

---

sión de créditos no endosables, por corresponder esta materia esclusivamente á la ley civil.

3—La notificación de la cesión al deudor cedido, solo es exigida por el art. 1459 del Cód. Civ. respecto de terceros que tengan un interés legítimo en contestar la cesión: el deudor no es tercero en este caso.

4—Art. 1454 del Cód. Civ.

1—La demanda versó sobre escrituración de un contrato de compraventa de un inmueble que en unión con otro, de cuyos derechos era cesionario el actor, decía haber celebrado verbalmente con el demandado. Este contestó negando en absoluto la celebración del contrato de compraventa, manifestando que solo se comprometió á admitir la celebración de un derecho de recompra, otorgado por él á favor de aquél, de quien hubo el inmueble por compra con pacto de retroventa, agregando que á pesar de estar vencido el plazo acordado, no tenía inconveniente en hacer efectiva la retroventa, pues al adquirir el campo solo se propuso garantirse la devolución de una suma descontada á su propietario, y que habiéndole sido devuelta esa cantidad estaba dispuesto, como lo había estado siempre, á devolver á su vez el campo, pero sin responder por la evicción, porque no hay ley que le imponga semejante obligación en este caso, ya sea que la propiedad la recupere el mismo vendedor primitivo ó los que lo hayan sobrogado en sus derechos. Como se ve, el actor invocó la existencia de un contrato de compraventa liso y llano, y el demandado solo reconoció que se obligó á restituir un campo que recibió en garantía de un préstamo. Evidentemente, las obligaciones que surjen de uno y otro convenio son bien diversas,

retrotraer, no puede obligar al vendedor al otorgamiento de la escritura de venta directa.—Civ., t. 13, p. 344, S. 4ª.

2. **Cesión de derechos**—El instrumento privado en que se haga constar una cesión de derechos, está sujeto al impuesto de papel sellado.—Civ., t. 14, pág. 82, Ser. 4ª.

Cesionario—Véase: *Cesión de contrato,* 1.

1. **Cesionario de derechos**—Hereditarios, por escritura

---

no es lo mismo suceder en los derechos del anterior dueño del campo, que adquirir éste directamente del nuevo propietario. En el primer caso, los efectos de la evicción solo alcanzarían al vendedor primitivo, mientras que en el segundo, comprenderían igualmente al vendedor posterior, cedente del pacto de retroventa. En resumen, lo que el actor pretendía era asegurarse la responsabilidad del cedente del pacto por las contingencias posibles del negocio que procuraba realizar, y á su vez el último trataba de desligarse de toda obligación ulterior. Y bien ¿á quién incumbía la prueba de los hechos litigiosos? Sin duda alguna al actor, con arreglo á las leyes 1ª y 2ª, tít. 14, Part. 3ª, pues aun cuando el demandado no justificara los que él alegó, no por eso resultarían verdaderos los que el autor afirmó, como se requería para obtener el éxito que se perseguía. El actor no comprobó los estremos afirmados por él. Esta fué la razón por la cual no pudo probarse la acción. La Cám. no dijo lo que el sumario espresa.

2—Se trataba de la cesión privada de un boleto de compraventa. La circunstancia de que obligue al cedente más tarde á estender escritura de compraventa, no es razón para que el boleto de cesión quede exonerado de la multa, puesto que por el momento lo que se trataba era de hacer valer en juicio, como documento de obligación la cesión efectuada á favor del cesionario. Sabido es que tratándose de una obligación de esta naturaleza, el vendedor no está obligado á estender escritura pública del inmueble enajenado, resolviéndose su obligación en el pago de daños y perjuicios. De donde resulta que si el cedente se negara á otorgar escritura, el sello nunca se abonaría, mientras tanto el cesionario haría valer sus derechos con el boleto presentado para reclamar daños y perjuicios. Esto prueba que la obligación de reponer el sello en el documento es independiente del qne debiera usarse al estenderse la escritura pública. Estos fueron los argumentos aducidos por el Agente Fiscal, Dr. Barrenechea y en virtud de los cuales la Cám. confirmó el auto «por sus fundamentos.»

1—La cesión hecha era pura y simple y no estaba sometida á con-

auténtica, tiene derecho á la posesión proindiviso, no obstante la oposición de los herederos cedentes.—Civ., tom. 13, pág. 22, Ser. 3ª.

Cesionario ejecutante—Véase: *Acción ejecutiva*, 4.

Circunstancias—Véase: *Homicidio con circunstancia*, 3, 4 y 5; *Homicidio sin circunstancia*, 1 y 4; *Disparo intencional de arma de fuego*, 9; *Homicidio simple*, 3 y 4; *Homicidio con una circunstancia*, 1; *Homicidio*, 2, 6 y 7; *Hurto*, 1.

Circunstancias agravantes—Véase: *Lesiones*, 6; *Heridas*, 1; *Homicidio con circunstancias agravantes*, 2; *Prueba de presunciones*, 1.

Circunstancias atenuantes—Véase: *Lesiones*, 5; *Disparo intencional*, 13; *Homicidio*, 1, 2, 4 y 5; *Atentado á la autoridad*, 1.

Citación--Véase: *Posiciones*, 10. 37 y 38; *Edictos*, 2; *Testigos*, 12; *Bienes hereditarios*, 4.

Citación al demandado—Véase: *Alquileres*, 14.

1. **Citación á domicilio**—No procede la rebeldía, si el absolvente justifica que la citación para absolver posiciones se hizo en distinto domicilio—Civ., t. 14, p.141, S. 4ª.

---

dición alguna, ó al menos la condición no constaba de la escritura de cesión, y por consiguiente, el cesionario tenía indiscutible derecho á intervenir en el juicio sucesorio que los herederos cedentes iniciaron para dividirse los bienes de la sucesión; igualmente procede la posesión proindiviso por la parte de los herederos cedentes en virtud de la cesión, sin que éstos puedan sentirse agraviados, puesto que el Juzgado no haría más que reconocer los derechos cedidos por ellos en escritura pública, la que hace plena fe, no solo contra las partes, sino contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y demás contenidos en ella, hasta que sea argüida de falsa por acción civil ó criminal, como lo disponen los arts. 993 y 994 del Cód. Civ.

1—En este caso no se cumple el precepto del art. 33, inc. 2° del Cód. de Proc. que manda que el absolvente sea citado en su domicilio.

1[a]. **Citación de evicción**—Solo procede en caso de demanda de tercero sobre la propiedad ó posesión del inmueble vendido.—Civ., tom. 13, pág. 129, Ser. 3ª.

2[a]. **Citación de evicción**—Procede la citación de evicción á los herederos, si de la escritura consta que el causante vendedor contrajo esa obligación.—Civ., tom. 12, pág. 270, Ser. 4ª.

Citación al juicio—Véase: *Juicio verbal*, 3.

1[b]. **Citación de remate**—No procede si no existen bienes embargados.—Com., tom. 2, pág. 409, Ser. 3ª.

2[b]. **Citación de remate**—No procede si no existen bienes embargados.—Com., tom. 3, pág. 173, Ser. 3ª.

Citación de remate—Véase: *Escepción de nulidad*, 6; *Bienes enbargados*, 3.

Citación de testigos—Véase: *Papel sellado*, 4; *Sellos*, 1; *Testigos*, 4.

Citado—Véase: *Posiciones*, 23.

1[c]. **Ciudadano argentino**—El demandado por un estranjero ante los tribunales ordinarios, no puede alegar la incompetencia por corresponder al Fuero federal.—Civ., tom. 11, pág. 222, Ser. 4ª.

Ciudadano argentino—Véase: *Escepción de incompetencia*, 2, 6 y 14.

Clandestinidad—Véase: *Interdicto de despojo*, 6.

1ª—Art. 2108 del Cód. Civ.

2ª—Arts. 2108, 2110 y 3417 del Cód. Civ.

1b—De acuerdo con la antigua jurisprudencia, la que ha sido reformada hoy. Véase: verb. *Bienes embargados*, 3 y 9.

2b—Véase el núm. precedente.

1c—En la interpretación que constantemente se da al inc. 4º del art. 12 de la Ley de 14 de Set. de 1863. Véase: Inst., tom. 6º, verbo *Estranjero*, 3.

1. **Cláusula** — La obligación de entregar contada la

---

1 — Se trataba de un contrato de compraventa de haciendas, libre de mamón y entecado, previa vista del comprador. La hacienda fué examinada y la manifestación de conformidad prestada, pero el número de animales en las condiciones del contrato, se vió, que escasamente alcanzaría á la cantidad vendida. La Cám de Comercio, interrogada sobre estas condiciones manifestó: »que según los usos y costumbres de práctica en esta clase de negocios, él contiene un contrato perfecto que obliga á las partes á su cumplimiento; que en caso de haberse vendido número determinado de hacienda, mencionando carnadura y aceptado por el comprador, el vendedor está obligado á integrar dicho número, aunque sea con mejor calidad que la de la hacienda contratada.» En cuanto al punto sobre cuál sea la importancia ó significado real que tiene, cuando resulta no existir ganado en número bastante al que se menciona, fué de opinión la Sociedad Rural que la previa vista que en el contrato se estableció, es una cláusula que sirve siempre de garantía al comprador, el cual, con la verificación á que le da derecho, puede ver si el negocio le conviene ó no. La previa vista no puede establecerse para el vendedor, á quien como propietario ó poseedor del ganado, debe suponérsele siempre enterado de la clase, calidad y número de la hacienda que vende. Que establecida la previa vista en el contrato, y faltando la cláusula más ó menos que es usual, refiriéndose al número de ganado vendido y que se presta á muchas restricciones ó amplitudes, y especificándose por el contrario un número fijo de animales á entregar, el contrato en cuestión importa ó significa entregar ese número de ganado ó atenerse á los reclamos que por falta de cumplimiento al contrato pueda alegar el comprador. Con estas conclusiones es de toda evidencia que el vendedor no pudo retirar ó reducir la oferta en perjuicio de los derechos del comprador ni menos ampararse del error en que decía haber incurrido para libertarse de las responsabilidades que surgían del contrato. Se arguye que la manifestación de aceptar la oferta debió ser hecha en el acto de la entrega de de la carta-orden, no equivaliendo á ésta la espresión de que los novillos eran del agrado del comprador; pero al argumentarse de esta manera, no se tiene en cuenta que esa aceptación resulta del acuerdo mismo de voluntades sobre la cosa objeto del contrato y sobre su precio, y particularmente de los actos posteriores del comprador, ejecudos á los efectos del cumplimiento del mismo contrato. No es posible razonar en concepto de que al trasladarse el comprador al establecimiento del demandado no existía contrato sino una simple promesa de

mercadería, no importa inperfección en el contrato que

que podía este último retractarse libremente, pues este razonamiento nos llevaría fatalmente al resultado que la cláusula «previa vista» se había establecido en favor de ambos contratantes ó del vendedor y no á beneficio del comprador, quedando de esta manera desnaturalizada la convención en su esencia y en sus efectos legales, y subvertidos los usos consagrados por la práctica en esta clase de negociaciones. El art. 1342, no desvirtúa en manera alguna la firmeza del contrato, ni disminuye ó modifica las obligaciones del vendedor. La doctrina sancionada por este artículo y sus concordantes, no ha sido controvertida por los espositores del derecho, sino en cuanto ella se refiere á los efectos del contrato relativamente á la transferencia del dominio al comprador y en orden á los riesgos de la cosa vendida. Pero con relación al punto pertinente al debate, no caben dificultades, pues al espresar el Codificador que la venta no es perfecta hasta que las cosas no estén contadas, pesadas ó medidas, esto se entiende solo, como lo observa Llerena, en el sentido de que antes de la operación de cuentas, pesa ó medida, las pérdidas, deterioros ó aumentos son á cargo del vendedor, siendo empero obligatoria la venta desde que las partes convienen en el precio. Y se llega á estas conclusiones con la autoridad de los mismos tratadistas que han estudiado la cuestión. Así Goyena, sobre el art. 1374 de su proyecto *in fine,* dice: que lo cierto es que hasta que se mida, pese ó cuente la cosa vendida, ésta permanece indeterminada; que el comprador no se obligó á pagar sino lo que se midiese, pesase ó contase, y que hasta este momento no adquiere la propiedad. Pero agrega: aunque en este caso no se repute perfecto el contrato en cuanto á transferir al comprador el peligro de la cosa, lo es sinembargo en cuanto á quedar desde luego, obligados el vendedor y comprador; aquél á entregar la cosa por medida, peso ó cuenta, y éste á recibirla y pagar su precio. Gutiérrez, tom. 4°, pág. 295, observa: que si bien el contrato de cosas indeterminadas no está perfecto antes que éstas se especifiquen en cuanto á transferirle al comprador el peligro de su pérdida, lo está sinembargo respecto á las demás obligaciones. Finalmente, Marcadé, sobre el art. 1586 del Cód. francés, hace presente: que aun cuando la venta hecha al peso, cuenta ó medida no se perfeccione inmediatamente en el sentido de que se repute cumplida y de que se opere el traspaso del riesgo y de la propiedad, no pierde por ello el carácter de una convención que obliga á las partes. Si no existe contrato traslativo de propiedad, existe como contrato generador de obligaciones. El comprador puede obligar al vendedor

faculte su resolución; se considera obligatorio para los contratantes, sin perjuicio de la obligación accesoria que dicha cláusula supone.—Civ., tóm. 2, pág. 217, Ser. 5ª.

2ª. **Cláusula**—La de «previa vista» estipulada en un contrato de compraventa de semovientes, solo ampara al comprador cuya aceptación espresa ó tácita perfecciona el contrato, sin que el vendedor pueda en ningún caso invocarla como causal de resolución.—Civ., t. 2, p. 217, S. 5ª.

Cláusula—Véase: *Escepción de incompetencia*, 17; *Incompetencia de jurisdicción*, 4; *Acreedor hipotecario*, 4; *Capellanía*, 1.

1ª. **Cláusulas del contrato**—De locación, que garantiza el cumplimiento adjudicando al propietario un inmueble, solo puede conceptuarse como hipoteca por los daños y perjuicios eventuales que la rescisión le produjera.—Civ., tom. 3, pág. 342, S. 5ª.

2b. **Cláusulas del contrato**—La falta de presentación de la póliza de seguros, obliga al asegurador que reconoce el contrato á justificar la existencia de la cláusula en que funda la caducidad del seguro.—Com., t. 5, p. 198, S. 3ª.

1b. **Cláusula especial**—Para el reconocimiento de obli-

á pesar, contar ó medir las cosas en el plazo convenido ó en el que el juez señale á falta de estipulación, según el uso y las circunstancias, pudiendo en su defecto reclamar daños y perjuicios. El error de doctrina en que incurriría el que sostuviese lo contrario, se hace aun más evidente en presencia de lo dispuesto por el art. 1343 del mismo Cód.

2ª—Véase la nota precedente.

1ª—Véase la nota del verb. *Acreedor hipotecario*, 4.

2b—Porque esas cláusulas son las escepciones opuestas por el asegurador, á fin de hacer que la acción no prospere. El que opone la escepción debe probarla. Pueden verse asímismo los arts. 519 y 520 del Cód. de Com.

1b—Art. 1881, inc. 17 del Cód. Civ.

[illegible] imperfección en el contrato que

[illegible] pues este razonamiento [illegible] «previa vista» se [illegible] vendedor y no [illegible] de esta manera desnaturalizada la [illegible] y subvertidos los [illegible] de negociaciones. El [illegible] la firmeza del contrato, ni [illegible] obligaciones del vendedor. La doctrina san- [illegible] y sus concordantes, no ha sido controvertida [illegible] derecho, sino en cuanto ella se refiere á los efec- [illegible] á la transferencia del dominio al com- [illegible] riesgos de la cosa vendida. Pero con rela [illegible] al debate, no caben dificultades, pues al es- [illegible] la venta no es perfecta hasta que las cosas [illegible] ó medidas, esto se entiende solo, como lo [illegible] sentido de que antes de la operación de cuen- [illegible] pérdidas, deterioros ó aumentos son á cargo [illegible] obligatoria la venta desde que las partes [illegible] Y se llega á estas conclusiones con la autoridad [illegible] que han estudiado la cuestión. Así Goyena, [illegible] proyecto in fine, dice: que lo cierto es que [illegible] cuente la cosa vendida, ésta permanece inde- [illegible] no se obligó á pagar sino lo que se mi- [illegible] y que hasta este momento no adquiere la pro- [illegible] aunque en este caso no se repute perfecto el [illegible] transferir al comprador el peligro de la cosa, lo [illegible] á quedar desde luego, obligados el vendedor [illegible] entregar la cosa por medida, peso ó cuenta, y [illegible] su precio. Gutiérrez, tom. 4°, pág. 295, ob- [illegible] contrato de cosas indeterminadas no está perfecto [illegible] especifiquen en cuanto á transferirle al comprador el [illegible] lo está sinembargo respecto á las demás obli- [illegible] Marcadé, sobre el art. 1586 del Cód. francés, [illegible] cuando la venta hecha al peso, cuenta ó me- [illegible] inmediatamente en el sentido de que se repute [illegible] opere el traspaso del riesgo y de la propiedad, [illegible] carácter de una convención que obliga á las par- [illegible] contrato traslativo de propiedad, existe como contrato [illegible] obligaciones. El comprador puede obligar al vendedor



faculte su ... ate

contratantes ... tes,

dicha cláusula ... 12,

2ª. Cláusula— ...

contrato ... imo,

comprador ...

contrato ... recho

... mente

carla ... raleza

Cláusula— ... pape-

... to que

compe... a.—Vi-

Cap... n de la

1ª Cláusula ... ón civil,

... aleza de

el ... sdicción

solo ... es fuesen

pe... mpetente,

... os comer-

to ... ón y leyes

2ª Cláusula ... turaleza no

la ... cualquiera

el ... io, Cód. de

f... , puesto que

... unstancia de

... jurisdicción

... el demandado

... mismo, y es-

... por las leyes

... receptuado por

... ue reclamaba el

... lo, en virtud de

... Esos títulos fue-

... ndicatoria la que

... n su concepto «e-

... cción á que corres-

... l manera intergiver-

... que me basta refe-

... isamente mi opinión.»

gaciones, se requiere cláusula ó poder especial.—Civ., tom. 3, pág. 5, Ser. 5ª.

Cláusula especial—Véase: *Firma reconocida*, 2: *Poder especial*, 1.

1ª. **Cláusula resolutoria**—No puede demandarse la rescisión del contrato en tanto no exista cláusula resolutoria espresa.—Civ., tom. 11, pág. 55, Ser. 4ª.

Clausura indebida—Véase: *Daños y perjuicios*, 16.

Clausura de la quiebra— Véase: *Créditos*, 1; *Privilegio especial*, 1.

Cliente—Véase: *Apoderado*, 5; *Honorarios*, 13.

Cobro—Véase: *Constructor*, 1.

Cobro de alquileres—Véase: *Alquileres*, 15 y 16.

Código Civil—Véase: *Nulidad de un poder*, 1; *Delito prescripto*, 1.

Código de Comercio—Véase: *Escepciones*, 26; *Letra de cambio*, 2; *Liquidación*, 4.

Código de Procedimientos—Véase: *Asegurador*, 2; *Cantidad demandada*, 2.

Comandita—Véase: *Socio capitalista*, 1.

Comercial—Véase: *Construcción de obras*, 1.

1ᵇ. **Comerciante**—Corresponde á la jurisdicción comercial el conocimiento de las cuestiones suscitadas si una de las partes es comerciante y el acto era para ella comercial.—Civ., tom. 12, pág. 41, Ser. 4ª.

1ª—Art. 1204 del Cód. Civ.— La legislación comercial establece el principio contrario, es decir, que la falta de cumplimiento del contrato por una de las partes autoriza á la otra á rescindirlo—art. 216 del Cód. de Com.

1ᵇ—Así lo tiene establecido el nuevo Cód. de Com., y la jurisprudencia sentada con motivo de la interpretación que los Tribs. han hecho de ese Cód. Véase: verb. *Acto civil*, 2; *Acto ne comercio*, 1, 3 y 4.

2. **Comerciante**—La reivindicación, aun cuando se trate de títulos ó papeles de comercio y entre comerciantes, es de competencia de la jurisdicción civil.—Civ., tom. 12, pág. 90, Ser. 4ª.

3. **Comerciante**—El contrato de mutuo ó préstamo,

2—La acción de reivindicación es por su naturaleza un derecho esencialmente civil, que se propone garantir, y que indiscutiblemente tiene ese carácter. Dicha acción no puede cambiar de naturaleza por el hecho de recaer sobre determinados bienes, aunque sean papeles de comercio, porque cualquiera de ellos no tiene más objeto que el reconocimiento de la propiedad, derecho civil por excelencia.—Vidari, Diritto Comerciale, tom. 3°, núm. 1784.—Si por la razón de la clase de acción instaurada, el juicio corresponde á la jurisdicción civil, ni la calidad de las personas que en él intervienen, ni la naturaleza de los actos que le han dado origen, pueden hacer surgir una jurisdicción distinta. En efecto, aun cuando una ó las dos partes litigantes fuesen comerciantes, no por eso la jurisdicción mercantil sería la competente, porque «por lo que respecta á los actos puramente civiles, los comerciantes están sujetos como toda otra persona, á la jurisdicción y leyes civiles y porque toda vez que se suscita una cuestión de naturaleza no comercial, debe ser llevada ante esta última jurisdicción, cualquiera que sea por otra parte, la profesión de la persona»—Obarrio, Cód. de Com., tom. 1°, pág. 27.—Siendo de carácter civil la cuestión, puesto que lo que va á discutirse es el derecho de propiedad, por la circunstancia de que las partes sean comerciantes, no puede modificarse la jurisdicción competente por razón de la materia. Siendo *la posesión* del demandado el hecho generador del juicio y *la propiedad* el objeto del mismo, y estando ambos derechos legislados y esclusivamente regidos por las leyes civiles, la jurisdicción civil se impone, en vista de lo preceptuado por el art. 60 de la Ley Org. de los Trib. Los títulos que reclamaba el demandante no se encontraban en poder del demandado, en virtud de un acto jurídico que tuviese carácter de comercial. Esos títulos fueron robados, según se aseguraba, y es una acción reivindicatoria la que se pone en ejercicio en este caso.

3—La Cám. al resolver esta cuestión dijo, que en su concepto «es tan clara la cuestión que se debate sobre la jurisdicción á que corresponde el conocimiento del asunto, y reputo de tal manera intergiversables los fundamentos aducidos por el Inferior que me basta referirme á ellos para evitarme de fundar más estensamente mi opinión.»

aun verificado por una sociedad anónima, corresponde á

El Juez de 1ª Inst. Dr. Saavedra, decía: «que toda la cuestión se reduce á examinar si el préstamo hecho por la parte actora al ejecutado es comercial ó no, pues si se resuelve que el préstamo es comercial, es claro que el asunto es de la competencia de los jueces de comercio, correspondiendo á la jurisdicción civil en caso con trario.» Antes de entrar al fondo de la cuestión, conviene para mayor claridad, establecer algunos antecedentes. La ejecución se fundaba en la falta de cumplimiento á un contrato de mutuo, la compañía ejecutante era comerciante, el ejecutado no revistía ese carácter. Tenemos entonces que el préstamo éste es mercantil respecto á la parte actora y que no lo es con referencia al demandado, según el mismo lo espresaba en su escrito. Entrando ahora al fondo del asunto encontramos en primer lugar el art. 7° del Cód. de Com., invocado por la parte ejecutada: ese artículo establece que: «si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos á la ley mercantil»; ateniéndonos únicamente á la disposición citada, tendríamos que concluir que el asunto corresponde á la jurisdicción comercial, desde que una de las partes es comerciante, sin que el actor ni siquiera hubiese querido probar que al hacer el préstamo, celebrase un acto civil con relación á su comercio. Para arribar á esta conclusión falta demostrarse que el contrato de mutuo celebrado entre las partes que litigan sea un contrato comercial. El art. 538 del Cód. de Com., dice testualmente que: «El mutuo ó préstamo está sujeto á las leyes mercantiles cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial y tiene lugar entre comerciantes, ó teniendo por lo menos el deudor esa calidad.» Ante esta disposición tan clara y terminante, no puede quedar la más lijera sombra de duda. El art. 7° del Cód. de Com. ya citado, establece un principio general cuando dice, que: Si un acto es comercial para una sola de las partes todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetas á ley mercantil; pero el Código al tratar de los diferentes actos ó contratos de comercio y ocupándose del mutuo, introduce escepciones á ese principio,desde que estatuye que para que dicho contrato esté sujeto á las leyes mercantiles es *necesario que tenga lugar entre comerciantes, ó teniendo por lo menos el deudor esa calidad.* Aquí el deudor como el mismo lo había recocido en autos, no era comerciante, de donde resulta que el contrato de préstamo celebrado por él y el demandante no es comercial y que por lo tanto no está sujeto á las leyes mercantiles. Estando resuelto el caso de que se trata, de un modo tan espreso por nuestras leyes, es

la jurisdición civil, si el deudor no reviste el carácter de comerciante.—Civ., tom. 13, pág. 12, Ser. 4ª.

4. **Comerciante**— La prueba de la incompetencia del juez del concurso civil, por ser comerciante el concursado, corresponde al que la alega.—Civ., tom. 14, página 120, Ser. 4ª.

5. **Comerciante**—Las cuestiones á que de lugar un contrato de mutuo ó prèstamo entre comerciantes, corresponden á la jurisdicción comercial.—Civ., tom. 14, página 277, Ser. 4ª.

6. **Comerciante**—Si consta de autos el ejercicio del co-

---

innecesario hacer un estudio especial de las doctrinas y autores que glosan la cuestión.

4—La prueba de la escepción corresponde al que la alega—Ley 8ª, tít. 3ª, Part. 3ª.

5—Se trataba de un préstamo á interés garantido con hipoteca efectuado entre comerciantes. La hipoteca, según el art. 3108 del Cód. Civ., es el derecho real constituído *en seguridad de un crédito* en dineio, sobre bienes inmuebles que continúan en poder del deudor. Del concepto legal de esta institución jurídica, se desprende que el derecho real de hipoteca no es sino un accesorio de una obligación principal. No se concibe derecho real de esta naturaleza que subsiste por sí solo, es decir, sin una obligación principal de la cual depende. Ahora bien, esuna regla de derecho, que lo accesorio, sigue á lo principal, de modoq ue la naturaleza de este derecho accesorio no es la que debe determinar la índole de la obligación, y como consecuencia, de la jurisdicción á que el caso debe someterse; es la obligación principal la que prima, y es ella la que fija y precisa el orden de la competencia. ¿Es comercial la obligación principal? Así se demostró en autos. No puede haber duda al respecto ante la disposición del art. 558 del Cód. de Com.

6—Aquí se resolvió la cuestión de competencia por la vía inhibitoria. ¿En qué queda la teoría sustentada por la Cám. de que estas cuestiones no pueden promoverse sino por la vía declinatoria? Así lo resolvió en el caso que se registra en el verb. *Cesión de bienes*, 2. En cuanto al fundamento del sumario diremos que el comerciante está sujeto á la ley y jurisdicción mercantil, según disposición del art. 5º, Cód. de Com.

mercio, procede el conocimiento del concurso al juez de esa jurisdicción.—Civ., tom. 15, pág. 423, Ser. 4ª.

7. **Comerciante**—El hecho de tener una casa para la venta de los productos de un establecimiento agrícola, no importa el ejercicio del comercio.—Civ., tom. 2, página 133, Ser. 5ª.

8. **Comerciante**—La ejecución de obligaciones concebidas á nombre personal del acreedor, corresponde á la jurisdicción civil, aun cuando ambas partes sean comerciantes.—Civ., ton. 4, pag. 286, Ser. 5ª.

9. **Comerciante**—No deben concederse moratorias al comerciante que se inscribió en el Registro público al solo efecto de obtenerlas.—Com., tom. 1, pág. 442, Ser. 3ª.

10. **Comerciante**—La autorización necesaria al menor para ejercer el comercio, no puede ser conferida por la jurisdicción comercial.—Com., tom. 3, pág. 385, Ser. 3ª.

7—En este caso también se suscitó la cuestión de competencia por la via inhibitoria. En cuanto al sumario, tiene su fundamento en que la venta que los agricultores hacen de sus cosechas no es un acto mercantil—art. 452, inc. 3º del Cód. de Com.

8—Para que un acto caiga bajo el amparo de la ley mercantil, se requiere: 1º que el acto tenga lugar entre comerciantes, ó por lo menos que uno de ellos lo sea—art. 7' del Cód. de Com.—y 2º que el acto sea por su naturaleza mercantil, pues ésta es la jurisdicción que nace de la comercialidad del acto.

9—El art. 26 del Cód. de Com. en su última parte, requiere para que la inscripción surta los efectos legales, que sea hecha al empezar el giro ó cuando no tuviese necesidad el comerciante de invocar los privilegios acordados por el Cód.

10—Así lo tiene establecido la Cám. de lo Civ. Véase: Inst., tomo 4º, verb. *Comercio*, 2. La capacidad comercial tratándose de un mayor de 18 años está legislada por el Cód. de Com., en sus arts. 10 y 12, sin que por el último pueda deducirse que la autorización en su caso deba conferirse por el Juez de Com., por cuanto dicho art. solo acuerda la intervención judicial cuando se trata de retirarse al menor la autorización otorgada.

11. **Comerciante**—Debe justificarse el carácter de comerciante del deudor para que proceda la declaración de quiebra—Com., tom. 5, pág. 311, Ser. 3ª.

12. **Comerciante**—No procede la inscripción en el Registro, de los comerciantes no domiciliados en esta capital. —Com., tom. 5, pág. 368, Ser. 3ª.

11—Solo los comerciantes pueden ser declarados en estado de quiebra—art. 1379 del Cód. de Com.—El ejercicio del comercio es un empleo que por escepción hace el hombre de sus aptitudes. La regla general es el carácter civil de las personas. Por consiguiente, la escepción debe comprobarla el que la alega. Además, toda aseveración debe ser comprobada por quien la formula.

12—Las prescripciones de nuestro Cód. de Com. sobre la matrícula de los comerciantes, se refieren á los domiciliados en la República y no á los estranjeros, ni aunque éstos estiendan sus operaciones á este país. No se trataba de una sociedad anónima constituída en el estranjero y con surcusal en el país, ni de una compañía ó sociedad comercial que por medio de sucursales de la casa matriz estienda sus negocios á esta República. Para que pueda accederse á la inscripción tratándose de una compañía, es necesario que se exhiba el contrato social en el cual se establece que ella estendía por medio de surcusales, no por agentes, sus negocios en esta Capital. En este caso, y constituyendo domicilio en esta jurisdicción para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, el Fiscal no puede oponer dificultad para la matrícula de la compañía como se hace siempre en casos análogos ó con las sociedades anónimas constituidas en el estranjero. No basta, que un agente diga que tiene instrucciones de sus comitentes para pedirles en esta Capital la matrícula de comerciante; es necesario que exhiba el poder y contrato correspondientes por el cual se establezca en forma la sucursal. El art. 25 del Cód. de Com., establece que para gozar de la protección que el Cód. acuerda al comercio y á la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Com. de *su domicilio.* Se refiere, pues, á los comerciantes domiciliados dentro de la República que es donde rijen sus disposiciones. El art. 27, establece: que el comerciante que quiera matricularse debe presentar una petición, ante el juez ó Tribunal de Comercio, que contenga las especificaciones que se establecen en los incisos del mismo.

13. **Comerciante**—Corresponden á la jurisdicción civil los actos de los comerciantes sobre locación de servicios. —Civ., tom. 3, pág. 118, Ser. 5ª.

Comerciante—Véase: *Moratorias*, 4 y 5; *Cesión de bienes*, 2; *Quiebra declarada*, 2; *Acto de comercio*, 4; *Libros de comercio*, 1.

Comerciantes—Véase: *Libros de comercio*, 2, 3 y 5; *Domicilio real*, 1; *Acto civil*, 1.

1. **Comercio marítimo**—Aun cuando los daños y per-

13—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de votos, fundándose ésta en que la jurisdicción competente se determina principalmente por la naturaleza del acto motivo del litigio, sirviendo solo la calidad de las personas como una presunción susceptible de desvanecerse por una prueba en contrario. Una locación de servicios es esencialmente civil, siendo en consecuencia, esta jurisdicción la competente, sin que á ello obste, el que el demandado sea comerciante, como por cuanto el acto materia del caso, no forma parte de los que la ley declara comerciales. La Cám. sostuvo: que los actos celebrados por un comerciante se reputan comerciales, salvo la prueba en contrario—art. 5°, Cód. de Com. —Que esta presunción *juris* se convierte en el caso presente en *juris et de jure*, por provenir el acto que motiva la demanda de una sociedad anónima constituída precisamente para la celebración de ese género de actos—art. 8°, inc. 6°.—Entonces el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción comercial, con arreglo al art. 7°, del Cód. de Comercio.

1—La acción de daños y perjuicios era procedente de un embargo. Las causas que dieron motivo á esa medida judicial habían quedado fenecidas, según se aseguraba; pero aunque así no fuera y aunque ellas tuvieron su origen en un acto de comercio marítimo, no se trata en la actualidad sino de una indemnización por una medida que se dice arbitrariamente solicitada, y una relación de causalidad no es suficiente para determinar un fuero especial. La S. C. N. no tiene sentada una jurisprudencia anterior y no podía ser de otra manera, tratándose de un Tribunal que se preocupa de estudiar las cuestiones sometidas á su imperio. Tratándose de los daños y perjuicios causados por un embargo indebido, esa acción es una consecuencia de aquel juicio, es una incidencia de él, y por consiguiente le corresponde á la jurisdicción de lo principal, y mismo Juez—K. J., S. C. N., t. 15, pág, 498, Ser. 2ª.

juicios se funden en un contrato de comercio marítimo, su conocimiento es de la conpetencia de los tribunales ordinarios.—Com., tom. 6, pág. 247, Ser. 3ª.

Comisión—Véase: *Corredor,* 1; *Administrador*, 4.

Comisión del albacea —Véase: *Albacea*, 3.

1ª. **Comisión del corredor**—La intervención del corredor obliga al vendedor al pago de la comisión, aun cuando no exista mandato espreso, si tuvo de ella conocimiento y no se opuso en oportunidad.—Civ., tom. 15, pág. 243, Ser. 4ª.

1b. **Comisión estipulada.** —El mandante debe al mandatario la comisión estipulada, aun cuando por hechos no inputables al segundo, desista de la compraventa.—Civ., tom. 2, pág. 389, Ser. 5ª.

1c. **Comisión de garantía**—Que la ley acuerda al comisionista, no debe ser convenida especialmente antes del mandato, si es de uso en plaza.—Com., t. 1, p. 5, Ser. 3ª.

Comisión del martillero —Véase: *Remate judicial*, 4; *Arancel*, 1.

1d. **Comision de remate**—Si el remate judicial no se verifica por falta de licitadores, no procede el pago de comisión al martillero. - Civ., tom. 12, pág. 290, Ser. 4ª.

Comisión de remate—Véase: *Martillero*, 3.

1e. **Comisión usual**—Justificado el mandato para la con-

1a—Ese silencio constituye el reconocimiento del mandato, tácito cuando menos—art. 1874 del Cód. Civ.—y consiguientemente implica la obligación de remunerar el servicio.

1b—Art. 1952 del Cód. Civ.

1c—El Cód. de Com. vig. anteriormente, disponía que el comisionista podría cobrar una comisión de garantía, cuando así se hubiese estipulado ó fuese ese el uso de la plaza—art. 361, ibid.

1d—Para resolver así esta cuestión se invocaron tan solo los precedentes judiciales. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Comisión del martillero*, 3.

1e—Parece que el precio de la locación no debe determinarse por

secución de un préstamo, corresponde el pago de la comisión usual que se justifique por testigos.—Civ., tom. 3, pág. 357, Ser. 5ª.

1ª. **Comisionista**—Justificada la existencia de la deuda, procede el embargo preventivo contra el comisionista. —Com., tom. 5, pág. 64, Ser. 3ª.

Comisionistas—Véase: *Corredor de Bolsa*, 1.

1ᵇ. **Comitente**—El conocimiento y resolución de las diferencias que se susciten entre comitente y rematador,

---

testigos sino por árbitros. Con efecto, el art. 1952 del Cód. Civ. preceptúa que el mandante debe satisfacer al mandatario la retribución del servicio, pero no es de este art. que se deduce que esa retribución sea la usual en plaza, sino del 1627, que dispone de un modo espreso, que en caso de que el precio no se hubiera ajustado, «entiéndese que ajustaron el de costumbre para ser determinado por árbitros.» Quiere decir entonces, que el precio de costumbre no puede ser materia de prueba sino que debe resultar del que fijen árbitros.

1ª—De acuerdo con lo dispuesto en el art. 443 del Cód. de Proc.

1ᵇ—El inc. 3º, art. 8º del Cód. de Com., declara acto de comercio *toda operación de remate,* sin distinguir si es ó no comercial el acto que se ejecuta por medio de aquél. Por esta razón, y porque no deben hacerse distinciones cuando la ley no distingue, tenemos que admitir que para nuestro Cód. es comercial la operación de remate de un bien inmueble, y por lo tanto fuera de duda, que las controversias que se originen con motivo *del remate*, entre martillero y mandante, corresponden á la jurisdicción mercantil, atento lo dispuesto por los arts. 6 y 7 del mismo Cód., y sin perjuicio de que las que se susciten sobre la venta entre comprador y vendedor, pertenezcan á la jurisdicción civil—véase: Riviere, Code de Commerce, pág. 796.—Los martilleros al aceptar el remate lo hicieron en su calidad de tales, ó lo que es lo mismo, como agentes auxiliares del comercio; y también bajo este concepto el juicio corresponde á la jurisdicción comercial, puesto que según el art. 87 del Cód. respectivo, aquéllos quedan sujetos á las leyes comerciales con respecto á las operaciones que ejercen en esa calidad. Además, la doctrina espuesta en las consideraciones anteriores, ha sido consagrada por la jurisprudencia de la Exma. Cám. de Apelaciones de lo Com., como puede verse en el tom. 2º, pág. 190, 1ª Ser. de sus Fallos.

corresponde á la jurisdicción comercial,—Civ., tom. 12, pág. 49, Ser. 4ª.

Comitente—V.: *Mandato*, 5 y 6; *Contrato de mandato*, 4.

Compañía—Véase: *Administrador*, 6.

Comparecencia—Véase: *Alquileres*, 3 y 4; *Hora señalada*, 1; *Audiencia abierta*, 1; *Alquileres*, 9; *Confesión ficta*, 1.

1. **Compensación**—Al que alega la escepción de pago, corresponde justificarla plenamente; el reconocimiento an-

---

1—La parte se reconoció deudora ante un juez. Esta circunstancia no comprueba que el que reconoció esa deuda no sea á su vez acreedor, pues la ley no le obligaba á deducir reconvención, y por el contrario, lo faculta á instaurar acción por separado. Esto en cuanto á la segunda parte del sumario. Ahora en cuanto á la primera, debemos decir, que como se trataba de un crédito comprobado tan solo por medio de la confesión hecha en juicio, conviene dejar aquí establecida la interpretación que la jurisprudencia ha hecho de las leyes que rijen la materia. La S. C. N. ha dicho en algunos casos que: «La confesión calificada, es indivisible aun en materia civil, ó comercial—tomo 3°, págs. 160 y 202, Ser. 1ª; tom. 2°, págs. 120 y 204, Ser. 2ª; tom. 8°, pág. 340, Ser. 2ª; tom. 10, pág. 13, misma Ser.»—En otros casos ha dicho: «La confesión calificada no es indivisible cuando los hechos son distintos y ha mediado en ellos largo intervalo»—tom. 4°, pág. 19, Ser. 1ª.—Ha resuelto asímismo que: «Para que se acepte la confesión en la parte favorable, es necesario demostrar la falsedad de la parte que no lo es»—tom. 1°, pág. 164, Ser. 2ª.—De lo espuesto resulta que la jurisprudencia sentada por la S. C. N. es la que establece la indivisibilidad de la confesión sinembargo de que admite algunas escepciones. La S. C. P. ha sentado la doctrina contraria estableciendo la divisibilidad de la confesión cuando ha dicho: «La confesión en lo civil es divisible, incumbiendo al confesante la prueba de lo que declare á su favor»—tom. 7°, pág, 329, Ser. 1ª.—La jurisprudencia sentada por la S. C. P. está de acuerdo con lo establecido en el sumario. Es pues, evidente, que la confesión es divisible en materia civil. Así lo establece la ley y la aplicación correcta que de ella se ha hecho por la S. C. P., y por la Cám. de lo Civ. en el caso del sumario.—Ley 4ª, tít. 13, Part. 3ª; y Ley 8ª, tít. 3°, Part. 3ª.

terior de una deuda por el acreedor sin alegar compensación, no basta para declarar estinguida la obligación.—Civ., tom. 4, pág 220, Ser. 5ª.

2ª. **Compensación** —Para que la compensación pueda prosperar, debe fundarse en una deuda exigible al oponerse la escepción.—Civ., tom. 2, pág. 27, Ser. 5ª.

1. **Competencia**—La competencia debe resolverse por la demanda sin que pueda influir en la jurisdicción, el reconocimiento de la deuda hecha por el ejecutado.—Civ., tom. 1, pág. 429, Ser. 5ª.

2ᵇ. **Competencia** —Si el mueble cuya entrega se exije se encuentra en la jurisdicción del Juzgado, éste es competente, aun cuando el demandado no tenga en él su domicilio.—Com., tom. 5, pág. 39, Ser. 3ª.

3. **Competencia**—Las leyes sobre competencia modifican la cosa juzgada, en cuanto resuelve la jurisdicción que debe entender en el juicio.—Com., tom. 6, pág. 27, Ser. 3ª.

Competencia—Véase: *Contrato de prenda*, 1; *Acreedor del concurso*, 1; *Alquileres*, 25; *Acción personal*, 1; *Domi-*

2ª—Entre los requisitos exigidos para que la compensación se considere procedente, se encuentra el de que el crédito sea exigible en la época en que se elegue—art. 819 del Cód. Civ.

1—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 3º, verbo *Competencia*, 1; y tom. 1º, mismo verb., 422.

2ᵇ—Se trataba de acciones reales deducidas sobre cosas muebles, las que pueden ejercitarse indistintamente ante el juez del lugar en que ellas se encuentren ó en el del domicilio del demandado—art. 4º del Cód. de Proc.

3—Se resolvió que un asunto era de la competencia del Juzgado de Paz cuando el límite para su conocimiento era de 2000 $, la que después se limitó á 500 $. Como la suma demandada era mayor de 500, aunque menor de 2000, se declaró qne á pesar de haberse resuelto la competencia del Juzgado, la reducción de la suma hasta donde podía conocer el Juez de Paz sacaba el asunto de la competencia de dicho Juzgado y la cuestión de competencia resuelta no hace cosa juzgada.

cilio del deudor, 1; *Concurso civil*, 7; *Turno*, 1; *Contrato municipal*, 1; *Comerciante*, 2.

1. **Competencia por cantidad**--Las leyes que fijen la competencia por cantidad en el lugar de la obligación, no rijen si el cumplimiento se exije en la Capital.—Civ., tom. 13, pág. 131, Ser. 4ª.

2 **Competencia por cantidad**—El cambio de jurisdicción por razón de cantidad, no afecta la competencia de los jueces que deben conocer del recurso.—Civ., tom. 14, pág. 110, Ser. 4ª.

3. **Competencia por cantidad**—Se rije por la suma demandada con prescindencia de la especie de moneda materia del contrato.—Com., tom. 2, pág. 353, Ser. 3ª.

4. **Competencia por cantidad**—Se resuelve prescindiendo de la especie de moneda en que se haya convenido la obligación.—Com., tom. 3, pág. 147, Ser. 3ª.

5. **Competencia por cantidad** – Se resuelve por la demanda, sin que pueda cambiar la jurisdicción la suma que reconozca adeudar el ejecutado.—Civ., t. 2, pág. 27, Ser. 5ª.

Competencia por cantidad—Véase: *Papeles de comercio*, 1; *Cantidad demandada*, 2.

1—Las leyes de procedimiento que rijen en materia de competencia, son leyes locales y solo rijen dentro de esa jurisdicción local, sin que puedan estenderse más allá—art. 67, inc. 11 de la Const. Nac.

2—Se trataba de un juicio seguido ante la Justicia de Paz. Se modificó la ley y con ella la competencia, pero se estableció espresamente en uno de sus arts.—65—que las apelaciones concedidas serían resueltas por la misma autoridad judicial declarada competente según la ley anterior.

3—Así lo tiene resuelto de una manera constante la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 6º, verb. *Competencia por cantidad*, 1; tom. 5º, verbo *Competencia*, 4; tom. 4º, verb. *Jurisdicción*, 1 y 8; tom. 3º, mismo verb., 7.

4—Conforme con los demás casos resueltos.

5—De acuerdo con otros casos resueltos. Véase el núm. 3; y el verb. *Competencia*, 1.

1ª. **Competencia criminal**—El juzgamiento del delito de falsificación, cualquiera que sea su importancia, es de la competencia del Juez del Crimen.—Crim., t. 6, p. 30, S. 3ª.

1 b. **Competencia declarada**—Consentido el auto en que el Juzgado se declara competente, no puede desconocerse la jurisdicción.—Com., tom. 5, pág. 109, Ser. 3ª.

1 c. **Competencia entre jueces**— Las contiendas de competencia entre jueces de diversa jurisdicción, deben ser resueltas por el Superior del juez que primero haya pre-

---

1ª—Se trataba no solo del delito de estafa sino también del de falsificación. El art. 87 del Cód. Pen., establece que si con ocasión de la ejecución del delito que se propone cometer, se perpetrasen otros, se aplicará la pena del más grave; y entre la defraudación que no excede de 500 $ y la falsificación de firma reiterada, resulta este último más grave, según los arts. 52, 202, inc. 2°, y art. 278 del Cód. Pen. El art. 31, inc. 3° del Cód. de Proc., atribuye el conocimiento del delito de falsificación á los jueces de lo criminal. Es cierto que la pena impuesta á esta infracción por el Cód. Pen. está comprendida en el límite del Juzgado Correccional, que puede imponer hasta un año de prisión; pero es de observarse, que el citado art. 31 ha tenido principalmente en vista para sustraer aquella infracción de la competencia correccional, la gravedad y la naturaleza del delito en sí mismo, haciendo una escepción espresa de los casos que pudieran considerarse comprendidos en el art. 28 del Cód. de Proc. Lo mismo que la falsificación, están esceptuados de la competencia correccional el cohecho, el incendio, la corrupción y sustracción de menores, y aun la violación en ciertos casos, que tienen por el Cód. Pen., pena de prisión y arresto que no excede de un año; y sinembargo, el art. 31 mencionado atribuye el conocimiento de estos delitos á los jueces de lo criminal. Esta interpretación del art. 31 está basada en sus propios términos y en el origen de la disposición legal. Ha sido tomado, como se sabe, del art. 53 del proyecto presentado á la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, y éste á su vez fué tomado del art. 59 del proyecto del doctor Obarrio, donde se hacen valer las consideraciones que antes quedan apuntadas.

1b Art. 87 del Cód de Proc.

1c—Art. 101 de la Ley Org. de 1886.

venido en el conocimiento del asunto.—Civ., tom. 2, página. 133, Ser. 5ª.

1ª. **Competencia potestativa**—No procede la condenación en costas, si la competencia es potestativa del escepcionante.—Civ., tom. 14, pág. 137, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Competencia por inhibitoria**—Si el litigio está iniciado, la competencia debe deducirse por inhibitoria; las partes carecen de personería para deducir incompetencia ante el juez que pide el espediente como incidente de un juicio universal.—Civ., tom. 12, pág. 328, Ser. 4ª.

1ᶜ. **Cómplice**—El hecho de ser cómplice la esposa del autor, no basta para aminorar la pena que la ley le impone. —Crim., tom. 6, pág. 222, Ser. 3ª.

1ᵈ. **Cómplices**—Si el autor reconoce la autenticidad de

1ª—Tal es la jurisprudencia constantemente establecida para los juicios ordinarios. Este principio no puede aplicarse en el juicio ejecutivo, porque en estos pleitos la imposición de las costas es de precepto imperativo de la ley—art. 507 del Cód. de Proc.

1ᵇ—Art. 410 del Cód. de Proc.

1ᶜ—Art. 21, inc. 2° del Cód. Pen.

1ᵈ—La Cámara en diversas sentencias, especialmente en la dictada en el proceso seguido de oficio contra los editores del periódico alemán *Vorwartz*, en fecha 21 de Julio de 1890, declaró que por nuestra legislación actual los delitos de imprenta son delitos comunes sometidos á la jurisdicción ordinaria. Si tal es la naturaleza de este delito, según nuestra legislación y jurisprudencia, pueden haber entonces principales y cómplices, como se juzgó en el caso de dichos editores por el hecho de hacer sido editorial del diario la publicación delictuosa. La minoría se espresó así: «Resultando que el artículo acusado ha sido firmado y reconocido por el que se dice su autor, quien ha sido juzgado y condenado por el delito que importaba dicha publicación. Y considerando: que dados los fines de la garantía constitucional sobre la libre emisión del pensamiento por medio de la prensa, así como la naturaleza de los delitos que pueden someterse sirviendo ella de instrumento, tanto las antiguas leyes y decretos reglamentarios como la jurisprudencia uniforme de los tribunales han limitado su acción al castigo del

la publicación acusada, no puede declararse la existencia de cómplices.--Crim., tom. 5, pág. 376, Ser. 3ª.

1[a]. **Cómplice acusado**—Aun determinado el autor del homicidio, el acusado como cómplice no puede ser escarcelado durante el sumario.—Crim., t. 5, pág. 384, Ser. 3ª.

Cómplice de adulterio—Véase: *Adulterio,* 5.

1[b]. **Complicidad**—De segundo grado en el robo de mayor valor, con fractura, debe ser castigada con tres años de prisión.—Crim., tom. 4, pág. 219, Ser. 3ª.

Complicidad—Véase: *Despojo,* 2; *Interdicto de despojo*, 1.

1[c]. **Complot**—La tentativa de robo y la tentativa de homicidio, deben ser penadas con diez años de presidio, si existió complot para su consumación.—Crim., tom. 1, pág. 12, Ser. 3ª.

Complot—V.: *Confesión del reo,* 1; *Robo en poblado,* 1.

Compra—Véase: *Comprador,* 1; *Cuenta particionaria,* 3; *Escritura pública,* 3.

1[d]. **Comprador**—No puede deducir nueva acción sobre nulidad de los títulos, si el desistimiento de la compra ha sido discutido, juzgado y rechazado por sentencias

---

autor de las publicaciones delictuosas, cuando en caso como el ocurrente, éste es conocido y reside en el lugar de la publicación, eliminando así de toda responsabilidad á los editores, impresores y demás agentes cuya complicidad es siempre difícil precisar en los términos exigidos por la ley penal.» Véase: Hans, tom. 1°, págs. 289 y siguientes.

1ª—La pena que debería corresponder al autor principal del delito haría que excediese para el cómplice la fijada como límite á la escarcelación bajo fianza, en cuyo caso esta medida no sería procedente. No puede para la escarcelación tomarse en consideración el mayor ó menor grado de responsabilidad, pues esa apreciación no es permitida en estado de sumario, con arreglo á la doctrina sentada por la Cám.

1[b]—Arts. 43 y 190, inc. 2° del Cód. Pen.

1[c]—Arts. 12, 25, 26, 27, 84, incs. 2° y 10; y 187 del Cód. Pen.

1[d]—Hay cosa juzgada.—Regla 32, tít. 34, Part. 7ª.

ejecutoriadas, aun cuando se haya reservado especialmente esa acción.—Civ., tom. 12, pág. 218, Ser. 4ª.

2. **Comprador**—El vendedor está obligado á dar al comprador la posesión del inmueble, siendo de su cargo la prueba de haber cumplido en oportunidad esa obligación. —Civ., tom. 14, pág. 219, Ser. 4ª.

3. **Comprador**—Si el comprador conocía los vicios de nulidad de que adolecía el título del inmueble, no puede, sin pacto espreso exigir del vendedor la evicción y saneamiento.- Civ., tom. 14, pág. 338, Sér. 4ª.

4. **Comprador** - La responsabilidad general que acepta el vendedor para salir á la evicción y saneamiento, no basta para obligarle por los vicios especiales que el comprador conocía, en tanto no exista pacto espreso sobre ellos.—Civ., tom. 14, pág. 338, Ser. 4ª.

2—El demandado había vendido al actor un terreno, obligándose á darle la posesión de la cosa vendida de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1409 del Cód. Civ. Alegaba el demandante no haber podido conseguirlo estrajudicialmente del vendedor, á pesar de los pasos que había dado al efecto. El demandado reconoció haber vendido el terreno espresado, pero alegó haber dado ya la posesión que se le pedía, y que el demandante había ejercido diversos actos que probaban esa posesión y dominio, cuya justificación ofreció producir en la estación oportuna del juicio. Trabada así la litis, correspondía al demandado producir la prueba ofrecida sobre el cumplimiento de la obligación contraída como vendedor y esta prueba no se produjo. Por consiguiente, la aplicación del art. 1409 ya citado, se imponía.

3—Es indudable la obligación que corresponde á todo vendedor de responder al comprador por la evicción de la cosa vendida. Este es el principio general de derecho que establece aquella obligación y que va comprendida implícitamento en todo contrato de compraventa de bienes raíces, aunque en los actos ó instrumentos respectivos no hubiere convención alguna sobre ella, como lo dispone el art. 2097 del propio Cód. Civ. Pero esto mismo demuestra que hay casos en que debe pactarse espresamente, siendo uno de ellos el que determina el art. 2106.

4—Véase la nota precedente.

5. **Comprador**— El comprador debe ser compelido á otorgar escritura pública del boleto privado de compraventa, pero no al pago de las cuotas estipuladas como precio del inmueble comprado—Civ., t. 15, p. 372, S. 4ª.

6. **Comprador**—Si las observaciones del comprador á los títulos carecen de fundamento, deben ser desechadas. —Civ., tom. 15, pág. 431, Ser. 4ª.

7. **Comprador**—Si las objeciones opuestas por el comprador á los títulos son infundadas, deben ser desechadas.—Civ., tom. 4, pág. 103, Ser. 5ª.

8. **Comprador**—La recepción por el comprador de la

5—El boleto solo autoriza á exigir la escrituración del contrato de compraventa á que se refiere el art. 1185, Cód. Civ., y en manera alguna su cumplimiento, porque como tal contrato de compraventa es nulo por no haberse celebrado por escritura pública—art. 1184—El pago que se exigió era el del precio, que legalmente no existe, desde que el boleto no comprueba un contrato de compraventa sino únicamente una obligación de hacer escritura pública del contrato de compraventa colebrado en forma nula. Condenar al pago de las cuotas estipuladas, importa mandar pagar parte del precio, ó lo que es lo mismo, admitir que el boleto puede producir todos los efectos jurídicos de un verdadero contrato de compraventa, lo que es abiertamente contrario á lo preceptuado por el art. 1185 del Cód. Civ., que le niega todo efecto al establecer que sin escritura pública no quedan concluídos los contratos que deben celebrarse en esa forma.

8—El art. 457 del Cód. de Com. actual, igual al 522 anterior, establece la condición resolutoria para el caso de que la cosa vendida no esté á la vista del comprador y ella no sea de la calidad convenida. Mas si la cosa comprada no hubiese sido de la calidad convenida, debió proceder como lo establece el art. 456 anterior. Pero no habiendo hecho uso de su derecho resolutorio, y aceptado la cosa sin objeción formal, no puede fundar reclamo de perjuicios, en la mala calidad de la misma. La venta hecha bajo calidad convenida, es menos favorable al comprador que la hecha á satisfacción del mismo, y para este caso, está establecido que cuando se paga el precio de ella sin hacer reserva alguna, importa ese acto la tácita declaración de que fué de su agrado—art. 1378, Cód. Civ.—El art. 472 del Cód. de Co-

cosa comprada sin observación, importa conformidad sobre el precio, calidad, etc., y una renuncia tácita de los daños y perjuicios fundados en la demora.—Com., tomo 3, pág. 428, Ser. 3ª.

Comprador—Véase: *Contrato de compraventa*, 12; *Casa construída*: 1; *Boleto de compraventa*, 7 y 13; *Cláusula*, 2; *Averías*, 1; *Consignación judicial*, 5; *Bienes hereditarios*, 3; *Adjudicación*, 1; *Condición de la venta*, 1; *Posesión al comprador*, 1; *Remate judicial*, 3 y 6.

1. **Comprador de inmueble**—El comprador que no justi-

---

mercio, igual al 546 anterior, da derecho de reclamo al comprador, por falta en la cantidad, ó vicio en la calidad, dentro de tres días inmediatos á la entrega, cuando son entregados bajo *fardos cerrados*. Luego, á *contrario sensu*, cuando no son entregados bajo *fardos cerrados*, el reclamo por falta de cantidad ó calidad, debe ser hecho en el momento de la entrega.

1—Se trataba de los frutos civiles que debió ó pudo producir un campo ocupado contra derecho por los demandados; los actores no invocaron ni hicieron siquiera la menor referencia á contrato alguno de locación, y por el contrario, manifestaron de un modo espreso y categórico, que la acción que deducían nació ó era originada por el hecho de la indebida ocupación que calificaron «de posesión de mala fe de un campo de su propiedad esclusiva.» Y para que no cupiera duda acerca de la naturaleza de la verdadera acción deducida, fundaron el derecho ejercitado en los arts. 2438, 2439 y 2442 del Cód. Civ., que determinan las responsabilidades en que incurren los poseedores de mala fe con relación á los frutos. Dados estos antecedentes, se ve claramente que el término—arrendamiento—ha sido empleado como sinónimo ó equivalente á fruto civil, lo que si bien es un error porque importa confundir el género con la especie—arrendamiento es fruto civil, pero no todo fruto civil proviene de arrendamientos—es un error tan evidente, que solo por un rigorismo de derecho podría tener la virtud de desnaturalizar la verdadera y notoria acción deducida. Son precisamente este género de errores, ó mejor dicho, de impropias denominaciones, las que los jueces están autorizados á suplir ó enmendar—Ley 10, tít. 17, lib. 4°, R. C.—El Inferior se pronunció en el sentido del sumario, por considerar que los actores carecían de la acción que

fica haber tenido la posesión, carece de derecho para reclamar como propios, á los terceros que ocupaban el fundo, los frutos civiles que hayan producido.—Civ., tom. 3, pág 22, Ser. 5ª.

1. **Comprador en remate**—El comprador en remate judicial que no objeta los títulos, debe oblar el precio.—Civ., tom. 13, pág. 28, Ser. 3ª.

---

dedujeron, por no ser propietarios en la época de la demanda del campo sobre que versó el litigio. En la espresión de agravios, se sostuvo que la conclusión á que arribó el Inferior era desalentadora, porque importa consagrar la impunidad de las acciones humanas, voluntarias ó culpables que arrojan notorios perjuicios á terceros. Si este fuera en definitiva el resultado de la solución que se diera al litigio, no sería seguramente la obra de los Trib. de justicia sino de la deficiencia de la demanda instaurada á lo que aquéllos deben referirse estrictamente—art. 216 del Cód. de Proc.—En el escrito de demanda, los actores invocaron su carácter de propietarios para reclamar de los demandados la indemnización legal por la indebida ocupación del campo de su propiedad. De la prueba rendida solo resultó que el terreno ocupado por el demandado formaba parte de la mayor porción comprada al Estado de Buenos Aires. Luego, pues, mientras el estado vendedor no hiciera tradición de aquel terreno, el comprador no podía haber adquirido el dominio que invocaba—art. 577 del Cód. Civ.—y como corolario, la indebida ocupación de ese campo por terceros, solo afectaba directamente los derechos del vendedor propietario, y si bien indirectamente podía perjudicar también los intereses del comprador, imposibilitando ó dificultando la inmediata tradición, quedábale espedita su acción para reclamar del vendedor la entrega de la cosa libre de toda otra posesión, ó la indemnización correspondiente—arts. 576, 1409 y 1423 del Cód. Civ.—Pero el comprador prefirió dirigir su acción contra el indebido ocupante—admitiendo que lo fuese—y no tampoco por indemnización del perjuicio sufrido como tal comprador, sino realmente los frutos ó ventas que en todos casos corresponderían al vendedor—art. 1416—y respecto de los cuales no constaba que éste hubiese hecho cesión alguna. En resumen: los actores no comprobaron el título que invocaron en su demanda, y en consecuencia, debía fallar por su base la acción deducida y fundada en él.

1—Art. 522 del Cód. de Proç.

2. **Comprador en remate**- Procede el desistimiento del comprador en remate judicial, si el vendedor está imposibilitado de presentar inmediatamente los títulos.—Civ., tom. 13, pág. 31, Ser. 3ª.

3. **Comprador en remate**—Judicial, debe escriturar ó desistir, si la sucesión se niega á subsanar los defectos de los títulos.—Civ., tom. 11, pág. 256, Ser. 4ª.

4. **Comprador en remate**—Judicial, puede fundar el desistimiento en la nulidad de la escritnra de propiedad de la sucesión.—Civ., tom. 14, pág. 96, Ser. 4ª.

5. **Comprador en remate**—Si los defectos de los títulos no son subsanables en breve tiempo, procede el desistimiento del comprador en remate público.—Civ., tom. 13, pág. 139, Ser. 4ª.

Comprador en remate—Véase: *Edificios*, 1; *Hipoteca*, 1; *Remate judicial*, 1 y 5.

1. **Comprador con retroventa**—Con pacto de retroventa, no puede ser responsabilizado por las deudas que por construcción de la finca haya contraído el vendedor—Civ., tom. 15, pág. 330, Ser. 4ª.

1ª. **Compraventa**—La prueba del contrato de compra-

2—De acuerdo con el principio general sentado en el art. 1413 del Cód. Civ.

3—Las deficiencias eran de aquellas que no podían ser subsanadas en breve tiempo, en cuyo caso es de estricta aplicación el art. 522 del Cód. de Proc.

5—Art. 522 del Cód. de Proc.

1ª—La prueba incumbe al actor—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.—La demanda versó sobre escrituración de un contrato de compraventa de un inmueble que en unión con otro de cuyos derechos era cesionario, el actor decía haber celebrado verbalmente con el demandado. Este contestó negando en absoluto la celebración del contrato de compraventa, manifestando que solo se comprometió á admitir la cesión de un derecho de recompra, otorgado por él á favor de aquél de quien hubo el inmueble por compra con pacto de retroventa, agregando que á pesar

venta verbal corresponde al que la invoca, sin que el que lo niega reconociendo la existencia de otro acto jurídico, esté obligado á justificar sus afirmaciones.—Civ., tomo 13, pág. 344, Ser. 4ª.

2. **Compraventa**—Para que sea obligatoria, el acreedor debe justificar la existencia del contrato de conpraventa;

---

de estar vencido el plazo acordado, no tenía inconveniente en hacer efectiva la retroventa, pues al adquirir el campo solo se propuso garantirse la devolución de una suma descontada á su propietario y que habiéndole sido devuelta esa cantidad, estaba dispuesto, como lo había estado siempre, á devolver á su vez el campo, pero sin responder por la evicción, porque no hay ley que le imponga semejante obligación en este caso, ya sea que la propiedad la recupere el mismo vendedor primitivo ó los que lo hayan subrogado en sus derechos. Como se ve, el actor invocó la existencia de un contrato de compraventa liso y llano, y el demandado solo reconoció que se obligó á restituir un campo que recibió en garantía de un préstamo. Evidentemente, las obligaciones qne surgen de uno y otro convenio son bien diversas. No es lo mismo, suceder en los derechos del anterior dueño del campo, que adquirir éste directamente del nuevo propietario. En el primer caso, los efectos de la evicción solo alcanzarían al vendedor primitivo, mientras que en el segundo comprenderían igualmente al vendedor posterior cedente del pacto de retroventa. En resumen, lo que el actor pretendía era asegurarse la responsabilidad del cedente del pacto por las contingencias posibles del negocio que procuraba realizar, y á su vez este último trataba de desligarse de toda obligación ulterior. Y bien, ¿á quién incumbía la prueba de los hechos litigiosos? Sin duda alguna al actor, con arreglo á las leyes 1ª y 2ª, tít. 14, Part. 3ª, pues aun cuando el demandado no justificara los que él alegaba, no por eso resultarían verdaderos los que el actor afirmaba como se requería para obtener el éxito que se perseguía. El actor no comprobó los estremos afirmados por él. Esta fué la razón por la cual no pudo prosperar la accion. La Cám. no dijo lo que el sumario espresa.

2—La primera parte del sumarío tiene su fundamento en la Ley 1ª, tít 14, Part. 3ª. La confesión en materia civil puede en algunos casos ser indivisible como ser cuando la circunstancia que se agrega sobre el hecho confesado, no es susceptible de separarse de esta condición necesaria para la divisibilidad de la confesión. Véase: Manresa y Reus, tom. 3º, pág. 199; Caravantes, tom. 2º, pág. 177, Malaver, núm. 639.

no basta el simple recibo de las mercaderías, si se alega que fueron otorgadas en representación de un tercero. -- Civ., tom. 14, pág. 271, Ser. 4ª

3. **Compraventa**—Ni por la antigua ni por la nueva legislación, la omisión del estado civil de los contratantes, es causa de nulidad de la escritura de compraventa.—Civ., tom. 14, pág. 397, Ser. 4ª.

4. **Compraventa**—Si resulta de autos la existencia de un contrato de locación de servicios, el actor no puede fundarse en las disposiciones de la compraventa para exigir el pago. - Civ., tom. 14, pág. 424, Ser. 4ª.

5. **Compraventa**—El mandante debe al mandatario la comisión estipulada, aun cuando por hechos no imputables al segundo, desista de la compraventa.—Civ., tom. 2, pág. 389, Ser. 5ª.

6. **Compraventa**—Justificado el principio de ejecución del contrato de compraventa de mercaderías, procede el embargo preventivo por las entregadas.—Com., tom. 5, pág. 99, Ser. 3ª.

Compraventa — Véase: *Acciones entregadas*, 1; *Boleto de compraventa*, 13; *Contrato de compraventa*, 1, 2, 5, 7, 11, 12, 13 y 15; *Costas*, 45; *Daños y perjuicios*, 22; *Boleto de compraventa*, 2, 3, 5, 11 y 12; *Acciones y derechos*, 1; *Boleto de compraventa*, 2, 3 y 4; *Comprador*, 5;

3—Leyes 54, tít. 18, Part. 3ª; y 13 y 14, tít. 25, lib. 4º. R. C.—Arts. 1001 y 1004 del Cód. Civ.

4—Porque ambos contratos están regidos por disposiciones distintas—arts. 1354, 1424, 1623 y 1629 del Cód. Civ.

5—Llenado el objeto para que fué conferido el mandato, el mandante debe satisfacer al mandatario la retribución del servicio—art. 1952 del Cód. Civ.

6—Reconocido el recibo de mercaderías, debe aplicarse la disposición del art. 443 del Cód. de Proc.

Escritura pública, 6; *Sentencia*, 2; *Término para escriturar*, 1.

Compraventa de buques—Véase: *Buques*, 1, *Jurisdicción federal*, 1.

Compraventa de inmuebles—Véase: *Contrato de compraventa*, 4; *Acreedor hipotecario*, 1.

Compraventa de muebles—Véase: *Contrato de compraventa*, 9 y 14; *Prueba testimonial*, 4.

1ª. **Compromiso**—Improbada la escepción de compromiso, procede se lleve adelante la ejecución.—Civ., tomo 12, pág. 172, Ser. 4ª.

Compromiso—Véase: *Arbitros-arbitradores*, 13 y 15.

Compromiso arbitral—Véase: *Arbitros*, 2.

1ᵇ. **Compulsa**—La fuerza probatoria de una compulsa, solo puede ser resuelta al dictar sentencia definitiva.—Civ., tom. 13, pág. 126, Ser. 3ª.

2. **Compulsa**—Si la compulsa no da resultado, se puede pedir informe de las constancias de una oficina pública

---

1ª—Citado de remate el deudor, opuso la escepción de compromiso que autoriza el inc. 11, art. 488 del Cód de Proc. Esta escepción como lo enseñan los prácticos—Escriche, V, Juicio ejecutivo, y Manresa y Reus, tom. 4°, pág. 300—procede cuando las partes por medio de compromisos someten sus diferencias á la dicisión de árbitros ó de amigables componedores, no pudiendo ya hacer uso de sus acciones en otra forma, mientras esté subsistente el compromiso, de suerte que éste viene á ser una especie de transacción. No comprobándose la existencia del compromiso, debe llevarse adelante la ejecución.

1ᵇ—El juez dijo, que el Juzgado oportunamente apreciaría su fuerza probatoria.

2—Esta doctrina está en contra del espíritu que ha guiado á la Cámara en la resolución de otros casos. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Informe ampliado*, 1 Se dijo aqui, que la peticción procedía por cuanto el informe solicitado era una consecuencia del dictamen del perito, emitido con motivo de la compulsa.

sobre lo mismo, aun después de vencido el término de prueba.—Civ., tom. 1, pág. 192, Ser. 5ª.

3. **Compulsa**—Debe fijarse día y hora para la compulsa de libros, pues las partes tienen derecho de asistir á ella --Civ., tom. 3, pág. 139, Ser. 5ª.

4. **Compulsa**—Aun cuando los libros no llenen estrictamente los requisitos de la ley, procede el embargo preventivo si de la compulsa resulta que consta la deuda en libros auxiliares.—Com., tom. 5, pág. 57, Ser. 3ª.

Compulsa—Véase: *Embargo preventivo*, 33; *Libros de comercio*, 4; *Actas sociales*, 1.

1. **Concubina**—Los hijos de la concubina nacidos y

3—Es un medio probatorio como cualquier otro.

4—Por la especialidad del caso conviene transcribir por completo el auto de la Cám., que decía así: «Que de lo informado por el perito nombrado para la revisación de los libros del Banco, resulta que el denominado «Diario» está rubricado por el Trib. de Com., de acuerdo con lo establecido en el art. 53 del Cod. de la materia; que la circunstancia de no ajustarse completamente el asiento de las partidas correspondientes á este libro á lo prescripto en el art. 45, no es causa suficiente para desconocerle la fe que merece, de conformidad al art. 63, y para el fin conservatorio que se solicita, pues como observa el mismo perito, el detalle de todas las partidas de la cuenta que se encuentran en el libro auxiliar de «Cuentas corrientes», correspondiendo estos asientos á los hechos en globo en el «Diario», con la espresión de las fechas respectivas, y dada la naturaleza y multiplicidad de las operaciones bancarias, sería materialmente imposible que esta clase de establecimientos cumplieran con lo mandado en el mismo art. 45 respecto á la anotación diaria en el mismo libro de todas las operaciones, espresando á la vez quién sea el acreedor ó deudor en la negociación á que se refiere: que autorizando y reglamentando el Cód. de Com., la formación de libros auxiliares—arts. 43, 54 y 61—éstos deben considerarse complementarias de los indispensables y no sin ninguna fuerza probatoria siempre que, como ocurre en el presente caso, concuerdan sus asientos y se encuentran en las condiciones prescriptas por la ley.»

1—Otras muchas veces se ha esplicado ya el sentido en que se entiende de la reforma introducida en el Cód. Civ., al reglamentar de nuevo el

criados á espensa del querido, sin protesta de éste y du-

---

ejercicio de la acción de filiación natural, cuando se deduce después del fallecimiento de la persona á quien se atribuye la paternidad, exigiéndose entonces la posesión de estado como condición indispensable para que proceda, sin que por esto se escluya de modo alguno la prueba directa que se combina muy bien con aquélla, robusteciéndola sobremanera. El Juez *a quo* en el caso del sumario había procedido de diverso modo, porque prescindiendo enteramente de las relaciones amorosas que mediaron entre los padres de los niños, de las condiciones en que existieron, haciendo aquéllos vida común, y en fin, del largo período de tiempo que duraron, examinó en abstracto solamente los actos que podrían considerarse inductivos de la posesión de estado, los cuales de esta suerte se desvirtúan naturalmente en estremo, y no es estraño el que los encontrase insuficientes, cuando el resultado sería contrario, si al valorar los actos del padre hubiera tenido siempre presente que recaían en los hijos de su concubina. Resultaba de autos que por el año de 1858, más ó menos el causante, que poseía una estancia, la cual atendía él mismo siendo soltero de 25 á 27 años de edad, tomó para su servicio en calidad de cocinera y planchadora, á una viuda también muy joven, de 20 á 22 años, con la cual no tardó en entrar en otro género muy diverso de relaciones. La sirvienta, sin abandonar su oficio y ocultando su posición delante de las personas que á veces comían ó cenaban en la casa, á las cuales servía personalmente en la mesa, hacía también los honores de la casa, para los que en ausencia del dueño iban á buscarle; ambos vivían en el mismo departamento, en piezas contiguas y en fin, se comunicaban íntimamente. Como era consiguiente, la concubina empezó á tener hijos, de los cuales dió á luz cinco en casa de su mismo patrón, que no sin motivo, sin duda, se manifestaba harto tolerante, llevando su deferencia hasta encargarse él mismo de buscar partera y conducir en su propio coche el cadáver de uno niñita que murió. Así continuaron en paz y en una armonía inalterable muchísimo tiempo, diez años más ó menos, porque al padre no se le conoció otra querida, ni tampoco á la madre otras relaciones, hasta poco antes del casamiento de aquél, pues por esta época adquirió éste en el pueblito una casita que inmediatamente después fué á habitar la querida con sus hijos. Por ese tiempo también, saliendo éstos del retiro de la casa en la estancia donde habían nacido, y en que pasaron casi inapercibidos, empezaron á ser más conocidos como hijos del causante, lo cual se esplica con que no pudiendo ser indiferente para con ellos, tenía necesidad de verlos y no

rante un largo período, adquieren por este solo hecho la

le era dado dejar de manifestarles su cariño, aun delante de otras personas. Muerto el padre en Buenos Aires el año 71, de la fiebre amarilla, la familia de la querida no fué desatendida, porque la testamentaría le pasó por varios años una pensión alimenticia de quinientos pesos moneda corriente mensuales, que según parece no cesó hasta terminarse los arreglos testamentarios, y cuando ella se preparaba á reclamar el derecho de sus hijos. El largo concubinato del causante con la querida vino á ser un hecho notorio, y que no admitía duda de ningún género, porque llegando á traslucirse en público, como no podía menos de suceder, fué además afirmado por gran número de testigos á quienes les constaba, ó porque lo confió el mismo padre, ó por otras razones no menos concluyentes, coincidiendo también su duración con el tiempo que aquél permaneció soltero. La paternidad del causante con respecto á los hijos de la concubina, que hacían ya muy verosímil el concubinato, entre jóvenes que no suele ser estéril, y el parecido que se atribuía, á lo menos á dos de ellos, se deduciría con facilidad de los cuidados que éste se tomaba por esa familia, proporcionándola habitación, enviando comestibles, obsequiando con dulces á los niños y recomendándolos en diversas ocasiones, cuando para quitar toda duda, no la hubiera reconocido él mismo, confesándolo á muchas personas. Es verdad que la parte demandada, no solamente negó el regalo de la casa en el pueblito que la demandada suponía haber hecho el causante á su querida, sino que habiéndose escepcionado con que ésta la adquirió en escritura pública, resultaba haber sido venta y no donación, que se le hizo, por treinta mil pesos moneda corriente. Sinembargo, difícilmente se persuadiría nadie de que una sirvienta, que como tal no podía ganar sino un mezquino sueldo, pudiera ahorrar lo suficiente para comprar casa, y los demandados no lograron esplicar el hecho de un modo satisfactorio, sin recurrir á las liberalidades del padre, que esta vez serían muy significativas. Si á esto se agrega además de la creencia común de que la casa no era más que un regalo del querido á los niños de la concubina, las revelaciones que en este mismo sentido hizo aquél antes y después de la adquisición de la casa á muchos de sus amigos ó personas relacionadas; si en fin, se tiene presente, que la simulación en los actos jurídicos, se prueba por presunciones, nadie trepidaría seguramente para admitir que la enajenación de la casa hecha por el padre á favor de la querida confesando tener recibido el precio, fué donación y no venta—Llerena; comt. al art. 955 del Cód. Civ.—No se negó la pensión pasada á la madre por

el albacea de la testamentaría del causante, pero sí el que éste procediese con el consentimiento de la viuda y representante de sus hijos menores, como también que llevase el carácter de alimenticia, atribuyéndosele el de simple retribución de servicios. Esta esplicación suscita muchas reflexiones, si el causante al despedir de su servicio á la querida, no le conservó su sueldo. ¿Porqué después de transcurrir más de un año y de morir el padre á quien había prestado esos servicios, se trataba después de retribuirlos? Si éstos consistían solamente en haber sido cocinera y planchadora diez años era poco tiempo para una jubilación, fuera de que tales jubilaciones son completamente desusadas. Era inadmisible que el albacea quisiese retribuir con su dinero servicios que él no había recibido, no era creíble que como albacea hiciera sin consentimiento de la señora viuda, dádivas que no le era permitido realizar. ¿Por qué si esas dádivas eran retribución de servicios, solo debían durar mientras se arreglase la testamentaría? ¿Por qué le fueron admitidas en cuenta al albacea? ¿Por qué continuaron todavía cinco años después de haber hecho renuncia de su cargo de albacea? El Juez *a quo* no encontró, á pesar de todo, suficientemente comprobada la posesión de estado de los hijos con repecto al padre, sin advertir que estos niños, habían tenido dicha posesión desde que nacieron, y nada después ha podido hacer que la perdieran. ¿Qué importa la posesión de estado de un hijo natural, sin el reconocimiento tácito de los padres? Pues bien, dichos niños la tuvieron desde su nacimiento. Surgían, en efecto, de la relación de los hechos, tal como se desprendían de autos, que aquéllos nacieron de la concubina que el padre tenía en su propia casa, en cuyo supuesto y con arreglo á la legislación entonces vigente, no era necesario el reconocimiento espreso del padre para ser tenidos por hijos naturales, bastándoles las indicadas circunstancias, que por declaración de la ley lo suponía tácito. «Porque no se puede dudar, decía, quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quanto al tiempo que nascieren, ó fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensacion, en tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos, que sea hijo natural»—Ley 11 de Toro; 9ª, tít. 8º; L. 5ª, R. C.; 1ª, tít. 5º; Lib. 10, Nov. Rec.—Bien, pues, según esta disposición legal, que era la que regía cuando nacieron los niños de que se trata, solo habrían necesitado para ser tenidos por hijos naturales, el reconoci-

miento espreso del padre, cuando no hubieran procedido de concubina que mantenía en su propia casa, pero habiendo nacido en estas condiciones, ellos por sí mismos equivalían al reconocimiento, les conferían la calidad de hijos naturales, y de consiguiente, los derechos inherentes á su estado. Así á la publicación del nuevo Código, éste encontró á los niños en cuyo nombre se demandaba, en posesión de la calidad de hijos naturales con respecto al padre, y de ninguna suerte ha querido ni podido hacerla perder, porque las nuevas leyes jamás afectan desfavorablemente el estado de las personas, y éste se rije perpétuamente por las que le dieron nacimiento. «El estado de las personas—comprendido el de hijo natural, dice el doctor Montes de Oca—se ha reputado siempre como una especie de propiedad protegida por acciones análogas á las que nacen del dominio, propiamente dicho, y en consecuencia, una vez adquirido en conformidad á las leyes vigentes, no puede ser destruído por una ley nueva, sin darle á ésta un efecto ridículamente retroactivo.»—Int. al Derecho, tom. 1°, pág. 209. —El que con arreglo á la legislación vigente cuando nació, fuese hijo legítimo, no puede ciertamente dejar de serlo, aunque aquélla se cambie ó modifique; y asímismo, el que debiese ser considerado entonces hijo natural, no puede perder esta calidad, que se considera un derecho adquirido, por virtud de disposiciones legales diversas que lleguen á sancionarse. Un ejemplo hará más palpable esta verdad; por las leyes españolas, bastaba, como se acaba de recordar, para que el hijo debiese ser tenido por natural, el que los padres fuesen hábiles para casarse al tiempo del nacimiento de aquél, aunque no lo hubiesen sido cuando fué concebido. Bien, pues, ¿cómo debería ser considerado ahora el que habiendo nacido durante la vigencia de dichas leyes, se encontrase en la indicada situación? Es indudable que conservaría su calidad de hijo natural, aun bajo el imperio del nuevo Código, á pesar de que éste para reputarlo tal, solo atienda á la habilidad de los padres para casarse en la época de la concepción; otro tanto debe decirse del que había nacido de concubina que el padre mantenía en su propia casa; á la publicación del Cód. se hallaba considerado por la ley hijo natural, cuya calidad estaba declarada, y había obtenido ya los derechos que de ella emanan. Las indicadas circunstancias, por la legislación anterior, importaban el reconocimiento tácito del padre en favor del hijo natural, al cual conferían de consiguiente, todos los derechos inherentes á esta calidad; y como la posesión de estado no consiste en otra cosa que en el goce de esos mismos derechos, puede afirmarse con exactitud

1. **Concurso**—Debe pasarse el concurso á la jurisdic-

que quien hubiese nacido antes de la vigencia del Cód., en las espresadas condiciones, habría tenido posesión de estado como hijo natural desde su nacimiento. Aun cuando el Juez *a quo* parecía no atribuir importancia alguna á la prueba directa de la filiación, sinembargo, se ocupó de ella, aunque solamente para impugnarla con una objeción que estimó concluyente y decisiva, pero que en realidad, bien examinada, no tenía fuerza, antes bien, carecía enteramente de valor. Dicho juez observó que en la demanda solo se mencionaron tres niños de la concubina como hijos del causante, y que entre tanto de la misma prueba producida por los actores, resultó que aquélla en su estado de viudedad, había tenido por lo menos cinco hijos, de los cuales dos, por consiguiente, no provenían de las relaciones que se suponen habidos con el mencionado padre, sino de los que, como lo afirmaron algunos testigos, había mantenido con otros individuos. Por más que habiendo tenido la madre cinco hijos, en su demanda contra la sucesión del causante solo mencionó tres, no se sigue de aquí el que los otros dos no fueran hijos del mismo padre, pues la indicada omisión se esplica satisfactoriamente sin necesidad de imputar liviandad á la madre ó infidelidad de parte de ésta para con su patrón y amigo. Al indicarse en la demanda los hijos naturales, se hacía para reclamar los derechos sucesorios que le correspondían; pero como dos de aquéllos habiendo fallecido en vida del padre, no habían adquirido tales derechos hereditarios, no había para que mencionarlos, y bien se podía prescindir de ellos como si no hubiesen existido. Los demandantes no trataron de ocultar la existencia de tales hijos, antes bien, es de su misma prueba que se deducía que existieron, siendo también hijos del mismo y habiendo nacido en las mismas condiciones que los otros, es decir, reputados por la ley hijos naturales, sin necesidad de reconocimiento y por consecuencia, en posesión de su estado desde su nacimiento. Precisamente, respecto del parto del que nació uno de esos niños, es que declaró la comadre que fué llamada por el causante á su propia casa, y que habiendo asistido efectivamente á la concubina, tuvo ocasión deobservar con ese motivo que se tuteaba con aquél; y respecto al fallecimiento de la otra, indica también uno de los testigos, que el padre condujo el cadáver en su propio coche. Los demandados hicieron durante el juicio, vivos empeños por manchar la reputación de la madre imputándole lijereza en sus costumbres, y preguntando á todos los testigos sobre las relaciones ilícitas que le imputaban con otros hombres, que les indicaban fuera del causante; pues bien, la prueba les resultó contraprodu.

ción competente, con arreglo al haber que resulte.—Com., tom. 1, pág. 367, Ser. 3ª

2. **Concurso**—Para que pueda juzgarse de la preferencia ó privilegio de un crédito, debe justificarse la insolvencia del deudor común ó provocarse la formación de concurso.—Com., tom. 2, pág. 225, Ser. 3ª.

Concurso—Véase: *Alquiler*, 3; *Nulidad*, 1.

1. **Concurso civil**—No procede la nulidad del auto del

---

cente, y lejos de consiguir su objeto, por el contrario, acreditaron ellos mismos que aquélla había sido una mujer juiciosa. En efecto, solo un testigo, Igarzabal, que quedó colgado, solo dijo haber oído sin espresar á quién, que la concubina había mantenido tales relaciones ilícitas, siendo desmentido unánimemente por todos los demás, de cuyas declaraciones se deduce, que con quien únicamente las sostuvo, viviendo en su propia casa y por espacio de diez años, fué con el causante, que como patrón debía ejercer en ella una influencia absoluta, y poco le costaría seguramente el seducirla. El Juez *a quo* examinando la prueba producida por los demandantes, que en realidad era abundante y decisiva, la consideró sinembargo, deficiente, lo cual era debido al método empleado, y al criterio con que la analizó, empezando por eliminar de todo punto varias declaraciones, solo por ser menos importantes que las demás. En las que estimó como principales, encontró tachas respecto á las personas de los testigos que, ó no eran legales, ó no resultaban legalmente acreditadas; y en sus esposiciones halló también contradicciones, que ó no eran más que aparentes ó podían salvarse quizás, ó no versaban al menos sino sobre accidentes ó circunstancias accesorias. Mas esto no debe privar á esas declaraciones de la importancia que tienen en el fondo, pues la esperiencia demuestra que si muchos testigos hubiesen presenciado un mismo hecho y tratasen de referirlo después, jamás dejarían de discrepar sobre algunos puntos, por más que en todos ellos supusiéramos completa sinceridad y ls mejor buena fe.

1—Según la disposición espresa del art. 719 del Cód. de Proc., el deudor que no es comerciante, solo puede ser compelido á hacer cesión de bienes á instancias de un acreedor legítimo cuando el crédito en virtud del cual procede es quirografario, y cuando todos y la mayor parte de los bienes del deudor se hallan embargados á consecuencia de ejecuciones iniciadas *en virtud de créditos quirografarios.* Si el con cursado cree vulnerados sus derechos por la declaración de concurso,

concurso civil, si fué declarado con arreglo á derecho, aun cuando de conformidad de partes proceda la revocación.—Civ., tom. 11, pág. 98, Ser. 4ª.

2. **Cóncurso civil**—Antes del levantamiento del auto de

---

debe oponerse á ella, pidiendo se deje sin efecto, en la forma que establece el art. 721 del Cód. de Proc., para que pueda ser sustanciado y resuelto como lo determina el art. 724 del mismo Cód. El recurso de reposición no procede en este caso sino la oposición á la declaratoria de concurso, lo que es bien distinto. En el primer caso el recurso se sustancia únicamente con el que pide la declaratoria de concurso—art. 224 del Cód. de Proc.—y en el segundo, la oposición se sustancia oyendo á los acreedores en la forma que determina el art. 724. Tampoco es admisible el recurso de nulidad, entre otras razones, porque estaría mal deducido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 239 del Cód. de Proc.

2—Pendiente el juicio de concurso en todo su vigor, el Juzgado no puede mandar entregar á uno solo de los acreedores los fondos ó dineros del concurso, los que deben distribuirse á prorrata entre todos ellos á no ser que hayan causas legítimas de preferencia, como lo ordena el art. 761. El Síndico se opuso á la entrega de bienes del fallido en cualquiera forma, mientras no se abonaran todos los gastos de administración y las costas causídicas. Esa oposición era justa y razonable, desde que el Síndico había estado haciendo frente con su peculio á los gastos de administración y conservación de los bienes del concurso. El levantamiento de éste, solo podría decretarse en la forma prescripta por el art. 765, esto es, *previo pago de las costas causídicas y de los créditos privilegiados.* Prescindiendo de la graduación de créditos, el Síndico invocó el derecho de retención que le acuerdan los arts. 3934 y 3940 del Cód. Civ., para oponerse al pago ó entrega de dinero á uno de los acreedores, ese derecho es innegable, y está sancionado también por los arts. 1951 y 1956, siendo de notar que este último se refiere no solo á los gastos ó adelantos, sino también á la retribución ó comisión del mandatario, como lo es el Síndico—art. 1870, inc. 1°—para cuyo pago puede retener lo necesario de cualesquiera bienes ó valores del mandante que se hallen á su disposición. El levantamiento del auto de concurso no puede decretarse sin la conformidad de todos los acreedores, lo que no sucedía al presente, y mucho menos podía el Juzgado mandar entregar el único dinero efectivo existente á uno de los acreedores, con menoscabo de los que no han prestado su conformidad

concurso civil no puede entregarse suma alguna á un acreedor quirografario, aun cuando esa sea una base del convenio para consentir dicho levantamiento.—Civ., tom. 11, pág. 109, Ser. 4ª.

3. **Concurso civil**—Los gastos de justicia tienen prelación sobre cualquier crédito y deben ser abonados antes del levantamiento del auto de concurso.—Civ., tom. 2, pág. 109, Ser. 4ª.

4. **Concurso civil**—En tanto no se declare la incompetencia, debe remitirse el juicio al juez del concurso.—Civ., tom. 12, pág. 317, Ser. 4ª.

5. **Concurso civil**—La prueba de la incompetencia del juez del concurso civil por ser comerciante el concursado, corresponde al que la alega.—Civ., t. 14, pág. 120, Ser. 4ª.

6. **Concurso civil**—Los acreedores verificados, inasis-

---

al efecto, especialmente de los acreedores privilegiados, según resultaba de la graduación de créditos de que se ha hecho mérito y de los honorarios del Síndico, comprendidos en la disposición del art. 3900 del Cód. Civ., según el cual los gastos de justicia son preferidos á todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado.

3—Véase parte de la nota precedente.

4—Un juez del Rosario exhortó al de Buenos Aires solicitando la remisión de un espediente que tramitaba ante los tribunales de aquí, fundándose en que una de las partes había sido concursado allí. Se ordenó la remisión del espediente fundándose en lo dispuesto por los arts. 720 y 727 del Cód. de Proc.

5—La profesión de comerciante es una escepción en la condición de las personas; y el que alega la existencia de una escepción debe com probar su aseveración. Por otra parte, la prueba corresponde al que afirma un hecho nuevo en juicio.

6—El art. 735 del Cód. de Proc. dispone que en el espediente de administración se actuará todo lo relativo á la enajenación de los bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente si la mayoría de los acreedores no acordase lo contrario. La regla general es que se proceda inmediatamente á la venta de los bienes y ello es muy justo y razonable desde que el juicio de concurso tiene por único objeto re-

tentes á la reunión, se tienen por disconformes con la pa-

---

ducir á dinero efectivo los bienes que le pertenecen para distribuir su importe entre los acreedores. Esa regla, sinembargo, tiene una limitación, la venta no debe efectuarse inmediatamente cuando la mayoría de los acreedores así lo acordase. Pero esto no quiere decir en manera alguna, que la mayoría de los acreedores pueda suspender enteramente los trámites del concurso, acordando la suspensión de esa venta por tiempo indefinido, en perjuicio de los demás acreedores que tienen un derecho tan legítimo y tan respetable como el de la mayoría para ser pagados de sus créditos. Una interpretación semejante, de la facultad que á la mayoría de los acreedores acuerda la última parte del art. 735, sería contraria á toda regla de equidad y á los principios generales del derecho; importaría establecer una indivisión forzosa de los bienes del concurso. Así lo enseñan Manresa y Reus, comentando el art. 554 de la Ley de Enjuiciamiento civil de España, de donde ha sido tomado el 735 de nuestro Cód. En los concursos, dicen esos comentadores, por el contrario, los bienes no han de reservarse para nadie en particular, han de invertirse en pagar á los acreedores, y como para esto deben reducirse á metálico, por esto ordena con razón el art. que comentamos, que se proceda inmediatamente á su enajenación. Así se evitan las contingencias de que se destruyan ó deterioren, los gastos que en muchos casos serían necesarios para conservarlos y los inconvenientes de una mala administración. «Deberán, pues, los síndicos, solicitar dicha venta luego que se encarguen de los bienes.» «Pero esta regla, agregan Manresa y Reus, tiene una escepción también muy justa, cual es la del caso en que la mayoría de los acreedores acordase lo contrario, esto es, que no se vendan los bienes en todo ó en parte hasta *la conclusión del juicio ó hasta cierta época*»—tom. 3°, pág. 396.—Con la aprobación ó modificación de la graduación de créditos queda terminada la tramitación del juicio de concurso y no resta más que hacer que vender los bienes y distribuir su importe. Si esa venta no se hiciese, el juicio quedaría paralizado y los acreedores no podrían ser pagados. Pero no es esto solo. La inasistencia de la mayoría de los acreedores, importa su conformidad con la venta y en que ésta se realice en la forma ordinaria. «Pero si no resultase acuerdo por no haberse reunido en uno ú otro sentido, dicen los autores ya citados, los votos conformes de las dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta que representen tres quintos del total pasivo del concurso, entonces se procederá inmediatamente á la enajenación de los bienes con las solemnidades que previenen los arts. siguien-

ralización del concurso.—Civ., tom. 15, pág. 75, Ser. 4ª.

7. **Concurso civil**—El juez del concurso es el único competente para conocer, en tanto no se resuelva la competencia.—Civ., tom. 15, pág. 87, Ser. 4ª.

8. **Concurso civil**—La venta de los bienes del concurso civil, no puede ser suspendida por tiempo indeterminado. —Civ., tom. 15, pág. 75, Ser. 4ª.

9. **Concurso civil**—La demanda de remoción del Síndico de un concurso civil, no basta para suspender la secuela del juicio.—Civ., tom. 15, pág. 75, Ser. 4ª.

---

tes, etc.» El hecho de haberse deducido por algunos acreedores demanda de remoción del Síndico, presentada el mismo día en que tuviese lugar la junta, tampoco puede obstar á la venta, puesto que ninguna relación tiene con ella. Y si alguna tuviera, sería para demostrar los inconvenientes de la administración, siendo el mejor remedio para evitarlos, proceder á su inmediata enajenación. Un incidente sobre remoción de Síndico, no es motivo razonable ni legal para dilatar el cumplimiento de lo que dispone el art. 735 ya citado, y mucho menos para suspender todo procedimiento. Lo contrario sería dejar á merced de cualquier acreedor el derecho de obstaculizar la tramitación del juicio de concurso deduciendo incidentes análogos. Si bien por el art. 735 del Cód. de Proc., la mayoría de los acreedores del concursado puede acordar que los bienes no se vendan inmediatamente, no está determinado que ese acuerdo deba tomarse en junta que puede celebrarse con los que concurran, de modo de obligar á los inasistentes. En consecuencia, la manifestación hecha en ese sentido por los acreedores que concurran á la junta, no puede considerarse como emanada de la mayoría cuyos créditos se diesen por verificados, y en estas condiciones, aun en la hipótesis de que subsistiera el derecho acordado á la mayoría, no procedería la suspensión desde que el mayor número de acreedores no hubiese hecho manifestación alguna contraria al precepto legal que consagra, como regla general, la venta inmediata de los bienes del concurso.

7—Arts. 720 y 727 del Cód. de Proc.

8—Véase la nota del núm. 6, donde está comprendida la razón legal de este sumario.

9—Véase el núm. 6.

10. **Concurso civil**—El Síndico del concurso civil, representa á todos los acreedores, aunque tengan el carácter de hipotecarios; su privilegio deben hacerlo valer después de la graduación de créditos.—Civ., tom. 15, página 109, Ser. 4ª.

11. **Concurso civil**—En tanto se resuelva la oposición á la declaratoria del concurso, deben paralizarse los incidentes.—Civ., tom. 2, pág. 162, Ser. 5ª.

12. **Concurso civil** — La esplotación de un establecimiento agrícola, no importa el ejercicio del comercio y en consecuencia, procede la formación de concurso civil — Civ., tom. 2, pág. 133, Ser. 5ª.

13. **Concurso civil**--La posesión de papeles de comercio, no basta para justificar la existencia de un contrato de prenda, en caso de concurso.—Civ., t. 4, p. 137, S. 5ª.

14. **Concurso civil**—La formación de concurso civil, no obsta á la declaración de quiebra, si se justifica que el concursado ejercía el comercio.—Com., t. 5, p. 71, S. 3ª.

15. **Concurso civil**—Los juicios pendientes contra la

10—Los derechos que acuerda el art. 3110 del Cód. Civ. al acreedor hipotecario, puede ejercitarlos una vez ejecutoriada la graduación de créditos no solo sobre las sumas que recaudasen después de dicha ejecutoria, sino también sobre las depositadas hasta la fecha y las que se depositaren en lo sucesivo.

12—Art. 452 del Cód. de Com.

13—Para que la prenda pueda oponerse á terceros, deben llenarse las disposiciones del art. 581 del Cód. de Com. y 3217 del Cód. Civ.

15—Es una doctrina en estas materias, consignada en fallos de la Cám., la de que la sociedad comercial es una persona legal distinta de sus miembros y que los terceros que contratan con una sociedad co mercial contratan con el ser moral ó entidad de derecho en quien se concentran las fuerzas sociales y no con las personas naturales de los miembros de ella. De esta doctrina resulta que la quiebra ó insolvencia particular de un socio no importa la quiebra de la sociedad de que forma parte, si bien puede dar derecho á los acreedores particulares

sociedad, no pueden ser acumulados al concurso civil de de uno de los socios.—Com., tom. 5, pág. 373, Ser. 3ª.

Concurso civil—Véase: *Acreedores*, 1; *Cesión de bienes*, 1; *Acreedores del concurso*, 1; *Acreedor prendario*, 1; *Comerciante* 4; *Concurso civil*, 5; *Construcción de obras*, 2; *Arancel*, 1.

1ª. **Concurso comercial**—El conocimiento de los juicios contra terceros, corresponde al juez del concurso.—Com., tom. 6, pág. 260, Ser. 3ª.

2. **Concurso comercial**—El arreglo con los acreedores del concurso, no puede fundar la escepción de cosa juzgada contra los que no han intervenido.—Com., tom. 5, pág. 276, Ser. 3ª.

Concurso comercial—Véase: *Accionistas*, 3.

1b. **Concurso especial**—Los gastos de justicia del con-

---

para ejecutar los fondos líquidos que el deudor tuviese en la compañía—art. 479 del Cód. anterior y 417 del vigente—y á los acreedores de la compañía para figurar en el concurso sobre los bienes particulares. La disolución total de una compañía de comercio solo pone término á la sociedad como persona activa, pero deja pendientes entre los asociados las relaciones de derecho, procedentes de los actos ejecutados antes de su disolución.

1ª—Así se desprende de lo dispuesto por el art. 1381 del Cód. de Com. Por otra parte, según se dispone por dicho artículo, el estado de quiebra abarca la universalidad de los bienes, derechos, acciones y obligaciones del fallido; y el art. 1387 también dispone que la quiebra atrae al Tribunal todos los negocios judiciales pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles, activos y pasivos, lo que evidentemente demuestra que todos los asuntos deben ventilarse ante la jurisdicción mercantil.

2—Porque ese arreglo es para el acreedor que no ha intervenido en él, una *res inter alios acta*. Unos de los requisitos exigidos para que haya cosa juzgada, es que el juicio sea entre las mismas partes, lo que aquí no secede.

1b—Son gastos de justicia causados en el interés individual del acreedor que promovió ese concurso—nota al art. 3879, Cód. Civ.—Estos

curso especial formado al bien hipotecado, tienen privilegio sobre el crédito hipotecario.—Com., t. 3, p. 388, S. 3ª.

1ª. **Concurso particular**—Solo procede la apertura de concurso particular al bien hipotecado, si existe concurso general.—Civ., tom. 3, pág. 113, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Condición**—Si el crédito y sus condiciones de exi-

---

gastos tienen preferencia sobre los mismos créditos que los motivaron, según la terminante disposición del art. 3937.

1ª—La disposición del art. 3937 del Cód. Civ., tiene solo por objeto evitar que el acreedor hipotecario tenga que esperar las resultas del concurso general, cuando éste ha sido abierto—art. 763, Cód. de Proc.

1ᵇ—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de votos. La condición decía así: «La falta de pago de los intereses en cualquiera de los vencimientos autoriza á la Compañía para pedir el inmediato reembolso de todo el crédito por capital y rédito si así le conviniese.» La mayoría dijo, que en la misma escritura se espresaba que no satisfaciéndose el crédito al vencimiento del plazo, podría el acreedor dirigir su acción ejecutiva ante los Tribunales de la Capital de la República, y para convencerse de la procedencia de esta acción, basta tener presente que en escritura pública constaba que se trataba de una cantidad de dinero exigible con arreglo á las cláusulas de la obligación á que antes se ha hecho referencia. La ley solo exije del acreedor que justifique la existencia de su crédito por medio de un instrumento que traiga aparejada ejecución, y en caso alguno que pruebe préviamente que ese crédito no ha sido solventado. Siendo esto así, si el deudor hubiera pagado en oportunidad los intereses, podría hacer uso de su derecho oponiendo en la correspondiente estación del juicio las escepciones que viere convenirles—inc. 1°, arts. 465 y 471 del Cód. de Proc. La minoría de acuerdo con la sentencia de 1ª Inst., dijo: «Que ya se considere dicha cláusula como una obligación con cláusula penal ó como una obligación bajo condición suspensiva, siempre vendríamos al resultado de que debiera probarse en el competente juicio ordinario el cumplimiento de la condición ó que los deudores habían incurrido en la pena estipulada. Si bien en la escritura de la referencia se autoriza á exigir el capital de la deuda por la circunstancia de no abonarse los intereses en la época convenida, no se ha reservado el acreedor la acción ejecutiva como en el caso anterior. La ley tampoco acuerda la acción de referencia en el presente caso, pues tratándose de rescindir un contrato de préstamo hipotecario, no es posible declararlo tal sin

gibilidad constan de instrumento publico, la condición no enerva su fuerza ejecutiva.—Civ., t. 1, pág. 178, Ser. 5ª.

2. **Condición**—Si la promesa de espera era condicional, el promitente no está obligado á concederla, en tanto no se haya llenado la condición.—Civ., t. 1, p. 377, S. 4ª.

3. **Condición**—Debe ser rechazada la escepción de espera fundada en documento privado, si es condicional y

---

oírse préviamente al deudor, para que oponga las escepciones que juzgue pertinentes á su derecho, y sin que éste haya sido vencido en juicio. Por otra parte, tampoco el peticionante ha tenido la oportunidad de demostrar que el deudor no le había abonado los intereses del préstamo, para que pudiera librarse el mandamiento de ejecución y embargo, por el capital de la deuda.»

2—El acreedor había prometido esperar, siempre que el deudor no tuviera fondos al vencimiento de la obligación, debiendo en tal caso arreglarse de común acuerdo el nuevo plazo que se acordaría. No se comprobó que el deudor no hubiese tenido fondos; pero aun admitiendo como probado ese estremo, aun así, siempre que no se hubiese puesto de acuerdo acerca del nuevo plazo de la obligación, la espera no procedería por no haberse llenado la condición. No habiéndose fijado medios precisos para establecer la condición debia considerarse como una promesa que solo obliga moralmente, en tanto quiera ó entienda cumplir el promitente.

3—Según el documento, el demandante prorrogó la obligación hipotecaria por el término de un año, siempre que el deudor pagase los intereses por trimestres anticipados con toda regularidad. Es este el recaudo que sirvió de fundamento á la escepción opuesta por el apelante. La demanda fué interpuesta antes del vencimiento del nuevo plazo, pero su procedencia, era no obstante, incuestionable, pues según resultaba de los antecedentes de autos, la condición estipulada en el convenio, no fué cumplida. El ejecutado no negó la falta de pago á dos trimestres, aunque adelantó en descargo de su derecho que procedió por circunstancias imputables al demandante, el cual omitió su cobro rehusándose además á remitirle los recibos respectivos de los trimestres correspondientes. Estas aserciones eran entre tanto, inexactas. El ejecutante comprobó haber enviado en diversas ocasiones al domicilio del deudor á reclamar el pago de las cantidades adeudadas, sin resultado, como igualmente que en dos épocas distintas trató de disculpar

el deudor no justifica haber cumplido la condición. —Civ., tom. 11, pág. 194, Ser. 4ª.

4. **Condición**—La obligación de pagar cuando se tengan medios, importa una condición.—Com., tom. 6, página 162, Sér. 3ª.

5. **Condición**—Para que sea exigible el pago de una obligación condicional, al acreedor corresponde jnstificar el cumplimiento de la condición. — Com., tom. 6, página 162, Sér. 3ª.

1. **Condiciones**—Si las condiciones de la cosa comprada

---

el incumplimiento de sus obligaciones por falta de fondos. Para salvar su derecho, el deudor á ser exactas las resistencias atribuidas al acreedor respecto á la recepción de las cuotas adeudadas, el ejecutado debió en conformidad á lo prevenido en el art. 757 del Cód. Civ. depositar judicialmente el importe de las mismas.

4—Los art. 528, 529 y 569 del Cód. Civ., han definido con claridad y precisión las obligaciones condicionales y á plazo cierto ó incierto, y la Cám. de lo Com. en caso análogo declaró condicional la cláusula sobre mejora de fortuna del deudor —Fallos, Ser. 2ª, tom. 4°, pág. 53.

5—Porque el acreedor es el que afirma el cumplimiento de la condición, y es principio de procedimiento que la prueba incumbe al que afirma un hecho nuevo en juicio.

1—De la sola condición que se dejaba espresada, no resultaba ni podía resultar el fundamento de la acción para solicitar la nulidad del acto jurídico por cuanto la mala calidad de la cosa no es incompatible con la subsistencia del consentimiento prestado por el comprador, que es jurídica y legalmente de la que depende la existencia y validez del convenio. Sería preciso entonces, demostrar que el consentimiento del comprador ha sido afectado por algún vicio de los que en el hecho y en derecho afectan la existencia de la voluntad, pues es la que constituye la esencia de todo acto jurídico. A este respecto había asegurado la parte actora que el contrato de compraventa adolecía de nulidad porque había habido error del comprador al obtener como sano un caballo enfermo, y dolo de parte del vendedor al asegurar falsamente que vendía un caballo sano. Desde luego, debe observarse que ni del contrato de venta que se presentó, ni de un impreso agregado surgía la circunstancia de que el vendedor hubiese garantizado al comprador

no han sido el motivo determinante del contrato ni tam-

---

la salud ni la edad del caballo que se vendía y que era objeto del contrato cuya validez intrínsica motivó esta lites. En el contenido del documento de la referencia no constaba tampoco que la edad y salud del caballo habían sido condiciones indispensables en el objeto vendido para que el comprador lo adquiriera. Es claro entonces, que debe probarse el dolo ampliamente con las condiciones de ley, para la nulificación del acto, y que como el error tampoco se presume, el que lo alega tiene que demostrarlo de una manera evidente, justificando asímismo su intención tácita al concluir el acto cuya nulidad se pide. De la prueba rendida, no resultó demostrado el dolo que se atribuía haber inducido al actor á comprar el caballo, garantizándole la bondad de la salud y su corta edad. Tampoco resultaba acreditado que el demandante haya querido reunir estas dos condiciones en el objeto vendido y mucho menos que las cualidades de que adolecía el caballo hubiesen sido el movil determinante de su acción. Cuando el legislador en el art. 926 del Cód. Civ. habla de error sobre la calidad del objeto, se refiere al que versa sobre la esencia de la cosa y no á una cualidad accidental. El doctor Llerena, comentando el art. de la referencia y recordando la autoridad de Goyena, dice al respecto lo siguiente: «Es de advertir que cuando se trata de cualidades de la cosa, objeto del contrato, se refiere el legislador no á una calidad accidental, sino á la esencia misma de la cosa, como por ejemplo: cuando se compra una cosa creyéndola de oro y es de plata: pero si se compra un caballo creyéndolo guapo, ó un libro que se creía bueno, ó una cosa que se creía cómoda, y no es ni guapo, ni bueno, ni cómoda, no habría error y el acto sería válido»—autor citado, tom. 2°, págs. 70 á 72.—Es verdad que el error sobre la cualidad accidental de la cosa puede también motivar la nulidad del contrato, pero para ello sería necesario que hubiera dolo ó que dicha cualidad hubiera sido garantizada al celebrar el convenio. El art. 928 del Cód. Civ., no deja lugar á duda, al preceptuar que «el error que versare sobre alguna calidad accidental de la cosa ó sobre algún accesorio de ella, no invalida el acto, aunque haya sido el motivo determinante para hacerlo, á no ser que la calidad erróneamente atribuída á la cosa, hubiera sido espresamente garantizada por la otra parte, ó que el error proviniese de dolo de la parte ó de un tercero, siempre que por las circunstancias del caso se demuestre que sin el error el acto no se habría celebrado, ó cuando la calidad de la cosa, lo accesorio de ella, ó cualquiera otra circunstancia, tuviesen el carácter espreso de una condición.» Tampoco sería procedente aplicar á este

poco se ha hecho de ellas mención especial, su inexistencia no puede fundar la nulidad por error ó dolo.—Civ., tom. 2, pág. 406, Ser. 5ª.

Condiciones—Véase: *Jurisdicción competente*, 2; *Contrato condicional*, 1; *Capellanía*, 1; *Confesión*, 3; *Daños y perjuicios*, 18.

Condiciones estipuladas—Vease: *Contrato de seguro*; *Hipoteca*, núm. 1.

Condiciones impresas—V.: *Acarreador*, 2; *Cargador*, 1.

Condición moral—Véase: *Acto ilícito*, 7.

1. **Condición resolutoria**—El cumplimiento de la condición resolutoria de un contrato de préstamo hipotecario, no debe ser justificado en juicio ordinario.—Civ., tomo 1, pág. 178, Ser. 5ª.

---

caso la disposición del art. 1336 del Cód. Civ., por la que se presume que la venta de las cosas que hay costumbre de gustar ó probar, se ha hecho bajo la condición suspensiva de agradar al comprador. La disposición á que se alude como que crea una presunción, se refiere á aquellas ventas al fiado ó cuyo precio no se ha abonado. No podría interpretarse de otra manera la disposición legal sin incurrir en una contradicción con su propio espíritu. Se comprende, en efecto, que si hay la costumbre de probar ó gustar el objeto que se compra, no está obligado el comprador á abonarlo hasta tanto no se llene este requisito. Pero cuando el adquirente ha abonado el objeto vendido, es porque la condición ya ha desaparecido, quedando desde entonces consumado el contrato de compraventa. Por eso es que el art. 1378 del Cód. Civ. establece que habrá declaración tácita del comprador de que la cosa le agrada, si pagase el precio de ella sin hacer reserva alguna, que es precisamente lo que resultaba acreditado en el documento. Los defectos no provenían del germen de una enfermedad ni de la afección de alguno de los órganos internos que puedan escapar al sentido de la vista ó del tacto, de modo, que propiamente no se trataba de los vicios á que se refieren los arts. 1414 y 2164 del Cód. Civ., sino á los que preceptúan los arts. 2173 y 2174 del mismo Cód.

1—Véase la nota del verb. *Condición*, 1.

1[a]. **Condición social**—Para la equitativa fijación de la indemnización del daño causado por un cuasi-delito, los jueces deben tener en cuenta la condición social del damnificado.—Civ., tom. 14, pág. 247, Ser. 4ª.

1[b]. **Condición de la venta**— La designación del escribano que debe otorgar la escritura puede ser materia de condición de la venta, y en consecuencia, aceptada por el comprador, importa renunciar al derecho que la ley le acuerda.—Civ., tom. 12, pág. 137, Ser. 4ª.

1[c]. **Condominio**—El juicio sobre cumplimiento de una promesa de venta, no puede fundar la escepción de litis-

---

1ª—Se trataba de una hija única muerta por un accidente, á la edad de 14 años: sus padres eran de condición humilde, tanto social como pecuniariamente considerados estos antecedentes. Nuestro Cód. ha librado al prudente arbitrio de los jueces la determinación del daño y la manera de repararlo—argumento del art. 1083.—La ley ha tenido en vista al consagrar esta facultad, reñida en apariencia con el rigorismo de los principios generales del derecho positivo, la índole compleja y la diversidad de hechos y circunstancias que con relación á las personas, tiempo y lugares se presentan en cada caso. La misma naturaleza del acto ó su forma de ejecución es también factor sustancial para el más acertado ejercicio de la prerrogativa judiciaria si debe distinguirse, como es de ley, entre las responsabilidades que fluyen de un delito, esto es, del acto ejecutado á sabiendas y con intención de dañar la persona ó los derechos de otro, de los que fluyen de un hecho simplemente ilícito, de un cuasi-delito como sucedía en el caso actual. Este hecho tiene su importancia en orden á la suma de sacrificios que necesariamente ha costado á sus padres y el tiempo más ó menos próximo en que por el orden natural de las cosas, debía convertírsele en su apoyo ó en su sostén. Se fijó la indemnización en 7000 $ m/n.

1b—No podría discutirse el derecho del comprador para designar el oficial público que debe otorgar el instrumento de la venta—argumento del art. 1424 del Cód. Civ.—pero como este derecho no es irrenunciable, cualquiera convención en contrario tiene para las partes fuerza de ley—art. 1197 del mismo Cód.

1c—Entre las condiciones que deben concurrir para que exista litispendencia se requiere que la demanda tenga el mismo objeto. Véase:

pendencia en la demanda sobre cesación de condominio. —Civ., tom. 12, pág. 332, Ser. 4ª.

2. **Condominio**—Reconocida por instrumentos públicos

Caravantes, tom. 2º, núm. 607. El juicio sobre cumplimiento de un contrato de compraventa no puede considerarse jamás como que tenga el mismo objeto que el de cesación de dominio.

2—El actor se presentó esponiendo: que como resultaba de las constancias de los autos testamentarios de su condómino una propiedad que el causante tenía en la Boca la poseía en condominio con él, y como se hallaba la testamentaría en estado de partición creía oportuno hacer cesar aquel condominio; que en vista de ello, y ejercitando el derecho que le acordaba el art. 2692 del Cód. Civ., solicitaba aquella cesación, debiendo procederse á la venta del inmueble por haber menores interesados y no admitir división material. Conferido traslado de esta petición, el demandado pidió su rechazo, en razón de no existir el condominio invocado por el actor, hallándose el título del terreno estendido á nombre esclusivo del causante. Sustanciada la causa por la vía ordinaria. el Inferior pronunció sentencia, por la que se absolvió á la sucesión de la demanda interpuesta, adelantándose entre otros fundamentos, la ineficacia de la prueba producida para acreditar el condominio, cuya cesación se demandaba. Este fallo fué revocado por la mayoría de Cám., pues consideró que: «El condominio cuya existencia servía de fundamento á la gestión provocada, se hallaba ámpliamente comprobado con los siguientes recaudos: 1º Manifestación de bienes hecha en el escrito de iniciación de la testamentaría del causante, en la que figuraba el inmueble de la referencia en esta forma...... «una casa en la Boca, calle Suárez entre 129 y 130, en condominio con don Laureano Blanco Villalta.» 2º Cuenta particionaria de la misma sucesión, judicialmente aprobada, en la que se encuentra esta partida: 23.013 $ 72 cts. %, en que se tasó el terreno y los edificios que se componen de 34 habitaciones de madera. El terreno está situado en la calle Suárez, entre las de 129 y 130, núms. 934 á 960 inclusive. «A deducir la mitad de esta suma por la parte que le corresponde por condominio al doctor Blanco Villalta ó sea 11.506 $ 86 cts.» 3º Asientos de los libros de comercio del causante de los que resultaba habérsele acreditado diversas sumas por la parte mitad de los alquileres de la casa en cuestión, como igualmente habérsele cargado en cuenta las respectivas sumas pagadas al Banco Hipotecario por su parte mitad de amortizaciones é intereses por el costo de la escrituración, seguros,

y privados la existencia de condominio sobre un inmue-

---

saldo por terraplenes, impuestos, etc., etc.» La sentencia observaba, empero, que no se había comprobado legalmente que el pretendido condominio se hubiese constituído por contrato, en razón de no haberse presentado ni mencionado siquiera la escritura pública en que él se hubiesa establecido, que este condominio no había podido ser adquirido por contrato, si no se hizo en escritura pública, celebrándose verbalmente ó en cualquiera otra forma que no sea la de escritura pública, el contrato es nulo, según lo dispuesto en los arts. 1183 y 1184 del Cód. Civ. Esta observación carece de fuerza, siendo evidente que se confunde la forma que la ley exije para la trasmisión ó constitución del derecho real, con la prueba misma del contrato que es uno de los medios—art. 2675, Cód. Civ.—por los cuales puede constituirse el condominio. Es la existencia de ese contrato, es el reconocimiento del derecho que de él emana, lo que se persigue en este caso, siendo independiente esa comprobación ó ese reconocimiento, de la solemnidad instrumental cuya omisión sirvió de fundamento á las conclusiones jurídicas de la sentencia de 1ª Inst. Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes, dice el art. 1191, no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta, á no ser que hubiere habido imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley..... ó cuando una de las partes hubiere recibido alguna prestación y se negase á cumplir el contrato. En estos casos, es admisible—art. 1190—no solo la prueba instrumental sino la confesión de parte, el juramento judicial, la escritura privada, la testimonial, etc. La minoría sostuvo que la sentencia del Inferior debía confirmarse por cuanto «El condominio cuya cesación se demanda ha debido tener forzosamente su origen en alguno de los medios determinados por el art. 2675 del Cód. Civ. No proviene de acto de última voluntad, ni por ninguna razón legal, luego pues, si ha existido, ha debido constituirse por contrato. Ahora bien, ese contrato que tenía por objeto conferir derechos reales, requería para su validez que se celebrara por escritura pública—art. 1184, Cód. Civ.—pues en cualquiera otra forma que se celebrara, no producía efecto legal alguno, como tal contrato de trasmisión de propiedad—arts. 1183 y 1185.—Y bien: en el caso este, no se ha probado que el contrato se hiciera en la forma esclusivamente ordenada, y en consecuencia, no existe para la ley el condominio que se invoca, por más que de las pruebas rendidas resultare justificado el hecho de haberse convenido, establecido ó de haber sido reconocido el actor como copropietario. La forma en los contratos de trasmisión de bienes raíces es

ble, procede la división, aun cuando el contrato no haya sido elevado á escritura pública.—Civ., t. 14, p. 262, S. 4ª.

Condominio—Véase: *Acción de condominio*, 1; *Herencia indivisa*, núm. 1.

1. **Confesión**—No procede embargo preventivo en juicio ordinario, si de la confesión no resulta cantidad líquida.—Civ., tom. 2, pág. 115, Ser. 5ª.

2. **Confesión**—No procede embargo preventivo fundado en la confesión prestada en juicio criminal.—Civ., tom. 2, pág. 117, Ser. 5ª.

3. **Confesión**—Del demandado, de la existencia del con-

---

de orden público, no puede suplirse por otra y es tan sustancial para su validez, como cualquier otro de sus elementos constitutivos. Para probar la existencia de un contrato de este género, no bastaría, pues, justificar el consentimiento, precio, etc., sino también la forma en que fué hecho, pero si resultara que se había celebrado verbalmente ó por escritura privada, sería nulo, ó lo que es lo mismo, no existiría. Sin confundir, pues, la prueba de los contratos con su forma, pienso que en casos como el presente, mientras no se pruebe la forma exigida por la ley no se puede dar por probado el contrato.»

1—Arts. 448 y 471 del Cód. de Proc.

2—La confesión prestada en el juicio criminal, no fué pura y simple sino que por el contrario el confesante dijo que la suma recibida había sido entregada á su dueño, una parte de ella, y la otra se la reservó en virtud de convenios existentes. En materia criminal, la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante—arts. 317 y 318 del Cód. de Proc. Crim.—Y por consiguiente, la confesión calificada no puede servir de base á un embargo preventivo.

3—El juicio tenía por objeto el cobro de cantidad determinada proveniente de arrendamientos, cuya deuda fué negada en absoluto por el demandado, desconociendo haber sido locatario del actor. Recibida la causa á prueba, es incuestionable que al actor incumbía probar la existencia de la locación por el tiempo que el demandado ocupó la casa locada. Examinando la prueba producida, el Inferior encontró que ella era deficiente y concluyó absolviendo al demandado. Aceptado que la prueba á producirse hubiera tenido que ser instrumental, ó partir por lo menos de un principio de prueba por escrito, ya que no se había exhi-

trato de locación, exime al locatario de producir prueba

---

bido documento alguno, tendríamos en cambio que existían manifestaciones del demandado, que como principio de prueba por escrito, constituye prueba plena y perfecta, como que importan nada menos que una verdadera confesión, que es la primera y más concluyente de las pruebas—Ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª.—De las posiciones absueltas por el demandado resultaban confesados los hechos siguientes: 1° que desde el primero de Junio á 13 de Setiembre de 1890, había ocupado la finca á que se refería la demanda reconociendo al actor como propietario; 2° que durante ese tiempo había esplotado en su esclusivo provecho un negocio de caballeriza establecido en la mencionada finca; 3° que se mudó del local sin haber abonado los alquileres correspondientes á razón de 800 pesos mensuales. No obstante la trascendencia de estos hechos confesados, el Inferior no los consideró como prueba de la locación, porque el demandado había alegado como razón de la ocupación confesada, que el actor lo autorizó á ello sin más obligación por su parte que la de costear los gastos, lo que en su concepto, revelaba la celebración de un comodato. La teoría sustentada por el juez es en estremo peligrosa, y de aceptarse traería á los propietarios en general, los más serios trastornos en sus intereses. Bien sabemos que en la generalidad de las locaciones de predios urbanos, los contratos se celebran verbalmente, forma legal que tendría que proscribirse si los tribunales impusieran al propietario la carga de la prueba contra las defensas opuestas por los ocupantes de sus propiedades por más absurdas ó inverosímiles que ellas fueran. Que, ¿acaso el hecho confesado de la ocupación de casa ajena crea á favor del ocupante una presunción de liberalidad del dueño? ¿Qué diríamos en presencia de un ocupante que como el demandado, nos dijera: entre el dueño de la finca y yo hemos celebrado un contrato de locación por 800 pesos mensuales, pero posteriormente convino entregármela á título gratuito? No se sostiene que el hecho sea del todo inverosímil, pero sí que no es al propietario sino al ocupante á quien incumbe probar la existencia del comodato alegado en contraposición por aquél. Se dirá que el propietario es el actor, y como tal debe justificar el hecho afirmado en su demanda. Pero es el caso que ese hecho fué confesado por el demandado, aun cuando le atribuía otra causa ú origen. La confesión del reo no es *qualificada individua* sino meramente *dividua*, como sería la del que confesara un recibo de dinero que se cobra á título de préstamo y alegara haberle sido donado. Y la razón es obvia, porque las liberalidades no se presumen, y la interpretación misma de los actos que induzcan á

sobre las condiciones.—Civ., tom. 2, pág. 329, Ser. 5ª.

4. **Confesión.**—De una parte de la deuda al contestar la demanda, hace procedente el embargo preventivo.—Com., tom. 5, pág. 371, Ser. 3ª.

Confesión—Véase: *Posiciones*, 19.

1ª. **Confesión calificada**—La confesión de un hecho calificándolo, no basta para darlo por justificado independientemente de las hechos que lo califiquen.—Civ., tom. 4, pág. 396, Ser 5ª.

Confesión del demandado—Véase: *Posiciones*, 20.

1ᵇ. **Confesión de deuda**—La confesión de la deuda en

---

probarlas, debe ser restrictiva—Argumento del art. 873 del Cód. Civ.—Habiendo confesado el reo haber celebrado un contrato de locación con el actor por 800 pesos mensuales, que debía empezar á regir cuando éste construyera las obras que se obligaba á construir, habiéndolo autorizado entre tanto, para ocupar la finca sin más obligación que la de correr con los gastos, es evidente que esta confesión tiene dos partes, de los cuales una importa reconocer los hechos afirmados en la demanda, esto es, que alquiló la finca por 800 pesos mensuales y que la ocupó durante los meses de Junio á Setiembre de 1890.

4—Art. 448 del Cód. de Proc.

1ª—Si bien en el escrito de contestación se confesó de un modo espreso ser exacto que el demandado había recibido del actor la suma de 1000 $ ⁰⁰⁄ₙ, se alegó también que ellos fueron devueltos en virtud de haber éste sustraído una cantidad mayor de pertenencia de aquél. Se trataba pues, de una confesión calificada, *individua*, en lo que no es dado admitir una parte ella y desechar la otra, debiendo el actor si quiere aprovecharse de ella, probar la falsedad de la modificación hecha, como lo sostiene Caravantes en el § 845 de la Ley de Enjuiciamiento, pág. 180, inc. 2°, donde consigna como ejemplo un caso análogo al presente. En tal virtud incumbe al actor justificar que si entregó la cantidad que reclama, lo hizo en calidad de préstamo y no en pago de una deuda anterior.

1ᵇ—Esponiendo Caravantes los efectos de este reconocimiento, y después de analizar prolijamente los requitos de la Ley 4ª, tít. 3°, Part. 3ª, para la eficacia probatoria de la confesión, agrega: «de lo espuesto puede deducirse que lo que el *litigante espone en la demanda ó en otros*

acto judicial ante el Juzgado, es por lo menos un principio de prueba escrito que hace procedente la testimonial. --Civ., tom. 11, pág. 326, Ser. 4ª.

1. **Confesión espresa**—Si de autos resulta reconocida la deuda por confesión espresa, procede el embargo preventivo.—Civ., tom. 12, pág. 92, Ser. 4ª.

2. **Confesión espresa**—El embargo preventivo durante la secuela del juicio solo puede decretarse, si existe confesión espresa y por cantidad líquida.—Civ., tom. 11, página 85, Ser. 4ª.

---

escritos, aunque sea sin juramento, se reputa como confesión judicial. Pero la práctica, más constante y mejor fundada ha establecido que sea necesaria la ratificación del litigante en la presencia judicial, conforme á derecho, para que se repute confesado de ese modo lo que en sus escritos manifestó.» Es de observar que este requisito se había cumplido en el presente caso porque de las palabras del demandado se había labrado acta en presencia de juez competente. En el mismo sentido que el autor citado, se espresa el doctor Esteves Saguí. Hablando de la confesión de parte y comentando la Ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª, y 1ª, tít. 7º, lib. 2º, F. Real, dice: «Los trámites que se siguen son dos: porque, ó se pide por el litigante simple reconocimiento ó confesión de la obligación, ó bien, con mayor solemnidad por medio de juramento, *sin que por ésto deje de tener igual fuerza legal*, así como en el caso de que *durante la discusión se confiese ó reconozca algo en los escritos si los ha formulado y los ha firmado por sí mismo el litigante, pues hay paridad de motivos.*» Pero, en la hipótesis de que el reconocimiento del demandado, hecho en presencia de juez competente, no pudiera surtir los efectos de una verdadera confesión, para probar el crédito que se cobra, es evidente que constituye un principio de prueba por escrito, porque es una manifestación constatada en juicio, que emana del adversario y que hace verosímil el hecho litigioso—art. 180, inc. 2º, Cód. de Proc.

1—El demandado confesó al contestar la demanda, haber recibido del actor una suma determinada á cuenta del precio de venta de una cosa. El embargo preventivo es procedente por esa suma, de acuerdo con los arts. 443 y 448 del Cód de Proc.

2—El art. 464 del Cód. de Proc. exije que lo adeudado sea una cantidad líquida para poderse librar mandamiento de embargo preventivo —arts. 451 y 471 del Cód. de Proc.

1. **Confesión estrajudicial** — Carece de valor legal la prueba de testigos tendente á justificar la confesión estrajudicial de la existencia de un contrato que según la ley requiere prueba instrumental.—Civ., t. 2, p. 244, Ser. 5ª.

2. **Confesión estrajudicial**— La confesión estrajudicial

1—Se trataba de la prueba de un contrato mayor de 200 $. Al prohibir el art. 1193 del Cód. Civ., la prueba testimonial para demostrar el contrato y pedir su ejecución, la prohibición del legislador se hace estensiva á la demostración de la confesión estrajudicial al efecto espresado, porque de no ser así, quedaría espedito el camino para eludir la eficacia de la disposición legal que ha querido restringir la prueba testimonial para evitar las ulterioridades á que se presta. Lo mismo da, en efecto, que un testigo diga que ha habido confesión estrajudicial de habérsele demandado, como que diga que le consta que el demandado es deudor del demandante. Aun cuando así no fuera, la prueba del contrato por la confesión estrajudicial demostraría simplemente que se ha llevado á cabo un acto nulo—Llerena, tom. 2°, pág. 221.

2—Todos los principios que informan la teoría de la prueba natural, y muy especialmente, de la confesión, conducen á la conclusión de que ella no hace prueba sino cuando se ha producido *en juicio.* La Ley 1ª, tít. 13, Part. 3ª, define la confesión: «respuesta de otorgamiento que face la una parte á la otra»; y la Ley 7ª del mismo título manda que no valga la confesión hecha fuera de juicio en materia criminal, aun cuando le daba fuerza de gran presunción. Esta es la doctrina hasta hoy vigente. Mittermayer, reputado el más ilustre espositor contemporáneo en la materia, dice: «que para hacer prueba la confesión debe ser articulada en juicio. Cuando es estrajudicial es nula, y en la mayor parte de los casos no se ve en ella sino un acto de lijereza, una palabra á la que su autor mismo no da ninguna importancia; unas veces ha hablado solo por jactancia, otras ha querido burlarse de un tercero ó acaso salir únicamente de un apuro.»—De la prueba en materia criminal, cap. XXXIV.—Nuestro Cód. de Proc. de acuerdo con esta doctrina establece en su art. 316: que toda manifestación del procesado por la cual se reconozca autor, cómplice ó encubridor de un delito ó de una tentativa punible, *surtirá los efectos legales de la confesión,* siempre que reuna conjuntamente las condiciones que en él se determinan, entre las cuales figura en primera línea, el que ella sea hecha ante juez competente. De modo, que aun cuando estuviese probado que el inculpado se había declarado autor del delito, antes de empezar

no forma prueba en materia criminal si no se encuentra corroborada y confirmada por otros hechos debidamente justificados que demuestren que ella tuvo lugar y que el que la presta pudo únicamente cometer el hecho confesado.—Crim., tom. 2, pág. 325, Ser. 3ª.

Confesión estrajudicial—Véase: *Adulterio*, 2.

1ª. **Confesión ficta**—La ejecución por alquileres fundada en la confesión ficta que resulta de la falta de comparecencia del locatario, no adolece de nulidad.—Civ., tom. 11, pág 308, Ser. 4ª.

Confesión ficta—Véase: *Embargo preventivo*, 30.

1ᵇ. **Confesión indivisible**—Siendo indivisible la confesión en juicio criminal y sin el juramento que requiere la ley civil, no basta para fundar un embargo preventivo.—
—Civ., tom. 15, pág. 443, Ser. 4ª.

2. **Confesión indivisible**—Lo es si de autos no resultan contradichas las afirmaciones del reo.—Crim., tom. 4, página. 365, Ser. 3ª.

3. **Confesión indivisible**—Si la confesión es inverosímil, no puede aplicarse el principio de la indivisibilidad en favor del reo.—Crim., tom. 4, pág. 235, Ser. 3ª.

1. **Confesión judicial** –Justificado por confesión judicial el conocimiento que tenían los herederos, de los hechos en que se funda la demanda, la prueba testimonial es

---

los procedimientos, esa declaración no surtiría efectos legales, por cuanto no reune las condiciones esencialmente preceptuadas por la ley. Debiendo considerarse no existentes para los efectos de la prueba legal, esas declaraciones.

1ª—Art. 466 del Cód. de Proc.

1ᵇ—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: verb. *Confesión*, 2.

2—Art. 318 del Cód. de Proc. Crim.

3—Véase el núm. precedente.

procedente, cualquiera que sea el valor del contrato.—Civ., tom. 4, pág. 193, Ser. 5ª.

1ª. **Confesión personal**—La confesión personal en las posiciones forma prueba plena, cualquiera que sea la forma en que se haya contestado la demanda.—Civ, tom. 4, pág. 335, Ser. 5ª.

Conformidad de partes—Véase: *Procedimiento*, 1.

1ᵇ. **Confesión del reo**—El homicidio alevoso y reiterado, en complot y con el único objeto de robar, debe ser penado con presidio por tiempo indeterminado, si la confesión de los autores es la única prueba que contra ellos existe.—Crim., tom. 2, pág 108, Ser. 3ª.

2. **Confesión del reo**—Siendo indivisible la confesión del reo, los antecedentes y detalles del delito espuestos por él, que no se encuentren evidentemente en contradicción con las constancias de autos, deben aceptarse.—Crim., tom. 6, pág. 340, Ser. 3ª.

3. **Confesión del reo**—La confesión del reo no forma prueba del delito, si por otra prueba resulta plenamente justificado el hecho y la forma en que tuvo lugar el homicidio.—Crim., tom. 6, pág. 358, Ser. 3ª.

Confesión del reo—Véase: *Cuerpo del delito*, 1; *Fractura*, 2; *Homicidio*, 11.

1ᶜ. **Conformidad**—No es necesaria la conformidad de la parte que no puede deducir oposición. - Civ., tom. 13, página. 121, Ser. 3ª.

1ª—La confesión es la prueba por excelencia. Ley 2ª, tít. 13, P. 3ª.

1ᵇ—Art. 321 del Cód. de Proc. Crim.

2—Se trataba de uua confesión indivisible por la falta de testigos presenciales que hubiesen podido darse cuenta de las circunstancias anteriores y concomitantes, y entonces es admisible que el suceso se haya producido con los pormenores que detalle el delincuente.

3—Ultima parte del art. 318 del Cód. de Proc. Crim.

1ᶜ—Porque en este caso no tiene ningún objeto esa manifestación.

2. **Conformidad**—El consentimiento del auto en que se exije conformidad de partes, hace obligatoria la sustanciación de la disconformidad.—Civ., t. 12, p. 84, Ser. 4ª.

Conformidad del apoderado—Véase: *Apoderado*, 4.

Conformidad sobre honorarios—Véase: *Costas*, 12.

Conformidad de los interesados—Véase: *Balance*, 1.

Conformidad de partes—Véase: *Concurso civil*, 1; *Divorcio*, 4; *Costas*, 10; *Auto consentido*, 1.

Congreso Nacional—Véase: *Patentes*, 1.

1. **Conocimiento**— El firmante en el libro de conocimiento es el responsable del espediente á que él se refiere y debe ser condenado á su devolución en un término perentorio.—Civ., tom. 11, pág. 395, Ser. 4ª.

Conocimiento — Véase: *Comitente*, 1; *Jurisdicción comercial*, 1.

Conocimiento de cuestiones — Véase: *Jurisdicción comercial*, 2.

1ª. **Conocimiento de porte**— La recepción del conocimiento de porte á la orden, importa la posesión que el Cód. establece.—Com., tom. 2, pág. 76, Ser. 3ª.

Conocimiento de providencia—Véase: *Domicilio legal*, 1.

1ᵇ. **Conocimiento transferido**—La transferencia del conocimiento por medio de endoso, importa la transferencia de la propiedad y posesión de las mercaderías á que haga referencia.—Com., tom. 5, pág. 247, Ser. 3ª.

Consejo Nacional de Educación— Véase: *Albacea consul*, 2; *Legados*, 2.

Consejo Nacional de Higiene—Véase: *Asistencia médica*, 3; *Honorarios médicos*, 3; *Costas*, 13.

Consentimiento—Véase: *Embargo preventivo*, 15.

1ª—Arts. 462, 463, 1033 y 1035 del Cód. de Com.

1ᵇ—Véase la nota precedente.

Consentimiento del auto—Véase: *Auto consentido,* 1; *Conformidad*, 2.

1[a]. **Consignación judicial**—Las costas y gastos de la consignación en pago, son á cargo del vencido.—Civ., tom. 12, pág. 70, Ser. 4ª.

2. **Consignación judicial**—El deudor está obligado á consignar la deuda para salvar su derecho si el acreedor se niega á recibirla.—Civ., tom. 11, pág. 194, Ser. 4ª.

3. **Consignación judicial**—Aceptado por el acreedor el pago por consignación, debe archivarse el espediente.—Civ., tom. 13, pág. 150, Ser. 4ª.

4. **Consignación judicial**—El pronunciamiento sobre la validez de la consignación, no obsta á la entrega de los fondos.—Civ., tom. 1, pág. 206, Ser. 5ª.

5. **Consignación judicial**—El vendedor que no entrega en la época estipulada, ó no consigna judicialmente las mercaderías, base del contrato, es responsable por los daños y perjuicios que la mora cause al comprador.—Com., tom. 5, pág. 342, Ser. 3ª.

Consignación en pago—Véase: *Alquileres*, 1.

Construcción—Véase: *Obras,* 1; *Peritos,* 1; *Iuterdicto de obra nueva*, 1; *Servidumbre de paso,* 1; *Constructor*, 1.

1[b]. **Construcción de inmuebles**—Cualquiera que sea el

1[a]—Art. 760 del Cód. Civ.

2—Art. 757 del Cód. Civ. Véase la nota del verb. *Condición*, 3.

4—Una vez admitida la consignación desaparece la razón de ser del pleito, no hay porqué seguir un juicio inútil.

4—El pronunciamiento á dictarse en un juicio de consignación sobre su validez, no es un obstáculo para la entrega de los fondos consignados.

5—Arts. 513, 534 y 536 del Cód. de Com. ant.

1[b]—Se discutía la competencia del Juzgado que había de conocer en la controversia surgida entre los constructores de un edificio y la empresa por cuya cuenta se había hecho la edificación. La parte actora

carácter de los contratantes sobre construcción de un in-

sostuvo que se trataba de un asunto civil por tener su origen la relación de derecho preexistente en un acto jurídico que tenía en mira una propiedad inmueble. La parte damandada creía que el asunto era comercial, no solo por la naturaleza del acto, sino también por la calidad de las personas, es decir, que acto y personas caían bajo el imperio de la legislación comercial. Se controvirtió también la legislación que debía aplicarse á la resolución del asunto, esto es, si había de ser el Cód. de Com. de 1862 ó el de 1890. Para determinar la competencia de los tribunales se atiende siempre á la ley vigente en la época en que se promueve el pleito, porque las leyes de jurisdicción son leyes de orden público y no puede decirse que afectan derechos adquiridos. Así, la controversia debe decidirse por el Cód. nuevo. Se hizo presente esta circunstancia por no dejar de tomar en cuenta lo alegado por los litigantes; pero la verdad es que no tiene trascendencia semejante cuestión, pues al mismo resultado se llegaría aplicando la legislación antigua. Entrando á la cuestión debatida es necesario darse cuenta desde luego, de la clase de contrato que dió origen á la acción deducida. Se trataba de una locación de servicios que tenía por objeto un bien raíz. Los bienes raíces están escluídos del comercio. No solo no se ve figurar ningún acto que á ellos se refiera en el art. 8° del Cód. de Com., sino lo que es más, en toda la legislación mercantil se les escluye, y según lo espresa la comisión parlamentaria que reformó el Cód. y aconsejó su sanción, ha seguido la tendencia contraria á la comercialidad de los inmuebles. Creo de oportunidad transcribir las siguientes palabras de dicha comisión: «Decimos *cosa mueble*, porque de esta naturaleza son los objetos más frecuentes del comercio. Sin duda que éste puede recaer sobre inmuebles, pero ello no es frecuente y no reclama por el momento los beneficios de una legislación especial. La organización actual de nuestro derecho civil en materia de derechos reales, exigiendo la tradición para su adquisición, no se presta á una innovación tan violenta y brusca como sería á la jurisdicción comercial el comercio de inmuebles. Cuando se modifique nuestro derecho civil y se espiritualice más su sistema de tradición, facilitando el cambio de los bienes inmuebles, será mejor llenada la necesidad, y en todo caso habrá recién llegado la oportunidad de pensar en estender la jurisdicción comercial. Fuera de la especulación de la compraventa de inmuebles, que no hay interés público manifiesto en fomentar, no quedan otras operaciones sobre inmuebles que revistan habitualmente el carácter comercial. Ni se permutan ni se arriendan inmuebles con fi

mueble, el acto importa una locación de servicios, y la

---

nes comerciales sino por escepción. Tampoco se constituye condominio, ni usufructo, ni servidumbre, ni anticresis con fines comerciales.» El doctor Cortés en una vista que fué aceptada en sus conclusiones por la Exma. Cám. de lo Com., decía así: «El acto de comercio, dice el doctor Obarrio en su Cód. Argentino concordado y comentado, puede definirse, toda negociación sobre una cosa mueble realizada con el propósito de un lucro ulterior.» El mismo autor agrega al respecto: «un segundo carácter común á los actos de comercio, es tener por objeto cosas muebles. Todo lo que es inmueble está fuera de comercio, careciendo de los elementos constitutivos de los actos mercantiles.» Así pues, no solamente la venta y la traslación de la propiedad raíz, ó la constitución de cualquier derecho real, son actos esencialmente civiles, sino en general todos los contratos que se refieren á las fincas, como el alquiler de las mismas y la locación de servicios, para hacer obras en ellas ó levantar edificios, cualquiera que sea el objeto á que se le destine. Si un comerciante pues, alquila una casa, aun cuando sea para poner una tienda ó un almacen, ó se contrata la construcción de un edificio, aun cuando fuese destinado á una fábrica, contrae una obligación civil y su cumplimiento debe ser demandado no en el Trib. de Com. sino ante los jueces civiles.» El art. 62 de la Ley de Org. de los Trib. de Justicia de la Cap., dispone: que los jueces de Com. entenderán en 1ª Inst. en todos los asuntos regidos por el Cód. y leyes de Comercio con las limitaciones establecidas por esta ley y la de Procedimientos. Ahora bien, la locación de servicios para la construcción de un edificio de donde se hacía emanar la acción deducida no está legislada por el Cód. y leyes de Com., sino por el Cód. Civ., de manera que resulta evidente la competencia de estos tribunales, claramente establecida en la Ley Org. de Admin. de Justicia. El Juez de 1ª Inst. había sostenido la comercialidad del acto fundándose en que: tratándose por la demanda, de obtener el pago de la obra que los demandantes construyeron por cuenta de una sociedad anónima en un terreno del demandado se había constituído una locación de servicios sobre cuya materia especialmente legisla el Cód. Civ. Si bien el contrato es por su naturaleza civil, por razón de las personas que lo han constituído es comercial, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7°, é inc. 6° del 8° del Cód. de Com., debe ventilarse la cuestión por ante la jurisdicción mercantil, no tan solo porque el acto celebrado por la sociedad es reputado comercial, sino también porque es suficiente que así lo sea para una de las partes para que por razón de él queden todos los contra-

decisión de las controversias corresponde á la jurisdicción civil.—Civ., tom. 11, pág. 247, Ser. 4ª.

2ª. **Construcción de inmuebles**—La construcción de edificios no es un acto de comercio, y las cuestiones que de ella provengan, corresponden á la jurisdicción civil — —Civ., tom. 15, pág. 426, Ser. 4ª.

2ᵇ. **Construcción de inmuebles**—La locación de servicios para la construcción de obras, es un contrato civil.— Civ., tom. 1, pág. 256, Ser. 5ª.

3. **Construcción de inmuebles**—La invocación de un contrato de construcción, no basta para fundar un embargo preventivo.—Civ., tom. 1, pág. 205, Ser. 5ª.

4. **Construcción de inmuebles**—Corresponde la fijación del valor por peritos, si no se pactó precio para la construcción de la finca.—Civ., tom. 2, pág. 365, Ser. 5ª.

5. **Construcción de inmuebles**—Los recibos á cuenta, de una construcción, forman el principio de prueba escrita que la ley exije para justificar por testigos la existencia de un contrato de locación de servicios.—Civ., tom. 2, pág. 365, Ser. 5ª.

---

yentes sujetos á la ley mercantil. Esta es la verdadera doctrina que rije el punto, y así se ha pronunciado la Cám. en otros casos. Véase: verb. *Construcción de obras*, 1.

2ª—También esta resolución fué dictada confirmando la del Inferior *por sus fundamentos*. Aquí no se trataba de una sociedad anónima cuya constitución tiene por único objeto lucrar con la construcción de inmuebles. Este acto no es de comercio, porque los inmuebles están escluídos de las operaciones mercantiles.

2ᵇ—La locación de servicios está regida especialmente por la ley civil, y de acuerdo con los arts. 60 y 62 de la Ley Org., son los Trib. Civiles los que deben aplicar la ley civil.

3—No llena los requisitos establecidos por la ley para autorizar esa medida de seguridad.

4—Art. 1627 del Cód. Civ.

5—Art. 1191 del Cód. Civ.

6. **Construcción de inmuebles**—No puede prosperar el

6—Fundando su acción, el demandante espuso: que el propietario vecino de su casa, dueño de la propiedad inmediata, había emprendido la construcción de cloacas, y que en vez de hacerlo en las condiciones que la ley manda para no dañarle en su propiedad, lo había hecho violándolas en absoluto; que había abierto una zanja en toda la estensión contígua á la pared divisoria, á una distancia de ella de 15 cents., sin tomar precaución, la más mínima, para evitar los daños que pudiera ocasionarle en su propiedad; que la consecuencia de tan desacertada obra había sido que se viniera abajo una pieza entera, que se rajaran las paredes de la sala y otra pieza contigua y que el resto de las paredes y los techos de las piezas que reposan sobre la pared divisoria, se hayan resentido y no ofrezcan seguridad; que el locatario que tenía en alquiler su casa trataba de abandonarla, resistiéndose á pagarle alquiler por el mal estado y peligro que ella ofrecía, y que el demandado había empezado á llenar superficialmente la zanja, tal vez con el propósito de eludir las responsabilidades què sobre él pesaban; que con esos antecedentes venía á deducir el interdicto de obra nueva, que autorizaba el art. 585 del Cód. de Proc., obra que se había hecho violando lo que disponen los arts. 2615 y 2621 del Cód. Civ., y que pedía al Juzgado: 1° ordenara se suspendiese la prosecución de la obra; 2° se le repusiera la propiedad en el estado que antes tenía, haciéndose las obras que fuesen necesarias por medio del arquitecto que oportunamente designara, á costa del demandado; 3° se condenase á la misma parte á pagarle los daños y perjuicios que le había causado y que le causase, y también á las costas del juicio; 4° que se practicase una inspección ocular en la obra mencionada. Por la relación que precede, se ve que los actos ejecutados por el demandado no eran de aquellos que dan origen á las acciones posesorias. El actor se quejaba de que habiendo el demandado abierto una zanja para cloacas en la casa que tenía contígua á la suya, dicha zanja le había ocasionado daños en el edificio de su propiedad, á consecuencia de haberse verificado aquella obra muy próxima á la pared divisoria, circunstancia que dió motivo á que la pared se resintiese y á que se derrumbara parte del edificio. Las acciones posesorias tienen por fin garantir la posesión, ya sea recobrándola ó manteniéndola en toda su integridad, según que sea atacada en el todo ó solo en parte. Pero, para que la posesión sea garantida, preciso es que se haya producido un acto de turbación de la misma, lo que no ocurría al presente. El art. 2482 del Cód. Civ., establece: que el que tuviese derecho á poseer y fuere turbado ó despojado en su posesión, puede

interdicto de obra nueva, si las construcciones del deman-

---

servirse de las acciones posesorias. El art. 2487, dice: que las acciones posesorias tienen el único objeto de obtener la restitución de la posesión, ó la manutención de la misma en su plenitud y libertad. El art. 2496, estatuye: que solo habrá turbación en la posesión, cuando contra la voluntad del poseedor del inmueble alguien ejerciere con intención de poseer, actos de posesión de los que no resultase una esclusión absoluta del poseedor; y el art. 2384 del Cód. citado, espresa que son actos posesorios de cosas inmuebles: su cultura, percepción de frutos, su deslinde, la construcción ó reparación que en ellas se hagan, y en general, su ocupación de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en alguna de sus partes. Todas estas disposiciones consignan el principio de que las acciones posesorias no nacen sino en presencia de un acto de turbación de la posesión. ¿Había sido ejecutado por el demandado alguno de esos actos? Decididamente no. Este se había limitado á abrir una zanja en el terreno de su propiedad, á los objetos de las cloacas domiciliarias que construía para su casa; ninguna obra había realizado, pues, en la propiedad del actor, ni puso en ejecución procedimiento alguno capaz de turbar la posesión de este último. Mucho menos se ve por parte del demandado la intención de entrar á poseer el todo ó parte de la propiedad del actor. En el mejor caso para éste, esto es, en el de que hubiera sido turbado en su posesión por el demandado, no constando, como no constaba, que éste hubiese tenido la intención de poseer con menoscabo de los derechos de aquél, el actor solo habría tenido una acción de daños, de conformidad con el art. 2497 del Cód. Civ. Pero, vengamos á otras disposiciones que, en nuestro concepto, resuelven *in terminis* la cuestión presente. El artículo 2498 del Cód. Civ., dice así: «Si la turbación en la posesión consistiese en obra nueva, que se comenzara á hacer en terreno é inmuebles del poseedor ó en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo.» Según este art., para que la obra nueva turbe la posesión, preciso es que se efectúe en terrenos é inmuebles del poseedor, ó en destrucción de las obras existentes en el mismo. Pero, en nuestro caso, el demandado había ejecutado las obras de la referencia en su propio terreno, no en el del actor. El art. 2499 del Cód. citado, se espresa así: «Habrá turbación de la posesión cuando por una obra nueva que se comenzare á hacer en inmuebles que no fuesen del poseedor, sean de la clase que fuesen, la posesión de éste sufriese en menoscabo que cediese en beneficio del que ejecute la obra nueva.» Con arreglo á los términos de este art.,

dado se han llevado á cabo en terreno propio, sin afectar la posesión del demandante.—Civ., t. 2, p. 238, S. 5ª.

Construcción de inmuebles—Véase: *Comprador con retroventa*, núm. 1.

1. **Construcción de obras**—La sociedad anónima para

---

solo hay turbación de la posesión cuando la obra nueva que se comenzare á ejecutar en inmuebles que no fuesen del poseedor, produjese el efecto de causar un menoscabo en los intereses de éste, que cediese en beneficio del que ejecuta la obra. El actor sostenía que la obra de la referencia le había causado un daño ó menoscabo en su posesión. Pero aun en el supuesto de ser esto exacto, para que precediera la acción sería necesario que ese menoscabo hubiese cedido en beneficio del demandado, lo que no se demostró en forma alguna; siendo de observarse que dada la naturaleza de los hechos que dieron margen á la demanda, ni siquiera cabe admitir la probabilidad del beneficio.

1—Este caso está en abierta oposición con el verb. *Construcción de inmuebles*, 1, confirmándose aquí también *por sus fundamentos*, de acuerdo con la vista del Fiscal de la Cám. quien á su vez opinó quedebí a confirmarse aquél *por sus fundamentos*. El otro caso fué resuelto *por los fundamentos* del dictamen fiscal, quien opinó en contra del auto de 1ª Instancia. Para la Cám. no hay cuestión jurídica que merezca estudio por más sencillo que sea el punto y más trillada que sea la cuestión. Allí donde puede poner el decreto inconsciente de *por sus fundamentos* lo pone, y quedan muy satisfechos los Sres. Camaristas. Esta no es la forma de administrar justicia. Este proceder de la Cám. es un oprobio y una vergüenza. La justicia se hace allí no con arreglo á derecho, sino con arreglo á las personas interesadas en el litigio. Ni siquiera les queda el recurso de decir que como la resolución es interlocutoria han intervenido en ambas resoluciones distintos miembros de la Cám., pues el primer caso firman la resolución *por sus fundamentos* los Dres. Giménez, González del Solar y Bustos, mientras que aquí la firman los dos primeros con el Dr. Molina Arrotea. Es evidente que la justicia manejada por magistrados que no respetan sus propias opiniones, no puede jamás satisfacer el anhelo público. La justicia en manos de la Cám. de lo Civil es una vergüenza y una afrenta para la Cap. de la Rep. Todo el mundo tiembla su acción despótica y arbitraria. Véase mientras tanto, las bien fundadas consideraciones del Dr. Saavedra que determinaron la solución de la cuestión en el sentido del presente sumario. El Juez de lo Civ. se declaró incompetente para conocer en el

la construcción de obras es comercial, aun cuando sus

---

asunto, mandando al mismo tiempo pasar los autos al Juez de lo Comercial. La parte pidió reposición fundándose: 1° En que el art. 7° del Cód. de Com. no somete á la jurisdicción, sino á la ley mercantil, los actos que son comerciales solo para una de las partes. 2° En que el Cód. de Proc., que determina la competencia de los jueces, sigue la máxima *actor forum rei sequitur,* por lo que no siendo el demandado comerciante, el caso actual corresponde á la jurisdicción civil. 3° En que el acto que ha dado lugar al presente litigio es esencialmente civil. La diferencia que se establece entre la ley y la jurisdicción en el primer fundamento es completamente caprichosa. Si un acto se sujeta á determinada ley y hay una jurisdicción encargada especialmente de aplicar esa ley, la lógica menos severa conduce á la consecuencia de que dicha jurisdicción debe resolver los juicios que se promuevan con motivo de tal acto. Lo contrario sería desconocer sin fundamento alguno las altas consideraciones de orden público que han servido de base á la división de la jurisdicción. Cada una de ellas tiene la misión de aplicar una ley determinada, y si á ésta se someten ciertos actos, es claro que no pueden ser sacados de la jurisdicción que les es propia, sin una disposición espresa al respecto, que en este caso no existe. Es tan lógica esta conclusión, de que un acto sujeto á la ley mercantil queda por el mismo hecho sometido á idéntica jurisdicción, que el doctor Segovia en la nota al art. 2° de su proyecto, de donde ha sido tomado el 7° del Cód. vigente, dice: «Son consecuencias necesarias del art., que aunque el acto sea comercial para una sola de las partes, las acciones derivadas de él corresponden á la jurisdicción comercial. Escusado es, pues, consignar estas y análogas disposiciones en el testo del Cód., pues no harían sino recargarlo innecesariamente.» Si esto no fuera bastante todavía para demostrar el error del fundamento en cuestión, bastaría leer el informe de la Comisión Reformadora sobre ese art.—pág. 13—para convencerse que el legislador, no solo ha querido sustraer tales actos á la ley, sino también á la jurisdicción comercial. Pasemos ahora al segundo fundamento. Desde luego, hay que observar sobre la argumentación mencionada, que es la ley Org. y no el Cód. de Proc., la que establece la jurisdicción y conpetencia de los jueces por razón del territorio, sin ocuparse para nada de las jurisdicciones por razón de la materia, reglamentadas por la Ley Org. Por manera, que si el Cód. de Proc. adoptara el principio de que el actor sigue el fuero del reo, lo que no es del todo cierto, tal principio solo sería de aplicación á la jurisdicción territorial; y como no es por causa

contratos puedan calificarse de locación de servicios.—Civ., tom. 12, pág. 85, Ser. 4ª.

---

del domicilio que se declaró incompetente el Juzgado, resulta que la máxima recordada, en nada afecta esa declaratoria. No queda ya por examinar sino el último fundamento. ¿El acto de que se trata es comercial siquiera para uno de los contratantes? El demandante es una sociedad anónima, cuyo objeto principal es la construcción de cloacas domiciliarias y obras sanitarias, y el origen de la demanda, uno de los actos que constituyen el objeto de la sociedad. Dados estos antecedentes y siendo comercial la sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto—inc. 6°, art. 8° del Cód. de Com.—es indudable que cuando realiza las operaciones para que ha sido formada, ejecuta actos de Com. Pero supongamos que tal no fuera el alcance de las disposiciones del Cód., relativas á las sociedades anónimas, y que están en lo cierto los que piensan en el carácter que se atribuye á la sociedad de que se trata, porque ella tiene evidentemente un propósito comercial. La especulación y el lucro, que distinguen á los actos de comercio, son fuera de toda duda, los elementos que presiden la constitución de esa sociedad, lo está demostrando el hecho de la reunión de capitales para emprender en grande escala costosas construcciones; y cuando con esos caracteres se presenta, adoptando la forma típica de las sociedades mercantiles, ofrece en sí todos los requisitos que la ley y la doctrina exijen para conceptuarla comercial. Finalmente, en lo que respecta á los actos mismos que ejecuta la sociedad anónima, su calificación legal es la que les da Dalloz—véase *Acte de Comerce*, núm. 204—en los siguientes párrafos: «Nos inclinamos á pensar con Merlín y Pardessus, que el empresario de trabajos y construcciones, aun cuando solo proporcione su trabajo y el de los numerosos obreros que paga, hace una verdadera operación comercial.» Siendo enunciativo y no limitativo el art. del Cód. que menciona los actos de comercio, ¿por qué no se ha de comprender en él todo lo que está en el comercio, todo lo que se compra ó se alquila, y por consecuencia también, la industria de los obreros? El doctor Obarrio en la pág. 61 de sus Comentarios, atribuye también, la calidad de comerciantes, al que alquila el trabajo de los obreros para subalquilarlo, y el doctor Segovia en la nota al art. 4° de su Proyecto, dice lo siguiente: «Cuando un constructor emplea varios obreros, especula sobre el trabajo de éstos y realiza un acto de comercio, del mismo modo que si se especulase sobre la materia prima—Alanzet y Bedarride.—Si se tiene en cuenta, pues, que el demandante era una sociedad comercial, por su forma, por sus propósitos fun-

1. **Constructor**—El subcontratista de una obra, para el cobro del precio al constructor, debe justificar que con él contrató el servicio; no basta que exista comprobada la construcción.--Civ., tom. 12, pág. 180, Ser. 4ª.

2. **Constructor** -- No procede el embargo preventivo fundado en los privilegios del constructor, si el inmueble ha pasado á ser propiedad de un tercero.-- Civ., tom. 14, pág. 118, Ser. 4ª.

3. **Constructor**—Las cuestiones entre el subcontratista

---

damentales y por la misma naturaleza de los actos que ejecuta, hay que concluir forzosamente que el acto que había dado lugar á la demanda es comercial para una de las partes, y el caso cae, por consecuencia, bajo la jurisdicción mercantil, como se ha establecido en las consideraciones precedentes y lo preceptúa el art. 7° del Cód. de Com. Se trata en este caso de un acto que es comercial para la parte demandante. Con arreglo al art. 7° del Cód. de Com., está regido por la ley mercantil, y el juez competente para resolver la controversia es el comercial, según se dispone en el art. 62 de la Ley Org. de los Trib. de la Cap.

1—Arts. 1195 y 1199 del Cód. Civ.

2—No sería posible, sin incurrir en prejuzgamiento, acerca de la cuestión á debatirse en los autos principales, relativa á la naturaleza y alcance jurídico del privilegio de los constructores, resolver, en el estado actual del juicio, si procede ó no el embargo preventivo solicitado, pues fundándose en el art. 446 del Cód. de Proc., habría que decidir préviamente si el privilegio que el actor invoca subsiste ó no, cuando el bien sobre el que recae ha dejado de pertenecer al deudor originario. La denegación del embargo no importa pronunciarse por la negativa en la cuestión pendiente, sino dejar las cosas en el mismo estado en que se encuentran sin conprometer opinión alguna que inhabilitaría á los funcionarios que la emitieran, para resolverla en la oportunidad debida, como por derecho correspondiera.

3—La cuenta que motivó la demanda se refería á obras de carpintería practicadas por el actor en una finca cuya construcción estaba á cargo del demandado. Actos de esta naturaleza, si bien son el resultado de la industria ó arte del actor, no pueden considerarse comerciales y mucho menos constituir al que los ejecuta en comerciante, porque no están comprendidos entre los que la ley mercantil califica de actos de comercio

y el constructor de la obra, corresponden á la jurisdicción civil.—Civ., tom. 14, pág. 127, Ser. 4ª.

Constructor—Véase: *Acción contra el constructor*, 1.

1ª. **Construtores**—Los incidentes sobre privilegio de los construtores, no obstan á la aprobación de la venta en remate judicial.—Com., tom. 5, pág. 287, Ser. 3ª,

1ᵇ. **Consul**—El consentimiento de la intervención con-

—art. 1º, inc. 8º del Cód. de Com.—En consecuencia, no tratándose de actos comerciales verificados siquiera accidentalmente, no están sujetos á las leyes y jurisdicción comerciales—art. 5º y 6º—correspondiendo por lo tanto el conocimiento de estas controversias á los Trib. del fuero común—art. 60 de la Ley Org. de los Trib. de la Capital.

1ª—Los incidentes sobre privilegio en el precio del inmueble vendido, no obstan á la prosecución del juicio principal sobre aprobación de la venta de dicho inmueble, en cuyo caso dichos incidentes deben seguirse por cuerda separada conforme la espresa disposición del art. 406.

1ᵇ—Iniciada una testamentaría por un acreedor, del causante, que se presentó denunciando su fallecimiento y acompañando la respectiva partida de defunción, de la cual resultaba que el *decuyus* era de nacionalidad española, el Agente Fiscal á quien se confirió vista de autos pidió se librara oficio al consulado respectivo para su intervención en el juicio y nombramiento de curador. Ese oficio fué librado por lo tanto, sin entrar á dilucidar si de acuerdo con los tratados vigentes con España —art. 8º del tratado de 25 de Agosto de 1868—corresponde á los cónsules de esa nación intervenir en los *ab-intestatos* de sus connacionales, ó si el Cód. Civ. ha derogado la Ley de 30 de Setiembre de 1865. Es incontestable que dada la seriedad y firmeza de los actos judiciales, sobre todo cuando se trata de relaciones con funcionarios estranjeros, pendiente el derecho acordado por el citado auto, no revocado, no puede procederse al nombramiento de otro curador designado de oficio por el Juzgado. No puede justificarse esa resolución con el hecho de tratarse ya de una sucesión vacante, sea por que esa declaratoria de vacancia ha tenido lugar *ex-post facto*, sea porque dada la razón de los tratados y leyes que acuerdan intervención á los ministros ó cónsules estranjeros en las sucesiones de sus connacionales, es evidente que sus propósitos se harían ilusorios si precisamente los curadores de la herencia por ellos propuestos no hubieran de intervenir en las tramitaciones previas á las declaratorias de vacancia de las sucesiones que lo son *ipso facto* de dedeclaración hereditaria en favor de nuestro Fisco.

sular, hace procedente la del curador nombrado por aquel funcionario.—Civ., tom. 13, pág. 8, Ser. 3ª.

2ª. **Consul**—El albacea nombrado por el consul, si el causante es estranjero, escluye al Consejo de Educación, hasta tanto se declare la herencia vacante.—Civ., tom. 13, pág. 109, Ser. 4ª.

Consul—Véase: *Albacea consul*, 2.

Consulta—Véase: *Sentencia consultada*, 1.

1ª. **Contador**—Debe fijarse término al contador para la devolución de los autos.—Civ., t. 2, pág. 113, Ser. 5ª.

Contador—Véase: *Abogado*, 12.

1ᵇ. **Contencioso-administrativo**—Solo pueden considerarse contencioso-administrativas las resoluciones municipales en que la Municipalidad obra como poder público y que recaen sobre seguridad, higiene ó moralidad pública.—Civ., tom. 2, pág. 213, Ser. 5ª.

1. **Contrademanda**—Si los daños é intereses se oponen á efecto de confesar la deuda exigida, el Juzgado no debe pronunciarse sobre ellos; solo está obligado á tomarlos en consideración, si sobre ese punto se dedujo contrademanda.—Civ., tom. 14, pág. 55, Ser. 4ª.

2ᵇ. **Contrademanda**—Debe deducirse en términos espresos, no puede sobreentenderse por la simple adhesión á lo

---

2ª—Por la Ley de 30 de Setiembre de 1865, reglamentándose la intervención de los cónsules estranjeros en las sucesiones *abintestato* de sus connacionales, se dispone que tendrán la facultad de nombrar albacea dativo, y ese nombramiento comunicarlo al juez de la testamentaría.

1ª—Art. 28, inc. 2° del Cód. de Proc.

1ᵇ—De acuerdo con la jurisprudencia sentada constantemente por este Trib. Véase: Inst., tom. 2°, verb. *Contencioso-administrativo*, 2.

2ᵇ—Para que la contrademanda sea tomada en consideración es necesario que sea sustanciada en forma—arts. 101 y 102 del Cód. de Proc. —Si el demandado cree deducir contrademanda, y el juez no confiere traslado de ella, se considera que consiente en no sustanciarla y por

solicitado por el actor.—Civ., tom. 15, pág. 202, Ser. 4ª.

3. **Contrademanda**—Contestada la contrademanda, aun cuando se aleguen nuevos hechos, debe recibirse la causa á prueba.—Com., tom. 5, pág. 267, Ser. 3ª.

Contrademanda espresa —V.: *Escepción de defeto legal*, 5.

Contradicción entre socios —Véase: *Prueba*, 4.

1. **Contrato** —Es improcedente la escepción de incon-

---

consiguiente, no puede exigir que sea materia de pronunciamiento en última instancia.

3—El art. 102 del Cód. de Proc. no autoriza otro procedimiento.

1—Se trataba de un juicio ejecutivo fundado en una escritura de venta de un inmueble, cuyo precio se pagó parte al contado y parte á plazo con hipoteca constituída sobre el mismo inmueble vendido, el que se hallaba ubicado en esta Capital, habiéndose celebrado aquí el contrato, y siendo la residencia del ejecutado en Montevideo, pero hallándose accidentalmente en Buenos Aires. Se opuso por el ejecutado la escepción de incompetencia, que fué rechazada porque el crédito de los demandantes era personal contra el deudor que estsba personalmente obligado á pagarles la parte de precio que se le cobraba. A toda acción personal corresponde una obligación personal, dice el art. 497 del Cód. Civ. No hay obligación que corresponda á derechos reales. Es verdad que los acreedores tenían un derecho real de hipoteca, en garantía de su crédito, pero éste es accesorio y tiene que seguir la suerte de lo principal. Por otra parte, hasta que no se dicte la sentencia de remate, los demandantes no podrían ejercitar los derechos que nacen de la hipoteca, hacer vender el bien hipotecado para ser pagados con el precio, si es verdad que dicho inmueble hubiese sido ya embargado, ello nada prueba porque el deudor pudo evitar el embargo depositando la cantidad adeudada, lo que en cualquier estado le sería lícito hacer. La acción deducida era personal; si fuera real no se dirigiría contra el deudor con prescindencia del propietario ó dueño del inmueble hipotecado, que según lo espresaba el demandado en sus escritos sin contradicción de los demandantes, ya no era él. Ahora bien, si el crédito de los demandantes era personal contra el deudor, la acción deducida contra él para que cumpla su obligación, para que pague su deuda, es una acción personal, y la demanda ha debido presentarse ante el juez competente para conocer del ejercicio de las acciones personales contra el deudor. La regla general, es que el juez competente para conocer de las acciones personales, es

petencia, si la demanda ha sido deducida ante el Juez del

el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente, como lo establece el art. 4° del Cód. de Proc. Esa es la doctrina de los arts. 576, 618, 747, 1215, 1412, 1424 y sus concordantes del Cód. Civ. Al constituirse la obligación cuyo complimiento se demandaba, se convino en que las cuotas, en que el comprador debía satisfacer la parte de precio que quedaba adeudando, debía ser cumplidamente satisfechas en la ciudad de Montevideo, domicilio de los vendedores, y fijado para los efectos de ese contrato. ¿Pero esta cláusula del contrato de compraventa obligó á los vendedores á no poder exigir del comprador el cumplimiento de su obligación de pagar la parte de precio que adeuda sino en el lugar convenido en la ciudad de Montevideo? ¿O pueden, no obstante esa estipulación, demandar al deudor en esta Capital? Esa convención no priva á los acreedores de usar del derecho que les acuerda el art. 1216 del Cód. Civ, según el cual si el deudor tuviese su domicilio ó residencia en la República y el contrato debiera cumplirse fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo ante los jueces de su domicilio ó ante los del lugar del cumplimiento del contrato aunque el deudor no se hallase allí. Este artículo establece una escepción á la regla general sobre el lugar del cumplimiento de las obligaciones, aun cuando ellas debieran cumplirse en el lugar convenido. El principio general, es que el cumplimiento de las obligaciones puede exigirse en el domicilio del deudor, porque se presume que es más facil y cómodo á éste satisfacerlas en el lugar donde está domiciliado. Esta regla puede ser modificada por convenio de las partes contratantes, pero cuando el lugar designado para el cumplimiento de las obligaciones está fuera de la República y el deudor tiene en ella su domicilio ó residencia, la ley presume que la elección de lugar para efectuarse el pago ha sido hecha en beneficio del acreedor, como parecía manifiesto en el caso que nos ocupa, y en tal caso, establece que el cumplimiento puede demandarse ante los jueces del lugar elegido, ó ante los del domicilio ó residencia del deudor, por que á éste en nada lo perjudica el cambio, y porque al fin es ante sus jueces naturales, ante su fuero común, que se le demanda. Esto aparte de motivos especiales que ha tenido el legislador para consignar dicha escepción, y entre ellos el de asegurar la efectividad de las convenciones celebradas y de las obligaciones contraídas en la República, cuando por el lugar elegido para su cumplimiento fuera de su

lugar del contrato, estando en él accidentalmente el demandado y aun cuando el cumplimiento de las prestaciones se hubiese estipulado fuera de la República.—Civ., tom. 12, pág. 162, Ser. 4ª.

2. **Contrato**—Si el demandante reconoce que por contrato posterior hizo una quita al demandado, solo puede reconocérsele el derecho que surge del último contrato.—Civ., tom. 13, pág. 180, Ser. 4ª.

3. **Contrato**—Los daños y perjuicios que el obligado debe pagar por la falta de cumplimiento al contrato, son todos los que resultan como consecuencia necesaria.—Civ., tom. 13, pág. 256, Ser. 4ª.

4. **Contrato** — Para que el principio de prueba escrita haga procedente la testimonial, es condición esencial que haga referencia al contrato. —Civ., tom. 13, página 344, Ser. 4ª.

---

territorio pudieran ser ineficaces. De manera que no obstante haberse convenido en escritura pública que la parte de precio de la compraventa que quedaba adeudándose se pagaría á los acreedores en la ciudad de Montevideo, donde estaban domiciliados éstos, han podido demandar al deudor ante los jueces de esta Capital, siempre que tenga aquí su domicilio, según lo establece el art. 1216, citado. Con lo que se cumple lo preceptuado por el art. 4° del Cód. de Proc. que determina la competencia de los jueces, del domicilio del demandado, para el conocimiento de las acciones personales, cuando el cumplimiento de la obligación puede demandarse en ese domicillo.

3—Arts. 520 y 1430 del Cód. Civ.

4—Con arreglo al art. 1192 del Cód. Civ. y 180 del de Proc., para que lo constituyera se requeriría que contuviese alguna manifestación del demandado que hiciera verosímil el hecho litigioso; esto es, que favoreciera de algún modo la afirmación del actor, relativa á la consumación de un contrato de compraventa liso y llano, y nada de esto se encuentra en la protesta, pues como hemos visto, el demandado por intermedio de su apoderado negó allí también los efectos que al convenio celebrado le atribuía el actor.

5. **Contrato**—La prueba de la existencia de un contrato, es independiente de las solemnidades que la ley exije para la trasmisión de los derechos que de él emanan. —Civ., tom. 14, pág. 262, Ser. 4ª.

6. **Contrato**—Reconocida por el locador la existencia de obras fuera del contrato, debe abonar el importe que determinen peritos, si no existe convenio sobre el precio. --Civ., tom. 14, pág. 365, Ser. 4ª.

7. **Contrato**—La presentación del borrador del contrato no basta para justificar legalmente su existencia; se requiere prueba completa de su aceptación en oportunidad. —Civ., tom. 15, pág. 29, Ser. 4ª..

8. **Contrato**—Es competente el juez del lugar del contrato, si el demandado se encuentra en él, aunque sea accidentalmente.—Civ., tom. 15, pág. 121, Ser. 4ª.

9. **Contrato**—El recibo de una suma como seña de un contrato, está sujeto al impuesto con arreglo al valor del contrato y no al especial de los recibos.—Civ., tom. 1, pág. 163, Ser. 5ª.

10. **Contrato**—Procede la escepción de incompetencia,

5—El fundamento de esta doctrina puede verse en la nota del verb. *Condominio* 2.

6—Los servicios prestados fuera de presupuesto caen bajo la sanción del art. 1627 del Cód. Civ. Es un principio de justicia que nadie debe enriquecerse á costa y en perjuicio de otro.

8—Art. 4° del Cód. de Proc.

9—En el mismo recibo dado por la seña entregada se detallaba un contrato en estenso. El carácter de recibo que quería dársele al documento desaparecería ante lo principal que era el contrato mismo que estaba sujeto al sello correspondiente por contener pagos y prestaciones periódicas.

10—La escepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, estaba basada en una cláusula del contrato en la cual se establecía la forma de proceder en un caso de inejecución. No se trataba precisamente del caso en que se elije un domicilio para el cum-

sí por el contrato se ha convenido la autoridad que debe entender en las cuestiones que surjan entre los contratantes.—Civ., tom. 1, pág. 241, Ser. 5ª.

11. **Contrato**—El contrato de depósito voluntario puede justificarse por testigos si existe un principio de prueba escrita.—Civ., tom. 1, pág. 304, Ser. 5ª.

12. **Contrato**—Procede la incompetencia si el deman-

---

plimiento de una obligación ni de determinarse en qué lugar debe perseguirse el pago—art. 748, Cód. Civ.—fueron las partes contratantes las que designaron espresamente que las cuestiones que surgieran del contrato habían de ser dirimidas por los tribunales de la ciudad de Montevideo—Rep. Oriental.

11—La disposición del art. 2201 del Cód. Civ., relativa á la prueba del contrato de depósito, cuando el valor de éste excede á la suma de 200 $, no importa otra cosa que la repetición del principio general consagrado en el art. 1193. Por consiguiente, puede justificarse por todos los medios de prueba permitidos por derecho, aunque excedan de la suma espresada, como sucede con todos los demás contratos que tienen una forma determinada, siempre que exista un principio de prueba escrita, conforme á lo dispuesto en los arts. 1191 y 1192 del mismo Cód. Civ. y en el art. 180, inc. 2° del de Proc., lo que por otra parte puede decirse se ha consagrado también por la jurisprudencia.

12—El contrato se había celebrado en esta Capital, cambiando después de domicilio los demandados. La moyoría de la Cám. declaró la incompetencia de los jueces de la Cap., fundándose en el art. 4° del Cód. de Proc. La minoría dijo: «Que del contesto general de los documentos se desprende claramente que el lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato cuya efectividad persigue la demanda fué en esta Cap. Que el art. 4°, inc. 4° del Cód. de Proc., estatuye que cuando se ejerciten acciones personales será competente el juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación. Que siendo esto así, el juez *a quo* es competente para conocer en el presente juicio. Que bajo este concepto y aun aceptando que los demandados hayan cambiado de domicilio y fijádolo en Entre Ríos, tal circunstancia no modifica la solución antes indicada, pues aplicando al caso *sub-judice* la doctrina del art. 748 del Cód. Civ., tenemos que los actores pueden perseguir á los demandados ante los tribunales de esta Capital.»

dado tiene su domicilio fuera de la jurisdicción del Juzgado y no se ha convenido lugar para el cumplimiento del contrato.—Civ , tom. 2, pág. 121, Ser. 5ª.

13. **Contrato**—Si el contrato se estipuló á nonbre de uno de los socios, los demás carecen de personería para exigir conjuntamente su cumplimiento.—Civ., tom. 2, página 217, Ser. 5ª.

14. **Contrato**—Justificada la prestación de los servicios con arreglo á las bases del contrato, corresponde se condene al deudor al pago.—Civ., tom. 2, pág. 294, Ser. 5ª.

15. **Contrato**—En los contratos que no tienen por la ley

13—Los contratos solo producen efecto entre las partes contratantes, sin que puedan oponerse á terceros ni invocarse por ellos—art. 1199 del Cód. Civ.—La sociedad es una persona distinta de sus miembros, y por consiguiente, las operaciones llevadas á cabo por éstos nada tienen que ver con la sociedad de que ellos forman parte.

14—Arts. 1197 y 1201 del Cód. Civ.

15—Hay contrato, dice el art. 1137 de nuestro Cód. Civ., cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada á reglar sus derechos. El contrato no lo forma, pues, el acto escrito donde constan las convenciones celebradas por las partes; es la sola voluntad de éstos la que constituye el elemento fundamental de las convenciones, y es el acuerdo de esas voluntades lo que forma el contrato. El contrato puede existir independiente de todo acto escrito que lo constate; una cosa es la prueba del contrato, otra las condiciones requeridas por la ley para determinar su existencia. El demandante negó la existencia del contrato invocado, fundado en el art. 1012 del Cód. Civ., que determina que las firmas de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada, y que no puede ser reemplazada por signos ni por iniciales; pero esta disposición legal no tiene el alcance que se le quería atribuír por la parte interesada. El acto bajo firma privada no hace fe por sí mismo; su fuerza nace cuando se opera el reconocimiento y es por esto que la ley lo exije para darle valor y autenticidad. Es indiscutible que un acto de esta naturaleza no podría por sí solo justificar la existencia de un contrato sin un reconocimiento espreso de las partes que lo suscriben; pero en el caso presente no se trataba de tomar un do-

una forma determinada el reconocimiento judicial hace in-

---

cumento aislado para comprobar la existencia de las convenciones celebradas; aquí existía un consentimiento de las partes, manifestado en una multitud de hechos que por su uniformidad demostraban plenamente la existencia de un contrato, y no es entonces el documento que se presenta el que viene á justificarlo; él en todo caso, solo podría determinar cuáles eran las obligaciones de las partes contratantes. El contrato celebrado entre actor y demandado, no se encontraba comprendido en la disposición del art. 1184 del Cód. Civ.; y entonces debe aplicarse lo dispuesto en el 974, por el cual, no designándose en leyes especiales una forma determinada para el acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes, y el 1182 que determina que lo dispuesto en cuanto á la forma en los actos jurídicos deben observarse en los contratos. Se trataba de un contrato consensual—art. 1623—que según los mismos términos de la ley queda concluido para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen prestado su consentimiento—art. 1140.—Luego, pues, no es el documento el que está llamado á justificar su existencia, sino la concurrencia de las condiciones que la ley exije. La falta de forma en el documento es una simple omisión que en nada afecta la validez del contrato; si él puede justificarse por otros medios, quiere decir simplemente que falta la prueba literal de la convención, pero que ésta puede suplirse por otros medios de prueba, que en el presente caso lo fué, la confesión en juicio, que la ley admite para la prueba de los contratos—art. 1190.—El demandado sostenía que el documento era un simple presupuesto, y que es preciso no confundir éste con el contrato. El presupuesto es el cálculo del costo de la obra, basado en el valor de los materiales y trabajos necesarios para ejecutarla; y el contrato es el compromiso de hacer la obra por la suma calculada, que debe pagar al empresario el que la encarga. La parte con esto no hacía sino insistir en el mismo error. El contrato celebrado era una locación de servicios, que se había practicado de acuerdo con ese presupuesto presentado según la confesión de las partes; luego entonces, ese presupuesto, esté ó no firmado, es el que viene á determinar las obligaciones de las partes contratantes, puesto que éstas debían cumplirse de acuerdo con lo establecido en el mencionado documento. El por sí solo nada justificaría, pero ante el consentimiento espreso de las partes y los actos ejecutados con posterioridad á su confección, es la prueba más completa del contrato existente. Se dijo que el contrato fué posterior al hecho de iniciarse las obras, pero esto carece de

necesaria la prueba exigida por la ley para justificar legalmente su existencia.—Civ., tom. 4, pág. 407, Ser. 5ª.

16. **Contrato**—En tanto no se justifique la conformidad de ambos contratantes, no puede darse existencia real al contrato.—Com., tom. 5, pág. 399, Ser. 3ª.

Contrato—Véase: *Asistencia médica*, 2; *Daños y perjuicios*, 13, 25, 27, 30 y 43; *Remate judicial*, 6; *Condición resolutoria*, 1; *Construcción de inmuebles*, 3; *Boleto de compraventa*, 7 y 9; *Condiciones*, 2; *Confesión estrajudicial*, 1; *Competencia por cantidad*, 3; *Cláusula*, 1; *Obras*, 1; *Peritos*, 1; *Constructor*, 1; *Papel sellado*, 4; *Confesión judicial*, 1; *Escepción de falsedad*, 2; *Escepción de incompetencia*, 15; *Locación de servicios*, 6; *Propietario*, 1; *Compraventa*, 6; *Contrato comercial*, 1.

Contrato de anticresis—Véase: *Acreedor*, 2; *Anticresis*, 1.

1. **Contratos anulables**—Los contratos anteriores á la

---

importancia, pues solo quiere decir que las partes quisieron establecer bases fijas para el contrato que tenían celebrado, y así se esplica que las obras habían sido practicadas siempre, según confesión del actor, de acuerdo con lo estipulado en el documento. Si bien es cierto que el art. 1193 determina que los contratos que tengan por objeto una cantidad mayor de doscientos pesos, deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos, esta disposición legal no es aplicable en el presente caso, por existir el principio de prueba por escrito que indican los arts. 1191 y 1192. En tesis general, toda especie de escrito, cualquiera que sea su forma, es susceptible de formar el principio de prueba por escrito que exije la ley.

16—Uno de los elementos indispensables para la existencia de un contrato es la concurrencia de la voluntad sobre el objeto que forma la prestación de la convención—arts. 1137 y 1144 del Cód. Civ.; 203 y 513 del Cód. de Com.

1—El art. 140 del Cód. Civ. establece, que ninguna persona será habida por demente para los efectos que en él se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente. Según los médicos, se trataba de un caso de *imbecilidad congénita*, clasificación que según la opinión de Laurent, tom. 5º, págs

declaración de demencia son anulables, si el que los ataca justifica que el acto se verificó en época en que la enajenación mental era notoria.—Civ., t. 2, pág. 302, Ser. 5ª.

1. **Contrato de arrendamiento**—Para que la mora pueda fundar la rescisión de un contrato de locación, debe justificarse el requerimiento judicial ó estrajudicial.—Civ., tom. 13, pág. 44, Ser. 3ª.

2. **Contrato de arrendamiento**—Siendo el de locación

---

381 y 385, «Principios del derecho civil», que los actos posteriores á la interdicción son nulos de pleno derecho; el que reclame la nulidad únicamente estará obligado á probar que han pasado con posterioridad á la interdicción. Mientras que los actos anteriores á ésta solamente son anulables; y para obtener la anulación el demandante deberá establecer que el acto se verificó en época en que la enajenación mental era notoria, porque el atacado de enajenación no puede consentir, y sin consentimiento no hay contrato. Llerena, en su comentario al art. 140, se espresa en los siguientes términos: Si una persona que es realmente demente ejecuta un acto jurídico, aunque esta demencia no haya sido declarada judicialmente, el acto podría ser anulado por razón de esa incapacidad. A esto no se opone el artículo, cuando dice que, nadie podrá ser tenido por demente mientras no sea declarado tal por juez competente. En este caso, habrá una declaración de demencia relativa al acto ejecutado y solo para anular sus efectos; declaración que puede tener su origen, ya en una acción ó en una escepción.—Véase, además, el comentario del mismo autor al art. 473 del Cód. Civ.; y Dalloz, palabra «Interdicción», núm. 212; Demolombe, tom. 8°, núm. 661, y Aubry Rau, tom 1°, pág. 524.

1—Esta ha sido la jurisprudencia sentada constantemente por la Cámara. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Contrato de arrendamiento*, 1, 25 y 29; *Locación*, 4; tom. 3°, verb. *Mora*, 1; tom. 2°, verb. *Contrato de locación*, 7; tom. 1°, verb. *Alquiler*, 158.

2—En efecto, el contrato de locación cuya falta de cumplimiento motivó la demanda era por tiempo indeterminado y podía por lo tanto rescindirse en cualquier momento por ambas partes—art. 1604, inc. 2°, Cód. Civ.—El locatario pudo perfectamente al día siguiente de convenida la locación, arrepentirse de ello abonando tan solo el alquiler correspondiente á un mes—art. 1507, Cód. Civ.—El locatario á su vez puede en cualquier tiempo ejercitar derecho análogo—art. 1509—

por tiempo indeterminado, rescindible á voluntad del locador, el locatario que no tomó posesión del predio, no puede alegar daños y perjuicios por falta de cumplimiento.—Civ., tom. 13, pág. 328, Ser. 4ª.

2[b]. **Contrato de arrendamiento**—Si el propietario no exi-

---

sin necesidad de acordar plazo alguno cuando el inmueble aun no ha sido ocupado, pues los 40 días que concede la ley son para la restitución, y nada hay que restituir cuando nada se ha recibido—art. 1616.—Si con estos procederes se causaban perjuicios, habría que sufrirlos sin reclamo, porque el daño que se causa con el ejercicio de un derecho no comporta responsabilidad alguna al que lo ocasiona—art. 1071.

2[b]—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de votos en la Cámara, revocando la sentencia de 1ª Inst. que se pronunció en sentido contrario al del sumario. Los antecedentes de la cuestión debatida son los siguientes. El actor se presentó, diciendo: que en Nov. del 87 don José Ledesma, por una parte, y don M. Portillo por otra, habían celebrado en escritura pública un contrato de locación de una propiedad, bajo las bases que relacionó en su escrito. Según la cláusula 8ª de dicha escritura, el postulante se constituyó fiador solidario de los Sres. Portillo por todos sus compromisos y responsabilidades, etc. En 24 de Abril del 90, los locatarios cedieron el arrendamiento á los señores Passerini y Caprario, vendiéndoles á la vez, las cosas de su pertenencia existentes en el predio alquilado. El Sr. Ledesma tuvo conocimiento de este contrato, habiendo cobrado algunos alquileres á los cesionarios, según recibo que obraba en su poder; que así las cosas, el locador le había dirigido una carta haciéndole saber que los señores Portillo le adeudaban dos trimestres de alquileres y que se dirigía á él á efecto de que los pagase si no conseguía que lo hicieran los locatarios. Siendo injusta dicha pretensión, continuaba diciendo el actor, tanto más cuanto que aquellos alquileres nacían de la época de la cesión del arrendamiento, venía á solicitar se declarase oportunamente estinguida la fianza de la referencia, en juicio contradictorio con Ledesma, quien al dirigirle la carta mencionada, no había considerado que la cesión del arrendamiento de la cosa, consentida, no vió las obligaciones que los locatarios habían contraído con él, quedando igualmente estinguidas las que contrajeron los Sres. Portillo y las suyas en carácter de fiador. El Sr. Ledesma había juzgado erróneamente y contra disposiciones espresas de nuestro Cód., que los efectos de la cesión son los mismos que los del subarrendamiento. Y aun colo-

je del fiador el pago del alquiler en defecto del locatario,

---

cándose en la hipótesis de que no hubiera existido la primera, sino sublocación, la fianza se habría estinguido igualmente—art. 2046 del Cód. Civ.—desde el momento que Ledesma no le interpeló por el pago del alquiler, como liso y llano pagador, inmediatamente que los locatarios dejaron de hacerlo en el plazo convenido en uno de los artículos del contrato; es decir, 15 días después de terminado un trimestre, cuyo pago era adelantado, acordándole á aquéllos, con su incuria é indolencia y sin su consentimiento, un plazo cinco veces mayor para el pago del alquiler, hecho revelado en una carta en que cobraba dos trimestres. El demandado contestó en los términos que creyó de derecho. Trabada la litiscontestación, el Juez de 1ª Inst. rechazó la demanda, fundándose en que: «La cesión del contrato de arrendamiento hecha por los locatarios consta del testimonio de escritura pública presentada, pero de ella no resulta ni se ha justificado en ninguna otra forma auténtica, que Ledesma haya sido formalmente notificado de la cesión y que la haya aceptado, exonerando á sus locatarios de toda ulterior responsabilidad. La única prueba producida con ese objeto es la testimonial. Ningún testigo declara sobre el hecho principal, que Ledesma tratase á Passerini y Caprario, como únicos inquilinos, ni menos que por acto espreso hubiese exonerado á los Portillo de sus obligaciones como locatarios. La confesión estrajudicial que dos testigos atribuyen á Ledesma, es ineficaz, por falta de principio de prueba por escrito, que requiere el art. 138 del Cód. de Proc. Además, se trata de la estinción de obligaciones que constan en escritura pública; en tal caso, el acuerdo de voluntades, el contrato que opere esa estinción debe constar también en escritura pública—art. 1184, inc. 1°, Cód. Civ.—ó al menos por un contradocumento público ó privado—art. 996—pero no puede probarse solamente por testigos. Queda entonces, como único hecho comprobado, la escritura de cesión del arrendamiento hecha por los locatarios á los sublocatarios, en la que no ha intervenido el locador Ledesma. ¿Cuáles son los efectos de esa cesión, en cuanto á las relaciones de derecho entre locador y locatario? El locatario que subarrienda *ó cede el arrendamiento*, dice el art. 1596, no puede por cláusula alguna librarse de sus obligaciones respecto del locador, *sin el consentimiento de éste.* Y el art. 1599, dispone: que los efectos de la cesión de la locación por parte del locatario, y *en relación del locador*, son......2° Pasarán también al cesionario todas las obligaciones del locatario para con el locador, ó solamente la parte correspondiente á la *cesión, sin que el cedente quede exonerado de sus obli-*

en la fecha estipulada en el contrato, se conceptúa que existe prórroga, y en consecuencia, puede declararse estinguida la fianza.—Civ., tom. 11, pág. 5, Ser. 4ª.

3. **Contrato de arrendamiento**—La rescisión del contrato de arrendamiento por culpa exclusiva del locatario, lo hace responsable por la diferencia de alquiler.—Civ., tom. 15, pág. 55, Ser. 4ª.

4. **Contrato de arrendamiento**—El abandono de la casa locada y la falta de pago del alquiler, son hechos que comprobados, obligan á declarar judicialmente rescindido el contrato de locación.—Civ., tom. 15, pág. 55, Ser. 4ª

5. **Contrato de arrendamiento**—Corresponde á la jurisdicción civil, el conocimiento de los contratos de locación.—Civ., tom. 15, pág. 69, Ser. 4ª.

---

gaciones de locatario. Se ve, que por el solo hecho de que el locatario haga cesión del arrendamiento, no se opera novación en las obligaciones entre locador y locatario, si éste, ó sea el acreedor, no ha declarado espresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo—art. 814.—Las obligaciones que por la cesión contraen los subarrendatarios para con los cedentes y para con el locador principal, ¿son incompatibles con las de estos locatarios para con éste? No, absolutamente: entonces no puede decirse que existe novación—art. 812.—De manera ,que, aun en el caso que éste hubiese percibido directamente de los cesionarios los alquileres del predio arrendado, no por eso habríanse estinguido las obligaciones de los locatarios Portillo. Los recibos que en testimonio obran, demuestran además, que el locador aunque percibió de manos del sublocatario el importe de un trimestre de arrendamiento, le otorgó recibo á nombre del cedente, aceptándolo en esa forma el locatario y exigiendo solamente que se hiciera constar que era él quien había efectuado el pago para el arreglo de sus cuentas con el cedente seguramente.» Véase: verb. *Locatario,* 2[b].

4—Arts. 1564 y 1579 del Cód. Civ.

5—Porque es un contrato civil por su naturaleza, al que deben aplicarse las leyes civiles, correspondiendo su conocimiento al Juez de lo Civil, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 60 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

6. **Contrato de arrendamiento**—La rescisión del contrato de locación, cualquier que sea el precio del alquiler, corresponde al juez letrado, si no se funda en la falta de pago. —Civ. tom. 15, pág. 123, Ser. 4ª.

7. **Contrato de arrendamiento**—Procede el embargo pre-

6—El art. 13 de la Ley de Justicia de Paz de la Capital, de 1892, solo concedía competencia á los funcionarios de este orden judicial, en materia de rescisión de contratos de locación, cuando el alquiler no excedía de 200 pesos y la rescisión se fundaba en el art. 1579 del Cód. Civ. En el caso del sumario, aunque el alquiler no exceda de aquella suma, la rescisión se fundaba, según se espresó en la demanda, en los arts. 1559, 1561, 1562, 1563 y 1564, de modo que no concurrieron los dos requisitos prefijados en la ley, para que el asunto fuese considerado de menor cuantía.

7—Esta cuestión fué resuelta por mayoría, la que dijo, que vencido el término del arrendamiento, el inquilino continuó en la ocupación de la misma finca, como lo reconoció y que «tiene esa ocupación no como inquilino, sino como poseedor por derecho propio de retención hasta que el propietario le abone lo que le adeuda por razón de las mejoras que le ha hecho.» Acreditados de este modo los estremos requeridos por la ley, es incuestionable el derecho del propietario para pedir el embargo preventivo de los arrendamientos devengados por la misma finca, conforme á lo dispuesto por el art. 445 del Cód. de Proc., sin que á esto se opongan los derechos que alega tener el locatario por lo que dice adeudarle el locador, los que podrá hacer valer en la forma que creyere corresponderle en el juicio, desde que no es lo oportunidad de apreciar y decidir la existencia y procedencia del privilegio mencionado. Por otra parte, sea cual fueren los derechos que pudieran corresponder al locatario, ellos no serían en ningún caso perjudicados con el embargo, desde que eran dirigidos á obtener el depósito en el Banco de la Nación á la orden del Juzgado, del importe de los subarrendamientos devengados por la finca mencionada con el cual quedaba garantido el derecho del locador como el que pudiera corresponder al locatario. Finalmente el art. 1662 del Cód. Civ., espresamente dispone: que si vencido el término del contrato, el locatario permanece en uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción sino la continuación de la locación concluída y bajo sus mismos términos hasta que el locador pida la devolución. Habiendo desaparecido el carácter de locador por el hecho de haber vencido el

ventivo de los subarrendamientos, aun después de vencido el contrato de locación.—Civ., t. 1, p. 227, S. 5ª.

8. **Contrato de arrendamiento**—La falta de cumplimiento del contrato de locación por tiempo determinado, hace pasible del inquilino de los daños y perjuicios que la rescisión cause al propietario.—Cív., t. 1, p. 333, S. 5ª.

9. **Contrato de arrendamiento**—Rescindido de común acuerdo el contrato de locación, el inquilino carece de derecho para exigir del propietario una indemnización por daños y perjuicios emergentes de ese hecho.—Civ., tom. 1, pág 348, Ser. 5ª.

10. **Contrato de arrendamiento**—No procede prueba testimonial para justificar un contrato de locación de mayor valor.—Civ., tom. 4, pág. 357, Ser. 5ª.

11. **Contrato de arrendamiento**—La falta de cumplimiento de un contrato verbal de locación, hace procedente la acción de daños y perjuicios.—Civ., t. 13, p. 328, S. 4ª.

Contrato de arrendamiento—Véase: *Confesión*, 3; *Alquileres*, 3, 5, 10 y 27; *Cesión de contratos*, 1; *Dictamen pericial*, 1; *Prueba plena*, 1.

Contrato de cambio—Véase: *Aval*, 2.

1. **Contrato civil**—La ejecución de un pagaré á la or-

---

contrato y el de locatario por la misma razón y por la que espuso oportunamente, en cuyo caso, no habiendo ni locador ni locatario, no es de aplicación el art. 445 del Cód. de Proc. para solicitar el embargo preventivo, pues la ocupación de la cosa por otro título que el de locación, tiene que ser materia de otras acciones que las derivadas de este contrato, las que pueden competir al propietario contra el ocupante—art. 1662 del Cód. Civ.

8—Art. 1204 del Cód. Civ.

10—Arts. 1193 del Cód. Civ., y 180 del Cód. de Proc.

11—Art. 1109 del Cód. Civ.

1—La circunstancia de que un pagaré reconozca por causa un contrato civil y de que las personas que en él figuran no sean comercian-

den, corresponde á la jurisdicción comercial, aunque tenga origen en un contrato civil.—Com., t. 2, pág. 144, Ser. 3ª.

2. **Contrato civil**— Corresponde á la jurisdicción comercial la ejecución de un pagaré á la orden, aun cuando sea el resultado de un contrato civil.—Com., tom. 3, página 210, Ser. 3ª

Contrato civil—Véase: *Construcción de un inmueble*, 1.

1. **Contrato comercial**—Las cuestiones de simulación en contratos comerciales, deben ser resueltas por los jue-

---

tes, no le quita á aquél su carácter comercial, ni lo sustrae de la ley y jurisdicción mercantiles que son las únicas á que está sometido—arts. 6º y 8º, inc. 4º del Cód. de Com.—El procedimiento en estos casos se halla regido por las disposiciones del Cód. de Com. y no por la Ley de Enjuiciamiento; no solo por lo que prescribe el art. 676 del Cód. de Com., sino también por lo que se ordena en el art. 813 del Cód. de Proc., que declara aplicables sus disposiciones en materia comercial, cuando no se opusieren á las prescripciones del Cód. de Com.

2—De acuerdo con el principio sentado en el sumario precedente. Basta poner la firma en un pagaré á la orden para hacer acto de comercio y sujetarse á la jurisdicción mercantil. Esta forma importa un contrato unilateral con los sucesivos endosantes, el que es completamente estraño al contrato de compraventa que le dió origen en este caso.

1—Aunque la disposición del art. 298 del antiguo Cód. de Com., formaba parte de una ley de fondo, es indudablemente de orden procesal, como que tenía por objeto reglamentar la manera en que las partes podrían gestionar sus derechos ante una jurisdicción de escepción en los determinados casos espresados en el mismo artículo. Estando suprimida por la ley nueva esa jurisdicción, en la fecha en que se dictó el auto de prueba, la sustanciación de este litigio en todos sus trámites debe necesariamente producirse ante el juez de la testamentaría en razón de la universalidad del juicio, y sin que pueda decirse que en este caso existan derechos adquiridos, ya porque si bien uno de los objetos de la litiscontestación, es como enseña Savigni, que la sentencia reproduzca artificialmente el estado de cosas que hubiera existido, naturalmente si hubiera sido posible dar el fallo en el momento de haberse originado el proceso, no pudiendo el demandante alterar su demanda ni el demandado su contestación, debe entenderse que ello se refiere á los derechos que los litigantes respectivamente invocan,

ces ordinarios, aun cuando el contrato se haya formado durante la vigencia del antiguo Cód. de Com.—Civ., tom. 12, pág. 35, Ser. 4ª.

Contrato comercial—Véase: *Comercio marítimo*, 1.

1. **Contrato de compraventa**—Sometida á la decisión judicial, de conformidad de partes, la bondad de los títulos, el Juzgado debe pronunciarse sobre las objeciones, sin entrar no obstante al cumplimiento del contrato de compraventa en instrumento privado.—Civ., tom. 12, pág. 207, Ser. 4ª.

2. **Contrato de compraventa**—Las imperfecciones de los títulos no pueden ser materia de decisión judicial, en tanto se trate del cumplimiento del contrato de compraventa en boleto privado.—Civ., t. 12, pág. 207, Ser. 4ª.

3. **Contrato de compraventa**—Si el obligado está conforme en otorgar la escritura, no procede la rescisión del contrato.—Civ., tom. 15, pág. 119, Ser. 4ª.

4. **Contrato de compraventa**—Si el contrato de promesa de compraventa de un inmueble consta de escritura pública, debe exigirse el cumplimiento por la entrega de la cosa.—Civ., tom. 15, pág. 307, Ser. 4ª.

5. **Contrato de compraventa**—Debe reducirse á escritura pública el contrato de compraventa estipulado en instrumento privado.—Civ., tom. 15, pág. 18, Ser. 4ª.

6. **Contrato de compraventa**—El instrumento privado

---

pero no á los procedimientos que la ley acuerda para hacerlos valer en juicio, que son de orden público.

1—El pronunciamiento debe ser conforme á las acciones deducidas en juicio.

2—Es la teoría de la Cám. fundada en el art. 1187 del Cód. Civ.

4—Las convenciones son ley para las partes—art. 1197 del Cód. Civ.—y en consecuencia debe cumplirse—art. 120, ibid.

5—Arts. 1180 y siguientes del Cód. Civ.

6—Se invocó un contrato de compraventa de bienes raíces que se ha-

en que consta la convención, no puede fundar una acción sobre cumplimiento de obligaciones inherentes al contrato definitivo de compraventa de un inmueble.—Civ., tom. 2, pág. 68, Ser. 5ª.

7. **Contrato de compraventa**—La fijación de un número determinado de semovientes en el contrato de compraventa, obliga al vendedor á la entrega, aunque sean de clase superior.—Civ., tom. 2, pág. 217, Ser. 5ª.

8. **Contrato de compraventa**—Para que los vicios de la cosa vendida puedan fundar la nulidad del contrato de venta debidamente terminado, deben ser ocultos y no aparentes.—Civ., tom. 2, pág. 406, Ser. 5ª.

9. **Contrato de compraventa**—Demandado el cumpli-

---

bía celebrado por instrumento privado, y se demandó su complimiento sin apercibirse que ese contrato era nulo como tal contrato de compraventa por la forma en que estaba redactado—art. 1184 del Cód. Civ.—Y como lo que es nulo se considera como inexistente, es obvio que de él no pueden surgir acciones de ninguna especie relativas al acto nulo—art. 1050.—Basta apercibirse, que se trata del ejercicio de acciones que se hacen emanar de un contrato nulo para que cualquiera que sean los efectos jurídicos que los interesados le acuerden, los tribunales rechacen su pretendida legitimidad—arts. 1038 y 1047 del Cód. Civ.

7—Según informes espedidos por la Cám. de Com. de la Bolsa, y Sociedad Rural Arg. y según las disposiciones legales—arts. 1408, 1409, 1420 y 1421 del Cód. Civ.—En caso de haber vendido número determinado de haciendas, mencionando carnadura y aceptado por el comprador, el vendedor está obligado á integrar dicho número aunque sea con mejor calidad de la hacienda contratada. Especificándose un número fijo de animales á entregar, la obligación importa ó significa entregar ese número de ganado ó atenerse á los reclamos que por falta de cumplimiento al contrato puede alegar el comprador.

8—Véase la nota del verb. *Condiciones,* 2.

9—Las decisiones judiciales deben acomodarse estrictamente á las acciones deducidas—arts. 216 y 217 del Cód. de Proc.—y en consecuencia, cuando en una sentencia se contienen pronunciamientos en que se omiten puntos comprendidos en la litiscontestación, ó que por el contrario, se resuelven cuestiones que no fueron materia de la demanda, esa

miento del contrato de compraventa de inmuebles por instrumento privado, es nula la sentencia que resuelve la reducción del boleto á escritura pública.--Civ., tom. 4, página 387, Ser. 5ª.

10. **Contrato de compraventa**—Aun demandada la rescisión del contrato de compraventa por instrumento privado, debe resolverse la reducción del boleto á escritura

---

sentencia adolece de nulidad—art. 237 del Cód. de Proc., y Ley 16, tít. 22, Part. 3ª—declarable aun de oficio, con arreglo á la Ley 5ª, tít. 26, Part. 3ª. En la sentencia que motivó el sumario se contenía efectivamente un pronunciamiento que no se ajustaba á la demanda instaurada. Esta tuvo por objeto compeler al demandado al cumplimiento del contrato de compraventa á que se refería el boleto presentado, como resultaba claro y evidentemente, no solo del contesto general del escrito de demanda, sino más terminantemente aun, del *petitum* final. Sustanciada esta demanda por todos sus trámites legales, después de haber manifestado el demandado las razones que le asistían para resistir el cumplimiento de las obligaciones demandadas, el Inferior dándose exacta cuenta de la litis trabada, como se infería de los resultandos con que precedió su sentencia, se pronunció por el rechazo de la demanda en cuanto se refería á las obligaciones emergentes del contrato de compraventa invocado por el actor, por reputarlo nulo y sin valor como tal contrato de compraventa, pero terminaba condenando al demandado á otorgar al actor la escritura pública del contrato contenido en el boleto. Como se ve, el juez *a quo* suplió de oficio, una acción que no se había ejercitado en la demanda, incurriendo así en uno de los vicios que se ha indicado más arriba. El actor, en efecto, no gestionaba la escrituración del baleto con el alcance limitado que el Inferior le concedió, pues es algo bien distinto lo que en realidad se proponía, sin que sea bastante á suponerle otra intención las citas que hacía de los art. 1185 y 1187 del Cód. Civ., porque no son los fundamentos legales que pueden ser ó no pertinentes, los que caracterizan la verdadera acción deducida, sino los términos intergiversables del *petitum*.

10—Se demandó la escrituración de un terreno fundándose en un boleto privado. El demandado reconvino por escrituración del boleto. Así como no podía prosperar la acción, era en cambio procedente la reconvención de acuerdo con los arts. 1185 y 1187 del Cód. Civ.

pública, si el demandado así lo exije.—Civ., tom. 4, página 379, Ser. 5ª.

11. **Contrato de compraventa**—Justificada la imposibidad de llevar á debido cumplimiento el contrato de compraventa, la convención debe resolverse como si existiera pacto comisorio.— Com., tom. 2, pág. 124, Ser. 3ª.

12. **Contrato de compraventa**—Ante la imposibilidad de cumplir el comprador el contrato de compraventa, debe declararse la resolución con pérdida de la suma dada á cuenta de precio que se conceptúa señal ó arras.— Com., tom. 2, pág. 124, Sér. 3ª.

13. **Contrato de compraventa**—Aun cuando el deudor haya sido declarado en quiebra, el acreedor puede pro-

---

11—Se trataba del cumplimiento de un boleto de compraventa celebrado por una persona que después fué concursada. Con motivo de la quiebra del comprador, solicitó el vendedor que la masa aceptase la escrituración abonando el precio, ó en caso contrario, se dejase sin efecto el convenio. El Síndico en su carácter de representante legal del concurso, ante la imposibilidad de cumplir la obligación del comprador, manifestó su conformidad en cuanto á la rescisión, solicitando la devolución de la parte de precio recibida á cuenta por el vendedor. Se ve que las partes estaban conformes en dejar sin efecto el contrato, es decir, que se hallaban en la misma situación jurídica que si se hubiese estipulado el pacto comisorio. En ese caso, conforme al art. 1202, Cód. Civ., si se ha dado una señal para asegurar el contrato, quien la dió puede arrepentirse ó dejar de cumplirlo perdiendo la señal. Demandante y demandado manifestaron su conformidad para dejar sin efecto el boleto, de manera, que legalmente hablando, es lo mismo que si el comprador se hubiese reservado la facultad de dejar sin efecto el contrato. De consiguiente, la conformidad de que se había hecho mérito debe producir idénticos efectos, interpretativamente juzgado el punto, y en tal virtud, el comprador carece de derecho, con arreglo á la disposición citada, para pedir devolución de la parte de precio que entregó á cuenta.

12—Cuando no hay conformidad de partes en su rescisión. Véase el núm. precedente.

13—No estando autorizado el pacto comisorio para el caso en que

ceder con arreglo á lo convenido para la resolución del contrato de compraventa.—Com., t. 2, pág. 137, Ser. 3ª.

14. **Contrato de compraventa**—La existencia de escri-

---

alguna de las partes no cumpliese con el contrato, no puede ninguno de los contratantes pedir su resolución—art. 1432 del Cód. Civ.

14—Este es uno de los fallos más injustos que registran los fallos de la Cám. Iniciada ejecución se embargaron los muebles que adornaban la casa habitación del deudor. Se dedujo tercería sobre ellos por un hermano del ejecutado, fundándose en que los había comprado á éste, según escritura pública que presentó. El ejecutante tachó la escritura de simulada y hecha con el objeto de defraudar al ejecutante. La cuestión se reducía á saber si de la prueba producida resultaban hechos que robustecieran la presunción de simulación que la ley establece entre parientes próximos. *Inter proximos presumitnr fraus.* El tercerista al absolver posiciones confesó los hechos siguientes: 1° que cuando firmó la escritura vivía en la misma casa del ejecutado, lo que constaba también de la escritura; 2° que era hermano del vendedor ejecutado; 3° que la escritura fué firmada por él á solicitud de su hermano; 4° que los muebles materia de la tercería habían pertenecido siempre á su hermano y que jamás tomó posesión de ellos; 5° que aceptó que se pusieran á su nombre porque su hermano le debía una suma de dinero; 6° que no recordaba si dió ó no recibo por los alquileres. El ejecutado confesó: 1° Que cuando firmó el documento, tenía conocimiento que el pagaré que originó la ejecución de que se trataba, había sido protestado. 2° Que conservó los muebles en su poder mediante un alquiler convenido con su hermano. 3° Que su hermano nunca le dió recibo por dicho alquiler. A pesar de todo esto, la tercería prosperó en la Cám. No obstante las manifiestas contradicciones en que incurrieron el tercerista y el ejecutado sobre el domicilio de ambos en el momento de firmar la escritura; la cantidad que uno de los hermanos decía adeudar al otro; la fecha del préstamo, las circunstancias especialísimas de ser hermanos, vivir bajo el mismo techo, el hecho mismo de vender bienes muebles por escritura pública, la clase y número de los mismos por un precio insignificante, pues no estaba en relación con el valor; el hecho de no haber tomado posesión el comprador, etc.: la coincidencia de la operación de venta con la iniciación judicial del juicio; el hecho mismo de no haberse opuesto al embargo; el hecho de haberse firmado la escritura á pedido del vendedor; tales circunstancias y desacuerdos entre las partes, vienen á fundar indicios y presunciones vehementes de que la compraventa á que se refería

tura pública para justificar un contrato de compraventa

la escritura nada tenía de real. Con arreglo á lo dispuesto en la Ley 13, tít. 16, lib. 5°, R. C., y lib. 10, tít. 9°, Ley 2ª. Nov. Rec., se admite para demostrar la simulación la prueba privilegiada: «Y por que la materia es por su naturaleza de dificultosa probanza y se trata, dispone y efectúa entre pocas personas y esas, interesadas en el recato y secreto y en algún caso convendría hacer averiguación de las dichas confianzas, y sería sin efecto si hubiese de ser con probanzas ordinarias; tenemos por bien y mandamos que para probarse basten las probanzas privilegiadas que por Derecho se admiten en los casos de dificultosa probanza, y que puedan admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las tales confianzas.» «E aun ay otra natura de prouar, a que llaman presumpcion, que quiere tanto dezir como grand sospecha, que vale tanto en algunas cosas como aueriguamiento de prueua»—Part. 3ª, tít. 14, Ley 8ª.—La mayor parte de los autores establecen la misma doctrina aceptada también por la Exma. Cám. de Apelaciones en lo Com. en casos análogos—véase Chardón, «Dolo y Fraude», tom. 2°, núm. 289.—La dificultad, dice Bédarride, se encuentra en la intención respectiva de las partes, y ¿cómo esperar aclarar esta intención por la declaración de testigos? ¿Acaso los que se disponen á defraudar tienen la costumbre de hacer confidencias y publicar sus proyectos? Será pues, necesario, pedir la solución del litigio á las deducciones lógicas, á los hechos del proceso, á las circunstancias que han precedido, acompañado ó seguido al contrato; en una palabra, á las presunciones—Tratado del fraude en materia comercial y civil, tom. 4°, núm. 1445.—Más adelante, esplicando la regla que debe seguir el juez sobre los medios propios de determinar su opinión en las acusaciones de fraude, dice: «Pero sin usurpar sobre las funciones de la magistratura, se puede reconocer que hay ciertos hechos que tendrían necesariamente importantes influencias sobre la suerte del litigio.» En esta categoría se colocan las enajenaciones de todos los bienes, la calidad de las partes, la retención de la posesión de las cosas que se pretende enajenar, el misterio y la clandestinidad de la operación—núm. 1446, obra citada.—Aplicando al caso presente las reglas establecidas en la doctrina espuesta, se ve claramente que en los antecedentes apuntados existen todos los elementos necesarios para deducir la simulación, ó por lo menos los indicios y presunciones vehementes de que la venta no fué real—arts. 955 y 1044 del Cód. Civ.—Así lo declaró con toda justicia el Juez de 1ª Inst., Dr. Cigorraga, en su bien fundada sentencia. Pero la Cám., por los fundamentos aducidos

de muebles, no puede suponerse presunción de fraude, si

---

por el Dr. Ortiz, á los que ella se adhirió, revocó la sentencia diciendo: «La presente tercería tiene su fundamento en la escritura presentada, acreditando el dominio de los muebles á favor del tercerista Dr. M. de la C., á mérito de la venta hecha á su favor por su hermano el ejecutado D. L. de la C. Respecto de la teoría jurídica, en materia de prueba para admitir ó rechazar la existencia legal de los actos conforme á derecho, no puede ser materia de discusión, que la doctrina verdadera es la que se ha pronunciado en el sentido de admitir todos los medios de prueba tendentes á demostrar la existencia de la verdad, aceptando las reglas de la sana crítica para su análisis, como lo establece el Cód. de Com. En ese concepto, la simulación puede acreditarse entre otros medios probatorios, por indicios, presunciones y hasta por deducciones ó simples conjeturas, siempre que todos esos elementos reunan los caracteres de graves, precisos y concordantes. La circunstancia de haber usado la escritura pública ó la simple forma escrita, tratándose de bienes muebles, puede autorizar la sospecha de que el acto no es serio, por no ser de costumbre el empleo de ese medio, para trasmitir el dominio de tales cosas. Pero si se observa que dichos muebles debían continuar prestando servicios al vendedor, según el mismo convenio, entonces debe convenirse que esta particularidad ha podido determinar la forma escrita para espresar la tradición simbólica de la cosa vendida, ya que el comprador no había adquirido la posesión material de los muebles; en tal virtud, la sospecha mencionada pierde su importancia. Las contradicciones en que pueden haber incurrido los contratantes y á que alude la sentencia, recaen sobre puntos de poca im portancia, tales como el referente al domicilio y pago de derechos al Escribano. Tales contradicciones son de tan pequeña trascendencia respecto del acto jurídico, que no bastan para formar la convicción de simulación, pues no demuestran que no haya habido recibo de precio y cosa vendida, únicos factores del contrato celebrado en la escritura. Los hechos establecidos en las posiciones tendentes á demostrar que el comprador tenía conocimiento del estado de insolvencia del vendedor, no pueden ser tomados en consideración por no haber sido articulados en la demanda—art. 108, Cód. de Proc.—Además, esos hechos son los que habían podido autorizar el ejercicio de la acción de los acreedores contra los actos fraudulentos de sus deudores, conocida bajo el nombre de acción pauliana; acción que no ha sido deducida. Por lo tanto, no pueden tener aplicación los arts. 268 y 269, Cód. Civ., y co mo la escepción opuesta es la de simulación, hecho para cuya decla

el vendedor continuaba en posesión de lo vendido.—Com., tom. 3, pág. 99, Ser. 3ª.

15. **Contrato de compraventa**— Debe rechazarse con costas la acción instaurada sobre cumplimiento de un contrato de compraventa, si el actor no justifica su existencia. —Com., tom. 4, pág. 338, Ser. 3ª.

Contrato de compraventa—Véase: *Acción resolutoria,* 1; *Compraventa,* 1, 2 y 6; *Prueba testimonial,* 4; *Boleto de compraventa,* 2, 8 y 11; *Cláusula,* 2; *Contrato de compra venta,* 7; *Daños y perjuicios,* 22; *Cláusula resolutoria,* 1; *Area vendida,* 1; *Buques,* 1; *Acción criminal,* 3; *Consignación judicial,* 5; *Acciones entregadas,* 1; *Averías,* 1.

1ª. **Contrato condicional**—Justificada está por la rebeldía por no haberse contestado la demanda, al demandado corresponde la prueba de las condiciones que alegue como existentes.—Com., tom. 2, pág. 221, Ser. 3ª.

1. **Contrato de construcción**—Al que invoca el contrato de construcción parcial, corresponde justificarlo; al propietario le basta la simple afirmación de haber contratado con otro la construcción completa.—Civ., tom. 4, página 199, Ser. 5ª.

Contrato definitivo—Véase: *Contrato de compraventa,* 6.

---

ración no concurre la prueba bastante, etc.» Si esta tercería ha sido declarada procedente por la Cám., seguramente no podrá presentarse otras que no puedan prosperar. Esta sentencia colma la medida de lo arbitrario. Decir que la forma de la escritura importa una tradición simbólica, es demostrar la más crasa ignorancia de nuestra legislación en materia de dominio, ó importa la más absoluta mala fe en el Tribunal.

15—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.—Art. 221 del Cód. de Proc.

1ª—La acción se justificó no solo por la confesión ficta sino también por testigos, como asímismo porque la parte en su alegato y en la espresión de agravios no afirmó ni negó los hechos invocados por el actor. No es posible admitir que el que contesta la demanda esté en peores condiciones que el que no lo hace,

1[a]. **Contrato espreso**—La obligación de pagar intereses, solo puede justificarse por contrato espreso.—Com., tom. 2, pág. 425, Ser. 3ª.

1[b]. **Contrato de fianza**—La fianza solidaria solo puede estinguirse por el pago; la muerte del fiador no altera el contrato.—Civ., tom. 4, pág. 79, Ser. 5ª.

1[c]. **Contrato de locación de servicios**—Para que sea procedente el pago de los servicios, debe justificarse plenamente la existencia del contrato de locación, ó por lo menos el hecho de haberlos prestado.—Civ., tom. 13, página 167, Ser. 4ª.

2. **Contrato de locación de servicios**—La falta de cumplimiento á un contrato de locación de servicios, hace procedente la fijación judicial de un término para la conclusión de las obras ó el facultar al acreedor para terminarlas por cuenta del deudor. —Civ., t. 13, p. 67, S. 4ª.

3. **Contrato de locación de servicios**—Si la obra se pa-

1[a]—El caso caía bajo la sanción del antiguo Cód. de Com., el que en su art. 711, establece terminantemente que los préstamos no causan obligación de pagar réditos, si espresamente no se pacta por escrito; agregando además, que toda estipulación sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio. Y según el art. 194, los contratos para los cuales se establece determinadamente en el mismo Cód., formas ó solemnidades particulares no producirán acción en juicio, si aquellas formas ó solemnidades no han sido observadas.

1[b]—Art. 2042 del Cód. Civ.

1[c]—Art. 1627 del Cód. Civ.

2—Arts. 625 y 630 del Cód. Civ.

3—El art. 1636 del Cód. Civ, resuelve la cuestión en cuanto dispone que el precio de la obra debe pagarse al hacerse la entrega de ella si no hubiera plazos estipulados en el contrato. La suspensión ó abandono de la misma no es causal que pueda invocarse útilmente contra el derecho aducido en contrario en razón de que ella generaría acciones de un orden muy diverso á los invocados en este juicio, como lo ponía de manifiesto la sentencia del Inferior. Y esta conclusión se robustece con solo considerar que no se trata al presente de

raliza por culpa esclusiva del locador, el locatario que ha entregado una parte de las obras contratadas, carece de acción para cobrarlas, en tanto no entregue el total ó se declare rescindido el contrato.—Civ., tom. 14, página 421, Ser. 4ª.

4. **Contrato de locación de servicios**—Al que pide la rescisión del contrato de locación de servicios, corresponde justificar los hechos en que la funda.—Civ., tom. 15, pág. 252, Ser. 4ª.

5. **Contrato de locación de servicios**—Los recibos á cuenta de una construcción, forman el principio de prueba escrita que la ley exije para justificar por testigos la existencia de un contrato de locación de servicios.—Civ., tom. 2, pág. 365, Ser. 5ª.

6. **Contrato de locación de servicios**—Al locador de servicios que reconoce la autenticidad de un presupuesto sin firma, corresponde justificar que por contrato posterior aquél no tuvo valor legal.—Civ., t. 4, p. 407, Ser. 5ª.

7. **Contrato de locación de servicios**—La disconformidad en las condiciones de un contrato verbal de locación

---

uno de los casos que podría estimarse, según la doctrina en que se ha inspirado el Cód., como de escepción á la regla del artículo. El Código bávaro, en el pasaje citado en la nota ilustrativa, autoriza los pagos parciales, pero solo cuando la obra fuere de larga duración ó exigiese trabajos estraordinarios en su proyecto—art. 1540—magnificando la previsión de su doctrina, adelanta disposiciones análogas á los de nuestro Cód.; y Freitas, en el art. 2758, concordando en estas esposiciones, espresa á su vez, que á falta de ajuste sobre la época del pago, el empresario solo podrá exigirlo cuando entregare la obra enteramente concluída—arts. 508 y 1201 del Cód. Civ.

4—Arts. 747, 1201 y 1644 del Cód. Civ.

5—Arts. 1190, inc. 2°, y 1191 del Cód. Civ.

6—Justificada la existencia del contrato, debe comprobarse haber quedado sin efecto por mutuo consentimiento, pues de lo contrario se conceptuaría siempre subsistente.

de servicios, importa la negación de la existencia del mismo y hace improcedente la prueba testimonial para justificarlas, si no existe principio de prueba por escrito.—Civ., tom. 1, pág. 42, Ser. 5ª.

Contrato de locación de servicios—Véase: *Compraventa*, 4; *Construcción de inmuebles*, 5; *Construcción de obras*, 1.

1. **Contrato de mandato**—No existiendo forma especial para el otorgamiento del mandato, puede justificarse por documentos privados debidamente autenticados por medio de testigos, cualquiera que sea el valor del contrato.—Civ., tom. 4, pág. 25, Ser. 5ª.

2. **Contrato de mandato**—Pudiendo otorgarse el mandato verbalmente, el pedido de firmar á ruego importa un mandato válido en los casos en que la ley no exije forma determinada para el contrato.—Com., t. 6, p. 196, S. 3ª.

1—Art. 1873 del Cód. Civ.

2—Tanto por el Cód de Com. ant., bajo cuyo imperio se realizó este acto jurídico, cuanto por el Cód. Civ.—art. 1873—el mandato puede ser conferido hasta verbalmente y no tiene establecida forma alguna especial. En los contratos que la ley no exije una forma determinada, las partes pueden usar la que juzguen conveniente—art. 974 del Cód. Civ.—para que exista principio de prueba por escrito, no es esencial que el instrumento privado que constituye esa prueba sea escrito precisamente por la parte á quien se opone. El art. 1192 del Cód. Civ., declara principio de prueba por escrito cualquier documento privado que emane del adversario. Tan autor de una carta ó de un documento es el que personalmente lo escribe como el que lo manda escribir. Las leyes 114 y 119, Part. 3ª establecen, que cuando una de las partes opone á la otra un documento mandado hacer por ella y lo niega, puede probar con testigos que fué escrito con su autorización. El señor Freitas, art. 1945, Proyecto del Código brasilero, dice: «Habrá principio de prueba por escrito, cuando se presentara algún documento escrito por el demandado ó *por su representante*, que haga verosímil el hecho litigioso. Los actos del mandatario deben reputarse emanados del mandante, y el que firma á ruego es un mandatario del que lo ruega.»

3. **Contrato de mandato**—Si el mandato resulta de un contrato, no procede su revocatoria antes de resolver sobre el fondo.—Com., tom. 6, pág. 301, Ser. 3ª.

4. **Contrato de mandato**—Los martilleros como mandatarios del comitente, están obligados á rendir cuenta inmediatamente del remate verificado, sin que puedan alegar la rescisión del contrato fundada en hechos ajenos al contrato.—Civ., tom. 13, pág. 365, Ser. 4ª.

1ª. **Contrato de mayor cuantía**—No procede prueba testimonial para justificar un contrato de mayor cuantía, si no existe un principio de prueba escrita. —Civ., tom. 2, pág. 19, Ser. 5ª.

1. **Contrato municipal**—Los tribunales ordinarios son

4—Arts. 1909 y 1911 del Cód. Civ.

1ª—O si no existe confesión de parte—arts. 1193 del Cód. Civ., y 180 del Cód. de Proc.

1—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de votos, la que se fundó en la jurisprudencia sentada en otros casos.—Véase: tom. 2°, pág. 432, Ser. 3ª, Jur. Civ.—Sin tocar el punto que el Dr. Cortés dilucidaba en su dictamen especial en ese fallo, de si lo contencioso-administrativo, repugnaba ó no á nuestro régimen constitucional, aun dada la existencia del juicio contencioso-administrativo, éste no procede, toda vez que la Municipalidad obra como persona jurídica, siendo obvio, como con acierto se ha dicho en el caso que se acaba de recordar, que solo en tal carácter puede contratar, puesto que no pacta el que manda. Tratándose de exigir á la Municipalidad el cumplimiento de un contrato, los jueces ordinarios son competentes. La minoría dijo, que la doctrina limita lo contencioso-administrativo á los casos en que la autoridad municipal dicte resoluciones ejercitando sus atribuciones sobre seguridad, higiene y moralidad. Según la jurisprudencia invocada por la mayoría, el art. 52 de la Ley Org. de la Municipalidad de esta Capital, tendría un sentido restrictivo, limitando lo contencioso-administrativo únicamente de las resoluciones que la Municipalidad dicte en uso de las atribuciones que dicha ley le confiere en las secciones de Seguridad, Higiene y Moralidad Pública, escluyendo asi de la preindicada jurisdicción las resoluciones referentes á las Secciones de Hacienda y Obras Públicas, que son también de la incumbencia del poder

competentes para conocer en la acción deducida por

municipal. Pero cuando tal inteligencia se atribuye á la disposición recordada, se padece un error de concepto. El art. 52 citado, dice así: «No se admitirá acción alguna para impedir el cumplimiento de las resoluciones que la Municipalidad dicte, en uso de las atribuciones que esta ley le confiere en las secciones de Seguridad, Higiene y Moralidad Pública. Los particulares que se consideren damnificados por ella, deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso-administrativo, con apelación ante el Tribunal que la Ley de Proc. designe.» Como se ve, en el primer inciso, el art. estatuye que no se admitirá acción alguna tendente á impedir el cumplimiento de las resoluciones que la Municipalidad dicte con referencia á las Secciones de Seguridad, Higiene y Moralidad Pública. Lo que el legislador ha querido, y lo dice en términos bien claros, es que las resoluciones municipales en cuanto ellas se rocen con la Seguridad, Higiene y Moralidad Pública, no puedan nunca ser estorbadas en su ejecución por acción alguna. Ahora, el segundo inciso de dicho artículo establece, que los particulares que se consideren damnificados por ella, esto es, por la Municipalidad, en virtud de cualquier resolución que haya dictado, deben ejercitar su derecho en juicio contencioso-administrativo. Por más que se lea y medite el art. no se encuentra la limitación referida. El inc. 1° consigna pura y simplemente la regla de que ninguna acción paraliza la ejecución de las resoluciones municipales, en tanto que éstas versen sobre seguridad, higiene y moralidad pública. El inc. 2° sienta el principio general, cual es, el de que los particulares que se consideren damnificados por una resolución municipal, deben hacer valer su derecho en juicio contencioso-administrativo. Esa disposición escluye, pues, de lo contencioso-administrativo, las resoluciones que la Municipalidad dicte en las secciones de Seguridad, Higiene y Moralidad Pública. Y si la ley no las escluye espresamente, mal podemos escluirlas en la interpretación. Lo contrario valdría tanto como alterar la letra y el espíritu de la ley. No estando limitado por la ley lo contencioso-administrativo á las resoluciones que la Municipalidad dicte en las secciones de Seguridad, Higiene y Moralidad Pública, todo se reduce á averiguar si cualquier caso en que se discute una resolución relativa á Obras públicas, es contencioso-administrativo, ó si él debe ventilarse nuevamente en juicio ordinario. O en otros términos: ¿la Municipalidad ha obrado en el caso ocurrente como persona jurídica dentro de los límites del derecho privado ó como poder administrativo ó persona del derecho público? Si el acto realizado por la

los particulares contra la Municipalidad sobre cumpli-

Municipalidad es un acto esencialmente administrativo ó de gobierno, y que al efectuarlo aquélla ha obrado como poder público administrador. Si la Municipalidad ha procedido como persona jurídica, ó sea como persona de derecho privado, el acto no está sujeto á ser discutido y solucionado en vía ordinaria. Al revés, habiendo la Municipalidad procedido como persona del derecho público ó sea como poder público administrador, la cuestión promovida por los interesados que se dicen lesionados por las resoluciones de aquel poder, deben ventilarse en juicio contencioso-administrativo, de conformidad con el principio contenido en el inc. 2° del art. 52, Ley Org. Municipal citada. La demanda fué entablada ante el Juzgado de lo Civil, teniendo en cuenta que la Municipalidad, según disposición espresa de la ley, es una persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y susceptible de ser demandada por acciones civiles—arts. 35 y 42 del Cód. Civ.—Considerada la Municipalidad, solo de este punto de vista, la competencia de los tribunales ordinarios sería incontestable. Pero ella como las demás personas jurídicas de existencia necesaria, tiene además de su capacidad civil, como sujeto del derecho de los bienes según la espresión de Savigni, la que resulta de su carácter público como parte constitutiva del Estado y encargada de la gestión de los intereses generales. En otros términos, la Municipalidad puede ser considerada bajo dos aspectos diferentes: como persona del derecho privado y como persona del derecho público. De este doble carácter, resulta también una doble manifestación de su capacidad; ya obre como podría hacerlo una persona natural cualquiera, ejercitando actos que no salen del dominio privado y que solo medianamente tienen relación con el interés público, ya proceda como una rama de la administración en las materias que son propias, realizando actos que tienden inmediatamente á la satisfacción de las necesidades generales. El doctor Moreno—Obras jurídicas, tom. 1°, pág. 346—siguiendo la doctrina de otros autores, establece esta misma disposición en los términos siguientes: La capacidad de las personas jurídicas se halla circunscripta á los límites del derecho privado y particularmente al derecho de los bienes, lo que no importa afirmar, según Savigni, que en la realidad de los casos esta capacidad sea su carácter esclusivo ó dominante. Tiene por el contrario, objetos especiales generalmente muy superiores á esta capacidad y de los que ella no es más que un instrumento. Tales son, por ejemplo, las villas y ciudades en las que la reunión de sus caracteres políticos y administrativos es mucho más importante que

su carácter privado, es decir, su calidad de persona jurídica. De estos dos caracteres que presentan las personas jurídicas, que como las municipalidades, desempeñan á la vez funciones públicas, se deduce que las resoluciones del derecho de los bienes en que intervienen, tienen que obedecer á la doble forma que puede ofrecer la manifestación de su capacidad; bien adquiriendo y obligando en ejercicio de sus funciones como autoridad administradora de los intereses públicos, bien adquiriendo y obligando en la esfera de acción del individuo ó en los límites de esa capacidad—Moreno, pág. 351.—Cuando procede en este último sentido, es decir, cuando obra como personalidad jurídica, ejecutando actos propios del individuo y en uso de sus derechos particulares, le son aplicables las leyes del derecho común y sus actos caen de lleno bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios, desde que la «capacidad artificial de la persona de existencia ideal solo se aplica á las relaciones de derecho privado y no á las de derecho público»—nota del Dr. Vélez al art. 31 del Cód. Civ—Por esta misma razón, cuando la persona jurídica procede en su calidad de persona del derecho público ejerciendo funciones de gobierno en representación y beneficio de la colectividad, sus actos escapan á la jurisdicción y leyes comunes que solo se aplican á las relaciones de derecho privado para dar lugar á la jurisdicción administrativa ó contencioso-administrativa, que comprende los casos en que el interés público está de por medio y que se gobierna por leyes y tribunales especiales. Esta doctrina que es aceptada por nuestro Cód. Civ., en cuanto escluye de sus disposiciones las relaciones de derecho que las personas jurídicas crean en su carácter público, está también espresamente sancionada en cuanto se refiere á la Municipalidad por la ley de su creación, al disponer en el art 52 que «no se admitirá acción alguna para impedir el cumplimiento de las resoluciones que la Municipalidad dicte, en uso de las atribuciones que esta ley le confiere en las secciones de Seguridad, Higiene y Moralidad Pública» y al consignar en seguida «que los particulares que se consideren damnificados por ella, deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso-administrativo, con apelación ante el Tribunal que la Ley de procedimiento designe.» De manera, que con arreglo á las doctrinas espuestas y á la disposición determinante de la ley, los particulares que hayan sido damnificados por una resolución de la Municipalidad, dictada en uso de las funciones públicas que le corresponden, no pueden ejercitar función alguna ante los tribunales ordinarios, sino que deben hacer valer sus derechos por la vía conten-

2. **Contrato municipal**—Las relaciones entre la Municipalidad y los particulares con quienes haya contratado, se rijen única y esclusivamente por las disposiciones del derecho común, y en consecuencia, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y resolución de las diferencias que se susciten. — Civ., tom. 2, página 213, Ser. 5ª.

1. **Contrato de mutuo**—O de préstamo, debe justificarse por escrito; para que sea procedente la testimonial, el

---

cioso-administrativa. Los términos de la disposición citada, dan por otra parte, con toda precisión, la clave que servirá para distinguir cuáles son los asuntos que corresponden á dicha jurisdicción. Toda resolución de carácter administrativo que la Municipalidad dicte sobre cualquiera de los servicios públicos de que está encargada y que tenga por resultado desconocer ó vulnerar los legítimos derechos de un particular, puede ser objeto de un juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.» Esta conclusión que resulta del artículo recordado de la Ley Org. Municipal, no difiere en nada de las doct inas corrientes entre los autores á este respecto, y puede decirse que encierra en sí todas las condiciones que según éstos se requiere, para que un acto dé lugar á lo contencioso-administrativo; controversia entre el interés público y un derecho privado, ó una cuestión en que son partes el individuo y la sociedad; un acto especial ó un hecho particular de la administración, origen del agravio y causa de la controversia, con tal que no sea de los de puro mando y que emanan del poder discrecional de la administración; reclamación particular fundada en un derecho adquiridc que la administración conculca, ya sea que aquél provenga de la ley ó de un contrato administrativo—Colmeiro, Batbié, Laferriere, Dalloz, Caravantes, Moreno.

2—Véase la nota precedente. Aquí también se resolvió la cuestión por mayoría de tres votos contra dos, en Tribunal pleno, mientras que el núm. precedente fué en Tribunal de interlocutorias.

1—Si bien es lícito celebrar verbalmente el contrato de mutuo, cuando excede de 200 pesos solo puede probarse por instrumento público ó privado de fecha cierta—art. 2246 del Cód. Civ.—Está prescripta pues la prueba por escrito, viniendo así á ser un caso de escepción espresa á la regla general contenida en el art. 1191 del mismo Código.

principio de prueba escrita debe referirse evidentemente al contrato.—Civ., tom. 13, pág. 213, Ser. 4ª.

Contrato de mutuo—Véase: *Comerciante*, 3 y 5.

1ª. **Contrato nulo**—Procede la declaración de nulidad del contrato, si los actos que forman su base principal son prohibidos por la ley.—Civ., t. 4, pág. 342, Ser. 5ª.

Contrato obligatorio—Véase: *Acarreador*, 2.

1ᵇ. **Contrato original**—La copia del contrato debe pagar la multa por infracción á la Ley de papel sellado, en tanto no se presente el original en el sello correspondiente.—Civ., tom. 12, pág. 347, Ser. 4ª.

Contrato de porte—Véase: *Acarreador*, 1.

Contratos posteriores—Véase: *Bienes del deudor*, 1.

1ᶜ. **Contrato de prenda**—Los tribunales civiles ante los cuales se discuta el cumplimiento de un contrato de prenda, carecen de jurisdicción para declarar la existencia de delitos por ser de competencia esclusiva de los jueces del crimen.—Com., tom. 3, pág. 275, Ser. 3ª.

Contrato de prenda—Véase: *Coucurso civil*, 13.

1ᵈ. **Contrato de préstamo**—Por instrumento privado,

1ª—Arts. 18, 1040 y 1044 del Cód. Civ.

1ᵇ—Mientras el interesado no exhiba el original del documento presentado en copia, en el sello correspondiente, debe pagarse la multa, pues bien se comprende que de esa manera presentando la copia del escrito, se eludiría fácilmente la Ley de sellos. No habría documento alguno sujeto á multa que cayese bajo las prescripciones de la ley, toda vez que bastaría ocultarlo y presentar una copia para no incurrir en multa. El interesado en salvar de la pena, debe acreditar que el original cuya copia presenta estaba en el papel sellado correspondiente. No haciéndolo debe reputarse el documento como estendido en papel simple.

1ᶜ—Art. 64 de la Ley Org. de los Trib. de 1886.

1ᵈ—La obligación principal era un préstamo de dinero: este contrato, como cualquier otro, debe estenderse en papel sellado. Que para garantir ese préstamo, se den fianzas ó se constituyan hipotecas, no in-

está comprendido en la Ley de papel sellado, aun cuando se estipule que deberá ser garantido con una escritura hipotecaria.—Civ., tom. 14, pág. 102, Ser. 4ª.

2ª. **Contrato de préstamo**—Si el actor afirma la existencia de un contrato de préstamo ó mutuo y no lo justifica, debe absolverse al demandado, aun cuando confiese la recepción de la suma, pero imputándola á causas distintas.—Civ., tom. 4, pág. 396, Ser. 5ª.

Contratos públicos—Véase: *Condominio*, 2.

1ª. **Contrato rescindido**—Solo procede la resolución del contrato por falta de cumplimiento, en tanto exista pacto comisorio, ó el condenado por sentencia no lo cumpla.—Civ., tom. 15, pág. 307, Ser. 4ª.

2. **Contrato rescindido**--Para que proceda la acción de rescisión directa del contrato, debe haberse estipulado espresamente pacto comisorio. - Civ., t. 4, p. 379, Ser. 5ª.

3. **Contrato rescindido**—No procede la resolución de un contrato cuya existencia no se ha justificado.—Com., tom. 5, pág, 399, Ser. 3ª.

Contrato rescindido—Véase: *Alquileres*, 1.

1b. **Contrato de seguro**—Si la reticencia en que se funda

---

fluye en nada para modificar dicho contrato. Lo *accesorio* que es la fianza ó hipoteca, no puede cambiar la naturaleza de lo principal. Sabido es por otra parte, que las obligaciones de hacer, como la de que se trataba, se resuelven en indemnización de daños y perjuicios si el obligado no las cumple; y si esto es así, resultaría que si no se estendiese la escritura que se pide, no se abonaría el sello. Mientras tanto, con un documento que no está en papel sellado, podría el actor ejercitar la acción de daños y perjuicios.

2ª—Porque la confesión de un hecho calificado no basta para darlo por comprobado independientemente de los hechos que la califican—Véase: verb. *Confesión calificada,* 1.

1ª—Art. 1204 del Cód. Civ.

3—No puede dejar de existir lo que no ha existido.

1b—Art. 522 del Cód. de Com.

la nulidad del contrato de seguro resulta de buena fe, el asegurador debe devolver las primas recibidas—Com., tom. 4, pág. 267, Ser. 3ª.

2. **Contrato de seguro**—La omisión de circunstancias que pudieran modificar las bases del contrato de seguro, importan reticencia y producen la nulidad de dicho contrato.—Com., tom. 4, pág. 267, Ser. 3ª.

3. **Contrato de seguro**—La omisión en la propuesta del seguro, de circunstancias que hubieran motivado el rechazo del contrato, importan la reticencia que permite al asegurador alegar de nulidad.—Com., t. 4, p. 352, S. 3ª.

4. **Contrato de seguro**—Las condiciones estipuladas en el contrato de seguro son ley para las partes, en tanto ellas no sean contrarias á la ley.—Com., t. 6, p. 76, Ser. 3ª.

Contrato de seguros —Véase: *Cláusulas del contrato*, 2.

1ª. **Contrato simulado**—Negada la simulación del contrato, al que afirma el hecho corresponde la prueba.—Civ., tom. 3, pág. 250, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Contrato de sociedad**—La suma, para el juramento

2—Art. 498 del Cód. de Com.

4—Es lícito y permitido á las partes—art. 644, inc. 8°, Cód. de Comercio antiguo y art. 504 del actual—establecer en la póliza ó contrato de seguro las estipulaciones y condiciones que creyeren convenientes. Las convenciones hechas en los contratos, son la ley suprema á la cual deben someterse los contratantes—art. 1197 del Cód. Civ.

1ª—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.—Sean cuales fueren las presunciones de simulación que se invoquen, ellas no pueden bastar para destruir los efectos del instrumento de venta entre las mismas partes que lo otorgaron, porque la ley, en presencia de los peligros y fraudes á que la simulación de los actos jurídicos se presta, ha establecido como forma esclusiva de prueba, el contradocumento en que se dejan sin efecto ó se restrinjen los efectos del acto aparente, admitiendo todo género de pruebas solo en favor de terceros.

1ᵇ—Por daños se entiende, no solo el perjuicio inmediatamente sufrido, sino también la ganancia que se ha dejado de percibir por razón

estimatorio, debe fijarse teniendo en cuenta lo que el interesado puede ganar por la rescisión del contrato de sociedad en que ha fundado su acción de daños y perjuicios. —Civ., tom. 15, pág. 152, Ser. 4ª.

2. **Contrato de sociedad**—La disolución de sociedad y la separación de un socio, percibiendo su haber, no importa la chancelación de los créditos que como tercero, le adeudase la razón social.—Civ., t. 15, p. 156, Ser. 4ª.

Contrato de sociedad—Véase: *Administrador*, 10; *Daños y perjuicios*, núm. 41.

1. **Contrato vencido**—Procede la intimación de la manifestación jurada como diligencia preparatoria del juicio ejecutivo, si está vencido el término en que por el contrato

---

del acto ilícito—art. 1069, Cód. Civ.—y en tal caso, los actos y circunstancias espresadas anteriormente, caen bajo la disposición legal citada.

2—El percibo del haber solo estingue las relaciones de los socios entre sí, pero de ninguna manera las que el socio hubiese celebrado con la sociedad en su carácter de tercero.

1—Se trataba de la ejecución que la Municipalidad quería preparar contra una empresa de tramways. El auto decía así: «Que por ley de de Nov. 9 de 1885, las empresas de tramways establecidas en el municipio, están obligadas á abonar á la Municipalidad el 6 % del producto bruto de sus líneas. Que si bien por el art. 2° de la citada ley se establece el modo y medio de hacer efectiva aquella obligación, consta en la pág. 119 del Digesto Municipal—Edición oficial de 1890—que las empresas de tramways, entre las que se encuentra la que es motivo de este incidente, convinieron y obtuvieron de la Intendencia se les admitiera abonar el 6 % establecido, adoptándose el temperamente que para casos análogos establece la Ley de sellos, obligándose al efecto á hacer el 1° de cada mes manifestación jurada del producido bruto de sus líneas en el mes anterior, quedando además sometidas á la exhibición de los libros y comprobantes necesarios si la Intendencia lo resolviere. Que el convenio anteriormente mencionado se encuentra actualmente en vigencia, como lo manifiesta el señor Intendente en su oficio precedente, y como resulta del informe de la Oficina de rentas municipales.»

debió hacerlo el ejecutado.—Civ., t. 12, p. 249, Ser. 4ª.

1ª. **Contrato no vencido**— El contrato de término no vencido, debe devolverse á la parte con los sellos pagados por multa.—Civ., tom. 4, pág. 151, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Contrato verbal**—Si el socio usó, para llevar á cabo operaciones no autorizadas por el contrato verbal, de la firma y los fondos sociales, se reputan como sociales sin que sea necesario justificar la autorización de los demás socios.—Com., tom. 2, pág. 197, Ser. 3ª.

Convención—Véase: *Arbitros*, 3; *Nulidad de la convención*, 1; *Servidumbre de paso*, 2.

1ᶜ. **Convenciones**—Las convenciones son ley para las

1ª—El Inferior no hizo lugar al desglose porque consideró que debían quedar agregados al espediente del que formaban parte integrante.

1ᵇ—En el primitivo contrato de sociedad, respecto á su formación, se había observado la forma escrita, apareciendo haber sido celebrado verbalmente. El acto jurídico así constituído, está reconocido y autorizado por la ley, de acuerdo con los arts. 282 del Cód. de Com. y 1662 del Civ.; de modo que si los hechos comprueban que uno de los socios empleaba elementos comunes ó usaba la razón social para esas operaciones, se habrá demostrado que se estendieron los objetos de la sociedad en los términos que espresaba la demanda. La disposición prohibitoria del art. 436 del antiguo Cód. de Com., es terminante en el sentido del sumario.

1ᶜ—Si bien es cierto que el art. 1197 del Cód. Civ., establece que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, esa disposición es aplicable á las convenciones que no se oponen á las prescripciones de la ley, pues de lo contrario resultaría que las partes podrían derogar por su sola voluntad los preceptos de derecho común. La primera ley á que estaban sometidas las partes contratantes, era la ley del contrato, y estando autorizadas las convenciones que modifican los efectos ordinarios del contrato de venta por el art. 1363 del Cód.Civ., debía guardarse lo pactado. Esta doctrina solo está limitada por aquellas estipulaciones que sean contrarias al orden público ó á las buenas costumbres—art. 21 del Cód. Civ.

partes, en tanto no afecten el orden público ó sean contrarias á las buenas costumbres.—Com. t. 2, p. 137, Ser. 3ª.

Convenio—Véase: *Acreedor quirografario*, 1; *Espera*, 1.

Convenio aprobado—Véase: *Bienes determinados*, 2.

1ª. **Convenio sin efecto** —Si el ejecutado no cumpleel convenio por el cual se suspende la ejecución, debe quedar sin efecto y continuar el juicio.—Com., t. 5, p. 106, S. 3ª.

Convenio espreso—Véase: *Cuenta particionaria*, 1.

Convenio sobre precio—Véase: *Contrato*, 6; *Peritos árbitros*, núm. 1; *Precio*, núm. 1.

1b. **Cónyuge supérstite**—Carece de personería para intervenir en los juicios iniciados por el causante, sin autorización declarada por el juez de la testamentaría.—Com., tom. 2, pág. 350, Sér. 3ª.

1c. **Copia**—Los Ministerios Fiscal y de Menores, no

1ª—En una de las cláusulas del convenio se estableció que una vez que recibiese el ejecutante la suma determinada en otra de las cláusulas se librase oficio levantando el embargo trabado para el pago de la deuda ejecutada. Esto demuestra que por dicho convenio no fenecía el juicio, sino que se suspendía hasta el efectivo pago estipulado en dicha cláusula. No habiendo cumplido el deudor ejecutado con ellas, procedía que se llevase adelante el juicio.

1b—Fallecido el esposo durante la secuela de un pleito se presentó la esposa desistiendo del juicio. Entonces un pariente dijo de nulidad de ese desistimiento, fundándose entre otras causas, en que la esposa había quedado en cinta, y por consiguiente, el hijo por nacer había adquirido derechos. Se declaró la nulidad del desistimiento por cuanto el fallecimiento del esposo inhabilita á la esposa para formular el desistimiento desde que no acreditó su personería y su carácter de heredera por medio de la correspondiente declaratoria hecha por el juez de la sucesión. Esa falta de personería puede implicar nulidad, y siendo deber del juez evitarla, corresponde se deje sin efecto el desistimiento.

1c—La práctica invariable de los tribunales basada en la naturaleza de las funciones de los Ministerios Públicos, ha establecido que los agentes de dichos Ministerios no están obligados á presentar las copias

están obligados á presentar copia de sus dictámenes.—Civ., tom. 2, pág. 165, Ser. 5ª.

1. **Copias**—La falta de copias no basta para dar por no presentado el escrito, si fué recibido dentro del término por la Secretaría.—Civ., tom. 12, pág. 119, Ser. 4ª.

2. **Copias** —La escepción de nulidad fundada en la falta

---

de sus vistas ó dictámenes, los que no pueden equipararse á los escritos á que se refiere la ley de procedimientos, como las personas que desempeñan los Ministerios Públicos no pueden equipararse á los litigantes. Los agentes fiscales como los asesores de menores, son partes privilegiadas en los juicios, como prueba de ello puede mencionarse que no les corren los términos perentorios para evacuar traslados; que actúan en papel simple con cargo de reposición por los interesados y que por fin se les pasa á sus oficinas los espedientes para que los estudien y se espidan, cosa que no pueden hacer las otras partes del juicio sino en los casos previstos espresamente en la ley de procedimientos.

1—El Juez de 1ª Inst. resolvió tener por no presentado el escrito por no haberse acompañado las copias á aquel en que se oponía escepciones. La Cám. revocó este auto fundándose en que el escrito fué recibido aunque indebidamente en Secretaría cuando la parte estaba en tiempo de oponer escepciones; y no pudiendo recaer sobre ésta, faltas que no le son propias, pues de haberse rechazado el escrito por falta de copias habría podido presentarlo con ellas en tiempo oportuno.» De manera que si el escrito evacuando las escepciones se presentase á última hora sin las copias, la Cám. declararía perdido el derecho. En buena lógica esta sería la consecuencia. Pero no sucede así, pues es doctrina sentada por la Cám de lo Civil que la falta de las copias no autoriza á tener por no presentado el escrito. Este Tribunal con su proceder incorrecto autoriza la corruptela en la Administración de Justicia.

2—Las copias son para las demandas en juicio ordinario—art. 77 del Cód. Civ.—y no para el ejecutivo que tiene una tramitación especial, puesto que en éste una vez trabado embargo se le citará de remate al deudor, por si tiene alguna escepción que oponer, y debe hacerlo dentro de tercero día, notificándosele dicho auto en persona ó por cédula—art. 485 del mismo Cód.—no siendo un juicio de los enumerados en la sección segunda. «De las demandas»—art. 71 del Cód. de Proc.—cuya escepción en consecuencia, debe ser desechada. Aun en el supuesto de ser exigibles las copias en los juicios ejecutivos, su

de entrega de las copias en juicio ejecutivo, es improcedente.—Civ., tom. 11, pág. 178, Ser. 4ª.

Copia del contrato—Véase: *Contrato original*, 1.

Copia de cuentas—Véase: *Cuenta autenticada*, 1.

1ª. **Copias de documentos**—La falta de copia de los documentos no es causal para devolver el escrito de contestación á la demanda presentado dentro del término.—Civ., tom. 12, pág. 6, Ser. 4ª.

2. **Copias de documentos**—No procede la rebeldía si se ha contestado en tiempo al traslado de la demanda, aun cuando no se presenten copias de los documentos acompañados.—Civ., tom. 11, pág. 244, Ser. 4ª.

1b. **Corrección disciplinaria**—Si no se falta al respeto al Juzgado, no procede la prevención como corrección disciplinaria.—Civ., tom. 3, pág. 133, Ser. 5ª.

2ª. **Corrección disciplinaria**—La corrección disciplinaria

---

falta de presentación no constituiría en manera alguna, una violación de las formas establecidas para la ejecución, que es á la que se refiere el art. 489 del Cod. de Proc. las cuales aparecían estrictamente observadas en el presente juicio.

1ª—Esta es la jurisprudencia sentada por la Cám. de lo Civil, empeñada como el más capcioso de los litigantes en introducir la corruptela en el procediniento. Esta jurisprudencia está en pugna con la ley, con la razón y con la moral; pero para esta Cám. la moral es cosa baladí, la ley una jerga empírica, y la lógica una palabra convencional. Hemos combatido constantemente esta doctrina. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Escrito*, 3; y tom. 4°, mismo verb., 1. La Cám. de lo Com., como que respeta la ley tiene resuelto lo contrario del sumario. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Copias*, núm. 1,

1b—No hay pié para aplicar la disposición del art. 52 del Cód. de Proc., y 75 de la Ley Org. de los Trib.

2ª—Consagrar el principio contrario sería coartar la libertad de la defensa. El art. 52 del Cód. de Proc. impone á los jueces el deber de mantener el decoro en los juicios facultándoles al efecto para aplicar las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 53, Cód. citado: concordando estas disposiciones con el art. 75 de la Ley Org. de

de testar palabras es facultativa del Juzgado, pero debe limitarse á la parte evidentemente innecesaria para la defensa.—Civ., tom. 14, pág. 78, Ser. 4ª.

Corrección disciplinaria — Véase: *Ministerio Fiscal,* 4; *Agentes fiscales,* 1; *Apercibimiento*, 3.

1. **Corredor**—La facultad otorgada á un corredor para la venta de una propiedad estipulando comisión, debe otorgarse en papel sellado.—Civ., t. 2, pág. 188, Ser. 5ª.

Corredor—Véase: *Comisión del corredor,* 1.

1ª. **Corredor de Bolsa**—Las ventajas que obtenga el corredor de Bolsa ó comisionistas en operaciones por cuenta ajena, redundan en provecho del mandante—Com., tom. 1, pág. 303, Ser. 3ª.

Corredor de Bolsa—Véase: *Mandato,* 6.

1ᵇ. **Corredores de Bolsa**—Las operaciones llevadas á cabo por un corredor de Bolsa á nombre de un tercero, se rijen por las disposiciones del mandato.—Com., tom. 3, pág. 53, Ser. 3ª.

2. **Corredores de Bolsa**—Carecen de acción para recla-

---

los Trib. de la Cap. El escrito presentado contenía frases destempladas que no se avienen con el decoro y mesura que debe distinguir al estilo forense, según lo quieren las prescripciones recordadas.

1ª—Art. 359 del Cód. de Com. antiguo.

1ᵇ—No puede aplicárseles las disposiciones que rijen para los comisionistas por cuanto el art. 300 del Cód. de Com. ant., entonces vigente, decía que había comisión cuando la persona que desempeñó el encargo obraba á nombre propio.

2—Resultó probado que tanto el demandante como el demandado eran Corredores de Bolsa, y en este carácter celebraron un contrato de compraventa de acciones del Banco Constructor de La Plata. Resultó asímismo comprobado, que al vencimiento del plazo estipulado para la consumación del contrato, el demandante y demandado, en su calidad de corredores, acabaron y liquidaron esa operación de conformidad á una resolución de la Cám. Sindical de la institución de que eran miembros, concebida en los siguientes términos: «Los señores co-

mar judicialmente el saldo de las diferencias, si entraron

---

rredores que tenían operaciones con los corredores fallidos, se declaran chancelados de sus créditos con el 60 % pagado, entendiéndose que el 40 % no pagado, es dividendo para la totalidad de sus operaciones.» Esta resolución fué dada en virtud del art. 6° del Reglamento de la Bolsa siendo acatada por el corredor y aceptada y ejecutada como contratista del demandado, y de conformidad á ella liquidó todas sus demás obligaciones contraídas en tal carácter. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma—art. 1197, Cód. Civ., y 202 del Cód. de Com. ant.—Las partes por mutuo consentimiento, pueden revocar, estinguir y modificar los contratos—art. 1200, Cód. Civ.—Ante aquellos hechos y en presencia de las leyes citadas, la cuestión se reduce á establecer el alcance para las partes litigantes, de esa resolución de la Cám. Sindical. La primera regla de interpretación en materia de convenciones es la de que deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que los ha entendido de otro—art. 295, ant. Cód. de Com. vig., á la época del contrato.—El sentido literal de la resolución de la Cám. Sindical trascrita, es que los corredores fallidos quedaban chancelados de sus créditos pagando el 60 % de ellos, y que el 40 % que se les eximía de pagar quedaba como dividendo á su favor, por la totalidad de sus obligaciones. El uso que de esa resolución se ha hecho en su aplicación general á las operaciones que debían liquidarse, es aceptar un 40 % como dividendo de los comitentes y por chancelación de las operaciones hechas con ellos por el mes de Junio con el corredor demandante. Y en virtud de esta aplicación la Cám. Sindical entregó al demandado una carta de pago, en mérito de la cual se les declaraba *definitivamente chancelados* en todos los saldos de sus liquidaciones en la Bolsa. El mismo demandante reconoció ser cierto que la entrega del 60 % de la diferencia entre el precio de venta á los demandados, de todas las acciones que originaron la demanda y el precio obtenido en remate, en vez de la totalidad de las mismas, se hizo en virtud de la resolución citada y declaró asimismo que él entregó el 60 % del importe á que ascendió la diferencia entre el precio de venta dicho, y el de remate, acatando la resolución referida. Luego, tanto del sentido literal de la resolución transcrita, cuanto de la aplicación que de ella hizo la Cám. Sindical misma que la dió, y de los hechos de las partes subsiguientes á ella, resulta con toda claridad, que el saldo del 40 % de las espresadas operaciones, quedó á cargo de la liquidación, y el actor sin acción alguna contra el demandado. El error

á la liquidación general aceptando la forma impuesta por la Cam. Sindical.—Com., tom. 3, pág. 89, Ser. 3ª.

Correspondencia—Véase: *Accionistas,* 2.

Cosa comprada—Véase: *Comprador*, 8.

1. **Cosa juzgada**—No procede la acumulación de los

---

está en resolver esta cuestión por las reglas del Cód. de Com., aplicables al primitivo contrato de compra y venta de las acciones del Banco Constructor, entre los corredores demandante y demandados. Ese primitivo contrato quedó modificado por la aceptación que ambas partes hicieron de la resolución transcrita de la Cám. Sindical, y esa modificación tiene el alcance que queda analizado en virtud de los hechos apuntados y de la disposición de derecho citado. En vano se discutirá sobre el nombre del contrato que esa resolución importó. El art. 1143 del Cód. Civ., dice: «que los contratos son nominados ó innominados, según que la ley los designa ó no bajo un nombre especial, en cuya última nomenclatura entraría la convención de que se trata.»

1—La acumulación de autos procede, según la opinión de los prácticos, por razón de cosa juzgada, de litispendencia, de juicio general ó universal y para no dividir la continencia de la causa. La demanda por divorcio iniciada por la esposa, aunque fuera imputándole la misma causa que el esposo le imputa á ella no afecta ni puede afectar en nada al nuevo juicio, porque cualquiera que sea la resolución que recayese en aquélla, dicha resolución no tendría fuerza de cosa juzgada respecto de éste. Tampoco puede haber litispendencia ni se divide la continencia de la causa porque no se litiga sobre la misma cosa, pues el esposo pedía el divorcio por adulterio de su esposa y ésta lo solicitaba por adulterio ó por otras causas que le imputaba á su esposo. Los dos juicios pueden seguir perfectamente sin interrumpirse, ni influir el uno sobre el otro, porque suponiendo que en aquél no se hiciera lugar á la acción por divorcio, porque no se probaron los hechos imputados al demandado, eso no obstaría para que se la admitiese en el segundo, siempre que las causas ó fundamentos de ella se hubiesen acreditado y viceversa. El divorcio intentado por una causa no escluye que se intente por otra causa distinta pendiente el primer juicio ó con posterioridad á él, pues, la cosa juzgada en uno no influye en el resultado del otro. Si la acción se ha deducido por injurias graves, por ejemplo, y se descubriera un adulterio, no habría de dejarse tan grave hecho en silencio, hasta esperar el resultado del primer juicio, ni es posible que á medida que se descubran nuevas causas de divorcio se vayan acumu-

juicios de divorcio, pues la sentencia recaída en uno, no hace cosa juzgada en el otro.—Civ., t. 11, p. 118, Ser. 4ª.

2. **Cosa juzgada**—Las resoluciones que recaigan concediendo ó denegando el embargo preventivo, no causan cosa juzgada.—Civ., tom. 2, pág. 293, Ser. 4ª.

3. **Cosa juzgada**—La escepción de inhabilidad de título opuesta á la ejecución fundada en una regulación de honorarios pasada en autoridad de cosa juzgada, es improcedente.—Civ., tom. 11, pág. 305, Ser. 4ª.

4. **Cosa juzgada**—El auto que manda levantar el embargo preventivo, no hace cosa juzgada.—Civ., tom. 12, pág. 376, Ser. 4ª.

5. **Cosa juzgada**—Las resoluciones dictadas en el juicio testamentario, no hacen cosa juzgada, en tanto no se haya transformado èste en contradictorio.—Civ., tom. 3, pág. 93, Ser. 5ª.

6. **Cosa juzgada**— El sobreseimiento provisional, no

---

lando al juicio ya instaurado, porque se quebrantaría el orden de los procedimientos, y esta clase de contiendas se harían interminables.

2—Los embargos preventivos, dado su carácter provisional, no causan instancia, pudiendo promoverse derechamente nuevo artículo siempre que el acreedor lo instruyere con otros adminículos ó lo motivaran razones legales de un orden distinto—argumento del art. 448 del Cód. de Proc.—De consiguiente, la ejecutoria que hubiese ordenado el alzamiento del embargo, afectaría únicamente el derecho del vencido en cuanto hubiera de ejercitarlo dentro de los términos que dieron mérito al auto.

3—La regulación consentida de honorarios es un título perfecto.

5—No causan estado por ser de jurisdicción meramente voluntaria.

6—El art. 432 del Cód. de Proc. en lo criminal, dispone: que en cualquier estado del sumario el juez puede decretar el sobreseimiento. Este puede ser definitivo ó provisional—art. 433.—El sobreseimiento será provisional, dice el art. 435: 1° cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito; 2° cuando comprobado el hecho criminal no aparezcan indicaciones ó indicios bastantes para determinar á sus autores,

hace cosa juzgada.—Crim., tom. 3, pág. 125, Ser. 3ª.

---

cómplices ó encubridores. Estos preceptos son claros y están concebidos en términos tan precisos que no se prestan á divergencias razonables. En cualquier estado del sumario, quiere decir, desde que éste se inicia, y comprende no solo la soltura después de muchos trámites, sino también la que se decreta por falta da semiplena prueba para convertir la detención en prisión preventiva, desde que ésta tiene lugar en un estado determinado del sumario. El sobreseimiento es provisional, cuando no hay indicios suficientes de que exista delito, ó de que la persona detenida sea el verdadero delincuente, aunque conste el cuerpo del delito. Cuando un proceso no queda cerrado, y por el contrario, se encuentra en estado de ser ampliado y considerado no puede haber cosa juzgada, porque es característico de éste el no poderse volver sobre el proceso. Con una acta de denuncia de un delito, formulada por el que se dice agraviado, y con un auto de sobreseimiento provisional, ¿ha de declararse forzosamente que ha existido calumnia, y condenarse al denunciante? La opinión general se inclina por la negativa. El denunciar un delito, el acusarlo, el llevar los procedimientos hasta el último estremo aunque el delito no se pruebe, no implican necesariamente la existencia del dolo; puede haberse procedido por error. El art. 168 del Cód. de Proc., capítulo relativo á la «Denuncia» dice: el denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia. El art. 177, capítulo relativo á la «Querella», dice: el que promoviese querella por un delito cualquiera, contrae responsabilidad personal cuando hubiese procedido calumniosamente. El art. 496, inc. 3°, título de la «Sentencia», dispone: que ésta debe contener la calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa si la hubiese pedido el acusado. Por estas disposiciones concordantes, se ve que es necesario algo más que la imputación de un delito para incurrir en responsabilidad penal; se ve y se comprende que se requiere la intención dolosa de inferir un agravio, de menoscabar la reputación de la persona acusada, que es lo que constituye la calumnia, un sobreseimiento provisional. La calumnia, según el art. 176, consiste en la *falsa imputación* de un delito que tenga obligación de acusar el Ministerio Fiscal; pero *falsa imputación* no es equivalente de imputación equivocada ó no probada. *Falsa imputación*, quiere decir imputación maliciosa, cargo simulado que se hace á una persona con la conciencia de que es incierto. En el concepto común puede creerse que *falso* es todo lo que no es cierto, pero en el lenguaje jurídico, falso se entiende gene-

7. **Cosa juzgada** —La paralización de la denuncia á pedido del denunciante, no importa el sobreseimiento definitivo que la ley prescribe para que exista cosa juzgada. —Com., tom. 4, pág. 72, Ser. 3ª.

Cosa juzgada—Véase: *Camarista de feria,* 1; *Alimentos,* 3; *Competencia criminal,* 1; *Escepción de inhabilidad de título,* núm. 3.

1ª. **Cosas litigiosas**—Pueden venderse.—Civ., tom. 14, pág. 149, Ser. 4ª.

1b. **Cosa vendida**—El derecho de exigir la cosa vendida,

---

ralmente, que es aquello qne á sabiendas de que es incierto se asevera como verdad. Testigo falso no se dice al que se equivoca, sino al que asevera lo que no le consta, naturalmente con malicia, ó lo que le consta que es incierto. Tan exacto es este sentido, que se atribuye al testo legal, que la doctrina uniformemente lo consagra y ratifica. En el comentario del Dr. Tejedor al art. en cuestión se lee lo siguiente: «La intención de dañar, dice Chauveau Adolphe, es el segundo elemento de la calumnia. Pero no se trata aquí solamente de la volun tad de perjudicar á la persona denunciada. Esta voluntad es legítima siempre que el denunciante cree de buena fe en la existencia del delito. Se trata de la voluntad de dañar por la denuncia con la conciencia de que el hecho denunciado es falso, *quando quis sciens aut scire debens aliquem esse innocentis propionit contra eum accusationen aut querelam.* Toda la moralidad de la denuncia, todo el delito está en la existencia de esta intención de dañar. *Calumniatores appellai sunt,* decía la Ley Romana, *quia per fraudem et fraustrationem alios vexarent litibus.»*—Véase, Chauveau Adolphe, tom. 4°, pág. 500. Esta es la doctrina que puede llamarse clásica en materia de calumnia, y que impera en el derecho desde las épocas más remotas hasta los últimos tiempos. El elemento esencial de la calumnia, el dolo, la falsa imputación, no surgía del acta de la denuncia que se había acompañado—y decimos denuncia por que este es el nombre que se le dió á dicha acta y el carácter que revestía —ni del auto de sobreseimiento provisional.

7—No concurren los requisitos del art. 366 del Cód. de Proc.

1ª—Véase la nota del verb. *Boleto de compraventa,* 6.

1b—Se opuso por la defensa la escepción de prescripción, fundada en lo dispuesto por los arts. 3947, 3949, 3956, 4023 y correlativos del Cód. Civ. La procedencia de la escepción se imponía; tenía á su fa-

como personal, se prescribe á los diez años.—Civ., tom. 4, pág. 432, Ser. 5ª.

Cosa vendida—Véase: *Contrato de compraventa,* 8; *Nulidad del contrato*, núm. 1.

1. **Costas**—Los abogados y procuradores carecen de personería para reclamar de la regulación de sus honorarios en los casos de condenación en costas.—Civ., tom. 11, pág. 87, Ser. 4ª.

2. **Costas**—Los abogados y procuradores carecen de personería para apelar de la regulación de sus honorarios en los casos de condenación en costas.—Civ., tom. 11, pág, 139. Ser. 4ª.

3. **Costas**—El abogado y procurador carecen de personería para apelar de la regulación de honorarios de la condenación en costas.—Civ., tom. 11, pág. 206, Ser. 4ª.

4. **Costas**—Las de una notificación de una protesta, son de cargo del que la presenta.—Civ., tom. 11, página 220, Ser. 4ª.

5. **Costas**—No procede la condenación en costas contra la testamentaría, si los herederos se limitan á ma-

---

vor la ley, que es espresa en cuanto autoriza este medio de defensa para repeler toda acción, por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla ó de ejercer el derecho al cual se refiere—art. 3949.

1—Porque no son parte en el juicio en que ellos aborgan.

3—Véanse los núms. 1 y 2.

4—Es justo que el que ocasiona gastos, inspirado por el deseo de garantizar sus intereses, debe abonarlos, pues de otra manera se desconocería la observancia del principio que prohibe enriquecerse á espensas de terceros.

5—Tratándose de reconocer la firma del causante de la sucesión, los herederos pueden, sin incurrir en malicia y sin que se les pueda tachar de temerarios, desconocer la autenticidad de la firma del causante, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 1032 y 1033 del Cód. Civ.

nifestar su ignorancia sobre la autenticidad de la firma del pagaré.—Civ., tom. 11, pág. 319, Ser. 4ª.

6. **Costas**—Procede la condenación al demandado, si su oposición carecía de fundamento legal.—Civ., tom. 11, pág. 354, Ser. 4ª.

7. **Costas**—No procede la condenación, si la suma re-

6—En una demanda sobre escrituración de un boleto de compraventa el actor obtuvo lo solicitado, pero el juez no hizo lugar á la imposición de las costas. Apelada la sentencia en esta parte, la Cám. declaró por mayoría que las costas debían ser á cargo del vencido, fundándose en que: el actor ajustándose á lo dispuesto en los arts. 1185 y 1187 del Cód. Civ., y á la jurisprudencia del Tribunal espresamente invocada, solicitó se condenase al demandado al cumplimiento de la obligación de hacer, de que instruía el boleto. Esta demanda prosperó en todas sus partes. Desde entonces, teniendo presente la regla general que con respecto al pago de las costas del juicio prescribe el art. 221 del Cód. de Proc., y no habiéndose debatido cuestión alguna que por su naturaleza hiciera dudosa ó ardua su solución, encontraba la Cám. que no había existido motivo en este caso que autorizara la escepción del mencionado art. 221. La minoría dijo, que «las costas no eran procedentes, y que el Inferior había procedido correctamente al exonerar de las costas á la parte vencida, usando al efecto de la facultad que le acuerda el Cód. de Proc. en su art. 221, y teniendo para esto presente «no ser pertinente esta condenación, toda vez que el debate producido lo ha sido estemporáneamente á estar á la jurisprudencia establecida.», como lo declaraba en su sentencia. Por otra parte, era también de tenerse presente, que no puede imputarse temeridad ni malicia á la parte vencida, y que en este caso, conforme á la jurisprudencia establecida igualmente al respecto en reiterados fallos de esta Cám., es de estricta justicia el pronunciamiento del Inferior en esta parte.»

7—El actor pidió en su demanda que se condenara al demandado al pago de los honorarios profesionales que espresaba la cuenta presentada procedentes de asistencia médica; pero la sentencia declaró que esos honorarios debían satisfacerse, según la estimación que se fijase por el Departamento Nacional de Higiene, con arreglo á lo dispuesto por el Cód. Civ., en su art. 1627. Por consiguiente, no habiendo prosperado la demanda en todas sus partes, no existió mérito para imponer al demandado el pago de las costas del juicio. Para evitar estos inconvenientes no debe fijarse la suma reclamada sino al solo efecto de fijar

clamada debe ser determinada por peritos.—Civ., tom. 11, pág. 365, Ser. 4ª.

8. **Costas**—No procede la condenación en costas, si probados los hechos por el demandante, se rechaza la acción por falta de personería.—Civ., t. 12, p. 175, Ser. 4ª.

9. **Costas**—Si bien se requiere la existencia de fraude para el que incurriera en *plus petitio* pierda todo lo reclamado, debe sinembargo ser condenado en las costas si el contrario lo pidiere.—Civ., tom. 13, pág. 208, Ser. 4ª.

10. **Costas**—Si de conformidad de partes se declara

---

la competencia del Juzgado, dejando siempre á salvo el criterio pericial ó judicial.

8—Habiendo el vencido incurrido en la pérdida del pleito, no por su falta de derecho en cuanto á la causa generadora de la demanda, ni por insuficiencia de su prueba, sino por razones que no son ciertamente demostrativas de temeridad ó mala fe, es de toda evidencia que la escepción del art. 221 del Cód. de Proc. se imponía.

9—El demandado se reconoció en términos espresos, al contestar la demanda, deudor de una cantidad inferior que la demandada, pero pidió que por haber incurrido el actor en *plus petitio* se le condenase á perder esa suma y satisfacer las costas del juicio. El juez *a quo* había hecho lugar á esto último, declarando empero, la obligación del deudor de abonar la cantidad reconocida y sus intereses; y es sobre este punto que versó el recurso traído ante el Tribunal. Se encuentran claramente definidas las diversas sanciones que consagran las Leyes 43 y 44, tít. 2°, Part. 3ª. Si se pide mayor cantidad que la que se debe, y no ha mediado fraude, el actor obtendrá únicamente la que el demandado confiese deberle, ó se le pruebe por otros medios, pero pagará las costas y costos «si el demandado hizo algunas por razón de aquello que le demandaron de más.» Es esta la sanción de la ley 43, perfectamente aplicable al caso en cuestión porque no se demostró que el exceso reclamado hubiese sido el resultado de fraude ó engaño en la obligación contraída.

10—Aquí también versaba la cuestión sobre escrituración de un boleto de compraventa de un inmueble. Por unanimidad se exoneró de las costas al vencido; precisamente lo contrario de lo resuelto en el num. 6. En el caso del sumario se dijo que si bien el art. 221 del Cód. de Proc. impone las costas al vencido, sinembargo consagra una

de puro derecho la cuestión, no procede condenación en costas al vencido.—Civ., tom. 12, pág. 207, Ser. 4ª.

11. **Costas**—La condenación en costas al vencido, procede si el vencedor lo ha solicitado y no existen razones legales para la exoneración.—Civ , t. 12, p. 262, Ser. 4ª.

12. **Costas**—El mandatario tiene personería para exigir á nombre del mandante que el condenado en costas manifieste su conformidad sobre los honorarios.—Civ., tom. 12, pág. 354, Ser. 4ª.

13. **Costas**—No procede la condenación en intereses

---

escepción, la que es perfectamente aplicable al caso en que se debate como de puro derecho los puntos materia de la controversia. Qué criterio el de la Cám.; para condenar como para absolver le basta cualquier argumento por pueril que sea!

11—El art. 221 del Cód. de Proc., establece como regla general, que la parte que fuere vencida en el juicio, deberá pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitase. En el caso presente el vencedor había solicitado la imposición de las costas al actor, por cuanto su acción había sido instaurada ante un juez notoriamente incompetente. Declarada procedente la incompetencia del juez ante quien se dedujo, es de estricta justicia la indemnización de los gastos requeridos al demandado por culpa esclusiva del actor—art. 1109 del Cód. Civ.—En este principio se basa el precepto consagrado en el art. 221 del Código de Proc., atemperando en parte sus efectos, por la facultad que acuerda á los jueces para eximir al culpable de esa responsabilidad, cuando encontrase mérito para ello, debiendo en tal caso espresarlo en su pronunciamiento.

12—Se presentó la cuenta de honorarios pidiendo la manifestación de la parte vencida sobre la estimación de los mismos, á mérito de considerar el solicitante que esta parte se hallaba obligada á su pago, á virtud de lo dispuesto en el art. 507 del Cód. de Proc. Es claraé incontestable la personería de la parte vencedora para provocar aquella manifestación, desde que para ello obra en carácter de mandatario y á nombre de su mandante.

13—El sumario no espresa con exactitud lo resuelto por el Trib. Entablada demanda contra una sucesión por cobro de honorarios y sus intereses, el tutor de los menores la contestó diciendo, que no desco-

y costas, si el valor de los honorarios médicos debía ser

---

nocía los servicios prestados, pero que su monto era exajerado; y que los intereses no se debían porque no habían sido pactados. Durante el término de prueba, el actor obtuvo que el Departamento Nacional de Higiene regulase los honorarios de acuerdo con el art. 10 de la Ley de 27 de Julio de 1870 declarándose equitativa la cuenta presentada. La sentencia de 1ª Inst. condenó á la sucesión al pago de la suma reclamada, sus intereses y costas. La Cám. revocó la sentencia en cuanto á estos dos últimos capítulos. Uno de los camaristas al fundar su voto, decía: «Esta Cámara ha declarado en diversos fallos, que el Consejo de Higiene es la única autoridad que puede fijar el verdadero valor de los honorarios de un médico, según puede verse en las causas que se registran en las págs. 185, tom. 2°; y 75, tom. 3°, 1ª Ser., entre otras. Por consiguiente, habiéndose observado la cuenta por el tutor de los menores hijos del causante, por considerarla excesiva, motivando esta disconformidad la regulación del Consejo de Higiene y que se ha aceptado por el Inferior en su sentencia, no puede decirse que correspondía imponer también el pago de los intereses ni el de las costas, por cuanto no existe razón que justifique una y otra consideración. El tutor ha usado de un derecho al manifestar su disconformidad con la cuenta presentada por el actor, y no puede por lo tanto, responsabilizarse á la sucesión por los gastos judiciales que hayan tenido que practicarse para la justificación de esa cuenta, y mucho menos imputarle el pago de intereses, tratándose de una regulación de honorarios que se ha ordenado practicar al Consejo de Higiene, y ha venido á quedar aprobada recién por la sentencia.» Otro de los camaristas á cuyo voto se adhirieron los demás, decía: «Los intereses solo se deben cuando han sido estipulados al contratarse la obligación ó por efecto de la mora en que haya incurrido el deudor—arts. 621 y 622 del Cód. Civ. —La sucesión demandada no se encuentra ni en uno ni en otro caso. Ni hubo convenio por la asistencia médica y mucho menos con estipulación de intereses, ni se ha incurrido en mora para el pago, desde que no habiendo habido conformidad con la cuenta de honorarios presentada, no ha podido exigirse su pago antes que se practicara la regulación correspondiente por el Consejo de Higiene, única autoridad competente para determinar la compensación de los trabajos profesionales de los médicos, como lo menciona el señor vocal preopinante. La condenación al pago de intereses es no solo injusta, sino nula, por no estar fundada en ley alguna—art. 63 del Cód. de Proc.—En cuanto á las costas, en que también se condena á la testamentaría, la reputo igual-

figado por el Consejo Nacional de Higiene.—Civ., tom. 13, pág. 5, Ser. 4ª.

14. **Costas**—Si el demandado por honorarios médicos desconoce el derecho al cobro, y el demandante lo justifica, procede la condenación en costas.—Civ., tom. 13, pág. 74, Ser. 4ª.

15. **Costas**—El reconocimiento de la deuda por los herederos, exime á la testamentaría del pago de las costas. —Civ., tom. 13, pág. 85, Ser. 4ª.

16. **Costas**—Aun cuando exista conformidad sobre los

---

mente improcedente; desde luego, porque no existe en la legislación civil vigente penas de costas, si bien está establecido como regla general que el vencido deberá pagar los gastos de la contraria, cuando ésta lo solicitare—art. 221.—El pago de costas se puede pues, declarar á cargo del vencido como una obligación que le impone la ley en todos los casos y no como una pena por la temeridad ó malicia con que haya procedido, que era la razón de la ley anterior. En el caso *sub-judice* ni existe el motivo de la ley anterior, porque no puede haber temeridad ó malicia en manifestar disconformidad con una cuenta de honorarios que la parte no está en aptitud de apreciar, ni se puede aplicar tampoco la regla general contenida en el citado art. 221, por que la testamentaría no ha sido propiamente *vencida en juicio*, porque no procede la formación de juicio para la estimación legal de honorarios médicos. Pero admitiendo que hubiera existido juicio, sería el caso de ejercitar la facultad que acuerda el 2° inc. del mencionado art. 221, eximiendo al vencido de la obligación de pagar las costas, porque hay mérito fundado para ello; porque como con tanta oportunidad lo observa el señor vocal preopinante, el representante de la testamentaría usaba de un derecho al manifestar su disconformidad con la cuenta presentada y es sabido que el daño causado por el ejercicio de un derecho no comporta responsabilidad alguna al que lo comete—arts. 1071 y 1108 del Cód. Civ.»

14—De acuerdo con el principio sentado en el verb. *Costas del divorcio*, 1; y doctrina consagrada en el art. 1109 del Cód. Civ.

15—La falta de temeridad y de malicia autoriza á los jueces para hacer uso de la facultad qne les acuerda la segunda parte del art. 221 del Cód. de Proc.

16—Porque según la Cám., para que haya condenación en costas se

hechos, si se pide condenación en costas, debe abrirse á prueba la causa.—Civ., tom. 13, pág 135, Ser. 4ª.

17. **Costas**—No procede condenación en costas al demandado vencido, si existían menores interesados.—Civ., tom. 14, pág. 303, Ser. 4ª.

19. **Costas**—Del juicio, son del cargo de vencido si no existe fundamento legal para su exoneración.—Civ., tom. 13, pág. 230, Ser. 4ª.

20. **Costas**—La disconformidad con el precio exigido por asistencia médica, no importa la temeridad que la ley requiere para la condenación en costas.—Civ., tom. 13, pág. 273, Ser. 4ª.

21. **Costas**—No procede la condenación en las costas contra el vencido en el juicio de reivindicación, si de autos resulta que ignoraba la estafa de que había sido víctima al contratar.—Civ., tom. 13, pág. 301, Ser. 4ª.

22. **Costas**—No procede la condenación al pago de las costas y los intereses posteriores á la demanda, si la sentencia ha reducido las pretensiones en ella deducidas. —Civ., tom. 13, pág. 415, Ser.4ª.

23. **Costas**—La *plus petitio* en las demandas por daños

---

requiere que haya temeridad ó malicia, las que no pueden establecer sin prueba por ser una cuestión de hecho.

17—Se eximió de las costas al vencido, no solo por la razón espuesta en el sumario sino asímismo porque no se pidió en la demanda.

19—La demanda no prosperó en ninguna de sus partes, ni se justificó por el actor ninguno de los hechos aducidos como fundamento de la acción.

20—Esa disconformidad está basada en una ley espresa. El art. 10 de la Ley de 27 de Julio de 1870 establece, que el Consejo de Higiene es el Trib. que en definitiva debe justipreciar los honorarios médicos.

23—La fijación, á los efectos del art. 220 del Cód. de Pro., de una cantidad menor de la que se reclama, no escluye la razón probable de litigar determinando sencillamente un criterio distinto entre el magistrado que ejercita en estos casos facultades soberanas, según es de

y perjuicios, no exime al vencido de las costas, que se consideran parte integrante de los causados al vencedor. —Civ., tom. 14, pág. 426, Ser. 4ª.

24. **Costas**—No procede la condenación en costas é

---

doctrina, y el damnificado que busca el amparo de la justicia, para hacer efectivos los derechos que le acuerda la ley. Serían ciertamente, en la gran mayoría de esta clase de procesos, ilusorias las reparaciones decretadas por los jueces si la parte vencedora hubiera de soportar los gastos que su secuela ha hecho indispensables para obtenerla en definitiva.

24—La cuestión de las costas fué resuelta por mayoría de votos, la que se fundaba en que: «Es regla general contenida en el art. 221 del Cód. de Proc., que al vencido en el juicio corresponde el pago de los gastos causídicos, pero de esta pena puede ser exonerado, cuando en concepto de los jueces existe mérito para ello. Cuando se trata de una cuestión debatida como de puro derecho, según se ha declarado constantemente, la condenación en costas no procede por regla general salvo que el vencido—con evidente malicia—hubiera discutido contra el testo espreso de las leyes y no con razón probable como ocurre comunmente en las cuestiones que aquel género en lo que de consiguiente escluye toda idea de proceder malicioso.» La minoría dijo: «Aun cuando las cuestiones que constituyen el fondo del litigio hayan sido declaradas de puro derecho, continúa rigiendo la regla general contenida en el art. 221 del Cód. de Proc., pues no hace distinción alguna al respecto. No es la temeridad ó malicia del que resulte vencido, el motivo que la ley ha tenido en cuenta para responsabilizarlo por las costas causadas al contrario. El fundamento del art 221. reposa en los principios generales consignados en el Cód. Civ. relativo á los daños causados por los delitos, cuasi-delitos ó por mera culpa ó negligencia. Un pleito promovido por cuestiones de hecho ó de derecho, es siempre un hecho generador del perjuicio para el que se ve obligado á defender sus intereses comprometidos por la acción de un tercero, y justo es entonces que éste cargue con la consecuencia de su propia otra, aun cuando no haya procedido con dolo. Es verdad que el mismo art. 221, autoriza á los jueces para eximir al vencido de la obligación que le impone de indemnizar al vencedor, de los gastos judiciales que hubiere hecho en el juicio, cuando encuentre mérito para ello, pero no es menos cierto que en el presente caso no existe fundamento bastante para justificar esa escepción La circunstancia de que el litigio

intereses, si la cuestión resuelta era de puro derecho.—Civ., tom. 15, pág. 38, Ser. 4ª.

25 **Costas**—No procede la condenación en costas al vencido, si la parte no la pidió en oportunidad—Civ., tom. 15, pág. 51, Ser. 4ª.

26. **Costas**—El abandono del juicio por el actor, hace procedente su condenación en costas—Civ., tom. 15, página 173, Ser. 4ª.

27. **Costas**—Procede la condenación en costas, si el vencido ha carecido de fundamento legal para iniciar el juicio.—Civ., tom. 15, pág. 262, Ser. 4ª.

28. **Costas**—Procede la exoneración de las costas al actor, si en parte prosperó la acción.—Civ., tom. 1, página 33, Ser. 5ª.

29. **Costas**—Procede la condenación en costas al ven-

---

ha versado sobre puntos de derecho, no es suficiente para libertar al vencido de la responsabilidad legal en que ha incurrido, pues del debate resulta evidenciada la absoluta carencia de razón legal para sostener la tésis contraria. Debe atribuirse, pues, á su culpa ó á su negligencia el haber promovido una cuestión respecto de la cual no tenía ningún fundamento serio en que apoyarse.»

25—No había sido solicitada en el escrito de demanda. Es sabido que la sentencia debe ajustarse al cuasi-contrato de litiscontestación.

26—El abandono que hizo de la demanda el actor dió por resultado la ausencia completa de toda prueba.

27—Se dijo que la demanda había sido promovida sin fundamento alguno y que por consiguiente se imponía la aplicación del art. 221 del Cód. de Proc.

28—Cuando en parte prospera la acción, se demuestra la ausencia de temeridad.

29—El Camarista cuyo voto sirvió de fundamento á la resolución, decía: «La doctrina consagrada por el art. 221 del Cód. de Proc., como regla general, es que la parte que fuese vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria. Es verdad que la última parte de dicho artículo estatuye que el juez podrá eximir de las costas al litigane vencido, siempre que encuentre mérito para ello, pero bien se

cido, si resulta evidente su temeridad.—Civ., tom. 2, pagina. 19, Ser. 5ª.

30. **Costas**—La condenación del vencido, al pago de las costas es ineludible, si no existe mérito para aplicar la escepción que la ley confiere á los jueces —Civ., tom. 1, pág. 58, Ser. 5ª.

31. **Costas** —La condenación en costas no procede, si el vendedor pidió más de lo que se le concede en la sen tencia.—Civ., tom. 2, pág. 40, Ser. 5ª.

32. **Costas**--Son á cargo del mandante si es manifiesta la injusticia y temeridad de la acción deducida.—Civ., tom. 1, pág. 318, Ser. 5ª.

33ª. **Costas**— No procede pronunciamiento sobre las costas, si las partes no lo han solicitado.—Civ., tom. 1, pág. 357, Ser. 5ª.

33ᵇ. **Costas** —Son á cargo del que formula una petición

---

ve que esa disposición es una escepción que no debe tener lugar sino cuando concurra algún motivo especial que haga equitativa la exención de las responsabilidades que la ley hace pesar sobre el litigante que pierde el pleito.»

30—El vencido no solo se opuso sin derecho alguno á la demanda sino que dedujo reconvención sin producir prueba alguna para establecer su derecho á este respecto.

31—El actor había gestionado el pago de una cuenta, sus intereses y las costas del juicio. Así lo pidió en su demanda, pero la sentencia declaró que no se había justificado el importe de ese crédito y lo libró al juramento estimatorio del actor dentro de una cantidad menor, lo que demuestra que existió mérito para eximir á la parte vencida de la responsabilidad de las costas, con arreglo á la facultad conferida á los jueces por el Cód. de Proc. en su art. 221.

32—Es de estricta aplicación la disposición del art. 221 del Cód. de Proc. en su primera parte.

33ª—La sentencia solo puede resolver las cuestiones materia de demanda y contestación—art. 216 del Cód. Proc.—Todo lo resulto más allá sería nulo como resolución *ultra petita*.

contraria á la ley y á la jurisprudencia de la Cámara.—Civ., tom. 1, pág. 147, Ser. 5ª.

34. **Costas**—Debe rechazarse la demanda con espresa condenación en costas, si el actor no justifica su derecho.—Civ., tom. 2, pág. 57, Ser. 5ª.

35. **Costas**—No procede condenación en costas, en juicio ordinario, si el vencedor no la pidió al iniciar su acción.—Civ., tom. 2, pág 85, Ser. 5ª.

36. **Costas**—No puede ser condenado en las costas el vencido, si en oportunidad el vencedor no la pidió.—Civ., tom. 2, pág. 156, Ser. 5ª.

37. **Costas**—No procede condenación en costas, si la

34—Cae bajo la sanción de la primera parte del art. 221 del Cód. de Procedimientos.

35—El art. 221 del Cód. de Proc. establece que las costas serán á cargo del vencido, si la parte contraria lo pidiese.

36—De acuerdo con el núm. 35.

37—Los actores dedujeron su demanda por cobro de una cantidad determinada de pesos provenientes de trabajos propios de su industria practicados por cuenta de los demandados. Se dió por contestada la demanda en rebeldía. Anteriormente, al tiempo de oponer una escepción dilatoria, adelantaron que nada debían á los actores por haberles pagado hasta el último centavo. Posteriormente, durante la estación de la prueba, modificaron su oposición espresando que por confusión en sus cuentas y papeles habían manifestados haber pagado los trabajos que cobraban los actores, pero que apercibidos de la equivocación y procediendo con lealtad hacían esa declaración, mas sin reconocer por eso el crédito demandado, el que de todos modos no habiendo mediado ajuste sobre el precio de las obras practicadas y á fin de que resalte lo exajerado de lo que se cobraba, proponían, según corresponde, se nombrasen peritos para su avalúo. Este temperamento fué resistido por los actores, alegando que no procedía el nombramiento de peritos. A estas observaciones los demandados persiguiendo siempre su propósito de demostrar que no les animaba un espíritu de pleitear á todo trance, presentaron un escrito, por el cual renunciaban á cualquier escepción opuesta anteriormente, proponiendo la constitución del Tribunal arbitral que fijara el precio de las obras practicadas sin ajuste previo.

sentencia resuelve el litigio en el sentido propuesto por el demandado y no aceptado por el vencedor.—Civ., tom. 2, pág. 341, Ser. 5ª

38. **Costas**—Si las pretensiones del demandante no han prosperado en todas sus partes, no procede condenar en costas al demandado.—Civ., t. 2, p. 395, S. 5ª.

39. **Costas**—Procede la condenación en costas, si no existe mérito para su exoneración.—Civ., tom. 4, página 147, Ser. 5ª.

40. **Costas**—Las costas del juicio forman parte integrante de los daños y perjuicios causados por el autor de un cuasi-delito, y en consecuencia son siempre á cargo del demandado independientemente del monto de la indemnización.—Civ., tom. 4, pág. 242, Ser. 5ª.

No habiéndose hecho lugar tampoco á esta nueva y más terminante proposición, se prosiguió el juicio pendiente por todos sus trámites hasta pronunciarse sentencia por la que en definitiva se resolvió de conformidad á lo indicado por los demandados, esto es, sometiendo á árbitros la determinación del valor de los trabajos materia de la demanda. Ahora bien: desde que la demanda no prosperó en todas sus partes, pues se demandaba cantidad determinada, y declarándose improbado el *quantum* demandado, es evidente que los demandados tuvieron motivos fundados para litigar resistiendo el reconocimiento de la suma reclamada. En estas condiciones y atentas las reiteradas manifestaciones conciliadoras, no sería justo hacer cargar á los demandados con todas las costas de un juicio que en sus tres cuartas partes han sido causadas por mala voluntad de los actores, no accediendo á oportunas proposiciones de los demandados para terminarlo sin mayores gastos.

40—El Camarista cuyo voto sirvió de fundamento á esta resolución, solo dijo que: «la Cám. ha declarado en reiterados fallos, que en juicios de esta naturaleza los gastos que se originen al damnificado forman parte del daño causado»; los demás miembros se adhirieron, como es de práctica en la Cám. de lo Civ., al voto anterior. Nosotros en presencia de esta unanimidad abrumadora, preguntamos ¿y qué se ha hecho de la doctrina tan debatida en otros casos?

41. **Costas**—La forma de la contestación á la demanda, debe ser tomada en cuenta para exonerar al vencido de la condenación en costas.—Civ., t. 4, pág. 290, Ser. 5ª.

42. **Costas**— No procede condenación en costas, si no existió temeridad en el vencido.—Com., tom. 2, página 164, Ser. 3ª

43. **Costas**—El levantamiento del auto de quiebra, hace procedente la condenación en costas del acreedor que la solicitó.—Com., tom. 3, pág. 370, Ser. 3ª.

44. **Costas**—Justificados por el actor los estremos de su demanda, corresponde se condene al demandado al cumplimiento de la obligación, con costas.—Com., tom. 4, pág. 44, Ser. 3ª.

41—No encontrando la Cám. qué fundamentos aducir para exonerar de las costas al vencido, á quien quería salvar por razones que ella sabría, dijo que «el reconocimiento prestado á los hechos alegados como fundamento ú origen del pleito y la solución dada, todo debe tenerse presente para proceder en uso de la facultad que le acuerda el art. 221 del Cód. de Proc.» Dijo además, que estaba en todo conforme con la doctrina sustentada por el vencedor sobre el significado jurídico del art. 221 de dicho Cód., «considerando empero, que en el caso que nos ocupa es procedente la escepción á la regla que el artículo establece, en mérito de las circunstancias enunciadas, bien atendibles por cierto.» Ya sabemos entonces, que basta que se confiesen los hechos aducidos por el actor, aunque de esos hechos se saquen las consecuencias más descabelladas para ser exonerado de las costas. Lo que hubo de por medio fué, que se quería salvar á la parte contraria como ya lo hemos dicho más arriba. Si los hechos aducidos por el actor son exactos, y si á pesar de ellos se opone el demandado á cumplir con el derecho que de esos hechos surje, y esa resistencia ocasiona un pleito que consagra el derecho del actor, nada más justo que imponerle las costas. Pero la justicia para la Cám. de lo Civ. no tiene vendados los ojos.

43—La Cám. de lo Com., de acuerdo con la correcta doctrina, dijo en este caso que: «Esta condenación procede de derecho en virtud de lo establecido en el art. 221 del Cód. de Proc., y no resulta mérito suficiente para comprenderlo en la escepción del 2° inc. del art. citado.»

45. **Costas**—Debe rechazarse con costas la acción instaurada sobre cumplimiento de un contrato de compraventa, si el actor no justifica su existencia. —Com., tom. 4, pág. 338, Ser. 3ª.

46. **Costas**—El Juzgado no puede pronunciarse sobre las costas, si las partes han terminado el juicio antes de la sentencia.—Com., tom. 5, pág. 110, Ser. 3ª.

47. **Costas**—Procede el sobreseimiento definitivo, con costas al querellante, si no justifica la existencia del delito, —Crim., tom. 5, pág. 291, Ser. 3ª.

48. **Costas**—Procede el rechazo, con costas, de la demanda, si el actor confiesa en las posiciones la falsedad de los hechos en que fundaba su acción.—Com., tom. 6, pág. 398, Ser. 3ª.

Costas—Véase: *Absolución del demandado,* 1; *Abogado*, 1, 3, 8 y 9; *Acto ilícito*, 3; *Boleto privado de compraventa,* 8; *Acción contra el constructor,* 1; *Bienes del deudor,* 1; *Arbitros*, 10; *Apoderado*, 6; *Honorarios,* 14; *Escepción de incompetencia.*

1. **Costas del arraigo**—La fianza de arraigo debe fijarse

46—El demandado entregó judicialmente la prestación motivo de la acción, y el actor la recibió: desde ese momento no hay juicio propiamente, y por consiguiente no puede haber sentencia ni aun para establecer quién debe pagar los gastos ocasionados. La sentencia se dicta para resolver el objeto del juicio, es decir, para resolver las pretensiones de las partes manifestadas respectivamente en la demanda y contestación. Las costas pueden considerarse entre esas pretensiones, pero figuran incidentalmente, no como materia principal del juicio. Si la causa de la controversia ha desaparecido por arreglos entre las partes, desaparece también el juicio y no hay, por lo tanto, lugar á sentencia. Dada la resolución que tuvo el asunto, no pudo el juez en su carácter de tal, condenar á ninguno de los litigantes al pago de las costas.

47—Art. 144 del Cód. de Proc. Crim.

1—Art. 85 del Cód. de Proc.

solo para responder por las costas y los gastos del juicio. —Civ., tom. 13, pág. 139, Ser. 4ª.

Costas de la condenación—Véase: *Honorarios*, 8.

1ª. **Costas de la consignación**—Y gastos de la consignación hecha en pago, son á cargo del vencido.—Civ., tom. 12, pág. 70, Ser. 4ª.

Costas al demandado—Véase: *Excepciones*, 9.

1ᵇ. **Costas del desistimiento**—El desistimiento hace procedente la condenación en costas.—Civ., tom. 15, página 142, Ser. 4ª.

1ᶜ. **Costas del divorcio**—El esposo que sea declarado culpable del divorcio, debe ser condenado en las costas.—Civ., tom. 13, pág. 54, Ser. 4ª.

1ᵈ. **Costas de la ejecución**—Si el deudor paga antes del requerimiento, no es pasible de las costas.—Civ., tom. 13, pág. 145, Ser. 5ª,

2. **Costas de la ejecución**—En el juicio ejecutivo, las costas son de cargo del vencido, aun cuando la escepción sea potestativa del ejecutado.—Civ., t. 13, p. 173, S. 4ª.

3. **Costas de la ejecución**—Si el ejecutante ha incurrido en *plus petitio* debe ser condenado en las costas, aun

---

1ª—Art. 760 del Cód. de Proc.

1ᵇ—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: tom. 8º, págs. 315 y y 472, Ser. 1ª, y tom. 9º, pág. 374, misma Ser., Jur. Civ.; Inst., tom. 6º, verb. *Desistimiento*, 1, donde se estudia la cuestión.

1ᶜ—La negación de los hechos que sirven de fundamento á una demanda y la comprobación plena de los hechos aseverados, implican temeridad de parte del litigante vencido, siendo en consecuencia de estricta aplicación el art. 221 del Cód. de Proc. en su parte principal.

1ᵈ—Aunque pague el deudor *en el acto del requerimiento*, dice el art. 483 del Cód. de Proc., serán de su cargo las costas del juicio.

2—Porque su imposición ha sido establecida con especialidad por la ley, para esta clase de juicios—art. 507 del Cód. de Proc.

3—De acuerdo con lo resuelto en el verb. *Costas de la escepción*, 2.

cuando no haya lugar á la ejecución.—Civ., tom. 2, página 27, Ser. 5ª.

4. **Costas de la ejecución**—Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, son de su cargo las costas.—Civ., tom. 2, pág. 150, Ser. 5ª.

5. **Costas de la ejecución**—En el juicio ejecutivo, las costas son á cargo del vencido, sin que los jueces puedan hacer uso de la facultad que la ley les concede en el juicio ordinario.—Com., tom. 1, pág. 81, Ser. 3ª.

1. **Costas de la escepción**—Procede la condenación en costas, si la escepción es rechazada.—Civ., tom. 11, página 206, Ser. 4ª.

2. **Costas de la escepción**—Si el ejecutado justifica en

4—Art. 483 del Cód. de Proc.

5—Art. 507 del Cód. de Proc.

1—Dijo la Cám. que el Inferior había hecho uso acertado de la disposición contenida en el art. 221 del Cód. de Proc.

2—Seguida ejecución, el deudor opuso en su oportunidad la escepción de pago, confesando el ejecutante, al evacuar el traslado que de ella le fué comunicado, haber recibido á cuenta de su crédito la cantidad menor de la manifestada por el deudor. La sentencia del Inferior mandando llevar adelante el juicio por la suma que el deudor manifestó, declarando que las costas eran á cargo del acreedor por haber incurrido en *plus petitio* y que solo debía abonarse los intereses moratorios que pudiesen resultar por la inejecución de la sentencia. El ejecutante y el ejecutado consintieron el fallo en lo principal, recurriendo el primero en la parte que se refería á intereses y costas. Es indubitable que si ha habido exceso en la cantidad demandada, lo ha habido á la vez en los términos de la escepción. Con efecto, la parte ejecutada alegó haber abonado en cuenta del crédito 3800 pesos, sosteniendo en su consecuencia, ser deudor por solo la suma de 200 pesos. La sentencia que es ejecutoria para él lo condenó, entre tanto, al pago de una suma mayor—1400 $.—Cierto es, que la Ley 43, tít. 2°, Part. 3ª previene que el demandante debe pagar las costas que hizo el demandado por razón de aquello que se demandase de más, pero esta regla no podría en justicia aplicarse al caso ocurrente, por el motivo ya espresado y de acuerdo con la misma inteligencia de la glosa, la cual se

parte la escepción de pago, las costas de la ejecución deben pagarse en el orden causado.—Civ., tom. 11, página 314, Ser. 4ª.

3. **Costas de la escepción**—No procede la condenación en costas, si la competencia es potestativa del escepcionante.—Civ., tom. 14, pág. 137, Ser. 4ª.

4. **Costas de la escepción**—De prescripción, permite exonerar al ejecutante de las costas del juicio.—Civ., tom. 1, pág 313, Ser. 5ª.

5. **Costas de la escepción**—El rechazo de una de las escepciones opuestas, hace procedente la exoneración de las costas al vencido.—Civ., tom. 3, pág. 141, Ser. 5ª.

6. **Costas de la escepción**—De prescripción, aun cuando se declare procedente, permite la exoneración de las costas al vencido.—Civ., tom. 3, pág. 204, Ser. 5ª..

7. **Costas de la escepción**—Reconocida la legitimidad

---

espresa en esta forma que debiera decirse empero como lo espresa el glosador, cuando el convenido niegue la deuda por más de lo que después resultare. En tal caso se procurará que queden recíprocamente compensadas las costas que con aquel exceso se hubiesen ocasionado. «*E quid si reus conventus neget plus debito? Dic quód fiet ad iuvicen compensatio in litis expensis.*»

3—Cuando se trata de un juicio ordinario—art. 221 del Cód. de Proc.—pero no de un juicio ejecutivo. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Escepción de incompetencia*, 4, y *Costas*, 7; tom. 5°, mismo verb. núms. 18, 20, 22, 26 y 42; tom. 4°, mismo verb., 12.

4—Permite á la Cám. hacer lo que á su soberana voluntad mejor le cuadre, pero esa actitud no está fundada en ley, pues el art. 507 del Cód. de Proc. establece espresa y terminantemente que las costas del juicio ejecutivo deben ser siempre á cargo del vencido.

6—Porque la prescripción es un derecho al cual se puede renunciar, y por consiguiente, no puede haber temeridad ni malicia en un litigante vencido por ampararse el contrario de ese derecho renunciable.

7—Iniciado un pleito ante la jurisdicción civil, se declaró corresponder su conocimiento á la jurisdicción comercial, con costas,

de la escepción de incompetencia, procede la condenación en costas.—Civ., tom. 4, pág. 179, Ser. 5ª.

8. **Costas de la escepción**—Procede la condenación en costas al demandante, si reconociendo la procedencia de la escepción subsana los defectos antes de ser resuelta. —Com., tom. 1, pág. 398, Ser. 3ª.

9. **Costas de la escepción**—No debe eximirse de las costas al escepcionante temerario.—Crim., t. 2, p. 175, S. 3ª.

10. **Costas de la escepción**—El rechazo de las escep-

8—Esta doctrina correcta y arreglada á derecho fué consagrada por la Cám. de lo Com., mientras que la de lo Civ. tiene resueltos otros casos en contra. La Cám. de lo Com cree que instaurada una demanda que puede ser resistida por el demandado como defectuosa aunque estos defectos se subsanen después, incurre el actor en las costas, porque ese defecto ú omisión de la demanda, autoriza una escepción fundada en el precepto terminante del Cód. de Proc., ocasionando los gastos consiguientes á la sustanciación del incidente, lo que en buena justicia deben ser reparados por quien los causa. Esto es en buena justicia. La Cám. de lo Civ. administra buena justicia cuando el que la pide la merece social, política ó pecuniariamente. La ley muy poca influencia tiene para ella. Si ella es contraria á sus deseos la tuerce, la modifica ó la suprime, y cuando mucho la apuran la crea. Así la Cám. de lo Civ. en varios casos prácticos ha resuelto que una vez subsanados los defectos de una demanda durante la sustanciación de la escepción, el incidente debe terminar sin costas. Y si el escepcionante apela porque cree que el contrario debe pagar los gastos en que la hizo concurrir, se condena en costas al escepcionante, como en el caso de Carrié con Carrié.

9—En materia criminal las costas son de precepto legal—art. 144 del Cód. de Proc. Crim.

10—La Cám. dijo que: «Siendo regla general establecida en el art. 221, Cód. de Proc. la condenación en costas del litigante vencido, y resultando injustificadas las escepciones opuestas por el demandado, en cuyo caso procede dicha condenación, se declara que el pago de las costas de este incidente en 1ª Inst. corresponde al demandado, reformándose en consecuencia el auto apelado en cuanto no contiene declaración especial al respecto; y devuélvase.» Esta es la sana doctrina como siempre consagrada por la Cám. de lo Com.. La de lo Civil

ciones, hace procedente la condenación en costas al vencido.—Com., tom. 2, pág. 193, Ser. 3ª.

11. **Costas de la escepción**—Reconocida por el demandante la procedencia de la escepción, debe ser condenado en las costas.—Com., tom. 2, pág. 355, Ser. 3ª.

12. **Costas de la escepción**—No procede condenación en costas, si la escepción de falta de personería se rechaza por haberse subsanado la deficiencia del poder.—Com., tom. 3, pág. 381, Ser. 3ª.

1. **Costas del exhorto**—El Juzgado no puede exigir del juez exhortado la devolución de los exhortos sin el previo pago de costas.—Civ., tom. 12, pág. 78, Ser. 4ª.

1ª. **Costas del incidente**—No procede condenación en costas, si el vencido pudo tener razón derecha para formar el incidente.—Civ., tom. 3, pág. 108, Ser. 5ª.

2. **Costas del incidente**—Son á cargo del vencido.—Civ., tom. 3, pág. 129, Ser. 5ª.

---

sienta el principio contrario, ella quiere que el litigante sea malicioso ó temerario para ser condenado en las costas, lo que hace invertir el espíritu del art. 221, Cód. de Proc. Cuánta diferencia entre el criterio justiciero y recto de la Cám. de lo Com. de la de lo Civil. Así se esplica el desprestigio en que se halla sumido este Tribunal.

11—De acuerdo con el principio sentado en el núm. 7.

12—El Juez de 1ª Inst. había condenado en costas al escepcionante, á pesar de que el poder solo fué completado después de opuesta la escepción. El escepcionante condenado en las costas apeló; y la Cám. fundándose en que la deficiencia del poder fué subsanada después de opuesta la escepción, la revocó.

1ª—El incidente versó sobre si la parte tenía derecho á pedir que la contraria absolviera posiciones una vez llamado «Autos para sentencia», pero sin estar consentida la providencia, se declaró que procedía la absolución de posiciones pero sin costas, por no encontrarse mérito.

2—Se trataba de si un testigo que se había presentado y que no había declarado en la audiencia señalada, debía ser citado nuevamente.

1ª. **Costas del interdicto**—La condenación en costas en el interdicto de adquirir, es potestativa del Juzgado.—Civ., tom. 11, pág. 184, Ser. 4ª.

2ª. **Costas del interdicto**—Las del interdicto de obra nueva no deben ser á cargo del vencido, si el vencedor dedujo también acciones que fueron desestimadas.—Civ., tom. 11, pág. 368, Ser. 4ª.

1. **Costas de la rebeldía**—Del demandado, hace procedente la exoneración de las costas al actor vencido.—Civ., tom. 1, pág. 364, Ser. 5ª.

1b. **Costas de la retractación**—El que se retracta debe pagar las costas, aun cuando alegue que existía compensación de injurias.—Crim., tom. 2, pág. 415, Ser. 3ª.

1c. **Costas de la revocatoria**—El auto que no hace lugar á la revocatoria, solo es apelable en la parte referente á las costas.—Civ., tom. 12, 98, Ser. 4ª.

2b. **Costas de la revocatoria**—Rechazada la revocatoria

Se resolvió en sentido afirmativo, y que las costas correspondían ser pagadas por el vencido porque no había mérito para exonerarlo.

1ª—La condenación en costas no es regla absoluta á toda demanda posesoria. La ley la impone en términos ineludibles en los interdictos de retener y recobrar, guardando silencio en cuanto al de adquirir, atendiendo sin duda á su naturaleza y á las modalidades que presenta este juicio. Es entretanto evidente que á falta de esta sanción el juez puede ejercitar libremente su arbitrio en la forma que el inciso único del art. 221 del Cód. de Proc. establece.

2ª—La consideración que se hace de que el pago de costas es ineludible por la naturaleza del interdicto deducido, tendría fuerza si el demandante se ajustase á los términos ó reglas dentro de los cuales debe buscar amparo á su derecho, pero no cuando violentándolas, involucra á un juicio estraordinario y sumarísimo, acciones estrañas á sus procedemientos, las que son rechazadas.

1b—Art. 595 del Cód. de Proc. Crim.

1c—El auto causa gravamen irreparable solo en esta parte.

2b—Consecuente con la doctrina sustentada por la Cám. de lo Com. en el verb. *Costas de la escepción*, 8.

del auto de quiebra, las costas son á cargo del fallido. —Com., tom. 3, pág. 168, Ser. 3ª.

1ª. **Costas de la tercería**—Si el ejecutante se opone temerariamente al derecho del tercerista, debe ser condenado al pago de las costas.—Civ., t. 13, pág. 80, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Crédito**—El reconocimiento de la deuda por algunos herederos, no puede afectar los derechos de los que se han limitado á esperar que el demandante justifique su crédito.—Civ., tom. 1, pág. 324, Ser. 5ª.

2. **Crédito**—El desconocimiento de la deuda por parte de los herederos, obliga al acreedor á justificar su crédito. —Civ., tom. 1, pág. 357, Ser. 5ª.

3. **Crédito**—Si de actos judiciales consta la existencia de un crédito, corresponde su verificación, en tanto no se declare que existe simulación.—Civ., t. 2, p. 428, S. 5ª.

4. **Crédito**—Aun cuando el crédito sea de mayor cuan-

1ª—Cuando hay temeridad en un litigante debe condenársele en las costas, de acuerdo con la doctrina del art. 221 del Cód. de Proc., y 1109 del Cód. Civ.

1ᵇ—Porque la confesión, según lo estatuye la Ley 2ª, tít. 7º, lib. 2º del F. R., y como lo enseñan los prácticos, no puede hacerse en favor ni en contra de un tercero.

2—En virtud de lo dispuesto en la Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.

3—Un crédito por locación de obra fué reconocido y tasado por árbitros en el correspondiente juicio pericial. Concursado después el deudor, los acreedores objetaron el título alegando su simulación. El crédito fué reconocido en juicio ordinario porque si bien es incuestionable «el derecho que asista á los acreedores del concurso para desconocer créditos presentados en la junta de verificación, no obstante haber sido ellos reconocidos por el concursado, aun antes de hacer cesión de bienes, en atención á que han podido ser fraguados en connivencia con éste, también lo es que para ejercer ese derecho ha debido deducirse reconvención ya por falsedad, simulación, etc., pues de lo contrario tal argumento, aislado como se encuentra, no tiene importancia alguna por carecer de base.»

4—La cuestión versó sobre cobro de pesos procedentes de sumi-

tía, procede la prueba testimonial si es formado por partida de menor cuantía.—Civ., tom. 13, pág. 382, Ser. 4ª.

Crédito—Véase: *Concurso*, 2; *Gestiones estrajudiciales*, 1; *Contrato de sociedad*, 2; *Condición*, 1; *Escepción perentoria*, 1; *Esiado de graduación*, 1 y 2; *Acreedor*, 3; *Cesión de crédito*, 2 y 4; *Acreedor quirografario*, 3; *Acreedores del cedente*, 1; *Cantidad indeterminada*, 1; *Concurso civil*, 3; *Embargo preventivo*, 3; *Escritura pública*, 1; *Pagos*, 1.

1. **Créditos**—Decretada la clausura de la quiebra por insuficiencia del activo, no pueden verificarse ni aun los créditos que pretendan privilegio especial.—Com., tom. 1, pág. 368, Ser. 3ª.

Crédito líquido—Véase: *Escepción de compensación*, 1; *Quiebra*, núm. 2.

Crédito hipotecario—Véase: *Concurso especial*, 1; *Cesión de créditos*, núm. 1.

---

nistros de artículos de consumo, comestibles, hecho por el actor. Cuando se trata de suministros hechos en diversas fechas y por sumas parciales de poco valor, procede la prueba testimonial, aunque su monto total exceda de la tasa de la ley—arts. 1192 del Cód. Civ. y 180 del de Proc.—porque no puede pretenderse que el acreedor esté obligado á documentarse en estos casos. En el mismo sentido se ha resuelto otra causa. Véase: Jur. Civ., tom. 1°, pag. 73, Ser. 3ª.

1—Con arreglo al art. 1492, Cód. de Com., una vez clausuradas las operaciones de la quiebra, y desde ese momento toda discusión sobre créditos ó actos del fallido, sean de la naturaleza que fueren, termina, así con las operaciones de la quiebra. Tan es así, que hasta los actos fraudulentos ó culpables que pudieran servir para la calificación, quedan sin ser considerados, ni investigados, ni apreciados, librándolos á la acción individual—inc. 1°, art. citado.—La clausura, dice el Cód., hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales contra los bienes ó la persona del fallido. Sin escepción, cada acreedor, y donde la ley no esceptúa, nadie puede esceptuar. Para presentarse como acreedor, es indispensable, según la ley, la verificación del crédito. Sin ese requisito no hay crédito propiamente dicho, en un concurso.

Crédito á plazo —Véase: *Embargo preventivo*, 26.

Cuadernos de prueba—Véase: *Nulidad de sentencia*, 2.

1[a]. **Cuasi-delito**—Para que la acción de daños y perjuicios emergentes de un cuasi-delito pueda prosperar, el demandante debe justificar plenamente la personería que invoca.—Civ., tom. 14, pág. 198, Ser. 4ª.

Cuasi-delito—Véase: *Daños y perjuicios*, 18 y 36; *Costas*, 40; *Condición social*, núm. 1.

Cuenta— Véase: *Honorarios médicos*, 1; *Autorización tácita*, 1; *Balance*, 3; *Apoderado*, 4.

1[b]. **Cuenta autenticada**—La copia de una cuenta estraida de los libros de comercio sin citación de contrario, carece de fuerza probatoria, aun cuando se encuentre debidamente autenticada.—Com., t. 4, pág. 398, Ser. 3ª.

1[b]. **Cuenta corriente**— Las cuentas de hospedaje, no pueden conceptuarse cuenta corriente, aun cuando el hospedado preste al hotelero servicios onerosos —Com., tom. 5, pág. 124, Ser. 4ª.

Cuenta por hospedaje—Véase: *Hospedaje*, 1.

1[c]. **Cuentas por empedrados**—Es procedente la escep-

1[a]—Una madre se presentó entablando acción de daños y perjuicios por la muerte de un hijo suyo. La empresa demandada contestó que no le constaba que el niño fuese efectivamente hijo del actor. Este no comprobó su carácter, y su demanda fué rechazada por esta causa. —Leyes 39, tít. 2°, Part. 3ª; y 1ª, tít. 14, de la misma Part.

1[b]—Para hacer valer en juicio cualquiera prueba de esta naturaleza, debe deligenciarse durante el término de prueba, y con citación del demandado—art. 124 del Cód. de Proc.

1[b]—No entran estas prestaciones en la disposición del art. 771 del Cód. de Comercio.

1[c]—El art. 4° de la Ley núm. 2328 de 1° de Octubre de 1888, dice: «El pago del afirmado se hará por los propietarios en doce mensualidades, por partes iguales, á la presentación de la cuenta con el descuento del ocho por ciento sobre su importe.» El art. 5°, ley citada, dispone: A los efectos del artículo anterior, las cuotas visadas por la

ción de inhabilidad de título contra las cuentas por empedrados visadas por la Municipalidad, si no se han fijado y hecho saber judicialmente al propietario las cuotas á pagarse.—Civ., tom. 13, pág. 44, Ser. 4ª.

2. **Cuentas por empedrados**—Procede la escepción de inhabilidad de título contra las cuentas por empedrados aun visadas por la Municipalidad, si no están espedidos con arreglo á la ley que les dió origen.—Civ., tom. 13, pág. 60, Ser. 4ª.

Cuentas de hospedaje—Véase: *Cuenta corriente*, 1.

1. **Cuenta particionaria**—Los gastos de la cuenta parti-

Intendencia tendrán carácter ejecutivo. Como se ve, el art. 4° estatuye que los propietarios pagarán la parte que les corresponda abonar en doce mensualidades, por partes iguales; y el art. 5°, que las mensualidades ó cuotas visadas por la Intendencia tendrán carácter ejecutivo. Pero la ejecución iniciada en este caso no era por cuotas, sino por la totalidad de la deuda atribuída al ejecutado. La parte ejecutante alegó que había requerido en la oportunidad al ejecutado el pago de las cuotas, sin consiguirlo, hecho que se propuso demostrar por medio de posiciones. El ejecutado negó que se le hubiese requerido en la forma indicada, y la testimocial producida carecía de valor legal por cuanto los declarantes eran dependientes de la parte que los presentó —art. 207, inc. 2° del Cód. de Proc.—Es verdad que el art. 5° de la ley citada, dice: que las cuentas visadas por la Intendencia tendrán carácter ejecutivo, pero debe entenderse que ese carácter no lo adquieren sino desde que tales cuotas se hacen exigibles por la mora del deudor. Ahora, para que el deudor incurra en mora, debe mediar requerimiento judicial ó estrajudicial por parte del acreedor, según lo establece el art. 509 del Cód. Civ., lo que no había ocurrido en el caso presente. Si lo que tienen carácter ejecutivo son las cuotas visadas por la Intendencia y no la totalidad de lo que corresponde pagar á los propietarios, es manifiesto que la cuenta versando como versaba sobre todo el crédito que se decía deber el ejecutado por los empedrados de la referencia, es inhabil como título ejecutivo.

2—De acuerdo con el caso precedente.

1—Uno de los herederos vino al juicio sucesorio después de haberse iniciado éste. Se convino en que los gastos que se originasen

cionaria son de cargo de la testamentaría si no existe convenio espreso.—Civ., tom. 3, pág. 85, Ser. 5ª.

2. **Cuenta particionaria**—La sentencia que resuelve la oposición á la aprobación de la cuenta particionaria, sin la sustanciación que la ley prescribe, debe declararse nula. —Civ., tom. 13, pág. 406, Ser. 4ª.

3. **Cuenta particionaria**—Los herederos pueden comprar en el remate judicial, debiendo imputárseles el importe en la hijuela al formarse la cuenta particionaria.—Civ., tom. 12, pág. 115, Ser. 4ª.

4. **Cuenta particionaria**—No procede el nombramiento

---

después se abonarían por quien los ocasionase. Practicada la cuenta particionaria, se declaró que debía ella ser á cargo de la masa por cuanto beneficiaba á todos los herederos, y por consiguiente se supone que todos concurrieron á ocasionar los gastos, y para que este gasto no fuese reputado común habría sido necesario que las partes así lo declararan espresamente.

2—Presentada la cuenta particionaria y puesta á la oficina—art. 672 del Cód. de Proc.—una de las partes se opuso á la aprobación de dicha cuenta. Convocados los interesados y el contador á junta, con arreglo al art. 674, y no habiéndose puesto de acuerdo respecto de la oposición suscitada, el juez previa audiencia del Ministerio Pupilar, procedió, sin otra sustanciación, á dictar el pronunciamiento apelado. No era éste el procedimiento que debió observarse para dar cumplimiento á lo que espresamente la ley manda. Establece el art. 676, que en caso de no haber conformidad se consignarán en el acta las razones que se aduzcan y las esplicaciones del contador; y enseguida se sustanciará la oposición, considerándola como una demanda por los trámites del juicio que corresponda. Esos trámites eran sin duda, los del juició ordinario—art. 66—y la sustanciación, dada la índole de las observaciones que fundaba la oposición, la prevenida para las cuestiones de puro derecho. La inobservancia de las formalidades apuntadas, constituye omisión de las formas sustanciales del juicio, y de consiguiente, la sentencia dictada con prescindencia de tales formalidades que la ley reputa de orden público, es nula—arts. 237 y 240, *in fine*.

3—No se origina á los demás coherederos ningún perjuicio.

4—Este caso está de acuerdo con el registrado en el tom. 7°, pág.

de tutor especial para la cuenta particionaria, si no resulta la oposición de intereses entre el padre y los menores.—Civ., tom. 1, pág. 194, Ser. 5ª.

Cuenta particionaria—Véase: *Acreedores*, 3; *Bienes de la partición*, núm. 1.

1. **Cuerpo del delito**—Puede ser probado por presunciones, si ellas son precisas, graves y si concuerdan con la confeción del reo.—Crim., tom. 1, pág. 334, Ser. 3ª.

2. **Cuerpo del delito**—Si no se justifica la mala fe del poseedor, deben devolvérsele los objetos secuestrados, aun cuando sean el cuerpo del delito.—Crim., tom. 1, página 384, Ser. 3ª

Cuestiones—Véase: *Nulidad de la sentencia*, 7, 11 y 15;

236, Ser. 1ª. El art. 397, inc. 1° del Cód. Civ. prescribe que los jueces darán á los menores, tutores especiales, cuando los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres bajo cuyo poder se encuentren. La oposición de intereses á que se refiere la disposición legal citada, no es otra que la espresamente prevista en los arts. 239, 272, 282, 285, 303 y 392 del Cód. Civ. Esa oposición de intereses debe constar de autos, sin que sea dable presumirla, pues ella no es presunción de derecho y debe fundarse en hechos debidamente comprobados.

2—Se trataba de unas cédulas secuestradas á un detenido, cuya entrega se ordenó. Por el art. 17 de la Constitución, la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. Aun admitiendo que las cédulas en cuestión fueran piezas que deban figurar en autos, no podría privarse de ellas á su legítimo dueño, sino en virtud de una ley especial anterior que declarara el caso de necesidad ó utilidad pública y previa la correspondiente indemnización. Por otra parte, como elemento de investigación y para los demás efectos legales del juicio, basta el certificado circunstanciado con que se puede constatar en autos la materia é instrumento del delito; y por último, es práctica perfectamente legal y uniforme entregar *in continenti* á la persona robada los objetos que se recuperan, en acatamiento y respeto de su derecho de propiedad, como es también principio inconcuso de jurisprudencia, *ubi eadem est ratio eadem est juris dispositio.*

Constructor, 3; *Depositario judicial*, 9; *Prueba vencida*.

Cuestiones incidentales—V.: *Arbitros-arbitradores*, 15.

1[a]. **Cuestiones prejudiciales**—La existencia de cuestio nes prejudiciales espresamente determinadas en la ley, inhiben á los tribunales del Crimen para declarar y juzgar de la existencia del delito.—Crim., t. 4, p. 48, Ser. 3ª.

Cuestiones prejudiciales—Véase: *Acusado preso*, 1.

Cuestiones suscitadas—Véase: *Interdicto*, 3.

Culpa—Véase: *Daños y perjuicios*, 8, 11, 17, 20, 28, 29, 35, 36 y 37; *Acto ilícito*, 5; *Compraventa*, 4; *Diligencias de prueba*, 8; *Asegurado*, 3.

Culpable—Véase: *Ley de pesas y medidas*, 1; *Multa*, 6.

1[b]. **Cuotas de acciones**—Si por los estatutos de la sociedad anónima es condicional el pago de las cuotas, no procede el juicio ejecutivo contra los suscritores de acciones. —Com., tom. 1, pág. 423, Ser. 3ª.

Cuota alimenticia—Véase: *Alimentos*, 1.

1[c]. **Cuotas por empedrados**—Es procedente la escepción de inhabilidad de título contra las cuentas por empedrados visadas por la Municipalidad, si no se han fijado y hecho saber judicialmente al propietario las cuotas á pagar.—Civ., tom. 13, pág. 44, Ser. 4ª.

Cuotas estipuladas—Véase: *Comprador*, 5.

Curador—Véase: *Cónsul*, 1.

1[d]. **Curador especial**—Debe nombrarse á los menores emancipados por el matrimonio para que los represente en juicio.—Civ., tom. 2, pág. 238, Ser. 4ª.

1[a]—Arts. 17 y 18 del Cód. de Proc. Crim.

1[b]—Porque en este caso el documento no está comprendido entre los enumerados en el ar.t 465 del Cód. de Proc.

1[c]—De acuerdo con otros casos resueltos. Véase: verb. *Cuentas por empedrados*, núms. 1 y 2.

1[d]—Arts. 35, 138 y 3456 del Cód. Civ.; y 620 del Cód. de Proc.

2. **Curador especial**—Solo procede si existe definida la oposición de intereses.—Civ., t. 15, pág. 88, Ser. 4ª.

3. **Curador especial**—Para la concesión de venia supletoria, no se requiere nombramiento de curador especial.—Civ., tom. 14, pág. 146, Ser. 4ª.

1ª. **Curador provisorio**—El curador provisorio, solo tiene personería para intervenir en el juicio de declaratoria de insanía.—Civ., tom. 15, pág. 144, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Curatela**—Los parientes por afinidad, carecen de personería para ejercer la curatela sin nombramiento judicil.—Civ., tom. 15, pág. 82, Ser. 4ª.

Custodia de un depósito—Véase: *Defraudación*, 7.

3—La ley no establece que debe nombrarse tutor á los menores al solo objeto de concederles la venia para contraer matrimonio, y este silencio de la ley se esplica fácilmente por lo innecesaria que sería esta clase de tutoría de pocas horas, que concluye con la celebración del matrimonio del menor. Es bastante con la intervención que tienen en estos juicios el Ministerio Pupilar y el juez, que son los encargados de velar por el bienestar de los menores, y que en el desempeño de su ministerio pueden exigir, si lo creen conveniente, los informes necesarios á fin de averiguar si la persona que pretende casarse no tiene ninguno de los impedimentos legales. Los términos de la ley de la materia son claros y no admiten interpretación de ninguna especie. Dice el art. 1° en su parte final, que en defecto de tutor ó curador el menor ó incapaz necesita para casarse el consentimiento del juez.

1ª—Art. 147 del Cód. Civ.

1ᵇ—La Cám. al resolver esta cuestión, decía: «Si bien la provisión de curador á los menores emancipados determinada por el art. 3456 del Cód. Civ., tiene por objeto proveerles de un representante que obvie los efectos de su incapacidad relativa, y en casos tales podrían aplicarse por analogía los preceptos legales relativos á la curatela de los incapaces mayores de edad —arts. 15 y 16, Cód. Civ.—en el caso *sub-judice* el recurrente carecía de todo derecho para gestionar representación legal alguna porque la persona á quien en realidad se provee de curador es la esposa de su hijo, de cuyo interés se trata y que solo le está ligada á él por un vínculo de afinidad que no es determinante del derecho reclamado.»

CH

1[a]. **Chancelación**—Disuelta y liquidada la sociedad, los recibos por saldo importan la chancelación y aprobación de todas las operaciones existentes en los libros; y los ex-socios carecen de acción para intentar reclamos fundados en la falsedad de los asientos de los libros.—Com., tom. 4, pág. 317, Ser. 3ª.

Chancelación de créditos—V.: *Contrato de sociedad*, 2.

1[b]. **Chancelación de deudas**—El reconocimiento á favor del socio saliente de una cantidad determinada, importa la chancelación de todas sus deudas anteriores, aun cuando ellas consten en el activo de la sociedad disuelta.—Com., tom. 2, pág 24, Ser. 3ª.

1[c]. **Cheque falsificado**—La tentativa de estafa por medio de un cheque falsificado, debe ser penada con año y seis meses de penitenciaría, si existe reincidencia.—Crim., tomo 2, pág. 153, Ser. 3ª.

1[a]—Art. 441 del Cód. de Com.

1[b]—Se había disuelto la sociedad por medio de una escritura pública, y de ella constaba que uno de los socios quedaba con el activo y pasivo, dando en pago al socio saliente una suma determinada pagadera á plazos. Ese arreglo no pudo haberse hecho sin tomar en consideración las deudas pendientes para con la sociedad, pues de otro modo no hubiera habido liquidación, siendo aplicable en este caso la disposición de art. 441 del Cód. de Com.

1[c]—Arts. 12 y 202, inc.12° del Cód. Pen.

D

Dádiva—Véase: *Administración de justicia*, 1.

Damnificados—Véase: *Condición social*, 1; *Robo*, 2.

Daños—Véase: *Condición social*, 1.

Daños ó intereses —Véase: *Contrademanda*, 1.

1. **Daños y perjuicios**—Una demanda por daños y per-

1—La acción instaurada tenía por objeto que se resarciera al actor los daños y perjuicios ocasionados por la representación de dramas criollos que se decían propiedad del autor, y que al mismo tiempo se prohibiese dicha representación. El Juez Dr. Centeno, no hizo lugar al embargo preventivo, fundándose en que: «El derecho en que se funda este juicio seguido por daños y perjuicios, si bien puede formar parte de los bienes que constituyen el patrimonio de la recurrente, no puede considerarse una cosa mueble ni inmueble susceptible de posesión ó tenencia que es requerida para la procedencia de la reivindicación—arts. 2311, 2312, 2758 y 2762, Cód. Civ.—que tampoco puede considerarse al objeto *sub-judice* como una cosa mueble por su carácter representativo susceptible de ser reivindicable, como sucede, por ejemplo, con un documento de crédito que no es al portador y en que no ha habido trasmisión de dominio, porque en este caso el derecho reclamado no puede subordinarse á la forma y materia encargada de presentarlo. Que de no ser así quedaría subyugado como accesorio á la materia el impreso ó libro que lo contenga, lo que es legalmente inadmisible—art. 2335, Cód. Civ.—Que por otra parte, este juicio no se ha iniciado para reivindicar los libretos que contienen los dramas, sino simplemente para resarcirse los dueños de la obra, de los perjuicios que le atribuyen al demandado, y para impedir que éstos en lo futuro hagan uso de un derecho que no les corresponde. Que siendo

juicios, no puede fundar un embargo preventivo.—Civ., tom. 11, pág. 230, Ser. 4ª.

2. **Daños y perjuicios**—La acción por daños y perjuicios por falta de cumplimiento á una obligación de hacer, debe iniciarse ante el juez en turno. —Civ., tom. 11, página 270, Ser. 4ª.

3. **Daños y perjuicios**—Si esta acción ha sido deducida

---

estos estremos los que motivan el asunto *sub-judice* no sería oportuno decretar el embargo preventivo en la forma en que se solicita, porque importaría ampliar los derechos del actor con menoscabo de los del demandado, cuando todos estos, precisamente, van á ser materia del pleito y dejarán de ser contenciosos recién por la sentencia definitiva. Que la ley, por otra parte, al preceptuar la medida preventiva de que se trata, ha querido evitar que la cosa pueda ser destruida, con perjuicio del reivindicante, peligro que desaparece en este caso, en virtud de la falta de materia del derecho que se discute Que en estas razones se funda el art. 2516 del Cód. Civ. y los demás concordantes, así como el art. 447 del Cód. de Proc., siendo de observarse, que de su testo surge á las claras que se refiere á cosas materiales.» La Cám. confirmó esta resolución fundándose en que no se acompañó por el actor ningún documento.

2—Dictada sentencia condenando á una de las partes á reducir á escritura pública un boleto privado, bajo apercibimiento de resolverse la obligación en pago de daños y perjuicios, se entabló demanda pidiendo la escrituración indicada ante el mismo juez que dictó la sentencia. No se hizo lugar por cuanto él no estaba en turno, pues la obligación subsidiaria que nace de la falta de cumplimiento de la sentencia recaída, es materia que no puede ser demandada sino en otro juicio con la amplitud y trámites establecidos para las contiendas. Aparte de esto, desprendiéndose de sus constancias que el primer juicio había terminado, mal podía invocarse después para declarar que el conocimiento de la causa correspondía al mismo juez. La prescripción consignada en el art. 220 del Cód. de Proc., cuando la sentencia á que en ella se hace alusión se refiere á la que se hubiese dictado con motivo de un juicio ya promovido por indemnización de perjuicios, los que en este caso aún no estaban constatados legalmente y su acción respectiva recién se promovía.

3—La acción por daños y perjuicios es ordinaria, y no puede de-

en el juicio sumario de interdicto, debe ser instaurada ante el juez en turno.—Civ., tom. 11, pág. 368, Ser. 4ª.

4. **Daños y perjuicios** - Por falta de cumplimiento á una obligación de hacer, pueden ser demandados como acción nueva.—Civ., tom. 12, pág. 240, Ser. 4ª.

5. **Daños y perjuicios**—La existencia del juicio criminal no puede fundar una escepción dilatoria en el juicio civil por daños y perjuicios procedentes de un delito.—Civ., tom. 12, pág. 257, Ser. 4ª.

6. **Daños y perjuicios**—Corresponde á la jurisdicción

---

ducirse en un juicio sumario. Esta cuestión se resolvió sin perjuicio de que la parte iniciara su acción por vía ordinaria.

4—Este es un caso idéntico al del núm. 2. Pero aquí se resolvió la cuestión por mayoría de votos; siendo los fundamentos de ésta los consignados allí. La misma dijo: «Que de los propios términos de la demanda, resulta que los daños y perjuicicios que se gestionan, provienen de la inejecución de la sentencia á que se refiere el certificado. Basta entonces este antecedente para penetrarse de que el actor procuraba en su acción hacer efectivo el segundo estremo á que fué condenado el demandado en caso de no cumplir el primero. Se trataba, pues, evidentemente, de ejecutar aquella sentencia; y siendo así, es incuestionable que el actor ha debido formular su petición en los mismos autos y ante el mismo juez que pronunció la sentencia cuya ejecución solicita —art. 535 del Cód. de Proc.; La Serna y Montalban, Procedimientos Judiciales, tom. 1°, pág. 310.

5—La escepción hace al fondo del asunto y no puede oponerse como dilatoria. La escepción del art. 1101 del Cód. Civ. no está comprendida entre las enumeradas en el art. 84 del Cód. de Proc.

6—Versaba la demanda sobre responsabilidad del presidente, vicepresidente y gerente de una sociedad anónima, por haber transgredido el mandato de que estaban investidos en los respectivos puestos que ocupaban en esa institución de crédito; esas responsabilidades se desarrollaban en la demanda bajo el punto de vista de las leyes comerciales y de los estatutos de la sociedad. Son artículos del Cód. de Com. los que se decían infringidos, y es por consiguiente con arreglo á ellos que ha de determinarse si la acción instaurada es procedente ó no. En las relaciones comerciales se pueden infringir, lo mismo que en

comercial el conocimiento de la acción de daños y perjuicios contra los Directores de una sociedad anónima.—Civ., tom. 12, pág. 342, Ser. 4ª.

7. **Daños y perjuicios**—Al demandante por daños y perjuicios corresponde la prueba de los causados para que su acción pueda prosperar.—Civ., t. 13, p. 328, S. 4ª.

8. **Daños y perjuicios**—Para que proceda la indemni-

---

las relaciones civiles, los preceptos legales é incurrirse consiguientemente en responsabilidades que afecten tal carácter de gravedad, que á parte de las indemnizaciones pecuniarias se incurra en determinadas transgresiones del Cód. Pen. Pero esto no quitará á las cuestiones de daños y perjuicios su índole propia, según sean las leyes infringidas que pueden ser comerciales ó civiles. El art. 62 de la Ley Org. de los Trib. de la Cap., establece que los jueces de comercio entenderán en 1ª Instancia de todos los asuntos comprendidos por el Cód. y leyes de comercio, con las limitaciones establecidas en dicha ley y en la de Procedimientos. Y bien, para fijar las responsabilidades de los demandados se invocaron los arts. 337, 338, 344 y 228 de dicho Cód., y no se encuentran limitadas respecto de la jurisdicción en que deban ventilarse las cuestiones que respecto de ellas surjan. Es, pues, la jurisdicción comercial la que debe imperar en tales emergencias.

7—De acuerdo con los principios contenidos en el núm. siguiente.

8—Si bien la ley establece la obligación de reparar el perjuicio á todo aquel que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, según lo dispuesto por el art. 1109 del Cód. Civ., esta culpa ó negligencia no se presume, sino que debe demostrarse que ha existido por la parte del que la afirma, con tanta más razón cuando aquel á quien se imputa negase haber existido culpa ó negligencia de su parte. De autos no resultó comprobada la responsabilidad de la empresa demandada, en los términos del art. 1109 del Cód. citado, y antes al contrario, de ellos aparecía que el accidente que ocasionó la muerte del menor debía atribuirse á negligencia de sus padres, como muy bien observó el juez *a quo*. Solo en la ejecución de hechos clasificados de delitos se presume la voluntad criminal—art. 6° del Cód. Pen.—porque es á ellos solamente que se refiere la ley al contrariar el axioma *dolus non presuntur*. Luego, pues, los hechos producidos por culpa ó negligencia que no son delitos, pero que comportan responsabilidad penal y civil á sus autores, no se presumen co-

zación de daños y perjuicios en los hechos que no son delitos, debe justificarse plenamente la culpa del autor. —Civ., tom. 13, pág. 393, Ser. 4ª.

9. **Daños y perjuicios**—El que sin derecho solicita un

---

metidos por aquellas causas, porque bien pudieran ser meros accidentes casuales ó fortuitos, de los que no fluye responsabilidad legal alguna para los agentes. En consecuencia, la prueba de la existencia de la culpa ó negligencia incumbe al que la afirma, no al que la niega, con arreglo al conocido aforismo erigido en precepto legal por la Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.

9—En realidad, no se desconoció por el demandado la responsabilidad en que había incurrido por el embargo solicitado indebidamente; pero únicamente la aceptó en esa parte y de ninguno modo por los perjuicios que hubiese podido sufrir el embargado, á causa de la manera irregular en que desempeñó su cometido el ejecutor del Juzgado. Constaba en efecto, que se había decretado embargo preventivo, tan solo por la cantidad de 141 pesos, librándose el mandamiento con orden de trabarse en *bienes suficientes* á cubrir la suma espresada; y si bien aparecía que el embargo se hizo efectivo en todas las existencias del negocio, procediéndose á clausurarlo á pedido y bajo la responsabilidad del actor se observaba que la diligencia no se encontraba suscrita por dicho actor y también que la atestación que hacía el ejecutor de haber procedido por orden del ejecutante, aparecía contradicha con lo que espuso en autos el representante de aquél, después de la fecha del decreto en que se hizo saber el embargo, manifestando: que lo único que había solicitado era el embargo preventivo, y de ninguna manera la clausura del negocio, y que en virtud de tal manifestación, recayó providencia mandando al Oficial de justicia que procediera en el día á trabar el embargo preventivo, con arreglo al mandato recibido. Por consiguiente, no existiendo en autos una prueba concluyente que demostrase la responsabilidad del demandado, por las irregularidades del embargo, y antes bien, resultando de los antecedentes recordados que estas irregularidades fueron denunciadas por el mismo ejecutante, quien pidió que el Oficial de justicia se ajustase en el desempeño de su cometido al mandato recibido, no puede responsabilizarse á otro que no sea el Oficial de justicia. Debe pues, responsabilizarse al que pidió el embargo por las consecuencias de éste en los términos en que fué decretado. Para estas indemnizaciones debe tenerse presente no solo el daño directo que puede haberse causado en los bienes em-

embargo, es responsable de los daños y perjuicios causados, pero no de las estralimitaciones cometidas por el oficial público encargado de practicar el acto.—Civ., tom. 14, pág. 350, Ser. 4ª.

10. **Daños y perjuicios**—Justificada la culpabilidad del

---

bargados, sino también el mal hecho indirectamente á la persona, á sus derechos y facultades, cuya indemnización debe también comprenderse con arreglo á lo dispuesto por el art. 1068 del Cód. Civ.

10—El actor demandó á una empresa de tramway por indemnización de daños y perjuicios por haber sido atropellado y herido por un coche de la empresa en una bocacalle, en circunstancias que transitaba por aquel paraje. Sostenía que el hecho se produjo por culpa ó negligencia del cochero que manejaba el vehículo, y que en tal caso la empresa estaba obligada á indemnizarle el daño que le había irrogado el accidente, con arreglo á los arts. 1068, 1069, 1074, 1077, 1086, 1109 y 1113 del Cód. Civ. La compañía contestó que era cierto el hecho narrado por el actor; pero que era inexacto que la culpabilidad del accidente recayera sobre la compañía ni sobre sus empleados. Que por el contrario, el causante único, había sido el actor quien tuvo que sufrir las consecuencias de su propia imprudencia. Que en efecto, viendo éste que el tramway descendía una pendiente, había querido cruzar la calle en esos momentos siendo esta imprevisión la que dió margen al desgraciado suceso. Que así el derecho aplicable al caso, era el que fluía del art. 1111, Cód. Civ., disposición que relevaba á la compañía de toda responsabilidad. Dada la manera cómo que se trabó la litiscontestación, hay que averiguar si la imprudencia estuvo de parte de la empresa ó sus empleados, ó de parte del actor para de ahí deducir el derecho aplicable. El Reglamento de Tramways de 17 de Enero de 1872, establece en el art. 3°, que los coches en tránsito no podrán acercarse el uno del otro á menos de 130 metros de distancia, esceptuando en las estaciones, y el art. 6° dispone, que no podrán andar los mismos á mayor velocidad de seis millas por hora, ó al trote corto de los caballos; y al pasar las bocacalles, al paso. El reglamento adicional de 7 de Agosto de 1873, prescribe en su art. 5°, que cada coche deberá llevar una campana ó timbre sonoro, la cual será tocada por el conductor; 10 ó 15 varas antes de llegar á la bocacalle.—Digesto Municipal, págs. 381 y 385.—Todas estas prescripciones reglamentarias proveen á necesidades de seguridad pública y están destinadas á prevenir siniestros. El empleado que gobernaba el coche que lesionó al actor, prescindió

demandado, debe condenársele al pago de los daños y perjuicios causados.—Civ., tom. 14, pág. 382, Ser. 4ª.

11. **Daños y perjuicios**—Si se ha justificado la existencia pero no el monto de los daños y perjuicios causados por el locatario en la finca locada, corresponde el juramento estimatorio dentro de la suma que fije el Juzgado. —Civ., tom. 14, pág. 426, Ser. 4ª.

12. **Daños y perjuicios**—No proceden, si han sido pedidos por la falta de cumplimiento á una obligación, si se

---

por completo de las disposiciones de los reglamentos municipales á que antes se ha hecho referencia, según resultaba de la prueba producida. Efectivamente resultaba que el conductor que guiaba el coche que llevó por delante al actor, no tocó la corneta, que se emplea en vez de la campana ó timbre, al aproximarse á la bocacalle en que sucedió el hecho, que el coche atravesó la bocacalle al trote largo de los caballos, y que aquél iba á muy pocos metros de otro coche de la misma empresa que lo precedía. El conductor violó, pues, los reglamentos de la referencia, y por lo tanto, hubo de su parte culpa en la realización del accidente de que fué víctima el actor. Si el conductor hubiera observado estrictamente las ordenanzas, es muy probable que no hubiese llegado el caso de lamentar la desgracia que ocurrió. Este fué el punto de la negligencia del empleado. Entonces, pues, la responsabilidad de la empresa por el daño causado al demandante, no es ni siquiera discutido ante nuestro derecho positivo. El art. 1109, Cód. Civ., dispone que todo el que ejecuta un acto que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio; y el art. 1113 preceptúa que la obligación del que ha causado un daño, se estiende á los daños que causasen los que están bajo su dependencia. La empresa arguyó que el mismo demandante había tenido la culpa del accidente, pero tal estremo no se demostró. Se pagó la suma de 2000 nacionales como indemnización de los perjuicios ocasionados al demandante que consistían «en la privación de lo que le producía su profesión; en los desembolsos que hizo y hacía en la época de la demanda, con motivo de su estado y en la pérdida de un negocio que iba á darle una ventajosa utilidad, el que no pudo realizar por causa de este incidente en los mismos días que debió iniciarlo.»

11—Art. 220 del Cód. de Proc.

consiente la sentencia que declara que tal obligación no existe.—Civ., tom. 15, pág. 5, Ser. 4ª.

13. **Daños y perjuicios**—Para que sea procedente la acción de daños y perjuicios, fundada en la falta de cumplimiento á un contrato, debe en primer término pedirse la rescisión.—Civ., tom. 15, pág. 55, Ser. 4ª.

14. **Daños y perjuicios**—Si se declara procedente el derecho á la indemnización de daños y perjuicios y no se ha producido prueba sobre el monto, éste debe deferirse al juramento del actor.—Civ., tom. 15, pág. 55, Ser. 4ª.

15. **Daños y perjuicios**—El demandante por daños y perjuicios, debe justificarlos, aun cuando el derecho no resulte contradicho.—Civ., tom. 15, pág. 95, Ser. 4ª.

16. **Daños y perjuicios** — Para la fijación del monto de los daños y perjuicios causados por la clausura indi-

---

13—Se trataba de los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento de un contrato de arrendamiento por falta de pago de dos mensualidades y abandono de la cosa locada; los arts. 1564 y 1579 autorizan al locador á pedir la rescisión del contrato con indemnización de pérdidas é intereses.

14—Art. 220 del Cód. de Proc.

15—El demandante en las acciones por daños y perjuicios debe probar no solamente el derecho para exigirlos sino también su existencia real y la suma que importan, ó sea su monto. El demandado en el caso del sumario no reconoció que ellos tuvieran la importancia que se atribuía, no pudiendo por lo tanto, decirse que hubiese conformidad entre las partes sobre los hechos en que se fundaba la acción. La renuncia que el demandado puede hacer de la prueba, no importa tampoco esa conformidad porque solo significa que por su parte nada tiene que probar, lo que no impide que la otra se encuentre en condiciones diferentes y necesite por consecuencia justificar los hechos que ha alegado. Debe tenerse presente también que el demandado manifestó que renunciaba á contestar al fondo de la demanda, y si no la contesta tratándose de una cuestión mista, la causa debe abrirse á prueba, porque es ese el efecto de la falta de contestación á la demanda.

16—Arts. 519, 520 y 1078 del Cód. Civ.

bida de un establecimiento comercial, debe tenerse en cuenta el capital justificado y solo los que sean consecuencia inmediata del hecho.—Civ., t. 15, p. 324, Ser. 4ª.

17. **Daños y perjuicios** -Justificada la culpabilidad de los empleados de una empresa, procede su condenación al pago de los daños y perjuicios causados.—Civ., tom. 15, pág. 346, Ser. 4ª.

18. **Daños y perjuicios**—Para la fijación de los daños y perjuicios procedentes de un cuasi-delito, debe tenerse en cuenta la clase social y condiciones del damnificado.—Civ., tom. 15, pág. 346, Ser. 4ª.

19. **Daños y perjuicios**—Las empresas de ferrocarril son

17—Arts. 1109 y 1113 del Cód. Civ.

18—El hecho que dió margen á la acción fué la muerte de una persona de 17 años, ocasionada por una locomotora. El actor pidió 60.000 pesos de indemnización, el juez la fijó en 15.000, y la Cám. la bajó á 1000, teniendo para ello presente la condición servil del extinto, sus aptitudes personales, el sueldo que ganaba y la circunstancia de que su padre se encontraba todavía en condiciones físicas para ganarse la vida.

19—Se trataba de heridas inferidas en un descarrilamiento, las que obligaron al lesionado á guardar cama durante un mes teniendo que valerse de muletas durante dos meses y medio más ó menos para poder caminar. Se fijó la indemnización 3500 pesos teniéndose presente que el herido ganaba 300 pesos mensuales más algunos estraordinarios. Para ello se tuvo en cuenta que es incuestionable que el resarcimieno de daños y perjuicios cuando es procedente de delitos ó de hechos ilícitos, comprende una responsabilidad mayor qne cuando ellos son la consecuencia de la falta en el cumplimientento de una obligación En efecto, el art. 520 de Cód. Civ. que establece que el resarcimiento de los daños é intereses, solo comprende los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación, se refiere, como el mismo artículo lo dice, al caso en que éstos se demanden por falta de cumplimiento á obligaciones, pero cuando se demandan perjuicios ocasionados por un hecho ilícito, no es aplicable la disposición del art. citado pues no se ha faltado á ninguna obligación contraída con el damnificado; el autor del acto ha violado un derecho con

responsables de los daños y perjuicios que sufran los pasajeros, si el accidente fuese debido á culpa ó negligencia de sus empleados.—Civ., tom. 15, pág. 355, Ser. 4ª.

20. **Daños y perjuicios**—Justificada la culpa ó negligencia del actor del hecho, procede su responsabilidad por los daños y perjuicios causados, dentro de la suma que equitativamente fijen los tribunales.—Civ., t. 15, p. 387, S. 4ª.

21. **Daños y perjuicios**—La falta de cumplimiento de una transacción, hace procedente el pago de los daños y perjuicios que se hayan causado.—Civ., t. 1, p. 416, S. 5ª.

22. **Daños y perjuicios**—Siendo la acción de daños y perjuicios solo subsidiaria en caso de incumplimiento á

---

su culpa ó negligencia, derecho que estaba obligado á respetar sin convención previa. El art. 1109, en su parte final, determina: que la obligación de reparar el perjuicio es requerida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derechos civil. El art. 1086, estatuye: que cuando el delito sea de heridas ú ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de la curación y convalescencia del ofendido y de todas las ganancias que dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento; y es, por lo tanto, que de acuerdo con este artículo debe procederse para fijar la indemnización del perjuicio sufrido. Y no comprobándose el monto del mismo, corresponde la aplicación del ars. 220 del Cód. de Proc. para lo cual debe tenerse en cuenta las circunstancias establecidas.

20—Art. 220 del Cód. de Proc.

21—Con motivo de un desalojo el locatario se comprometió á llevar determinadas casillas de madera construidas en el inmueble, pero no solo se llevó éstas sino que también otros objetos muebles que se detallaron en la demanda. Llevándose indebidamente el inquilino estos objetos irrogó un perjuicio al propietario.

22—Es emergente de la falta de cumplimiento, como lo establece el art. 1187 del Cód. Civ. Por otra parte, la acción de daños y perjuicios importa gestionar el cumplimiento de una obligación de dar, improcedente de todo punto desde que con arreglo á los arts. 1185 y 1187, con un documento privado tan solo puede demandarse válidamente la escrituración que es la obligación de hacer.

la obligación de hacer, debe ser rechazada si el obligado se allana al otorgamiento de la escritura del contrato de compraventa pactado en instrumento privado. — Civ., tom. 2, pág. 5, Ser. 5ª.

23. **Daños y perjuicios**—Al demandante por daños y perjuicios corresponde la prueba del hecho en que funda la acción y la culpabilidad del demandado.—Civ., tom. 2, pág. 195, Ser. 5ª.

24. **Daños y perjuicios**—Para que prospere la acción de daños y perjuicios, es indispensable que el actor justifique la personería que invoca.—Civ., t. 2, p. 204, S. 5ª.

25. **Daños y perjuicios**—Esta acción subsidiaria á la de falta de cumplimiento del contrato, no puede ser resuelta conjuntamente.—Civ., tom. 2, pág. 217, Ser. 5ª.

26. **Daños y perjuicios**—Los fundados en la falta de cumplimiento de una obligación de hacer, deben ser plenamente justificados por el demandante.—Civ., tom. 2, pág. 272, Ser. 5ª.

23—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.

24—La personería á que alude el sumario, consistió en el carácter de hijo invocado por el actor. No habiéndose comprobado este estremo, la acción fué rechazada. Pero esta defensa no es de falta de personería sino de falta de acción, porque hace al foudo de la cuestión.

25—El pago de éstos es solo obligatorio, para el vendedor, subsidiariamente en defecto del cumplimiento del contrato. Así el derecho del comprador para pedir el cumplimiento de la obligación, ó sea la entrega de la cosa vendida, y en su defecto la indemnización de pérdidas é intereses, está fundado en la disposición de los arts. 1408 y siguientes del Cód. Civ.

26—Se trataba aquí de la falta de cumplimiento á la obligación de escriturar. El demandado sostuvo que la no escrituración, más bien había beneficiado al actor, por cuanto la tierra había sufrido una gran depreciación. La prueba de los hechos afirmados por el actor correspondía á éste—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª—en los términos de los arts. 519 y 520 del Cód. Civ.

27. **Daños y perjuicios**—El demandado por desalojo que no alegó la existencia de un contrato, carece de derecho para deducir la rescisión y los daños y perjuicios que el hecho puede haberle causado.—Civ., t. 2, p. 361, S. 5ª.

28. **Daños y perjuicios**—Justificada la culpa ó negligencia de los empleados de la empresa, procede la indemnización por los daños y perjuicios. – Civ., t. 2, p. 380, S. 5ª.

29. **Daños y perjuicios**—El demandante por daños y perjuicios debe justificarlos plenamente; la existencia del hecho y la culpa del demandado no bastan para su fijación judicial.—Civ., tom. 3, pág, 51, Ser. 5ª.

30. **Daños y perjuicios**--Si el acreedor de una obliga-

27—Un inquilino fué desalojado en virtud de sentencia, y sin alegar en el curso del juicio la existencia de contrato escrito de locación, y por el contrario, adelantándose á los deseos del propietario desalojó la propiedad. Después se presentó el inquilino demandando la rescisión del contrato y los daños y perjuicios ocasionados por ese desalojo, teniéndose presente la existencia de un contrato de locación por escrito. La demanda fué rechazada porque si el actor no usó de su derecho como pudo y debió hacerlo ante el Juez de Paz, conforme á lo dispuesto por el Cód. de Proc.—art. 386—una vez citado al juicio para oponerse al desalojo pedido, y si en dicho juicio no se alegó ni se intentó demostrar siquiera la existencia del contrato, es también insubsistente la demanda de daños y perjuicios que con tal motivo se deduce, desde que si esos perjuicios se causaron, no puede decirse en manera alguna imputables al demandado que usó de su derecho al pedir el desalojo—art. 1011 del Código Civ.—Véase: verb. *Resción de contrato*, 1.

28—Arts. 1086, 1109 y 1113 del Cód. Civ.

29—De acuerdo con otros casos. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Daños y perjuicios*, núm. 21.

30—Una sociedad anónima contrató la construcción de cloacas domiciliarias en varias fincas de propiedad de un particular y por cuyo cumplimiento ó indemnización de daños é intereses lo demandó. El demandado contestó diciendo: que no habiendo la empresa constructora cumplido el contrato en el término convenido, que era el fijado por los reglamentos de la comisión de las Obras de Salubridad, carecía de todo derecho para exigir su cumplimiento, y que por el contrario,

ción de hacer á término fijo, se opone al cumplimiento del contrato, fundándose solo en el vencimiento del plazo, carece de acción para reclamar daños y perjuicios que no sean la consecuencia natural y lógica de aquel hecho.—Civ., tom. 3, pág. 213, Ser. 5ª.

31. **Daños y perjuicios**—Las afirmaciones de un solo perito sobre el valor de una propiedad, aun cuando sea

---

era responsable por los daños y perjuicios que su inejecución le había causado, que estimaba en más de 3.000 pesos y por los que le reconvenía en forma. El Inferior, pronunciándose en definitiva sobre la demanda y reconvención, absolvió á uno y otro, lo que dió lugar á que ambos apelasen. Lo único que ha podido dar margen á que las partes se consideren lesionadas en sus derechos, es en la parte relativa á las cuestiones de hechos que se debatían en el juicio conjuntamente con las de derecho que originaban las respectivas pretensiones de los litigantes. Efectivamente, el actor carecía de todo derecho para exigir el cumplimiento de un contrato que por culpa suya dejó de ejecutar en el plazo espresamente estipulado. Pero por lo menos debe reconocérsele el derecho de reclamar el precio ó valor de los planos confeccionados por él y que el demadado retenía en su poder. Constaba en autos en efecto, que los planos con arreglo á los cuales debieron construirse las obras, fueron confeccionados por el actor, aprobados por la comisión de Obras de Salubridad y recogidos de esa Oficina por el demandado. Es, pues, evidente, que la propiedad de los planos correspondía al actor, quien podía reclamar su restitución ó su valor si el demandado los hubiese utilizado en su provecho. Lo contrario, esto es, autorizar al demandado para conservarlos ó hacerlos suyos, importaría despojar al actor de lo que le pertenece obligándolo á prestar un servicio gratuito. En cuanto á los daños y perjuicios que el demandado reclamaba, eran consecuencia inmediata y directa de la inejecución del contrato por la parte del actor, pues las obra que decía se vió obligado á hacer, pudo evitarlas haciendo construir por otros las cloacas domiciliarias que debió practicar el actor cargando á éste la diferencia de costo—arts. 511, 533, 628, 1201 y 1202 del Cód. Civ.

31—La acción de daños y perjuicios era la procedente de la inejecución de una obligación de escriturar un inmueble impuesta por una sentencia no cumplida. El juez tuvo tan solo en cuenta para fijar el monto de la indemnización la diferencia entre el valor de la finca el día en que debió escriturarse y el precio de compra. Esta diferencia

nombrado de oficio, no pueden formar prueba plena de sus conclusiones; procede que el juez, estimando el conjunto, fije por sí mismo el valor si éste debe servir de base á una indemnización de daños y perjuicios.—Civ., tom. 3, pág. 275, Ser. 5ª.

32. **Daños y perjuicios**—En los casos de indemnización de daños y perjuicios, cualesquiera que sean las causas que los originen, los jueces se hallan siempre habilitados para proceder discrecionalmente á su fijación.—Civ., tom. 3, pág. 275, Ser. 5ª.

33. **Daños y perjuicios**—Solo los invocados en la demanda deben ser materia de la sentencia.—Civ., tom. 3, pág. 51, Ser. 5ª.

34. **Daños y perjuicios**—Justificada la omisión de medi-

---

fué estimada por un solo perito nombrado de oficio. La Cam. consideró que esa sola prueba no es bastante, pues la apreciación de un solo perito, aunque su nombramiento haya emanado directamente del juez, no es por sí mismo recaudo suficiente para atribuir al fundo el valor que le dé la sentencia, siendo evidente que para llegar á este resultado han debido concurrir otros elementos que deben obrar en autos. No debe perderse de vista que la pericia, una vez que se controvierte la estensión del daño que debe civilmente repararse, tiene un mérito legal relativo, desde que para determinarlo con acierto deben consultarse otros adminículos de incontestable pertinencia, como ser: el valor en general de la propiedad, la mayor ó menor facilidad en las transacciones de inmuebles, etc., etc., y de los que se prescindía por completo en la sentencia. En esta materia de indemnización de daños, cualesquiera que sean las causas que la originen, los jueces se hallan siempre habilitados para proceder discrecionalmente.

32—Véase la nota precente.

33—El art. 108 del Cód. de Proc. prevé el caso, disponiendo que las pruebas rendidas sobre hechos no articulados sean irremisiblemente desechadas al pronunciarse sentencia definitiva.

34—Un coche de tranvía llevó por delante á un menor de dos años causándole lesiones de carácter grave, de las que murió horas después. El hecho se produjo como consecuencia de no haber notado el con-

das tendentes á evitar el daño, debe condenarse al pago

---

ductor la presencia del menor, de la que se le dió aviso por un vigilante en momentos de encontrarse ya próximo, siendo inútiles los esfuerzos que hizo por contener la marcha del vehículo y evitar aquella desgracia. El referido vigilante, en su declaración dijo: «que de improviso notó que una criatura de dos á cuatro años, estaba en la vía y próxima ya á los caballos; que immediatamente le avisó al cochero, el que acto continuo y sin pérdida de tiempo recogió por completo el freno á fin de obtener tal vez la detención repentina de la marcha del del vehículo: pero debido á la pendiente de la calle, el coche á pesar de tener trabadas las ruedas caminó un poco; que todo esto fué instantáneo, pues inmediatamente que vió al menor cercano á los caballos, se bajó del tramway con el objeto de ver si lo podía salvar de un accidente cercano y faltal; pero á pesar de esto, cuando pretendió sacarlo, ya una de las ruedas delanteras le había fracturado la pierna izquierda.» Otras declaraciones confirmaban esta versión. «De estas declaraciones, acordes completamente en cuanto al hecho de haberse notado la presencia del menor en momentos que era envuelto en las patas de los caballos», decía un Camarista, «se deduce, en mi opinión, una negligencia ó descuido culpable por parte del cochero conductor del tramway, pues, es imposible suponer, á menos de admitir una intención criminal que indudablemente no ha existido, que no hubiera podido evitarse este accidente, si el cochero cumpliendo con su deber, hubiera cuidado de llevar fija la atención en el camino que recorría. Ha existido un descuido ó negligencia culpable, porque aun admitiendo que el coche llevara la marcha regular prescripta por los reglamentos vigentes, y admitiendo también la pendiente que se dice existe en esa calle, resulta de la propia manifestación del cochero, que no vió al menor sino cuando estaba ya encima de él con el coche, y ésto debido al aviso que le dió el agente de policía que iba á su lado. ¿Qué hacía entre tanto dicho cochero? ¿que le impidió observar, como el agente de policía, el peligro que corría el menor? Si el coche llevaba una marcha regular al trote de los caballos, ¿no habría podido detenerse á tiempo si el conductor hubiera cuidado de observar con atención el camino que recorría? La contestación no puede ser dudosa y se robustece la convicción del descuido ó negligencia que ha producido este accidente, en presencia de las pruebas presentadas por el actor en este juicio, y de la que se deduce que el coche marchaba con toda velocidad; que el cochero fué advertido á gritos por varias personas del peligro que corría el menor, y que no pudo notarlo por encontrarse

de la indemnización.– Civ., tom. 4, pág. 256, Sér. 5ª.

35. **Daños y perjuicios**—Para la existencia de responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por un hecho, debe justificarse plenamente la culpa ó negligencia del demandado.—Civ., tom. 4, pág. 38, Ser. 5ª.

36. **Daños y perjuicios**—Justificada la culpa del demandado ó de sus dependientes, debe ser responsabilizado por los daños y perjuicios causados por el cuasi-delito. —Civ., tom. 4, pág. 242, Ser. 5ª.

37. **Daños y perjuicios**—La omisión de medidas tendentes á prevenir accidentes en los pasos á nivel, importa culpa ó negligencia y hace pasibles á las empresas de ferrocarriles de los daños y perjuicios causados á los transeuntes.—Civ., tom. 4, pág. 277, Ser. 5ª.

38. **Daños y perjuicios**—La demanda por indemnización

---

distraído en conversación con el vigilante que iba á su izquierda. Las pruebas producidas suministran elementos de convicción bastantes para establecer que el accidente de que se trata, es imputable á la empresa demandada, conforme á lo dispuesto por los art. 1109 y 1113 del Cód. Civ., dado el descuido ó negligencia del cochero que la causó.»

35—Arts. 1067, 1109, 1127 y 1128 del Cód. Civ.

36—Arts. 1109, 1113 y 1123 del Cód. Civ.

37—Se había violado el inc. 8° del art. 2° de la Ley de Ferrocarriles Nacionales. Véase arts. 1109 y 1113 del Cód. Civ.

38—La acción de daños y perjuicios procedía de la inejecución de una sentencia condenatoria que ordenaba la escrituración de un inmueble. El actor se presentó diciendo, que la sentencia condenatoria había pasado en autoridad de cosa juzgada y vencídose el término dentro del cual debía escriturarse, trayéndole esto perjuicios cuya reparación correspondía al condenado. No se hizo lugar á la demanda por cuanto el auto de proveído de la sentencia en que el actor basaba su demanda, no fué notificado en forma á las partes, especialmente á la condenada, pues solo lo fué por nota. Esta es una de aquellas diligencias de que no puede prescindirse, porque por él reasume el juez la jurisdicción de que se halla desprendido durante la apelación, y desde su notificación comienzan á correr los plazos para el cumplimiento de la senten-

de daños y perjuicios por falta de cumplimiento á una obligación de hacer, debe ser rechazada, si no existe mora por parte del deudor.—Civ., tom. 4, pág. 323, Ser. 5ª.

39. **Daños y perjuicios** —La falta de cumplimiento de la

---

cia definitiva, como lo enseña Esteves Saguí—pág. 442—y la jurisprudencia de la Cam. de lo Civ., que ha establecido que la notificación de ese auto es la que determina el carácter de ejecutoriada que debe revestir una sentencia para que pueda ser cumplida—art. 535 del Código de Proc. Véase el caso de Rodríguez con Ocampo. Para que un deudor pueda ser considerado en mora, debe mediar requerimiento—art. 509 del Cód. Civ.—que en el presente caso estaba marcado por el procedimiento mismo á seguirse De todo esto resulta que cuando se entabló la acción de daños y perjuicios el demandado no se hallaba en mora de escriturar; y por consiguiente, no era aun pasible de la acción de daños y perjuicios en defecto de cumplimiento de una obligación que no se sabía todavía si cumpliría ó no, por no correrle el término correspondiente. Se había fijado el término de 10 días para escriturar. Siendo así, que ese término, lejos de haber vencido, no había empezado á correr siquiera, y desde entonces la reclamación de una suma determinada como indemnización de perjuicios, que supone como condición indispensable para su progreso el requerimiento y la mora del deudor de la obligación, es improcedente de todo punto, pues tales circunstancias no concurren en el caso que nos ocupa.

39—Condenado un mandatario á rendir cuenta de un mandato, transcurrido el plazo que al efecto se le señaló, el mandante haciendo uso del derecho que le acuerda el art. 554 del Cód. de Proc., optó por exigir indemnización de daños y perjuicios, presentando la liquidación correspondiente. Al evacuar el mandatario, el traslado que se le confirió, manifestó disconformidad con la cuenta y negó la existencia de perjuicios. Si bien el mandante tiene derecho á reclamar daños y perjuicios, debió justificar la existencia real de aquéllos y su importancia, ó enunciarlos, ya que el demandado negó categóricamente que el mandante hubiese sufrido perjuicio alguno. No habiendo producídose prueba con el objeto indicado, la liquidación presentada quedó sin la menor comprobación, y por consecuencia, fué legalmente imposible aprobarla. En este caso, no procedía siquiera el juramento estimatorio, porque no existía el menor indicio que indicase que el mandante hubiese sufrido algún perjuicio apreciable en dinero. La demanda fué rechazada fundándose en la Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.

obligación de rendir cuenta del mandato, obliga al mandante á justificar los daños y perjuicios que el mandatario le haya irrogado.—Civ., tom. 4, pág. 328, Ser. 5ª.

40. **Daños y perjuicios**—Para que procede la acción de daños y perjuicios contra el propietario, fundada en los

---

40—El actor ocupaba como inquilino una casa del demandado, en la que tenía establecido un negocio de almacén. Demandado para su desalojo, ante un juez de paz y estando próximo á vencer el término legal para verificarlo. Decía el actor que había celebrado un contrato privado con el propietario, conviniéndose el arrendamiento por el término de tres años, por el alquiler mensual de 60 $ m/n el mismo que antes pagaba, y que no obstante este contrato, la esposa del locador llevó adelante el juicio de desalojo que le había promovido, hasta obtener su lanzamiento por el oficial de justicia, en circunstancias que faltaban 6 días para el vencimiento del mes de alquiler que había pagado anticipadamente. Agregó que este lanzamiento fué pedido por no haber querido pagar á la demandante todo lo que pretendía por sus trabajos procuratorios en el juicio sobre desalojo y cobro de alquileres, y que una vez ordenado se presentó ante el juez de paz acompañando el contrato de locación y el recibo del alquiler hasta el 15 del mismo mes del vencimiento, haciendo una esposición que creyó sería tomada en consideración. Estos son los hechos que sirvieron de fundamento á las acciones deducidas. El demandado negó toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se le demandaron, pues dado que ellos se hubieran causado por el oficial de justicia ó empleados de la fuerza pública al ejecutar el mandamiento, consideraba que ellos no podrían serle imputados; negó también la existencia del contrato invocado por el actor, el que si llegase á presentarse, decía, sería un documento falsificado que debería pasarse al juez competente para el castigo de sus autores. Trababa así la litis, la prueba correspondía indudablemente al actor, respecto de los daños y perjuicios, como con relación á la verdad del contrato de locación. Por consiguiente la demanda fué rechazada porque la indemnización de daños y perjuicios solo procede con ocasión de delitos, cuasi-delitos ó actos ilícitos. Según el art. 1071 del Cód. Civ., el ejercicio de un derecho propio no puede constituir como ilícito ningún acto. Dado el derecho del demandado para pedir el desalojo, y no habiendo él intervenido en la operación material para producirlo, si ella le ocasiona perjuicios, es contra los funcionarios que lo llevaron á cabo y no es contra aquél contra quien debe deducirse la acción de daños y perjuicios.

causados en el acto del desalojo, debe justificarse que intervino en ese acto.—Civ., ton. 4, pág. 357, Ser. 5ª.

41. **Daños y perjuicios**—Cualquier que sea el derecho que tenga el actor para cobrar la remuneración de los servicios prestados, procede el rechazo de la acción si los funda en los daños y perjuicios emergentes de un contrato social cuya existencia no justifica.—Com., tom. 5, pág. 124, Ser. 3ª

42. **Daños y perjuicios**—El factor contratado por tiempo indeterminado carece de derecho para accionar por daños y perjuicios, fundado en el hecho de haber sido

---

41—En el presente caso, el actor solo alcanzó á comprobar que había prestado servicios personales en la casa de negocio del demandado semejantes é idénticos á los de factor, dependiente ó empleado á sueldo —art. 133, Cód. de Com. ant.—cuya remuneración y liquidación pudo cobrar judicial ó estrajudicialmente si se consideraba con derecho á ello; pero que de ninguna manera autorizan una demanda de indemnización de daños y perjuicios—arts. 218 y siguientes idem.

42—La indemnización que cobraba el actor, se fundaba en la circunstancia de haber sido despedido de la sociedad demandada, sin justa causa, ocasionándole perjuicios de consideración. Pero tal circunstancia no justifica la acción sino se demuestra á la vez que los servicios fueron estipulados por tiempo determinado. El art. 158 del Código de Com. ant. que rije el caso, así como el 157 del vigente, autorizan á cualquiera de los contrayentes, principales y factores, á resolver el contrato en cualquier tiempo con la única obligación de dar aviso anticipado de 30 días, cuyo efecto es dar derecho al factor ó dependiente al cobro de un mes de salario en caso de buena conducta, y sin que el principal esté obligado á conservarlo en su servicio durante ese tiempo. En el presente caso se constató por confesión del mismo demandante, que su contrato fué por tiempo indeterminado y por actas que presentaron. El actor debió conocer, si resultaba que su nombramiento fué en carácter provisorio. Suponiendo comprobado el hecho de que á más de su sueldo mensual fuera interesado en una parte de las utilidades *anuales*, no podría inferirse lógicamente que su contrato era por tiempo determinado y mucho menos, cuando el mismo directorio, con quien contrató, no estaba facultado para ello.

despedido sin causa.—Com., tom. 2, pág. 305, Ser. 3ª.

43. **Daños y perjuicios**—El factor ó dependiente de comercio cuyos servicios se han contratado por tiempo determinado, carece de derecho para exigir daños y perjuicios emergentes de la liquidación, antes del vencimiento del contrato, si tal hecho ha sido consecuencia forzosa de una disposición de la ley.—Com., t. 4, pág. 327, Ser. 3ª.

Daños y perjuicios—Véase: *Comprador*, 8; *Contrato*, 3; *Contrato de arrendamiento*, 2, 8, 9 y 11; *Acción civil*, 1; *Cuasi-delito*, 1; *Alquileres*, 19; *Acto ilícito* 1, 2, 3, 4 y 5; *Careo de testigos*, 1; *Contrato de sociedad*, 1; *Contrato de locación; Cláusula del contrato*, 1; *Costas*, 40; *Arbitros*, 12; *Acarreador*, 1; *Boleto de compraventa*, 13; *Consignación judicial*, 5; *Comercio marítimo*, 1; *Buque*. 1.

43—El demandante reconoció que no era socio sino meramente empleado de la casa demandada, al fundar su reclamo de indemnización en lo dispuesto en el art. 158 del Cód. de Com. ant., igual al 157 del vigente. La única cuestión consiste entonces en saber si el factor fué separado arbitrariamente de la casa de negocio en que servía por un tiempo determinado, según contrato. Se había alegado por el demandado y sin observaciones en contrario, que, aparte del mal resultado en el negocio á causa de la suba del oro y del estado de crisis por que pasaba el país en la éposa del giro y actividad de la casa, ésta tubo que liquidarse á consecuencia del fallecimiento del socio principal y en cumplimiento de lo mandado en el art. 422, inc. 7° del Cód. de Com. Siendo esto así, resulta evidente que la casa demandada procedió correctamente al liquidarse y que ningún socio ni empleado podía oponerse legítimamente á este hecho fatal y necesario; y aunque así no fuera, sería inadmisible la pretensión de exigir indemnización no convenida en el contrato de locación por el hecho de que los socios liquiden la sociedad por cualquiera causa, haciendo innecesarios los servicios de sus empleados. El art. 159 del Cód. ant. no se refiere á estos casos, porque estaría en oposición al 422 ya citado, así como á otras prescripciones legales de diverso orden; y únicamente se limita á considerar arbitraria la separación del empleado en un caso dado, pero en la hipótesis de que la casa de comercio se encuentre ejercitando sus operaciones habituales.

Datos— Véase: *De oficio*, 9.

1ª. **Declaración**—Aun cuando el juez sea incompetente, el espediente no puede ser sacado de su jurisdicción por acto propio; debe provocarse la respectiva declaración. —Civ., tom. 1, pág. 170, Ser. 5ª.

Declaración—Vease: *Administrador*, 1; *Careo de testigos*, 1 y 2; *Domicilio equivocado*, 1.

1ᵇ. **Declaración de funcionarios públicos**—La forma en que deben prestar su declaración los funcionarios públicos, jefes de una repartición, no es aplicable al reconocimiento de firma para el que deben ser citados con las formalidades que la ley prescribe.—Com., tom. 3, página 110, Ser 3ª.

1ᶜ. **Declaraciones por informes** — Solo pueden prestar

1ª—Cuando un espediente se encuentra tramitando ante un juez incompetente, las partes no son libres de sacarlo de esa jurisdicción por acto propio y de carácter privado; deben recurrir á los medios legales y provocar la declaración de incompetencia por la autoridad correspondiente.

1ᵇ—La colocación misma que tiene el art. 202 del Cód. de Proc. y esa disposición legal demuestra que solo tiene aplicación cuando las personas á que la misma hace referencia, son presentadas como testigos. El juicio ejecutivo tiene en dicho Cód. su legislación propia con relación al procedimiento de la que forma parte la prescripción del art. 468: y como por ésta se establece espresamente la manera de procederse para el reconocimiento de los documentos cuando se pide como medida preparatoria de la acción ejecutiva, es con sujeción á ella que debe juzgarse la nulidad ó validez del procedimiento seguido. Al efecto, las que se dan por reconocidas en rebeldía del deudor la firma que suscribe un documento. Dicho art. al prescribir la obligación de comparecer á practicar el reconocimiento, no ha hecho escepción alguna, y por lo tanto, mal puede sostenerse legalmente que el firmante de una obligación está exonerado de tal cargo. De aquí resulta la inaplicabilidad del art. 202 del Cód. de Proc.

1ᶜ—La ley establece por el art. 290, que los funcionarios públicos que enumera, presten su declaración por informe. Solamente á ellos y no á otros, en consideración á la investidora pública, les ha eximido de

declaración por informe los funcionarios determinados en la ley.—Crim., tom. 1, pág. 440, Ser. 3ª.

1. **Declaraciones de testigos**—La falta de comparecencia de algunos testigos no impide presten declaración los presentados.—Civ., tom. 13, pág. 113, Ser. 3ª.

2. **Declaraciones de testigos** —Las declaraciones pedidas dentro del término deben recibirse aun después de vencido, si no existe negligencia de la parte.—Civ., tom. 11, pág. 76, Ser. 4ª.

3. **Declaraciones de testigos**—En juicios voluntarios ó

---

comparecer ante el juez, y les ha acordado la prerrogativa de que sus informes sean prestados sin especial juramento. Por lo mismo que el art. es enumerativo, él no comprende á los funcionarios no enumerados, y no le es dado al magistrado sustituir su prudente arbitrio á la soberanía de la ley para acordar prerrogativas que ella no discierne.

1—Abierta la audiencia á la hora señalada una de las partes pidió que no se diese principio al acto hasta tanto se hallasen presentes todos los testigos, porque quería conservar la unidad del acto del examen testimonial, y deseaba repreguntar á los testigos sin que se comunicasen. No se hizo lugar porque no es indispensable la presencia de todos los testigos presentados para dar principio al acto. Pero se resolvió asimismo que á fin de que no se comunicaran permaneciesen, los que iban declarando, en alguna de las secretarías del Juzgado.

2—Desde la primera audiencia fué señalada fuera del término de prueba por no poder el juez, á causa de sus muchas atenciones, señalarlas dentro de dicho término. Las declaraciones no se tomaron por falta de comparecencia de los testigos. De aquí resulta que el retardo no podía en manera alguna imputarse á desidia de la parte, pudiendo producirse la prueba después de vencido el término, según doctrina del art. 118 del Cód. de Proc.

3—El Juez Méndez Paz había sido apercibido por la Cám. á causa de que siempre cometía las declaraciones á los secretarios. Procediendo así había cometido en la misma forma las declaraciones de un juicio informativo, pasando los autos al despacho para resolver sobre el mérito de la información. No quiso aprobarlo porque habían sido tomadas las declaraciones por el Secretario. Para ello se fundó en que los jueces no pueden cometer la declaración de los testigos á los actuarios sino únicamente cuando se trate de declaraciones fuera del

de información, pueden las declaraciones ser cometidas al Secretario.—Civ., tom. 12, pág. 305, Ser. 4ª.

4. **Declaraciones de testigos**—Prestadas en el estran-

Juzgado y que en caso contrario, ellas son nulas; y habiendo el Juzgado cometido á su Secretario las declaraciones, por haber tenido siempre la opinión hasta la fecha de la resolución de la Cám. de lo Civ., de que estaba facultado para cometer al Secretario tales diligencias, aplicándose por analogía lo dispuesto en el art. 118 del Cód. de Proc. La Cám. revocó el auto diciendo que: «al presente se trata de información producida en juicio voluntario de testamentaría para salvar un error de que según se dice, adolece la partida de defunción, relativo al nombre de uno de los causantes de esta sucesión. Que por consiguiente el auto que ordena la comparecencia de los testigos ante el actuario, se ajusta el espíritu del procedimiento vigente y á la jurisprudencia de este Tribunal. Que no es exactó, como se afirma en la resolución del Inferior que este Tribunal en el caso allí citado, haya declarado que los jueces no pueden cometer la declaración de testigos al actuario, sino únicamente cuando se trate de declaraciones fuera del Juzgado.» En el juicio de la referencia, la Cám. recomendó al juez de la causa se ajustara en la recepción de la prueba á lo dispuesto en el Cód. de Proc., recomendación cuyo alcance lo esplica entre otros, el considerando siguiente del fallo recaído en el reclamo de que instruye el espediente núm. 3445. «Qne por consiguiente, demandándose tanto en uno como en otro caso cantidades determinadas que exceden en mucho á la de 30.000 $ de la antigua moneda y no siendo el del art. 199 del Cód. de Proc., las declaraciones han debido ser personalmente recibidas por el juez de la causa y no por el actuario, para no motivar la nulidad que previene el art. 203 del mismo Cód.»

4—Se trataba de la filiación natural, habiendo las relaciones que le dieron origen tenido lugar fuera de la República. Establece el art. 113 del Cód. de Proc., que cuando la prueba haya de producirse fuera de la Capital, el juez señalará el término estraordinario que considere suficiente, atendiendo á las distancias y á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, debiendo espresarse con arreglo al inc. 2° del art. 114, el nombre ó la residencia de los testigos que han de ser examinados, ó solamente la residencia si los hechos hubiesen tenido lugar fuera de la Capital. Estas disposiciones concuerdan con las que legislando sobre la materia establecen los art. 265 y 266 de la Ley de Enjuiciamiento de España, que conceden el término estraordinario toda vez

jero, sobre hechos acaecidos en el lugar de su residencia, forman prueba si han sido ordenadas y prestadas con las formalidades de ley.—Civ., tom. 13, pág. 333, Ser. 4ª.

5, **Declaraciones de testigos**—Que se limitan á calificar los hechos sobre que deponen, sin dar detalles para que el Juzgado las clasifique, no forman prueba.—Civ., tom. 14, pág. 38, Ser. 4ª.

6. **Declaraciones de testigos**—Si no se prestaron por inasistencia del Secretario, debe señalarse nuevo día.—Civ., tom. 15, pág. 113, Ser. 4ª.

7. **Declaraciones de testigos**—Pueden ser recibidas fuera del término, si la demora no es imputable á la parte.—Civ., tom. 15, pág. 438, Ser. 4ª.

---

que lo que se quiera probar fuera de la Península haya ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba, ó que los testigos se encuentren en dicho país y aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península.

5—Los testigos no dieron razón de sus dichos, y se limitaron á la afirmación de los hechos á que se refería el interrogatorio, pero sin especificar nada de manera á poder formar la conciencia de los hechos sobre que depusieron. Aun bajo el sistema preceptivo establecido en las leyes de Partida para la apreciación de la testimonial, se recomendaba muy especialmente á los jueces, que al interrogar á los testigos cuiden de averiguar por sus respuestas si saben lo que deponen por haber visto el hecho ó la cosa en disputa con espresión de las fechas, lugar y personas que se encontraban presentes, enunciando, en una palabra, todas las circunstancias que puedan concurrir á demostrar la sinceridad del testigo y el conocimiento completo de los hechos acerca de los cuales depone. Tales requisitos ó formalidades son aun más de rigor ahora que la ley libra á la sana crítica del magistrado la apreciación del valor probatorio de la testimonial para lo cual en primer término debe tenerse en cuenta la razón de ciencia que el testigo ofrezca.

6—El Inferior creyó que hubo desidia de parte del interesado, pues con motivo de la ausencia del Secretario debió pedir al juez que se tomasen por otro. La Cám. dijo, que esa falta de petición no implicaba negligencia y que por consiguiente procedía la fijación de nueva audiencia.

7—Art. 118 del Cód. de Proc.

8. **Declaraciones de testigos**—Las declaraciones prestadas ante el Secretario carecen de valor legal, aun en asuntos en que por su valor las permite la ley, si manifestando que las firma el juez, el hecho es falso.—Civ., tom. 1, pág. 370, Ser. 5ª.

9. **Declaraciones de testigos** -Si la falta de declaración no es imputable á la parte, debe fijarse nuevo día.—Civ., tom. 1, pág. 114, Ser. 5ª.

10. **Declaraciones de testigos** —Las que resulten contradictorias con lo afirmado por la parte que los presenta, carecen de valor legal.—Civ., tom. 2, pág. 277, Ser. 5ª.

11. **Declaraciones de testigos**—Debe declararse de ofi-

8—La declaración fué declarada nula, porque no aparecía al pié la firma del juez, y porque se había decretado que se cometía la diligencia al actuario—art. 121 del Cód. de Proc.

10—Así lo aconseja la sana crítica. Véase: Jur. Civ., tom. 5°, página 171, Ser. 2ª.

11—El monto del pleito pasaba de 30.000 pesos de la antigua moneda corriente de B. Aires y las declaraciones no habían sido cometidas al actuario, lo que tampoco podía haberse hecho—art. 121 del Cód. de Proc.—Pero las declaraciones no habían sido firmadas por el juez; y si esto es así, esas declaraciones son nulas y nada prueban. En efecto: el art. 203 del Código citado, prescribe que las declaraciones en que no se hubiesen observado las disposiciones establecidas en el mismo, no tendrán valor alguno. Se trata, pues, de una nulidad absoluta que puede y debe ser declarada de oficio por el Tribunal, de conformidad con los arts. 1038 y 1047 del Cód. citado; leyes 12 y 15, tít. 22, Part. 3ª. Si las espresadas diligencias probatorias son nulas, nulo es todo lo actuado posteriormente, inclusive el fallo apelado. Desde el momento que la prueba de la referencia es nula por omisión del magistrado encargado de recibirla, puede decirse que la prueba no ha existido en el litigio y que el Juzgado ha prescindido de un trámite esencial del juicio. La consecuencia de todo lo consignado, es que no existen en autos elementos de juicio y que el Tribunal no puede considerarse habilitado para juzgar el caso. No cabe otra resolución que reponer la causa al estado de prueba, á efecto de que las partes puedan producir sus probanzas con las formalidades de la ley.

cio la nulidad de la sentencia, si las declaraciones son nulas.—Civ., tom. 3, pág. 194, Ser. 5ª.

Esta cuestión fué resuelta en este sentido por mayoría de votos, la minoría dijo: «Es cierto que según las prescripciones de nuestra ley procesal, la prueba testimonial debe ser recibida por el juez con las escepciones determinadas en la misma. Las producidas en este juicio han sido recibidas por el Secretario del Juzgado, pero no considero que esta circunstancia pueda determinar la nulidad del juicio en la forma y á los efectos indicados por los Sres. Camaristas preopinantes. Me fundo principalmente para ello, en que las partes litigantes han consentido la recepción de esa prueba por el actuario, consentimiento que resulta de las mismas declaraciones, las que aparecen suscritas por sus representantes legales y por sus letrados. Si ha existido vicio, es entonces fuera de duda que ha quedado purgado de acuerdo á la doctrina del art. 240 del Cód. de Proc., según el cual la nulidad por defectos de procedimiento queda subsanada siempre que no se reclame su reparación en la misma instancia en que se haya cometido. Pienso, por otra parte, que la nulidad á que se refiere el art. 203 del Código citado, es relativa en el sentido de que afecta únicamente á las declaraciones mismas para quitarles el valor probatorio que les da la ley, sin que queden por ello viciadas las demás actuaciones ó procedimientos de la causa.» A esto se replicó nuevamente por la mayoría, que dijo: «Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia esté interesado el orden público, según se dispone por el art. 21 del Cód. Civ., y siendo de este carácter las que reglan los procedimientos que deben forzosamente guardarse en los juicios, considero que sería nulo y de ningún valor todo procedimiento ó actuación contrario al establecido espresamente por la ley, por más que pudiera invocarse el silencio guardado por las partes, siempre que no se tratase de defectos que pudieran quedar subsanados en la misma instancia en que se hubieran cometido.» Como lo ha hecho notar la mayoría, la prueba testimonial producida se ha recibido en una forma contraria á la establecida por la ley procesal, y si bien resulta que las partes han consentido esta irregularidad en el procedimiento que correspondía observarse, entiendo que de aceptarse por la Exm. Cám. sin declarar de oficio nulas esas actuaciones, como se ha procedido en casos análogos, quedaría de hecho ilusorio el principio consagrado por el art. 21 del Cód. Civ. y como consecuencia, establecido que debe prevalecer la voluntad particular sobre la voluntad general que espresa la ley.

12. **Declaraciones de testigos**—Aun cuando exista el consentimiento, adolecen de nulidad las declaraciones tomadas por el Secretario en asuntos en que por la ley deben serlo ante el Juzgado.—Civ., t. 3, pág. 194, Ser. 5ª.

13. **Declaraciones de testigos**—Si los testigos comparecieron sin ser citados, debe señalarse nuevo día para las declaraciones.—Civ., tom. 4, pág. 107, Ser. 5ª.

14. **Declaraciones de testigos**—Si las declaraciones no fueron prestadas por hechos no imputables á la parte, debe fijarse nuevo día á los testigos.—Com., tom. 2, página 401, Ser. 3ª.

Declaraciones de testigos—Véase: *Cartas misivas*, 3; *Informes*, 1; *Testigos*, 8, 11 y 13; *Agente de autoridad*, 1; *Exhorto*, 2; *Abogado*, 10.

Decisión judicial—Véase *Contrato de compraventa,* 1 y 2; *Nulidad de sentencia,* 3.

Declaratoria—Véase: *Bienes inmuebles,* 1.

Declaratoria de ausencia—Véase: *Asesor de menores*, 6.

Declaratoria de concurso—Véase: *Concurso civil,* 11.

1. **Declaratoria de herederos**—Los herederos no forzosos, aun después de la declaratoria, deben pedir la posesión de la herencia judicialmente para prensentarse invocando contra terceros los derechos inherentes á su carácter.—Civ., tom. 14, pág. 171, Ser. 4.ª

2. **Declaratoria de herederos**—Procede la declaratoria

12—Véase la nota precedente.

1—Arts. 3411 y 3412 del Cód. Civ.

2—Había discrepancia tanto en la partida de los hijos como en la de los padres. Se pidió que D.ª Dora, D. Leopoldo y D. Jorge Gosh fuesen declarados únicos y universales herederos de D.ª Bárbara Florian y D. Jorge Gosh. Pero en algunas partidas aparecía la madre con el nombre de Bárbara Gosh y en otras con el de Bárbara Flena; al padre lo hacían figurar con el nombre Jorge Miguel Gosh en algunas. Tanto

de herederos, aun cuando existan diferencias en las partidas si obedecen evidentemente á simples errores de los funcionarios que las asentaron.—Civ., t. 12, p. 247, S. 4ª.

3. **Declaratoria de herederos**—Debe espedirse testimonio de la declaratoria de herederos, aun cuando no se haya pagado el impuesto que establece la ley de papel sellado. —Civ., tom. 12, pág. 345, Ser. 4ª.

Declaratoria de herederos—Véase: *Bienes hereditarios*, 6 y 9; *Embargo preventivo*, 11.

Declaratoria de incapacidad—Véase: *Incapacidad*, 1.

Declaratoria de insanía—Véase: *Curador provisorio*, 1.

1ª. **Declinatoria**—No procede la inhibitoria, si el que la deduce manifiesta haber sido vencido en la declinatoria —Com., tom. 5, pág. 52, Ser. 3ª

Defectos—V.: *Autos para sentencia; Remate judicial*, 3.

1ᵇ. **Defecto legal**—La falta de presentación de los docu-

---

el juez, como los agentes Fiscales de ambas Instancias opinaron que la declaratoria no podía hacerse mientras no se subsanasen esas deficiencias. La Cam. opinó como lo determina el sumario, teniendo para ello en consideración que las partidas acompañadas demostraban suficientemente la identidad de las personas que con ellas se trató de establecer.

3—No estableciéndose en la ley impuesto alguno á la declaratoria de herederos, sino á la divisón ó adjudicación de bienes—art. 24, Ley de 1892—y no pretendiéndose verificar la división, eludiendo el impuesto, pues se había garantido con arreglo al art. 34 de la misma ley. Cualquiera que sea el uso á que se destine el testimonio de la declaratoria de herederos no puede existir el menor peligro en que el impuesto á la división ó adjudicación, si se hiciera estrajudicialmente, sea burlado, desde que con arreglo á la segunda parte del art. 24 de la mencionada ley de impuestos, el escribano ante quien se haga la partición deberá exigir la agregación del sello correspondiente ó la constancia de haberse satisfecho el impuesto ante el juez de la testamentaría.

1ª—Art. 412 del Cód. de Proc.

1ᵇ—Porque la falta de presentación de los documentos tienen su sanción principal en el art. 73 del Cód. de Proc.

mentos no pueden fundar la escepción de defecto legal. —Civ., tom. 12, pág. 316, Ser. 4ª.

2. **Defecto legal**—Si la demanda llena los requisitos que exije la ley, la escepción de defecto legal, es improcedente. —Civ., tom. 12, pág. 364, Ser. 4ª.

Defecto legal—Véase: *Documentos acompañados, 8; Escepción de defecto legal*, 1, 12, 13, 14, 16 y 17; *Abuso de autoridad*, 1; *Documentos*, 2.

1ª. **Defectos del procedimiento**—La nulidad por esta causa debe ser reclamada y resuelta en primera instancia para que pueda ser tomada en consideración por el Superior.—Civ., tom. 14, pág. 198, Ser. 4ª.

Defectos del procedimiento—Véase: *Nulidad del procedimiento*, 2; *Ministerio Fiscal*, 3.

Defectos de títulos—Véase: *Comprador en remate*, 3 y 5; *Remate judicial*, 1; *Boleto de compraventa*, 12.

1. **Defensa**—Siendo principio de constante aplicación que en caso de duda debe estarse por lo que dé amplitud á la defensa, deben practicarse las diligencias de prueba cuya omisión no pueda imputarse al interesado.—Civ., tom. 11, pág. 121, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Defensa legítima**—Si de la relación del hecho resulta

2—Art. 71 del Cód. de Proc.

1ª—Véase la nota del verb. *Autos para sentencia*, 1.

1ᵇ—Según lo manifestado por el reo en la declaración, su hermano penetró en su cuarto en completo estado de embriaguez y comenzó á insultarlo, desdeñando él los insultos, invitándole después á pelear, lo tomó del pecho, dándole un golpe en éste y otro golpe en la nuca con el cabo de un cuchillo. Al verse el reo agredido, le dióun golpe de puño á su hermano que lo tendió al suelo, y en este estado le infirió una puñalada, no sabe en que región del cuerpo, puesto que se hallaba á oscuras. De esta declaración resulta, que si bien la víctima agredió al reo, éste le hirió cuando ya su vida no estaba en peligro inminente, desde que había bastado un golpe de puño para tenderle en

que el reo se excedió en la defensa, debe responsabilizarse por el delito, sin que ello importe quebrantar el principio sobre indivisibilidad de la confesión.—Crim., tom. 4, pág. 33, Ser. 3ª.

Defensor—Véase: *Sobreseimiento provisional*, 4; *Apelación*, 15; *Pena modificada*, 1.

1ª. **Defensor del acusado**—No procede nombramiento de defensor, si se ha decretado la libertad del acusado.—Crim., tom. 6, pág. 287, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Defensor de ausentes**—No procede el nombramiento de defensor al ausente, si no ha sido declarado rebelde.—Civ., tom. 12, pág. 80, Ser. 4ª.

2. **Defensor de ausentes**—Por vacante del Defensor de ausentes debe intervenir, en el espediente, el que le sigue en turno.—Com., tom. 2, pág. 395, Ser. 3ª.

3. **Defensor de ausentes**—El Defensor de ausentes en

---

tierra al agresor en completo estado de ebriedad. No concurre, por consiguiente, la necesidad del medio empleado para impedir ó repeler la agresión, exigida por el inc. 8° del art. 81 del Cód. Pen., como una de las circunstancias que caracterizan la defensa legítima.

1ª—No tendría objeto el nombramiento puesto que no se le seguía causa al acusado.

1ᵇ—Solo después de la declaratoria de rebeldía y de su notificación en forma procede el nombramiento de defensor.

3—El hecho de darse al ejecutado por reconocida en su rebeldía la firma del pagaré, no importa declararlo rebelde. Esta declaración debe ser espresa—art. 433, Cód. de Proc.—de suerte que nadie es rebelde mientras no se le declare tal, y procede ella en el caso que el mismo art. señale que no tiene ninguna relación con la citación especial para el reconocimiento. Al disponer el art. 468 del Cód. de Proc., que la citación para efectuar el reconcimiento debe hacerse en la forma prescripta por los arts. 77 y siguientes del mismo, solo se ha referido con relación al art. 80 al término que éste fija para la publicación de los edictos y á la manera de acreditar tal publicación, pero en manera alguna á la última parte de dicho art.; esto es en lo que se refiere al nombramiento de Defensor. En el citado art. 468, se consigna claramente el procedi-

juicio ejecutivo, solo debe intervenir después de trabado el embargo.—Com., tom. 2, pág. 434, Ser. 3ª.

Defensor de ausentes—Vèase: *Ausentes*, 3 y 4.

1. **Defensor de menores**—Acuerdo ordenando que los Defensores de menores eleven una nómina de los que tienen á su cuidado.—Civ., tom. 13, pág. 39, Ser. 3ª.

Deficiencias del poder—Véase: *Escepción de falta de personería*, núm. 7.

1ª. **Deformación**—El Superior no puede pronunciarse sobre la existencia de deformación, si solo el procesado interpuso recurso de la sentencia que declara que ella no existe.—Crim., tom. 3, pág. 5, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Defraudación**—Si la existencia del delito de defrau-

---

miento que debe seguirse en caso de no comparecer el emplazado á efectuar el reconocimiento, que es tener por reconocido el documento, procediéndose como si ese reconocimiento lo hubiese hecho el deudor en persona. El reconocimiento es solo una medida preparatoria de la acción ejecutiva y entonces, mal ha podido querer la ley que el citado para practicarlo se le provea de Defensor en caso de no comparecer, desde que aun no hay juicio que haga necesaria su intervención. El nombramiento de Defensor á que alude el art. 80 recordado, solo procede en los juicios ordinarios. En los ejecutivos, el título especial del Cód. de Proc. sobre el que ellos rigen, señala en el art. 471 la oportunidad en que debe hacerse tal nombramiento, que es recién después de trabado el embargo.

1ª—Art. 693 del Cód. de Proc. Crim.

1ᵇ—Para que exista el delito de estafa se requiere la intención de defraudar de parte del reo, empleando algún ardid ó engaño para enriquecerse á espensas de otro. Cuando se lleva á cabo un acto debe atenerse á la intención del agente, para calificar ese acto de delictuoso. Es verdad que la ignorancia ó error no escusa de las responsabilidades consiguientes, pero esta presunción de las leyes civiles que tiene su fundamento en el interés público, si bien podría autorizar una acción civil para exigir las indemnizaciones consiguientes, no serviría para basar la acción criminal, ni mucho menos para fundar una sentencia condenatoria por delito de estafa, porque para que ésta exista y el hecho sea punible, no se puede prescindir de la intención dolosa ó fraudulenta,

dación depende de actos posteriores, procede el sobreseimiento definitivo.—Crim., tom. 3, pág. 332, Ser. 3ª.

2. **Defraudación**— El hecho de recibir el mandatario en caución ó prenda papeles distintos de los ordenados por el mandante, no importa defraudación, aun cuando tengan menor valor.—Crim., tom. 4, pág. 133, Ser. 3ª.

3. **Defraudación**—Debe proseguirse la causa por defraudación, aun cuando el acusado haya otorgado documento en pago de la suma defraudada.—Crim., tom. 4, pág. 182, Ser. 3ª.

4. **Defraudación**—Por mayor valor, debe ser castigada con dos años y medio de prisión.—Crim., tom. 4, página 235, Ser. 3ª.

5. **Defraudación**—Debe ser castigada con un año de arresto.—Crim., tom. 4, pág. 72, Ser. 3ª.

---

que es realmente la que compromete al sujeto en la acción y que en consecuencia autoriza la penalidad, según así surge claramente de lo dispuesto en el art. 5°. del Cód. Pen. Tampoco podría observarse en algunos casos la disposición del art. 6° del recordado Cód. por la que establece como presunción legal que los actos delictuosos se consideran practicados con voluntad criminal, á no ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares de la causa.

2—No se imputaba al acusado ninguno de los actos que castigan los arts. 202 y 203 del Cód. Pen. puesto que no se había caucionado cédulas hipotecarias sino otra clase de títulos, lo que importa solamente una falta en el cumplimiento de las obligaciones contraídas como mandante ó comisionista, pero no la ejecución de un acto criminal. Aun cuando así no fuera, y pudiera comprobarse que los títulos de créditos caucionados no tenían valor alguno, y que al hacerlos figurar se ha tenido solo en vista disimular la apropiación de los fondos que aparentemente garantían, tales hechos solo justificarían la existencia del delito que prevé el art. 202 del Cód. Pen. en su inc. 3°.

4—Se defraudó la suma de 2500 $. El art. 202, inc. 5° del Cód. Pen. castiga este delito con dos á tres años de prisión.

5—La Cám. resolvió esta cuestión por mayoría de votos, diciendo: «El Código, en el capítulo que lleva por epígrafe: «De las estafas y otras defraudaciones», califica diversos hechos que se producen por

6. **Defraudación**—Para que las irregularidades de los

---

manifestaciones las más variadas del engaño. Entre ellas incluye el abuso de confianza. El abuso de confianza es el menosprecio de la obligación contraída, el falseamiento de la verdad y la violación del juramento. En este sentido abarca multitud de delitos, desde la traición hasta la revelación de secretos y el adulterio. Falta á la fe jurada, el militar que vuelve la espada contra su patria. Falta á la fe pública, el individuo que revela los secretos de su cargo y de su profesión; y á la privada, el que rompe por el adulterio los vínculos del matrimonio. Más restringido, recae sobre los bienes dados en custodia ó sobre intereses entregados á la dirección de quien ha inspirado la seguridad del buen manejo. En este sentido está legislado en los incs. 6° y 10° del art. 203 del Código. El abuso de confianza y la estafa eran imperfectamente apreciados por el Derecho Romano. Apenas proyectan su sombra en algunas leyes—*De lege Cornelia de falsis*, Dig. 4810—y solo eran punibles cuando estaban caracterizadas por una falsedad. El incremento de los negocios y de las relaciones sociales, produjeron complicaciones, que solo podían resolverse incorporándolas á la ley penal, castigando faltas hasta entonces desconocidas. Así cuando no se admitía para promover un juicio la acción civil por el dolo malo, ó la criminal por engaño ó falsedad, se recurrió á la acusación por estelionato—*Stellionatus*, Dig. 4720.—Los lesgisladores de la edad media recogieron los principios esparcidos en la Ley Romana, pero la noción del delito y de su pena no llegó á deslindarse con la precisión deseada. Se autorizó el arbitrio judicial—tít. 16, Part. 7ª—manteniendo así la confusión, y la doctrina llegó á las más opuestas conclusiones, mandando algunas veces á la vía civil los casos más flagrantes, y castigando otras con penas criminales, los más leves daños. La jurisprudencia moderna ha llenado el vacío que entonces se notara, y ha llegado á conclusiones más precisas. La gravedad de estos delitos es indiscutible, y para precisar su alcance con exactitud, bastará reproducir las siguientes palabras de M. Pirmez: «El abuso de confianza, el hurto y la estafa, son tres infracciones de una criminalidad que se puede considerar como igual. El móvil y el resultado son idénticos: si los hechos que llevan á cabo la infracción difieren profundamente en su naturaleza, sería difícil indicar cuáles son los que es necesario castigar más severamente.» «El hurto requiere más audacia, la estafa más habilidad en el mal, pero el abuso de confianza más desprecio del derecho: atenta á la vez contra la propiedad y contra un compro-

6—De acuerdo con los principios sentados en el núm.

libros de la sociedad puedan fundar una querella por de-

miso sagrado. El hurto conmueve más la seguridad de la propiedad, la estafa es más opuesta á los asuntos del comercio; pero, el abuso de confianza perturba más las relaciones más esenciales de la sociedad.— Véase Nippels, Código Penal Belga, Informe de M. Pirmez á la Cámara de Representantes, III, 32—Recién en la legislación moderna se ha hecho el estudio detenido que la dificultad de la materia requiere. Esta dificultad consiste en marcar el punto preciso donde se aparta la responsabilidad civil y donde comienza la responsabilidad penal. En esta causa no existía esa dificultad, porque se trataba de hechos claramente establecidos. Luís de Fonteynes, gerente del Banco Industrial y Constructor, sacó acciones del mismo Banco sin autorización y las causionó en su nombre y en su provecho; hizo giros en descubierto sin facultad para ello y los chanceló con acciones depreciadas, y usando del bien ajeno que administraba como si fuese suyo sustituyó un pagaré que garantizaba una obligación por él contraída, por otros papeles ó sea por acciones también depreciadas. La mayoría de la Cámara no había considerado punibles estos dos últimos hechos, pero cualquiera que sea su opinión sobre su mérito ellos están probados. Apreciando tan solo el primer hecho, es de observarse que de Fontayne era el gerente del Banco, y por lo tanto su administrador; que tenía la obligación de entregar y devolver los intereses y los bienes que se le habían confiado como lo prescribe el inc. 6°, art. 203, porque nadie da alguna cosa en administración para que el administrador disponga de ella á su antojo, la distraiga ó la disipe; como establecían también los estatutos del Banco, diciendo que era atribución del gerente vigilar la contabilidad, la caja, documentos y todas las operaciones que se practicasen—art. 48, inc. 2°—Los Sres. vocales Dres. Aguirre y Barra decidieron que el art. aplicable al caso era el 204. Esta disposición no corresponde á los administradores, por la sencilla razón de que ya se ha legislado á su respecto en el 203, ella amenaza otros hechos diferentes de los actos practicados por un gerente ó administrador, y con los cuales no tiene relación de ningún género. El primer art.—203—abarca todos los casos en que el agente ha dispuesto de la cosa que ha sido entregada, que ha recibido, que está en su posesión. El segundo—204—se limita á castigar al agente que dispone de la cosa que no le ha sido entregada, que no ha recibido, que no ha salido de la posesión del dueño, ó que está en poder de un tercero. Basta leer el artículo para convencerse de ello. «El que vende como bienes libres los que fuesen litigiosos ó estuviesen embargados ó gravados, y los que vendan, graven ó arrienden como propios bienes que

fraudación entre socios, debe justificarse la existencia de

---

sean ajenos, serán castigados etc.» Surge otra diferencia que separa netamente las dos disposiciones: el primer artículo estatuye sobre dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble; el segundo, sobre bienes, lo que comprende los inmuebles. No se dice que el gerente haya empleado el ardid ó engaño que se mencionan en el art. 202, luego, si se apoderó de la cosa ajena que no le había sido confiada en administración, si la sustrajo clandestinamente, la infracción estaría regida, no por el art. 204, sino por el 193, que castiga el hurto. El hecho de apropiarse de una cosa en esas condiciones, es calificado de hurto en todas las legislaciones; y la Cámara lo castiga diariamente en tal carácter. El delito á juzgarse, no está regido evidentemente por el primer período del artículo que se analiza, desde que no se trataba de bienes litigiosos, embargados ó gravados. Tampoco lo está por el segundo, porque estando ya legislada la defraudación hecha por un administrador—art. 203—en los bienes administrados, claro es que el pronombre *los* que en él se usa no los incluye como no puede incluir tampoco á los que hubiesen recibido cosas en depósito ó comisión. El delito acusado por el Banco Industrial y Constructor, siguiendo los votos del Sr. vocal Dr. Yofre y Bunge, cae bajo la disposición de los incs. 6° y 10 del artículo 203, Cód. Pen., debiendo estimarse, en consecuencia, como defraudación con abuso de confianza, y el cometido contra los Sres. Vega y Gallegos y contra los accionistas de buena fe, bajo la disposición del art. 202 que califica la estafa. Resulta empate de dos votos contra dos, ya que el vocal Dr. Ortiz se había pronunciado sobre la absolución del procesado al votarse la primera cuestión planteada por la Cámara. De modo, que para la calificación del delito, no hay base segura, porque no se había formado mayoría sobre ese punto. Nada obsta, por consiguiente, para que cada vocal haga la calificación que crea procedente en vista de las disposiciones del Cód., y según el mérito que les atribuya. Sujetándose, pues, á los argumentos desenvueltos en la esposición que precede debía resolverse que los delitos perpetrados por Luís de Fontaynes deben ser calificados de estafa y de defraudación con abuso de confianza, con arreglo á lo mandado por el art. 202, y los incs. 6° y 10 del art. 203, Cód. Pen. No concurrieron circunstancias que atenuasen el delito, y sí la agravante de reiteración. Respecto del delito de defraudación con abuso de confianza, se ha reiterado al cometerse los tres que comprende la acusación y en cada uno de ellos, correspondiendo graduar la pena según el art. 86. Se habían cometido delitos contra varias personas por medio de otras tantas acciones, y siendo

intención delictuosa.—Crim., tom. 5, pág. 115, Ser. 3ª.

7. **Defraudación**—La infidelidad en la custodia de un

---

la pena inferior al máximun de la pena legal, procedería agregar á la de la defraudación agravada ya por la reiteración, la de la estafa, según lo prescribe el art. 85. Si bien el empate en los votos deja libertad para la calificación del delito, no así para la determinación de la pena, pues en tales ocurrencias procede decidir lo favorable al reo, como lo establecían la Ley 38, *De Re sjudicata,* Dig. 47, 1 y la Ley 18, tít. 22, Part. 3ª. La pena, siendo aplicable el art. 202, sería la de penitenciaría de tres á seis años, teniendo presente que el valor de las acciones causionadas á Vega, que de Fonteynes no pudo devolver excedía de la cantidad fijada por el inc 6º del art. 202, por la defraudación tramada, á igual pena por la estafa; pero en vista de lo resuelto por la mayoría de la Cám. á la primera cuestión, es de aplicarse la pena del art. 201 que se impone á los deudores en los casos determinados en el art. 200, cuando las deudas no llegan á 500 $, esto es, la de arresto de tres meses á un año.

7—El querellante acusó criminalmente al depositario por el delito de defraudación, y fundándose: en que habiendo sido nombrado depositario de unos muebles de su pertenencia el querellado, en virtud de una ejecución seguida, el depositario los había entregado al dueño de los bienes embargados en la ejecución; de modo, que cuando el juez de la causa ordenó la entrega de esos bienes por haberse levantado el embargo, el depositario no dió cumplimiento á esa orden, viéndose en el caso de reclamar medidas contra él, lo mismo que contra el ejecutado, á fin de obtener la devolución del depósito. Agregando que solo le había sido entregada una parte de los bienes depositados; de manera, que el resto había desaparecido ó quedado en poder de los acusados, sin que hubiese sido posible recogerlos. Concluía sosteniendo que se trataba de una defraudación, delito definido por los arts. 202, inc. 4º, y art. 203, inc. 6º. Para que los acusados fueran reos del delito que se les imputaba, sería necesario que se hubiesen apropiado de los bienes objeto del depósito, ó distraídolos en cualquiera forma, ó que hubiesen negado haber recibido el depósito. Tales son los elementos del delito de defraudación previstos por el art. 202, inc. 6º del Cód. Pen. Pero, estudiando la prueba testimonial é instrumental producida por la acusación, no se encontraban constatados los estremos antes indicados como constitutivos del delito atribuído á los procesados En efecto, nada había en el proceso que demostrase que el depositario y ejecutado se hubiesen apropiado ó distraído el depósito, ni negado haberlo

depósito no basta para dar por existente el delito de defraudación.—Crim., tom. 6, pág. 311, Ser. 3ª.

Defraudación—Véase: *Acusación por defraudación*, 1.

1ª. **Defunción**—Si de la partida de defunción del Registro Civil consta que el causante estaba domiciliado en otra jurisdicción, debe declararse de oficio la incompetencia del Juzgado.—Civ., tom. 3, pág. 188, Ser. 5ª.

Defunción—Véase: *Derecho sucesorio*, 1.

1ᵇ. **Delito**—Para que las presunciones puedan fundar un fallo condenatorio, su consecuencia única debe recaer sobre el acusado, si otro pudo cometer el delito, corresponde la absolución.—Crim., tom. 3, pág. 242, Ser. 3ª.

2. **Delito**—Debe instruirse sumario, si el hecho denunciado puede importar un delito.—Crim., tom. 3, página 339, Ser. 3ª.

3. **Delito**—Si el hecho fuera lícito, para la aplicación de pena, debe justificarse que el acusado conocía la existencia del delito —Crim., tom. 3, pág. 401, Ser. 3ª.

4. **Delito**—Si del sumario resultan presunciones de

---

recibido. De las diligencias sumarias practicadas se desprendía que el depositario había cometido algunas irregularidades en tal carácter, pero no constaba que hubiese mediado dolo de su parte, ó sea un propósito criminoso. Así, si bien esas irregularidades pueden dar lugar á una acción civil en su contra por el daño que su proceder irregular haya causado, no cabe hacerlo pasible de una acción criminal, desde que no esté evidenciado que tuviese la intención de delinquir. Según lo dispone el art., 468 del Cód. de Proc. Crim., todo el peso de la prueba gravita sobre la acusación, sin que en ningún caso sea de cargo del acusado sincerarse. En concepto del Juzgado, el querellante no cumplió con la obligación que le imponía el art. citado.

1ª—Salvo prueba en contrario, pues la partida de defunción solo sirve para determinar *prima facie* el domicilio al *decuyus*. Este dato es una enunciación que puede ceder á una prueba contraria.

1ᵇ—Art. 385 del Cód. de Proc. Crim.

2—Art. 200 del Cód. de Proc. Crim.

haberse cometido el delito, debe elevarse la causa á plenàrio.—Crim., tòm. 4, pág. 135, Ser. 3ª.

5. **Delito**—Para la instrucción del sumario basta la afirmación del querellante sobre la existencia del delito, sin que esté obligado á justificar el monto del perjuicio.—Crim., tom. 4, pág. 141, Ser. 3ª.

6. **Delito**—Procede el sobreseimiento definitivo, si el acusador no justifica la existencia del delito.—Crim., tom. 4, pág. 144, Ser. 3ª.

7. **Delito**—Debe sobreseerse definitivamente, si el querellante por adulterio no justifica la existencia del delito.—Crim., tom. 4, pág. 153, Ser. 3ª.

8. **Delito**—Justificada la existencia del delito procede el sobreseimiento provisorio, si no se prueba que sea imputable al acusado.—Crim., tom. 4, pág. 172, Ser. 3ª.

9. **Delito**—Solo puede ser acusado como encubridor el que por su profesión ó empleo está obligado á comunicar lo que sepa; la simple negativa de tener conocimiento del hecho, aunque resulte falsa, no constituye delito.—Crim., tom. 5, pág. 347, Ser. 3ª.

10. **Delito**—El apoderamiento de los objetos y su traslación dentro del mismo local, no bastan para dar por verificado el delito; si el reo aun contra su voluntad, no se apoderó de los objetos, solo puede ser calificado y penado como tentativa.—Crim., tom. 6, pág. 215, Ser. 3ª.

Delito—Véase: *Daños y perjuicios*, 6; *Absolución del acusado*, 1, 2 y 4; *Calumnia*, 2 y 5; *Escarcelación bajo fianza*, 1 y 4; *Sobreseimiento*, 1 y 2; *Sobreseimiento pro-*

6—Arts. 366, 435 y 442 del Cód. de Proc. Crim.
8—Art. 366, inc. 3° del Cód. Proc. Crim.
9—Art. 42, inc. 7° del Cód. Pen.
10—Solo hay tentativa de robo, ó delito frustrado.

visional, 6; *Estafa*, 2; *Escepciones*, 19; *Injurias negadas*, 1; *Jurisdicción del delito*, 1; *Presunciones graves*, 1 y 2; *Sobreseimiento definitivo*, 2 y 3; *Acción rechazada*, 1 y 2; *Acción por calumnia*, 1; *Contrato de prenda*, 1; *Estradición*, 1; *Cuestiones prejudiciales*, 1; *Defensa legítima*, 1; *Atentado á la autoridad*, 8 y 10; *Costas del sobreseimiento*, 47; *Incendiario*, 1; *Adulteración de documentos*, 1; *Confesión*, 2 y 3; *Destierro*, 1; *Querella*, 1; *Disparo intencional*, 1.

Delitos—Véase: *Juez correccional*, 1; *Homicidio calificado*, 1; *Sobreseimiento definitivo*, 1; *Daños y perjuicios*, 8.

Delito acusable—Véase: *Calumnia*, 1.

Delito de adulterio—Véase: *Adulterio*, 6.

1[a]. **Delito agravado**—Si no existe plenamente justificada la forma cómo se introdujo el reo en la casa, debe presumirse que fué naturalmente y no por medios que agravarían el delito.—Crim., tom. 6, pág. 215, Ser. 3ª.

Delito castigado—Véase: *Agravación*, 1.

1[b]. **Delito casual**—Justificada la existencia del delito, su

---

1[a]—Porque cuando se carece de prueba no debe agravarse la situación del acusado.

1[b]—La Cam. dijo: La misión de los jueces de Instrucción consiste principalmente en la formación de los sumarios para la averiguación del delito, de sus autores y cónplices. El art. 434, Cód. de Proc., establece que el sobreseimiento será decretado por el Juez de Instrucción: 1° cuando resulte evidente que el delito no ha sido cometido; 2° cuando el hecho probado no constituya delito; y 3° cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados. Suponiendo el caso comprendido en los incs. 1° y 2°, resultaría que ni es evidente ni indudable que el delito atribuido al procesado no exista, ni que *prima facie* éste sea completamente irresponsable. Ante la acusasión que se ha formulado contra él, por el esposo de la víctima y que en parte ha sido apoyada por el Ministerio Fiscal, considero que no entra en las facultades del Juez Instructor el decretar el sobreseimiento en tales casos, y que su deber era pasar los autos al juez de derecho, para que éste resuelva lo que en definitiva

casualidad debe justificarse por el reo en el plenario, á cuyo efecto deben elevarse los autos al juez de sentencia.—Crim., tom. 3, pág. 230, Ser. 3ª.

Delito correccional—Véase: *Escarcelación bajo fianza*, 9.

Delito de defraudación—Véase: *Defraudación*, 1.

Delito de falsificación—Véase: *Competencia criminal*, 1.

1[a]. **Delito justificado**—Justificada la existencia del delito, procede la prisión preventiva del acusado, y la elevación de la causa á plenario.—Crim., t. 5, p. 330, S. 3ª.

Delito de lesiones—Véase: *Informe médico*, 1.

Delito de matrimonio—Véase: *Matrimonio ilegal*, 1.

1[b]. **Delito prescripto**—La prescripción anual de los deli-

---

corresponda, teniendo en cuenta lo alegado y probado ámpliamente, de conformidad con la ley de procedimiento.

1[a]—Art. 429 del Cód. de Proc. Crim.

1[b]—El actor demandó á un Comisario de Policía por indemnización de daños y perjuicios, que estimaba en 3.000 pesos nacionales, procedentes de los delitos de abuso de autoridad, calumnia é injurias que decía había perpetrado aquél en su contra, aduciendo como fundamentos legales el precepto de los arts. 1087 y 1089 del Cód. Civ. Corrido traslado, el demandado opuso entre otras defensas, la escepción de prescripción prevista por el art. 4037 del Cód Civ. Se ve, pues, que la causa de la acción deducida son los delitos atribuidos al demandado, quien alegó la prescripción. Trabada así la litis, cabe investigar desde luego, si de autos resultaba constatada aquella escepción, puesto que es cuestión previa la de establecer su existencia ó inexistencia. Los actos realizados por el Comisario y que el actor calificó de delitos, tuvieron lugar en el mes de Diciembre de 1890 y el escrito de demanda se presentó recién en 7 de Abril de 1892, es decir, después de transcurridos un año y cuatro meses. Ahora bien: el art. 4037 del Cód. Civ., establece que se prescribe por un año la responsabilidad civil que se contrae por injuria ó calumnia, como también la reparación civil por daños causados por crímenes ó delitos. Por consiguiente, la acción instaurada se hallaba prescripta cuando se dedujo la demanda. Se alegó por el actor que el art. 4037 recordado, se refiere á delitos de derecho civil pero no á delitos del derecho criminal, como es uno de los que dió origen al juicio, esto es, el de abuso de autoridad, no

tos que estatuye el Código Civil, es aplicable indistin-

---

incluído en la disposición citada. Bajo este concepto se sostuvo al parecer, que la responsabilidad civil no se prescribe por un año sino por diez años con arreglo al art. 4023 del Cód. citado. Esta inteligencia asignada al art. citado es errónea. Nótese que el art. 4037 dice pura y simplemente, que la responsabilidad civil por delitos se prescribe por un año. Ahora, cuando así se espresa, no puede referirse á otros delitos que á aquellos que el mismo Código prevé en el Tít. 8°, Sec. 2ª, lib 2°. «De los actos ilícitos», entre los que se comprenden delitos del derecho penal, y respecto de todos los cuales reglamenta el modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles á que dieran lugar. Parece incuestionable, pues, que el art. 4037 comprende los delitos de carácter penal. Si alguna duda pudiera abrigar el espíritu sobre este punto, ella quedaría desvanecida con solo tener en cuenta la disposición contenida en el art. 1090 del Cód. citado, el cual sienta el principio de que las reparaciones é indemnizaciones civiles emergentes de actos delictuosos, deberán verificarse sin perjuicio de las multas ó penas que el derecho criminal estableciese para el delito de que se trata. Por otra parte, el art. 4037 habla de delitos en general, sin hacer distinciones entre delitos del derecho civil y delitos del derecho penal; y entonces la disposición debe entenderse y aplicarse general é indistintamente. En jurisprudencia es un principio de interpretación, que cuando la ley no hace escepción, no podemos separarnos de su disposición general por medio de una distinción que ella no ha hecho. *Ubis lex non distinguet nec nos distinguere debemus.*» Esta fué la opinión de la mayoría. La minoría dijo que: «Las disposiciones relativas á la prescripción, sobre todo, las que se refieren á la de las acciones en particular, deben interpretarse restrictivamente, esto es, no pueden ampliarse á otros casos que los esplícitamente enumerados. Aplicando este principio al caso, debe considerarse que en el art. 4037 del Cód. Civ. no están comprendidos más delitos del derecho criminal que los de injuria y calumnia. Los demás delitos y cuasi-delitos á que se refiere, son evidentemente los del derecho civil, pues de otro modo no se aplicaría la limitación que hace anteriormente á la calumnia é injuria. Si el espíritu del legislador hubiese sido como se sostiene por el demandado y lo acepta el Inferior, que la responsabilidad civil por delitos del derecho criminal se prescribiera por un año, su propósito hubiera quedado suficientemente espresado en la última parte del citado art. 4037. No lo ha hecho así, sinembargo, pues empieza por enumerar los delitos criminales cuya responsabilidad civil se prescribe

tamente á todo delito, ya sea del derecho civil ó del penal. —Civ., tom. 3, pág. 204, Ser. 5ª.

1ª. **Delito sobreseído**—El sobreseimiento definitivo solo es procedente, si no consta la existencia del delito.—Crim., tom. 6, pág. 308, Ser. 3ª.

Delito como tentativa—Véase: *Lesiones*, 6.

Delito de violación—Véase: *Ganzúa*, 1; *Domicilio violado*, núm. 1.

1ᵇ. **Demanda**—El término para oponer escepciones es perentorio. Después de vencido el término para contestar la demanda, deben rechazarse de oficio las escepciones opuestas. —Civ., tom. 14, pág. 69, Ser. 4ª.

2. **Demanda**—Las demandas contra el causante no de-

---

por un año, lo que basta para demostrar que los demás delitos criminales no están incluídos en la escepción á la regla general contenida en el art. 4023.

1ª—Art. 434 del Cód. de Proc. Crim.

1ᵇ—Arts. 46 y 83 del Cód. de Proc.—Las escepciones dilatorias no opuestas dentro del término pueden serlo después al contestar la demanda—art. 86 del mismo.

2—Se trata aquí de una cuestión de competencia negativa promovida por el Juez Méndez Paz. Tramitaba ante su Juzgado un juicio desde hacía mucho tiempo, supo que había fallecido el demandado y que su testamentaría había tramitado ante el Dr. Garay. Como el Juez Méndez Paz anda siempre á la pesca de medios para desembarazarse de los asuntos, pues su desidia y falta de preparación son notorias, siendo un elefante blanco donado á la magistratura de la Capital. Como anda ó la pesca, decíamos, inmediatamente de saber que el demandado había fallecido remitió al Dr. Garay los autos: este magistrado que conocía á su colega devolvió el espediente diciéndole: que la testamentaría había terminado y se hallaba archivada y por consiguiente, no le correspondía ya conocer en aquél. Esto no obstante, el Dr. Méndez Paz insistió en su resolución y elevados los autos á la Cám., ésta declaró que debía continuar conociendo en el juicio el Juez Méndez Paz, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3284, inc. 4º del Código Civil.

ben tramitar ante el juez de la testamentaría, si iniciadas antes del fallecimiento, se pretende tramitarlas después de terminada y archivada aquélla.—Civ., tom. 14, página 84, Ser. 4ª.

3. **Demanda**—Reconocida la existencia de la deuda en que se funda la demanda, las escepciones deben ser justificadas por el deudor.—Civ., tom. 14, pág. 308, Ser. 4ª.

4. **Demanda**—Si existen intereses encontrados entre los demandados, no procede la unidad de representación.—Civ., tom. 1, pág 242, Ser. 5ª.

Demanda—Véase: *Recusación*, 2; *Acumulación*, 1; *Arraigo*, 2; *Cédula sin fecha; Documentos acompañados*, 2, 4, 5 y 8; *Documentos; Domicilio del demandante*, 1; *Esposo*, 1 y 3; *Cédula*, 1 y 2; *Contrato*, 1; *Copias de documentos*, 1; *Defecto legal*, 2, *Documentos presentados*, 3; *Embargo preventivo*, 13; *Escepción de defecto legal*, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16 y 17; *Costas*, 22, 34, 41, 44 y 48; *Intereses*, 2

3—En virtud del principio de procedimiento que establece que el reo en la escepción se hace actor.

4—La demanda tendía, respecto de una de las partes, á anular un derecho creditorio, y respecto de la otra, se trataba de su responsabilidad como mandataria por estralimitación ó abuso de facultades al reconocer el crédito de cuya nulidad se trataba. Esto demuestra la diversidad de situación y de intereses en que se encontraban los demandados, no siendo por consiguiente el caso de la Ley 3ª, tít. 2º, lib. 2º; y 15, tít. 10, lib. 1º, F. J.; Ley 5ª, tít 1º, lib. 2º F, R.; Ley 18, tít. 5º., y 6ª, tít 10, Part. 3ª para el nombramiento de un solo apoderado. La jurisprudencia quiere tergiversar el espíritu de las leyes citadas, pues ninguna de ellas exije como condición para el nombramiento de un solo apoderado que los varios interesados tengan el mismo interés jurídico y estén vinculados por unos mismos intereses. La ley solo se ha propuesto que *pleytos no sean destorvados por voces de muchos*. La ley no exije la uniformidad de intereses para unificar la representación en juicio, pero la Cám. de lo Civ. con su prurito de embrollar más los pleitos ha introducido esta condición, aumentando así el caos en nuestras leyes adjetivas.

y 4; *Nulidad de la sentencia*, 3, 15 y 16; *Peritos*, 1: *Posiciones*, 27; *Rebeldía*, 2 y 4; *Competencia*, 1; *De oficio*, 4; *Personería*, 2; *Traslado de la demanda*, 1; *Arbitros*, 18; *Boleto de compraventa*, 8 y 9; *Competencia por cantidad*, 5; *Daños y perjuicios*, 33; *Término vencido*, 4; *Traslado de la demanda*; *Confesión judicial*, 1; *Confesión personal*, 1; *Escrito de contestación*, 1; *Arbitros*, 11; *Contrato condicional*, 1; *Recusación*, 3; *Apoderado único*, 2; *Confesión*, 4; *Actos del deudor*, 1; *Mandatario*, 2; *Concurso civil*, 10; *Posesión*, 1; *Juicio determinado*, 1.

Demanda por alquileres—Véase: *Alquileres*, 13.

1ª. **Demanda civil**—El juicio criminal, no puede fundar la escepción de litispendencia en la demanda civil.—Civ., tom. 14, pág. 132, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Demanda contestada**—No procede la rebeldía si se

1ª—La acción que se decía entablada ante el Juzgado de Instrucción era meramente criminal, y la que se pretendía no contestar por el escepcionante, era civil. Desde luego, la prelación no tiene razón de ser, porque aquella puede seguir su curso sin inconveniente alguno. Además, según principio de derecho, la litispendencia solo tiene lugar cuando concurren dos litigios sobre el mismo objeto, producidos por demandas basadas en la misma causa, lo que no sucedía en el presente caso, pues como antes se ha dicho eran de distinta naturaleza.

1ᵇ—La demanda fué contestada en tiempo, pero las copias de los documentos solo fueron presentadas el día después, siendo acusada la rebeldía en ese mismo día. Ha sido y es jurisprudencia de la Cám. de lo Civ. que la falta de presentación de copias de los escritos de que deba darse traslado no autoriza la acusación de rebeldía cuando el actuario lo recibe y le pone cargo. Este tribunal con su práctica ilegal, autoriza la violación de la ley, constituyendo á los secretarios en árbitros de la pérdida del derecho de presentar escritos, pues negándose á recibir los escritos que no vienen con las copias hacen que los interesados pierdan su derecho, mientras que aceptándolos favorecen á la parte que infrinje la ley. Pero no debe de estrañarnos cualquiera irregularidad de esta Cam. donde todo se hace menos dar cumplimiento á la ley: sobre ésta está la voluntad de los Sres. Camaristas. La Cám. de lo

ha contestado en tiempo al traslado de la demanda, aun cuando no se presente copia de los documentos acompañados.—Civ., tom. 11, pág. 244, Ser. 4ª

2. **Demanda contestada**—Las escepciones opuestas al contestar el traslado de las escepciones, deben resolverse antes que las opuestas á la demanda.—Civ., tom. 11, pág. 272, Ser. 4ª.

3. **Demanda contestada**—La rebeldía al contestar el

Com. tiene sentada una jurisprudencia contraria á la establecida por el sumario y en armonía con el precepto legal. Allí se administra justicia aquí se distribuye según quién sea el sujeto del derecho.

2—El actor solicitó en el otrosí de su petición, que se tuviese por no presentado un escrito en que se deducía la escepción de arraigo del juicio, y que se diese por decaído el derecho del demandado para contestar la demanda por cuanto el firmante del escrito en que se oponía dicha escepción no había justificado en forma su personería. Teniendo en cuenta el fundamento en que apoyaba el actor su petición, es fuera de duda que no puede dictarse resolución sobre la escepción de arraigo sin antes sustanciar debidamente el artículo sobre personería opuesto á su turno por el actor, que es lo que en realidad importaba lo pedido por el otrosí del escrito.

3—La demanda dada por contestada en rebeldía no importa una confesión ficta de los hechos que alegue el actor, ni exonera á éste de la prueba que fuese pertinente. Semejante efecto ó sanción no surge de las disposiciones contenidas en los arts. 433 y 434 del Cód. de Proc. Siguiendo un sano principio de legislación aplicable en especial cuando se trata de leyes codificadas, es necesario estudiar la ley por la ley misma. Toda vez que el legislador ha querido asignar al silencio ó rebeldía del litigante el alcance de una confesión ficta, así lo ha establecido de un modo espreso como va á verse. El art. 100, inc. 1°, Cód. de Proc. prescribe: que el demandado deberá confesar ó negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos á que se refiere aquélla. El art. 33, Cód. citado, preceptúa que si el citado á absolver posiciones no compareciere á declarar, ó si habiendo comparecido rehusase responder ó respondiere de una manera evasiva á pesar del apercibimiento que se le haga, el juez al sentenciar lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere. Los arts. 142

traslado de la demanda, no exonera al actor de producir

---

y 468, disponen: que si el citado para reconocer el documento privado no comparece sin justa causa, se tiene por reconocido el documento. Como se ve, en todos los casos á que se refieren las disposiciones legales recordadas, la rebeldía hace prueba, supuesto que vale como confesión ficta; pero tal efecto tiene lugar por ministerio de la ley que ha fijado esa sanción contra el litigante rebelde. Ahora, concretándose á la incontestación de la demanda, la rebeldía del art. 433 ¿tiene la misma sanción que los antes relacionados? Decididamente no. Ese art. manda que si el demandado no comparece dentro del término del emplazamiento, sea declarado rebelde pidiéndolo la otra parte; y agrega, que las providencias sucesivas se darán por notificadas al rebelde con solo la nota del Secretario de no haber comparecido por la oficina. El art. 433 no dice pues, que el demandado que no comparece dentro del término del emplazamiento deba ser tenido por confeso. Si no lo dice, si no se establece esto, que perfectamente pudo establecerse, lógico es concluir que el legislador no quiso atribuir á la contestación de la demanda en rebeldía el efecto de lac onfesión ficta. ¿Diráse ácaso que el demandado rebelde, debe entenderse confeso, por analogía de lo que pasa en los demás casos de rebeldía? Semejante manera de razonar sería de todo punto insubsistente. Nótese que el art. 433 tiene un carácter penal y que por consecuencia hay que ceñirse á su testo. Es un principio en materia penal que no debe aplicarse ni por analogía otra ley que la que rije el caso, ni interpretarse ésta estensivamente en contra del procesado—art. 12, Cód. de Proc. Crim.—Aparte de este principio, facil es llegar á la conclusión contraria, haciéndose cargo debidamente de los términos del art. Declarado en rebeldía el demandado, dice la disposición de la referencia, el actor obtendrá lo que pidiese, siendo justo. Declarado el actor, el demandado será absuelto también, si fuese justo. Cuando la ley dice que declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiese, siendo justo, debe entenderse, siempre que su acción sea arreglada á derecho y que los hechos en que la funde resulten debidamente comprobados. Cuando, agrega, sea declarado el actor, el demandado será absuelto también si fuese justo; hay que entender, siempre que aquél no hubiese comprobado su demanda ó éste hubiere acreditado debidamente sus escepciones. Si el actor ó el reo instruyen su demanda ó sus escepciones con recaudos que las justifiquen acabadamente, no será necesaria la recepción de la causa á prueba. Por eso es que el art 435, Cód. citado, deja librado á la discreción del juez el recibir ó nó la causa á prueba. Ni cabe

prueba sobre la acción instaurada.—Civ., t. 14, p. 27, S. 4ª.

4. **Demanda contestada**—En rebeldía, no enerva el de-

dar al art. 434 otra inteligencia, sentado como queda que el art. 433 no da por confeso al rebelde. Nuestro Cód. se ha separado de la antigua legislación en la materia que nos ocupa. La Ley 1ª, tít. 4º, Lib. 4º, R. C., decía refiriéndose al demandado rebelde: «Y si así no respondiese que sea habido por confeso por su rebeldía, por esta nuestra ley aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello.» Pero, esta ley es contraria al testo espresado del art. 433 del Cód. de Proc.; luego, carece de fuerza desde que el Cód. de Proc. ha dicho en su art. 814: «Quedan derogodas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al enjuiciamiento civil y comercial, en todo lo que sean contrarias á la presente.» De todo lo espuesto se desprende que el actor no está exonerado de producir la prueba que hace á su derecho.

4—El Dr. Gimenez cuyo voto sirvió de fundamento á la sentencia, dijo: «Según consta de autos, la demanda se dió por contestada en rebeldía del demandado, y en el pronunciamiento apelado se estima el silencio de éste como un reconocimiento de la verdad de los hechos que en aquélla se alegan. No es éste sinembargo el efecto que debea tribuirse á la incontestación de la demanda: las leyes enseñan, que el único efecto que ella produce es el de quedar contestada, y concluso el pleito para prueba, si la cuestión fuere tal que deba recibirse aquélla; ó para sentencia definitiva, debiendo en todo caso, pronunciase ésta según corresponda en justicia—Malaver, Procedimientos Judiciales, pág. 474. —Las sentencias en los juicios en rebeldía deberán darse atendiendo á lo que resulte de los autos, y sin que la no comparecencia del demandado, puede ser un motivo suficiente para dar sentencia en contra suya. La administración de justicia no se deriva de fórmulas materiales, sino de una fórmula más pura, de un origen más elevado. *Littigotoris absentia, Dei presentia repleatur*, se lee en la Ley Romana 13, § 4º, Cód. *de Judiciis. Sine repondevit, sine non respondevit, agetur causa et pronuntiabitur; non estique secundum præsentem, sed interdum. vel absentes si honam causam habint, vincet.*— Caravantes, Procedimientos Judiciales, núm. 1793.—Esta Cám. también en el tom. 2º, Serie 1ª, pág. 99, ha declarado que la rebeldía del demandado no produce la confesión ficta de la verdad de los hechos en que se funda la demanda, declaración conforme con el testo y el espíritu de la ley, pues solo siendo *justo* lo pedido por el actor le será acordado, no obstante la rebeldía del demandado, lo cual supone para el primero, la obligación de rendir las probanzas que sean necesarias al éxito de sus pretensiones—art. 434 del

recho del demandado para presentar prueba, y la omisión del Juzgado en considerarla, produce la nulidad de la sentencia.—Civ., tom. 14, pág. 223, Ser. 4ª.

5. **Demanda contestada**—En tanto no haya sido con

Cód. de Proc.—Por otra parte, con arreglo al art. 428 del mismo Cód., si el litigante rebelde compareciese, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, con la restricción única de que ésta no puede retrogradar. Cuando esto ocurre, según el autor antes citado, cuando el litigante se presente después, que por su rebeldía se hubiese declarado contestada la demanda, no podrá hacer uso de la reconvención, sino en el juicio correspondiente en forma de demanda, ni proponer las escepciones dilatorias como tales, pero sí como medios de defensa en el escrito de contra-réplica ó en el informe oral. Si se presenta después de recibido el pleito á prueba, y durante el término probatorio, podrá verificar la que juzgue conveniente dentro del término que reste por transcurrir—Caravantes, núm. 1790.—Cuando el rebelde es el demandado, la causa ha de fallarse según las pruebas rendidas por el actor, *ó por una y otra si ambas las hubieren producido*—Malaver, Procedimientos Judiciales, núm. 484.—En presencia de la doctrina que queda espuesta, á todas luces concordantes con los preceptos legales citados, y por no haber alegado el demandado en la oportunidad de contestar la demanda escepción ó defensa alguna para exonerarse del cumplimiento de la obligación que se le exije, ¿ha podido el Inferior prescindir al dictar sentencia, de tomar en consideración, como en efecto no ha tomado la prueba, büena ó mala que el demandado ha rendido durante el término, aunque se limitara á resolver acerca de las acciones instauradas? No vacilo en contestar negativamente, fundado precisamente en la doctrina que antes he espuesto. En mi opinión, el Juez *a quo* ha debido, no obstante la incontestación de la demanda, hacer mérito de la prueba rendida por el demandado, dando así cumplimiento á lo prescripto en el art. 217 del Cód. de Proc., sin que por ello estuviera obligado á hacer un estudio detallado de esa prueba para establecer si era ó no eficaz á los propósitos de la demanda. Pero, prescindir en absoluto de ella, no prestarle la menor consideración, fuera para rechazarla ó para declararla admisible, importa en mi concepto, una infracción de lo dispuesto en el art. 217 citado, suficiente para determinar la nulidad de la sentencia.

5—No estando contestada la demanda es incuestionable el derecho del actor para modificarla, ampliarla, retirarla ó desistir de ella.

testada la demanda, puede ser retirada por el actor.—Civ., tom. 15, pág. 440, Ser. 4ª.

6. **Demanda contestada**—Una petición desechada interrumpe el término para contestar la demanda, hasta tanto se halle ejecutoriada.—Civ., tom. 1, pág. 235, Ser. 5ª.

7. **Demanda contestada**—La rebeldía del traslado de la demanda, no basta para decretar el embargo preventivo que la ley permite contra el rebelde.—Com., tom. 5, página 45, Ser 3ª

Demanda por daños y perjuicios—Véase: *Daños y perjuicios*, 1; *Costas*, 23.

Demanda en forma—Véase: *Acciones*, 1.

1ª. **Demanda iniciada**—Por una de las partes contra el juez, durante la secuela del juicio, es causa legal de escusación.—Civ., tom. 12, pág. 51, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Demanda notificada**—Si la notificación de la deman

7—Porque la ley exije para el embargo la rebeldía total—art. 437 del Cód de Proc.—mientras que el hecho de darse por evacuado el traslado de la demanda en rebeldía del demandado, solo importa una rebeldía parcial, como sucede cuando se acusa cualquiera rebeldía en el curso del juicio. Puede pedirse se de por evacuado el traslado de la demanda en rebeldía, y luego solicitarse la declaratoria de rebeldía total, siendo una vez decretada esta la oportunidad para pedir el embargo preventivo.

1ª—Arts. 369 y 384 del Cód. de Proc.

1ᵇ—Teniendo la cédula dejada al demandado una fecha determinada y estando en blanco la que debía llevar el duplicado agregado á los autos, es indudable que la notificación no puede considerarse hecha en debida forma, y que debe declararse su nulidad de acuerdo con lo que dispone el art. 40, Cód. de Proc. Por esta razón, no puede sostenerse que la contestación á la demanda haya sido presentada fuera de término, porque propiamente el término no había comenzado á correr, desde que la notificación en sí era nula. La cédula que se deja al citado, es la que sirve de constancia de la fecha de la notificación para comprobar los términos de las diferentes declaraciones judiciales, y por lo tanto, no cabe rebeldía cuando se hace la presentación dentro del término,

da fuese nula por carecer de fecha la cédula agregada, el término debe contarse desde la fecha que tenga el ejemplar presentado por el demandado.—Civ., tom. 11, página 289, Ser. 4ª.

2. **Demanda notificada**—En un domicilio que no es el del demandado, produce la nulidad de todo lo actuado. —Civ., tom. 14, pág. 86, Ser. 4ª.

3. **Demanda notificada**—Los herederos declarados y

---

contándolo éste desde la fecha de la cédula. Esta conclusión tiene que ser la misma, aunque la diligencia de entrega de la cédula tenga otra fecha, porque no es ésta, sino la que lleva la cédula la que debe servir de guía al citado. Además, no sería en manera alguna justo que una negligencia del Secretario fuera causa de que una de las partes se vea privada del derecho de contestar la demanda incurriendo así en una pena por un hecho que no le es imputable. Es la fecha de dicha céduia la que debe servir de constancia á aquél, á los efectos del término para contestar.

2—Art. 77 del Cód. de Proc.

3—A falta de prueba en contrario, y haciendo correcta aplicación de lo preceptuado en el art. 4008 del Cód. Civ., la posesión de la sucesión legítima es de buena fe, por lo menos hasta la notificación de la demanda que para que se reconociese su título instauren los hijos naturales, siendo de consiguiente improcedente la rendición de cuentas, desde el día en que falleció el causante—art. 2423 del mismo Cód.—Trátase de la posesión de una herencia, y en este caso debe estarse á lo dispuesto en los arts. 3427 y 3428 del Cód. Civ. Según el primero, en cuanto á los frutos de la herencia y á las mejoras hechas en los bienes hereditarios, se observará lo dispuesto respecto á los poseedores de buena ó mala fe; y con arreglo al segundo, el poseedor de la herencia es de buena fe cuando por un error de hecho ó de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Este último precepto, sin duda importa una escepción á lo dispuesto en el art. 923, que en tesis general declara inescusable el error de derecho y también á lo dispuesto en el art. 2356, que tratando de la posesión de las cosas, admite la buena fe, solo cuando media el error de hecho. El herror de hecho puede existír, por ejemplo, cuando un pariente del causante, creyéndose el único heredero, entra en posesión de la herencia, y el de derecho también cuando un pariente cree que el grado en que se encuentra, le da derecho á heredar.

poseedores de la herencia, deben rendir cuenta de los frutos desde la fecha en que se les notifica la demanda de petición de herencia.—Civ., tom. 14, pág. 328, Ser. 4ª.

Demanda de nulidad—Véase: *Laudo nulo*, 3.

—Véase Llerena sobre el art. 3428.—En uno y otro caso se trataría de poseedores de buena fe á los cuales, empero, sería menester aplicar, según lo dispuesto en el art. 3427, la regla fijada en el 2433, que con acierto el Inferior invocó para establecer las responsabilidades de la sucesión legítima, desde la fecha de la demanda, como ese art. prescribe. Lo único, pues, que el art. 3428 se propone, en orden al punto que nos ocupa, es declarar admisible en la posesión de la herencia el error de derecho que por regla general no es escusable. Pero esta buena fe, proveniente del error de derecho, no puede en manera alguna, producir el resultado de sustraer de las responsabilidades que para los poseedores de buena fe determina el art. 2433, toda vez que en definitiva se les condena á la restitución. Armonizando lo preceptuado en los arts. 2433, 3427 y 3428 del Cód. Civ., la conclusión en este sentido es clara. Además, la buena fe en la posesión de la herencia por parte de los herederos legítimos del causante hasta el día de la demanda de los hijos naturales era un hecho claro y espresamente reconocido en la demanda, manifestar que «en la resolución de relaciones jurídicas entre sí, adelantan el concepto *que servirá de regla de criterio* de que consideran de mala fe la tendencia y administración de sus bienes propios *desde el día que se presentaron judicialmente reclamando la entrega de los mismos.* Dado este antecedente, la cuestión queda concretada á una mera cuestión de derecho, la que en términos concretos podría plantearse así: ¿Es la fecha de la demanda de petición de la herencia, ó la de la sentencia definitiva recaída en ella la que determina el momento en que cesa la buena fe de los herederos legítimos con respecto á la posesión de la herencia? Es esta, la única cuestión que admite controversia, pues la pretensión de los actores para que la responsabilidad de los hijos legítimos se retrotraiga al día del fallecimiento del causante, reconociendo empero la buena fe de aquéllos hasta el día de la demanda sobre filiación natural y petición de herencia, es á todas luces insostenible en presencia de los arts. 2423 y 3427 del Cód. Civ. La pretensión contraria de los demandados sosteniendo que su responsabilidad por los frutos percibidos solo debe datar desde la fecha de la sentencia que declaró á los actores hijos naturales del causante, debe reputarse igualmente infundada, atento lo dispuesto en los arts. 3427 y 2433 del citado Cód.

1. **Demanda ordinaria**—El mandato para intervenir en la testamentaría, no es bastante para iniciar demandas ordinarias para las cuales se requiere facultad especial.—Civ., tom. 12, pág. 110, Ser. 4ª.

Demanda ordinaria—Véase: *Edictos*, 3.

Demanda por reconocimiento—V.: *Filiación natural*, 2.

Demanda en representación—V.: *Nulidad del juicio*, 2.

Demanda del tercerista—Véase: *Acción pauliana*, 1.

Demandado—Véase: *Alquileres*, 14, 15 y 16; *Contrato*, 1; *Escepción de falta de personería*, 5 y 8; *Interdicto de adquirir*, 2; *Juicio; Daños y perjuicios*, 8.

Demandante—Véase: *Arraigo*, 4; *Absolución del demandado*, 1; *Alquileres*, 15; *Costas*, 8; *Domicilio denunciado*,

---

1—Se trataba de una demanda de colación en una testamentaría. Si bien el art. 17 del Cód. de Proc. hace estensiva á los incidentes la personería conferida para lo principal, debe comprenderse que esa estensión es únicamente á las cuestiones que según el mismo Cód. de Proc., se entiende por incidentes. El art. 403 del mismo Cód., exije como condición indispensable para calificar de incidente un punto, la relación más ó menos inmediata con el objeto principal; es fuera de duda que punto relativo á la colación no puede tener esa calificación. Si la demanda de colación fuera un incidente, según nuestra ley de procedimientos, su tramitación debiera ser como escepción dilatoria, según lo dispuesto en el art. 408, tramitación que como fácilmente se comprende, no puede dársele desde que se trata de una acción ordinaria. La circunstancia de tener que iniciarse ese pleito ante el mismo juez de la testamentaría por la universalidad del juicio no lo constituye en incidente. Las disposiciones del Cód. Civ. sobre el mandato, solo podrían aplicarse á este caso en cuanto no se hallaran en oposición con las leyes de procedimientos que priman con especialidad, según lo establecido en el art. 1870, inc. 6º del Cód. Civ. Además, si el punto debiera regirse por este Cód. no se hallaría la parte en mejores condiciones para sostener su personería, desde que el art. 1884 restringe ó limita las facultades del mandatario ó los actos para los cuales ha sido espresamente autorizado, no permitiéndole los estienda á otros aun cuando éstos pudieran considerarse como *consecuencia natural de aquéllos*.

2; *Escepción de falta de personería*, 5 y 8; *Juicio; Daños y perjuicios*, núm. 4.

Demencia—Véase: *Contratos anulables*, 1.

Demora—Véase: *Comprador*, 8; *Alegato*, 15; *Oficio reiterado*, 1; *Prueba producida*, 1; *Testigos*.

Denuncia—Véase: *Cosa juzgada*, 1; *Acción por calumnia*, 1; *Inhibitoria*, 1.

1ª. **Denunciante**—Si consta de autos que los objetos fueron entregados al denunciante, el absuelto debe iniciar, para recuperarlos, las acciones que crea convenientes.—Crim., tom. 2, pág. 398, Ser. 3ª.

Denunciante—V.: *Calumnia*, 6; *Acusación calumniosa*, 1.

1ᵇ. **De oficio**—Los jueces pueden, de oficio, desechar las peticiones del actor, si no llenan los requisitos de la ley. —Civ., tom. 12, pág. 18, Ser. 4ª.

2. **De oficio**—Si la petición no esta en forma los jueces de oficio deben declararlo.—Civ., t. 13, p. 125, Ser. 4ª.

3. **De oficio**—Los tribunales pueden de oficio declarar

1ª—La parte no había sido absuelta de culpa y cargo, sino que simplemente se sobreseyó provisionalmente. Los objetos secuestrados habían sido además entregados por el juez al denunciante. Si el querellante creyese tener derecho á esos objetos, le correspondería iniciar la acción reivindicatoria correspondiente.

1ᵇ—La parte sin iniciar acción alguna solicitó el reconocimiento de una firma. El juez no hizo lugar por cuanto no se trataba de ninguno de los casos especificados en los arts. 67, 464, 466 y 468 del Cód. de Proc. Si bien el art. 1031 del Cód. Civ. da ese derecho á la parte, es bajo la inteligencia de que sea ejercido en la forma y oportunidad establecidas por el Cód. de Proc., es decir, durante el juicio y no antes de él. Si no se llenan los requisitos legales, el juez puede rechazar la petición.

2—De acuerdo con el caso precedente. Es un deber de los Trib. evitar la prosecución de procedimientos inútiles y viciados de nulidad.

3—Se trataba de la nulidad de una escritura de enajenación de un inmueble por haberse omitido el instrumento habilitante ó el po-

la nulidad de la escritura, si carece de las formalidades que exije la ley.—Civ., tom. 14, pág. 96, Ser. 4ª

4. **De oficio**—Si la notificación de la demanda adolece de vicios insanables, debe declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado.—Civ., tom. 1, pág. 288, Ser. 5ª.

---

der en virtud del cual una de las partes procedió á la escrituración. Los contratos que tuviesen por objeto la trasmisión de inmuebles en propiedad, deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, dice el art. 1184, inc. 1º del Cód. Civ. Con arreglo al art. 1044 son igualmente nulos los actos jurídicos cuando dependiesen para su validez de la forma iustrumental y fuesen nulos los respectivos instrumentos. Aplicando estos preceptos legales al caso del sumario, resultaba que el contrato de compraventa celebrado entre comprador y vendedor era manifiestamente nulo, declarable aun de oficio—arts. 1038 y 1047—por cuanto la escritura pública que lo contenía adolecía de vicios que lo anulaban. La nulidad de que estaba afectada la escritura era la establecida por el art. 1004 del Cód. Civ. y produce el mismo efecto, que si no se hubiera celebrado—art. 1050—Siendo absoluta esta nulidad—art. 1038—no es susceptible de confirmación—art. 1047.—Los actos absolutamente nulos se reputan inexistentes y no procede otro remedio, para reparar su nulidad, que rehacer la convención en la forma legal—Laurent, *Principes du Droit Civil Français,* tomo XII, núm. 463; tom. XVIII, núm. 568; y Llerena sobre el art. 1059 del Cód. Civ.

4—De la cédula de citación ó emplazamiento resultaba haberse omitido por el actuario las formalidades prevenidas por el art. 77 del Cód. de Proc., pues habiéndosele manifestado que la persona á quién iba á citar y emplazar se hallaba en viaje, ó lo que es lo mismo, que no se encontraba en el domicilio denunciado, debía limitarse á dar cuenta para que se procediera con arreglo al art. 78, ó por lo menos debió dejar el aviso de espera para el día inmediato; se entendió que la ausencia era accidental y momentánea. Pero nada de esto hizo, procediéndose á dejar la cédula de emplazamiento á una sirvienta de la casa. Ahora bien: habiéndose hecho el emplazamiento, en contravención á lo prescripto en los arts. 77 y 78 Cód. citado, es nulo y sin efecto alguno—art. 82.—En consecuencia, desde que con arreglo al art. 240, inc. 3º del mismo Cód., debe declararse por nulo todo lo actuado desde la diligencia que dió motivo á la nulidad, es obvio que la declaración abarca á todo el juicio, por arrancar la nulidad desde su comienzo.

5. **De oficio**—Los jueces pueden de oficio reponer un auto fundado en un error de hecho, aun después de ejecutoriado.— Civ., tom. 4, pág. 162, Ser. 5ª.

6. **De oficio**—Debe nombrarse martillero al propuesto por las partes, aun cuando por falta de manifestación oportuna, el juez lo hubiese designado de oficio.—Civ., tom. 3, pág. 103, Ser. 5ª.

7. **De oficio**—La Cámara debe de oficio declarar mal concedido el recurso, si el término se encontraba legalmente vencido.—Civ., tom. 3, pág. 155, Ser. 5ª.

8. **De oficio**—Si el tutor nombrado de oficio carece

5—Esta resolución se dictó fundándose en la disposición de la Ley 2ª, tít. 22, Part. 3ª; verdadero caballo de batalla de todo juez que no conoce la ley, y cuyos autos son siempre desprovistos de fundamentos legales. La doctrina del sumario es contraria á todo derecho y á los principios que rijen los procedimientos judiciales. Así lo hemos sostenido siempre. Véase: Inst., tom, 6°, verb. *Revocar*, 1. Es un verdadero abuso el que cometen los jueces con grave perjuicio de la recta administración de justicia.

6—Hecho el nombramiento por el Inferior con estricta sujeción á lo dispuesto por el art. 512 del Cód. de Proc., por no haberse puesto de acuerdo las partes, la Cám. dejó sin efecto el nombramiento porque después se pusieron de acuerdo los litigantes en la designación de otro martillero.

7—Porque no puede entrar á resolver cuestiones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

8—Se ordenó por la Cámara que un tutor nombrado justificase su responsabilidad para poder ejercer el cargo, en virtud de haberse denunciado que carecía de bienes. La información rendida con este propósito, fué considerada á todas luces insuficiente, pues los testigos examinados depusieron afirmando únicamente las condiciones de honorabilidad del tutor nombrado, sin que ninguno de ellos declarase sobre su responsabilidad efectiva, que fué el objeto de la comprobación solicitada por el Asesor y decretada por el juez. Esa justificación de responsabilidad efectiva es exigida por la ley, sobre todo, cuando se trata de administrar bienes de considèrable importancia, y así puede verse que legislando el art. 391 del Cód Civ. sobre la tutela legíti-

de responsabilidad, debe dejarse sin efecto el nombramiento.—Civ., tom. 3, pág. 166, Ser. 5ª.

---

ma, precepto que militando la misma razón de la ley, es de aplicación al caso del sumario, dispone que el juez no confirmará ó no dará la tutela legítima sino al pariente que por sus bienes ó buena reputación fuera idóneo para ejercerla, facultándole el art. 392 para el nombramiento de tutor dativo cuando media una circunstancia semejante. Y no solo de autos no resultaba que el tutor nombrado hubiese justificado su responsabilidad, sino que por el contrario, existían en ellos elementos que convencían á la evidencia que de ella carecía. En autos corría un oficio del Juez de Comercio, decretado en el espediente seguido por el Banco de la Provincia contra el tutor, por el que se pedía al juez de la tutela, «que se trabe embargo en la comisión que corresponda al tutor nombrado hasta cubrir la suma de 27.500 $ m/n.» Constaba también del espediente traído para mejor proveer, que en la fecha en que se verificó el nombramiento de tutor, existía vigente el auto en que declaraba abierto el concurso civil del tutor, dictado ante el juez que verificó el nombramiento. Si la ley llega hasta privar al padre de la administración de los bienes de sus hijos cuando se encuentra insolvente—art. 301 del Cód. Civ.—¿cómo podría mantenerse un nombramiento de tutor en favor de una persona concursada en la fecha de su nombramiento? Además, el inc. 5° del art. 398 del citado Código, establece que no pueden ser tutores los fallidos mientras no hayan satisfecho á sus acreedores; y aun suponiendo que esta incompatibilidad se refiera solamente á los comerciantes, tendría su aplicación al caso ocurrente, por militar identidad de razón—art. 16 del Cód. Civ.—Tratándose de proveer de tutor al menor que no lo tenga nombrado por sus padres, ó cuando no existan los parientes llamados á la tutela, debe consultarse ante todo el interés de las personas á quienes la ley ampara con aquella representación. Tal consideración fué tenida en cuenta por la Cámara al resolver la testamentaría de don Juan Castro, el 11 de Setiembre de 1890, que no obstante la idoneidad del tutor nombrado, debía el juez practicar las indagaciones necesarias sobre la persona propuesta por el albacea para el caso que ésta ofreciera mayores ventajas á los menores. Al dictarse esta resolución, tuviéronse también en consideración la jurisprudencia—caso que se registra en la Ser. 1ª, pág. 503, tom. 1°, Jurisp. Civ.—resoluciones de cuyos términos se desprende que la Cám. declara, con acierto, que la alta tutela de los menores reside en los tribunales en todas sus instancias, y que la facultad que el art. 392 del Cód. Civ. acuerda á

9. **De oficio**—Si la querella no contiene los datos que exije la ley, debe desecharse sin perjuicio de la acción pública que puede continuar de oficio.—Crim., tom 5, página 286, Ser. 3ª.

10. **De oficio**—Consentidas por las partes las providencias admitiendo pruebas, no procede su revocatoria de oficio por considerarlas impertinentes.—Com., tom. 5, pág. 314, Ser. 3ª.

11. **De oficio**—Si de la esposición del demandante resulta la incompetencia, el Juzgado debe declararla sin audiencia de la parte contraria.—Civ., t. 1, pág. 133, Ser. 5ª.

De oficio—Véase: *Defunción,* 1; *Daños y perjuicios*, 31; *Declaraciones de testigos*, 11; *Estado de graduación*, 1; *Nulidad de sentencia,* 14; *Demanda*, 1; *Estado civil*, 1; *Incompetencia*, 3; *Rematador,* 1.

Departamento Nacional de Higiene—Véase: *Costas*, 13.

---

los jueces, no es privativa de la 1ª Inst., con esclusión de la acción de sus superiores gerárquicos.

9—Art. 200 del Cód. de Proc. Crim.

10—Consentido el auto en que ordena la producción de la prueba, la procedencia ó improcedencia de ésta solo puede apreciarse al dictar sentencia—art. 108 del Cód. de Proc.—Aquí se confirma la teoría sostenida por nosotros de que las providencias consentidas por las partes no pueden ser revocadas de oficio por el juez, siendo la tesis contraria la sostenida por la Cám. de lo Civ. Véase: Int., tom. 6°, verb. *Revocar*, 1. El sumario ha sido consagrado por la Cám. de la Com. interpretando correctamente la ley con su asertado criterio evitando así que los litigios se hagan interminables y que se introduzca el caos en los pleitos. Desgraciadamente la Cám. de lo Civ. no comprende su misión, ó no quiere darse cuenta de que ella es la encargada de aplicar la ley, pero que jamás puede modificarla ni menos crearla. Los jueces no pueden de oficio revocar por contrario imperio providencias consentidas por las partes, esta es la sana doctrina que cierra la puerta á la malicia y mala fe de los litigantes.

11—Art. 3° del Cód. de Proc.

1. **Dependiente de comercio**—El principal no puede responsabilizar al factor ó dependiente por estralimitación de facultades, si no justifica la existencia de mandato escrito y su inscripción en el Registro de Comercio.—Com., tom. 1, pág. 350, Ser. 3ª.

2. **Dependiente de comercio**—La fijación de una parte de las utilidades como remuneración del dependiente de comercio, no basta para que adquiera el carácter de socio industrial.—Com., tom. 1, pág. 220, Ser. 3ª.

3. **Dependiente de comercio**—Que tiene como remune-

1—Art. 53 del Cód. de Com. ant. igual al 42 del vigente.

2—Uno de los artículos del contrato decía: «La sociedad podrá tener uno ó más dependientes interesados en sus negocios con un tanto por ciento de las utilidades que éstos produjesen». Fundándose en el testo espreso del contrato el Juez de 1ª Inst. hizo la declaración contenida en el sumario, quedando consentida la sentencia en esa parte, de manera que no puede considerarse dicho principio como admitido por la Cám. en este caso. Sinembargo esta jurisprudencia fué establecida en otros casos. Véase: Inst., tom 3°, verb. *Dependiente*, 2; y *Dependientes habilitados*, 2; tom. 1°, verb. *Dependiente*, 827. En contra, véase: verb. *Sociedad*, 2483 del tom. 1°.

3—Los mismos dependientes habían asegurado que sus trabajos se limitaban á los negocios de almacén, que eran el objeto de la sociedad, esmerándose en dejar claramente establecido este punto, por medio de la abundante prueba testimonial producida. En las otras operaciones, sobre títulos por ejemplo, no habían mediado para nada, pues si alguna vez los consultaron los socios que formaban la razón social, fué únicamente en lo referente al almacén, según ellos lo aseveraron al absolver posiciones. Su intervención recién se produjo al hacerse el reparto de las utilidades obtenidas, pero no cuando esas operaciones produjesen pérdidas. Tampoco daban importancia á las anotaciones de los libros, ni les atribuían su verdadero alcance, sin llamarles siquiera la atención la palabra «particular», ni aun en las operaciones así clasificadas, en que no se les señalaba participación. Estos antecedentes demuestran el rol pasivo que los dependientes desempeñaban en estas operaciones, limitándose su acción al almacén. Teniendo presente que ellos no estaban garantidos por ningún contrato escrito, ni habían introducido capital alguno, no se alcanza la razón por la cual se les asignaba una parte en las uti-

ración una parte de las utilidades de un establecimiento, carece de derecho para exigir del principal utilidades en otras negociaciones especiales, ya sean llevadas á efecto con capital social, ya á nombre de la razón social.—Com., tom. 1, pág. 220, Ser. 3ª.

---

lidades en operaciones estrañas al almacén, y hasta prohibidas por el contrato social. Si bien era muy justo compensar el asiduo trabajo de los dependientes en el almacén, no se concibe por qué motivo debían participar en otros negocios estraños en los que no intervenían, siendo esto contrario á los usos comerciales de diaria observación. Tampoco se esplica la razón por qué se conformaron en ser escluidos en otras operaciones anotadas como particulares, reduciendo su reclamación tan solo al negocio determinado de acciones como la presentada. La observación de que habiéndose hecho ésta á nombre de la sociedad, debe ser incluída en las demás operaciones que les producían utilidades, carece de importancia, una vez que había sido resuelto y consentídose que los dependientes no formaban parte de la sociedad, siendo tan solo dependientes de la misma. Los socios que formaban la sociedad pudieron, por consiguiente, hacer esa operación, por un mutuo convenio, á su nombre ó bajo la firma social, y anotarla en los libros bajo el rubro de «particular», para distinguirla de las operaciones habituales. Podían proceder de esta manera, porque no afectaban derechos de sus dependientes, desde que no se habían comprometido á limitar su esfera de acción ó el uso de su capital, sino simplemente á reconocerles un tanto por ciento de utilidades, sin participación en las pérdidas. Las apreciaciones que pueden hacer los dependientes sobre el alcance de su compromiso, la importancia de la operación y la participación que en ella les correspondía eran meramente personales, sin apoyarse en constancias de autos que las precisen, y no podían servir de base á una sentencia. La prueba del demandado, por el contrario, puso de manifiesto que los dependientes anotaron algunas partidas bajo el rubro de «particular», y la participación que correspondía á algunos socios con esclusión de los mismos dependientes, sin hacer observación sobre su mérito y que también tuvieron conocimiento del último balance, en el cual no se les daba interés en la compra de acciones cuestionada, sin motivar ninguna protesta de su parte anterior á la demanda. En consecuencia de esto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 218 del Cód. Com., incs. 4° y 7°, procede la resolución contenida en el sumario.

4. **Dependiente de comercio**—O factor interesado en las

4—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de votos. La minoría sostuvo el principio contrario al del sumario, fundándose en que se trataba de un contrato de comercio bilateral, en el que se sobreentiende, por ministerio de la ley, la condición resolutoria para el caso de falta de cumplimiento por una de las partes á las obligaciones que ha contraído. En su demanda espuso el interesado después de decir que sus obligaciones terminaban el 1° de Mayo de 1890, que tuvo que dejar el servicio de la casa de Bosco «á causa de no poder entenderse con otra persona que allí mismo prestaba sus servicios», cuyo hecho aparecía confirmado por una carta constante en autos, la que contenía el siguiente párrafo. «Y siendo de este modo incapaz de aumentar su clientela, dejaré de hoy en adelante mi puesto vacante para quien sepa tratar los asuntos de V.» El art. 158 del Cód. Com. que reglamenta las obligaciones y derechos de los dependientes de comercio, no deja á la voluntad de las partes faltar á sus compromisos, bajo pena de desarcimientos de perjuicios; y el siguiente, 159, determina como única causa de la inobservancia de sus compromisos, las injurias que haga el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro ó de su familia. El art. 216 del mismo Cód., que se ocupa de la condición resolutoria, no autoriza el alcance que le acuerda el demandante, puesto que sería una aberración que la parte que falta á su compromiso pudiara exigir todo lo que le da el contrato violado, cuando su invalidación ó rescisión se ha producido por su culpa, á tal estremo que la parte á quien se ha faltado pueda optar, dice el art. citado, entre forzar á la otra á la ejecución de la convención ó pedir la restitución de daños y perjuicios. Debe recordarse como justificación de la inteligencia que le atribuía el apelante á esa disposición legal, el siguiente período del informe de la comisión revisadora del Cód. de Com.: «El que en un contrato bilateral ofrece una prestación en cambio de otra que se propone recibir, se determina á ofrecer la que entrega, precisamente por la prestación recíproca que se propone á adquirir.» Desde que falta, pues el cumplimiento por una de las partes, desaparece la causa de la obligación de la otra y queda por consiguiente, sin razón de ser la que contrajo. No se trata al presente de atacar los hechos realizados cuya firmeza nadie disputa; pero por lo mismo, es consecuente que no se admita la pretensión desenvuelta en la demanda, puesto que contra tal pretensión se opone abiertamente la rescisión del contrato. La mayoría que determinó la resolución de acuerdo con el sumario, dijo que: «El demandado no ha probado que Kohler se ocupara

utilidades, que cesa de prestar sus servicios antes del vencimiento del término estipulado, tiene derecho á percibir las correspondientes al período en que haya prestado sus servicios.--Com., tom. 4, pág. 344, Ser. 3ª.

Dependiente de comercio—Véase: *Daños y perjuicios*, 43.

1. **Depositario de la esposa**—Es potestativo del Juzgado

---

en otros negocios que los de su casa, pues las declaraciones de los testigos Ychauspe y Dugelen son insuficientes, como se demuestra en el alegato. Aun demostradas las negociaciones, no tendrían la importancia que les atribuye el demandado, pues según consta de los términos del contrato traducido, no podrían dar motivo á la rescisión, sino que solo se consideraría realizada en interés y beneficio de la casa de Bosco. Está averiguado, como lo demuestra la sentencia apelada, que Kohler se retiró de la casa el 29 de Marzo. Cuando se verificó ese retiro habían ya hechos realizados por una y otra parte. Kohler había prestado sus servicios y había cobrado sus mensualidades. Estos hechos quedan firmes y producen las obligaciones del contrato, con arreglo á lo dispuesto por el art. 216 del Cód. de Com. De otro modo, Bosco aprovecharía de los servicios prestados por Kohler sin estar obligado á retribuirlos en la proporción estipulada, contra las reglas más elementales de derecho. «Que no encontraba probado que Kohler hubiese sido culpable de la falta de terminación del contrato que motiva este juicio».

1—En el escrito de demanda, al entablarse la acción de divorcio, el representante de la esposa, fundándose en disposiciones de la ley de Mat. Civ., solicitó la separaración provisoria de los esposos y el depósito de su mandante en casa de sus padres; donde á la sazón se encontraba, justificando préviamente por medio de testigos, que se ratificaron en forma ante el actuario, que la señora esposa había sido abandonada por su marido voluntaria y maliciosamente. Corrido traslado de la demanda al demandado, al evacuarlo solicitó la revocatoria del auto por el cual se disponía que la actora permaneciese en calidad de depositada en casa de sus padres, pidiendo á la vez que en calidad de tal pasase á la Casa de Ejercicios, ó bien á la de otra señora por no inspirarle confianza la de los padres, donde se encontraba, por las razones que espuso en su escrito de contestación á la demanda, ó en caso denegado se le concediese el recurso de apelación para ante el Superior. Corrido traslado de la revocatoria al apoderado de la actora se espidió pidiendo su rechazo, fundándose en estensas consideraciones. Ahora

la designación de depositario de la esposa en la separación provisoria.—Civ., tom. 12, pág. 335, Ser. 4ª.

1. **Depositario judicial**—El depositario no puede sacar los menores de la jurisdicción del Juzgado.—Civ., tom. 13, pág. 21, Ser. 3ª.

2. **Depositario judicial**—El que no presente el depósito, debe ser constituído en arresto.—Civ., tom. 11, página 297, Ser. 4ª.

3. **Depositario judicial**—El nombramiento de depositario debe recaer en persona insospechable; el deudor no tiene impedimento para serlo de los muebles de uso.—Civ., tom. 12, pág. 71, Ser. 4ª.

4. **Depositario judicial**--Es facultativa del Juzgado la designación le depositario del objeto materia del litigio. —Civ., tom. 12, pág. 350, Ser. 4ª.

---

bien, por el art. 73 de la Ley de Mat. Civ., el Juzgado está facultado discrecionalmente, puesta la acción de divorcio ó antes de ella, en casos de urgencia, para decretar la separación personal de los cónyuges y el depósito de la mujer en casa honesta. En el caso del sumario se había procedido perfectamente de acuerdo con esta disposición espresa de la ley. La casa elegida para permanecer depositada la señora era la de sus padres, la misma donde se educó y formó y que más tarde constituyó el hogar de los esposos según resultaba de autos. Su moralidad no fué puesta en duda siquiera por el marido, ni trató de discutirla. Sus cargos se referían todos al hermano de la esposa, que fuera de ser su mandatario, nada tenía que ver con el depósito de su hermana que va bajo el amparo y guarda únicamente de sus padres. No había pues para que abrir á prueba este incidente, desde que no se había tratado de discutir la moralidad de la casa de los padres de la señora.

1—Art. 432 del Cód. Civ.

2—Art. 459 del Cód. de Proc.

3—El espíritu de la ley aparece manifiesto cuando autoriza á los jueces á constituir al propio embargado en depositario, cuando se tratase, como sucedía en el caso del sumario, de los muebles de su casa habitación. Debe tenerse presente además que el deudor depositario queda sujeto á todas las responsabilidades inherentes á su cargo, como si se tratara de una persona estraña.

5. **Depositario judicial**—Si el socio acepta la entrega del establecimiento como depositario judicial, no procede el nombramiento de un tercero para administrador.—Com., tom. 3, pág. 163, Ser. 3ª.

6. **Depositario judicial**—Puede destruir el depósito sin perjuicio de la responsabilidad que la ley le impone.—Com., tom 3, pág. 172, Ser. 3ª.

7ª. **Depositario judicial**—El ejecutante carece de personería para gestionar el pago del depósito sin haberlo abonado.—Civ., tom. 4, pág. 182, Ser. 5ª.

7ᵇ. **Depositario judicial**—El depositario debe justificar los gastos que le haya ocasionado el depósito, si pretende le sean abonados.—Civ., tom. 14, pág. 71, Ser. 4ª.

8ª. **Depositario judicial**—Tiene derecho al cobro de los gastos, sin esperar á la terminación del juicio.—Com., tom. 1, pág. 426, Ser. 3ª.

8ᵇ. **Depositario judicial**—Los honorarios del depositario

5—Véase: verb. *Administrador*, 9.

6—El depositario destruía el depósito que consistía en un edificio Denunciado el hecho al Juzgado y solicitada la suspensión de la demolición, no se hizo lugar. El derecho y disposiciones del Cód. Civ. así como el art. 439 del Cód. de Proc. determinan las responsabilidades del depositario.

7ª—El crédito del depositario por su honorario pertenece tan solo á éste. El ejecutante que lo abona tiene derecho á repetirlo del ejecutado porque se opera una subrogación legal y porque ellos están comprendidos en la condenación en costas.

8ª—Se trataba de una acción reivindicatoria en la que se había embargado la cosa materia de la acción, nombrándose depositario de ella. Hacía año y medio del nombramiento y las cosas depositadas que eran unos caballos, habían devengado en gastos de manutención y alquiler al rededor de 2000 nacionales. Se ordenó su abono, y fué ordenado por cuanto no existe motivo alguno para subordinar la resolución del incidente sobre cobro del depósito á la de los autos principales sobre reivindicación.

8ᵇ—Para regular los honorarios del depositario se requiere tan solo

deben ser regulados judicialmente. — Civ., tom. 14, página 71, Ser. 4ª.

9. **Depositario judicial**—Puede recusar al Juzgado para la regulación de sus honorarios, pero nó en las cuestiones que se susciten sobre los gastos. — Civ., tom. 14, página 117, Ser. 4ª.

10. **Depositario judicial**—No puede ser compelido á la entrega del depósito, si judicialmente le ha sido embargado y vendido.—Civ., tom. 3, pág. 76, Ser. 5ª.

Depositario judicial—Véase: *Bienes hereditarios*, 5.

Depositario nombrado—Véase: *Interdicto de despojo*, 4.

1ª. **Depósito**—El reclamante del depósito debe justificar plenamente su éxistencia y que el tercero depositario lo verificó á su orden.—Civ., tom. 1, pág. 304, Ser. 5ª.

Depósito—Véase: *Defraudación*, 7; *Martillero*, 3; *Contrato*, núm. 11.

Depósito de bienes—Véase: *Bienes hereditarios*, 5.

1ᵇ. **Depósito devuelto**—Si el cheque corresponde á la

---

tener en cuenta las constancias del espediente y la naturaleza de los servicios prestados. Si hay sumas desembolsadas con motivo del depósito, ellas deben justificarse por los medios ordinarios requeridos al efecto.

10—En este caso se encuentra imposibilitado de devolver el depósito debido á un hecho legalmente imposible ni imputable al depositario.

1ª—El art. 2211 del Cód. Civ. establece que el depositario debe hacer la restitución al depositante ó al individuo indicado para recibir el depósito. Y así para que un tercero que pretende haberse hecho un depósito á su favor tenga derecho á exigir su entrega, debe probar la realización efectiva del depósito, y que éste se había verificado á su orden ó para entregárselo á él.

1ᵇ—El actor se presentó diciendo que el Banco donde tenía sus depósitos había abonado un cheque con su firma *visiblemente falsificada*, por cuya razón debía el banco sufrir las consecuencias de tal pago. Estando establecido por el art. 809 del Cód. de Com. actual, que en caso de falsificación de un cheque, el Banco sufra las consecuencias si la

libreta entregada al depositante y la firma no está visible-

firma del librador es *visiblemente falsificada*, y en el art. 810, que le es correlativo, que el librador responde de los perjuicios cuando su firma es falsificada en uno ó varios cheques que recibió del Banco y la *falsificación no es visiblemente* manifiesta. El hecho base de la demanda, es el de sobre si la firma falsificada, puesta al pié del cheque es *visiblemente falsificada*—art. 809—ó si esa falsificación no es *visiblemente manifiesta*—art. 810.—Simplificada así la cuestión, ella fué sometida en cuanto al hecho, al dictamen de peritos calígrafos, cuyo dictamen dió el siguiente resultado: El nombrado por el demandado, dictaminó que «no existe falsificación de la firma», tal identidad encontró entre esta firma del cheque que se decía falsificado y las demás presentadas como auténticas para el cotejo. El perito nombrado por el actor, decidió que la firma del espresado cheque era «una mistificación hábil aunque aviesa del punto de vista técnico del artículo, «que analizando letra por letra con todas sus sinuosidades, se percibe la titubeación con que han sido hechos, consiguiéndose sinembargo que la firma refleje una analogía aparente en el conjunto, que puede impresionar fácilmente en este sentido favorable al ignorante, pero en manera alguna al ojo avisado de un entendido que aprecia con un criterio severo esas fantasías insubsistentes del mistificador más ó menos diestro y entendido.» El perito nombrado tercero por el juez, concluía después de un prolijo análisis de la firma, que era ella apócrifa, pero principiaba diciendo: «La firma del cheque cuestionado es indiscutible que debe ser tomada por auténtica por toda persona no entendida en el arte caligráfico.» Como se ve, los tres peritos respecto del punto fundamental de la cuestión, el de si la firma era *visiblemente falsificada*, estaban de acuerdo en que ella no era visiblemente falsificada, encontrando uno tal identidad con la firma de los documentos autógrafos presentados al cotejo, que creía que no había falsificación. El tercero dijo que era indiscutible que debía tomarse por auténtica por toda persona que no sea calígrafo. Resulta desde luego, con que las conclusiones de los peritos fueron terminantemente asertivas, sobre el punto de que la falsificación *no era visiblemente manifiesta*, y por consecuencia, puede decirse que ante los términos del art. 178 del Cód. de Proc., esas conclusiones tienen la fuerza de prueba legal, que impone al magistrado el deber de fallar conformándose á ellas. Se dijo que había uniformidad en los conclusiones de los peritos sobre el punto de si la firma era ó no visiblemente falsificada, por el principio de que en el todo está comprendida la parte y desde que uno de los peritos afirmaba que no había falsificación, en la hipótesis más favorable al de-

mente falsificada, el banco no puede ser responsabilizado por la devolución del depósito.—Com., tom. 5, página 178, Ser. 3ª.

1ª. **Depósito de la esposa**—Procede la designación de la casa paterna para depósito de la esposa en los casos de divorcio.—Civ., tom. 11, pág. 207, Ser. 4ª.

2. **Depósito de la esposa**—La oposición que manifieste el marido á la casa designada para depósito de la esposa, debe recibirse á prueba.—Civ., t. 11, pág. 268, Ser. 4ª.

3. **Depósito de la esposa**—Si la oposición á la casa fijada para depósito de la esposa carece de base legal, no debe recibirse á prueba.—Civ., tom. 12, pág. 335, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Depósito de la fianza**—Si no justifica la responsabilidad, procede el depósito de la suma fijada como fianza de arraigo.—Civ., tom. 11, pág. 240, Ser. 4ª.

1ᶜ. **Depósito en pago**—Si el deudor no manifiesta que el depósito lo hace en pago, debe seguirse la ejecución por todos sus trámites.—Civ., tom. 13, pág. 41, Ser. 4ª.

---

mandante, esa afirmación implica la identidad entre la firma autógrafa y la apócrifa. Poco importa que los fundamentos en que los peritos basan su dictamen, sean diversos y sus raciocinios no sean iguales, siempre que las conclusiones sobre el punto sometido á su decisión estén conformes y siempre que el resultado sea el mismo.

1ª—El art. 73 de la Ley de Matrimonio establece, que puesta la acción de divorcio y aun antes, el juez puede decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta. Sus padres más que ninguna otra persona velarán por el cuidado y dignidad de la esposa.

2—Se resolvió que el Inferior debía abrir á prueba, por un término breve, el incidente. El esposo se opuso á que la cónyuge viviera con la madre de ésta fundándose en que la casa no reunía las condiciones de moralidad requeridas por el art. 68 de la Ley de Mat. Civ.

3—Véase: verb. *Depositario de la esposa*, 1.

1ᵇ—Arts. 85, 453 y 454 del Cód. de Proc.

1ᶜ—El ejecutado depositó la suma importe de la ejecución, pidiendo tan solo que se hiciese saber al acreedor el depósito verificado.

1[a]. **Depósito social**—Existente á nombre de la sociedad, no puede ser reclamado por la sucesión del socio fallecido, sin previa liquidación.—Civ., tom. 12, pág. 328, Ser. 4ª.

1[b]. **Depósito de valores**—El recibo en depósito de valores indeterminados, debe estenderse en el sello correspondiente.—Civ., tom. 12, pág. 324, Ser. 4ª.

Derecho—Véase: *Costas*, 10; *Escribano*, 1.

Derechos—V.: *Acción vendida*, 1; *Herederos declarados*, 1; *Contrato*, 5; *Declaratoria de herederos*, 1; *Herederos*, 4.

1[c]. **Derechos adquiridos**—Las leyes que rijen el estado civil de las personas carecen de efecto retroactivo, y en consecuencia, no pueden modificar los derechos adquiridos.—Civ., tom. 13, pág. 73, Ser. 3ª.

Derechos hereditarios—Véase: *Cesionario de derechos hereditarios*, 1; *Bienes inmuebles*, 1.

1[a]—Si bien el fallecimiento de uno de los socios extingue la sociedad, mientras no se verifique la liquidación, no es posible determinar á cuál de los socios correspondían los fondos embargados—art. 422, *in fine* y 442 del Cód. de Com., y 1176 y 1177 del Cód. Civ.—y en consecuencia, no existe mientras tanto razón legal para atribuir su pertenencia á la testamentaría del socio premuerto. Por otra parte, los bienes de la sociedad responden especialmente á las deudas de la misma, y la parte que el fallido tenga en el activo social, corresponden en tal caso á los acreedores sociales con preferencia á los particulares del socio—art. 442 y 1384 del Cód. de Com., y 1714 del Cód. Civ.

1[b]—Se trataba de un depósito de cédulas cuyo valor era indeterminado, y que por lo tanto le es aplicable la última parte del art. 2° de la Ley de sellos de 1892. El art. 6° no era aplicable al caso, porque no se trataba *de recibo de dinero*. Tampoco puede servir de escusa á los infractores, el que los Bancos ú otros particulares igualmente infrinjan la ley; llegado el caso se les debe hacer pagar la multa correspondiente. Queda por consiguiente sujeta dicha obligación á lo dispuesto en el párrafo 4° del art. 2° de la ley, y penada su infracción, como se determina en el art. 2° del art. 36 de la misma, y cuya pena deberá pagarse en la forma prescripta por el art. 41.

1[c]—Véase la nota del verb. *Concubina*, 1.

Derechos creditorios—Véase: *Acusación por retención*, 1.

Derecho de presentar—Véase: *Acreedor*, 1.

Derecho de propiedad—Véase: *Embargo preventivo*, 4.

Derechos reconocidos—Véase: *Asamblea general*, 1.

1[a]. **Derecho de repetición**—El fiador que justifica haber pagado lo que el fiado reconoce adeudar, tiene derecho á repetir lo pagado.—Civ., tom. 4, pág. 84, Ser. 5ª.

1[b]. **Derecho de retención**—Al mandatario que invoca el derecho de retención, corresponde la prueba de que es aplicable al caso.—Crim., tom. 5, pág. 46, Ser. 3ª.

Derecho de retener—Véase: *Despojo*, 1.

Derecho de retrotraer—Véase: *Cesión de derecho*, 1.

1[c]. **Derecho sucesorio**—Las constancias de la partida de

1ª—Arts. 2029 y 2030 del Cód. Civ.

1b—El acusado de defraudación alegó el derecho de retención fundado en los arts. 223 del Cód. de Com. y 1955 y 1956 del Cód. Civ. El querellado estaba comisionado por una casa de comercio para cobrar las cuentas, las que cobradas fueron retenidas en su totalidad, siendo así que solo se tenía establecida la comisión del 10 % de lo que se cobrara. Por otra parte, las disposiciones legales citadas solo autonizan á retener la parte que baste á cubrir la comisión y gastos. Por consiguiente, para que la retención de la totalidad fuese procedente sería necesario demostrar que la comisión y gastos alcanzaban al importe de lo cobrado.

1c—Esta cuestión fué resuelta con motivo de una acción de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la muerte dada á un menor de edad por un coche de tramway. El demandado, al contestar la demanda, dijo simplemente lo siguiente: «Que si bien es cierto que la parte demandada ha alegado en su contestación á la demanda, que al actor no le reconoce personería en este juicio, también lo es que dicha escepción ha debido deducirla y hacerla valer en la estación oportuna del juicio, á lo que debe agregarse, que inplícitamente el demandado ha reconocido dicha personería, desde que el juicio ha sido seguido con el actor sin observación ninguna, y desde que nada ha justificado el escepcionante sobre el particular, correspondiéndole el peso de la prueba y existiendo, además, la partida de defunción que declara como padre al demandante, que al instaurar su acción lo ha hecho, por otra parte, en virtud de un derecho propio que corresponde á su contrario demostrar que no

defunción, concordantes con la prueba testimonial, bastan

---

lo tenía. Esta sentencia fué confirmada por mayoría en la Cámara, habiendo ésta dicho: «La defensa, insistiendo, sinembargo, en su espresión de agravios, declina toda responsabilidad. Alega que dos eran los puntos que debían comprender la prueba: el uno para fundar el título ó la personería del actor, y el otro la responsabilidad de la empresa por la demostración del dolo, culpa ó negligencia de sus subordinados. Pero el Inferior ha considerado estos dos puntos en su sentencia. No encuentro tampoco justificada la observación relativa á la personería del actor, desde que prescindiendo de las consideraciones aducidas por el Inferior al ocuparse de este punto, encuentro que esa personería aparece comprobada por la partida, que no ha sido objetada, y por lo que resulta de la prueba producida, declaraciones, contestación ál a 9ª pregunta del interrogatario.» La minoría formada por el Dr. Gelly, dijo: «Contestando la demanda, la empresa del tramway empieza y termina oponiendo, entre otras defensas, la de falta de justificación de la personalidad con que el actor ejercita el derecho reclamado, por cuanto no suministra antecedente alguno tendente á comprobar la paternidad que se atribuye. En mi concepto, esta objeción del demandado, ya se le considere como una escepción de falta de personería, ó como uno de los tantos medios de defensa de que le era lícito valerse, es fundamental y prima sobre todas las demás de que se ha hecho uso. No pienso, como el Inferior, que haya debido oponerse antes de contestar la demanda, pues aun admitiendo que tuviera por objeto atacar la personería y no la acción misma, no por eso sería menos eficaz oponiéndola en la contestación de la demanda. La ley no establece que las escepciones dilatorias deban forzosamente oponerse antes de contestar la demanda. No obstante su carácter de previo pronunciamiento, libra al criterio y voluntad del interesado oponerlas antes ó al tiempo de contestar la demanda—arts. 83 y 99 del Cód. de Proc.—La circunstancia de que hace mérito el Inferior, de haber consentido el demandado en entrar al juicio, no importa en manera alguna un tácito reconocimiento de la personería del actor, sino única y esclusivamente que su propósito era no dilatar la entrada al juicio por un detalle que en el juicio mismo podría quedar subsanado, produciendo el actor las pruebas que fueran pertinentes para justificar su personería. La circunstancia apuntada por el Inferior, lejos de conducirnos á la conclusión á que arriba, revela concluyentemente que no se trata de una escepción dilatoria de falta de personería, como él la considera, sino de la perentoria conocida en el derecho procesal con el nombre de *«sine ac-*

para justificar la paternidad y derecho sucesorio á objeto

---

tione agis.» Y así es, en efecto, pues arrancando el derecho que invoca el actor de la paternidad que se atribuye sobre la víctima, es evidente que si no es tal padre, carece de todo derecho, y en consecuencia la acción instaurada. La escepción ó defensa, siempre sería de previo pronunciamiento, porque no tendría objeto ó fin práctico alguno declarar la existencia de un hecho culpable generador de obligaciones, si no existe acreedor que aproveche de esa declaración. No podría sostenerse, con fundamento al menos, que el derecho del actor existe independientemente del hecho de la paternidad, pues la demanda es clara y categórica, sin espresar más antecedente que el de la muerte de un niño por culpa ó negligencia de otros y de la que es responsable el demandado. Si ese niño no fuera hijo suyo ¿en qué fundaría su derecho para reclamar indemnización, cuando el art. 1085 del Cód. Civ solo lo estiende á los herederos necesarios—forzosos—del muerto? Y bien: ¿ha probado el actor que fuera realmente padre legítimo, ó natural siquiera, de la víctima del tramway? Desde luego, no puede cuestionarse que la prueba de ese hecho le incumbía, pues la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, es terminante, y sinembargo ha descuidado producirla, limitándose tan solo, durante la estación de la prueba, á justificar la culpabilidad de los empleados de la empresa demandada. Esto no obstante, el Inferior encuentra comprobada la paternidad por la partida, pero esto no es admisible, porque una partida de defunción solo acredita el fallecimiento y jamás la filiación de la persona á quien se refiere. Más aun, las enunciaciones relativas á la filiación, contenidas en una partida de defunción, no constituirían siquiera una presunción legal, porque el oficial público que las autoriza no se refiere á antecedentes legales, sino á las manifestaciones de una persona que no declara ante autoridad competente para que pudiera producir los efectos de un testimonio singular. ¿Se podría, acaso, con las meras enunciaciones incidentales de una partida de defunción, declarar á alguien heredero del muerto? Evidentemente, no; porque para ser heredero se requiere ser cónyuge ó pariente en grado sucesible, y esa vinculación ó parentesco solo puede probarse en la forma y modo determinados en los arts. 80 á 86, 179 y 263 del Cód. Civ. para los legítimos, ó por el reconocimiento comprobado, ó por la posesión de estado para los naturales—arts. 325 y 3584 del Cód. Civ.—En resumen, no habiendo comprobado el actor, como le incumbía, que sea heredero forzoso de la víctima causada por el tramway y á que se refiere en su demanda, los tribunales no pueden reconocerle legalmente el derecho que se atribuye.

de exigir la indemnización que la muerte del hijo haya ocasionado al que según esas constancias resulta ser el padre.—Civ., tom. 4, pág. 242, Ser. 5ª.

1[a]. **Desacato á la autoridad**—Las lesiones causadas con arma de fuego agravadas con desacato á la autoridad, deben castigarse con dos años y medio de prisión.—Crim., tom. 3, pág. 84, Ser. 3ª.

Desacato á la autoridad—Vease: *Atentado contra la autoridad*, 4; *Agente de la autoridad*, 1.

1[b]. **Desalojo**—El juicio sobre retención del predio en

1ª—Arts. 87, 99 y 235 del Cód. Pen.

1b—La resolución se funda en que: «El juicio de desalojo es por su naturaleza sumario, y que no puede ni debe ser interrumpido por otro juicio de carácter ordinario. En el primer juicio á que se alude, se ejercita un derecho ya definido; y en tal concepto no habría razón legal para que se suspendiese por una reclamación que aún no está definida, porque se va á discutir en un juicio de carácter contencioso. Mantener al ocupante en el predio arrendado, suspendiendo el desalojo, importaría acordarle más derechos que los que pueda tener, por que en la hipótesis de que resulte fundado que es dueño ó acreedor del importe de las construcciones, para garantizar su derecho, quedaría reteniendo en su utilidad el inmueble de propiedad ajena é invadiendo en consecuencia el dominio de su contraparte; el acreedor puede garantizar los derechos que invoca, haciéndolos constar de una manera auténtica, bajo su responsabilldad y bajo caución juratoria á objeto de que el dueño no los enajene ó que en caso de enajenarlos, constando que no puede trasmitir más derechos que los que tiene en el predio, sean respetados y abonados por el tercer adquirente. El derecho de retención se hace efectivo en este caso de la manera que se deja espuesto y no con la ocupación material del predio, como se pretente, pues así resulta claramente de la última parte con que el Dr. Vélez Sarsfield ilustra el art. 3939 del Cód. Civ.» Estos fueron los fundamentos aducidos por el Juez de 1ª Inst. en su resolución, la que fué confirmada por sus fundamentos. Nos parece completamente equivocada esta interpretación, y si la Cám. se hubiese dignado estudiar la ley, otra hubiera sido la solución dada á la cuestión. Con efecto, aquí se confunde lamentablemente los principios que rijen el derecho de re-

virtud de las obras construídas, no puede suspender el desalojo.—Civ., tom. 11, pág. 283, Ser. 4ª.

---

tención. He aquí una resolución que entraña la violación más completa del derecho de retención acordado por la ley al acreedor para ser pagado de su crédito antes de que la cosa salga de su poder. Pero como hemos dicho antes, para la Cám. no hay ley sagrada ni derecho inviolable. El auto que nos ocupa es un verdadero atentado al derecho y sinembargo ha sido confirmado *por sus fundamentos*, y con costas. Los que han consagrado esta iniquidad en beneficio de un potentado, debieran ser enjuiciados por prevaricadores si hubiesen en nuestro país tribunales competentes para llevar á estos fariseos al banquillo de los acusados. Decir que «para hacer efectivo el derecho de retención debe hacerse constar de una manera auténtica á objeto de que el dueño no enajene la cosa, ó en caso de enajenarla quede constancia de que no trasmite más derecho de lo que él tiene en esa cosa: Que la retención se hace efectiva en esta manera, *y no con la ocupación material del predio*», es un verdadero atentado al derecho, es como decía la Cám.: «colculcar los derechos más claros y evidentes consagrados por nuestras leyes»: es «elevar á la categoría del derecho, la iniquidad y la injusticia.» ¿Pero de qué sirven estas increpaciones ante el supino desprecio de los Cam. de lo Civ.? Y estamos ciertos que acusados ante los Trib. de nuestro país, enumerándose sus transgresiones contestarían como Bacón ante la comisión encargada de acusarlos: «Eso es pálido al lado de la realidad: reconozco los cargos: nada tengo que decir en defensa mía. Solo pido indulgencia.» Pero sigamos. El derecho de retención está caracterizado por la facultad puesta por la leyen manos del acreedor «para mantenernos en el estado en que legalmente nos encontramos», como lo dice el Dr. Vélez en la nota al art. 3939 citado por el fallo. Esa cita es un sarcasmo cuando se funda en él para consagrar una iniquidad. Si el art. citado lo dice con toda claridad, «el derecho de retención es la facultad que corresponde al *tenedor para conservar* la posesión.» ¿Cómo puede la Cám. conciliar esa conservación de la posesión con esa desposesión ordenada por la justicia? Esto no se concibe. Se ha querido fundar la resolución del sumario en la nota ilustrada del art. 3939 del Cód. Civ. del Dr. Vélez. Pero esto raya en lo absurdo. Con efecto, no contento el Codificador con la definición que hace del derecho de retención en el cuerpo del art. 3939, diciendo que es la facultad del tenedor de una cosa ajena para *conservarla en su poder*, lo aclara en la nota diciendo que «es el ejercicio del derecho natural que nos permite *mantenernos en el estado en que*

2. **Desalojo** —Procede en juicio sumario aun cuando

---

legalmente nos encontramos.» ¿Puede decirse que el estado en que se encuentra el inquilino con la posesión de la cosa se mantiene el mismo cuando se le despoja de esa posesión? Basta enunciar esta pregunta para contestarse inmediatamente de una manera negativa. Más clara todavía es el último párrafo de la citada nota. «Si la vende el prspietario de la cosa, ella pasa con la carga que la grava, al adquirente, *que no podrá obtener su entrega* sino satisfaciendo préviamente al acreedor que la tenía.» Pero el caso que nos ocupa no está legislado, como lo pretende la Cám., por el art. 3939, sino por el art. 1547, el que está en abierta oposición al fallo que comentamos. Con

(Sigue en la pág. 381).

2—El demandante ejercitó el derecho que acuerda el art. 591 del Cód. de Proc., alegando la falta de pago á más de dos períodos consecutivos de alquiler, y este derecho de ninguna manera puede ser limitado por la existencia de un contrato de término no vencido, cuando el legislador, deliberadamente sin duda, no ha establecido semejante limitación teniendo en mira evitar los grandes perjuicios que podrían causarse al locador, si no obstante demostrarse la falta de pago, se reconociese el derecho del locatario para ocupar la finca locada, en tanto no terminase en todas sus instancias el juicio ordinario de rescisión. Basta enunciar la posibilidad de que tal hecho puede suceder, para convencerse de que una solución contraria no se conformaría ni al testo ni al espíritu de las disposiciones que rijen el juicio de desalojo. El título del Cód. de Proc. sobre esta materia se coloca en diversas situaciones y en consecuencia, para cada caso legisla de diferente manera. Cuando hay contrato y el inquilino paga puntualmente el alqniler, debe acordarse para el desalojo, el término que señala el Cód. Civ, según sea la naturaleza del predio arrendado--art. 558.—Cuando hay contrato de término ya vencido, el inquilino que de antemano sabía la fecha del vencimiento ha podido con tiempo buscar donde trasladarse. Es por esto que el juez no puede acordar para el desahucio un término mayor de diez días--art. 589.—Cuando el inquilino deja de pagar más de dos períodos consecutivos de alquiler ó renta sabe también de antemano que no puede gozar de un término de diez días, sin que las circunstancias de que se haya celebrado contrato pueda ser motivo para colocar al locador en situación desventajosa, amparando la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al locatario, quien si tiene observaciones que formular para detener los procedimientos sumarios del juicio, debe aprovechar la oportunidad que le ofrece el art. 586.

exista contrato escrito, si el locatario adeuda más de dos meses de alquiler.—Civ., tom. 11, pág. 377, Ser. 4ª.

3. **Desalojo**—El auto de desalojo es inapelable, aun

---

efecto, este artículo dice que «compete al locatario el derecho de retener la cosa arrendada, hasta que sea pagado del valor de las mejoras.» La nota á este art. dice, que el derecho de retención *es el derecho de rechasar la entrega* de una cosa que poseemos por otro. Cuando se ha perdido el hecho de la retención, cuando ya no se tiene la cosa, no se puede reivindicar por vía de acción, porque entonces el derecho está confundido con el de hecho.» ¿Se quiere algo más claro que esto? El derecho de retención está basado precisamente en el hecho de la posesión. Si ese hecho desaparece, también desaparece el derecho. Y sinembargo la Cám. sienta el principio contrario. Pero ¿fundada en qué? Ahí están los fundamentos aducidos, en pugna abierta con el testo claro de la ley. En este mismo sentido se espresan todos los autores entre los cuales podemos citar al Dr. Llerena en su comentario al art. 2428 del Cód. Civ., tom. 4º, pág. 100. El Dr. Segovia en la nota 5ª del art. 3939 de nuestro Cód., igual al 3941 de su numeración, dice así: «La retención es, pues, una especie de prenda ó anticrésis legal, que acuerda una *verdadera posesión* al acreedor que *retiene*, y como tal un derecho real.» En el mismo sentido se espresa Escriche. Véase: verb. *Retención*, Edición de 4 tomos; F. S. C. N., tom. 14, pág. 118; tom. 7º, pág. 165, y tom. 17, pág. 390, Ser. 2ª. De acuerdo con estos principios y en contra del sumario, puede verse Inst., tom. 5º, verb. *Derecho de retención*, 2.

3—Esta resolución fué dictada por mayoría de dos votos contra uno. Aquélla se fundó en que de acuerdo á los dispuesto en el art. 592 del Cód. de Proc. la Cám. ha declarado reiteradamente que en el juicio de desalojo solo es apelable la resolución que se dicta en el caso del art. 590 del mismo Cód.—véase: págs. 241 y 566, tom. 1º, Ser. 1ª de los Fallos de Cám. de lo Civ.—La sentencia dictada no lo fué en el caso previsto en el mencionado artículo, por consiguiente es inapelable. La minoría dijo: Que el Cód. de Proc. tratando del interdicto de retener, declara que la sentencia deberá limitarse á amparar en la posesión al que así lo haya solicitado, ó resolver que no ha lugar al interdicto—art. 578—prescribiendo además el art. 580, que esta sentencia será apelable en relación. Por consiguiente, establecido en la sentencia, al resolver el desalojo pedido, que es improcedente dicho interdicto deducido por el locatario, espresándose que solo se dá al poseedor y no al in-

cuando el locatario haya deducido en el juicio interdicto de retener la posesión.—Civ., tom. 12, pág. 112, Ser. 4ª.

4. **Desalojo**—La negativa del carácter de locatario por parte del demandado termina el espediente sobre desalojo. —Civ., tom. 2, pág. 147, Ser. 5ª.

Desalojo—Véase: *Daños* y *perjuicios*, 28 y 40; *Alquileres*, 2, 18 y 22; *Acciones ordinarias*, 1; *Interdicto de despojo*, núm. 3.

Descuento de pagarés—Véase: *Mandato*, 5.

Designación de depositario—Véase: *Depositario de la esposa*, 1; *Depositario judicial*, 4.

Designación de domicilio—V.: *Domicilio denunciado*, 2.

Designación de escribano—V.: *Condición de la venta*, 1.

1. **Desistimiento**—La inasistencia al juicio verbal, importa el desistimiento de la oposición á las tasaciones. —Civ., tom. 12, pág. 256, Ser. 4ª.

2. **Desistimiento**—La falta de comparecencia del querellante al juicio verbal, no basta para darlo por desistido de la acción.—Crim., tom. 3, pág. 377, Ser. 3ª.

---

quilino, que es un mero tenedor, es incuestionable la improcedencia del recurso de apelación.

4—Este sumario está equivocado. No se trataba de un juicio de desalojo sino de un juicio por cobro de alquileres. A fin de preparar la vía ejecutiva, el propietario pidió que el demandado hiciese la manifestación ordenada por el art. 466 del Cód. de Proc. Este dijo que no era tal inquilino; con dicha manifestación quedaba terminado el juicio iniciado, porque no podía prepararse la vía ejecutiva. Queda en este caso espedita la acción ordinaria. No hay base para el juicio ejecutivo por carecerse de título. En este caso corresponde se archive el espediente.

1—Art. 662 del Cód. de Proc.

2—La Cám. dijo simplemente, que no siendo de carácter perentorio la citación al comparendo verbal á que se refiere el art. 592 del Cód. de Proc. Crim., ni habiéndose hecho la citación bajo apercibimiento no procedía darse por desistido al querellante.

3. **Desistimiento**—La conformidad del Fiscal de las Cámaras con la sentencia, importa un desistimiento del recurso interpuesto por el Agente Fiscal.—Crim., tom. 2, pág. 362, Ser. 3ª.

4. **Desistimiento**—El desistimiento, aunque presentado al juez, puede retractarse, en tanto no esté ejecutoriado el auto que lo acepta.—Com., tom. 5, pág. 280, Ser. 3ª.

Desistimiento—Véase: *Diligencia de prueba*, 24; *Agente Fiscal*, 2 y 3; *Comprador en remate judicial*, 3, 4 y 5; *Rematador judicial; Costas del demandante*, 1; *Boleto de compraventa*, 1; *Escepción de litispendencia*, 4.

Desistimiento del comprador—Véase: *Comprador judicial*, 2 y 3; *Comprador*, 1.

Desistimiento del contrato—Véase: *Remate judicial*, 6.

3—Dictada sentencia en 1ª Inst. el reo se conformó, pero el Agente Fiscal apeló. Elevados los autos á la Cám. el Fiscal pidió la confirmación de la sentencia. El Trib. declaró que esa petición importaba el desistimiento de la apelación interpuesta por el funcionario que representaba el Ministerio Fiscal en 1ª Inst. Una sentencia dictada en estas condiciones debe confirmarse por la Cám. teniendo para ello en cuenta lo establecido en los arts. 508 y 690 del Cód. de Proc. Crim.

4—El desistimiemto ni siquiera había sido aun proveído cuando se presentó nuevo escrito dejando sin efecto ese desistimiento; desde luego, no puede sostenerse la subsistencia del primero. Es con respecto á las transacciones, que se ha declarado, que para surtir sus efectos, basta que sean presentadas al juez sin necesidad de la ratificación de los que las celebran. No puede confundirse la transacción con el desistimiento, por cuanto se trata de actos completamente distintos. La primera es un contrato, que una vez concluído se hace obligatorio para sus autores, y del cual no pueden apartarse sin concurrir mutuo consentimiento; mientras que el segundo es solo un hecho de una sola de las partes y del que puede retractarse, toda vez que no haya quedado ejecuturiada la providencia respectiva admitiéndolo, y en el caso que nos ocupa con tanta más razón cuanto que la otra parte ni notificada estaba de tal desistimiento, y por lo tanto, su retiro no lesionaba derecho alguno..

Desistimiento de la demanda—Véase: *Acumulación*, 1.

Desistimiento de la información — Véase: *Documentos acompañados*, núm. 5.

1ª. **Despojo**—Justificados la posesión y el despojo, el interdicto de obra nueva debe prosperar.—Civ., tom. 13, pág. 67, Ser. 3ª.

2. **Despojo**—Es improcedente el interdicto de despojo si el demandado no ha sido el autor, y si su intervención en el acto no puede calificarse de complicidad.—Civ., tom. 11, pág. 335, Ser. 4ª.

3. **Despojo**—Para que pueda prosperar el interdicto de recobrar, debe justificarse la posesión anterior del demandante y la fecha del despojo.—Civ., t. 13, p. 176, S. 4ª.

Despojo—Véase: *Interdicto de despojo*, 5.

Despojo de muebles—Véase: *Interdicto de retener*, 3; *Muebles despojados*, 1.

1. **Destierro**—Procede la escarcelación, si el delito es

1ª—Arts. 585 del Cód. de Proc. y 2494, 2498, 2499 y 2500 del Cód. Civ. Para que este interdicto prospere es necesario que la obra no esté concluída, pues si estubiese terminado el interdicto podría prosperar.

2—La acción de despojo—art. 2490 del Cód. Civ.—puede intentarse válidamente, no solo contra el despojante sino también contra sus herederos y cómplices. Es el mismo principio consagrado en el *unde vi* de las leyes romanas. La máxima *spoliatus ante omnia restituendo*, nos conduciría al absurdo si á su amparo hubieran de establecerse responsabilidades contra quienes no han sido los autores de la violencia ni los instigadores del acto ni los que detentan para sí ó para otro el fundo.

3—Art. 2494 del Cód. Civ.

1—De acuerdo con el art. 122 del Cód. Pen., la pena que corresponde al cómplice es la de destierro por tres años. Esta pena por la ley es inferior á la de prisión. Diversos fallos han apreciado que los tres años de destierro constituyen pena inferior á los dos años de prisión fijada por el art. 376 del Cód. de Proc., como límite para la escarcelación bajo fianza.

susceptible de la pena de destierro.--Crim., tom. 6, página 267, Ser. 3ª.

Destrucción de una pared—Véase: *Acción contra el constrútor*. núm. 1.

1ª. **Detención**-- En tanto no exista pedido de estradición en forma legal, la detención se considera emanada de la autoridad que la ha ordenado. — Crim., tom. 1, página 438, Ser. 3ª.

2. **Detención**—El recurso de *habeas corpus* obliga al juez, ante quien ha sido interpuesto. á resolver sobre las causas legales que se han invocado para la detención.—Crim., tom. 1, pág. 438, Ser. 3ª.

1. **Detenidos**—Sin causa justificada y por autoridad incompetente, deben ser puestos en libertad sin más trámite.—Crim., tom. 1, pág. 438, Ser. 3ª

Detenidos—Véase: *Auto inapelable*, 6.

Deuda—Véase: *Confesión*, 4; *Comisionista*, 1; *Embargo de la prenda*, 1; *Embargo preventivo*, 44; *Acciones personales*, 1; *Fiador*, 5; *Acto judicial*, 1; *Confesión de la deuda*, 1; *Consignación judicial*, 2; *Documento escrito*, 1; *Intereses devengados*, 1; *Confesión espresa*, 1; *Absolución del demandado*, 1; *Bienes embargados*, 5; *Costas*, 15; *Inhibición*, 4; *Intereses*, 1; *Demanda*, 3; *Escepción de pago*, 4; *Menores*, 1; *Competencia*, 1; *Crédito*, 1 y 2; *Escepción de compensación*, 2; *Compulsa*, 4; *Compensación*, 1.

Deudas -- Véase: *Embargo preventivo*, 40; *Quiebra*, 8; *Escepción de compensación*, 1; *Acreedor*, 4; *Comprador con retroventa*, núm. 1.

1ᵇ. **Deuda ajena**—Para que exista obligación de pagar

1ª—Arts. 617 y 618 del Cód. de Proc. Crim.

1ᵇ—Para cobrar una deuda ajena á un tercero, es necesario demostrar la existencia de una causa capaz de enjendrar una obligación por

una deuda ajena, debe justificarse la causa en virtud de la cual se supone la sustitución de deudor.—Civ., tom. 14, pág. 392, Ser. 4ª.

Deudas anteriores—Véase: *Chancelación de deudas*, 1.

Deuda por arrendamientos—Véase: *Arrendamientos*, 1.

Deuda exigida—Véase: *Contrademanda*, 1.

Deudor—Véase: *Acreedores*, 4; *Cesión de crédito*, 1, 2 y 3; *Depositario judicial*, 3; *Edificios*, 1; *Inhibición*, 3 y 6; *Mandamiento*, 1; *Comerciante*, 3 y 11; *Contrato de locación de servicios*, 2; *Costas de la ejecución*, 1 y 4; *Depósito en pago*, 1; *Escepción de inhabilidad de título*, 6; *Acreedores del cedente*, 1; *Mora del deudor*, 1; *Contrato*, 14; *Embargo*, 6 y 7; *Mandamiento nulo*, 1; *Obligación de hacer*, 1; *Bienes del deudor*, 1; *Daños y perjuicios*, 38; *Moratorias*, 1 y 15; *Contrato de compraventa*, 13; *Embargo de bienes*, 2; *Interpelación al deudor*, 1; *Fiador*, 4; *Bienes embargados*, 10; *Escepción de pago*, 6; *Documento*, 4; *Actos del deudor*, 1; *Letra de cambio*, 2; *Notificación al demandado*, 1; *Nulidad de una cesión*, 1; *Alquileres*, 1.

Deudor común—Véase: *Concurso*, 2.

Deudor de un pagaré—Véase: *Acreedores del cedente*, 1; *Incompetencia de jurisdicción*, 4.

Deudor solidario—Véase: *Acción ordinaria*, 1.

Devolución—Véase: *Bienes hereditarios*, 5 y 7: *Alegato*, 16; *Intereses moratorios*, 2; *Medida*, 1; *Notificación al obligado*, núm. 1.

Devolución del depósito—Véase: *Depósito devuelto*, 1.

Devolución de los documentos—Véase: *Documentos acompañados*, núm. 1.

---

parte de ese tercero de solventar esa obligación. Es necesario comprobar que la parte tomó sobre sí la obligación del tercero. El art. 499 del Cód. Civ. establece que no hay obligación sin causa.

Devolución de exhorto—Véase: *Costas del exhorto*, 1.

Día—Véase: *Empedrados*, 1; *Declaraciones de testigos*, 6; *Abogado*, 10; *Escepción de escusión*, 1; *Testigos*, 13; *Posiciones*, 4; *Notificación al obligado*, 1.

Días hábiles—Véase: *Quiebra*, 3.

2. **Día señalado**—Puede designarse nuevo día para el juicio de interdicto, si el actor compareció después de la hora fijada.—Civ., tom. 3, pág. 75, Ser. 5ª.

Día señalado—Véase: *Audiencia abierta*, 3.

Diario—Véase: *Editor*, 2.

1ª. **Diarios**—La designación de los diarios para la publicación de los edictos judiciales, es facultativa del juez. —Civ., tom. 1, pág 229, Ser. 5ª.

1. **Dictamen pericial**—En los contratos sobre locación de servicios el dictamen pericial aproximado á lo que exijen las partes, forma prueba plena.—Civ., tom. 1, página 282, Ser. 5ª.

Diferencia—V.: *Area vendida*, 1; *Escritura pública*, 5.

1b. **Diferencias de Bolsa**—Los corredores de bolsa carecen de acción para reclamar judicialmente el saldo de las diferencias, si entraron á la liquidación general aceptando la forma impuesta por la Cámara Sindical.—Com., tom. 3, pág. 89, Ser. 3ª.

Dilatoria—Véase: *Escepción de falta de personería*, 6; *Escepción dilatoria*, 1.

Diligencias—Véase: *Acreedor*, 3.

2—Las disposiciones legales que rijen el interdicto no espresan lo que debe suceder si el actor no comparece á la audiencia señalada, y mucho menos si comparece á ella aunque sea después de esa hora.

1ª—La Cám. cree es ésta una facultad *esclusiva* de los jueces. Respecto de la justicia de ésta doctrina puede verse nuestra opinión en el verb. *Diarios*, del tom. 5° de la Inst.

1b—Véase: verb. *Corredores de Bolsa*, 2.

1[a]. **Diligencia aquivocada**—Alegado error en la fecha de una diligencia ó escrito, procede la recepción del incidente á prueba.—Civ., tom. 12, pág. 69, Ser. 4ª.

Diligencia judidial—Véase: *Actos del deudor*, 1.

1[b]. **Deligencias para mejor proveer**—Las diligencias para mejor proveer, no pueden fundar una recusación por prejuzgamiento —Civ., tom. 2, pág. 141, Ser. 5ª.

2. **Diligencias para mejor proveer**—Decretadas por el Superior, deben ser cumplidas en primera intancia.—Crim., tom. 4, pág. 173, Ser. 3ª.

3. **Diligencias para mejor proveer**—El auto que las ordena, es apelable.—Civ., tom. 12, pág. 57, Ser. 4ª.

Diligencia de notificación—Véase: *Falsedad de la notificación*, núm. 2.

1[c]. **Diligencias preparatorias**—No procede la recusación

1ª—Se trataba de un cargo puesto por un Secretario á un escrito presentado. El Secretario sostuvo que el cargo no estaba equivocado; la parte afirmaba lo contrario. Teniendo en cuenta que la aseveración de un Secretario solo importa una presunción *juris tantum*, lo lógico es abrir á prueba el incidente para dar de esa manera oportunidad al litigante poniéndolo en la posibilidad de destruir esa presunción por medio de una prueba contraria.

1b—El juez hizo uso de la facultad que le acuerda la ley. En este caso la providencia que se dicta á estos efectos no puede implicar un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, no siendo por consiguiente, aplicable el art. 375 del Cód. de Proc.

2—Este punto no fué propiamente materia de resolución, pues habiendo la Cám. ordenado se diligenciaran algunas medidas probatorias ordenó simplemente la remisión de los autos al Inferior á este efecto.

3—Este sumario ha sido omitido en el índice la publicación oficial: en cuanto á sus fundamentos puede verse el verb. *Diligencias de prueba*, 10.

1c—Esta medida tan solo constituye un elemento preparatorio del juicio á iniciarse, debiendo hacerse uso de este derecho en el juicio ordinario, antes ó al contestar la demanda, según lo dispone el art. 366 del Cod. de Proc.; y en los sumarios, desde el momento que se dé audiencia al demandado.

durante las diligencias preparatorias del juicio.--Civ., tom. 11, pág. 262, Ser. 4ª.

2. **Diligencias preparatorias**—El reconocimiento de la firma como diligencia preparatoria del juicio, solo procede si el documento tiene carácter ejecutivo.—Civ., tom. 12, pág. 81, Ser. 4ª.

3. **Diligencia preparatoria**—No procede el reconocimiento de firma, como diligencia preparatoria, si el docu-

---

2—De acuerdo con el caso resuelto en el núm. 3. Sinembargo el sumario no espresa con precisión lo resuelto por la Cám. Se solicitó el reconocimiento de la firma puesta al pié de un documento, pero sin instaurarse acción ejecutiva. Se resolvió no hacer lugar al reconocimiento solicitado porque esa medida no se halla comprendida entre las autorizadas por el art. 67 del Cód. de Proc.

3—El reconocimiento de firmas en documentos privados tiene por objeto acreditar su autenticidad. Por consiguiente, para obligar á una persona á manifestar si es ó no suya la firma puesta al pié de un documento, debe mediar demanda en forma, pues, no es lícito iniciar los juicios con diligencias de prueba sino en los casos espresamente preceptados por la ley—arts. 67, 68, 69, 70 y 466 del Cód. de Proc.-- En el caso presente se invoca por el que presenta el documento, el art. 466, quedando entonces reducida la cuestión á resolver si se trata ó no del caso de escepción legal. Desde luego debe establecerse si el documento presentado, admitiendo su autenticidad, es de aquellos que traen aparejada ejecución, porque de lo contrario sería evidente que no comprendería apreciar el art. 466, pues él supone necesariamente que solo falta comprobar la autenticidad de la firma para revestir al documento que la contiene de todas las condiciones requeridas por la ley para acordarle fuerza ejecutiva. Tratándose de apreciar si el documento en cuestión traería ó nó aparejada ejecución, una vez reconocida su firma, se hace indispensable examinarlo cuidadosamente, como está prevenido en el art. 471, sin que esto importe un prejuzgamiento, pues las conclusiones á que se arribe, solo podrán basarse en los antecedentes y caracteres que presenta el documento mismo *prima facie*. No estando acreditada la exigibilidad del crédito, el documento que solo comprueba su existencia, no es de los enumerados en el art. 465 del Cód. de Proc., y en consecuencia el reconocimiento de firma no conduce á preparar la vía ejecutiva, porque carecería de ella desde que

mento no tiene fuerza ejecutiva. —Civ., t. 14, p. 88, S. 4ª.

4. **Diligencias preparatorias**—Durante las moratorias, pueden pedirse diligencias preparatorias del juicio.—Comercial, tom. 4, pág. 152, Ser. 3ª

Diligencia preparatoria — Véase: *Contrato vencido*, 1; *Documentos reconocidos*, 2; *Sociedad disuelta*, 3; *Cesación de pagos*, 1.

1. **Diligencias de prueba** —No practicadas por negligencia de la parte, deben quedar sin efecto.—Civ., tom. 13, pág. 131, Ser. 3ª.

2. **Diligencias de prueba**—Pedidas dentro del término, deben cumplirse aun después de vencido.—Civ., tom. 11, pág. 79, Ser. 4ª.

3. **Diligencias de prueba**—La falta de entrega de los sellos necesarios para las diligencias de prueba, debe hacerse

---

el título que le serviría de base no traería por *sí solo* aparejada ejecución—art. 463

4—Se trataba de la Ley de Moratorias de 20 de Junio de 1890—Ley núm. 2951.—Durante su vigencia un acreedor pidió que el deudor fuese citado de remate, á lo que no hizo lugar el Juez de 1ª Inst., por creer que no podía continuarse el juicio hasta vencido el término de la moratoria. La Cám. revocó el auto, sosteniendo que dicha ley no era de aplicación al caso en cuestión, según lo resuelto en otros casos por ese Tribunal.

1—Art. 118 del Cód. de Proc. El interesado se había ausentado del lugar del juicio y sin dejar sus interrogatorios, estando señalado el día para la declaración de testigos. Cuando volvió y solicitó nuevo día, ya estaba vencido con exceso el término de prueba. Hay desidia manifiesta en esto.

3—Aquí se trataba de sellos necesarios para librar un exhorto, el que fué entregado después de vencido el término de prueba. Reclamada dicha entrega por la parte contraria alegando desidia de la otra, el juez ordenó certificara el actuario, éste dijo que el oficio no se había librado antes por que el interesado no le dió el sello, circunstancio que fué negada por este último. La Cám. dijo que el certificado del actuario carecía de valor por cuanto en la nota puesta por el emplea-

contar por nota en oportunidad.—Civ., t. 11, p. 121, S. 4ª.

4. **Diligencias de prueba**—No debe agregarse las producidas fuera del término por negligencia de la parte.—Civ., tom. 11, pág. 227, Ser. 4ª.

5. **Diligencia de prueba**—Testimonial, deben ser pedidas en término hábil para la exhibición de la lista.—Civ., tom. 12, pág. 9, Ser. 4ª.

6. **Diligencias de prueba**—Procede el cumplimiento de las que son consecuencia de otras consentidas. — Civ., tom. 12, pág. 11, Ser. 4ª.

7. **Diligencias de prueba**—La oposición á las solicitadas suspende el término de prueba.—Civ., t. 12, p. 17, S. 4ª.

8. **Diligencias de prueba**—Deben practicarse aun des-

---

do, cuando entregó el exhorto, no hizo constar que el sello le había sido entregado con retardo; y que además el certificado no podía constituir prueba, porque no se basaba en las constancias de autos sino en simples recuerdos personales de hechos pasados en épocas relativamente lejanas. Siendo por otra parte, principio de constante aplicación, que en caso de duda debe estarse á aquello que dé mayor amplitud á la defensa.

4—Art. 118 del Cód. de Proc.

5—Según el certificado espedido el término de prueba vencía el 7 del mes, y el escrito fué presentado el 4 del mismo. Debiendo ponerse de manifiesto en Secretaría la lista de testigos durante tres días antes del señalado para toma de las declaraciones, con arreglo á lo que establece el art. 184 del Cód. de Proc., es indudable que el Juzgado se encontraba imposibilitado por culpa de la parte, de mandar cumplir esa prescripción legal y señalar día con aquel objeto, dentro del término de prueba. En este caso, si las declaraciones no se producen oportunamente, no es por omisión de la autoridad encargada de recibirlas, sino porque la parte no dedujo la petición cuando debió efetuarla. Y es de estricta aplicación la disposición del art. 118 del citado Cód.

7—Siempre que haya oposición á una medida probatoria, el término debe considerarse suspendido. Puede verse la razón de esta resolución en el verb. *Prueba*, 8, del tom. 2° de la Inst.

8—Del certificado espedido resultaba que la demora no era imputable á la parte.

pues de vencido el término, si pedidas en oportunidad no se cumplieron sin culpa de la parte.—Civ., tom. 12, pág. 372, Ser. 4ª.

9. **Diligencias de prueba**—Si las solicitadas pueden ser cumplidas dentro del término, deben decretarse.—Civ., tom. 12, pág. 9, Ser. 4ª.

10. **Diligencias de prueba**—Los jueces para mejor pro-

9—Porque en este caso se puede cumplir el precepto del art. 118 del Cód. de Proc. siendo la prueba pedida, ordenada y producida dentro del término.

10—El Juez de 1ª Inst. dictó la siguiente providencia: «Para mejor proveer pídase informe al Administrador del Hospital San Roque sobre si es cierto que don Máximo Heinrich haya estado enfermo en calidad de preso en ese establecimiento, la fecha en que ingresó y la fecha en que salió y si de allí salió ó no en libertad. Y diríjase exhorto al Sr. Juez de 1ª Inst. en turno de La Plata, pidiéndole ordene al Escribano Giusto informe si es cierto que otorgó una escritura de transferencia de Heinrich á favor de don Rodolfo Newbery, en qué fecha aparece redactada y en qué lugar.» Interpuesta apelación de este auto, fué revocado por la Cám. fundándose en que es un principio inconcuso en el derecho procesal, que al que alega los hechos incumbe su prueba y en el caso presente el actor había dejado transcurrir el término probatorio sin producir prueba alguna tendente á justificar los hechos afirmados en su demanda. Si bien por el art. 57 del Cód. de Proc., los jueces están facultados para decretar de oficio ciertas y determinadas diligencias probatorias, esa facultad no debe interpretarse en el sentido de suplir la negligencia ú omisión de los litigantes, sino únicamente en el de esclarecer las dudas que puedan surgir de la complejidad ó insuficiencia de las pruebas producidas por las partes, como resulta de la misma limitación establecida en el citado art. 57. Lo contrario importaría prorrogar el término probatorio indefinidamente en beneficio esclusivo del actor remiso, con evidente perjuicio y desventaja del demandado, carente de medio legal para contrarrestar las probanzas de oficio, y esto sería subvertir el orden regular de los juicios que debe reposar en la más perfecta igualdad. Por ello, y no estando por otra parte comprendidos en el art. 57 los decretados en el auto apelado, lo que por sí solo bastaría para declarar ultrapasada la facultad acordada por ese artículo, como ha sido resuelto

veer, solo pueden decretar diligencias de prueba aclaratorias de la producida, pero no aquellas que las partes debieron solicitar.—Civ., tom. 12, pág. 57, Ser. 4ª.

11. **Diligencias de prueba**—Deben agregarse las pedidas en oportunidad, aun cuando se encuentre vencido el término.—Civ., tom. 12, pág. 75, Ser. 4ª.

12. **Diligencias de prueba**—Si de autos resulta la negligencia de la parte, no pueden practicarse las diligencias depués de vencido el término de prueba.—Civ., tom. 13, pág. 114, Ser. 4ª.

13. **Diligencias de prueba**—No cumplidas dentro del término por negligencia de la parte, deben quedar sin efecto. —Civ., tom. 15, pág. 67, Ser. 4ª.

14. **Diligencias de prueba**—Durante el término ordina-

---

por la Cám. Civ. en la causa que se registra en la pag. 242, tom. 1°, Ser. 1ª, de sus Fallos, se revocó el mencionado auto. Esta es la doctrina desconocida constantemente por este mismo Tribunal. Estos son los principios sustentados por nosotros siempre que hemos tenido que anotar un caso semejante.—Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Auto inapelable*, 1, y tom. 4° verb. *Mejor proveer*, 1.

12—La parte se presentó pidiendo el complimiento de las diligencias de prueba mucho después de vencido el término, sin que en el ínterin hubiese urgido su diligenciamiento, lo que constituye al litigante en negligente y hace de estricta aplicación el art. 118 del Cód. de Proc.

14—El sumario es muy oscuro y no da una idea ni remota de lo que se resolvió. Abierta una causa á prueba y concedido el término estraordinario con determinación de los testigos que debían declarar durante dicho término, la misma parte pidió después de la concesión del término, pero antes de librarse el exhorto, que se incluyeran en éste otros testigos más que no habían sido designados cuando se solicitó la concesión de aquel término. La parte contraria se opuso, alegando que en el exhorto no podían incluirse aquellos testigos para quienes el término estraordinario no había sido solicitado. Se resolvió que la prueba debía ordenarse y el oficio dirigirse con inclusión de los nuevos testigos, porque el término ordinario no había vencido, y dentro de los límites de éste podía decretarse esta prueba, sin perjuicio

rio pueden pedirse diligencias fuera de la jurisdicción del Juzgado; su procedencia debe juzgarse al dictar sentencia.—Civ., tom. 1, pág. 115, Ser. 5ª.

15. **Diligencias de prueba**—No practicadas dentro del término sin culpa de la parte, deben cumplirse aun después de vencido.—Civ., tom. 1, pág. 190, Ser. 5ª.

16. **Diligencias de prueba**—La falta de cumplimiento de la providencia de reposición de sellos, importa negligencia en las diligencias de prueba.—Civ., t. 1, p. 193, S. 4ª.

17. **Diligencias de prueba**—No deben decretarse después de vencido el término de prueba.—Civ., tom. 1, página 196, Ser. 5ª.

18. **Diligencias de prueba**—Deben ser pedidas en tiempo hábil para que puedan cumplirse dentro del término.—Civ., tom. 2, pág. 119, Ser. 5ª.

19 **Diligencias de prueba**—Las diligencias de prueba,

---

de que si los mismos testigos no declaraban dentro del término ordinario ó fuera de él se resolviese oportunamente si debía ó no ser admitida. Resulta pues, que cuando se solicita un término estraordinario determinando la prueba á producirse, y después de vencidos los diez días se piden otras pruebas, que deben evacuarse conjuntamente con aquellas, cada prueba queda sujeta á los principios que rijen la prueba ordinaria ó estraordinaria.

16—Ofrecida la prueba correspondiente dentro del término, el juez ordenó que se repusieran préviamente algunos sellos del espediente. La parte no los repuso, y cuando se presentó reiterando su petición ya el término estaba vencido.

18—El término de prueba venció en 27 del mes y habiéndose presentado los testigos sobre la admisibilidad de cuyas declaraciones se discutía, en 24 del mismo, es decir, tres días antes de vencer el término de prueba, no estaban entonces en tiempo para cumplir con la prescripción del art. 184 del Cód. de Proc., que dispone que la lista de testigos debe ponerse de manifiesto en la oficina por tres días antes del señalado para las declaraciones, siendo entendido, que estos tres días deben ser dentro del término—art. 118 del Cód. de Proc.

deben practicarse dentro del término.—Civ., tom. 2, página 153, Ser. 5ª.

20. **Diligencias de prueba**— Deben practicarse dentro del término.—Civ., tom. 3, pág. 67, Ser. 5ª.

21. **Diligencias de prueba**—Si las diligencias no se practicaron por negligencia de la parte, no pueden ser producidas después de vencido el término.—Civ., tom. 3, pág. 115, Ser. 5ª.

22. **Diligencias de prueba**—Deben ser pedidas en tiempo

20—La prueba ofrecida fué la testimonial que debía prestarse por medio de informe. Decretada la diligencia el 25 de Julio, recién el 10 de Agosto entregó en Secretaría el papel sellado para librarse el oficio, cuando ya había vencido con exceso el término de prueba.

21—Recibida la causa á prueba, la parte contraria solicitó el término estraordinario para producir la que le correspondía en Formosa, á cuyo efecto pidió se librara exhorto al juez de aquella localidad para que recibiera la declaración de los testigos que designó como domiciliados en esa gobernación. Ese exhorto fué devuelto por el juez requerido y en él manifestó no haber sido posible diligenciarlo, porque los testigos nombrados no residían allí, sabiendo que uno de ellos se encontraba en Timbó, fuera de la jurisdicción de aquel Juzgado. Eso no obstante y á pesar de estar vencido el término estraordinario, el oficio se reiteró, el cual fué devuelto á mérito de las observaciones del Fiscal sobre omisión de formalidades. Oportunamente se hizo saber la devolución, no solicitándose ninguna diligencia en tiempo oportuno, habiendo certificado el secretario que el término de prueba estaba vencido, y vencido desde hacía más de un año, se ordenó la agregación de la prueba producida y se pusieron los autos al despacho á los efectos determinados en el art. 213 del Cód. de Proc. Estando consentida esta providencia, la parte contraria insistió nuevamente en la reiteración del oficio al juez de Formosa. Y el juez no hizo lugar porque la declaración de los testigos presentados para ser examinados en Formosa, no se recibió en tiempo, es decir, dentro del término estraordinario, porque los testigos no residían en el domicilio señalado por la parte que los presentó, es decir, por su culpa.

22—Los testigos fueron presentados tres días antes de vencerse el término de prueba. No podía cumplirse lo preceptuado en el art. 118 del Cód. de Proc.

habil para que puedan ser cumplidas dentro del término. —Com., tom. 1, pág. 116, Ser. 3ª.

23. **Diligencias de prueba**—Pedidas después de vencido el término, deben ser desechadas. — Com., tom. 1, página 372, Ser. 3ª.

24. **Diligencias de prueba**— El trascurso del término fijado por la ley sin pedir diligencias de prueba, hace procedente se declare desistido al querellante.— Crim., tom. 1, pág. 377, Ser. 3ª.

25. **Diligencias de prueba**—Pedidas y ordenadas después de vencido el término, deben practicarse si las partes no se oponen.—Com., tom. 1, pág. 411, Ser. 3ª.

26. **Diligencias de prueba**—Las partes deben urgir ante

23—La prueba de testigos fué ofrecida el mismo día en que vencía el término de prueba.

24—El querellante había dejado de instar durante el término requerido por el art. 174 del Cód. de Proc. Crim. para considerar abandonada la querella.

25—Solicitada una medida probatoria el juez la ordenó, notificándose el auto á las partes, el que quedó consentido. Después el juez de oficio revocó por contrario imperio el auto. Interpuesta apelación, la Cám. dijo qne: «Habiendo sido consentido por ambas partes litigantes el auto por el que se ordenaba fuesen citados á declarar los testigos presentados, no ha podido el juez apelado de oficio y *motu* propio, revocar dicho auto, sino que debe mandar de común consentimiento de partes que se lleve adelante el precitado auto.» Uno de los Camaristas estuvo en contra de la mayoría: «Y vistos: Resultando del certificado del actuario que el término de prueba venció el 27 de Octubre, descontando el tiempo transcurrido para la resolución del recurso concedido, hasta el 26 de Setiembre, se confirma, con costas el auto apelado corriente; y devuélvanse.»

26—Esta resolución es un verdadero contrasentido. El Juez de 1ª Inst.. ordenó la producción de una prueba y denegó otra fundándose en que para la primera se había urgido *ante el Secretario* su producción, no así para la segunda. La Cám. confirmó el auto, y en consecuencia ordenó que se produjese la urgida *ante el Secretario*, y denegó la otra por que «los interesados deben urgir la producción de la prueba ante las

el Juzgado y no ante el Secretario, que se practiquen las diligencias de prueba ordenadas. – Com., tom. 3, página 368, Ser. 3ª.

27. **Diligencias de prueba**—Deben ser pedidas en tiempo habil para su cumplimiento. — Com., tom. 4, página 131, Ser. 3ª.

28. **Diligencias de prueba** —Al interesado corresponde urgir las diligencias de prueba ante los autoridades encargadas de practicarlas.—Crim., t. 5, p. 111, Ser. 3ª.

29. **Diligencias de prueba**—No procede la reiteración de diligencias de prueba no practificadas por negligencia de la parte.—Crim., tom. 5, pág. 435, Ser. 3ª

30. **Diligencias de prueba**—Al interesado corresponde urgir para que las diligencias de prueba se cumplan dentro del término.—Crim., tom. 5, pág. 436, Ser. 3ª.

31. **Diligencias de prueba**— Vencido el término de prueba, no puede pedirse ampliación de diligencias solicitadas en tiempo oportuno.—Crim., tom. 6, pág. 37, Ser. 3ª.

32. **Diligencias de prueba**—Deben practicarse aun después de vencido el término de prueba, las diligencias

---

autoridades facultadas para dictar las medidas conducentes, y **no** *ante los Secretarios*» —art. 118 del Cód. de Proc.—No hay contradicción en que no incurra este Tribunal. No puede pedirse una contradicción más palmaria.

27—No hubo el intervalo requerido por el art. 184 del Cód. de Proc. para que la lista de testigos permaneciera de manifiesto en Secretaría. No podían llenarse los requisitos del art. 118 del mismo Cód.

28—Art. 477 del Cód. de Proc. Crim.

29—De acuerdo con el núm. precedente.

31—Arts. 471 y 477 del Cód. de Proc. Crim.

32—Cuando la prueba no se produce sin culpa de la parte, no es justo privársele de ella. En el caso que nos ocupa, se produjeron incidentes que obstruyeron y estorbaron el diligenciamiento de la prueba ofrecida y ordenada en tiempo.

omitidas sin culpa del solicitante.—Com., tom. 6, página 289, Ser. 3ª.

Diligencias de prueba—V.: *Defensa*, 1; *Alegato*, 5 y 17;

Dinero—Véase: *Bienes embargados*, 6.

Dirección de la casa—Véase: *Socio comanditario*, 1.

Director—Véase: *Edictor*, 2; *Gerente*, 3; *Sociedad anónima*, 1; *Daños y perjuicios*, 6.

1ª. **Directorio**—El presidente del directorio es el obligado á intervenir, aun cuando éste sea el demandado.—Com., tom. 3, pág. 387, Ser. 3ª.

Directorio—Véase: *Acusación por defraudación*, 1.

Disconformidad—Véase: *Auto consentido*, 1; *Conformidad*, núm. 2.

1b. **Disenso**—Los juicios de disenso, deben iniciarse y resolverse ante el Juez de 1ª Instancia. —Civ., tom. 11, pág. 199, Ser. 4ª.

1ª—El presidente de las sociedades, el representante legal del directorio es con quien deben entenderse las acciones que se deducen por por razón de lo dispuesto en el art. 353 del Cód. de Com. Como tal presidente tiene la obligación de poner en conocimiento del directorio el procedimiento que se siga en el juicio para acordar las resoluciones que conduzcan á sus intereses, lo que demuestra que los demás miembros tendrán conocimiento exacto de la tramitación que se siga en el juicio y cuya defensa en común les interesa. Cualquiera que sea la resolución final en la causa, ella tiene que ajustarse á la demanda que haya sido deducida de acuerdo con la prescripción legal contenida en el artículo anteriormente espresado.

1b—La oposición legislada en el capítulo VI de la Ley de Matrimonio, presupone la existencia de los autos relacionados en los arts. 17, 18 y 19, y por ello que debe formularse ante el oficial público que interviene en las diligencias previas á que los citados artículos aluden. Pero cuando á causa del disentimiento de los padres no les es posible á los menores ocurrir ante el oficial público á manifestar la intención de contraer matrimonio, el juicio de disenso puede iniciarse como cuestión previa, según claramente resulta de los arts. 10 y 11 de la citada ley.

Disolución del matrimonio—Véase: *Matrimonio legal*, 1.

Disolución de sociedad—Véase: *Jurisdicción arbitral*, 1; *Chancelación*, 1; *Sociedad disuelta*, 1; *Contrato de sociedad*, núm. 2.

1. **Disparo intencional**—De arma de fuego, contra una persona, que causa lesiones, debe ser penado con dos años de prisión.—Crim., tom. 1, pág. 87, Ser. 3ª.

2. **Disparo intencional**—De arma de fuego, que haya causado lesiones, debe ser penado con dos años de prisión, si hubo reiteración.—Crim., t. 1, pág. 159, Ser. 3ª.

3. **Disparo intencional**—De arma de fuego, contra una persona, debe ser penado con dos años de prisión, si hubo reiteración.—Crim., tom. 1, pág. 325, Ser. 3ª.

4. **Disparo intencional**—La riña puede considerarse atenuante, y en consecuencia el disparo de arma de fuego intencional contra una persona, puede ser penado con un año de prisión.—Crim., tom. 2, pág. 101, Ser. 3ª.

5. **Disparo intencional**—De arma de fuego contra una persona, debe ser castigado con dos años prisión.—Crim., tom. 2, pág. 251, Ser. 3ª.

6. **Disparo intencional**—De arma de fuego contra una persona, causando lesiones, debe ser castigado con un año y medio de prisión, si existe justificada la ebriedad del reo.—Crim., tom. 3, pág. 310, Ser. 3ª.

7. **Disparo intencional**—De arma de fuego contra una persona, debe ser castigado con un año y medio de prisión, si existe una atenuante.—Crim., tom. 3, pág. 66, Ser. 3ª.

8. **Disparo intencional**—De arma de fuego contra una

1—Art. 99 del Cód. Pen.
2—Arts. 85 y 99 del Cód. Pen.
4—Arts. 83, inc. 7°, y 92 del Cód. Pen.
5—Art. 99 del Cód. Pen.
8—Art. 99 del Cód. Pen.

persona, causando lesiones graves, debe ser castigado con tres años de prisión.—Crim., tom. 3, pág. 325, Ser. 3ª.

9. **Disparo intencional**—De arma de fuego contra una persona, dede ser penado con dos años de prisión, si existe compensación de circunstancias.—Crim., t. 4, p. 10, S. 3ª.

10. **Disparo intencional**—De arma de fuego contra una persona, debe ser castigado con dos años de prisión.—Crim., tom. 4, pág. 239, Ser. 3ª.

11. **Disparo intencional**— De arma de fuego contra una persona, causando lesiones, debe ser castigado con dos años de prisión.—Crim., tom. 4, pág. 245, Ser. 3ª.

12. **Diparo intencional**—De arma de fuego contra una persona, en riña, debe ser penado con año y medio de prisión.—Crim., tom. 4, pág. 5, Ser. 3ª.

13. **Disparo intencional**—De arma de fuego contra una persona, debe ser castigado con un año y medio de prisión, si existe una circunstancia atenuante.—Crim., tom. 4, pág. 253, Ser. 3ª.

14. **Disparo intencional**—De arma de fuego contra una persona, debe ser castigado con dos años y medio de prisión, si existe reiteración.—Crim., t. 4, pág. 259, S. 3ª.

15. **Disparo intencional**—De arma de fuego contra una persona, debe ser castigado con dos años y cuatro meses de prisión, si el lesionado era pariente por afinidad.—Crim., tom. 4, pág. 296, Ser. 3ª.

9—Se tomó en este caso el delito sin circunstancias, aplicando la disposición del art. 99 del Cód. Pen., que señala la pena de 1 á 3 años de prisión: siendo dos el término medio.

11—La pena del art. 99 se aplica aunque se cause herida á que la ley señale pena menor, siempre que el hecho no importe delito mayor.

12—Arts. 83, 90 y 99 del Cód. Pen.

14—Arts. 85 y 99 del Cód. Pen.

15—Arts. 84, inc. 1°, y 99 del Cód. Pen.

16. **Disparo intencional**—De arma de fuego, debe ser castigado con tres años de prisión, si existen las circunstancias agravantes de reiteración y atentado á la autoridad.—Crim., tom. 4, pág. 308, Ser. 3ª.

17. **Disparo intencional**—De arma de fuego, debe ser castigado con un año y medio de prisión aun cuando haya producido lesiones, si está justificada la embriaguez del reo.—Crim., tom. 4, pág. 383, Ser. 3ª.

18. **Disparo intencional**—De arma de fuego, el disparo intencional causando lesiones, debe ser castigado con dos años de prisión.—Crim., tom. 4, pág. 394, Ser. 3ª.

19. **Disparo intencional**—El disparo intencional de arma de fuego contra una persona causando lesiones, debe ser castigado con dos años de prisión.—Crim., tom. 5, página 164, Ser. 3ª.

20. **Disparo intencional**—Para que el disparo intencional de arma de fuego contra una persona pueda ser calificado y penado como tentativa de homicidio, debe existir prueba plena de que tal fué la intención del reo. —Crim., tom. 5, pág. 164, Ser. 3ª.

21. **Disparo intencional**—El disparo intencional de arma de fuego contra una persona, debe ser castigado con un año de prisión, si hubo provocación y el acusado estaba ebrio.—Crim., tom. 6, pág. 14, Ser. 3ª.

22. **Disparo intencional**—El disparo intencional de arma

16—Arts. 85 y 99 del Cód. Pen.

22—El delito cae bajo la disposición del art. 99 del Cód. Pen., que castiga con prisión de uno á tres años por el hecho de descargar un arma de fuego contra otro. Mas para fijar la pena deben tenerse presente las circunstancias recordadas en el acto del suceso para estimarlas como atenuantes, conforme al inc. 6º, art. 83 del Cód. citado, y en tal virtud debe imponerse la pena de un año de prisión, que como mínimum le corresponde.

de fuego contra una persona, debe ser castigado con un año de prisión, si existen atenuantes.—Crim., tom. 6, página 331, Ser. 3ª.

Disparo intencional—Véase: *Amenazas de muerte*, 1.

Disposiciones aduaneras—V.: *Mercaderías peligrosas*, 1.

1ª. **Disposiciones de forma**—Se consideran de procedimientos, aun cuando se encuentren incluídas en las leyes de fondo.—Civ., tom. 12, pág. 35, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Distancia**—No procede ampliación del término de prueba en razón de la distancia; debe pedirse término estraordinario.—Civ., tom. 1, pág. 132, Ser. 5ª.

División—Véase: *Condominio*, 2.

1ᶜ. **Divorcio**—La rebeldía del demandado en los juicios de divorcio no tiene valor legal, ni forma prueba de los hechos alegados por el demandante.— Civ., tom. 11, página 49, Ser. 4ª.

2. **Divorcio**—Invocada la sevicia y malos tratamientos

1ª—De acuerdo con el verb. *Contrato comercial*, 1.

1ᵇ—Porque esto importa solicitar el término estraordinario de prueba, puesto que no es susceptible de aplicación la última parte del art. 111 del Cód. de Proc. en esta Capital, desde que en el Municipio de ésta no existen distancias que motiven la aplicación de esa disposición. Y fijado el caso en el art. 113 del Cód. citado, se debe solicitar el término estraordinario de prueba, llenando los requisitos dispuestos en el art. 114.

1ᶜ—El silencio de la parte en algunos casos implica confesión, pero este medio de prueba no es admisible en los juicios de divorcio.

2—En su demanda la parte actora pidió la separación de bienes y la de cuerpos por medio del divorcio, manifestando que fundaba su acción en la mala administración del marido y en la sevicia ejercida por éste en la persona de la esposa. Se decía también que aquél tenía abandonada á su esposa desde hacía varios años y que no le pasaba un solo peso para los alimentos de ella y de sus hijos. No se detallaban ni indicaban en la demanda los actos de mala administración ejecutados por el marido, ni se enumeraron ní esplicaron los hechos que se calificaban de sevicia para justificar los estremos de la acción en tales

como causales del divorcio, deben justificarse detalladamente, no basta que los testigos declaren generalidades sobre hechos aislados.—Civ., tom. 11, pág. 49, Ser. 4ª.

3. **Divorcio**—La esposa está obligada á habitar en el domicilio de su marido, en tanto no haya deducido

---

términos instaurada, no produjo la actora más prueba que las declaraciones de dos testigos. Dijo uno de ellos, que era cierto que el esposo daba frecuentemente malos tratamientos á su esposa; y el otro declaró lo mismo, agregando que había visto á éste en estado de ebriedad maltratando á su esposa. Esta fué la única prueba que se trajo al espediente con respecto á la acción de divorcio. Ni el interrogatorio, ni los testigos hablaban propiamente una sola palabra de sevicia ni de los hechos que la constituyen, habiéndose fundado en esa causa la demanda. Los malos tratamientos no son siempre sevicia, y la ley misma al determinar las causas que pueden dar lugar al divorcio enumera ambos y los distingue. La sevicia consiste en una serie de actos violentos contra la persona del cónyuye, repetidos y frecuentes; y el litigante que funde su acción en esa causa, debe enumerar y probar los actos de violencia, su gravedad y sus consecuencias, para poner al juez en aptitud de poder apreciar si la sevicia existe en realidad. Nada de esto probó sinembargo la actora. Pero como los malos tratamientos cuando son tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal, pueden fundar el divorcio, debía examinarse si con la prueba rendida se justificó al menos esta causal ya que no se había invocado en la demanda. Ni en el escrito en que se instauró la acción, ni en el interrogatorio, ni en las declaraciones de los testigos, ni en ninguna otra actuación del espediente se esplicaba ó se daba á entender siquiera cuáles eran los hechos ó actos del marido que la actora y los testigos calificaban de malos-tratamientos. Entre tanto, para que estos puedan dar lugar al divorcio, es necesario que por su naturaleza y su frecuencia hagan intolerable la vida conyugal, según los propios términos de la ley; y para apreciar esto y formar conciencia, el juez necesita detalles, esplicaciones que no se suministraron por la demandante á quien incumbía la prueba. Ni todos los testigos entendieron de la misma manera ni dieron el mismo alcance y significado á las palabras *malos tratamientos;* ni todo mal tratamiento puede dar lugar al divorcio. El juez entonces, necesita conocer los hechos en detalle para conocer en cada causa si se ha proproducido el caso de la ley.

4—Arts. 52, 53 y 68 de la Ley de Mat. Civ.

acción de divorcio.—Civ., tom. 11, pág. 113, Ser. 4ª.

4. **Divorcio**—De conformidad de partes, los tribunales de la Capital deben entender en el juicio de divorcio, aun cuando el marido resida en otra jurisdicción.—Civ., tom. 11, pág. 116, Ser. 4ª.

5. **Divorcio**—No procede la acumulación de los juicios de divorcio, pues la sentencia recaída en uno no hace cosa juzgada en el otro.—Civ., t. 11, pág. 118, Ser. 4ª.

6. **Divorcio**—Procede la designación de la casa paterna para depósito de la esposa en los casos de divorcio.—Civ., tom. 11, pág. 207, Ser. 4ª.

7. **Divorcio**—La exijencia del marido para que la es-

4—La disposición del art. 104 de la Ley de Mat. ha sido establecida consultando el interés de los cónyuges, en el caso ocurrente, como resultaban de la demanda y contestación, tanto el marido como la esposa estaban conformes en que el juicio se ventilase ante los tribunales de la Capital, que era el lugar en que residía la demandada. El recordado art. 104 de la Ley de Matr. al disponer que las acciones de divorcio deben intentarse en el domicilio de los cónyuyes no fija una jurisdicción territorial. La subsistencia de un matrimonio no interesa á una localidad determinada sino á la comunidad social de que los cónyuges for man parte. Al determinarse en la ley la competencia de los jueces del domicilio de los cónyuges, se consigna una declaración, una indicación necesaria para el ejercicio de un derecho, pero no se fija una regla de interés público, de que las partes no pueden separarse.

5—Véase: verb. *Cosa juzgada*, 1.

6—Véase: verb. *Casa paterna*, 1.

7—La demanda de divorcio se fundó en: *a)* pretensión del marido de asociar á su esposa en la esplotación de una cosa de prostitución; *b)* sevicia, injurias, persecuciones y golpes de que fué víctima la esposa por resistir á aquella pretensión; *c)* abandono de los deberes de la familia por parte del marido. Estos hechos son causas legítimas de divorcio, atento lo dispuesto en art. 67 de la Ley sobre Mat. Civ. Los hechos alegados como fundamento de la demanda quedaron plenamente demostrados por la declaración de cuatro testigos, que dieron razón de sus dichos, pues aseguraron que habían estado y frecuentado la casa de tolerancia de la que el marido era rufián y que trató de compeler á

posa tome intervención en los negocios ilícitos é inmorales que aquél ejerce, importa las injurias graves y los malos tratamientos que la ley prevé para hacer procedente el divorcio.—Civ., tom. 13, pág. 50, Ser. 4ª.

8. **Divorcio**—Justificada la sevicia y malos tratamientos procede la declaración de divorcio.—Civ., tom. 13, página 54, Ser. 4ª.

9. **Divorcio**—El Ministerio Fiscal es parte en los juicios sobre divorcio.—Civ., tom. 13, pág. 104, Ser. 4ª.

---

su esposa á participar de ese indigno oficio. Cuando una mujer se revela en contra de tan mostruosa exijencia, no puede dejar de encontrar amparo en los tribunales del país de su residencia. Pretender que la esposa legítima siga á su esposo en una vida de libertinaje y de oprobio, importa inferirla injurias graves y darla malos tratamientos, incs. 5° y 6°, art. 67 de la Ley de Matrimonio.

8—Se comprobó acabadamente que el esposo maltrataba á su esposa y la injuriaba con palabras torpes, llegando hasta el estremo de lastimarla, siendo de notar que todos los testigos, dieron como razón de sus dichos el hecho de haber oído las ofensas y presenciado los actos de sevicia á que se refería. En este caso se hacía innecesario estudiar detalladamente la prueba producida por el demandado, pues ella era tendente á demostrar que en presencia de los testigos que esta parte presentó, el esposo no maltrataba á su esposa, lo que no implica ni prueba en manera alguna que no ofendiese de palabra y de obra como lo demostró la actora con la prueba de que ya se ha hecho mérito. Procede el divorcio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley Mat. Civ., incs. 4°, 5° y 6°.

9—El juicio de divorcio es de aquellos que por su naturaleza afectan al orden público, en cuyo caso procede la intervención del Ministerio Fiscal, con arreglo al art. 117, inc. 6° de la Ley Org. de la Administración de Justicia de la Cap. de la Rep. La prescripción contenida en el art. 119, inc. 5°, ley citada, debe entenderse modificada por la Ley de Mat. Civ., puesta en vigencia con posterioridad á aquélla, la cual ha suprimido de nuestra legislación al matrimonio religioso, implantando el meramente civil, que se celebra ante un oficial público encargado del Reg. Civ. La circunstancia de limitar esta última disposición, la intervención fiscal á las causas de divorcios entre disidentes, se esplica por cuanto, solo estos eran del resorte de la jurisdicción civil en

10. **Divorcio**—No debe hacerse lugar al divorcio, si de

---

la época en que se dictó la Ley Org. En la actualidad corrresponde esclusivamente á la jurisdicción civil el conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio, como lo preceptúa el art. 102, Ley de Mat. Civ., y entonces la intervensión del Ministerio Fiscal debe hacerse estensiva á todas las referidas causas.

10—La esposa dedujo su acción, fundándose en los incs. 5° y 6° del art. 67 de la Ley de Matr., que autoriza el divorcio en los casos de injurias graves ó malos tratamientos, sin especificar en qué consistían las injurias ó amenazas de que inculpaba á su esposo. De este mismo defecto adolecía el interrogatorio á cuyo tenor depusieron los testigos, no obstante los términos de la contestación, en la cual el demandado afirmaba que jamás había usado para con su cónyuge malos tratamientos de hecho, y los de palabra nunca asumieron las proporciones del escándalo, ni traspusieron los límites de la tolerancia y de la paciencia que recíprocamente se deben los esposos, siendo inexactos además que le hubiese inferido injurias de naturaleza tal, que hiciesen insoportable la vida matrimonial. La ley imponía por otra parte esta especificación á la demandante. Con efecto, las injurias como causal de divorcio, deben ser graves, y es al juez á quien corresponde apreciar esa gravedad, tomando en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse. ¿Cuales fueron entre tanto los elementos de juicio que las probanzas de la esposa actora suministraron al juez de la causa? Se dijo que el marido promovía casi diariamente escándalos, insultaba groceramente á su esposa profiriendo amenazas contra ella, etc., etc., pero ¿qué proporciones asumían esos escándalos, cuáles eran esos insultos y amenazas? Los testigos guardaron sobre ese particular el mismo silencio que la demandante, imposibilitando de esa manera la justa apreciación de la injuria, á menos que hubiera de admitirse, contra el espíritu y la razón filosófica de la ley, que el criterio judicial pueda legítimamente ejercitarse con el solo concurso de recaudos meramente inductivos. Y si se observa que el poder discrecional de los jueces, nace principalmente de la dificultad para fijar los caracteres jurídicos de esta causal de divorcio, se ve cuan esencial es apreciar los actos, hechos, ó las espresiones que en concepto del cónyuge demandante ha constituído una ofensa á su decoro, á su honor, ó á su reputación. Aun bajo el sistema preceptivo establecido en las leyes de Partida para la apreciación de la prueba testimonial, se recomendaba muy especialmente á los jueces, que al interrogar á los testigos cuiden de averiguar por sus respuestas si saben lo que deponen

la prueba producida no resultan plenamente justificados los hechos en que se funda la acción.—Civ., tom. 14, página 38, Ser. 4ª.

11. **Divorcio**—En tanto no se justifique la existencia del matrimonio, los tribunales no pueden juzgar sobre la procedencia del divorcio.—Civ, t. 14, pág. 312, Ser. 4ª.

12. **Divorcio**—Debe rechazarse la escepción de defecto

---

por haber visto el hecho ó la cosa en disputa con espresión de las fechas, lugar y personas que se encontraban presentes, enunciando en una palabra, todas las circunstancias que puedan concurrir á demostrar la sinceridad del testigo y el conocimiento completo de los hechos acerca de los cuales depone. Tales requisitos ó formalidades, son aun más de rigor ahora que la ley libra á la sana crítica del magistrado la apreciación del valor probatorio de la testimonial, para lo cual en primer término debe tenerse en cuenta la razón de ciencia que el testigo ofrezca. Si esas formalidades son exigibles en la generalidad de los casos, debía serlo con mayor motivo en un juicio en que como el de que se trata, el juez debe apreciar por sí mismo si las injurias son de tal naturaleza que autoricen la declaración de divorcio, para lo cual se hacía necesario precisar los hechos ó espresiones que en concepto del cónyuge demandante constituían aquellas injurias.

11—Para que exista divorcio, es indispensable que exista el vínculo matrimonial, cuyos efectos legales se procuran amenguar y contener, ya que no es admitida su disolución. Sin acreditar en forma alguna el matrimonio, no sería posible autorizar la separación solicitada, desde que no se sabe si aquel vínculo legal existe. Los tribunales protejen ó amparan derechos, pero de los que justifican tenerlos, y no de los que enuncian sin comprobarlos en otra forma que por la propia manifestación.

12—El Juez Dr. Centeno había declarado procedente la escepción, fundándose en que la demandante, si bien espresaba que había sido víctima de injurias de palabra, de hecho y de malos tratamientos, no ilustró acerca de los hechos y demás antecedentes en que funda la acción instaurada. El inc. 4°, art. 71 del Cód. de Proc., exije que la parte actora debe esplicar claramente los hechos que funda la demanda. De la lectura del escrito, si bien se comprendía que la acción deducida era por injurias de hecho, de palabras y por malos tratamientos, no se cumple con la exijencia de la ley, porque no se esplican con claridad

legal, si de la demanda de divorcio resultan claramente espresados los hechos que la motivan.—Civ., tom. 4, pág. 191, Ser. 5ª.

Divorcio—Véase: *Alimentos*, 4; *Abogado de la esposa*, 1; *Abandono malicioso*, 2; *Abandono voluntario*, 1; *Adulterio*, 2, 3 y 4; *Poder especial*, 2; *Costas del divorcio*, 1.

1. **Documento**—No procede darse por reconocida la firma de un documento en rebeldía del citado, si aquélla pertenese á un tercero.—Civ., tom. 14, pág. 123, Ser. 4ª.

2. **Documento**—El Juzgado no puede pronunciarse

---

los hechos que á juicio del demandante están incluídos en la disposición legal en que funda su derecho para pedir el divorcio. Es deber de las partes y también del Juzgado, velar porque se espresen los antecedentes del asunto que va á ser materia de prueba, á objeto de que en la discusión del pleito pueda ilustrarse debidamente sobre su procedencia ó improcedencia para fundar la acción que se instaura. La exijencia de la ley á que se ha aludido se hacía todavía más elocuente en el caso ocurrente en que se trataba de un juicio de divorcio y en que debe ilustrarse minuciosamente de los hechos para que puedan apreciarse, si por las circunstancias del caso y la condición de las personas puede fundarse legalmente la acción instaurada. Esta bien meditada resolución fué revocada por la Cám. fundándose en que: «de la esposición contenida en el escrito resultaban claramente determinados los hechos en que la actora funda su demanda á los efectos del inc. 1° del art. 71 del Cód. de Proc.» El auto del Dr. Centeno es tanto más correcto cuanto la resolución de la Cám. es ilegal. Con efecto, si se compara el auto dictado por el primero con los fundamentos aducidos en la sentencia de la Cám. contenida en el núm. 2, se vé que esos requisitos exigidos por el Dr. Centeno son justos, porque la misma Cám. lo exije. Pero pedir á este Tribunal un criterio constante acerca de un punto jurídico es esperar un imposible.

1—Se tratabad el reconocimiento que se pedía que fnese hecha por el representante de una sucesión, de la firma del causante. El reconocimiento es personal—arts. 146 del Cód. de Proc. y 1031 del Cód. Civ.—Además, el art. 1032 del Cód. Civ. establece que los sucesores pueden limitarse á declarar que no saben si la firma es ó no de su autor.

2—El art. 39 de la Ley de Papel sellado de 1892 disponía que no de-

sobre el mérito de un documento sin previo pago de la multa por infracción á la Ley de Papel sellado.—Civ., tom. 1, pág. 185, Ser. 5ª.

3. **Documento**—Si el documento no espresa la obligación de dar cantidad líquida, no procede juicio ejecutivo. —Civ., tom. 4, pág. 162, Ser. 5ª.

4. **Documento**—La sentencia que impone la devolución de un documento, importa una obligación de hacer y no de dar.—Civ., tom. 12, pág. 54, Ser. 4ª.

1. **Documentos**—Corresponde un sello á la obligación,

---

bía darse curso alguno á ningún documento sin que préviamente se repusiese la multa incurrida, sin distinguir quién debía pagar esa multa.

3—El art. 464 del Cód. de Proc. es terminante cuando dice que se procederá ejecutivamente siempre que se demande una *cantidad de dinero* en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

4—Por la ejecutoria la parte vencida fué condenada á entregar al vencedor dentro de cinco días un pagaré por valor de 2.000 pesos moneda nacional, bajo apercibimiento de lo que por derecho haya lugar. El vencido no hizo entrega del documento como le fué ordenado, habiendo manifestado en un escrito que en la imposibilidad de hacer esa devolución, por no encontrarlo entre sus papeles, no tendría inconveniente en resarcir las pérdidas é intereses que resultaran del juicio instaurado al efecto. Por consiguiente, no se trataba propiamente de una obligación de dar, desde que la falta de entrega del documento espresado no puede decirse que haya hecho desaparecer la obligación contenida en el mismo, siendo por lo tanto distinta la obligación del demandado, que la ley establece para el caso de hacerse imposible la entrega de una cosa cierta, con el fin de restituirla á su dueño—arts. 584 y 585, Cód. Civ.—Por otra parte, el alcance del apercibimiento impuesto en la ejecutoria se hallaba claramente determinado en los considerandos finales de ella, donde se desestimaban las pretensiones del demandante para que se condenase al vencido al pago del importe de los pagarés, declarándose que lo único á que se hallaba éste subsidiariamente obligado era á resarcir las pérdidas é intereses, lo que sería materia de otro juicio.

1—Los documentos presentados formaban un solo conjunto.

aun cuando ella se contenga en varios documentos. — Civ., tom. 11, pág. 120, Ser. 4ª.

2. **Documentos**—La falta de presentación de documentos no puede fundar la escepción de defecto legal —Civ., tom. 11, pág 141, Ser. 4ª.

3. **Documentos**— La procedencia y valor legal de la prueba, aun tratándose de documentos, solo puede ser resuelta al dictar sentencia definitiva.—Civ., tom. 14, página 122, Ser. 4ª.

4. **Documentos**—No procede la rebeldía si se ha contestado en tiempo el traslado de la demanda, aun cuando no se presente copia de los documentos acompañados. —Civ., tom. 11, pág. 244, Ser. 4ª.

5. **Documentos**—La multa por infracción á la Ley de Papel sellado, debe ser abonada por el que presenta el documento. —Com., tom. 5, pág. 312, Ser. 3ª.

Documentos—Véase: *Acción ejecutiva*, 1 y 3; *Autenticidad*, 1; *Escepción de inhabilidad de título*, 12, 13 y 17; *Acción criminal*, 1; *Reconocimiento del documento*, 1; *Escepción de espera*, 4, 6 y 7; *Defraudación*, 3; *Documento*

2—Arts. 71 y 73 del Cód. de Proc.

3—El art. 108 del Cód. de Proc. establece que la oportunidad para juzgar de la procedencia ó improcedencia de la prueba es al dictarse sentencia definitiva.

4—Esta es una consecuencia del principio general sentado por la Cám. de lo Civ. cuando resuelve que la falta de copias de los escritos no autoriza á tenerlos por no presentados, y que si el Secretario los recibe y les pone cargo solo puede pedirse que las copias se presenten dentro de un término dado bajo apercibimiento de sacarse por Secretaría á costa del interesado. Pero en el caso que nos ocupa consideramos correcta la resolución por cuanto la rebeldía fué acusada después que las copias se presentaron en Secretaría. Si hubo desidia de parte del que presentó los documentos sin acompañar las copias, también la hubo de parte del que dejó pasar el término sin acusar rebeldía.

5—Art. 32 de la Ley de Papel sellado de 1889.

estranjero, 1; *Embargo anterior*, 1; *Adulteración de documentos*, 1 y 2; *Diligencias preparatorias*, 3; *Documentos acompañados*, núm. 8.

1. **Documentos acompañados** — No procede la devolución de los documentos en las posiciones, si fueron reconocidos sin protesta.—Civ., tom. 13, pág. 14, Ser. 3ª.

2. **Documentos acompañados**—No deben ser agregados los que no fuesen acompañados á la demanda si de ellos no se hizo mención y después se presentan sin el juramento de ley.—Civ., tom. 11, pág. 140, Ser. 4ª.

3. **Documentos acompañados**—Procede la escepción de defecto legal, si no se acompañan los documentos que se invocan para fundar la demanda.—Com., tom. 4, página 177, Ser. 3ª.

4. **Documentos acompañados**—La multa por infracción al impuesto de papel sellado, debe ser abonada íntegramente por el que presenta el documento, sin perjuicio de su derecho á repetir.—Civ., tom. 14, pág. 114, Ser. 4ª.

5. **Documentos acompañados**— El desistimiento de la información, hace procedente la devolución de los docu-

---

1—El juez dijo que al dictar sentencia apreciaría el mérito de la prueba y no la tomaría en consideración si la considerase estemporánea.

2—Arts. 72 y 73 del Cód. de Proc.

3—Parece que esta resolución fuese contraria al principio sentado constantemente, por nuestros tribunales de que la falta de este requisito no implica un defecto legal, pero esa omisión tiene su sanción penal en el art. 73 del Cód. de Proc. cuando allí se establece que perderá la parte el derecho de presentarlos después. En el caso que nos ocupa, se guardó silencio acerca de la causal para no acompañar los documentos, siendo así que debió decir bajo juramento que no los había presentado por no tenerlos en su poder. Parece que en este caso procede la escepción de acuerdo con lo que disponen los art. 71, 72, 73 y 84, inc. 4° del Cód. de Proc.

4—Art. 33 de la Ley de Papel sellado de 1892

mentos presentados.—Civ., tom. 2, pág. 154, Ser. 5ª.

6. **Documentos acompañados**—Pueden presentarse documentos durante el término de prueba, prestando el juramento de ley.—Civ., tom. 3, pág. 100, Ser. 5ª.

7. **Documentos acompañados**— Después de vencido el término de prueba sin el juramento de ley, deben ser devueltos.—Civ., tom. 4, pág. 175, Ser. 5ª.

8. **Documentos acompañados**—Procede la agregación de documentos presentados con las posiciones, si no son de aquellos en que el actor funda su derecho.—Crim., tom. 1, pág. 141, Ser. 3ª.

9. **Documentos acompañados**—Después de contestada la demanda, deben agregarse si se presta el juramento de ley.—Civ., tom. 12, pág. 270, Ser. 4ª.

1. **Documentos agregados**—La admisión ó rechazo de los documentos agregados durante la prueba, solo pue-

---

6—Siempre que no sean de los que fundan directamente el derecho de la parte. Y si fuesen de esta naturaleza siempre que hubiesen sido mencionados en la demanda con la individualidad requerida y bajo juramento—arts. 72 y 73 del Cód. de Proc.

8—La absolución de posiciones en que se presentaron los documentos tuvo lugar durante el término de prueba.

9 - Si bien por el art. 72 del Cód. de Proc. se dispone que el actor debe acompañar con su demanda los documentos y escrituras en que funde sus derechos y en caso de no tenerlos á su disposicion espresar lo que de ellos resulte, indicando el archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren los originales, el mismo Cód. establece—art. 73—que podrá presentarlos posteriormente, aun los de fecha anterior, bajo juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos. Por consiguiente, y en el supuesto de que los documentos de que se trata fueran de aquellos que debían presentarse con la demanda, su presentación posterior sería siempre procedente y admisible, dado el juramento prestado en el escrito presentado, por el representante de la parte, de haber tenido conocimiento de ellos recién después de contestado la demanda.

1—Art. 108 del Cód. de Proc. Véase: verb. *Documentos*, 3.

de resolverse en la sentencia definitiva.—Civ., tom. 14, pág. 104, Ser. 4ª.

2. **Documentos agregados** — Pueden serlo durante la prueba, si no son de aquellos en que el actor funda su derecho.—Com , tom. 3, pág. 331, Ser. 3ª.

3. **Documentos agregados**—Pueden agregarse durante el término de prueba, documentos que no funden el derceho que se discute.—Com., tom. 4, pág. 195, Ser. 3ª.

4. **Documentos agregados** — Deben agregarse durante la prueba los documentos invocados en la demanda.—Com., tom. 5, pág. 34, Ser. 3ª.

5 **Documentos agregados**—Si la demanda hizo referencia á los documentos, es procedente su reconocimiento y agregación al absolver posiciones —Com., tom. 5, página 316, Ser. 3ª.

1. **Documentos auténticos**—Después de vencido el término no puede decretarse prueba pericial, aun cuando

---

2—De acuerdo con la jurisprudencia sentada. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Documentos acompañados*, 1; tom. 5°, verb. *Documentos*, 3 y 7; tom. 2°, mismo verb.

3—De acuerdo con el principio sentado en el núm. 2.

4—La parte había cumplido con la prescripción del art. 72 del Cód. de Proc. jurando que no tenía los documentos en su poder y que tan pronto como los tuviera los presentaría.

5—Sucedió lo mismo que en el caso precedente. La parte dijo que no presentaba los documentos porque los tenía en Tucumán.

1—De acuerdo con los dispuesto en el art. 118, la prueba debe ser pedida, ordenada y practicada dentro del término. No puede *pedirse* prueba alguna después de vencido el término. Si lo contraria se aceptara sería quebrantar por completo el procedimiento que debe regir la prueba. Si se pide el reconocimiento dentro del término, es necesario ofrecer condicionalmente la prueba pericial dentro de ese término para el caso en que el documento fuese desconocido por su autor. Solo de este modo podría producirse la prueba del reconocimiento fuera del término por cuanto habría sido ofrecida dentro de él.

la autenticidad del documento sea desconocida también con posterioridad.—Civ., tom. 3, pág. 153, Ser 5ª.

1. **Documentos ejecutivos**— Procede la escepción de

---

1 — El caso es el siguiente: unos empresarios constructores de afirmados, exhiben una cuenta por empedrado visada por la Intendencia, y en su mérito, con arreglo al art. 5º de la Ley de Octubre 1º de 1888, entablan acción ejecutiva por su importe. El ejecutado, sin desconocer la autenticidad de la visación de la Intendencia, opone sinembargo la escepción de falsedad del título, fundándola: 1º en que en dicha cuenta se consigna una superficie empedrada, mayor de la que corresponde al frente de su terreno; 2º en que es falso de los ejecutantes hayan suministrado la piedra para el cordón de la vereda como se espresaba en la misma cuenta; 3º en que no se hacía deducción del valor de la piedra estraída para la construcción del nuevo afirmado; 4º en que las obras no se habían construído en las condiciones estipuladas en el contrato de licitación. El Juez de 1ª Inst. rechaza la escepción opuesta por considerar que ella solo procede cuando se inpugna la validez ó autenticidad del título mismo y no la obligación que le da orijen, considerando que la escepción de falsedad del título, la fundaba el ejecutado: 1º en que se cobra mayor cantidad de metros que el que corresponde pagar; 2º en que se le exije el pago del cordón de la vereda que no ha sido colocado; 3º en que no se ha rebajado el valor de la piedra antigua de que era propietario; y 4º en que el empedrado ha sido mal ejecutado. Estos hechos á juicio del ejecutado, constituyen la falsedad del título «no en el sentido de que sea falsificado y caiga bajo la sanción de la Ley penal, sino en el sentido de que no es verdadero intrínseca. mente, y está viciado de nulidad, según la Ley civil» ó lo que es lo mismo, «la falsedad que el título contiene es una falsedad civil». Ante todo, es de notarse que según el art. 465 del Cód. de Proc., el título ejecutivo lo constituye, no la obligación existente entre las partes ó el derecho que acuerda á uno de ellas, sino la clase de pruebas con que la relación de derecho aparece justificada. Siendo esto así, la escepción de falsedad del título, que el inc. 4º del art. 448 permite oponer en el juicio ejecutivo, no puede referirse sino á lo que la misma ley entiende por título, es decir, al documento ó medio probatorio que da lugar á la ejecución. Por consecuencia, todo hecho que no ataque directamente de falsedad al título en sí, al documento que prueba el derecho, no puede detener el curso de la ejecución por escepción de falsedad. Pasando ahora á los hechos enumerados por el ejecutado como cons-

falsedad civil contra los documentos espedidos por la

---

titituvos se nota que ninguno de ellos reviste el carácter de los que pueden dar lugar á esa escepción, porque ni se refieren al documento en sí, ni se dirijen á probar que el título no sea verdadero ó auténtico, ó que esté privado de algnna de las formalidades que la ley requiere para que haga fe. Esos hechos no tienden á atacar el título, sino á demostrar la falsedad de la obligación que acredita, pero esta escepción es completamente inadmisible ante el testo espreso de la ley que solo admite la falsedad del título mismo, según queda demostrado. La escepción que se opuso á esta ejecución, se encuentra en el mismo caso de la de inhabilidad del título, cuyo alcance ha sido definitivamente fijado por la jurisprudencia constante de los tribunales. Se ha juzgado uniformemente que la inhabilidad susceptible de oponerse en el juicio ejecutivo debe ser del título en sí mismo, y con prescindencia de la obligación que acredita, de tal manera que aun cuando ésta sea nula, la ejecución no puede detenerse, siempre que el título sea de los que enumera la ley y reuna las condiciones intrínsecas que exije. Igual cosa tiene que suceder con la falsedad, ya que los términos exactamente iguales de la ley para una y otra escepción no permiten interpretaciones distintas. Así pues, siendo el título verdadero en sí mismo, la ejecución debe llevarse adelante, aun cuando la obligación sea falsa, con tal que no contenga otra de las causas que enumera como escepciones el citado art. 488. Esta doctrina es la misma que enseñan los tratadistas, sin escluir á Caravantes, que fué citado por el ejecutado en apoyo de la suya, como se verá más adelante. Véase entre tanto lo que dice Ortiz de Zúñiga en su Práctica General Forense, tom. 1°, pág. 732: «Si pues, la escritura pública ó el documento privado contiene un contrato simulado, pero al que no puede atribuírsele el defecto de falsedad por estar otorgado ó estendido con todas las solemnidades necesarias, no hay motivo bastante para detener la ejecución aunque lo haya para reclamar después en juicio ordinario sobre el vicio que contiene la esencia del contrato.» Reus, comentando el art. 1464 del actual Cód. Español, hace ver igualmente que bajo el imperio del antiguo, idéntico al nuestro, la escepción de falsedad solo podía oponerse al título efectivo y no al acto que le hubiera dado fuerza de tal. La mencionada disposición del actual Cód. Español, nos proporciona otra prueba también de que la escepción de falsedad del título y del acto que le ha dado orijen, son completamente diferentes é independientes la una de la otra, puesto que emanando ambas de una misma causa, indica bien claramente que no puede refundirse en una sola denominación, y

Intendencia Municipal, aun cuando la ley les reconozca

que ninguna de ellas está comprendida en la otra. Si son, pues, dos escepciones distintas y si las que establece la ley no pueden ser ampliadas porque están taxativamente determinadas, es evidente que no incluyendo nuestro Cód. la de falsedad del acto, que ha dado orijen al título, no puede ella ser admitida para paralizar una ejecución. Igual doctrina ha sido finalmente aceptada por la Cám. de lo Civ. en el tom. 1°, Ser. 4°, pág. 409 de sus fallos. Pero es el caso que en este juicio los hechos en que fundaba su escepción el ejecutado, no esplicaban siquiera que la obligación sea falsa. La existencia de la obligación fué espresamente reconocida, pero se sostuvo que ella no había sido debidamente cumplida por parte de los ejecutantes. ¿Puede ser falsa, entonces, una obligación tan categóricamente reconocida? ¿Puede ser falsa una obligación porque en su ejecución una de las partes haya dejado de cumplir alguna de sus cláusulas? Es indudable que no, y desde luego, la parte á quien se le exije el cumplimiento de su prestación podrá oponer las escepciones que le competan, pero en ningún caso la de falsedad de la obligación. Los hechos aducidos por el ejecutado importan más bien atacar de nulidad la obligación, como él mismo lo reconoce, en los párrafos del escrito de oposición que antes se ha copiado. Y aun en este caso, si se tratara de una obligación realmente nula, el ejecutado tendría que esperar el juicio ordinario para hacer valer sus derechos, porque la nulidad tampoco es escepción admisible en el juicio ejecutivo, á no ser que ella consista en la violación de las formas que la ley establece para la ejecución. Sostuvo por último el ejecutado, que los hechos que invocaba, y en virtud de los cuales el título de la ejecución está viciado de nulidad, constituyen también una especie de falsedad que se denomina falsedad civil, la cual puede oponerse en el juicio ejecutivo por estar comprendida en la falsedad del título. Veamos lo que los autores enseñan á este respecto: «Falsedad civil de un documento es su falta de solemnidad y eficacia legal», dice Caravantes en el núm. 801, tom. 2° de su tratado, y en seguida agrega: «un documento es falso civilmente, cuando carece de alguna de las circunstancias prevenidas por la ley para que haga fe.» En el núm. 806 enumera los motivos que dan lugar á redargüir civilmente de falso un documento, los cuales son: incapacidad en quien lo autoriza; ilegalidad del acto á que se refiere por ser de los reprobados por derecho; falta de las solemnidades prevenidas por las leyes; vicio en su redacción y estensión. Mauresa y Reus—tom. 2°, pág. 311—hacen idéntica enumeración y refieren la falsedad civil como la falta de efica-

carácter ejecutivo. —Civ., tom. 13, pág. 292, Ser. 4ª.

cia legal y de autencidad, esponiendo que un documento es falso civilmente cuando le falta alguna de las solemnidades ó circunstancias que la ley exije para que haga fe en juicio. Esta falsedad civil así definida y con el alcance que le dan los autores citados, es la que puede oponerse en el juicio ejecutivo. Los motivos que dan lugar á redargüir civilmente de falso un documento, enumerados también por los mismos autores, son los que pueden invocarse para fundar la escepción de falsedad. Y aquí es llegada la oportunidad de hacer notar que «los defectos ú omisiones porque se anula ó no merece crédito el título que se presenta» y á la que se refiere Caravantes en los párrafos que se han transcripto anteriormente, son precisamente los que el mismo autor menciona como motivo para redargüir civilmente de falso un documento. Ahora bien, los hechos invocados por el ejecutado para fundar su escepción ¿atacan la autenticidad, solemnidad ó eficacia legal del título con que se había iniciado la ejecución? ¿se ha sostenido acaso que carece de alguna de las circunstancias prevenidas por la ley para que haga fe? ¿se ha invocado alguno de los motivos que dan lugar á redargüir de falso dicho documento? Si nada de esto sucede, porque el título en sí es respetado y acatado, si alguno de los hechos que refiere el ejecutado está comprendido entre los motivos de falsedad civil, es evidente que no tiene fundamento alguno la escepción opuesta bajo esta última denominación. La falsedad invocada se refiere al título mismo, al menos en los dos primeros fundamentos, pues los restantes, evidentemente no causan falsedad alguna. El ejecutado, no espresó en verdad, que el título fuese falso en el sentido de falsificación; pero afirma que las enunciaciones que contiene son falsas, esto es, que no se ajustan á la verdad de los hechos realizados. Para resolver este punto con mayor acierto, no debemos dejar de tener en cuenta, que no se trata de documentos emanados del ejecutado, sino de un tercero que como tal ha podido consignar en él hechos falsos ó verdaderos, y que si bien tiene en su favor una presunción *juris* de verdad, admiten prueba en contrario—art. 993, Cód. Civ.—Es lo que sucede en el caso actual. La cuenta en cuestión habrá pasado por todos los trámites administrativos indispensables para adquirir la fuerza ejecutiva que la ley le concede, pero esto no quita que se haya podido incurrir en un error material de cálculo ó de apreciación, que si existiera es indudable no podría perjudicar á los terceros á quienes afecta. Luego, pues, si la cuenta contiene enunciaciones erróneas ó falsas, tiene que ser reputada como título civilmente falso, y en consecuencia, procedería la escepción

Documento ejecutivo—Véase: *Diligencias preparatorias*, núm. 2; *Cantidad líquida*, 2.

1. **Documento escrito**—No puede estar comprendida en

---

de falsedad. El mismo juez al dictar el auto apelado reconoció invocando la autoridad de Caravantes, que un documento puede ser redargüido civilmente de falso, entre otros motivos, «por vicios en su redacción ó estensión», y que las mismas causas que dan lugar á redargüir de falsedad civil, pueden invocarse para fundar la escepción de falsedad. Y bien, en este caso se alega el vicio de error en la redacción de la cuenta; luego es un motivo autorizado para redargüirla de falsedad civil, y, consiguientemente, para fundar la escepción de falsedad. Una solución contraria nos conduciría á deplorables estremos, porque bastaría el hecho de exhibir una cuenta esteriormente inatacable, para decretar su pago irremisible, aun cuando resultase falsa la causa que le dió orijen. Así por ejemplo, si en la cuenta que se cobraba se espresara en vez de 200, 1000 ó 10.000 metros de empedrado, á cargo del propietario ejecutado, éste no tendría más remedio que pagar lo que se le cobra ejecutivamente, y reclamar después en juicio ordinario por la falsedad de la causa consignada en el título de la ejecnción. Es evidente que la ley no ha querido llegar á semejante absurdo. Otro de los Camaristas votó también por la revocación de la sentencia, pero sin aceptar la procedencia de la escepción por los términos establecidos anteriormente, pues, solo la consideraba admisible en cuanto al segundo reparo, en razón de que la ley de Octubre del 88, únicamente da carácter ejecutivo al pago de los afirmados. Y la partida última de la cuenta no se refería á esos trabajos ni se halla comprendida dentro del testo enumerativo del art. 1° de aquella ley. El tercer Camarista votó en el mismo sentido fundándose en que: «si bien las cuentas de afirmado visadas por la Municipalidad tenían el carácter ejecutivo que les da la ley de Octubre de 1888, según lo había manifestado al fundar su voto en otras cuestiones de idéntica naturaleza, consideraba, sinembargo, procedente la escepción deducida con respecto al error, que se atribuía á sus enunciaciones, en cuyo caso correspondía que el Inferior se pronunciara sobre ello, y sobre el mérito de las pruebas producidas en la estación oportuna del juicio. Con cuánta satisfacción vemos consagrarse la teoría sustentada por nosotros, siempre rechazada por la Cám. Pero la buena doctrina tarde ó temprano hace camino, quedando triunfante el derecho. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Escepción de falsedad*, 1; *Inhabilidad de título*, 12; y tom. 2°, mismo verb., 4.

1—Se dijo que las mercaderías cuyo cobro se perseguía estaban

la prescripción anual toda deuda que por su importancia

---

comprendidas en la prescripción establecida en el art 40 35, inc. 4°, Cód. Civ. que dice así: «Se prescribe por un año la obligación de pagar: 1°......4° A los mercaderes, tenderos ó almaceneros, el precio de los efectos que venden á otros que no lo son, ó que aun siéndolo no hacen el mismo tráfico.» A juicio del deudor, su deuda estaba prescripta, porque por su naturaleza y condiciones, escapa á la regla general de la prescripción liberatoria que se establece en el art. 4023 del Cód. Civ., por estar protegida con la prescripción de un año, que el mismo Código preceptúa en el art, 4035, inc. 4° ya recordado. No es ésta, sinembargo, la mente de la ley, ni es posible interpretarla de la manera espresada, ya sea estudiándola en su propio testo, ya con el auxilio de los principios jurídicos que constituyen su doctrina, sostenida por la autoridad de los espositores. Es sabido que la ley ha fundado en general la prescripción liberatoria en una doble presunción. Supone que el acreedor que ha permanecido inactivo para con el deudor durante largos años ha sido pagado, ó de no serlo ha renunciado á su crédito en favor del obligado. Estas presunciones pueden ser falsas en ciertos casos; pero la ley, consultando razones de interés público y para que haya estabilidad en los derechos todos, ha subordinado la negligencia del acreedor, de no hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, á un beneficio para los deudores á fin de que éstos no estén siempre vinculados á la acción del acreedor y á guardar eternamente sus documentos de liberación para evitar el doble pago de lo que adeudan. De aquí la conclusión de que aunque la prescripción no siempre sea justa, es necesaria y que al interpretar la ley en esta materia debe hacerse con un criterio mesurado y de una manera restrictiva. La regla general de la prescripción de que se trata, la consigna el Cód. en el art. 4023, de la siguiente manera: «Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, aunque la deuda esté garantizada con hipoteca.» Hay sinembargo algunas escepciones á esta regla general, y entre ellas, la que consigna el art. 4035 del mismo Cóigdo que dejamos citado, pero por lo mismo que sus escepciones, no pueden aplicarse sino en los casos á que la ley se ha referido. Estas escepciones del Cód., que establecen una prescripción de corto tiempo, tienen desde luego, sus fundamentos en la doctrina, de modo que es indispensable ilustrarse de ella, para poder conocer la observancia y aplicación de las disposiones legales que las consignan. Desde luego, leyendo el testo del art. 4035, que establece la prescripción de un año, se observa que

pueda ser materia de documento escrito.—Civ., tom. 11, pág. 326, Ser. 4ª.

---

las obligaciones á que se refiere son aquellas que por su naturaleza y condiciones hay la costumbre de satisfacerlas al contado. Están incluídos en esta categoría el pago á los posaderos y hoteleros por la comida y el hospedaje, las pensiones de los discipulos á los dueños de los colegios, los salarios á los maestros, á los domésticos y á los jornaleros, á los oficiales mecánicos; y los pagos á los mercaderes, tenderos ó almaceneros de lo que vendan á los que no lo son, ó que siéndolo no hacen el mismo tráfico, porque el propósito es el consumo. Como puede observarse, del testo del artículo surge que las obligaciones que se prescriben por un año, son las que se presumen pagadas, porque es de práctica abonarlas al contado. Comprende pues, aquellas deudas en que por las razones espuestas, no hay la necesidad de otorgar al acreedor, recibos, vales, ó cualquier otro documento; pero no las obligaciones en que se garantiza al acreedor con la documentación necesaria, porque el pago se hace á plazo. Confirmando esta interpretación está el art. 4036 del Código, que refiriéndose á los casos de prescripción de un año, dice «........dejará de correr, cuando haya habido ajuste de cuenta aprobada por escrito, vale, ó escritura pública, ó hubiera mediado demanda judicial que no haya sido estinguida. Más aún, es concordante con el inc. 4° del art. 4035, que se ha citado antes la disposición del art. 849 del Cód. de Com., y allí se preceptúa que se prescribe por dos años la acción para exigir el pago de mercaderías fiadas, no habiendo documento escrito. Esplicando Mourlon la doctrina de los arts. 2271 y 2272 del Cód. Francés, que es análoga á la de nuestro Cód. y que versan sobre la prescripción de un año, arriba á la misma solución que se deja esplicada. «La prescripción que motivan los arts. 2271 y 2272 dice, solamente se funda en una presunción de pago. Los créditos á los que se aplican no son, por lo menos en general, constatados por escrito. Nadie tampoco otorga recibo cuando se le paga. La presunción de pago que funda esta prescripción está basada en esta doble consideración: 1° que el deudor al pagar no ha debido obtener recibo porque el crédito que estingue no se constata por escrito; 2° que los acreedores de que se trata son aquellos que por sus necesidades diarias se apresuran á percibir sus salarios y no hubieran permanecido inactivos seis meses ó un año sin que se les hubiese pagado.»—Autor citado, Cód. Napoleón, tom. 3°, núms. 1962 y siguientes, págs. 813 y 818—Ahora bien, el crédito gestionado, fué originado por una venta al por mayor, de ladrillos para veredas y

1. **Documento estranjero**—Aun cuando el documento

construcciones, la que por su importancia y condiciones es de aquellas que cuando se abonan al contado, el vendedor otorga recibo al comprador, del pago del precio; y que siendo á plazo éste garantiza á aquél su obligación por medio de un documento. En el caso presente se observaron las prácticas que se dejan espuestas, por que constaba de autos que el comprador otorgó las papeletas de recibo y así lo reconoció contestando las repreguntas que se le hicieron en el acto de las posiciones. Resulta entonces, de todo lo espuesto, que el crédito está comprendido en la regla general de la prescripción de 10 años, consignadas en el art. 4023 del Cód. Civ., y no en la de un año preceptuada por el art. 4035 del mismo Cód. que se deja esplicado, por cuya razón era procedente declarar como se declaró que el crédito no estaba prescripto.

1—Se trataba de un poder otorgado en París por uno de los que componía una razón social. En el poder no se transcribió cláusula alguna que autorizara al firmante para hacer uso de la firma social por cuya razón la contraparte opuso la escepción de falta de personería. El Juez de 1ª Inst. rechazó la escepción como improcedente, declarando bastantes las cláusulas del poder. La Cám. revocó el auto fundándose en que del testimonio del poder resultaba que el poderdante primitivo no había justificado ante el Escribano autorizante de la escritura de poder, las facultades que invocaba para usar la firma social de la que él formaba parte y en cuyo nombre se entabló la demanda. No se ponía en duda la existencia, autenticidad, ni validez de la espresada escritura, sino su eficacia para acreditar la representación invocada por el demandante. Y aunque con sujeción á lo establecido por el art. 13 del Cód. de Proc., el apoderado haya presentado el documento que acredite su personería, no ha justificado que dicho poderdante tuviese la representación de la sociedad en cuyo nombre se otorgaba el poder. El art. 1003 del Cód. Civ., y 212 de la Ley Org. de los Trib. de la Capital exijen, so pena de nulidad, la transcripción en la escritura, de los documentos habilitantes, y aun cuando sean estas prescripciones legales de alcance territorial, deben ser tenidas en consideración en los casos como el presente, en que el pretendido apoderado de la sociedad mencionada no hubiese justificado su personería. La Cám. está equivocada, pues en este caso no es de aplicación la disposición del art. 287 del Cód. de Com. que invocó la parte, porque como se ha dicho, el poder presentado no abarca más estensión que la representación de los demandantes en el juicio de que se trata y no se refiere á sucursa-

sea atorgado en país estranjero, debe transcribirse el que justifique la representación invocada para el otorgamiento del mandato.—Com., tom. 4, pág. 174, Ser. 3ª.

1. **Documentos falsos**—Si existe querella no es necesa-

---

les que pudiera tener en esta Capital la firma comercial de París, «Aguellet Hnos.» Respecto á la segunda de las escepciones, ella carece de fundamento legal por las razones siguientes: en el caso presente no rije la disposición del art. 13 del Cód. de Proc., ni la del art. 1003 del Cód. Civ. sobre trascripción de documentos habilitantes, estando los actos jurídicos subordinados á la legislación del país en que ellos se celebren, con arreglo á la prescripción del art. 7° del Cód. Civ., porque el poder presentado aparecía otorgado ante un funcionario público, el notario que lo autorizó y se acompaña con las legalizaciones necesarias para justificar su autenticidad; y 4° porque el demandado no puso en duda que dicho poder se haya otorgado con violación de las leyes de Francia, ni tampoco ofrecido justificarlo así; justificación que era de su incumbencia y sobre la cual debió en todo caso abrirse el incidente ó la prueba.

1—El Juez de Inst. pidió que el Juez de Com. remitiera un documento que se decía falsificado y cuyo cobro se gestionaba ante el segundo. Este contestó denegando la remisión; entonces aquél insistió en su resolución fundándose en que el art. 208 del Cód. de Inst. Crim., prescribe: que toda vez que el delito que se persigue hubiese dejado pruebas materiales de su perpetración, el juez sumariante las hará constar en el sumario, recogiéndolas inmediatamente y conservándolas para el plenario. El art. 184 en los incs. 5° y 9°, encièrra disposiciones concordantes con las del art. 208. En el presente caso el documento pedido al Juez de Com., constituye cuerpo de delito; y entonces es deber del Juzgado proceder á su ocupación y conservación, de acuerdo con las disposiciones citadas. Para los fines del juicio que se sigue ante el Juez de Com., bastaría que se dejase un testimonio del documento, si que en modo alguno sea necesario que corra agregado al original. Pero no pasa lo mismo en el proceso criminal, pues siendo como es el referido documento pieza de convicción, tiene que ser materia de un reconocimiento por parte del procesado para completar el sumario y debe recojerse y reservarse según queda considerado. Por otra parte, la negativa del Sr. Juez de Com. tiende, primero á paralizar el sumario, supuesto que obstaculiza la verificación de una diligencia esencial de prueba; segundo á impedir la pronta averiguación de un delito

ría la terminación del juicio civil para pasar al Juez del crimen el documento tachado de falsedad, dejando testimonio en autos.—Crim., tom. 1, pág. 179, Ser. 3ª.

1ª. **Documento de garantía**—De las mercaderías compradas, no es susceptible de juicio ejecutivo, y en consecuencia, no procede el reconocimiento sin acción deducida.—Com., tom. 6, pág. 252, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Documento habilitante**—La transcripción no es necesaria, si existe en el protocolo.—Civ., t. 15, p. 67, S. 4ª.

---

y es obvio, que ni lo uno ni lo otro pueda hacerse legalmente. Es verdad que el art. 18 del Cód. citado, dispone: que si al resolverse en definitiva sobre una cuestión civil resultase haber mérito para intentar la acción penal pública, se pasen á la jurisdicción criminal los antecedentes que fuesen del caso. Tal disposición supone que no hay juicio pendiente, que los jueces del crimen ignoran la existencia del delito; y á fin de que éste no quede sin castigo impone á los magistrados respectivos la obligación de denunciarlos en la forma dicha. Pero en el caso actual hay un proceso abierto contra un sujeto determinado que se encuentra preso, y el delito se ha cometido con el documento cuya remisión se ha solicitado. No es el caso de que el Sr. Juez de Comercio espere la resolución definitiva de la acción instaurada, para decidir recién si debe ó no enviar el documento. El juez no podría permitir sin olvidar sus deberes, que la causa criminal se paralice con daño del procesado y mucho menos que el delito no se esclarezca debidamente por falta del documento, con perjuicio del interés público. El Juez de Com. se opuso por que los autos estaban pendientes de reconocimiento caligráfico para el cual era indispensable tener á la vista el documento cuya remisión se solicitaba. La Cám. se pronunció así: «Teniendo en consideración que el juicio comercial ha precedido al criminal, y lo manifestado por el juez de la primera jurisdicción, se declara que el Juez de lo Comercial deberá remitir al de Instrucción el documento requerido cuando se haya practicado el reconocimiento á que se refiere, pudiendo dejar testimonio en su lugar.»

1ª—Del documento no aparecía *prima facie* el carácter de deudor del firmante lo que hace que no se encuentre conprendido entre los documentos que traen aparejada ejecución—art. 465 del Cód. de Proc.

1ᵇ—Art. 1003 del Cód. Civ.

1[a]. **Documento multado**—La multa por infracción á la Ley de Papel sellado, debe ser pagada por el que presenta el documento.—Com., tom. 5, pág. 41, Ser. 3ª.

2[a]. **Documento multado**—No puede ser desglosado sin previo pago de la multa.—Com., t. 6, pág. 300, Ser. 3ª.

Documento á la orden—Véase: *Jurisdicción comercial*, 7.

Documentos presentados—Véase: *Copias de documentos*, núm. 1; *Defecto legal*, núm. 1.

1[b]. **Documento privado**—Debe ser rechazada la escepción de espera fundada en documento privado, si es condicional y el deudor no justifica haber cumplido la condición.—Civ., tom. 11, pág. 194, Ser. 4ª.

2[b]. **Documento privado**—De compraventa de acciones y derechos por un precio determinado, está sujeto al impuesto de papel sellado.—Civ., tom. 11, pág. 114, Ser. 4ª.

Documento privado—Véase: *Acta auténtica*, 1; *Contrato de mandato*, núm. 1.

1[c]. **Documento probatorio**—El Juzgado tiene facultad de exigir para mejor proveer, la presentación de cualquier documento que sea conveniente.—Com., t. 6, p. 12, S. 3ª.

2[c]. **Documento probatorio**—Para que el principio de prueba por escrito haga procedente la testimonial, no es indispensable que el documento sea obra personal del obligado; basta que sea hecho por su orden.—Com., tom. 6, página 196, Ser. 3ª.

1[d]. **Documento reconocido**—Debe darse por reconocido

1[a]—Art. 32 de la Ley de Papel sellado de 1889.
2[a]—Art. 36 de la Ley de Papel sellado de 1891.
1[b]—Véase: verb. *Condición*, 3.
2[b]—Véase: verb. *Acciones y derechos*, 1.
1[c]—Art. 57, inc. 1° del Cód. de Proc.
2[c]—Puede verse la nota del verb. *Contrato de mandato*, 2.
1[d]—La Cám. se fundó en el art 146 del Cód. de Proc. Debe ad-

el documento, si los representantes de la sucesión no concurren al juicio verbal decretado.—Civ., tom. 4, página 123, Ser. 5ª.

2. **Documento reconocido**—No procede embargo preventivo durante el juicio ordinario fundado en el reconocimiento caligráfico de un documento atribuído al deudor.—Com., tom. 5, pág. 282, Ser. 3ª.

3. **Documento reconocido** — No procede el reconocimiento como diligencia preparatoria del juicio si el documento no puede fundar acción ejecutiva.—Com., tom. 1, pág. 188, Ser. 3ª.

4. **Documento reconocido**—Los herederos demandados, no tienen obligación de reconocer documentos imputados al causante.—Civ., tom. 2, pág. 127, Ser. 5ª.

---

vertirse que habían menores interesados en la sucesión, y no habiendo concurrido el representante de éstos se tuvo por reconocida la firma en rebeldía. Este fallo envuelve un doble error. En primer lugar, que los herederos no están obligados á reconocer la firma de su causante—art. 1032 del Cód. Civ.—Si no están obligados á reconocerla no pueden ser llevados ante los jueces á ese efecto, pues la ley los ampara contra esa medida de prueba. En segundo lugar, se trataba de que un tutor reconociese la firma del causante, facultad de que carece este representante legal de los menores. En el caso de Holland con Luraschi, esta misma Cámara sostuvo el principio contrario al del sumario.

2—El art. 448 del Cód de Proc. solo autoriza esta medida durante un juicio ordinario si por confesión espresa ó ficta resultan probados hechos que hagan verosímil el derecho alegado.

3—No se trataba de vale ó pagaré que pudiese motivar un juicio ejecutivo, ni de documento privado, cuyo reconocimiento judicial sea preexistente al pedido qne se formulaba, que es la inteligencia que debe darse al inc. 2° del art. 465 del Cód. de Proc.

4—En este caso no se hizo lugar al reconocimiento fundándose en el art. 1032 del Cód. Civ., por el que los herederos no están obligados á reconocer la firma del causante. La Cám. confirmó el auto *por sus fundamentos*. En la misma forma confirmó el auto del núm. 1 en contra del presente.

1ª. **Documentos rechazados**—Los documentos rechazados durante el término de prueba, no pueden ser agregados al absolver posiciones.—Civ., t. 2, p. 140, S. 5ª.

1ᵇ. **Documento á ruego**—Para que un documento firmado á ruego haga procedente la prueba testimonial, debe justificarse la autorización para firmarlo.—Civ., tom. 4, pág. 357, Ser. 5ª.

2. **Documento á ruego**—No procede embargo preventivo si el documento no está firmado por el deudor.—Com., tom. 5, pág. 107, Ser. 3ª.

Documento separado—Véase: *Aval*, 2.

1. **Documentos simples**—Todo documento en papel simple que se presente en juicio, debe ser repuesto con el sello de actuación correspondiente.—Com., t. 1, p. 403, S. 3ª.

Documento á la vista—Véase: *Jurisdicción comercial*, 5.

1ª—Los documentos fueron presentados fuera del término de prueba y rechazados porque esa causa implicaba desidia de parte del interesado Esa causa subsiste al absolver posiciones, y lo contrario importaría volver sobre la cosa juzgada y contra el art. 118 del Cód. de Proc. Si bien es verdad que las partes pueden ejercitar el derecho de pedir posiciones hasta dos veces en 1ª Inst.—art. 137, Cód. citado—no lo es menos, que cuando esta facultad se ejerce, vencido el término de prueba no puede pedirse ó versar ellas sobre reconocimiento de documentos que no se han presentado dentro del término legal.

1—No tratándose de un documento privado firmado por las partes, sino á ruego de una de ellas por un tercero por no saberlo hacer, la prueba debe recaer sobre la autorización ó mandato conferido al tercero con elementos de justificación bastantes. No había sucedido así sinembargo. La prueba producida estaba limitada al testimonio de las mismas personas que firmaron el documento argüido de falso, las que nada dijeron al respecto, y en estas condiciones, es sin duda improcedente é ineficaz conforme á lo dispuesto por el Cód. Civ.—art. 1193.

2—El inc. 2º del art. 443 establece para la procedencia del embargo preventivo es necesario que el documento sea *atribuído al deudor* la que debe abonarse por información.

Dolo—Véase: *Condiciones*, 2; *Acción por calumnia*, 1; *Calumnia*, núm. 6.

1ª. **Domicilio**—La escepción de incompetencia por razón del domicilio opuesta ante juez de jurisdicción limitada no debe ser tomada en consideración, si el espediente pasa á un juez de jurisdicción general.—Civ., tom. 11, pág. 187, Ser. 4ª.

2. **Domicilio**—Justificado en jurisdicción del Juzgado, no procede la escepción de arraigo.—Civ., tom. 12, página 33, Ser. 4ª.

3. **Domicilio**—La escepción de incompetencia por razón del domicilio es improcedente si el espediente pasa á un juez de jurisdicción amplia.—Civ., t. 13, p. 153, S. 4ª.

4. **Domicilio**—De los funcionarios públicos, es el lugar donde desempeñan sus funciones. — Com., tom. 1, página 27, Ser. 3ª.

Domicilio—Véase: *Ausentes*, 1; *Escepción de arraigo*, 6; *Violación de domicilio*, 1; *Demanda notificada*, 2; *Citación á domicilio*, 1; *Incapaces*, 1; *Posiciones*, 29; *Contrato*, 1.

1b. **Domicilio del absolvente**—Debe el Juzgado constituirse en el domicilio del que debe presentarse, si se justifica imposibilidad física.—Com., t. 3, p. 174, Ser. 3ª.

1ª—Entablado un juicio ejecutivo ante un juez de Paz cuando su jurisdicción llegaba á 2000 nacionales, se opuso la escepción de incompetencia fundándose en que el ejecutado tenía su domicilio fuera de la jurisdicción del Juez de Paz que entendía en el asunto. Limitada la jurisdicción después á 500 pesos, el asunto pasó al Juez de 1ª Inst. porque el monto de la ejecución era mayor de esta suma. Es evidente que la razón de la escepción desapareció desde la vigencia de la nueva ley.

2—Art. 85 del Cód. de Proc.

3—De acuerdo con lo resuelto en el núm. 1.

4—Art. 90, inc. 1º del Cód. Civ.

1b—Art. 134 del Cód. de Proc.

Domicilio del ausente—Véase: *Ausente con presunción de fallecimiento*, núm. 1.

Domicilio del causante—Véase: *Defunción*, 1.

Domicilio comercial—Véase: *Comerciante*, 12.

1ª. **Domicilio constituído**—Es improcedente la nulidad de la ejecución fundada en haberse diligenciado el mandamiento en el domicilio constituído y no en el personal del ejecutante.—Civ., tom. 13, pág. 41, Ser. 4ª

2. **Domicilio constituído**—Por un heredero, es común para todos los incidentes de la testamentaría y no procede, en consecuencia, la nulidad fundada en el hecho de haberse practicado en él las notificaciones.—Civ., tom. 2, pág. 336, Ser. 5ª.

3. **Domicilio constituído**—La falta de constitución de domicilio, no basta para tener por no presentado el escrito. —Civ., tom. 3, pág. 143, Ser. 5ª.

Domicilio constituído—Véase: *Notificación*, 4.

Domicilio conyugal—Véase: *Alimentos*, 4.

1ᵇ. **Domicilio del demandado**—El cambio de domicilio del

1ª—Arts. 12 y 471 del Cód. de Proc.

2—Según la doctrina del art. 12 del Cód. de Proc., el domicilio una vez constituído, se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no hayan designado otro. Ahora bien, el domicilio que los litigantes constituyen en un juicio rije para los incidentes que en él se produzcan, salvo que espresamente se designe otro.

3—No incurre en rebeldía la parte por la sola circunstancia de no constituir domicilio, omisión que solo puede dar lugar á que se exija el cumplimiento de tal requisito; y si se tiene en cuenta además la segunda parte del art. 11 del Cód. de Proc., se deduce claramente, que no obstante esa falta, puede darse audiencia á los contraventores.

1—Se alegó la nulidad de un emplazamiento hecho en el domicilio denunciado por el actor, alegándose el cambio de domicilio y ausencia del demandado en la época del emplazamiento. Abierto á prueba el incidente, el que alegó la nulidad y á quien incumbía la prueba, solo demostró que el emplazado se había ausentado de esta Capital para Eu-

demandado debe justificarse plenamente para que pueda producir efectos legales.—Civ., tom. 1, pág. 85, Ser. 5ª.

2ª. **Domicilio del demandado** —Procede la escepción de incompetencia si ejercitándose acciones personales, el demandado no tiene domicilio en la jurisdicción del Juzgado.—Civ., tom. 1, pág. 236, Ser. 5ª.

Domicilio del demandado—Véase: *Contrato*, 5; *Notificación al demandante*, 1; *Competencia*, 2.

1ª. **Domicilio del demandante**—No procede el arraigo del juicio, si el demandante tiene su domicilio en el lugar de la demanda.—Civ., tom. 11, pág. 210, Ser. 4ª.

2. **Domicilio del demandante**—Si el demandante justifica haber trasladado su domicilio, debe dejarse sin efecto el decreto que ordena el arraigo del juicio.—Civ., tom. 11, pág. 258, Ser. 4ª.

3. **Domicilio del demandante**—Debe aceptar la escepción de arraigo, si el demandante tiene su domicilio fuera de la jurisdicción del juzgado.—Com., t. 5, p. 66, S. 3ª.

1ᵇ. **Domicilio denunciado**—La sentencia puede ejecutarse

---

ropa el día 6 de Junio de 1890, siendo así que el emplazamiento fué notificado en el domicilio denunciado el día 31 de Mayo de 1891. Pero la circunstancia de que el citado se hubiese ausentado el día 6 de Junio del 90 no es prueba de que continuaba ausente el día 31 de Mayo de 1891, pues pudo haber vuelto. La prueba debió demostrar que el día de la notificación, el emplazado se hallaba ausente.

2ª—Art. 4º, inc. 4º del Cód. de Proc.

1ª—Art. 85 del Cód. de Proc.

1ᵇ—Se pidió un embargo preventivo fundándose en haberse obtenido una sentencia favorable. El Dr. Mendez Paz como juez de 1ª Inst., no hizo lugar porque la sentencia no se hallaba consentida, pues ésta había sido notificada en un domicilio denunciado. La Cám. revocó el auto diciendo, que el derecho acordado por el art. 488 del Cód de Proc. no está subordinado á la notificación de la sentencia, pues él puede ejercitarse con la sola existencia de dicha sentencia.

en el domicilio denunciado en el juicio seguido en rebeldía.—Civ., tom. 12, pág. 320, Ser. 4ª.

2. **Domicilio denunciado**—La falta de designación del domicilio por el demandante, no puede fundar una escepción.—Civ., tom. 12, pág. 362, Ser. 4ª.

3. **Domicilio denunciado** —Las notificaciones hechas en el domicilio denunciado, son válidas en tanto la parte no constituya otro. —Crim., tom. 3, pág. 375, Ser. 3ª.

4. **Domicilio denunciado** — El demandante debe denunciar nuevo domicilio, si al practicarse la notificación se

---

2—El demandado opuso escepción de defecto legal, fundándose en que el actor no había constituído domicilio legal en su escrito de demanda. Se rechazó la escepción fundándose en que el art. 11 del Cód. de Proc. dispone que los jueces exijan de oficio la designación del domicilio de los litigantes; la omisión de éstos á ese respecto no puede dar lugar á una escepción dilatoria, sino que obliga á aquéllos á cumplir la disposición mencionada de la ley. Estando especialmente determinado por el Código el camino que debe observarse cuando los litigantes no constituyen domicilio, no puede seguirse otro distinto, y por lo tanto, p lo único que tal omisión puede dar lugar es, ó á que el Juzgado lo exija de oficio ó á que la parte lo reclame y aquél lo decrete *sin más trámite*, ó lo que es lo mismo, sin sustanciar en forma alguna la petición respectiva. Dados los términos del art. citado, es fuera de duda que la parte contraria de aquella que no constituye domicilio, puede hacer reclamos por esa circunstancia, pero no en la forma de una escepción dilatoria, que debe sustanciarse en la forma prescripta por la ley y que es por consecuencia incompatible con la exigencia, de *sin más trámite*, que preceptúa dicho art. para el caso en cuestión.

3—El domicilio donde se le notificó á la parte la querella, fué en el denuncido por el acusador. Esta notificación fué aceptada por el querellado como hecha en su domicilio legal por haber él concurrido al juicio verbal ordenado, y tener además conocimiento que se le daba en el mismo traslado de la acusación. Era deber de esta parte, en caso cambiara de domicilio, dar cuenta al Juzgado para tenerse presente el nuevo que constituyera.

4—El domicilio denunciado era el mismo señalado en la obligacion. El oficial notificador informó que según afirmaciones hechas por veci-

afirma que no vive en el denunciado. —Com., tom. 5, pág. 51, Ser. 3ª.

Domicilio designado—Véase: *Testigos*, 9.

1ª. **Domicilio del deudor**— Para demandar el cumplimiento de una acción personal, es competente el juez del domicilio del deudor.—Civ., tom. 11, pág. 106, Ser. 4ª.

1ᵇ. **Domicilio equivocado**—El error en el domicilio de los testigos no importa negligencia de la parte, debe señalarse nuevo día para la declaración.— Com., tom. 3, pág. 188, Ser. 3ª.

Domicilio del jefe —Véase: *Cabeza de familia*, 1.

1ᶜ. **Domicilio legal**—Las notificaciones hechas en otro domicilio que el legal constituído por la parte, son nulas aun cuando la parte haya tenido conocimiento de la providencia.—Civ., tom. 12, pág. 297, Ser. 4ª.

Domicilio del marido—Véase: *Divorcio*, 3.

Domicilio particular— Véase: *Arresto en el domicilio*, 1.

1ᵈ. **Domicilio del poderdante**—La parte puede exigir que

---

nos allí no vivía el demandado. Se resolvió que no habiendo comprobado el denunciante la efectividad del domicilio indicado no procedía que se hiciese allí la notificación.

1ª—Art. 4°, inc. 4° del Cód. de Proc.

1ᵇ—Los domicilios denunciados eran falsos, pues los números designados no existían. El Juez de 1ª Inst. no hizo lugar á la nueva citación, pero la Cámara revocó el auto porque «no está obligado á conocer los domicilios el que presenta los testigos.» ¿Dónde queda la disposición clara y terminante del art. 181 del Cód. de Proc.?

1ᶜ—El domicilio una vez constituído subsiste para todos los efectos legales mientras no se constituya otro—art. 1° del Cód. de Proc.— El conocimiento estrajudicial de una notificación solo puede tener por efecto cuando más el que esa diligencia sea válida, pero no puede subsanar las deficiencias y nulidades de las anteriores, por consiguiente son nulas—art. 40, ibid.

1—El Juez de 1ª Inst. resolvió lo contrario fundándose en que es obligación del que pide la absolución de posiciones averiguar el domi-

el representante del que debe absolver posiciones, manifieste el domicilio de su representado.—Civ., tom. 14, página 66, Ser. 4ª.

1ª. **Domicilio real**—La inscripción en la matrícula de comerciantes, debe hacerse en el domicilio real, sin perjuicio de la inscripción en las diversas localidades en que existan sucursarles.—Com., tom. 3, pág. 169, Ser. 3ª.

Domicilio del representado—Véase: *Apoderado*, 10.

1ᵇ. **Domicilio del testigo**—La falta de comparecencia de los testigos ó su cambio de domicilio, no son hechos imputables á las partes.—Civ., tom. 13, pág. 128, Ser. 4ª.

2. **Domicilio del testigo**—Si el testigo se ausenta después de propuesto, debe librarse exhorto al juez de su domicilio.—Civ., tom. 2, pág. 155, Ser. 5ª.

1ᶜ. **Domicilio violado**—Para que exista el delito de vio-

---

cilio del absolvente. La Cám. revocó el auto diciendo: «no hay inconveniente legal alguno en que el representante del absolvente manifieste el domicilio de éste si lo sabe, desde que no puede causar daño á su parte tal manifestación. La indicación solicitada del domicilio, produciría el efecto de favorecer el desenvolvimiento natural del juicio, fin á que deben tender siempre los Tribunales. Que el caso á que se refiere el fallo contenido en el tom. 11, pag. 166, Ser. 1ª, no es igual al presente y por consecuencia, carece de fuerza como precedente.»

1ª—Arts. 25 del Cód. de Com., y 100 del Cód. Civ.; como asímismo los argumentos de los arts. 44 y 89, inc. 4º.

1ᵇ—Las partes no disponen de medios coercitivos para obligar á los testigos que no concurran á prestar declaración. Del hecho de no vivir el testigo cuando el actuario se constituye en el domicilio supuesto, no puede imputarse culpabilidad al denunciante, puesto que bien pudiera, dado el tiempo que hubiese transcurrido desde la presentación hasta la citación, haberse mudado del domicilio que se le asignó.

2—En las diversas audiencias decretadas al testigo no pudo declarar ante el juez de la causa por motivos no imputables á la parte que lo presentó, vencido el término de prueba se ausentó á La Plata, entonces se pidió que se librara exhorto á fin de que fuese allí examinado.

1ᶜ—Este delito se encuentra perfectamente definido por el art. 165

lación de domicilio por parte de la autoridad, es indispensable que exista intimidación contrariando la voluntad personal del propietario.—Crim., t. 6, pág. 278, Ser. 3ª.

Dominio—Véase: *Muebles poseídos*, 1; *Mensura*, 1; *Posesión judicial*, 1; *Bienes embargados*, 13; *Interdicto de obra nueva*, 1; *Servidumbre de paso*, 1.

---

del Cód. Pen., requiriéndose para esto dos circunstancias: primero, que el ajente ó autor del hecho penetre en morada ajena contra la voluntad del morador; y segundo, que esta voluntad sea contrariada con violencia ó intimidación. Es indispensable, por consiguiente, la comprobación de estos dos estremos legales para que el delito pueda considerarse perpetrado. En la querella presentada, al hacer la esposición de los hechos, no se afirmó que el oficial hubiese penetrado en la habitación contra la voluntad de su dueño, ni mucho menos que éste fuese contrariado por violencia ó intimidación ejercida.

E

Ebriedad—Véase: *Atentado á la autoridad*, 2; *Homicidio alevoso*, 1; *Atentado contra la autoridad*, 4; *Homicidio calificado*, 2.

Ebriedad del reo—Véase: *Disparo intencional*, 6; *Homicidio simple*, 2: *Atentado contra la autoridad*, 7 y 12.

1. **Edictos**—No procede la citación por edictos para absolver posiciones.—Civ., tom. 1, págs. 147 y 189, Ser. 5ª.

2. **Edictos**—Si la citación se ha hecho por edictos, debe

1—El art. 127 del Cód. de Proc. estatuye que el que haya de comparecer á absolver posiciones será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso; siendo de notarse que el art. 33, inc. 20 del Cód. citado, manda que se notifique en el domicilio del litigante la providencia que ordene la absolución de posiciones. De la letra y el espíritu de las disposiciones espresadas, se desprende claramente que la citación del litigante que va á absolver posiciones debe ser personal y en la forma prevista para ellas. No es aplicable al punto en cuestión lo preceptuado por el art. 80 del citado Cód., pues tal disposición no tiene carácter general, de modo que pueda comprender á la citación para posiciones, sino que se refiere esclusivamente á la citación del demandado para que comparezca á contestar la demanda. Esta ha sido la jurisprudencia constante de la Cám. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Edictos*, 6; tom. 3°, verb. *Posiciones*, núms. 4 y 6.

2—Todo auto debe ser notificado á la parte. Si la citación para el reconocimiento se hizo por edictos, la notificación del auto en que

en la misma forma notificarse el auto que da por reconocida la firma en rebeldía.—Com., t. 2, pág. 165, S. 3ª.

3. **Edictos**—Para el reconocimiento de la firma, solo deben publicarse los edictos por el término espresamente fijado, no siendo aplicable lo dispuesto para la notificación de la demanda ordinaria.—Com., t. 2, pág. 434, Ser. 3ª.

4. **Edictos**—No procede la citación por edictos, si concurren los requisitos para dictar declaratoria de rebeldía. —Crim., tom. 5, pág. 314, Ser. 3ª.

5. **Edictos**—No procede la citación por edictos para absolver posiciones.—Com., tom. 3, pág. 390, Ser. 3ª.

6. **Edictos**—El querellado por injuria, puede ser citado por edictos.—Crim., tom. 3, pág. 396, Ser. 3ª.

Edictos—Véase: *Bienes de menores*, 1 y 2; *Posiciones*, 28; *Diarios*, num. 1.

1. **Edificios**—La hipoteca de un inmueble se estiende

---

se da por reconocida la firma debe hacerse en la misma forma de la citación para el reconocimiento, pues no es posible hacerlo en ningún domicilio porque no lo tiene; tampoco puede hacerse por nota mientras no se le haga saber los días para oir providencias.

3—De acuerdo con los principios sentados en la nota del verb. *Defensor de ausentes*, 3.

4—La declaratoria de rebeldía era procedente de acuerdo con lo preceptuado en el art. 148 del Cód. de Proc. Crim.

5—Dea cuerdo con la jurisprudencia constante de los tribunales. Véase el núm. 1.

6—Según lo establecido en el art. 592 del Cód. de Proc., en caso de que el acusado no concurriese á la citación para el comparendo de conciliación á que se refiere el art. 591, la causa debe seguirse por los trámites legales. Dicho trámite no puede ser otro que el establecido en el art. 140 para el caso en que se ignore el domicilio del acusado.

1—La demanda se entabló diciendo que: el año 1889 compraron los actores en Flores, una fracción de terreno hipotecado al Banco de la Provincia de Buenos Aires; que como no pudieran servir la deuda, el Banco vendió en remate el terreno á un tercero; que mientras tanto ellos habían empezado á construir una casa en ese terreno, y que

á todos los accesorios y mejoras sobrevinientes, y el

cuando se verificó el remate se había concluído el primer piso que constaba de cinco piezas; que como consta del aviso publicado en los diarios que acompaña, solo se vendió el terreno y que por consiguiente el comprador no ha podido comprar otra cosa, de donde resulta que el edificio ha quedado de propiedad de ellos. Invocando el art. 2588, Cód. Civ., dicen que entablan demanda sobre indemnización y piden que se condene al comprador á pagarles la suma que espresan con los intereses y costas del juicio. Corrido traslado de la demanda, el demandado dijo: que efectivamente compró el terreno de que se trata con lo en él edificado, como consta de la escritura otorgada por el Banco Hip., la que no acompaña por encontrarse en poder de dicho Banco; que los actores después de la venta procedieron á sacar los materiales, teniendo que recurrir á la justicia para impedir que continuasen cometiendo tal abuso; que la hipoteca de un inmueble se estienda á todos los accesorios—art. 3110 del Cód. Civ.—Cita también los arts. 3131, y 3195, y agrega que el art. 2588 invocado por el contrario, no tiene aplicación al caso presente, por todo lo que pide el rechazo de la demanda. Ahora bien: la hipoteca de un inmueble se estiende á todos los accesorios mientras estén unidos al principal, á las mejoras sobrevinientes al inmueble aunque sean el hecho de un tercero, á las construcciones hechas sobre un terreno vacío, etc.—art. 3110 del Cód. Civ.—de donde resulta que la hipoteca constituída á favor del Banco Hip. de la Prov. de Buenos Aires en el terreno, comprendía también las construcciones levantadas en dicho terreno por los demandantes. Espresándose en la demanda que las obras cuyo importe se cobra, estaban ya hechas en la época del remate, corresponde examinar si lo que se vendió fué solo el terreno ó también lo en él edificado. Antes de pasar adelante conviene establecer que el art. 2588 del Cód. Civ., que invocan los actores, no tiene aplicación al caso, pues dicho artículo se refiere al derecho que tiene al que edificase, sembrase ó plantase en terreno ajeno. La prueba testimonial de los actores carecía en absoluto de importancia á los efectos de la cuestión planteada, pues ella solo tendía á demostrar que las construcciones existentes en el terreno en la época del remate, fueron hechas por los demandantes. El aviso publicado en el diario que se acompañó estaba muy distante de constituir prueba de que lo vendido fuese solo el terreno, con esclusión del edificio. En primer lugar, se trata de un simple aviso, que en ningún caso puede compararse á un boleto de venta; en segundo lugar, la publicación del mismo apareció hecha por un señor

deudor no puede exigir del tercero comprador en remate, indemnización por los edificios construídos después del gravamen. —Civ., tom. 12, pág. 125, Ser. 4ª.

Edificios—Véase: *Construcción de edificios*, 2.

1. **Editor**—Las publicaciones sin firma se suponen hechas por el editor del periódico, si no existe salvada la responsabilidad.—Crim., tom. 1, pág. 415, Ser. 3ª.

Soriano, respecto á quien no se trató de probar que tuviese autorización al efecto; y por último, tampoco se comprobó que por ese aviso se hiciera la venta. Es práctica constante cuando se ejecuta una hipoteca, vender todo lo que comprende la hipoteca, sin que se hubiera pretendido demostrar que en este caso el Banco hizo una escepción. Aun en el supuesto de que no se hubiese vendido lo edificado en el terreno referido, la demanda debía igualmente ser rechazada. Si el edificio no se vendió, es obvio que continuó y continúa perteneciendo á los actores, de donde resulta que la acción que tendrían sería la reivindicatoria, pero no de la indemnización, pues ellos hicieron el edificio en terreno propio, razón por la cual no es aplicable al caso el art. 2588 mencionado.

1—Para declarar tal cosa se tuvo en cuenta como decía la resolución: «Los términos en que está concebida la noticia, la columna ó lugar en que se la inserta, la forma en que se publica, sin la más lijera referencia á un tercero que la haga propia, todo concurre á formular la afirmación apuntada; es el diario por cuenta propia, quien hace la publicación. Es rudimental, que el nombre con que se designa una publicación periódica, constituye una entidad abstracta representada para los efectos legales por el editor. En tal virtud, si la noticia acusada y publicada por «El Diario», entraña la comisión de un delito, como lo pretende el querellante, cumple al editor asumir en el juicio el rol que le corresponde, acreditando la verdad de la imputación ú ofreciendo al aludido la reparación á que tuviera derecho. La carta que se acompaña, no es más por el momento que un documento privado, cuya autenticidad no se acredita, y que carece en consecuencia de valor legal. Pero, aun reconocida en forma por la persona que la suscribe, no tendría nunca el poder de modificar los hechos consumados. La publicación de que se trata, pertenecería siempre al diario, sería su obra, haciendo propia para la publicidad la denuncia consignada privadamente en la carta.»

2. **Editor**—La presentación del original firmado por

1—El Dr. López Cabanillas en una erudita y notable sentencia sostuvo el principio sentado en el sumario, espresándose en los términos siguientes: «ya se consideren los delitos cometidos por medio de la prensa como delitos *sui generis*, de legislación especial, ó ya se les considere como simples delitos ordinarios sometidos al fuero y legislación común, que es lo que puede ya darse como establecido por la doctrina y jurisprudencia, la responsabilidad del director de un diario no puede reputarse como principal y directa, pudiendo cuando más hacerse efectiva subsidiariamente. En efecto, estudiando el asunto y teniendo en cuenta como lo ha declarado la Exm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, en el caso de don Ataliva Roca contra el editor de «El Nacional», que aun en la ausencia de leyes positivas que reglamenten la prensa, y en presencia de un caso sometido á la decisión judicial, deben aplicarse los principios y doctrinas que la jurisprudencia ha incorporado á ella como base fundamental de su existencia, se ve que esta tésis se halla conforme, con los principios establecidos por nuestros propios antecedentes legislativos y los concordantes de diversas legislaciones estranjeras, así como la opinión de respetables jurisconsultos. La misma Cámara en el caso ya citado, declaró: «que en esta materia es un principio de legislación universal, el de que toda publicación periódica tenga su editor responsable, el que está obligado á declarar á requisición judicial, quién sea el autor del escrito enjuiciado, y aceptar su responsabilidad»; y más esplícita fué todavía en la causa Busnelli v. Trenco, en la que declaró: «que el editor de una publicación *solo es responsable en caso de no aparecer el autor.*»—Fallos de la Cám. de lo Crim., Ser. 1ª, tom. 1°, pág. 178; y Ser. 2ª, tom. 2°, pág. 214.—El decreto de 26 de Octubre de 1811, que el reglamento provisorio sancionado por el Cong. Nac. de 1817 mandó poner en vijencia, establece en su art. 3° la responsabilidad sucesiva de autores é impresores, pudiendo decirse lo mismo de la Ley de 8 de Mayo de 1828, por lo que respecta á editores é impresores. Con esta legislación patria, concuerdan el edicto italiano de 1848; la ley Austriaca de 1862; la Alemana de 1874, que establecen sucesivamente la responsabilidad: 1° del autor; 2° del editor, y 3° del impresor. El Cód. del Brasil, que si bien por su art. 7° considera como autores principales del delito á los impresores, los exime también de responsabilidad, cuando muestran la obligación escrita del editor, de responder en caso de acusación—Dr. Peñero «Delitos de Imprenta», pág. 78.—El Cód. Pen. Español reformado en 1870, después de establecer en su art. 12 que de los delitos y

el autor del escrito acusado, exime de responsabilidad

faltas que se comenten por la imprenta, solo son responsables los autores, y reputa como tales en primer término, á los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicado y solo subsidiariamente á los directores y editores. Por fin, el art. 18 de la Const. Belga, establece: «que cuando el autor de un escrito acusado, es conocido y se halla domiciliado en Bélgica, el editor, el impresor y el distribuidor no pueden ser perseguidos; y esto, aun cuando ellos hayan prestado consciente y voluntariamente su concurso al autor del escrito. Haus, da la razón de tal disposición, y dice: «En efecto: el legislador constituyente ha creído deber derogar los principios del derecho común; desde luego, para sustraer al autor del control del editor, del impresor y del distribuidor, y asegurar así á los ciudadanos la libertad de manifestar sus opiniones en toda materia; en seguida, porque le ha parecido, que para prevenir los delitos de la prensa, bastaba castigar al principal culpable al autor del escrito.»—Haus, *Droit penal belge*, tom. 1°, núm. 392.—Aplicando ahora las disposiciones del derecho común, se ve igualmente confirmada la tésis anteriormente apuntada. Desde luego, el caso que nos ocupa no se halla comprendido en las disposiciones del art. 21 del Cód. Pen., pues ni constaba que el acusado hubiese ejecutado el delito directamente y por su propia acción, es decir, que fuese él quién escribió, ú ordenó la publicación del escrito acusado, ni que antes ó durante la ejecución del hecho criminoso hubiese prestado al ejecutor con el intento de asegurar la consumación del delito un auxilio ó cooperación, sin lo que el hecho acusado no habría podido tener lugar, condición indispensable y sin la cual no hay coparticipación principal en el delito. «Dos cosas son necesarias, dice el criminalista Pacheco comentando el artículo concordante del Código Español, para que la comisión de este otro acto que no es el delito mismo, constituya á su autor un verdadero autor de éste. La primera ya lo dice la ley: que aquel acto sea tan indispensable que esté tan ligado con el segundo, que sin él no se hubiera verificado el delito cual se verificó, si no, no es tal antecedente necesario, la codelincuencia falta y se estingue; podrá haber complicidad, podrá no haber nada....Segunda circunstancia: que el autor del acto de que tratamos, sepa lo que hace y conozca las consecuencias que de ello van á seguirse....No se delinque nunca cuando faltan la inteligencia, la intención y la voluntad. Esto no lo dice aquí la ley, pero lo tiene ya dicho una vez por todas.—Pacheco, el Cód. Pen. concordado y comentado, tom. 1°, pág. 262.—Es indudable que tal condición, precisa é indispensable, no había concu-

al director ó editor del diario en que se ha hecho la publicación.—Crim., tom. 3, pág. 149, Ser. 3ª.

---

rrido en el caso ocurrente, pues, consistiendo al delito imputado en la injuria misma, es decir, en el hecho de deshonrar, desacreditar ó menospreciar á otro, ha podido someterse en otra forma verbal ó escrita, y aún por otro medio de publicidad que el empleado, no habiendo en la causa antecedente alguno que demuestre que otro diario con iguales garantías no hubiese admitido la publicación del escrito incriminado. Las disposiciones sobre la complicidad, no son tampoco aplicables al caso presente, pues la única que podría tener referencia más directa á él sería la contenida en el inc. 2° del art. 33, Cód. Pen., según la cual son considerados como cómplices los que hayan procurado al autor principal los objetos ó instrumentos para la ejecución del delito; y basta la más lijera atención para comprender su inaplicabilidad al hecho de autos. Desde luego, dar publicidad en un diario al escrito injurioso, no es propiamente suministrar un instrumento para la ejecución del delito de injuria, sin concurrir por ese medio á dar al hecho delictuoso un carácter de agravación; el delito no consiste en que el escrito que contenía las injurias, se publicó en un diario, sino en que contenía conceptos capaces de deshonrar ó desacreditar al ofendido, que es lo que en realidad entiende por delito de injuria el art. 179 del Código. Por otra parte, la complicidad para que sea tal, requiere que los instrumentos se hayan facilitado *voluntas sceleris* la que no hay antecedente que haga suponer en el caso presente. Comentando esta disposición del Código, el Dr. Rivarola dice: «Suscítase en la aplicación de este inciso la misma cuestión que en el precedente: ¿es necesario que los objetos ó instrumentos que han servido para la ejecución del delito, se hayan suministrado con intención de cooperar en él? ¿Para que exista la complicidad propiamente dicha, es indispensable constatar que la cooperación fué intencional? ¿Cómo probar la intención? ¿Bastará probar que el acusado ha suministrado los instrumentos que sirvieron á la acción *sabiendo que debían servir para ella?* Haus se decide en contra. El conocimiento del proyecto criminal, dice este autor, no implica siempre y necesariamente la intención del que ha procurado al agente los medios de ejecución, de cooperar á la empresa. El cerrajero que sabe que las llaves que le han sido encargadas están destinadas á cometer un robo, no se halla por este solo hecho cómplice del robo, sobre todo, cuando no debe compartir sus beneficios, no se preocupa del fin á que puedan destinarse las llaves, lo que á él le preocupa es cobrar su salario—Haus, obra citada, núm. 558.—El mismo

3. **Editor**—Aun cuando el editor no sea el autor del suelto acusado, debe responsabilizársele si así lo exigiese el acusador. – Crim., tom. 4, pág. 160, Ser. 3ª.

Efecto retroactivo—Véase: *Derechos adquiridos*, 1.

1. **Ejecución**—Debe notificarse á los herederos si el

Dr. Rivarola concluye sobre este asunto reconociendo que para la complicidad voluntaria, faltaría la resolución, el deseo de cooperar á la ejecución del delito, si bien opina que en el caso propuesto por Haus, habría una complicidad involuntaria, que él llama complicidad por culpa é imprudencia, calificación indudablemente estraña á los principios y disposiciones de nuestro Cód. Pen., que rijen la culpa ó imprudencia y la complicidad—Rivarola, «Esposición y crítica del Cód. Pen.», núm. 237. —Las precedentes consideraciones se robustecen con la simple lectura del art. 184 del Cód. Pen., que por sí solo contiene elementos suficientes para determinar la responsabilidad del editor en los delitos de injurias impresas, pues disponiendo dicho artículo que cuando la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el juez ordenará, si lo pidiese el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos ó periódicos y á costa del culpable, la sentencia ó satisfacción; da á entender claramente en primer lugar, que el hecho de haberse propagado la injuria por la prensa no constituye el delito mismo, sino una modalidad que da derecho á la publicación de la sentencia; y en segundo lugar, que el editor no es el culpable del delito, sino el verdadero autor del escrito delictuoso, pues de otra manera no se esplicaría el empleo de las espresiones á costa del culpable. Por otra parte, el acusador no objetó la autenticidad de la firma de la persona que suscribía el impreso, acusado y los originales del mismo, presentados por el querellado, ni alegó que las responsabilidades que deban corresponder á tal persona, no puedan hacerse efectivas por ésta ó aquélla razón, ni sobre ella misma, ni subsidiariamente sobre el editor del diario, por lo que debe considerarse libre al director, debiendo en todo caso dirigirse contra el editor responsable que debe estar al frente de todo órgano de publicidad.

1—Las ejecuciones, como toda acción deducida en juicio, deben sustanciarse con los deudores originarios ó con los sucesores universales ó singulares. A esos sucesores ha de hacérseles saber la gestión que en su contra se sigue, por los medios legales y naturales. Si se sabe que hay una viuda ó que hay hijos, deben personalmente citárseles á juicio. A ningún acreedor le es lícito decir: no sabe ni tiene para que saber si

deudor ha fallecido y no existe testamentaría.—Civ., tom. 11, pág. 236, Ser. 4ª.

2. **Ejecución**—Si el producido de la ejecución ha sido embargado, el procurador debe deducir tercería para el pago de sus honorarios.—Civ., t. 11, pág. 280, Ser. 4ª.

Ejecución—Véase: *Tercería*, 2; *Bien embargado*, 1; *Bienes embargados*, 6 y 16; *Cosa juzgada*, 3; *Costas de la escepción*, 2; *Embargo*, 2; *Espera*, 1 y 4; *Escepción de incompetencia*, 5, 9 y 16; *Compromiso*, 1; *Escepción de inhabilidad de título*, 4, 5, 6, 10, 12, 14 y 19; *Fiador*, 1; *Escepción de pago*, 1, 2, 4 y 5; *Bienes de menores*, 2; *Incidente á prueba*, 3; *Reconocimiento del documento*, 1; *Escepciones*, 5, 6, 12, 18, 21, 24 y 26; *Inhabilidad de título*, 1; *Incompetencia*, 3; *Jurisdicción civil*, 2; *Escepción de transacción*, 1; *Firmante*, 1; *Tercería de dominio*, 1; *Costas de la ejecución*, 3; *Escepciones improcedentes*, 1; *Escepción procedente*, 1; *Juramento estimatorio*, 4; *Mandamiento nulo*, 1; *Arbitros*, 11; *Escepción de espera*, 5; *Nulidad de la ejecución*, 4; *Quiebra clausurada*, 1; *Protesto*, 1; *Escepción de compromiso*, 1; *Escepción de falta de personería*, 20, 22 y 23; *Moratorias*, 6; *Laudo nulo*, 2; *Aval*, 1; *Escepción de nulidad*, 4; *Honorarios consentidos*, 1; *Escepción de falsedad*, 10; *Acreedor quirografario*, 2; *Jurisdicción competente*, 2; *Contrato*, 1 y 2.

Ejecuciones—Véase: *Alquileres*, 28; *Quiebra*, 5 y 6.

Ejecutoria—Véase: *Acusado*, 1.

Ejecución por alquileres—Véase: *Alquileres*, 8 y 9; *Confesión ficta*, núm. 1.

---

un deudor ha dejado ó no sucesión, porque las leyes legislan el ejercicio de los derechos y obligaciones y determinan obligaciones jurídicas originadas por la muerte, que son muy diversas de las causadas por la ausencia.

2—Tiene acción para deducir una tercería de mejor derecho.

Ejecución de honorarios—Véase: *Escepción de pago*, 3.

Ejecución de sentencia—Véase: *Moratorias*, 9 y 12; *Arbitros*, núm. 4.

Ejecución suspendida—Véase: *Convenio sin efecto*, 1.

Ejecuciones—Véase: *Quiebra*, 5 y 6.

Ejecutado—Véase: *Contrato vencido*, 1.

Ejecutante—Véase: *Acreedor ejecutado*, 1; *Escepción de inhabilidad de título*, núm. 5.

Ejemplar—V.: *Cédula sin fecha; Demanda notificada*, 1.

1. **Embargo**—El acreedor que invoca un privilegio, debe deducir tercería de mejor derecho contra el primer embargante.—Civ., tom. 11, pág. 221, Ser. 4ª.

2. **Embargo**—Si el producido de la ejecución ha sido embargado, el procurador debe deducir tercería para el pago de sus honorarios.—Civ., tom. 11, pág. 280, Ser. 4ª.

3. **Embargo**—No procede el mandamiento de embargo. si la obligación es condicional ó sin plazo para el pago.—Civ., tom. 11, pág. 137, Ser. 4ª.

4. **Embargo**—No pueden estraerse fondos para el pago de honorarios, si están embargados á petición de terceros.—Civ., tom. 1, pág. 149, Ser. 5ª.

5. **Embargo**—La oposición al levantamiento de un em-

1—No es al primer embargante á quien corresponde iniciar la tercería de mejor derecho, sino al que ha hecho uso con posterioridad del derecho de embargar y por ser quien invoca el mejor derecho.

2—Debe deducir tercería de mejor derecho.

3—Arts. 454 y 455, inc. 3° del Cód. de Proc.—Esteves Saguí, Procedimientos Judiciales, pág. 152.

4—El acreedor por honorarios tiene la vía espedita para hacer valer sus derechos por medio de una tercería que establezca su derecho preferente á ser pagado con prelación á los demás créditos.

5—Se pidió el levantamiento de un embargo trabado en la Prov ante un juez de la misma. Se ordenó el levantamiento por aquel juez. Pero como el embargante tenía su domicilio en esta ciudad, se recibió un exhorto aquí pidiendo que se notificara el auto mandando levan-

bargo, debe deducirse ante el juez que lo decreta.—Civ., tom. 1, pág. 200, Ser. 5ª.

6. **Embargo**—No puede trabarse embargo, sin haberse intimado el pago al deudor.—Civ., t. 2, pág. 128, Ser. 5ª.

7. **Embargo**—Para la traba del embargo, es requisito esencial la intimación de pago al deudor.—Civ., tom. 2, pág. 174, Ser. 5ª.

8. **Embargo**—Debe diligenciarse el mandamiento para trabarse el embargo.—Civ., tom 2, pág. 189, Ser. 5ª.

9. **Embargo**—Si existen escrituras contradictorias, no basta la oposición al embargo; debe deducirse tercería. —Civ., tom. 4, pág. 118, Ser. 5ª.

10. **Embargo**—La falta de protesto por parte del terce-

---

tar el embargo trabado á su solicitud. Este se opuso al levantamiento, resolviéndose que esa oposición debía sustanciarse ante el juez exhortante, pues el exhortado solo debía limitarse á cumplir lo pedido por el exhortado sin averiguar su procedencia ó improcedencia, la que debía ventilarse ante este último. Esa notificación no afecta á la jurisdicción y competencia de los Trib. de esta Cap. Se trataba como se ha visto, de inhibiciones y embargos anotados en la Prov. y que un juez de allí mandó levantar para el otorgamiento de una escritura.

6—Librado mandamiento de ejecución y embargo, no pudo hacerse la intimación porque el deudor no vivía en el domicilio denunciado. Con estos recaudos se pidió embargo de bienes por no haber dado resultado el mandamiento. Se declaró que no procedía por cuanto el art. 471 del Cód. de Proc. establece la prioridad de la intimación al deudor. Esa intimación no puede hacerse en un domicilio que no es el del deudor, pues cuando el art. citado dice, que el embargo se trabará aunque el deudor no se halle presente, quiere decir que no se halle en su domicilio, circunstacia que no concurría en el caso que nos ocupa.

7—Es un caso igual al anterior con la diferencia de que en el instrumento constitutivo de la obligación tenía un domicilio indicado. Allí se quiso diligenciar el mandamiento, pero en esa época ya no vivía el deudor.

10—Para declarar procedente la tercería, se tuvo en cuenta esta circunstancia, y las declaraciones de algunos testigos y publicaciones hechas por el dueño de los bienes embargados. Todo lo que se consideró

rista presente al embargo, importa una presunción vehemente de que no tenía la posesión.—Com., tom. 2, página 298. Ser. 3ª.

11. **Embargo**—El pedido de embargo no debe notificarse al ejecutado.—Com., tom. 5, pág. 101, Ser. 3ª.

12. **Embargo**—Cualquiera que sea la fecha del documento en que conste la venta del mueble, hace procedente la tercería, si por testigos se justifica la posesión anterior al embargo.—Com., tom. 5, pág. 261, Ser. 3ª.

Embargo—Véase: *Bienes no embargables*, 1; *Bienes embargados*, 14 y 16; *Escepción de nulidad*, 1 y 6; *Apelación*, 8; *Acreedores del cedente*, 1; *Daños y perjuicios*, 9; *Acto ilícito*, 2; *Bienes del ejecutado*, 1; *Muebles embargados*, 1; *Cantidad líquida*, 3; *Embargo preventivo*, 32; *Inhibición preventiva*, 2; *Liquidadores*, 1; *Tercería*, 1; *Defensor de ausentes*, 3; *Arraigo*, 6; *Nulidad de la ejecución*, 2 y 3; *Bienes determinados*, 2; *Abogado*, 11; *Honorarios consentidos*, 1.

Embargos—Véase: *Arrendamientos*, 1.

1ª. **Embargo de alquileres**—Existiendo tercería sobre el bien ejecutado, procede el embargo preventivo de los alquileres, como ampliación.—Civ., t. 3, pág. 151, Ser. 5ª.

1 **Embargo ampliado**—Debe ampliarse el embargo, si el deudor manifiesta no ser propietario de los bienes embargados.—Com., tom. 1, pág. 152, Ser. 3ª.

2. **Embargo ampliado**—No procede la ampliación del

---

bastante para atribuir el dominio á la parte, según disposición del art. 2412 del Cód. Civ.

11—Solo después de hecho el embargo debe hacérsele saber al deudor—art. 452 del Cód. de Proc.

12—Art. 2412 del Cód. Civ.

1ª—Art. 533 del Cód. de Proc. Los alquileres deben depositarse en el banco á las resultas del juicio.

embargo, en tanto no se justifique la insuficiencia de los bienes embargados ó se deduzcan tercerías sobre ellos.—Com., tom. 2, pág. 352, Ser. 3ª.

Embargo ampliado—Véase: *Bienes embargados,* 1 y 5.

Embargo anotado—Véase: *Acreedor quirografario,* 2

1ª. **Embargo de bienes**—Solo pueden esceptuarse del embargo, los bienes espresamente enumerados en el Código.—Com., tom. 1, pág. 148, Ser. 3ª.

2. **Embargo de bienes**—El acreedor no está obligado á aceptar en embargo el bien propuesto por el deudor.—Com., tom. 2, pág. 144, Ser. 3ª.

3. **Embargo de bienes**—La presentación de bienes suficientes á embargo, permite el levantamiento de la inhibición.—Com., tom. 2, pág. 404, Ser. 3ª.

4. **Embargo de bienes**—No procede el de bienes poseídos por tercero, si éste niega la propiedad del ejecutado.—Com., tom 5, pág. 433, Ser. 3ª.

Embargo de bienes—V.: *Bienes embargados,* 10, 11 y 12.

Embargo efectivo—Véase: *Bienes embargados,* 2.

1ᵇ. **Embargo de existencias**—El propietario tiene derecho al embargo de las existencias del predio arrendado, aun cuando sean propiedad de un sublocatario.—Civ., ton. 12, pág. 333, Ser. 4ª.

1ª—Art. 480 del Cód. de Proc.

2—Arts. 477, 478 y 479 del Cód. de Proc.

3—Art. 461 del Cód. de Proc.

4—No basta que el acreedor asevere que los bienes pertenecen al deudor, para que se trabe en ellos el respectivo embargo, pues es condición legal que se halle el último en posesión de ellos—art. 478 del Cód. de Proc.—So pena de mandarse levantar sin forma de juicio, como lo tiene establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales.

1ᵇ—Arts. 1592 y 1593 del Cód. Civ.

1[a]. **Embargo de feria**—La habilitación de la feria para el embargo, no basta para continuar el juicio.—Com., tom. 5, pág. 390, Ser. 3ª.

Embargo indebido—Véase: *Buque*, 1.

Embargo insuficiente—Véase: *Bienes embargados*, 15.

Embargo judicial—Véase: *Interdicto de despojo*, 4.

1[b]. **Embargo levantado**—La inhibición solo puede ser levantada, si se presentan bienes suficientes á embargo.—Civ., tom. 12, pág. 326, Ser. 4ª.

2. **Embargo levantado**—Si el tercerista justifica la propiedad y posesión de los bienes, debe levantarse el embargo.—Civ., tom. 4, pág. 71, Ser. 5ª.

3. **Embargo levantado**—No procede el levantamiento del embargo, por la presentación del título, si no se alega tener la posesión.—Com., tom. 6, pág. 295, Ser. 3ª.

4. **Embargo levantado**—Levantado el embargo judicial, renace la obligación de entregar el precio, sin que obste á ello la sentencia que declara lícita la retención fundada en una orden judicial.—Com., t. 6, p. 422, Ser. 3ª.

5. **Embargo levantado**—El levantamiento de un embargo importa responsabilidad para el que lo pidió, aun sin declaración del Tribunal—Com., t. 2, p. 192, Ser. 3ª.

1[c]. **Embargo del precio**—Es obligatorio el levantamiento

1[a]—La feria se habilitó con el único objeto de obtener el embargo preventivo.

1[b]—Arts. 461 y 474 del Cód. de Proc.

2—El art. 478 del Cód. de Proc. prescribe que solo se trabará embargo en los bienes que se designen como del deudor si éste se hallase en posesión de ellos.

5—Al decretarse el embargo se declaró espresamente que era bajo la responsabilidad de la parte solicitante, lo que hace innecesaria otra declaración al respecto.

1[c]—Decretada inhibición contra un deudor y teniendo éste un inmueble en condominio con otros se vendió, solicitándose el levantamiento

de la inhibición, si la venta ha sido judicial y forzosa, al solo efecto de la escrituración, y subsiste el embargo sobre el precio.—Com., tom. 6, pág. 34, Ser. 3ª.

1ª. **Embargo de la prenda**—Si la prenda no produce para el pago de la deuda, procede la ampliación del embargo por el saldo.—Com., tom. 5, pág. 270, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Embargo preventivo**—Procede el embargo preventivo en la obligación de hacer, si existe justificada entrega del precio.—Civ., tom. 13, pág. 7, Ser. 3ª.

2. **Embargo preventivo** — Procede si la obligación se justifica por instrumento público.—Civ., tom. 11, página. 224, Ser. 4ª.

3. **Embargo preventivo** — La justificación del crédito por escritura pública, hace procedente el embargo preventivo.—Civ., tom. 11, pág. 224, Ser. 4ª.

4. **Embargo preventivo**— Aun cuando se justifique el derecho de propiedad de la idea, no procede el embargo preventivo de los folletos en que ella haya sido estampada.—Civ., tom. 11, pág. 230, Ser. 4ª.

5. **Embargo preventivo**—La falta de recaudos justificativos del crédito, hace improcedente el embargo.—Civ., tom. 11, pág. 229, Ser. 4ª.

---

de la inhibición con el solo objeto de escriturar, y debiendo trabarse embargo en la parte de precio correspondiente al deudor embargado. Así se resolvió, pues si bien la inhibición tiene por objeto impedir que el deudor enajene sus bienes, tal prohibición no se opone á que se proceda á la venta cuando ésta es forzosa como en la división de connominio.

1ª—Se vendieron títulos caucionados para garantir un préstamo de dinero. La venta no alcanzó á cubrir el crédito, y por consiguiente debe proseguirse la ejecución por el saldo.

1ᵇ—Art. 448 del Cód. de Proc.

2—Art. 443, inc. 3º del Cód. de Proc.

4—Véase la nota del verb. *Daños y perjuicios*, 1.

6. **Emborgo preventivo**—No procede, si está fundado en una obligación de hacer.—Civ., t. 11, pág. 136, Ser. 4ª.

7. **Embargo preventivo**—La rebeldía parcial no basta para decretar el embargo preventivo que la ley permite contra el declarado rebelde.—Civ., t. 12, pág. 330, S. 4ª.

8. **Embargo preventivo**—No procede, si el ausente se presenta antes de ser declarado rebelde.—Civ., tom. 12, pág. 9, Ser. 4ª.

9. **Embargo preventivo**—No procede, si la autenticidad del instrumento privado no ha sido plenamente justificada.—Civ., tom. 12, pág. 108, Ser. 4ª.

10. **Embargo preventivo**—Procede, si se presentan recaudos suficientes.—Civ., tom. 12, pág. 111, Ser. 4ª.

11. **Embargo preventivo**—La nulidad de lo actuado importa la del embargo preventivo, si no existe salvedad en la declaratoria.—Civ., tom. 12, pág. 252, Ser. 4ª.

12. **Embargo preventivo**—La falta de cumplimiento á una obligación contraída judicialmente, hace procedente el embargo preventivo.—Civ., tom. 12, pág. 319, Ser. 4ª.

13. **Embargo preventivo**—La rebeldía en contestar la

6—De acuerdo con la jurisprudencia. sentada por la Cám. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Embargo preventivo*, 3.

7—Así lo tiene establecido la jurisp. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Rebeldía*, 9, y verb. *Embargo preventivo*, 13; tom. 3°, verb. *Rebeldía*, 7.

8—El art. 433 del Cód. de Proc. establece que la parte será declarada rebelde cuando citada no comparece.

9—La Cám. no exigió en el caso presente que la autenticidad fuese *plenamente justificada;* dijo tan solo que los testigos presentados para abonar las formas no habían dado razón de sus dichos, por cuya causa la declaración carecía de fuerza probatoria, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 193 y 203 del Cód. de Proc.

11—La ejecutoria de nulidad comprende todo lo actuado desde la dilijencia declarada nula. Esto no implica que la parte interesada no pueda reiterar su petición de embargo preventivo.

13—De acuerdo con otros casos resueltos. Véase el núm. 7.

demanda, no basta para decretar un embargo preventivo. - Civ., tom. 12, pág. 347, Ser. 4ª.

14. **Embargo preventivo**—Debe revocarse, si no se libró el mandamiento correspondiente.—Civ., tom. 13, página 156, Ser. 4ª.

15. **Embargo preventivo**—Cualquiera que sea el pronunciamiento de la sentencia apelada, no basta para levantar el embargo preventivo consentido.—Civ., tom 13, pág. 98, Ser. 4ª.

16. **Embargo preventivo**—Justificada por escritura pú-

14—El art. 451 del Cód. de Proc. prescribe que en el embargo preventivo deben observarse las formas establecidas en el art. 471 el que exije que el requerimiento previo sea hecho al deudor.

15—El embargo preventivo trabado á solicitud de una de las partes y que se encontraba consentido, tuvo por objeto garantir el cobro de una cantidad reclamada. Para que ese embargo pudiera ser levantado, se requería que la parte hubiera sido vencida en el juicio instaurado por el referido cobro de pesos; pues mientras el juicio esté pendiente subsiste la misma causa que le dió orijen. La circunstancia de declararse por sentencia de 1ª Inst. que el crédito cobrado no existe, no es bastante para hacer cesar la garantía que por su crédito le fué acordada, pues apelada esa sentencia, ella no existe. Sería recién cuando el juicio haya terminado en todas sus instancias, que podrá saberse cuál de las dos es la que en definitiva resulta acreedor; pero aún en la hipótesis que la sentencia fuera favorable únicamente para el demandado, mientras la de segunda instancia no se ha pronunciado, ninguna de las partes podría legalmente atribuirse mayor ó mejor derecho que la otra, pues una sola sentencia si bien hace verosímil el derecho del vencedor y autoriza por eso el embargo á su favor, no decide la cuestión de un modo definitivo, y en consecuencia no podría tampoco modificarse la situación en que ambos litigantes se encontraban colocados antes de esa sentencia. Tampoco puede invocarse el art. 448 del Cód. de Proc., pues éste solo autoriza á solicitar embargo preventivo al que hubiera obtenido una sentencia favorable, pero no faculta á levantar el que anteriormente hubiese obtenido el vencido.

16—Art. 443, inc. 2º del Cód. de Proc. Se trataba de garantir por medio de un embargo preventivo el importe de una suma dada en retroventa y que no había sido devuelta.

blica la obligación de dar la cosa ó el precio recibido, procede el embargo preventivo.—Civ., t. 13, p. 100, S. 4ª.

17. **Embargo preventivo**—Justificada en autos la obligación de dar por cantidad fija si no se cumple la de hacer, procede el embargo preventivo.—Civ., tom. 13, pág. 144, Ser. 4ª.

18. **Embargo preventivo**—No procede si la suma de

17—El caso es el siguiente: Celebrado un contrato oneroso de renta vitalicia, se estableció que debía abonarse una renta anual de 1.200 nacionales. Habiéndose entregado la primera cuota en el acto de la constitución del contrato ante el Escribano Público y no habiendo la otra parte hecho tradición de los bienes que constituían el contrato, la parte que dió los 1.200 $ pidió embargo preventivo por esa anualidad. Lo curioso del caso es que el embargo se pidió y se obtuvo de toda la renta del inmueble que debió haberse entregado. La parte que recibió los 1200 $ como primera cuota no tuvo inconveniente en que el embargo preventivo se trabase sobre esa suma, pues debía limitarse á la suma entregada. El juez ordenó el embargo de todos los alqui leres que producía y por todo el tiempo que durase el pleito de nulidad del contrato que existía pendiente. La Cám. por mayoría declaró que el embargo debía comprender el total de la renta del inmueble, fundándose en el art. 443, inc. 3° del Cód- de Proc. Esta resolución es á todas luces equivocada, pues el embargo preventivo en este caso debió limitarse tan solo á garantir la suma entregada de 1.200 $. Pero de ninguna manera podía garantir sumas que no habían sido desembolsadas. Pero esto es aún más raro, pnes el que había entregado la renta de 1.200 $ pidió la garantía de esa suma más la garantía de lo que él mismo debía entregar en lo futuro. El era el deudor, y quería que su acreedor le garantiera esas entregas que el mismo deudor debía hacer en lo futuro. Lo consiguió de la mayoría de la Cám. Jamás se ha visto que el deudor obtenga una garantía dada por su acreedor de que aquél pagará su deuda en lo futuro. Esto es el colmo de lo absurdo. Pero qué hacerle, la Cám. así lo resolvió, y el acreedor tuvo que dar garantía á su deudor de que éste pagaría á aquél su deuda. Fué inutil que el Cam. Dr. Díaz hiciese ver lo absurdo de semejante resolución. Lo inicuo triunfó.

18—El inc. 2° del art. 443 del Cód. de Proc. requiere para que el acreedor pueda pedir el embargo preventivo, que la existencia del crédito

mandada depende de la liquidación de un negocio determinado —Civ., tom. 14, pág. 124, Ser. 4ª.

19. **Embargo preventivo**—Si el embargo preventivo se ha fundado en la existencia de entregas de dinero, debe subsistir aun cuando la sentencia solo condene á una obligación de hacer.—Civ., tom. 15, pág. 112, Ser. 4ª.

20. **Embargo preventivo** —Desaparecido el motivo que fundó el embargo preventivo, procede su levantamiento —Civ., tom. 1, pág. 146, Ser. 5ª.

---

esté acreditada con instrumento público ó con documento simple atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos á lo menos tratándose de una suma mayor de 5.000 $ m/c y por simple información cuando la deuda fuese inferior. El inc. 3° requiere que fundándose la acción en un contrato bilateral se justifique la existencia de éste en la misma forma del inc. anterior, esto es por información de dos testigos ó por simple información según se trate ó no de una suma mayor de 5.000 $ m/c. De la propia letra de los incisos citados, se desprende clara é incontrovertiblemente que el crédito en que el acreedor funde su petición de embargo preventivo, debe versar sobre una suma determinada de dinero ó sea sobre cantidad liquida. La inteligencia que queda asignada á los incisos citados, se robustece con las disposiciones concordantes contenidas en los arts. 451, 453, 455, 456 y 471 del Cód. citado, de todos los cuales se deduce de un modo indudable, que para que proceda un embargo preventivo, ha de tratarse necesariamente de un crédito por cantidad líquida. Por otra parte, la Cámara así lo ha entendido siempre, estableciendo jurisprudencia en tal sentido, en numerosos casos.

19—Obtenido un embargo preventivo por una suma dada á cuenta de precio de compra de un inmueble constante de un boleto privado de compraventa, se dictó sentencia ordenando la escrituración del boleto bajo apercibimiento de daños y perjuicios. Como no se ordenara la devolución de la suma entregada á cuenta de precio y por la que se trabó embargo preventivo, se pidió el levantamiento de éste, á lo que no se hizo lugar por cuanto la causal determinante del embargo decretado fué la entrega de la suma de dinero, cuya causal no desaparece por el hecho de ordenarse tan solo la escrituración sin resolver nada sobre la devolución del precio.

21. **Embargo preventivo**—Procede, si se deduce acción reivindicatoria.—Civ., tom. 1, pág. 254, Ser. 5ª.

22 **Embargo preventivo**—Para que proceda el embargo preventivo en juicio ordinario, el reconocimiento debe ser espreso y por cantidad determinada.—Civ., tom. 2. pág. 132, Sér. 5ª.

23. **Embargo preventivo**—La reivindicación hace procedente el embargo preventivo del inmueble en que la motiva.—Civ., tom. 2, pág. 118, Ser. 5ª.

24. **Embargo preventivo**—La sentencia que condena á una obligación de hacer, no puede fundar un embargo preventivo.—Civ., tom. 3, pág. 101, Ser. 5ª.

25. **Embargo preventivo**—Debe levantarse el embargo

21—Art. 447 del Cód. de Proc. Pero es necesario no olvidar que no basta la simple deducción de una acción reivindicatoria para que proceda el embargo preventivo. Para que proceda esta medida preventiva, se requiere que la petición esté fundada y que el derecho sea claro. Esta es la jurisprudencia sentada constantemente por la Exma. Cámara como puede verse en los casos publicados en el tom. 1°, pág. 354, Ser. 3ª, Jur. Civ.; tom. 5°, pág. 393, Ser. 4ª; tom. 10, pág. 68, Ser. 4ª; tom., 1° pág. 71, Ser. 3ª. La jurisprudencia fundada en la ley exije como recaudo la constatación evidente del derecho. Así lo tiene resuelto en el caso que puede verse en el tom. 1°, pág. 94, Ser. 2ª, donde se decretó el embargo preventivo fundado en las partidas presentadas en autos. En este caso hubo un voto en disidencia. En el caso publicado en el tom. 6°, pág. 430, Ser. 3ª, se dijo que el embargo preventivo solo procede para garantir derechos reconocidos. Cuando no hay derechos constatados, la medida no procede. En el tom. 4°, pág. 220, Ser. 4ª, se lee lo siguiente: «Para que proceda el embargo preventivo, en la petición de herencia, deben acompañarse los recaudos necesarios.» Esto es esencial, esto es indispensable. Igual cosa se resolvió en el caso que corre publicado en el tom. 11, pág. 229, Ser. 4ª.

22—El reconocimiento debe hacer presumir clara ó verosímilmente el derecho alegado—art. 448 del Cód. de Proc.

23—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase el núm. 21.

25—El art. 453 autoriza al embargado, á pedir que se deje sin efecto el embargo, depositando una suma ó dando caución para responder de

preventivo fundado en sentencia, si se presenta fiador abonado.—Civ., tom. 4, pág. 108, Ser. 5ª.

26. **Embargo preventivo**—No procede el embargo preventivo, si de autos resulta que el crédito es de plazo no vencido.—Civ., tom. 4, pág. 155, Ser. 5ª.

27. **Embargo preventivo**—Procede el embargo preventivo de la obra impresa, cuya propiedad literaria se reivindica.—Civ., tom. 4, pág. 156, Ser. 5ª.

28. **Embargo preventivo**—El juez de la causa puede decretar embargo preventivo, después de concedida apelación de la sentencia.—Civ., tom. 4, pág. 177, Ser. 5ª.

29. **Embargo preventivo**—Solo procede, si concurren los requisitos que determina el código.—Com., tom. 1, pág. 28, Ser. 3ª.

30. **Embargo preventivo**—No procede el embargo pre-

---

las sumas que se reclamen. El embargo no puede sostituirse cuando éste se hace efectivo sobre cosas afectadas á un privilegio.

26—No se trataba de ninguno de los casos previstos en el art. 443, inc. 5° del Cód. de Proc.

27—Según lo dispone espresamente el art. 447 del Cód. de Proc., procede el embargo preventivo de la cosa mueble ó inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria. En este caso se encuentra la propiedad literaria, desde que se trata de asegurar por estas medidas los resultados del juicio por los daños que pudieran causarse con la circulación de una producción literaria cuya propiedad se alegaba haberse violado en una edición fraudulenta que, según la demanda, se había puesto en circulación. Esta propiedad debe equipararse para el caso, á lo espresado en el art. 447 citado, porque de lo contrario vendría á quedar en las condiciones más desventajosas, como se resolvió en la causa seguida por don José Hernández con motivo de la reimpresión de su obra «La vuelta de Martín Fierro».

28—Art. 222 del Cód. de Proc.

30—Se dijo al no hacer lugar: «que la razón en que se fundaba el embargo preventivo que se solicita, afecta el punto discutido en la demanda y contestación, de tal manera que el juez no podría pronunciarse sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.»

ventivo fundado en la confesión ficta, si su concesión importara un prejuzgamiento.—Com., t. 1, pág. 122, Ser. 3ª.

31. **Embargo preventivo**—Procede el embargo preventivo de sumas pertencientes al deudor y depositadas en poder de terceros como fianza.—Com., t. 1, p. 148, Ser. 3ª.

32. **Embargo preventivo**—La presentación de bienes á embargo para levantar la inhibición ó el embargo preventivo, puede hacerse antes del reconocimiento de la firma.—Com., tom. 1, pág. 182, Ser. 3ª.

33. **Embargo preventivo**—Procede el embargo preven-

31—Se trataba de! embargo solicitado por un acreedor por la suma 5.000 nacionales que el Reg. de la Bolsa exije como garantía á los socios corredores. Ese depósito no puede ser considerado como un bien de los esceptuados por el art. 480 del Cód. de Proc. para el embargo porque siendo una disposición de escepción, ella debe limitarse á las cosas espresamente determinadas, y no puede, por lo tanto, estenderse á otros, mucho menos si se tiene en cuenta que siendo la Bolsa una institución privada, las convenciones qne entre sí hayan celebrado ó celebren sus coasociados, no pueden obligar á terceros, ni sus disposiciones limitar ó privar del derecho que tengan dichos terceros contra aquéllos. Por otra parte, no puede decirse que una suma de dinero que existe depositada perteneciente al deudor, sea el instrumento necesario para la profesión, arte ú oficio á que se refiere el art. citado, pues el cargo de corredor ó comisionista puede ejercerse según el Cód. de Com. sin ese requisito, y si se ha establecido lo contrario por alguna disposición de la Bolsa, obligará solamente á sus asociados, y como un medio de garantir más las obligaciones en que intervengan los corredores.

32—El embargado se presentó pidiendo el levantamiento del embargo trabado ofreciendo al efecto los bienes que debían sustituirlo. El ejecutante pidió que se devolviera el escrito porque no puede ser tenido por parte mientras no sea citado de remate. No se hizo lugar porque la providencia recaída en el escrito presentado por el demandado había quedada consentida, y por que la presentación del escrito no causaba ningún perjuicio á la contraparte, pues solo se limitaba á darle vista de la presentacion de bienes á embargo.

33—No puede considerarse como contraria á la ley dicha compulsa desde que es uno de los medios de justificarse la deuda para el em-

tivo fundado en la compulsa de los libros, aunque se deduzcan acciones fundadas en el carácter de socio del demandado.—Com., tom. 1, pág. 360, Ser. 3ª.

34. **Embargo preventivo**—Solo puede ser decretado, si concurren los requisitos que la ley exije.—Com., tom. 1, pág. 397, Ser. 3ª.

35. **Embargo preventivo**—Procede para garantir los intereses comunes en el juicio entre socios.—Com., tom. 1, pág. 426, Ser. 3ª.

36. **Embargo preventivo**—El rechazo de las escepciones no basta para fundar el embargo preventivo que la ley concede al que obtiene una sentencia á su favor.—Com., tom. 2, pág. 411, Ser. 3ª.

37. **Embargo preventivo**—No procede contra el acusador.—Crim., tom 3, pág. 158, Ser. 3ª.

---

bargo preventivo, entrando tal pretensión dentro de los términos del art. 443, inc. 4° del Cód. de Proc., siempre que el demandante se presente como socio que haya sido del demandado, y entonces es indudable que los libros le pertenecen. Tal apreciación es tanto más admisible, si se observa el art. 67, inc. 5°, puesto que se permite preparar la demanda pidiendo que el socio presente los documentos y cuentas de la sociedad que tuviere en su poder, y esto por la razón de que se trata de cosas ó derechos comunes, razón que es estensiva á la compulsa de los libros sociales.

35—Trátase de un contrato social que había dado lugar á diverjencias entre los interesados; es de su esencia la adopción de ciertas medidas que tiendan á garantir los intereses comunes, mientras no se resuelven aquellas diferencias.

36—Opuesta una escepción dilatoria fué declarada procedente, con costas, regulándose los honorarios. El escepcionante vencedor pidió embargo preventivo por el importe de las costas. La Cám. dijo que no procede por cuanto el demandante obtuvo sentencia favorable al derecho por él invocado, ni el demandado había contestado la demanda con sujeción á lo establecido en el art. 200 del Cód. de Proc., no siendo aplicable lo dispuesto en el art. 448 del mismo Cód.

37—Esta medida no está autorizada por el Cód. de Proc. Crim.

38. **Embargo preventivo**—Durante la prórroga de la obligación, solo procede el embargo preventivo justificando la disminución de la responsabilidad.—Com., tom. 3, pág. 189, Ser. 3ª.

39. **Embargo preventivo** — Durante la moratoria solo procede el embargo preventivo, fundado en el inc 5° del art. 443 del Cód. de Proc.—Com., t. 4, p. 141, Ser. 3ª.

40. **Embargo perventivo**— El hecho de contraer nuevas deudas no puede fundar un embargo preventivo, basado en la disminución de responsabilidad.—Com., tom. 5, pág. 44, Ser. 3ª.

41. **Embargo preventivo**—El recibo de las mercaderías, no basta para decretar embargo preventivo.—Com., tom. 5, pág. 50, Ser. 3ª.

42. **Embargo preventivo**—El auto que lo ordena, es inapelable.—Com., tom. 5, pág. 101, Ser. 3ª.

43. **Embargo preventivo**— Si la obligación consta de instrumento público, procede el embargo preventivo.—Com., tom. 5, pág. 279, Ser. 3ª.

44. **Embargo preventivo**—Para que proceda el embargo

38—Art. 443, inc. 5° del Cód. de Proc. Civ.

39—Se trataba de la ley núm. 2781, por la que se prorrogaron los plazos de las obligaciones. Durante esa prórroga solo procede el embargo preventivo en el caso espresado en el sumario.

40—No es causal comprendida en el art. 443, inc. 5° del Cód. de Proc. cuando se trata de obligaciones de término no vencido.

41—Dice la Cám. que el recibo de mercaderías no es un documento público ni privado que justifique la existencia del crédito, y por consiguiente no reune los requisitos legales exigidos por el art. 443 del Cód. de Procedimientos.

42—Ordenado el embargo preventivo y antes de trabarse ó diligenciarse éste, la parte apeló, pues indebidamente fué notificado de él. Es evidente que el recurso no procede atento lo dispuesto en el art. 452 del Cód. de Proc., pues éste solo autoriza á hacer saber el embargo después de trabado.

44—Tratándose de un embargo preventivo fundado en la confesión

preventivo durante la secuela del juicio, el reconocimiento de la deuda debe ser incondicional.—Com., tom. 5, página 382, Ser. 3ª.

45. **Embargo preventivo**—El recibo autenticado por testigos de una guía de transporte de mercaderías, basta para decretar un embargo preventivo.—Com., tom. 6, página 254, Ser. 3ª.

Embargo preventivo—Véase: *Cosa juzgada*, 2; *Acción reivindicatoria*, 2 y 5; *Alquileres*, 7 y 12, *Cantidad indeterminada*, 1; *Daños y perjuicios*, 1; *Cantidad líquida*, 1, *Confesión espresa*, 1; *Acción civil*, 1; *Constructor*, 2; *Confesión indivisible*, 1; *Construcción de inmuebles*, 3; *Contrato de arrendamiento*, 7; *Confesión*, 1, 2 y 4; *Acreedor hipotecario*, 3; *Demanda contestada*, 7; *Casa de comercio*, 1; *Compulsa*, 4; *Comisionista*, 1; *Compraventa*, 6; *Documento á ruego*, 2; *Documento reconocido*, 2.

Embargo sustituído—Véase: *Bienes embargados*, 14.

Embargo trabado—Véase: *Bienes suficientes*, 1; *Acreedor quirografario*, 3.

Embriaguez del reo—Véase: *Disparo intencional de arma de fuego*, núm. 17.

1. **Empedrados**—Solo procede el pago de empedrados

---

espresa ó ficta resultante de la prueba producida durante el juicio, es indispensable, de acuerdo á la doctrina uniformemente observada, que el hecho reconocido pueda estimarse *prima facie*, circunstancia que no concurre cuando se reconoce la existencia de una obligación condicional.

1—Se trataba de una ejecución por afirmados. Se dijo: que las obras de afirmados contratadas ó ejecutadas por la Municipalidad, obligan, según contrato celebrado, á los vecinos propietarios, á su pago en doce mensualidades por partes iguales, si no prefirieran abonarlas á la presentación de la cuenta con el descuento del 8 % sobre su importe—art. 4° de la Ley de Octubre 1° de 1888.—«A los efectos del artículo anterior, agrega el art. 5°—esto es, á los efectos de cobrar el importe

por los propietarios en la forma y plazos prescriptos de los afirmados en *doce mensualidades por partes iguales*—las cuentas visadas por la Municipalidad tendrán carácter ejecutivo.» Luego, pues, no puede sostenerse, que basta una cuenta visada por la Municipalidad para considerarla título hábil de ejecución. Lo es efectivamente para cobrarla por partes iguales en doce mensualidades, pero no lo es si se pretende el cobro íntegro inmediato, porque no es á este efecto que la ley le concede carácter ejecutivo. Es verdad que en el caso presente, el ejecutante manifestó que habían vencido las doce mensualidades, naciendo entonces el derecho de cobrar la cuenta íntegramente. Pero ¿este hecho es exacto? resulta á caso de la cuenta exhibida? Por nuestra parte, y no obstante las fechas comparativas de la cuenta, la de visación y la de la demanda, no encuentramos comprobado ese antecedente, único caso en que podría estenderse el derecho de ejecución á la integridad de la cuenta, sin contrariar la letra y espíritu claro de las disposiciones legales citadas. El ejecutante pretendía que los plazos acordados por la ley al ejecutado habían vencido, pues empezando á correr aquéllos en el momento en que la Municipalidad recibió los afirmados construídos, si se quiere, desde la fecha en que puso el visto bueno á la cuenta respectiva, resultaban transcurridos más de *doce meses* hasta el día de la demanda. El cómputo material era exacto, pero no así el modo de verificarlo. Los *doce meses* no pueden contarse desde la fecha de la visación de la cuenta, porque este es un hecho ó acto ajeno al propietario que debe pagar el afirmado y á quien la ley le concede espresamente ventajas y facilidades que resultarían ilusorias si no se le hiciera saber por algún medio legal el día en que empezaban á correr los plazos. Además, el punto está resuelto de antemano por la autoridad que le había puesto el visto bueno á la cuenta en cuestión. La ley sobre pago obligatorio de afirmados, no establece desde cuándo empezarán á correr los *doce meses* que concede á los propietarios—como maliciosamente lo afirmó el ejecutante en su escrito—y para obviar las dificultades y abusos á que esta omisión daba lugar, la Intendencia Municipal, al reglamentar la ley mencionada, en ejercicio de una facultad propia, dispuso que los plazos empezarían á contarse «*desde el día en que se notifique el pago á los propietarios y no desde la fecha de la cuenta*»—art. 2° del decreto reglamentario de 10 de Enero de 1891, registrado en la pág. 107 del Digesto publicado en el mismo año.—Este decreto que está precedido de apropiadas y fundadas consideraciones, no podía ser desconocido por el ejecutante, dadas sus relaciones oficiales con la Intendencia como empresario constructor de afir-

por la ley y desde el día en que se les notifique que empieza á correr el término.—Civ., tom. 12, pág. 198, Ser 4ª.

2. **Empedrados**—El cobro de los empedrados corresponde á la jurisdicción civil, cualquiera que sea el carácter que revistan las partes.—Com., t. 3, pág. 193, Ser. 3ª.

Empedrados—Véase: *Cuentas por empedrados*, 1 y 2; *Inhabilidad de título*, 1; *Adoquinado*, 1.

Emplazamiento—Véase: *Ausente emplazado*, 1.

ınados, ni podría siquiera invocar en su descargo la fecha de la cuenta anterior al decreto, porque la ejecución fué iniciada con posterioridad. Ahora bien, desde que la cuenta presentada como comprobante del crédito, no daba derecho al acreedor para exigir el pago íntegro á su presentación, es evidente que no era un título hábil para intentar una ejecución en esa forma, y en consecuencia, la escepción de inhabilidad opuesta por el deudor, era perfectamente procedente, con arreglo al inc. 4° del art. 488 del Cód. de Proc.

2—El empedrado de las calles de una ciudad no es un acto de comercio. Ni la Municipalidad que lo ordena ni el vecino que contribuye al costo de lo obra, tienen en mira realizar un lucro. La Municipalidad ordena el empedrado por un acto administrativo y el vecino paga su costo en la forma de una contribución. La obra, como muchos servicios públicos, puede hacerse por admistración ó confiándola la Municipalidad á un empresario, pero esto en nada afecta ni modifica la naturaleza del acto. Los intermediarios en un acto ó negocio cualquiera no le imprimen al asunto el sello de su personalidad, ni someten la acción ejecutada á las condiciones que dan orijen á su intervención. No hay motivo entonces para averiguar y decidir si el que compra piedras y pavimenta calles hace ó no un acto de comercio, porque éste no puede ser el punto de mira de esta cuestión. Lo que debe ó se pretende que debe por el empedrado, proviene de un acto administrativo de la Municipalidad, y aunque el cobro lo haga por delegación el empresario, la relación jurídica no pierde por ello su carácter El propietario ningún contrato celebró con el empresario; nada tiene que hacer con qüe éste sea ó no comerciante ni con el negocio que hayan hecho con la Corporación municipal. El propietario es deudor de la contribución que la Municipalidad impone á determinados vecinos al ordenar como medida de higiene ó de ornato el empedrado de varias calles del municipio.

1ª. **Empleado público**—Debe llevarse adelante el sumario, si la querella imputa falsificación de firma á un empleado público en diligencias de su cargo.—Crim., tom. 5, pág. 59, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Endoso falso**—El desconocimiento de la personería del tenedor de una letra antes de su vencimiento, por

---

1ª—La querella tuvo por fundamento la falsificación que un empleado cometió en una cédula de notificación. El Inferior dijo que no había lugar á querella por cuanto el hecho no se hallaba comprendido en la disposición del art. 280 del Cód. Pen. La Cám. dijo que resultando que la querella se hacía derivar de la falsedad de firmas cometidas en una cédula y que éste es uno de los diversos casos comprendidos en el art. 280 citado, la querella era procedente.

1ᵇ—La jurisdicción comercial es la escepción y como tal debe ser aplicada restrictivamente. De este principio resulta que no debe quedar al arbitrio y voluntad de los particulares crear casos de jurisdicción comercial. Tanto la juridicción contenciosa como la voluntaria, es según las leyes comunes, del resorte de los jueces ordinarios, y el acto de que se trata, ni como contencioso porque no lo es, ni como de jurisdicción voluntaria, por no estar comprendido entre los casos de esta especie de jurisdicción legislados por el Cód. de Com., cae bajo la competencia comercial.

ser falso el endoso, no puede ser sometido á la jurisdicción comercial.—Com., tom. 5, pág. 326, Ser. 4ª.

Enfermedad— Véase: *Causa legítima,* 1; *Arresto á domicilio*, núm. 1.

Enfermo—Véase: *Asistencia médica*, 2.

Enfiteutas—Véase: *Capellanía*, 1.

1[a]. **Error**—El error de escritura en la designación del inmueble tasado, no basta para anular el remate judicial. —Civ., tom. 4, pág. 158, Ser. 5ª.

Error—Véase: *Diligencia equivocada*, 1; *Condiciones*, 2; *Declaratoria de herederos*, 2; *Asesor de menores*, 2.

Error del domicilio—Véase: *Domicilio equivocado,* 1; *Testigos*, núm. 9.

1[b]. **Error de hecho**—El que por error de hecho verifica un pago indebido, tiene derecho á repetirlo del que lo recibió.—Civ., tom. 13, pág. 399, Ser. 4ª.

Error de notificación—Véase: *Notificación equivocada,* 1; *Nulidad de la notificación*, 4.

1[c]. **Escalamiento**—La existencia de escalamiento hace ineludible la calificación de robo, cualquiera que sea el valor de los objetos apropiados.—Crim., t. 4, p. 304, S. 3ª.

Escalamiento—Véase: *Robo de menor valor*, 2; *Robo con escalamiento*, núms. 1 y 2.

1[d]. **Escarcelación del fallido**—Es facultativo de los Tri-

---

1ª—Se embargó y mandó tasar el lote 1°, letra B, pero el tasador avaluó el lote 8° letra B. La Cámara dijo que ese error carecía de valor por cuanto se trataba de simple error material de escritura sin importancia al consignarse por escrito el resultado de la operación practicada por los tasadores. Esta fué la opinión de la mayoría; la minoría sostuvo que ese error era bastante para anular la tasación y como consecuencia el remate.

1[b]—Art. 784 del Cód. Civ.

1[c]—Art. 190, inc. 1° del Cód. Pen.

1[d]—La Cám. dijo que procedía la admisión de la fianza por cuanto es-

bunales de Com., la calificación del fiador propuesto para la escarcelación del fallido.—Com., t. 1, pág. 20, Ser. 3ª.

2ª. **Escarcelación del fallido**—La fianza personal es procedente para la escarcelación del fallido.—Com., tom. 1, pág. 22, Ser. 3ª.

1ª. **Escarcelación bajo fianza**—No es procedente, si el delito es pasible de más de dos años de prisión.—Crim., tom. 1, pág. 21, Ser. 3ª.

2ᵇ. **Escarcelación bajo fianza**—No procede, si la pena puede exceder de dos años de prisión.—Crim., tom. 1, pág. 26, Ser. 3ª.

3. **Escarcelación bajo fianza**—No procede, si la pena aplicable es la de presidio.—Crim., t. 1, p. 113, Ser. 3ª.

4. **Escarcelación bajo fianza**—No dede concederse, si el delito es pasible de más de dos años de prisión.—Criminal, tom. 1, pág. 190, Ser. 3ª.

5. **Escarcelación bajo fianza**—Aun cuando la sentencia no sea absolutaria, procede la escarcelación bajo fianza si la pena se da por compurgada y el máximum sería escarcelable.—Crim., tom. 1, pág. 419, Ser. 3ª.

6. **Escarcelación bajo fianza**—Procede, si la pena á imponerse no alcanza á dos años de prisión.—Crim., tom. 3, pág. 190, Ser. 3ª.

---

taba suficientemente comprobada la responsabilidad del fiador propuesto.

2ª—El Juez de 1ª Inst. no hizo lugar á la escarcelación por considerarla improcedente. La Cám. revocó el auto teniendo en cuenta que no concurría razón legal para no hacer lugar á la fianza mercantil, tanto más cuanto ella se concede por el Cód. de Proc. Crim.

1ª—Art. 376 del Cód. de Proc. Crim.

2ᵇ—De acuerdo con el núm 1.

4—De acuerdo con los núms. precedentes.

5—Art. 506 del Cód. de Proc. Crim.

6—Art. 376 del Cód. de Proc. Crim.

7. **Escarcelación bajo fianza** — Manifestada la conformidad para la escarcelación, el monto de la fianza es potestativo del Juzgado.—Crim., tom. 3, p. 376, Ser. 3ª.

8. **Escarcelación bajo fianza**—No procede, si existe reiteración.—Crim., tom. 3, pág. 384. Ser. 3ª.

9. **Escarcelación bajo fianza**— Procede tratándose de un delito correccional, si no existe reiteración ni reincidencia.—Crim., tom. 4, pág. 191, Ser. 3ª.

10. **Escarcelación bajo fianza** — La sustitución pecuniaria que la ley permite en los casos de escarcelación bajo fianza, no es aplicable cuando ha recaído sentencia condenatoria.—Crim., tom. 5, pág. 98, Ser. 3ª.

11. **Escarcelación bajo fianza**—Si del informe médico resultan leves las lesiones, procede la escarcelación durante el sumario.—Crim., tom. 5, pág. 387 y 389, Ser. 3ª.

12. **Escarcelación bajo fianza**—Procede, si de los informes médicos resultan leves las lesiones.—Crim., tom. 6, pág. 327, Ser. 3ª.

13. **Escarcelación bajo fianza** --Procede, si del informe médico resultan leves las lesiones.—Crim., tom. 6, página 280, Ser. 3ª.

7—La fianza carcelaria debe responder á las costas del juicio—arts. 378 y 379 del Cód. de Proc. Crim. La suma ofrecida se consideró bastante por el Juzgado y por la Cám. Por otra parte, la fianza había quedado consentida para la parte que apeló.

8—Art. 377, inc. 2° del Cód. de Proc. Crim.

10—La ley de 20 Octubre de 1890 al acordar la sustitución de la pena se refiere á las causas escarcelables bajo fianza, de la que no se trataba en el caso del sumario.

11—El detenido se hallaba acusado de complicidad en un homicidio, y por lesiones inferidas á otro. El Juez de 1ª Inst. no hizo lugar á la escarcelación fundándose en los arts. 33, incs. 2° y 3° del Cód. Pen. y 376 y 377 del Cód. de Proc. Crim. El Dr. Ortiz como Camarista de Feria ordenó la escarcelación, la que entraña una monstruosidad procesal.

14. **Escarcelación bajo fianza**—No procede, si el delito puede ser castigado con más de dos años de prisión.—Crim., tom. 5, pág. 75, Ser. 3ª.

Escarcelación bajo fianza — Véase: *Adulterio*, 5; *Destierro*, 1; *Apelable*, 3; *Cómplice acusado*, 1.

1ª. **Escepción**—Al que confiese la ocupación de un predio negando su carácter de locatario y afirmando ser una liberalidad del propietario, corresponde la prueba de la escepción.—Civ., tom. 2, pág. 329, Ser. 5ª.

2ª. **Escepción**—Al ejecutado corresponde la prueba de la escepción opuesta.—Civ., tom. 3, pág. 271, Ser. 5ª.

3. **Escepción**—Si desaparece el hecho en que se fundaba la escepción, el auto que la desecha no causa agravio.—Com., tom. 1, pág. 374, Ser. 3ª.

Escepción — Véase: *Espera*, 3 y 10; *Incompetencia*, 3; *Escepción de falta de personería*, 12; *Bienes embargados*, 8; *Costas de la escepción*, 1 y 11; *Nulidad de la sentencia*, 12; *Bienes embargables*, 1; *Domicilio designado*, 1.

1ᵇ. **Escepciones**—Dilatorias, solo pueden ser opuestas dentro del término perentorio que la ley fija.—Civ., tom. 12, pág. 318, Ser. 4ª.

2ᵇ. **Escepciones**—Dilatorias, no pueden oponerse es-

1ª—De acuerdo con los principios sentados en la nota del verb. *Confesión*, núm. 3.

2ª—Ley 8ª, tít. 3º, Part. 3ª; y Ley 4ª. tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.

3—Se opuso la escepción de defecto legal por no haberse constituído domicilio dentro del radio. Fué rechazada en 1ª Inst. por cuanto ese hecho no constituye un requisito del art. 71 del Cód. de Proc., y porque se constituyó antes de esta resolución el domicilio dentro del radio. La Cám. confirmó el auto.

1ᵇ—Arts. 46, inc. 1º, y 83 del Cód. de Proc.

2ᵇ—Porque el término es perentorio cuando se trata de escepciones dilatorias—arts. 46 y 83 del Cód. de Proc.

cepciones en la prórroga pedida para contestar la demanda.—Civ., tom. 12, pág. 367, Ser. 4ª.

3. **Escepciones**—De la prueba de las escepciones procede traslado á las dos partes.—Civ., t. 12, p. 360, S. 4ª.

4. **Escepciones**—El llamado para el reconocimiento de la firma, no puede oponer escepciones.—Civ., tom. 13, pág. 143, Ser. 4ª.

5. **Escepciones**—Si el instrumento con que se inicia

3—El art. 91 del Cód. de Proc. establece que el Juzgado para mejor proveer puede ordenar que corra un nuevo traslado por su orden. Si la disposición legal emplea la palabra traslado por su orden, es evidente que del escrito del escepcionante debe darse vista al actor á objeto de que conteste. Por traslado se entiende en efecto, la comunicación que se da á una de las partes litigantes de las peticiones ó alegatos de la otra, á fin de que responda ó concluya para prueba ó definitiva, según sea el estado de la causa—Escriche, verb. *Traslado.*—El orden de espedirse no puede ser otro que el de oír primero al actor y después al escepcionante, porque es evidente que tratándose de un incidente promovido por el demandado, su posición en el incidente, es la de actor. No hay razón para aplicar por analogía las disposiciones del art. 213 del Cód. de Proc., porque para ello sería preciso que el testo del art. 91 no resolviera la dificultad, lo que no ocurre porque emplea las palabras: «Traslado por su orden», y en tal concepto es evidente que el escrito debe darse á conocer á la parte contraria.

4—Se trataba de una medida previa solicitada con el fin de preparar la acción ejecutiva, cuya medida se encuentra autorizada en el art. 466 del Cód. de Proc. Por tanto, no es aquélla la estación oportuna para que se opongan escepciones por el demandado. Admitir escepciones, sería ordinarizar el juicio, al que la ley le ha marcado un procedimiento especial. El citado debe limitarse á manifestar si es suya ó no la firma puesta al pié del documento que se quiere hacer reconocer.

5—Tratábase de un crédito garantido con hipoteca, habiendo el inmueble pasado á manos de una tercera persona. Tratándose de cobro de pesos por la vía ejecutiva, el juez debe examinar cuidadosamente el título con que se inicia la ejecución y si encontrase que es de los comprendidos en el art. 465, deberá despachar mandamiento en forma—art. 471 del Cód. de Proc.—Una vez que el Inferior ha procedido en

el juicio ejecutivo trae aparejada ejecución, el juez no puede negar el mandamiento; en las escepciones debe resolverse si la ejecución es improcedente.—Civ., tom. 15, pág. 80, Ser. 4ª.

6. **Escepciones**—Si el ejecutado no justifica las escepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecución.—Civ., tom. 15, pág. 270, Ser. 4ª.

7. **Escepciones**—Que puedan modificar el mandato ó comisión, debe justificarse por el que las opone.—Civ., tom. 15, pág. 243, Ser. 4ª.

8. **Escepciones**—Debe declararse improcedente el recurso de apelación concedido, si el ejecutado no intentó

---

esa forma dictando el auto correspondiente, no debe posteriormente dar audiencia al deudor sin que el mandamiento de embargo quede cumplido, pues las escepciones ó defensas que aquél tuviera que oponer solo puede hacerlas valer en la estación oportuna del juicio cuando se le haya de citado remate—art. 485.—Por otra parte, la ejecución no es más que la consecuencia legal de la falta de pago intimado al deudor á cuyo efecto debe denunciarse *bienes propios* de él y no de tercera persona—art. 478 del Cód. de Proc.

6—Art. 498 del Cód. de Proc.

7—Leyes 1ª y 2ª, tít. 14, Part. 3ª.

8—Según lo dispone el art. 501 del Cód. de Proc., la sentencia en el juicio ejecutivo será apelable cuando se hayan opuesto escepciones ó intentado probarlas. Es bien esplícita esta disposición para que pueda dar lugar á interpretaciones, tanto más, cuanto que ella es una de tantas consecuencias del espíritu que domina en nuestro Cód. actual en materia de ejecuciones y que tiende á simplificar sus trámites, buscando de esta manera garantir ó asegurar con la mayor eficacia y prontitud los derechos del acreedor. Vemos así, que el principio contenido en el artículo ya citado ha sido incorporado recién á nuestro derecho procesal, pues no lo contenía la Ley de Nov. de 1860, que es la primera ley patria que reglamentó los procedimientos ejecutivos, ni la de enjuiciamiento de 1878, sobre la que está basado el Cód. vigente. Y como no es permitido á los jueces juzgar del valor intrínseco ó de la equidad de la ley, el art. 501 tomado en su testo y en su espíritu, hace manifiesta la procedencia del principio sentado en el sumario. Es

producir prueba sobre las escepciones opuestas.—Civ., tom. 2, pág. 35, Ser. 5ª.

9. **Escepciones**—El rechazo de las escepciones opuestas por el demandado, permite exonerar del pago de las costas al demandante vencido.—Civ., t. 3, p. 420, S. 5ª.

10. **Escepciones**—Deben ser desechadas las escepciones opuestas á la ejecución por honorarios, si de autos resulta su improcedencia.—Civ., tom. 4, pág. 20, Ser. 5ª.

11. **Escepciones**—El auto que recibe á prueba las escepciones en juicio ejecutivo, es inapelable.—Com., tom. 1, pág. 34, Ser. 3ª.

12. **Escepciones**—Las escepciones opuestas fuera del término, no deben ser tomadas en consideración al sentenciar de remate la ejecución.—Com., t. 1, p. 78, S. 3ª.

13. **Escepciones**—Deben rechazarse las opuestas, si el ejecutado no las justifica.—Com., tom. 1, pág. 166, S. 3ª.

---

entendido que en las escepciones de derecho no se requiere que se intente la prueba porque el derecho no es susceptible de ser probado cuando se trate de leyes patrias.

9—La Cám. resolvió así: «teniendo principalmente en consideración que la mayor parte de los gastos judiciales ocasionados al demandado vencedor, en definitiva provienen de la escepción perentoria de cosa juzgada opuesta por él, escepción que le ha sido rechazada por la sentencia. Dada esta circunstancia, no sería justo hacer cargar al actor con la totalidad de las costas aun cuando haya sido vencido en el pleito. En consecuencia, que existe el mérito á que se refiere la segunda parte del art. 221 del Cód. de Proc., para eximirlo de la responsabilidad legal que por las costas consagra como regla general en su primera parte.

11—Al recibirse las escepciones á prueba, el juez se declaró competente. Se apeló por dos razones. La Cám. dijo que no procedía porque el auto era inapelable, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 505 del Cód. de Proc. No debe olvidarse que la inapelabilidad establecida por este art. solo es aplicable al ejecutado.

12—Art. 485 del Cód. de Proc.

13—Leyes 1ª y 2ª, tít. 14; 8ª, tít. 3º, Part. 3ª; 4ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.

14. **Escepciones**—La sentencia de remate es inapelable, si no se han opuesto escepciones.—Com., tom. 1, pág. 199, Ser. 3ª.

15. **Escepciones**—Si el ejecutado no justifica las escepciones opuestas, deben ser rechazadas.—Com., tom. 1, pág. 313, Ser. 3ª.

16. **Escepciones**—Si las escepciones son de derecho, no procede la recepción de prueba sobre ellas—Com., tom. 1, pág. 413, Ser. 3ª.

17. **Escepciones**—En el procedimiento criminal no tienen término fijo para ser opuestas, basta que sean deducidas antes de entrar al juicio.—Crim., t. 1, p. 415, Ser. 3ª.

18. **Escepciones**—Si el ejecutado no justifica las escepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecución.—Com., tom. 2, pág. 82, Ser. 3ª.

19. **Escepciones**—Debe elevarse la causa á plenario si existe comprobado el delito y la persona del autor; las escepciones ó defensas deben juzgarse por el juez de sentencia.—Crim., tom. 2, pág. 379, Ser. 3ª.

20. **Escepciones**—El rechazo de las escepciones, no basta para fundar el embargo preventivo que la ley concede al que obtiene una sentencia á su favor.—Com., tomo 2, pág. 411, Ser. 3ª.

14—Art. 501 del Cód. de Proc.

15—Leyes 1ª y 2ª, tít, 14, Part. 3ª,

16—Porque el derecho no se prueba.

17—Y por consiguiente no puede darse por decaído el derecho por esa causa, teniendo en cuenta la disposición de los arts. 12, 13 y 694 del Cód. de Proc. Crim.

18—Ley 8ª, tít. 3º, Part. 3ª; Leyes 1ª y siguientes, tít. 14, de la misma Part., y Ley 4ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.

19—Así se desprende de la disposición del art. 457 del Cód. de Proc. Criminales.

20—Véase: verb. *Embargo preventivo*, 36.

21. **Escepciones**—Debe llevarse adelante la ejecución, si el escepcionante no justifica las escepciones opuestas. —Com., tom. 3, pág. 31, Ser. 3ª.

22. **Escepciones**—El auto que rechaza las escepciones estemporáneamente opuestas, es inapelable.—Com., tom. 3, pág. 191, Ser. 3ª.

23. **Escepciones**—No procede el recurso de nulidad contra la sentencia de remate inapelable por no haberse opuesto escepciones.—Com., tom. 5, pág. 35, Ser. 3ª.

24. **Escepciones**—Si el ejecutado no justifica las escepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecución. —Com., tom. 6, pág. 153, Ser. 3ª.

25 **Escepciones**—El término de prueba de las escepciones, es improrrogable.—Com., t. 6, p. 257, Ser. 3ª.

26. **Escepciones**—Solo son admisibles contra la ejecución de las letras de cambio, las escepciones espresamente consignadas en el Código de Comercio.—Com., tom. 6, pág. 408, Ser. 3ª.

Escepciones — Véase: *Arbitros*, 4; *Apelación*, 10; *Demanda*, 1 y 3; *Alegato*, 13; *Costas de la escepción*, 10; *Cesión de crédito*, 2; *Término para escepciones*, 1.

1. **Escepción de arraigo**—Procede, siempre que el de-

21—Leyes 1ª y siguientes, tít. 14, Part. 3ª.

22—Art. 505 del Cód. de Proc.

23—Arts. 238 y 501 del Cód. de Proc.

25—Art. 490 del Cód. de Proc.

26—Las que están enumeradas en el art. 676 del Cód. Pero no debe olvidarse que esta jurisprudencia ha sido reformada en virtud de un criterio judicial acertado y correcto. Véase: Inst., tom. 6º, verb. *Escepción de falta de personería*, 6 y 9; y *Escepción de incompetencia*, 6, 7 y 8.

1—Se dijo que el art. 85 del Cód. de Proc. que autoriza la escepción de arraigo cuando el demandado no tiene su domicilio en la jurisdicción del Juzgado es inconstitucional. La disposición del art. 85 del Cód. de Proc. que autoriza como escepción dilatoria la del *arraigo del*

mandante resida fuera de la jurisdicción del Juzgado.—Civ., tom. 11, pág. 103, Ser. 4ª.

2. **Escepción de arraigo**—Al que opone la escepción de arraigo, corresponde la prueba.—Civ., t. 14, p. 113, S. 4ª.

3. **Escepción de arraigo**—Al escepcionante corresponde la prueba en la escepción de arraigo.—Civ., tom. 14, pág. 163, Ser. 4ª.

4. **Escepción de arraigo**—Solo puede ser interpuesta en el término que la ley fija para las dilatorias.—Civ., tom. 15, pág. 94, Ser. 4ª.

5. **Escepción de arraigo**—No procede en juicio ejecutivo.—Civ., tom. 15, pág. 270, Ser. 4ª.

6. **Escepción de arraigo**—Si el demandante tiene su do-

---

juicio, es una regla de procedimiento que no tiene otro alcance que asegurar las resultas de la demanda, debiendo prestarla el litigante por las responsabilidades de lo juzgado y sentenciado. No pudiendo darse á la caución *judicatum solvi* otra interpretación, es por demás evidente que el citado art. 85 no viola ningún principio de la ley fundamental, ni se crean por él escepciones ó privilegios en favor de los ciudadanos ó vecinos de un estado, ni menos coarta ó restringe en su letra el libre ejercicio de los derechos civiles garantidos por la Constitución. Siendo atribución reservada á las provincias la de dictarse sus leyes de forma, es indudable que esa atribución sería de todo punto ilusoria si no comportara la de incoporar al testo de las mismas, todas aquellas disposiciones que se estimen conducentes para el mejor orden de los juicios y para la mayor garantía de los derechos de los litigantes. Finalmente, la improcedencia de este reparo se hace tanto más sensible, cuanto que la disposición controvertida del artículo de la referencia es común al derecho procesal de los estados, pudiendo recordarse entre otros Códigos que la contienen, el de Mendoza, el de Entre Rios—art. 162—el de Córdoba—art. 92—el de Tucumán—art. 218.

2—Leyes 8ª y 11, tít. 8º, Part. 3ª.

4—Así lo dice espresamente el art. 85 del Cód. de Proc. El art. 46 en su inc. 1º declara que es perentorio el término para oponer escepciones dilatorias. El término es de nueve días—art. 83, ibid.

5—Art. 488 del Cód. de Proc.

micilio fuera de la jurisdicción del Juzgado, procede la escepción de arraigo.—Com., tom. 1, pág. 183, Ser. 3ª.

Escepción de arraigo—Véase: *Domicilio*, 2; *Domicilio del demandante*, núm. 3.

1ª. **Escepción de caducidad**—Debe desecharse la de la letra, si el ejecutado no la justifica.—Com., tom. 1, página 311, Ser. 3ª.

Escepción de caducidad—Véase: *Aval*, 1.

1b. **Escepción de compensación**—Para que sea procedente, ambas deudas deben llenar los mismos requisitos; la letra no protestada en oportunidad no puede considerarse ejecutivo.—Civ., tom. 13, pág. 204, Ser. 4ª.

2. **Escepción de compensación**—Para que sea procedente la deuda en que se funda, debe tener igual fuerza ejecutiva que la demanda.—Civ., tom. 1, pág. 429, Ser. 5ª.

3. **Escepción de compensación**—Para que sea procedente, debe fundarse en crédito líquido y exigible.—Com., tom. 3, pág. 258, Ser 3ª.

Escepción de compensación—Véase: *Compensación*, 2.

1c. **Escepción de compromiso**—No es procedente, si la ejecución se funda en una letra de cambio.—Com., tom. 3, pág. 422, Ser. 3ª.

Escepción de cosa juzgada—V.: *Concurso comercial*, 2.

1d. **Escepción de defecto legal**—Si bien la falta de clari-

---

1ª—Leyes 8ª y 11, tít. 3°, Part. 3ª.

1b—Art. 819 del Cód. Civ.

2—Art. 488, inc. 8° del Cód. de Proc.

1c—Arts. 813 del Cód. del Proc., y 676 del Cód. de Com.

1d—Se dijo que la demanda era bien clara en cuanto á la esposición de los hechos. En cuanto al derecho la más lijera lectura del escrito de demanda, ponía en evidencia que en él no se citaba la ley positiva, ni se enunciaba ó indicaba siquiera principio jurídico ó doctrina legal, ni se daban por consiguiente, como la ley lo requiere, ni en forma alguna, los fundamentos de derecho de la acción instaurada. Siendo la esposi-

dad en los hechos no basta para fundar la escepción de defecto legal, la omisión del derecho en que se funda la hace procedente.—Civ., tom. 13, pág. 26, Ser. 3ª.

2. **Escepción de defecto legal**—No procede, si la demanda espresa claramente el derecho en que se ampara. —Civ., tom. 13, pág. 109, Ser. 3ª.

3. **Escepción de defecto legal**—Procede, si no se de-

---

ción del derecho una formalidad de la demanda, con arreglo al inc. 5° del art. 71 del Cód. de Proc., su omisión autoriza y funda la escepción de defecto legal.

2—El Juez de 1ª Inst. dijo que la escepción de defecto legal procedía, por cuanto en el escrito de demanda no solo no se citaba la prescripción legal en que el actor apoyaba sus pretensiones, sino que ni siquiera se espuso suscintamente el derecho que creía asistirle, como lo determina el inc. 5° del art. 71 del Cód. de Proc., lo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 del mismo Cód. constituye un defecto en el modo de proponer la demanda. La Cámara revocó el auto diciendo sensillamente «se revoca en cuanto declara la existencia de defecto legal en la demanda promovida.» Se revoca ¿por qué? Porque sí; porque ella así lo resuelve y porque se le da la soberana gana.

3—El actor había protestado ante Escribano público contra el demandado presentándose después en el testimonio de protesta pidiendo que se diese traslado de él al demandado, éste opuso la escepción de defecto legal, la que fué declarada procedente porque según se dijo, de la lectura del escrito no resultaban claramente espresados los conceptos del actor. Y que si los propósitos de éste fueron hacer una protesta, debió, siguiendo las prácticas del caso, protestar en la medida de su derecho ante los escribanos públicos, quienes se habrían encargado de notificar á la persona contra quien se dirigió. «Que aunque le sea permitido hacer la protesta ante este Juzgado, no ha habido motivo para promover este incidente, porque debió concretarse á solicitar que se levantase acta conteniendo la protesta y que se notificara en forma por el actuario al protestado. Que al solicitar el actor que se diera traslado del escrito que la contenía, ha tenido perfecto derecho, el demandado, de oponer las escepciones de defecto legal, porque si la mente del actor no fué realmente demandar, debió concretarse á hacer verbalmente su protesta solicitando que se labrara acta á los efectos ya espresados.»

duce acción en forma.—Civ., tom, 11, pág. 220, Ser. 4ª.

4. **Escepción de defecto legal**—Espuestos los hechos é invocado el derecho, es improcedente esta escepción.—Civ., tom. 11, pág. 96, Ser. 4ª.

5. **Escepción de defecto legal**—Debe rechazarse, si la contrademanda espresa claramente su objeto.—Civ., tom. 11, pág. 287, Ser. 4ª.

6. **Escepción de defecto legal**—La falta de cita de la ley no puede fundar la escepción de defecto legal.—Civ., tom. 12, pág. 23, Ser. 4ª.

7. **Escepción de defecto legal**—Si la demanda reune

5—Arts. 71, 84, inc. 4°, y 101 del Cód. de Proc.

6—El art. 71 en su inc. 5° no prescribe que la cita de la ley sea espresa en su testo sino que ordena se esponga suscintamente el derecho.

7—Notificada una demanda por daños y perjuicios, el demandado opuso la escepción de defecto legal fundándose en que no se habían llenado los requisitos dispuestos en el art. 71 del Cód. de Proc., desde que el actor omitió determinar en qué consistían los daños y perjuicios y el por qué de ellos, limitándose solo á reclamar una suma dada y que en la demanda se aseguró haber estado enfermo el actor y haber sido asistido por un médico, sin determinar el tiempo de la enfermedad y los gastos causados por la asistencia; que el carruaje había sufrido destrozos sin que se precisara el costo de reparación; consideraciones que cree suficientes para justificar la escepción opuesta y en cuya virtud pedía que el demandante fuese condenado á entablar su acción en forma, previa condenación en costas. Es evidente que en el escrito de demanda se habían llenado los requisitos prescriptos por el art. 71 del Cód. de Proc., desde que el actor al entablar por él su acción se encargó de relatar los hechos en que ella estaba fundada, llenándose así las prescripciones legales de aquella disposición, y careciendo por consiguiente de fundamento la escepción opuesta. El actor había precisado el monto que reclamaba, así como el porqué de ellos, pues aseguraba que por imprudencia del conductor había tenido lugar un choque entre su carruaje y un coche de tamway de la compañía demandada; que á consecuencia de esto había sufrido lesiones corporales y roturas en el vehículo, motivando su inhabilitación para el trabajo durante el tiempo de su curación, y ocasionádole gastos y pérdidas que apreció en conjunto

los requisitos de la ley, la escepción de defecto legal es improcedente.—Civ., tom. 12, pág. 93, Ser. 4ª.

8. **Escepción de defecto legal**—Si la demanda espresa la causa, la escepción de defecto legal, es improcedente. —Civ., tom. 12, pág. 370, Ser. 4ª.

9. **Escepción de defecto legal**—Debe rechazarse, si la demanda llena los requisitos de la ley.—Civ., tom. 13, pág. 150, Ser. 4ª.

10. **Escepción de defecto legal**—No procede, si de los hechos espuestos surge el derecho.—Civ., tom· 14, página 140, Ser. 4ª.

11. **Escepción de defecto legal**—Si la demanda llena

---

en una suma fijada. He aquí el fundamento de su acción, bastando con los demás requisitos llenados para declarar improcedente la escepción opuesta, porque no sería el caso de entrar á discutir si el monto reclamado era ó no exajerado, si ha habido ó no imprudencia de parte del conductor, si era ó no verdad que las lesiones que se decían recibidas habían presentado la intensidad ó gravedad que se las daba. Si el monto de los daños es ó no equitativo con arreglo á los perjuicios sufridos, recién después de la contestación de la demanda, si resultan hechos en diverjencia ó controvertibles, habría llegado el momento de que las partes entren á probar sus afirmaciones. Habiéndose, pues, reclamado con exactitud la cosa demandada y los hechos en que ella se funda, así como los demás requisitos prescriptos por el art. 71 del Cód. de Proc., correspondía que los demandados contestasen derechamente la demanda.

10—La demanda no se había fundado en derecho alguno ni se había espuesto éste suscintamente como lo prescribe el art. 71, inc. 5° del Cód. de Proc. El Inferior declaró procedente la escepción, pero la Cám. revocó el auto sosteniendo que: «Siendo suficiente á los efectos del art. 71, inc. 5° del Cód. de Proc., la esposición de hechos con que se ilustra el escrito de demanda, pues de ella resulta claramente determinada la clase de acción que se ha instaurado, no procedía la escepción. Sobre este punto reina un verdadero caos en los Fallos. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Escepción de defecto legal*, 4. Pero actualmente puede decirse que la doctrina se ha dividido en el sentido del sumario lo que es de lamentarse. Véase: tom. 7°, verb. citado, 14 y 17.

los requisitos de la ley, es improcedente la escepción de defecto legal.—Civ., tom. 15, pág. 69, Ser. 4ª.

12. **Escepción de defecto legal**—Si la demanda llena los requisitos de la ley, debe rechazarse la escepción de defecto legal.—Civ., tom. 1, pág. 232, Ser. 5ª.

13. **Escepción de defecto legal**—Si la demanda llena los requisitos que la ley exije, esta escepción es improcedente.—Civ., tom. 1, pág. 251, Ser. 5ª.

14. **Escepción de defecto legal**—Si la demanda llena los requisitos de la ley, debe rechazarse esta escepción. —Civ., tom. 2, pág. 167, Ser. 5ª.

15. **Escepción de defecto legal**—Debe rechazarse si la demanda llena los requisitos de la ley.—Com., tom. 1, pág. 144, Ser. 3ª.

16. **Escepción de defecto legal**—Procede esta escepción, si se incluyen en la demanda acciones inherentes á diversas personas y de diferente origen.—Com., tom. 5, pág. 66, Ser. 3ª.

17. **Escepción de defecto legal**—El detalle de las mercaderías que originan la demanda, no puede fundar esta escepción.—Com., tom. 5, pág. 70, Ser. 3ª.

Escepción de defecto legal—Véase: *Documentos*, 2; *Defecto legal*, 2; *Divorcio*, 12; *Documentos acompañados*, 3.

1. **Escepción dilatoria**—Todas las escepciones dilato-

16—Art. 74 del Cód. de Proc.

17—El juez dijo que la demanda versaba sobre cobro de cantidad de pesos, no pudiendo por lo tanto decirse en este sentido que la cosa demandada no esté designada con claridad y exactitud; que el detalle de las mercaderías cuyo cobro se hacía no era un requisito exigido por la ley, y el actor cumple con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 71 del Cód. de Proc. al espresar la procedencia de la suma. Esta resolución fué confirmada *por sus fundamentos*. En contra, véase: Inst., tom. 5°, verb. *Detalle*, núm. 1.

1—Así lo determina espresamente el art. 86 del Cód. de Proc.

rias, deben ser opuestas en el mismo escrito. — Civ., tom. 13, pág. 109, Ser. 3ª.

2. **Escepción dilatoria**— En todo incidente que deba sustanciarse como juicio ordinario pueden oponerse escepciones dilatorias.—Civ., tom. 14, pág. 79, Ser. 4ª.

3. **Escepción dilatoria**—Las prescripciones menores no pueden oponerse como escepción dilatoria.—Civ., tom. 1, pág. 251, Ser. 5ª.

4. **Escepción dilatoria**—Debe rechazarse con costas la escepción dilatoria de falta de personería, si se funda en falta de derecho.—Civ., tom. 4, pág. 146, Ser. 5ª.

5. **Escepción dilatoria**—La recepción de prueba sobre las escepciones dilatorias, es facultativo del Juzgado.—Com., tom. 3, pág. 182, Ser. 3ª.

Escepción dilatoria—Véase: *Daños y perjuicios*, 5; *Escepción de falta de personería*, 8.

1. **Escepción de espera**—La prueba testimonal es im-

2—De acuerdo con las disposiciones del Cód. de Proc. relativas al juicio ordinario, la parte á quien se confiere traslado de la demanda puede dilatar su entrada al juicio oponiendo escepciones—art. 83.—De aquí resulta la exactitud de lo resuelto en el sumario.

3—El art. 95 solo autoriza á oponer en este carácter la escepción treintenaria.

4—No hay porque hacer una escepción á lo establecido en el art. 221 del Cód. de Proc.

5—Arts. 87 y 104 del Cód. de Proc.

1—Tal cosa no resolvió la Cám. respecto de la escepción de quita, solo dijo que la prueba testifical no la consideraba bastante para comprobar la escepción, teniendo en cuenta que los testigos no daban razón satisfactoria de sus dichos. Lo que consagra el sumario se estableció tan solo respecto de la escepción de quita, porque ésta es una remisión parcial que hace el acreedor de una parte de sus derechos en obsequio de su deudor. Esta modificación gratuita de la obligación primitiva, no se presume. Si no se ha hecho por escrito, requiere por lo mismo un principio de prueba escrita ó una manifestación emanada del ejecutante que la haga verosímil.

procedente para justificar esta escepción ó la de quita, si no existe un principio de prueba escrita.—Civ., tom. 11, pág. 350 Ser. 4ª.

1[b]. **Escepción de espera**—La espera para que pueda fundar una escepción debe resultar claramente estipulada; no basta que del pacto pueda inducirse su existencia.—Civ., tom. 12, pág. 142, Ser. 4ª.

2. **Escepción de espera**—Procede si antes del otorgamiento del pagaré se pactó su renovación en la época del vencimiento.—Civ., tom. 11, pág. 340, Ser. 4ª.

3. **Escepción de espera**—No probada, debe rechazarse.—Civ., tom. 11, pág. 178, Ser. 4ª.

4. **Escepción de espera**—Debe ser rechazada, si de la fecha del documento en que se funda, resulta que el ejecutado ya usó de la concedida.—Civ., t. 11, p. 311, S. 4ª.

5. **Escepción de espera** — Improbada esta escepción, debe llevarse adelante la ejecución.—Com., tom. 1, página 75, Ser. 3ª.

6. **Escepción de espera**—Para que pueda ser declarada procedente, el documento en que se funda debe com-

---

2—Se presentó una carta que decía al deudor: «si Vd. no está pronto al vencimiento de pagaré éste se renovará.» Esta promesa fué aceptada. Dicho aceptación por parte de ambos constituye una verdadera convención, pues hay acuerdo de voluntades al respecto entre las partes; de donde resulta que mal puede pretender el acreedor que esa carta solo significa una simple promesa de espera, que no constituye la espera misma. Desde que en la recordada carta, se manifiesta que se renovará el pagaré, tampoco puede pretender el acreedor que las partes hayan fijado plazo al respecto, pues la renovación debe hacerse por el mismo término que los de los pagarés primitivos desde que no se ha determinado otro.

3—Leyes 1ª y siguientes, tít. 14, Part. 3ª, Ley 8ª, tít. 3º, de la mism Part.; Ley 4ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec.

4—Porque es un derecho que ha caducado.

5—Véase el núm. 3.

prender espresamente la obligación que se ejecuta.—Com., tom. 2, pág. 240, Ser. 3ª.

7. **Escepción de espera**—Es improcedente, si no se acompaña el documento que la compruebe y si al iniciarse el juicio estaba vencida la que el ejecutante confiesa haber concedido.—Com., tom. 4, pág. 285, Ser. 3ª.

8. **Escepción de espera**—Una promesa de gestionar la renovación de una letra, no basta para justificar la escepción de espera.—Com., tom. 4, pág. 413, Ser. 3ª.

Escepción de espera—Véase: *Espera*, 1; *Condición*, 3.

1ª. **Escepción de escusión**—La escepción de escución opuesta por el fiador, no puede ser resuelta como dilatoria por no ser de las comprendidas en la ley.—Civ., tom. 1, pág. 121, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Escepción de falsedad**—Que la ley permite en juicio

8—Se trataba de una letra de cambio. Las escepciones que se oponen á su ejecución deben comprobarse claramente, pues para destruir la obligación á que ella se refiere no bastan simples indicaciones. La prórroga de una letra es un verdadero contrato: no hay contrato sin concurso de voluntades sobre un punto de interés jurídico. No basta comprobarse la oferta, debe establecerse la aceptación. Mientras esto no suceda no hay convención.

1ª—Aunque efectivamente esta escepción es dilatoria por su naturaleza, puesto que solo difiere la exigibilidad de la obligación, la ley procesal no la ha incluído entre las permitidas por ella—art. 84 del Código de Procedimientos.

1—Habiendo comparecido un miembro de una razón social demandada, manifestó que la firma que suscribía el documento era auténtica de uno de los socios pero que no la reconocía como de la sociedad por no estar el firmante autorizado para hacer uso de la firma social. Citados de remate los deudores opusieron las escepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería en los demandantes, falsedad é inhabilidad del título ejecutivo. La falta de personería reconocía por causa la inexistencia de toda relación de derecho entre ejecutantes y ejecutados. Se fundó la escepción de falsedad diciendo que no existía la obligación que comprueba el documento que servía de base á la

ejecutivo, debe fundarse en la del documento, pero no en la de la obligación que le dió origen.—Civ., tom. 15. pág. 237, Ser. 4ª.

2. **Escepción de falsedad**—Solo puede referirse á la mis-

---

ejecución y porque aún en el caso de existir, su causa sería ilícita por el ser resultado de un acto fraudulento y criminal. ¿Es esta la la escepción de falsedad que autoriza la ley? El inc. 4° del art. 488 del Cód de Proc. responde negativamente al establecer que, es escepción admisible en el juicio ejecutivo la falsedad del título, lo que en buena lógica no puede confundirse con la falsedad *de la obligación*, que aquél acredita, por ser dos cosas completamente diferentes entre si, la obligación y el título ó documento en que consta. *Si* puede ser falso tanto el título como la obligación y la ley solo se ocupa del primero, es fuera de duda que ha querido limitar la *escepción* al caso en que la falsedad recaiga sobre el título mismo; de otro modo hubiera dispuesto de una manera espresa, como lo hace *el* Cód. Español, que también la falsedad de la obligación es escepción admisible en el juicio ejecutivo. «Si pues, la escritura pública ó el documento privado contiene un contrato señalado, pero no puede atribuírsele *el* defecto de falsedad por estar otorgado ó estendido con todas las solemnidades necesarias, no hay motivo bastante para detener la ejecución aunque lo haya para reclamar después en el juicio ordinario sobre el vicio que contiene la esencia del contrato»—Zúñiga, Práctica General Forense, tom. 1°, pág. 731.—Estas mismas doctrinas han sido aceptadas por la Exma. Cám. de lo Civ., como puede verse en el tom. 1°, Ser. 4ª, pág. 409, de la colección de sus fallos; y con arreglo á ellos, es evidentemente improcedente la escepción de falsedad. Es de *advertirse* que en el caso ocurrente la Cám. confirmó la sentencia de 1ª Inst. por sus fundamentos y que en ésta se dijo que aun declarada *procedente* la escepción de falsedad por la causal espresada, ella no podía prosperar por cuanto no se había producido prueba alguna al *respecto*. *Esta* cuestión es muy debatida y ha sido resuelta contradictoriamente por los tribunales. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Escepción de falsedad*, 3 y 6; tom. 5°, mismo verb., núm. 1. Puede verse especialmente el verb. *Inhabilidad de título*, 12, del tom. 5° de la Inst.

2—Al resolver la Cám. esta cuestión dijo, que el ejecutado no había negado la autenticidad del pagaré que servía de base *á la* ejecución, ni mucho menos justificado circunstancia alguna que hiciera siquiera verosímil la falsedad de dicho documento, habiéndose limitado á fundarla

ma letra para que sea procedente; si se funda en la del contrato que le dió origen, debe ser rechazada.—Com., tom. 1, pág. 316, Ser. 3ª.

3. **Escepción de falsedad** - Al que opone la escepción de falsedad de la obligación que dió origen á la letra, corresponde su justificación.--Com., t. 3, pág. 107, Ser. 3ª.

4. **Escepción de falsedad**— La prisión del acusado de

---

en el hecho de que era consecuencia del convenio celebrado en los términos de otro documento que ninguna relación tenía con la escepción de falsedad á que se refieren los Códs. de Cóm. y de Proc. en sus arts. 676 y 488 respectivamente.

3—La Cám. admitió implícitamente como procedente la escepción de falsedad y solo la rechazó por falta de prueba, lo que demuestra que el principio sustentado por nosotros en contra de lo resuelto en el núm. 1, es correcto y ajustado á la ley.

4--Esta cuestión fué resuelta por mayoría de votos fundándose ésta en que la suspensión del procedimiento es contraria á la ley misma del juicio ejecutivo, en razón de que con arreglo al art. 493 solo puede decretarse de conformidad de partes. Por otro lado, no puede invocarse la imposibilidad de defensa ó fuerza mayor, puesto que si el ejecutante estuvo detenido, se hallaba sinembargo representado en juicio, y á su nombre se hicieron gestiones durante el término del encargado, produciéndose prueba. Tampoco pueden fundarse aquellas pretensiones al amparo de la llamada *cuestión prejudicial*, pues aún admitida esta calificación no es á este caso ni á sus semejantes á los que se refiere el art. 1101, Cód. Civ., ya que de su simple lectura resulta que tanto la acción civil como la criminal son intentadas contra la misma persona; así se esplica que no pudiendo ser juzgada la acción criminal por fallecimiento del acusado, puede la civil ser continuada contra sus herederos, según la espresión literal del precitado artículo, lo que es claro y guarda consonancia en la legislación sobre los actos ilícitos, de cuya fuente derivan las dos acciones penal y persecutoria de la cosa. Y de consiguiente, no siendo aplicable aquella disposición al caso ocurrente, no le es anexo el defecto de suspensión que le prometía el ejecutante, siendo de observarse que el procedimiento guardado por su contraparte no se ajustaba á los principios del derecho, como lo había resuelto el Juez del Crimen, según el testimonio que se agregó, desde que la Ley civil no le privaba de los medios de defensa bien estable-

falsificación, no suspende el término de prueba de la escepción de falsedad opuesta en el juicio ejecutivo.—Comercial, tom. 3, pág. 183, Ser. 3ª.

5. **Escepción de falsedad**—Debe rechazarse, si reconociéndose la autenticidad de la obligación se alega la falsa causa.—Com., tom. 3, pág. 258, Ser. 3ª.

6. **Escepción de falsedad**—Es improcedente la que se funde en ser falsa la obligación que dió origen al pa-

---

cidos en el art. 488, Cód. de Proc., al comprender en su disposición la escepción de falsedad. La minoría dijo: «Entablado el juicio criminal por González contra Mariano Martín, demandante en el juicio ejecutivo acusando á éste de fasificación del documento, es un *juicio prejudicial* por cuanto afecta la *raíz* de la acción ejecutiva, desde que declarada la falsedad de ese documento queda ineficaz y nula la sentencia que *fundada* en él hubiera pronunciádose en el juicio civil. Que esta es la doctrina consagrada en el art. 1101, Cód. Civ., al establecer que si la *acción criminal* fuese intentada pendiente la civil, no habrá condenación en éste antes de la condenación del acusado en el criminal. Que tal es *también* la doctrina universalmente seguida por las leyes de procedimientos civiles, entre otras, por el Cód. Español, art. 291, que dice: «En el *caso de que* sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablará la acción *criminal en* descubrimiento del delito y de su autor, *se suspenderá* el pleito hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.» Véanse los *comentarios de* Manresa y Reus, al tom. 2°, pág. 297, y tom. 3°, pág 296; Caravantes, tom. 2°, pág 170; Tejedor, Curso de Derecho *Criminal*, tom. 2°. núm. 31: Bonnier, Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y Penal, tom. 2°, núms. 648 y 649. Que desde luego, el Juez civil *ex oficio* ha debido paralizar el procedimiento hasta la decisión del juicio criminal. Que siendo el delito de falsificación de documentos un delito público, en cuya represión está interesado el orden público que debe primar sobre el interés privado, no puede su conocimiento quedar suspendido hasta la resolución del juicio civil. Que este mismo juicio sería frustráneo si más tarde resultase que el Tribunal del Crimen ante quien está pendiente el juicio penal, declarase falso el documento que sirve de base al civil.»

5—De acuerdo con la mayor parte de los casos resueltos. Véase el núm 1.

garé que se ejecuta.—Com., tom. 3, pág. 320, Ser. 3ª.

8. **Escepción de falsedad**—Reconocida la autenticidad de la firma y contenido de la letra, debe rechazarse la escepción de falsedad.—Com., tom. 5, pág. 170, Ser. 3ª.

9. **Escepción de falsedad**—Las irregularidades con que

8—Se dijo respecto á la escepción de falsedad «que lejos de haberse desconocido la autenticidad de la letra no se ha demostrado que se hayan agregado, suprimido ó variado sustancialmente sus cláusulas.» Por esto se desestimó la escepción «sin perjuicio de que el ejecutado haga valer los derechos que crea tener contra el ejecutante en el juicio ordinario correspondiente—art 500 del Cód. de Proc.»

9—Aquí hubo disidencia entre los Camaristas. La minoría dijo que fundando el ejecutado esta escepción en la falsedad de la diligencia ó escritura de protesto y cuando la falsedad se oponga al título, no basta que se refiera á alguna cosa ó circunstancia accesoria del mismo, en lo cual no puede considerarse comprendida la falsedad de la diligencia de protesto, porque éste es independiente de aquél y solo se produce para consagrar la fuerza ejecutiva que da la ley á la letra de cambio. Así lo esplica Caravantes cuanto refiriéndose á las disposiciones de la ley civil, dice: «y es la de no haberse limitado la ley civil á espresar como la de enjuiciamiento mercantil, que la escepción ha de consistir en la falsedad del título, sino el haber añadido del título ejecutivo, pues esto da á entender que bastará para que se considere falso el carecer del carácter ejecutivo por no contenerse en él las solemnidades que las leyes requieren para que se halle revestido de aquella fuerza.» Agrega que esta doctrina, era la recibida con anterioridad á la nueva ley. Entre nosotros, durante la vijencia del antiguo Cód. no se requería esa doctrina, como puede verse en numerosos fallos. Pero después de estar en vijencia el que ahora rije, es la que se ha admitido, como consecuencia forzosa de las nuevas disposiciones contenidas en el art. 675, como también puede verse en diversos fallos de la Cámara. Según esta doctrina, se exije el más correcto cumplimiento de las fórmulas y requisitos exigidos por la ley en la verificación del pretesto, para que esta diligencia revista á la letra de carácter ejecutivo. Se ha sostenido que debía corregirse la informalidad en esos actos, aún antes de regir el nuevo Cód. De la declaración del Escribano firmante del protesto, corroborado por lo que espuso otro testigo, resultaba que él no diligenció personalmente la escritura de protesto habiendo mandado para hacerlo al empleado de su oficina. Esta decla-

se haya producido el protesto, no pueden fundar la es·

---

ración del Escribano no puede sinembargo tomarse en consideración, en vista de lo dispuesto por el art. 992 del Cód. Civ.; y como las demás pruebas producidas sobre el particular se reducían á la declaración de un testigo, no es bastante para dar por demostrada la ineficacia de la obligación de protesto. El Escribano es responsable por los daños que se hubieren seguido de la irregularidad del protesto, quedando además sujeto á la responsabilidad penal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo sobre falsificación de documentos, del Cód. Pen. Por estas consideraciones, la minoría votó en un sentido distinto. La mayoría dijo: «Que la escepción de falsedad á que se refiere el art. 851 del antíguo Cód de Com., igual al 676 del vijente, para que pueda oponerse, solo debe recaer sobre lo principal del título que sirve de base á la ejecución, pues no basta que se refiera á alguna cosa ó circunstancia accesoria.—Caravantes, tom. 3°, pág. 332; y Ser. II, causa CCL, Fallos de la Exma. Cám. de lo Civ.—Que en el caso que nos ocupa, no se alegó la falsedad del título, sino que el ejecutado funda la escepción en no habérsele notificado el protesto en forma; circunstancia que, con arreglo á la disposición del art. 718 del Cód. de Com., hace responsable al Escribano por los daños y perjuicios que se hayan originado al ejecutado por la irregularidad del protesto. Además, puede aducirse el argumento que se desprende del art. 675 del Cód. de Com. referente á que si la ejecución tiene que despacharse contra el aceptante cuando el protesto se verificó personalmente y no fué tachada de falsa su aceptación, debe entenderse entonces, que la escepción de falsedad admitida por el art. 676, afecta el fondo de la obligación, á la escritura, á la firma misma que la autoriza. De las irregularidades del protesto solo es responsable el Escribano y bien puede recordarse, como verdad inconmovible, que esas irregularidades no pueden afectar al deudor que ha reconocido la deuda; y sobre todo, cuando su obligación de pagar es siempre la misma, sea que haya mediado ó no protesto. Si las letras se consideran perjudicadas por la falta de protesto respecto del librador y endosante—art. 714—y no se trata al presente de una letra y sí tan solo de un simple pagaré que no ha sido negociado, claro está que el Escribano no es responsable de daños y perjuicios que no han podido seguirse al deudor á consecuencia de las irregularidades del protesto; y entonces, no hay motivo para la formación de la causa, que debe ser el corolario de la cuestión que se suscitara á ese oficial público, por la responsabilidad civil declarada en el art. 718 del predicho Cód. Por

cepción de falsedad opuesta por el firmante del pagaré. —Com., tom. 5, pág. 252, Ser. 3ª.

10. **Escepción de falsedad**—Debe rechazarse esta escepción, si la ejecución se funda en una regulación de honorarios debidamente ejecutoriada.—Com., tom. 6, pág. 213, Ser. 3ª

Escepción de falsedad—Véase: *Documentos ejecutivos*, 1; *Alquileres*, 23; *Autenticidad*, 1; *Agregaciones*, 1; *Adulteración de documentos*, núm. 2.

1. **Escepción de falta de personería**—Para ejecutar por una multa por infracción á la Ley de Papel sellado, es improcedente si el ejecutante ha abonado el total de la multa impuesta. —Civ., tom. 11, pág. 170, Ser. 4ª.

2. **Escepción de falta de personería**—Es improcedente,

---

lo demás es de perfecta aplicación al caso el art. 992 del Cód. Civ. que prohibe al Escribano contradecir el contenido del instrumento público que hubiera autorizado.

10—Se trataba de una regulación llevada en apelación hasta la Cam. y resuelta allí

1—Este sumario está completamente equivocado. El caso es el siguiente: en un juicio se presentaron documentos en que se había infringido la Ley de Papel sellado. En uno de los documentos debía abonarse la multa, tanto por el actor como por el demandado: en el otro solo el demandado. El actor pagó el total de la multa del documento común, no pagó el del documento del demandado. Ejecutó por la multa de ambos documentos: por el importe que él había pagado y por el que él no había abonado. Se declaró procedente la ejecución por el que era común y que el actor había abonado en su totalidad, pues en virtud del pago hecho por el actor, éste se había subrogado en los derechos del acreedor y podía repetir lo pagado.—art. 727 del Cód. Civ.—Respecto de la otra multa que no había abonado se declaró improcedente el cobro, por cuanto el ejecutante no tenía la representación del Fisco, ni la subrogación se había operado, pues no se había pagado la multa.

2—La escepción de falta de personería que ley admite como dilatoria, es solamente la que se refiere á la capacidad ó incapacidad para estar en juicio, ó á la falta ó defectos del documento en que el man-

si se refiere á la falta de derecho.—Civ., tom. 11, página 262, Ser. 4ª.

3. **Escepción de falta de personería**—Es procedente, si el poder no contiene facultad para iniciar demandas.—Civ., tom. 11, pág. 215, Ser. 4ª.

4. **Escepción de falta de personería**—Es improcedente, si el poder faculta espresamente la acción deducida.—Civ., tom. 11, pág. 210, Ser. 4ª.

5. **Escepción de falta de personería**—La prueba de esta escepción, alegada por el apoderado y fundada en la carencia de poder del demandado, corresponde al demandante.—Civ., tom. 12, pág. 286, Ser. 4ª.

6. **Escepción de falta de personería**—No procede como

---

datario debe acreditar su personería. La escepción cuando se funda en un hecho que debe considerarse como razón general de oposición al derecho del actor, y que por consiguiente afecta al fondo del asunto, no procede.

3—El poder decía así: «que confiere poder general para que en su nombre entienda en todos los asuntos judiciales que al presente tenga *pendientes, le inicien ó promuevan* en adelante, etc.» De esos términos resulta, pues, que el apoderado no tenía facultad para iniciar demandas en nombre de su representado, pues así lo demuestra claramente el párrafo transcripto y la oración donde se encuentra la palabra *iniciar*, cuyo sujeto es el poderdante.

5—El actor en su escrito de demanda solicitó que ésta se entendiera con un tercero, como apoderado que aseguraba ser del demandado el denunciado como representante de éste manifestó ser inexacto que invistiese tal carácter, si bien espresó ser apoderado especial del demandado para representarlo en otro juicio, en tal emergencia es evidente que la prueba del hecho controvertido correspondía al actor, porque las negativas absolutas no son susceptibles de justificación, sucediendo lo contrario con los hechos afirmados; de donde nace el principio jurídico consagrado por las Leyes 1ª y 2ª, tít. 14, Part. 3ª, que la prueba incumbe al que afirma y no al que niega.

6—Esta escepción sería procedente tan solo en el caso de que la parte se encontrase incapacitada para estar en juicio. Cuando la escepción se funda en la falta de acción, ella no procede como dilatoria porque esto importaría, cualquier que fuese el sentido en que se resolviese,

dilatoria, si se funda en la falta de derecho.—Civ., tom. 12, pág. 364, Ser. 4ª.

7. **Escepción de falta de personería**—Si se funda en deficiencias del poder, no procede la recepción de prueba. —Civ., tom. 12, pág. 48, Ser. 4ª.

8. **Escepción de falta de personería**—Aun cuando to·

---

entrar al fondo de la cuestión que va á ventilarse, lo que es contrario á la naturaleza de toda escepción dilatoria.

7—Porque la suficiencia ó insuficiencia del poder resultaría de la misma escritura, haciendo ésta inútil la apertura del incidente á prueba.

8—El auto de 1ª Inst. que fué confirmado por la Cám. por sus fundamentos, decía así: «que la parte demandada opuso escepción de falta de personería en los actores, por vía de artículo de previo y especial pronunciamiento, fundándose en qne los actores habían entablado la acción presente, en virtud del resultado de un juicio de jactancia, por el que se obligaba á don Manuel Rocca á iniciar su acción en el término de diez días, y que como los Sres. Pérez y Bortaro no han sido parte en este juicio no pueden promover el presente como una consecuencia de aquel en que no han intervenido. Que si bien es cierto que los Sres. Pérez y Bortaro no pueden iniciar este juicio, como una consecuencia del juicio de jactancia á que se alude, de aquí no se deduce, ni podría decirse que por esta circunstancia estén inhabilitados para promover este asunto en su carácter de condóminos, á objeto de que se practique la separación del predio para lo que se consideran con derecho. Que para iniciar este juicio han presentado los documentos tendentes á acreditar sus derechos de condominio y no existe ningún obstáculo en la persona de los poderdantes, ni apoderado, que motive la escepción de que se trata. Que aun cuando en la demanda se haya espresado incorrectamente, que los actores inician esta acción como una consecuencia de la jactancia, esta causal, según queda dicho, no es bastante para impedir que los demandantes ajenos á ellos puedan ejercer su derecho espontáneamente, pues si bien la jactancia sirve para provocar el juicio, no podría nunca subordinarse á su resultado los derechos de terceros que no han intervenido en ella, pero que se consideran habilitados para entablar su acción en garantía de esos derechos. Que en este caso, se esplica por otra parte, el proceder de los demandantes, porque como acertadamente se espresa en el escrito, fué Rocca el único demandado en el juicio de jactancia, pero como los Sres. Pérez y Bortaro son sus condóminos, no solo tienen personería,

dos los demandantes no hayan sido los demandados por jactancia, la escepción de falta de personería es improcedente como dilatoria.—Civ., tom. 12, pág. 31, Ser. 4ª.

9. **Escepción de falta de personería**—Es improcedente, si se funda en la falta de derecho.—Civ., tom. 13, página 162, Ser. 4ª.

10. **Escepción de falta de personería**—La existencia de poder basta para hacer improcedente esta escepción, si el otorgante es civilmente capaz.—Civ., tom. 14, página 111, Ser. 4ª.

11. **Escepción de falta de personería**—Como dilatoria, es improcedente si se funda en la falta de derecho.—Civ., tom. 15, pág. 69, Ser. 4ª.

12. **Escepción de falta de personería**—No procede co-

---

sino que debían intervenir en este juicio al objeto de determinar cuál es el terreno que en realidad les pertenece.

9—Véanse los núms. 2 y 6.

10—Se dijo por el escepcionante, que la autorización contenida en un espediente administrativo de la Municipalidad no era suficiente poder para iniciar el juicio, y que un poder general exhibido no era bastante: á lo que se contestó que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos, que no están sujetos á formalidades estrictas y solemnes, y cuyas resoluciones no requieren una forma especial, puede afirmarse que el decreto, importa autorización ú orden para deducir la demanda, desde que por otra parte la persona á quien se remitían los antecedentes respectivos era la encargada de la dirección de los asuntos municipales. Pero aún suponiendo que ese decreto no sea susceptible de la interpretación dada ¿cómo ha de decirse que no tiene personería para litigar en nombre de otra una persona que presenta de aquélla poder general para todos sus asuntos judiciales, poder que no adolece de vicio alguno, puesto que nada se alega sobre eso, y persona que no está afectada de incapacidad civil, desde que tampoco hay discusión al respecto? Además, el escepcionante no desconoció que el otorgante en su carácter de Intendente Municipal tenga facultad para otorgar el poder conferido ni que sea el ejecutor de las resoluciones de la Corporación municipal.

mo dilatoria, si se funda en la falta de derecho.—Civ., tom. 15, pág. 237, Ser. 4ª.

13. **Escepción de falta de personería**—La escepción de falta de personería fundada en la falta de derecho, no puede ser resuelta como dilatoria.—Civ., tom. 1, página 121, Ser. 5ª.

14. **Escepción de falta de personería**—Fundada en la carencia de derecho, debe ser rechazada como dilatoria. —Civ., tom. 1, pág. 218, Ser. 5ª.

15. **Escepción de falta de personería**—Debe rechazarse, si se refiere á la falta de derecho.— Civ., tom. 1, página 232, Ser. 5ª.

16. **Escepción de falta de personería**—Para que proceda esta escepción, la incapacidad debe ser declarada por juez competente.—Civ., tom. 2, pág. 187, Ser. 5ª.

17. **Escepción de falta de personería**—Si el esposo de la menor otorga el poder, debe rechazarse la escepción

---

13—Esta escepción se hizo consistir en que siendo el demandado fiador, no puede ser demandado sin que préviamente se haya exigido al deudor principal el cumplimiento de la obligacion. Esta escepción por más que se le dé otro nombre, es la de orden ó escusión, que aun cuando sea de naturaleza dilatoria debe rechazarse por no estar incluída entre las que permite oponer en este estado del juicio el art. 84 del Cód. de Proc.

14—Un comerciante otorgó poder invocando su carácter de socio. Se dijo que el poder no era bastante: 1° Porque no se transcribía la cláusula pertinente que lo autorizaba al uso de la firma social y que por consiguiente era nula la escritura de poder—art. 1004 del Cód. Civ. —2° Porque no se comprobó la existencia de la sociedad con anterioridad al otorgamiento del mandato. La Cam. dijo, que la escepción de falta de personería no podía fundarse en esos antecedentes, porque ellos implican una escepción *sine actione agios*, que por su naturaleza y objeto no pueden fundar un artículo de incontestación.

16—Art. 140 del Cód. Civ.

17—Art. 135 del Cód. Civ. El representante legal de la esposa es el marido.

de falta de personería.—Civ., tom 4, pág. 100, Ser. 5ª.

18. **Escepción de falta de personería**—Del querellante por calumnia, en virtud de no ser él el aludido, no puede resolverse como previa.—Crim., t. 2, pág. 377, Ser. 3ª.

19. **Escepción de falta de personería**—En el ejecutante, fundada en estar en blanco el nombre del tomador, debe ser rechazada si resulta ser el propietario en el acto del protesto.—Com., tom. 3, pág. 46, Ser. 3ª.

20. **Escepción de falta de personería**—Es inadmisible, si la ejecución se funda en un pagaré á la orden.—Comercial, tom. 3, pág. 426, Ser. 3ª.

21. **Escepción de falta de personería**— Procede, si al otorgar el mandato no se justifica el carácter que se invoca.—Com., tom 4, pág. 174, Ser. 3ª.

22. **Escepción de falta de personería**—Esta escepción y

18—Esta escepción debe fundarse en uno de estos dos estremos: Incapacidad legal que inhabilite al querellante para presentarse en juicio; ó no corresponderle por la ley la acción que pretende ejercitar—arts. 185 del Cód. Pen., y 170 del Cód. de Proc. Crim.

19—El nombre de la persona á quien deba pagarse la letra no es indispensable para su validez, como lo demuestra el inc. 4° del art. 776 del Cód. de Com. anterior, al decir: «Si el nombre se ha dejado en blanco», pues estas palabras convencen de que la ley admite como regular el caso en que se haya dejado en blanco el nombre de la persona á quien deba pagarse.

20—El art. 676 del Cód. de Com, enumera las escepciones admisibles contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, y entre ellas no está comprendida la de falta de personería, no siendo de aplicarse lo dispuesto por el art. 488, inc. 2° del Cód. de Proc. por establecer el mismo Cód. en el art. 813, la primacía de las disposiciones del Cód. de Com., cuando estuvieran en oposición con las del de Proc.

21—Véase la nota del verb. *Documento estranjero.* El caso del sumario está en contra del núm. 14.

22—No están comprendidas entre las enumeradas en el art. 676 del Cód. de Com. únicas admisibles según lo establece el art. 813 del Cód. de Proc.

la de inhabilidad de título son inadmisibles si la ejecución se funda en un pagaré á la orden equiparado por la ley á la letra de cambio.—Com., t. 4, p. 279, S. 3ª.

23. **Escepción de falta de personería**—Es inadmisible, si la ejecución se funda en un pagaré á la orden equiparado por la ley á la letra de cambio.—Com., tom. 4, página 285, Ser. 3ª.

24. **Escepción de falta de personería**—Contra la ejecución de una sentencia, no procede la escepción de falta de personería sobreviniente á causa de una quiebra.—Com. tom. 5, pág. 283, Ser. 3ª.

Escepción de falta de personería—Véase: *Esposo*, 1; *Casada*, 1; *Alquileres*, 8 y 15; *Ausente*, 1; *Gerente*, 3; *Costas de la escepción*, 12.

Escepción de falta de presentación—V.: *Defecto legal*, 1.

Escepción improbada--Véase: *Compromiso*, 1.

1. **Escepciones improcedentes**—Debe llevarse adelante la ejecución, si las escepciones resultan improcedentes.—Civ., tom. 2, pág. 319, Ser. 5ª.

1ª. **Escepción de incompetencia**—Es improcedente esta escepción por corresponder la causa al fuero federal, si la opone el argentino.—Civ., tom. 13, pág. 15, Ser. 3ª.

2. **Escepción de incompetencia**—La escepción de incompetencia por corresponder el conocimiento al fuero

---

24—En todo caso el concurso representaría sus derechos en patrimonio, entre los que se cuentan los adquiridos por sentencias ejecutoriadas pasadas en autoridad de cosa juzgada. Tratándose de la ejecución de sentencia esa escepción no es de las limitativamente enumeradas en el art. 539 del Cód. de Proc.

1ª—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Escepción de incompetencia*, 4; tom. 2, mismo verb., núm. 1.

2—Véase la nota precedente. La ley de 1863 solo acuerda este beneficio al estranjero, quien puede renunciar á ese privilegio.

federal, en virtud de ser estranjero el demandante, debe rechazarse si el oponente es ciudadano.—Civ., tom. 13, pág. 63, Ser. 3ª.

3. **Escepción de incompetencia**—Procede, si la cantidad reclamada como capital es de menor cuantía, cualquiera que sea el monto de los intereses incluídos en la demanda.—Civ., tom. 11, pág. 359, Ser. 4ª.

4. **Escepción de incompetencia**— Por corresponder al

3—En los juicios sobre cobro de pesos, para determinar la competencia es necesario tener en cuenta el monto de la cantidad líquida que se reclama, la competencia se determina por lo que se pide y no por lo que se debe, en conformidad al principio de la ley romana: *quotios quantitate ad jurisdictionem pertinente quærítur, semper, quantum petatur quærendum est, non quantum debeatur.* Demandándose, la cantidad de 500 pesos, es indiscutible que la acción cae bajo la jurisdicción de la Justicia de Paz, según la competencia que ciertamente no se altera por la circunstancia de pedir el ejecutante se condene al demandado en oportunidad al pago de los intereses y costas, por cuanto la sanción judicial sobre estos estremos, está ineludiblemente subordinada á la decisión de lo principal. La observación que se hacía en el caso que nos ocupa, de no haber negado el reo adeudar los intereses que se le cobraba no constituye argumento, fuera de lo espuesto á mérito de la misma naturaleza de la escepción deducida, cuyo primordial objeto es separar al juez del conocimiento de la causa, declinando todo debate ante su jurisdicción. Hacer valer los intereses, que puedan deberse ó devengarse, para cambiar la jurisdicción, es en estremo caprichoso, pues así, hasta las demandas por menos 500 $ podrían hacerse caer bajo la jurisdicción de los jueces letrados. Ley de 23 de Nov. de 1890, art. 13, inc. 1°.

4—La Cám. al resolver esta cuestión dijo que: «la escepción deducida, fundada en que el esposo de la ejecutada es estranjero es improcedente, y esa circunstancia no puede alterar ni modificar la jurisdicción y competencia del Juzgado ante el cual se ha deducido la ejecución, desde que la representación que las leyes atribuyen al esposo, no puede cambiar aquella jurisdicción, á lo que se agrega que para surtir el fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesión ó mandato, á ciudadanos estranjeros ó vecinos de otra provincia respectivamente, y en general en todos los casos en que dos

fuero federal en virtud de la calidad de estranjero que

ó más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, ó sean demandadas por una obligación solidaria, para que caigan bajo la misma jurisdicción federal, debe atenderse á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad, de tal modo que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ó ser demandado ante los Tribs. Feds., según se establece por los arts. 8 y 10 de la Ley sobre competencia y jurisdicción de los Tribs. Nacs. de 14 de Set. de 1863. Esta cuestión ha sido resuelta por la Corte Nacional en una forma contraria al sumario, y como ella puede ser llevada á la Corte por apelación, vamos á estudiarla á la luz de aquellos fallos para demostrar que la Cám. sostiene en este caso la buena doctrina, aunque huérfana de fundamentos jurídicos. En otros casos suscitados ante la misma Cám. de la Civ.—el de los esposos Pnemáticos—se resolvió en el mismo sentido del sumario. El Dr. Rodolfo Rivarola que defendió á la parte vencedora presentó un alegato notable bajo todo concepto, cuyos fundamentos convencen acabadamente. Por la importancia nacional que entraña la cuestión y por el interés permanente que encierra el punto vamos á transcribir su escrito, el que por otra parte agota la materia. La Corte Sup. Nac. ha declarado en cuatro ocasiones que la mujer casada tiene la condición nacional del marido; de lo que se sigue que la mujer argentina que se casa con estranjero pierde la nacionalidad y se convierte en estranjera, estos casos son: 1°, tom. 4°, pág. 472, Ser. 1ª de sus Fallos; 2°, tom. 1°, pág. 177, Ser. 2ª; 3°, tom. 21, pág. 406, Ser 2ª; y 4°, tom. 10, pág. 231, Ser. 3ª. ¿Cuáles son los fundamentos de la Corte para establecer aquella jurisprudencia? Penoso es decirlo, pero es la verdad: las sentencias de la Corte en los casos citados, no se apoyan en otra cosa que en la propia suficiencia de su autoridad. Así lo resuelve porque es el Trib. más alto del país, y olvida, en el caso, que los fallos de los Trib. no se imponen solo por la jurisdicción de que estén investidos, sino también por la razón que los acompañe para demostrar su justicia. En el 1er caso, la Corte dijo en Oct. del 67, antes de la sanción del Cód. Civ., que «es un principio de *derecho común* que la mujer casada no puede tener otro domicilio mientras subsiste íntegro el matrimonio, que el del marido, y que atendida la naturaleza del vínculo conyugal, no puede admitirse diversidad en la calidad de sus personas, que autorice el ejercicio de la jurisdicción nacional, en las cuestiones que se susciten entre ellos, sobre disposición ó administración de los bienes que llevan á la sociedad.» En el 2° caso, dijo: «que la

reviste el esposo, debe ser rechazada, si lá acción se di-

mujer casada, mientras subsiste íntegro el matrimonio sigue en todo la condición de su marido, *statum sequitur mariti*, razón por la cual esta Sup. Corte ha declarado en la causa 1ª citada, que atendida la naturaleza del vínculo conyugal, no puede admitirse diversidad en la calidad de sus personas, etc.» En el 3er caso, el Juez de Sección de San Luis declaró «que debía atenderse á la nacionalidad de la mujer.» El Sr. Procurador de la Nación, dió en ese caso una vista no más rica en doctrina que los fallos pobrísimos de la Corte: «*Es elemental*, dijo, que la mujer casada, mientras subsiste íntegro el matrimonio, sigue en todo la condición del marido, de manera que no puede admitirse diversidad en la calidad de las personas.» La Corte aceptó este fundamento, y por él y la disposición del art. 90, inc. 9° del Cód. Civ., sobre el domicilio de la mujer casada, revocó el fallo el Juez de Sección. Por último, en el 4° caso, se limitó á decir que «debe ser la persona del marido y no la de la mujer, la que debe atenderse á los efectos del fuero federal.» No es necesario detenerse á demostrar que los fallos citados, han podido decidir la cuestión en los casos particulares en que que se han pronunciado; pero no pueden convencer á nadie, por su absoluta falta de esposición de los principios legales ó doctrinarios en que se apoyaron. La Corte pasó superficialmente sobre una de las cues tiones más importantes que pueden discutirse en nuestro derecho. No basta ciertamente afirmar que, atendida la naturaleza del vínculo conyugal, *no puede admitirse diversidad en la calidad de las personas*, porque no no es cierto que haya absoluta conformidad en la legislación y en la doctrina, sobre la identidad de las personas que forman lo unión conyugal; una *comunidad* no constituye necesariamente *unidad;* y es facil demostrar con ley civil en la mano, bajo cuántos aspectos marido y mujer constituyen sujetos de derecho perfectamente distintos, y aun opuestos. No se puede afirmar que es *elemental en derecho que la mujer casada sigue en todo la condición del marido*, desde que no es éste uno de los principios que gozan del consenso universal y sirven de base á toda legislación, una especie de *suum cuique* que esté en la conciencia de todos, sino, al contrario, una ley que según el interés particular de cada estado puede dictarse de muy opuesta manera. Ni basta tampoco invocar la regla dada por el Cód. Civ., relativa al domicilio de la mujer casada, porque *domicilio* y *nacionalidad* son cosas perfectamente distintas, sometidas á principios muy diversos. Ni tampoco se debe, por último, atribuir tal autoridad á un fallo precedente, que obligue á decidir en el mismo sentido todos los casos análogos; porque como lo

demuestra la esperiencia de todos los países, el error en la jurisprudencia puede producirse, reproducirse y aun subsistir por un largo período, para reconocerse finalmente y cambiar la jurisprudencia, y aun abandonar una buena doctrina para caer por mucho tiempo en una mala. ¡Cuántas veces la Corte de Casación de Francia había declarado que el duelo no estaba reprimido en el Cód. Pen., antes de decir con Dupin, que su silencio importaba castigarlo á título de homicidio ó lesiones, según sus resultados! En presencia de todo esto, debe sostenerse no obstante la jurisprudencia de la Corte, es indispensable tratar seriamente esta importantísima cuestión de saber, si la mujer argentina que se casa con estranjero, es estranjera ó conserva su nacionalidad. Decididamente la conservación de la nacionalidad argentina subsiste y en este sentido debe demostrarse cuan frágiles son las enunciaciones absolutas y categóricas de los principios citados y que no han sido bien meditados. Para establecer que no es un principio elemental é indiscutido, el de que la mujer siga la nacionalidad del marido, bastará esponer algunos datos de los que resulte siquiera la demostración de que la cuestión puede resolverse de muy distinta manera, no solo en distintos países, sino también en distintas épocas en un mismo país. En Francia, la ley de 30 de Abril y 2 de Mayo de 1790, declaró que el estranjero se convertía en francés de *pleno derecho*, siempre que residiese cinco años en Francia y adquiriese inmuebles ó *se casara con una francesa.* El art. 3°, tít. 2° de la Const. de Set. de 1791, declaró *ciudadanos franceses* á los que, nacidos fuera del reino, de padres estranjeros, residieran en Francia cinco años, si además, hubieran adquirido inmuebles, *ó se hubieran casado con una francesa* ó formado un establecimiento de agricultura ó de comercio, prestando el juramento cívico. El art. 4° de la Const. del 24 de Jun. de 1793, declaró admitido al ejercicio de los derechos de ciudadano francés, al estranjero que tuviera un año de domicilio en Francia y *se casara con una francesa.* La Const. del 5 de Fructidor del año III—22 de Ag. de 1795—restringió aquellas declaraciones, exigiendo la manifestación previa de la intención de fijarse en Francia y la residencia durante siete años consecutivos á partir de aquella declaración. Este requisito de la residencia fué aumentado á diez años por el art. 3° de la Const. del 22 de Frimario del año VIII; pero esto era, como se observó en la Esposición de Motivos de la ley de 29 de Junio de 1867, consecuencia de que «las relaciones de Francia con Europa debían inspirar, en efecto, legítimas desconfianzas hácia los que para hacerse franceses, se separa-

5. **Escepción de incompetencia**—Improbada la alegada

---

ban de una nación en armas contra Francia; y la legislación para atestiguar de parte de los poderes públicos una preocupación más viva de guardar las fronteras que de ampliar la hospitalidad.» Entretanto, el principio que se desprende de las constituciones anteriores, es abiertamente opuesto al que la Corte ha llamado *elemental*, de que la mujer sigue la condición de marido, pudiendo al contrario formularse en estos términos: «en Francia, el estranjero casado con francesa, seguía la condición de su mujer.» Es decir, precisamente lo inverso de lo sostenido por la Corte. Pasada la época revolucionaria, en que todas las leyes se formulaban como inspiradas en los tres principios proclamados por la Revolución, y ya bajo una situación política muy diversa, se sancionó el Cód. Civ. conteniendo estos dos artículos: «12, la estranjera que se case con un francés, seguirá la condición de su marido»; «19, una mujer francesa que se case con un estranjero seguirá la condición de su marido.» De aquí surje el principio de que la mujer sigue la condición de su marido; y como la legislación francesa se ha impuesto como modelo á la codificación en otros países europeos, es esplicable que se encuentre reproducido el mismo precepto en algunos Códs. de Europa, sin que de ello deba concluirse que el principio es absoluto y elemental, y no será raro encontrar países en que prevalecen sobre esta materia los principios de la época revolucionaria. El principio de que la mujer casada sigue la condición del marido, fué admitido en Inglaterra recién en 1870, tres años después de que nuestra Corte lo declaraba como cosa indiscutida. Antes de aquella fecha, el matrimonio no afectaba la nacionalidad de la mujer. Un irlandés de nacimiento, súbito británico, se casó con una francesa, domiciliada en Francia. Residieron en Francia hasta que estalló la revolución francesa y emigraron á Alemania. La mujer falleció durante la vida del marido, sin haber pisado nunca el territorio de la Gran Bretaña: se declaró en tal caso, que ella por su matrimonio no se hizo inglesa, porque desde que permaneció siempre en el esterior, no tuvo nunca vinculación con la soberanía—allegiance—inglesa.» «—Chity's Equity Index, v.° *Foreigner*, etc.»—En los Estados Unidos, con otras ideas políticas y otros principios de gobierno y de organización social, se establece que «el matrimonio de una americana con un estranjero, no disuelve su *allegiance* natural, aun cuando viviera con él en un país es-

(Sigue en la pág. 496).

5—Leyes 1ª y 2ª, tít. 14, Part. 3ª; 8ª, tít. 3° de la misma Part.; 4ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.

por el estranjero, corresponde se lleve la ejecución adelante.—Civ., tom. 11, pág. 167, Ser. 4ª.

---

tranjero, á menos que se hubiera estipulado lo contrario en los tratados internacionales, sobre la condición recíproca de los naturalizados.» —De Folleville, *De la naturalisatión*, p. 619.—El Suplemento Americano de la Enciclopedia Británica, por su parte dice:—tom. V, p. 300— «Hay que observar con referencia á la ciudadanía de las mujeres, que con arreglo al *common law*, y contrariamente á lo que sucede en otras naciones, el matrimonio no afectaba á su nacionalidad. Esto cambió en Inglaterra por medio de un Estatuto, y también en los Estados Unidos, en virtud de la 2ª Sección de la ley de 10 de Feb. de 1855, según la cual, las mujeres que pueden ser naturalizadas de conformidad con las leyes vijentes, se hacen ciudadanas por su matrimonio con un ciudadano de los Estados Unidos.» Se ha sostenido de conformidad con esta ley, que la mujer que se casa con un estranjero que posteriormente se naturaliza, se hace también por ese hecho ciudadana.—Kent, Comentarios, p. 49.—En los «Revised Statutes 1873-74», p. 350, se lee: «Toda mujer actualmente casada ó que en adelante se case con un ciudadano de los Estados Unidos, y que hubiera podido—por sí— ser legalmente naturalizada, se reputará ciudadana.» En la Rep. de San Salvador, se ha consagrado en el art. 42 de la Const. que el matrimonio de una mujer del país con un estranjero no le hace perder su nacionalidad. En Haití, la ley de 10 de Oct. de 1860, decide que la mujer haitiana que se casa con un estranjero, conserva su nacionalidad. En el Brasil, la ley de 10 de Set. de 1860, declaró que la estranjera casada con un brasilero, seguía la condición del marido; del mismo modo que la brasilera casada con un estranjero, seguía la condición de éste. Sobre este particular, dice el autor citado—p. 645—«la pérdida de la calidad de ciudadana brasilera ¿resulta del matrimonio de la mujer brasilera con un estranjero? *La cuestión es muy controvertida, y los monumentos de la jurisprudencia son contradictorios.* Conocemos el testo de la ley de 10 de Set. de 1860, art. 2º. Entre los autores, unos adoptan la afirmativa, otros la negativa. A pesar de la discusión de esta ley que prueba que la intención del cuerpo legislativo ha sido cambiar la nacionalidad de la mujer casada, una resolución del Consejo de Estado ha interpretado la espresión *condición* en el sentido limitado de condición civil, ha declarado que la brasilera que se casa con un estranjero no pierde su nacionalidad. Uno de los resultados de esta interpretación es que no hay en el Brasil, naturalización reconocida por efecto del matrimonio. En la Rep. Uruguaya, el art. 8º de la Const.

6. **Escepción de incompetencia**—Es improcedente la es-

---

del año 30, declaró *ciudadanos legales*, á los estranjeros, aunque sin hijos ó con hijos estranjeros, pero casados con mujeres nacionales, invirtiendo así el principio tomado como elemental por la Corte. Aparte de estos precedentes legislativos, puede citarse escritores de tanta autoridad en la ciencia, como *Dudley Field*, que se espresa así en su Proyecto de Cód. Internacional: «N°. 260. Si antes ó después del matrimonio, el domicilio de la mujer ha sido trasladado de una manera permanente fuera del territorio de la Nación á que pertenecía anteriormente, adquiere por este matrimonio y *por su ausencia* la nacionalidad del marido. Esta disposición comprende dos especies de casos: 1° el de una mujer que emigra antes de casarse y se casa en país estranjero, ó en su propio país mientras se encuentra de paso; 2° el en que se case en su país y emigre en seguida. No se distingue entre los casos en que emigre al país de su marido y el en que se traslade *á otro país. En tanto qne no abandone el país natal, hay razones para permitirle que conserve su nacionalidad originaria.*» La jurisprudencia de nuestra Corte, declara estranjeras en su propia patria á las argentinas que se casan con estranjeros. Por su parte el Dr. Alcorta ha dicho que los fundamentos alegados para sostener el principio de que la mujer sigue la condición del marido son insuficientes y el silencio de la legislación argentina no puede conducir á su adopción. Si la mujer, por su condición especial tiene deberes también especiales, y si el marido debe ser el gerente de la unión conyugal, ni aquélla se ha reducido á una autómata, ni éste es el mandatario irresponsable ó el gobernante que hace desaparecer la voluntad de los gobernados. Tratándose de la mujer en el estado actual de la legislación, la *nacionalidad común con el marido no es indispensable* para el matrimonio, desde que el ejercicio de los derechos políticos y las cargas principales de la nacionalidad común no la atañen. Suponer el consentimiento tácito de la mujer es simplemente ridículo, una vez que ella puede manifestarlo espresamente: si la ley le impide hacer una manifestación contraria, hay consentimiento de la ley, no de la mujer, á no ser que se la quiera imponer el celibato cuando no esté dispuesta á que otros piensen y sientan por ella. Las limitaciones de la libertad individual no se justifican sino en tanto son indispensables para los fines sociales—Alcorta, «Curso de derecho intercional privado», tom. 1°, p. 391.—Aun las escepciones consagradas por los que aceptan el principio de que la mujer sigue la condición del marido, demuestran que no es serio llamar á aquélla una regla general ó elemental del derecho. Asi, por ejemplo, el artículo 19 del

cepción de incompetencia por corresponder al fuero fe-

Cód. Civ. francés declara que la mujer francesa que se casa con un estranjero sigue la condición del marido. Entre tanto la mujer de un francés que se naturaliza en el estranjero, permanace francesa, es decir, *no sigue la condición del marido.* ¿La razón? Cualquiera. He aquí la que da Cogordan tanto para el caso de la esposa del estranjero que se naturaliza en Francia como la del francés que se naturaliza en el estranjero: «La mujer que se casa con un francés sabe á que se espone; y *puede evitar la nacionalidad francesa no casándose*; mientras que la mujer ya casada que se hiciera francesa por la naturalización de su marido, sería en cierto modo objeto de una naturalización forzada é involuntaria que repugna á los principios franceses sobre la materia» — Cogordan, *La nationalité*, p. 154 y 233.—Esta no es razón ni cosa parecida, aunque la dé un autor sesudo, porque no puede pretenderse que en el primer caso la nacionalidad no es impuesta por la fuerza de la ley; pero, por el momento, solo hay que demostrar cuanta fragilidad hay en el argumento aducido por la Corte de que «atendida la naturaleza del vínculo conyugal no puede admitirse diversidad en la calidad de las personas», y que traducir una frase al latín, como cuando dijo *statum sequitur mariti*, no basta para darle carta de ciudadanía en los dominios de la razón. Otra escepción se ha hecho con generalidad en la aplicación de la ley francesa. Cuando ella dice que la mujer casada sigue la condición del marido, es solo en tanto que por la ley del marido pueda adquirir la nacionalidad de éste, y á ésto se ha tenido que llegar en presencia del hecho de quedar la mujer sin nacionalidad, cuando como ocurría antes en el matrimonio de francesas con ingleses, la ley de la mujer le hacía perder su nacionalidad, y la del marido les negaba la de éste, creándose así la situación original de una mujer que era francesa en Inglaterra é inglesa en Francia. Resolviendo esta dificultad de una manera espresa, el artículo 14 del Cód. Civ. italiano prescribe que «la mujer ciudadana que se casa con un estranjero, se hace estranjera siempre que con el hecho del matrimonio adquiera la ciudadanía del marido»; lo que importa declararse en la ley de la manera más categórica, que el principio *statum sequitur mariti* no es una regla absoluta, elemental ó de derecho natural, sino una solución que cada país adopta ó rechaza según sus propias conveniencias y condiciones, enteramente particulares. Corresponde ahora examinar la cuestión á la luz de los principios que la rigen en la legislación argentina, para afirmar en ellos su solución. Debe notarse desde luego, que en esa masa informe de

deral, si el escepcionante es argentino.—Civ., tom. 12, pág. 89, Ser. 4ª.

opiniones contradictorias que se llama el derecho internacional, ningún país tiene por justa una solución abiertamente opuesta á su interés, y si se adopta una ú otra doctrina ó sistema es por que en ella encuentra su conciencia armonizada la justicia con el propio interés. Cualquiera que sea la tacha que se oponga á esta moral utilitaria, el hecho afirmado es innegable, y todo el que pretenda legislar el punto en discusión debe tener en cuenta los siguientes datos

PROPORCIÓN POR CIENTO DE LOS MATRIMONIOS REALIZADOS, SEGÚN LA NACIONALIDAD DE LOS CONTRAYENTES, DURANTE LOS AÑOS DE 1891 Y 1893.

NACIONALIDADES	1890	1891	1892	1893
Argentinos con argentinas	13.2	14.5	16.1	15.2
Argentinos con estranjeras	3.6	4.5	5.1	4.5
Estranjeros con argentinas	16.7	16.9	19.2	19.4
Estranjeros con estranjeras	66.5	64 1	59.6	60.9

Puede garantirse la exactitud de estos datos, porque han sido suministrados directamente por el Sr. Director del Reg. Civ. de la Cap. De ellos resulta, que mientras los matrimonios de argentinos con estranjeras han fluctuado entre 3, 6 por ciento como mínimun y 5, 1 como máximun, el de estranjeros con argentinas ha ido gradualmente en aumento, en los últimos cuatro años, desde 16, 7 por ciento hasta 19, 4; es decir, que por cada *treinta y seis* estranjeras que el año 1890 se hicieron argentinas, perdieron su nacionalidad *ciento sesenta y siete* de estas últimas; y por cada cuarenta y cinco estranjeras naturalizadas por matrimonio, según la doctrina de la Corte, perdimos ciento noventa y cuatro argentinas. El censo de 1887 proporciona datos más notables aún. Así, mientras existían en aquella fecha 374 matrimonios de argentino con italiana, había 3179 de italiano con argentina, lo que arroja una pérdida de 2805 ciudadanas convertidas en italianas. Mientras había 221 argentinos casados con españolas, existían 1602 españoles casados con argentinas, *et sic de cœteris* ¿Qué legislador, por ser consecuente con un principio doctrinario cualquiera, dictaría leyes tan abiertamente contradictorias con los intereses del país? Se concibe que en 1867, cuando se dictó la primera sentencia de la Corte, no se estuviera al tanto de las consecuencias de una doctrina que estaba en voga en Europa, y que ha sido dilucidada después, pero los que vinieron posteriormente y encontraron el principio consagrado en los

7. **Escepción de incompetencia**—No proceden la de in-

códigos europeos que sirvieron de ejemplo al nuestro, y no en éste ¿pudieron presumir que nuestro sabio legislador ignoró por completo la disposición del artículo 19 del Cód. francés? ¿No fué acaso digno de examinarse cuál era el espíritu de la nueva legislación argentina? ¿No era el momento de verificar la concordancia de la antigua jurisprudencia con las nuevas doctrinas? ¿No pudo solicitar por un momento la atención judicial, el silencio de la legislación argentina, y la inmigración creciente, y los frecuentes y numerosos matrimonios de estranjeros con argentinas que ya se celebraban en el país? ¿No pudo acaso comparar las distintas doctrinas con que en el derecho internacional se resuelven las cuestiones de la nacionalidad y tantas otras? Todo esto omitió considerar la Corte Sup. para pensar tan solo en el fallo precedente. Los mismos jurisconsultos comentadores del Cód. francés, habían traído ya, después de la primera sentencia, el peso de su opinión contra el principio afirmado categóricamente por la Corte y el Proc. de la Nación. «Este principio es muy controvertido, dice Laurent. Un jurisconsulto distinguido, Blondeau, sostiene que la ley no hace más que presumir la voluntad de la mujer estranjera; que ésta es libre de manifestar una voluntad contraria, y que puede conservar su nacionalidad de origen si lo quiere. En teoría, preferimos este sistema, ó *mejor aun la ley inglesa que deja á cada uno de los esposos, cuando*

(Sigue en la pág. 502).

7—Dictada una sentencia y pasado ésta en autoridad de cosa juzgada se pidió su ejecución ante el mismo juez que la dictó. Se trataba del cumplimiento de una sentencia que condenaba al vencido á cumplir una obligación de hacer. Se pidió la ejecución de la sentencia ante el juez que la dictó y no habiéndose hecho lo que ordenaba la sentencia, se dedujo ante otro juez la acción de daños y perjuicios por su inejecución. Se alegó que el referido juez no era competente, pero se resolvió que lo era porque la demanda de pérdidas é intereses por inejecución de la obligación de hacer es una acción completamente distinta de la proseguida por el mismo por ejecución de la sentencia. Las diligencias y providencias del Juez de la ejecución en que fundaba el demandado la incompetencia y litispendencia, son simples medidas de ejecución de sentencia, como realmente lo son y nada más que eso, pero de ningún modo actos que demuestren que ante ese juez se siga un juicio que tenga por objeto el de indemnización de daños y perjuicios. Siendo distinto el objeto del pleito, no procede la escepción de litispendencia.

competencia ni la de litispendencia, si el juicio en que

---

se casan, la nacionalidad que tiene» — Laurent, *Principes de droit civil*, tom. 1.°, núm. 348.—Las cuestiones relativas á la nacionalidad, según puede verse en la legislación comparada y en todos los autores que tratan la materia, se resuelven aplicando el *jus sanguinis*, el *jus soli*, ó ambos combinados. Siguen el *jus sanguinis* la legislación de todos los Estados europeos, con escepción de la Gran Bretaña; el *jus soli*, las de todos los Estados americanos; y uno y otro como derecho escepcional, la mayor parte de las mismas legislaciones. Los escritores por regla general, se dividen según el principio dominante en la legislación de su nacionalidad—Alcorta, obra cit., tom. 1.°, p. 354.—El mismo autor da la razón de esta divergencia, que no se podría espresar en mejores términos: «Cada Estado determina los vínculos de sujeción según su composición propia y su manera de actuar como persona en la comunidad internacional. Entre el estado con vida propia y estable, con población numerosa é intereses radicados en su territorio, y el Estado en vía de formación, con elementos diferentes y que necesita amalgamar para imprimirles un carácter especial, hay intereses encontrados. El uno pretende mantener la situación creada y solo trata de estender su influencia fuera de sus límites territoriales; el otro, trata de quebrar esa influencia y de apropiarse los elementos que buscan en su territorio el bienestar y la fortuna. ¿Quién predomina en esta lucha? ¿Quién se impone ó sujeta al otro á la tutela indirecta? Esta ha sido la situación, esta es la situación actual. ¿Porqué los estados europeos y sus escritores con raras escepciones sostienen la solución del *jus originis*? ¿Porqué los Estados Americanos en su legislación y en la opinión de sus escritores, sostienen el *jus soli*? ¿Son estas soluciones abstractas? ¿No pueden alegarse en favor de ambas, razones más ó menos aceptables? Los Estados europeos resisten el *jus soli* porque les quita los hijos de aquellos que abandonaron su territorio, quitándoles al mismo tiempo la aplicación futura de la riqueza acumulada; y los Estados americanos resisten el *jus originis* porque siendo la base de su población la inmigración estranjera, si los hijos debieran seguir la condición de sus padres en cuanto á la nacionalidad, se convertirían en Estados sin nacionales; en Estados habitados por estranjeros»—Ob. cit., p. 412.—Son, pues dos tendencias bien opuestas las que inspiran las legislaciones de los países de *emigración* y los de *inmigración*, ó mejor dicho, dos medios distintos que emplean para el mismo propósito, aumentar el número de sus ciudadanos. La Rep. Argentina como país de inmigración no ha podido apoderarse del principio de

se fundan no tiene igual objeto, aunque exista identi-

la legislación francesa y hacerlo suyo, sea que se tratara de los hijos ó de la esposa. Respecto de los hijos, el art. 1° de la ley de 1° de Oct. de 1869, declara que «son argentinos todos los individuos nacidos ó que nazcan en el territorio de la Rep. sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.» Están así declaradas argentinas las mujeres nacidas en el territorio de la Rep.; y este estado que les está espresamente reconocido y declarado, no puede perderse sin una declaración espresa de la ley; ya que en todos los países en que está admitido el principio de que la mujer sigue la condición nacional del marido, este hecho que importa la pérdida de la ciudadanía, está consignado en una disposición espresa de la ley; es siempre una prescripción del derecho positivo. Si la ley ha guardado silencio sobre el particular, es indiscutiblemente porque se consideró que ningún tribunal del país, ni aún la Corte Sup. se arrogaría la facultad de introducir escepciones no establecidas por la ley. Esta errónea jurisprudencia que se procura refutar, es la única esplicación que se encuentra á la siguiente modificación de la ley argentina, propuesta por el distinguido escritor de derecho internacional Dr. Vaca Guzmán, como inciso 6.° del artículo 1° de la ley de 1869: «6°, La mujer argentina que contrajere matrimonio con un estranjero, conserva su nacionalidad originaria»—La naturalización, etc., p. 139.—La única manifestación de la ley argentina, respecto de la influencia del matrimonio en la nacionalidad, es la del art. 7°, inciso 2°, según la cual, basta haberse uasado con *mujer argentina* y manifestar la voluntad de ser ciudadano, aunque no se tenga el tiempo de residencia exigido, para obtener la naturalización. La ley argentina actual no admite ningún caso de pérdida de la calidad de argentino. A diferencia de la ley de 1857 que establecía que «la calidad de argentino se pierde por naturalización en país estranjero», la ley de 1869 estableció únicamente que «no podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país estranjero.» La simple pérdida de los derechos políticos no importa la pérdida de la nacionalidad; y aquélla se impone en muchos casos como pena, sin influencia en la última. Esto demuestra en forma suficientemente decisiva, que el espíritu de la legislación argentina, es el de no perder ciudadanos; quizás es la única ley que no contiene un solo caso de pérdida de la nacionalidad, mientras que por una ú otra causa es tan frecuente encontrarlos en las leyes estranras. Otro motivo de reflexión que debió presentarse á la Corte Sup., es sin duda, el que le presentaba el principio de solución de las cues-

tiones relativas á la ley aplicable al matrimonio, adoptado por el Código Civ. Los derechos y los deberes de los cónyuges, son regidos por las leyes del domicilio matrimonial—art. 160—la validez del matrimonio se rije por la ley del lugar en que se ha celebrado—artículo 159—etc. En ningún momento y en ninguna disposición del Cód. Civ., aparece reconocida la influencia de la ley de la nacionalidad: ó se resuelve por ley del domicilio, ó por la del lugar del acto. ¿Para qué buscar mayor oposición entre la jurisprudencia de la Corte y el espíritu que domina en las leyes argentinas, sea en cuanto á la nacionalidad, sea en cuanto á la influencia de ésta en las relaciones puramente civiles? Lo que debería buscar quién quisiera adherir á la doctrina que se refuta sería una, siquiera una sola disposición de nuestras leyes que guardara alguna concordancia con ella, pues en vano se pasará de las leyes fundamentales á las orgánicas, de los códigos á las leyes especiales sin encontrarse nada, absolutamente nada que confirme tan exótica declaración. ¿Qué más? Interrogaremos á nuestros jurisconsultos, y no podrán disimular la pésima impresión que les produce tal doctrina; interrogaremos á las argentinas casadas con estranjeros, madres de argentinos, si han perdido con su matrimonio el sentimiento de la tierra nativa, en que sus esposos estranjeros han formado definitivamente el hogar, y si sienten y aman una patria lejana y desconocida que ellas, ni sus hijos, ni sus maridos quizás jamas verán, y no podrán disimular su sorpresa de que, no ya una ley como en otros países, sino las sentencias de un Trib. Sup. les hayan supuesto un sentimiento y una voluntad que están lejos de tener y que no presumieron jamás; interrogaremos por último, á los mismo esposos estranjeros, vinculados á la tierra por tantas promesas y esperanzas ya realizadas, por la satisfacción de la propiedad adquirida, de la libertad gozada, de la abundante recompensa del trabajo honesto y honroso, por la igualdad en todos los derechos y el beneficio en todos los cargos, y como se haya despojado ya su razón de las ideas impuestas por las leyes europeas, no imaginará, por cierto, que no sea su esposa uno de los más fuertes vínculos que lo ligan á la tierra cuyas desdichas y cuya prosperidad se confunden con la suya propia. Puede temerse que se arguya que la Corte no ha hecho la declaración del principio discutido, sino para atribuir á la argentina casada con estranjero el fuero federal; y por más que tal argumento sería fútil por todo estremo, debe refutarse. Los casos no han sido resueltos por razón de la nacionalidad del representante legítimo de la mujer, sino

8. **Escepción de incompetencia**—Las costas de esta escepción, son á cargo del vencido.—Civ., tom. 12, página 342, Ser. 4ª.

9. **Escepción de incompetencia**—Las costas de la ejecución no deben ser á cargo del vencido, si la escepción declarada procedente es la de incompetencia por ser estranjero el ejecutado.—Civ., tom 13, pág. 22, Ser. 4ª.

---

por razón de la nacionalidad de la mujer, declarando estranjera á esta última. Por razón de la nacionalidad del representante no se hubiera incurrido en aquella declaración, pues una jurisprudencia seria y bien fundada tiene ya establecido que la competencia se determina según el titular originario del derecho y no según su representante ó cesionario; y así como no ocurriría que se declarara amparado al fuero federal el argentino menor de edad, representado en juicio por su padre estranjero, de la misma menera, suprimido el principio de que la mujer adquiere la nacionacilidad del marido, ningún otro argumento hubiera podido invocarse, como no se ha invocado para fundar el fuero federal de la argentina casada con estranjero.

8—Se dijo de incompetencia del Juzgado de lo Civil por tratarse de un asunto de jurisdicción comercial. El Inferior declaró la incompecia de su Juzgado sin costas. La Cám. confirmó en lo principal y revocó en cuanto á las costas fundándose en la disposición del art. 221 del Cód. de Proc. declarándolas nulas á cargo del vencido.

9—A este respecto hay jurisprudencia contradictoria. La Cám. al resolver este caso decía: «El demandadte sin incurrir en temeridad, ha podido gestionar el pago de sus créditos ante la justicia ordinaria. La jurisdicción federal es un beneficio creado en favor del estranjero, que no escluye la de los Tribs. ordinarios para el conocimiento de causas de la naturaleza de la presente. Si el ejecutante ha podido indistintamente ocurrir á uno ú otro fuero, por ser concurrentes—art. 12, ley de 14 de Set. de 1863—parece incuestionable que el Inferior ha ejercitado con acierto la facultad que le confiere la ley, relativamente al punto materia del recurso.» Olvida la Cám. que cuando se trata de un juicio ejecutivo, no puede el Tribunal ejercitar esa facultad porque la ley se lo prohibe tratándose de un juicio ejecutivo pues las costas son en él, de precepto legal—art. 507 del Cód. de Proc.—Véase: Inst. 5°, verb. *Costas*, 18, 22 y 26; tom. 4°, verb. *Costas*, 12 y 21; tom. 3°, verb. *Escepción de incompetencia*, núm. 4.

10. **Escepción de incompetencia**—Al escepcionante corresponde la prueba de la incompetencia del Juzgado.—Civ., tom. 1, pág. 107, Ser. 5ª.

11. **Escepción de incompetencia**—Para que proceda la jurisdicción federal, debe ese estremo justificarse por el escepcionante.—Civ., tom. 1, pág. 121, Ser. 5ª.

12. **Escepción de incompetencia**—Siendo potestativo del estranjero la jurisdicción federal, el ciudadano demandado no puede escepcionarse por incompetencia de los tribunales ordinarios.—Civ., t. 1, pág. 159, Ser. 5ª.

13. **Escepción de incompetencia**—De jurisdicción, por corresponder al fuero federal, solo puede ser opuesta por el estranjero.—Civ., tom. 1, pág. 117, Ser. 5ª.

14. **Escepción de incompetencia**—Por corresponder al fuero federal el conocimiento del asunto, es improcedente si la opone el ciudadano argentino.—Com., tom. 1, pág. 40, Ser. 3ª.

15. **Escepción de incompetencia**—Es improcedente si

10—La prueba incumbe al que alega un hecho nuevo en juicio. Además, es un principio de procedimiento que el reo en la escepción se hace actor.

11—De acuerdo con el principio sentado en el núm. precedente.

12—La facultad conferida al estranjero, por la ley, para ocurrir á los Tribs. federales es un privilegio, y como tal puede el beneficiado renunciar á él, ocurriendo al fuero ordinario.

13—Véase el núm. precedente.

15—Según lo dispuesto en el art. 740 del Cód. de Com. todo pagaré que contenga obligación de pagar cantidad cierta á plazo fijo y á persona determinada siendo concebido á la orden, será considerado como letra de cambio. Todas las disposiciones legales establecidas en el Cód. de Com. respecto de las letras de cambio, son aplicables á los pagarés comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741. El art. 676, determina cuáles son las escepciones que pueden oponerse contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, agregando en su segunda parte, que cualquiera otra escepción, de la naturaleza que fuera, no obstará al progreso del juicio ejecutivo. Teniendo en cuenta esa

no habiéndose designado lugar del pago, la letra se ejecuta en el lugar del contrato.—Com., t. 1, p. 318, S. 3ª.

16. **Escepción de incompetencia**—Debe rechazarse, si la ejecución se funda en una obligación á la orden que la ley conceptúa comercial.—Com., t. 4, pág. 285, Ser. 3ª.

17. **Escepción de incompetencia**—La cláusula que faculte al deudor de un pagaré á la orden para renovarlo mediante amortización, no basta para fundar la incompetencia de la jurisdicción comercial.—Com., tom. 4, página 417, Ser. 3ª.

Escepción de incompetencia—Véase: *Domicilio*, 1 y 3; *Contrato*, 1 y 10; *Costas de la ejecución*, 2; *Domicilio del demandado*, 2; *Costas de la escepción*, 7.

1. **Escepción de inhabilidad**—De título, es improcedente si se opone á la ejecución fundada en una regulación de honorarios consentida.—Civ., tom. 11, pág. 176, Ser. 4ª.

2. **Escepción de inhabilidad**—De título, no procede si el documento en que se funda la ejecución llena los requisitos de la ley.—Civ., tom. 11, pág. 387, Ser. 4ª.

---

prescripción legal, la escepción de incompetencia es de todo punto improcedente, puesto que se violarían las reglas de procedimientos que rijen la letra de cambio. Aun suponiendo que la escepción de incompetencia estuviera incluída entre las indicadas en el art. 676, sería improcedente su oposición desde que el documento no designe lugar donde bebe ser pagado, se entiende pagadera en el lugar donde se ha firmado, según lo dispuesto en la segunda parte del art. 606 del citado Código.

16—De acuerdo con la jurisprudencia establecida.

1—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: tom 9°, págs. 125 y 129, Ser. 1ª, Cám. de lo Civil.

2—La ejecución fué iniciada por la Municipalidad contra una Empresa de Tramways por cobro de multas. Esas multas eran un título bastante, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el art. 59, inc. 18 de la Ley Org. Municipal.

3. **Escepción de inhabilidad**—De título, es procedente si las resoluciones en que se funda la ejecución no han pasado en autoridad de cosa juzgada.—Civ., tom. 11, página 170, Ser. 4ª.

4. **Escepción de inhabilidad**—De título, procede contra la ejecución fundada en un instrumento público, si para su espedición no se han llenado los requisitos que la ley que le dió origen había prescripto.—Civ., tom. 12, pág. 198, Ser. 4ª.

5. **Escepción de inhabilidad**—De título, es procedente

4—Véase la nota del verb. *Empedrados*, 1.

5—Fallecido un acreedor hipotecario, su heredero á título simple dedujo demanda ejecutiva para su cobro: el deudor opuso la escepción de inhabilidad de título fundándose en que el heredero del causante no tenía la posesión judicial de la herencia como lo prescribe el art. 3414 del Cód. Civ., sin cuyo requisito no se puede deducir ninguna de las acciones que dependen de la sucesión ni demandar á los deudores. Como se ve, no se negaba fuerza ejecutiva al instrumento con que se intentó la ejecución, pero se desconoció toda acción á los que las presentaron. El fundamento invocado autoriza á usar de la escepción de inhabilidad de título, por ser la única en que cabe introducir la de falta de acción, *sine actione agis*, que no ha podido quedar escluída en el juicio ejecutivo por más sumario y restrictivo que se le considere. Todo lo que tienda á enervar ó detener la fuerza ejecutiva reconocida por la ley, á los títulos enumerados en el art. 465 del Cód. de Proc., cabe dentro de la escepción conocida y admitida por el inc. 4° del art. 488, con el nombre de inhabilidad del título. Su propia denominación lo indica claramente. Un título, en efecto, revestido de todas las formalidades requeridas, es hábil ó habilitado para demandar su cumplimiento por la vía ejecutiva, pero, ¿á quién habilita? ¿Es acaso al mero tenedor del título cualquiera que él sea? Evidentemente no. Un pagaré otorgado á Pedro y debidamente protestado, no habilita sino á Pedro para cobrarlo ejecutivamente. El supuesto pagaré es un título que trae aparejada ejecución—inc. 6° del art. 465—pero no por eso sería suficientemente hábil si lo cobrara Juan, sin acreditar al *mismo tiempo* que es sucesor universal ó singular de Pedro. En tal caso, el título solo legalmente *hábil* para Pedro, no lo es para Juan, y en consecuencia el deudor podría escepcionarse con la inhabilidad que á su

en juicio ejecutivo, aun cuando la ejecución se funda en

---

respecto entraña—art. 731, Cód. Civ.—Otro tanto sucedería si un acreedor cuyo crédito conste de instrumento público perfecto, pretendiera exigir su cobro antes del vencimiento del plazo estipulado. Y sinembargo, uno y otro caso, y cien más análogos, no están espresamente comprendidos entre las *únicas* escepciones admtidas para impedir la ejecución por el art. 488, pero lo están implícitamente—y tienen forzosamente que estarlo, porque de otro modo nos conduciría al absurdo y á la iniquidad—bajo la denominación genérica de inhabilidad de título. Luego, pues, esta escepción puede y debe prosperar aun cuando no se refiera á la forma esterna del instrumento ó título con que se inicia la ejecución, y es ésta una doctrina tanto más fundada y razonable, cuanto que la inhabilidad relacionada con las condiciones estrínsecas puede ser declarada de oficio en virtud del examen *previo* y *cuidadoso* que debe verificar el juez ante quien se deduce la acción—art. 471, Cód. de Proc—No son, pues, los defectos puramente de forma del título, sino todo lo que tienda á demostrar la ausencia de otros elementos probatorios de la acción instaurada que pueden pasar desapercibidos al juez, lo que únicamente puede hacer admisible la escepción de inhabilidad. Así, en el caso presente, si fueran exactos los hechos manifestados por el ejecutado, la escepción opuesta sería perfectamente procedente. El título con que se dedujo la acción ejecutiva fué una escritura pública por la que constaba que el ejecutado era deudor del causante, de una cantidad de pesos, que traía aparejada ejecución, es indudable, en presencia de los arts. 464 y 465 del Cód. de Proc., pero es el caso que no lo presentó el propio acreedor del causante, que era á quien correspondía la acción—arts. 505 y 731, Cód. Civ.—Luego, es también incuestionable que los que lo presentaron debieron justificar acompañando conjuntamente los comprobantes pertinentes, puesto que del título no resultaba que estuviesen legalmente habilitados para exigir el pago. Si bien resultaba que el ejecutado era heredero declarado del causante, no constaba que se le hubiese dado posesión judicial de la herencia: constaba por el contrario, de un certificado espedido que no le había sido dada, y en tales condiciones es evidente que carecía de todo derecho para cobrar la deuda—art. 3414, Cód. Civ.—Si, pues, el ejecutante carecía hasta de la acción ordinaria para cobrar lo que el deudor adeudaba, es obvio que menos pueda ejercitar una acción ejecutiva que es de efecto más apremioso que aquélla. He aquí cómo en presencia de un título que en sí mismo trae aparejada ejecución, es empero inhábil con relación al ejecutante y por no estar comprobada su trasmisión legal.

instrumento público, si el ejecutante carece de acción. —Civ., tom. 12, pág. 224, Ser. 4ª.

6. **Escepción de inhabilidad**—De título, la enajenación de la finca gravada con hipoteca, no puede fundar esta escepción, aun cuando la ejecución se dirija contra el primitivo deudor.—Civ., tom. 13, pág. 24, Ser. 4ª.

7. **Escepción de inhabilidad**—De título, si la regulación se encuentra ejecutoriada, la escepción de inhabilidad de título, es improcedente.—Civ., t. 13, pág. 38, Ser. 4ª.

8. **Escepción de inhabilidad**—De título, es procedente contra el instrumento público que no llena las condiciones requeridas por la ley en que se funda.—Civ., tomo 13, pág. 44, Ser. 4ª.

9. **Escepción de inhabilidad**—De título, la ilegalidad de

6—El título en que se basaba la demanda ejecutiva deducida procedía de un crédito hipotecario adeudado por el ejecutado. Sustanciado el juicio y citado el deudor de remate, se limitó á esponer que hacía algún tiempo había enajenado la propiedad gravada por él á la responsabilidad del crédito de que se trataba, deduciendo de aquí la falta de toda acción y derecho por parte del actor para ejecutarlo, por considerar inhábil su título. Basta la simple esposición de estos antecedentes para persuadirse de la absoluta improcedencia de la escepción desde que no se niega la verdad del crédito, ni la legitimidad de la escritura pública de que consta, sino que se alega un hecho, como es la enajenación de la propiedad hipotecada, que no hace por esto inhábil el título, ni se opone al derecho del acreedor para exigir de su deudor el pago del capital é intereses, conforme á lo dispuesto por el Cód. Civ. en su art. 3163. No puede por lo tanto admitirse la escepción.

7—De acuerdo con otros casos resueltos. Véase el núm. 1.

8—De acuerdo con los principios desarrollados en el verb. *Cuentas por empedrados*, nums. 1 y 2.

9—La Mum. de la Cap. demandó ejecutivamente á la compañía de gas Bs. Aires por el importe de la patente y multa á que se referían unas boletas agregadas. Citada de remate la empresa, opuso la escepción de inhabilidad de título, fundándose en que la ordenanza *que ha* comprendido dicha patente entre los recursos municipales es ilegal, pues

un impuesto Municipal no puede ser discutida y decla-

---

el Consejo Deliberante carece de autoridad para ello, en razón de no hallarse aquélla entre los enumerados en la Ley orgánica, siendo además el impuesto aludido repugnante á las prescripciones constitucionales. La ley autoriza la vía ejecutiva para el cobro de los impuestos municipales, sirviendo de título suficiente para la ejecución la boleta respectiva con el visto bueno de la Intendencia—art. 64, ley de 1° de Nov. de 1882.—Parece evidente que la violación de estas formalidades es la que podría dar lugar á la escepción, pero de ninguna manera los decretos ú ordenanzas de la Corporación, ó más bien dicho, el alcance ó validez de los mismos, máxime cuando la misma corporación ha procedido dentro de la órbita de sus facultades institucionales. Si aquellas ordenanzas se ajustan ó no al testo de la razón, de la ley, si repugnan ó no á los preceptos constitucionales, son cuestiones manifiestamente estrañas por su gravedad y su trascendencia á los procedimientos sumarios del juicio ejecutivo, dentro de los cuales no caben discusiones solemnes. Admitirlos como pertinentes al debate sería violentar en su fundamento y en su razón jurídica los principios que reglanlas ejecuciones, tanto más cuanto que la misma legislación adjetiva previendo casos posibles ha salvado el derecho de la partes en la declaración contenida en el art. 500 del Cód. de Proc. La Cám. ha establecido una jurisprudencia contraria sobre la materia de este litigio, entre otras causas, en la seguida por la misma Mun. con el Frontón Bs. Aires. Se sostuvo que la escepción de inhabilidad de título procede no solo por los vicios ó defectos de forma de que adolezca el título, sino también en todos los casos en que se impugne la exigibilidad del crédito por otras causas que no sean de las enumeradas en los demás incisos del art. 488 del Cód. de Proc. Un título puede estar revestido de todas las formalidades esternas requeridas para acordarle fuerza ejecutiva, y no tenerla sinembargo si en él constare que proviene de una causa ilícita, por ejemplo. Sería en realidad original que á una obligación de este género desprovista de toda acción por las leyes civiles, las de procedimientos le acordaran nada menos que el derecho de exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva. La escepción establecida por el inc. 4° del citado art. 488, no puede limitarse á las formas del título, las que por otra parte pueden y *deben* ser observadas por el juez al intentarse la acción—art. 471.—En el caso presente, la inhabilidad podría oponerse, si se alegara la inescistencia del impuesto á que se refiere el título. Este, no obstante ser espedido por una oficina pública y visado por el Intendente, sería inhábil porque la ley que se invoca solo acuerda acción ejecutiva para

rada en el juicio ejecutivo iniciado para su cobro, y en

---

cobrar los impuestos creados por la autoridad municipal, y no los que se le ocurriera establecer á un funcionario que no tuviera tal facultad. No existiendo en realidad tal impuesto, sería indiscutible que no podría cobrarse sin temeridad ni aun en juicio ordinario, y con mayor razón por la vía ejecutiva, que es de escepción y que ha sido creada para facilitar el cobro de créditos cuya existencia y legitimidad se evidencie por actos emanados del deudor. La doctrina contraria y que desgraciadamente ha imperado hasta ahora, de limitar la procedencia de la escepción de inhabilidad á las formas del título, nos conduce á lamentables resultados, obligando á pagar al que en realidad no debe nada. ¿No sería en verdad una irritante injusticia condenar al ejecutado en un juicio si se hubiera alegado y probado que el impuesto que se le cobraba no existía? ¿Se dirá que los documentos admitidos lo comprueban? Esos documentos solo establecen una *presunción juris* de la existencia del impuesto, pero las presunciones de esta naturaleza admiten prueba en contrario, porque pueden ser falsas. No sería posible dejar de tener en cuenta que esos documentos se han estendido sin intervención alguda del ejecutado, y en tales condiciones no sería justo privarle del derecho de impugnar, no su autenticidad sino su legitimidad. ¿Y de qué medios legales podría valerse si se le descarta el de la escepción de inhabilidad? No olvidemos tampoco que un título es hábil para ejecutar cuando reune las condiciones de forma y fondo requeridas por la ley, y que sería en consecuencia inhábil si solo reuniera las de forma. Cuando la ley enumera los títulos que traen aparejada ejecución, es obvio que se refiera á aquellos que contienen el reconocimiento de obligaciones exigibles, y aun cuando no esprese esta circunstancia, ella está sobreentendida, pues no se concibe que se acuerde fuerza ejecutiva á un documento que por sí solo no autorizaría á ejercitar acciones ordinarias. Así, por ejemplo, un documento público ó privado en que se haga constar la existencia de una deuda á plazo, trae aparejada ejecución al vencimiento del plazo, pero no antes, esto es, será *hábil* una vez vencido, é *inhábil* si se pretendiera ejercitar la acción ejecutiva cuando no haya surgido aún para el acreedor el derecho de exigir el pago. Véase pues, como un título en forma no autoriza una ejecución, y como sería perfectamente procedente la escepción de inhabilidad, no obstante reconocerse la validez extrínseca del título mismo. En resumen, cuando la ley acuerda aparejada ejecución á un *título presentado en forma*, no se refiere á la forma del título, sino á la forma de la presentación, ó lo que es lo mismo, á su exigibilidad. Pero desde que

consecuencia la escepción de inhabilidad de título es improcedente, si éste llena por su forma los requisitos de la ley. —Civ., tom. 13, pág. 88, Ser. 4ª.

10. **Escepción de inhabilidad**—De título, es improcedente si el que motiva la ejecución es de los comprendidos en la ley.—Civ., tom. 15, pág. 237, Ser. 4ª.

11. **Escepción de inhabilidad**—De título, procede esta

---

no se desconoce la existencia del impuesto establecido por la Mun. de la Cap. á las empresas de gas, y se reconoce por el ejecutado que no lo ha satisfecho en el plazo fijado por la ordenanza respectiva, es evidente que ha surgido para la Mun. el derecho de cobrarlo ejecutivamente, porque á ello la faculta su Ley Orgánica—art. 64.—El único motivo que el ejecutado manifiesta para resistir el pago, es considerar ilegal la ordenanza que creó el impuesto, por no estar facultada la Municipalidad para establecerlo. Pero esto, no es impugnar el título, sino promover una cuestióu trascendental, fuera de oportunidad y ante juez incompetente. Si el ejecutado á quien afectaba la ordenanza hubiera reclamado de su legalidad por el medio y forma que fuere procedente, y pendiente el reclamo ó solucionado éste favorablemente, se hubiera intentado la ejecución, habría estado en su perfecto derecho de detenerla ó impedirla, oponiendo la escepción de inhabilidad, porque en tal caso el título hubiera sido evidentemente inhábil á pesar de su forma. Pero la ordenanza no ha sido reclamada, y en consecuencia rije en todo su vigor, autorizando en su caso el procedimiento de apremio. Luego, el título es inhábil actualmente por su forma y por su fondo sin que ello obste á repetir el pago que se exije, si posteriormente se declarara por la autoridad competente, la ilegalidad ó inconstitucionalidad de la ordenanza que motiva la ejecución.

10—De acuerdo con los principios sentados en el verb. *Escepción de falsedad*, núm. 1.

11—El nombramiento del perito ejecutante se hizo de oficio por el juez de la causa á instancias de una de las partes y por su cuenta y riesgo, según espresa condición establecida por la Cám., al resolver que no obstante la reiterada oposición del contrario á la pericia solicitada por considerarla impertinente, ella se llevara á cabo á los efectos á que hubiera lugar, «teniendo en cuenta la manifestación hecha, que era precisamente la condición de que sería por cuenta de quien lo pedía.» Luego, pues, el nombramiento del perito hecho aun cuando fuera como el perito

escepción en la ejecución por honorarios de un perito, si se dirije contra la parte que se opuso al nombramiento, y si no existe sentencia que la condene á su pago.—Civ., tom. 1, pág. 404, Ser. 5ª.

12. **Escepción de inhabilidad**—De título, debe declararse procedente esta escepción si el documento en que se funda la ejecución, no contiene obligación de plazo vencido por cantidad líquida.—Civ., t. 2, p. 27, Ser. 5ª.

13. **Escepción de inhabilidad**—De título, procede esta escepción si del documento en que se funda no resulta obligación de plazo vencido y por cantidad líquida.—Civ., tom. 3, pág. 306, Ser. 5ª.

14. **Escepción de inhabilidad**—De título, no es admisible si la ejecución se funda en una letra de cambio ó pagaré á la orden.—Com., tom. 1, pág. 38, Ser. 3ª.

15. **Escepción de inhabilidad**—Procede contra un título

---

que hubiera correspondido nombrar al ejecutado, llevaba implícitamente la mencionada salvedad de ser á cargo esclusivo del solicitante, al menos hasta tanto se resolviera que la resistencia á nombrarlo, había sido infundada. Como por el estado de la causa cuando se inició la ejecución no se había solucionado aun ese punto, es incuestionable que entre el perito y el ejecutado no se había establecido todavía ningún vínculo jurídico, y que el derecho de aquél á ser retribuído por el servicio prestado, solo puede hacerlo efectivo por ese momento contra aquel por cuya cuenta y riesgo se hizo su nombramiento. En resumen: el título con que se inició la ejecución, si bien era de los que la traen aparejada, solo puede ser considerado como legalmente hábil, si la acción se intenta contra el deudor, que no era como resultaba en autos el ejecutado, y en consecuencia, la escepción opuesta era perfectamente procedente.

13—Arts. 464 y 465 del Cód. de Proc.

14—Arts. 676 y 740 del Cód. de Com., y 813 del Cód. de Proc.

15—La Municipalidad se presentó ejecutando á una casa de Sport por el importe de la patente que le correspondía pagar. La ley de impuestos en su art. 2°, inc. 9°, estableció la patente de 20.000 $ m/n para las casas de remate de carreras, y en tal concepto, ese impuesto

espedido por la Municipalidad, estralimitando sus facultades.—Com., tom. 1, pág. 81, Ser. 3ª.

16. **Escepción de inhabilidad**—De título, es improcedente si se opone á la ejecución de una letra de cambio. —Com., tom. 2, pág. 296, Ser. 3ª.

17. **Escepción de inhabilidad**—De título, debe rechazarse, si no se pone en duda la autenticidad de la letra en que consta la obligación.—Com., t. 4, p. 285, Ser. 3ª.

---

corresponde esclusivamente al Tesoro Nacional. La Ley Og. de la Mun. de la Cap.—art. 65—al determinar las fuentes de renta que deben formar el tesoro municipal, no ha comprendido á los mencionados establecimientos, y por consiguiente, el Concejo Deliberante al establecer un gravamen sobre los mismos, estralimitó la esfera de sus facultades. Aun en el supuesto de que las casas de remate de carreras no estuvieran sujetas al pago de una patente nacional, el hecho tampoco autorizaría á la Mun. para establecerlo, desde que es evidente que la facultad de crear una renta, cualquiera que sea su destino, corresponde esclusivamente al Congreso Nac., y éste al determinar las fuentes del impuesto municipal, no había incluído las patentes de las casas de carreras. Si es ésto así en el supuesto establecido, con mayor razón se impone la absoluta carencia de facultades en la Municipalidad para concurrir á gravar con patente una materia ya sujeta á un impuesto nacional. Aun en la hipótesis de que el Soberano Congreso hubiera por sus leyes acordado semejante concurrencia, el hecho sería repugnante y contrario á la Cons. Nac., cuyas prescripciones garantizan la igualdad y la proporcionalidad de los impuestos y de las cargas públicas. Del contesto de las leyes citadas y de las consideraciones que preceden, resulta que el título ejecutado, ha sido creado por la Municipalidad, arrogándose derechos y falcultades que no le corresponden, y en tal caso, dicho título no solo es inhábil sino que también sería nulo como resultado de una colución manifiesta de leyes de orden público.

16—Véase el núm. 14.

17—La parte fundó esta escepción tan solo en el hecho de no haberse reconocido en forma la firma que suscribía el documento. Esta ejecución fué inciada bajo el imperio del antiguo Cód. de Com., el que no la comprendía entre las escepciones admisibles en la ejecución de los documentos comerciales. Debe advertirse además que no se negó la autenticidad de dicha firma.

18. **Escepción de inhabilidad**--De título, procede contra el emanado de una oficina pública, si no existe en la ley en que se funda. el impuesto que se intenta cobrar.—Com., tom. 5, pág. 21, Ser. 3ª.

19. **Escepción de inhabilidad**—De título, no es admisible si la ejecución se funda en una letra de cambio.—Com., tom. 5, pág. 147, Ser. 3ª.

20. **Escepción de inhabilidad** — De título, es improcedente si la escepción se funda en una letra de cambio.—Com., tom. 5, pág. 170, Ser. 3ª.

21. **Escepción de inhabilidad**—De título, si los hechos en que se funda esta escepción no pueden invalidar la obligación, la escepción debe ser rechazada.—Com., tom. 3, pág. 262, Ser. 3ª.

Escepción de inhabilidad —Véase: *Escritura pública*, 2; *Cosa juzgada*, 3; *Cuentas por empedrados*, 1 y 2; *Alimentos*, 1; *Escepción de compromiso*, 1; *Escepción de falta de personería*, núm. 22.

1. **Escepción de legítima defensa**—El ademán de sacar arma no basta para justificar la escepción de legítima defensa.—Crim., tom. 1, pág. 436, Ser. 3ª.

2. **Escepción de legítima defensa**—Para declarar proce-

18—De acuerdo con lo resuelto en el núm. 15 y en contra de otro.

19—La teoría sentada en este sumario ha sido resuelta constante mente en este sentido. Véanse: los nums. 20 y 21.

21—Asts. 676 y 740 del Cód. de Proc.

2—La Cám. al resolver esta cuestión dijo: «Que aun cuando está fuera de discución que hubo agresión ilegítima por parte de la víctima, no era de aquellas que pusieran en peligro la vida ni los derechos del victimario; todo se redujo á palabras, amenazas y actos de carácter hiriente, que antes del suceso fatal ya habian empezado á producirse sin provocación suficiente por parte del encausado, quien sinembargo cometió una imprudencia al hacer llamar al primero cuando lo divisó á cierta distancia y en la misma dirección que él llevaba, pues dada

dente esta escepción fundada en la necesidad racional del medio empleado, debe tenerse en cuenta el carácter social del acusado y las circunstancias de forma y lugar en que se produjo el homicidio.—Crim., tom. 2, página 40, Ser. 3ª.

3. **Escepción de legítima defensa**—Si la agresión par-

---

la excitación de su ánimo y el carácter impetuoso de la víctima pudo prever la situación difícil á que podía conducir su llamado. El derecho de legítima defensa está basado en un peligro que propiamente no existió, siendo evidente que no puede llevarse más allá de lo que el ataque exije, no cabe sin duda proporción entre las injurias y estrujones de aquél y la herida mortal inferida por el encausado. La ley imperiosa de la conservación no se ha hecho sentir de ninguna suerte en el lance orijen de esta causa, no tocándole de consiguiente ningún rol que desempeñar en el sentido que lo pretende el delincuente, cuando se ampara de aquella escepción con el carácter eximente que le da el art. 81 del Cód. Pen. Si no ha habido necesidad de matar, que es lo que ha sucedido en el caso presente, no puede éste escusarse con el derecho de la propia defensa; ahí está el art. 97 del mismo Cód., aplicable al caso, puesto que se ocupa del homicidio provocado por las mismas víctimas, con ofensas ó injurias ilícitas y graves. Ha sido la emoción de la cólera, que no carecía de motivos, la que ha impulsado al agente, hiriendo de muerte, pero sin justificarse con las injurias y las afrentas que recibiera: de otra suerte, la disposición del art. 97, no es posible que tenga aplicación jamás, imponiéndose esta consideración contra el alcance que se pretende dar al derecho de propia defensa.»

3—La víctima se hallaba bebiendo en un almacén á cargo del procesado, juntamente con otros individuos: al poco rato se retiraba aquél llevándose dos vasos, y visto esto por el segundo le manifestó que se los entregara, á lo que le tiró con uno de ellos y continuó en dirección á un horno próximo; entonces el procesado entró á un cuarto del almacén y sacando un revólver, siguió á la víctima y al aproximarse á élla le descerrajó un tiro; la víctima lo atropelló volteándolo, y éste le descargó dos tiros más, dándole muerte con uno de ellos. El procesado confesó el hecho, manifestando que si lo hizo, fué obrando en legítima defensa debido á que cuando salió del almacén á pedirle los vasos á la víctima y al alcanzarlo ésta, lo atropelló con un cuchillo infiriéndole una herida y volteándolo, entonces fué cuando le descerrajó un tiro de revólver, y no obtante, la víctima le pegó otra puñalada, por lo que él

tió del acusado, no puede alegar en su favor esta escepción, aun cuando la víctima le haya inferido lesiones.—Crim., tom. 2, pág. 290, Ser. 3ª.

4. **Escepción de legítima defensa** – Debe declararse procedente, si no resulta contradicha por las constancias de autos.—Crim., tom. 3, pág. 397, Ser. 3ª.

5 **Escepción de legítima defensa**—El provocado que se prepara á la lucha, no puede invocar la escepción de legítima defensa.—Crim., tom. 6, pág. 120, Ser 3ª.

---

le descerrajó un nuevo tiro, entonces la víctima se retiró, pudiendo él levantarse, y vió que al dar dos ó tres pasos caía al suelo. No se encontraba probada en autos la legítima defensa alegada por el procesado, pues según la declaraciónrde los testigos, que se encontraban per fectanente conformes resultaba que el procesado hizo el primer disparo, y después de esto fué cuando lo atropelló manifestando al mismo tiempo no haberle visto arma en ese momento, hecho que coincidía con no haberse encontrado el cuchillo con que hirió al procesado, aunque otro testigo dijo que se lo vió cuando estaba en el almacén. El procesado preveía el altercado que iba á tener lugar, por el hecho de ir antes de recuperar los vasos á buscar armas á su cuarto. El delito cometido está legislado y clasificado como homicidio por el Cód. Pen., en sus arts. 94 y siguiente. La pena que debe aplicarse por el hecho cometido, es la que determina el art. 96, inc. 3°. Mediaba á favor del procesado la circunstancia atenuante de haber la víctima provocado á ésto arrojándole con un vaso—art. 83, inc. 4° del Cód. Pen.—Por ésto corresponde la aplicación de la pena de cuatro años y medio de presidio.

4—Arts. 317 y 318 del Cód. Pen.

5—Dos individuos salieron á pelear habiendo sido desafiado por el que después resultó muerto. Se trataba en este proceso de un homicidio en riña en que los actores del hecho salieron desafiados, y aunque el provocador haya sido muerto, no por ello degenera el acto homicida en el caso de propia defensa. Cuando se acepta un reto, cuando se prepara uno para combatir, la circunstancia de que el ataque se inicie por el que resulta víctima, no crea esa necesidad de matar para salvar la vida con los requisitos de agresión injusta, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación, que coloca á la persona fuera del alcance de la ley penal.

1. **Escepción de litispendencia**—No procede, si el litigio en que se funda tiene distinto objeto, aun cuando sea entre las mismas personas y por igual causa.—Civ., tom. 11, pág. 217, Ser. 4ª.

2. **Escepción de litispendencia**—Fundada en un juicio ordinario es improcedente, si se opone en el ejecutivo. —Civ., tom. 11, pág. 190, Ser. 4ª.

3. **Escepción de litispendencia**—No procede si no existe identidad de objeto.—Civ., tom. 12, pág. 242, Ser. 4ª.

1—La escepción de litispendencia autorizada por el art. 84, inc. 3º del Cód. de Proc., solo es procedente cuando se trata de dos litigios entre las mismas personas, sobre el mismo objeto y por demandas basadas en la misma causa, como lo tiene resuelto constantemente la Cám. El litigio anterior trataba del interdicto de obra nueva, cambiado luego por el de retener, y el posterior fué instaurado por el mismo actor sobre daños y perjuicios, contra el mismo demandado. Se ve que las personas son las mismas, que la causa eficiente de los dos juicios también es idéndica: se trataba de la escabación llavada á cabo por una empresa ferrocarrilera: pero el objeto que se proponía una y otra acción no era idéntico, pues la primera perseguía la posesión y la otra el resarcimiento de daños y perjuicios, faltando por consiguiente el requisito de la identidad de objeto, sin el cual no puede legalmente prosperar la escepción.

2—Entre las escepciones admisibles en el juicio ejecutivo se encuentra la de litispendencia en otro Juzgado ó Trib. competente, como lo dispone el Cód. de Proc. en el art. 488, inc. 3º: pero como es fácil comprenderlo, esta escepción tiene lugar cuando se trata de dos juicios de idéntica naturaleza, entre las mismas partes litigantes y sobre la misma cosa, teniendo por objeto evitar la concurrencia de dos sentencias, produciendo además el efecto de la acumulación de los autos. Basta tener presente estas consideraciones para establecer la absoluta improcedencia de esta escepción en el juicio ejecutivo, fundada en una demanda ordinaria seguida contra el ejecutante. Esta es también la jurisprudencia uniforme establecida por la Cám. en diversas causas—págs. 513, tom. 1º; 257, tom. 7º, y 257, tom. 9º, Ser. 1ª, Jur. Civ.—estableciéndose en todas ellas que esta escepción basada en un juicio ordinario debe ser desechada como improcedente si se opone en un juicio ejecutivo.

3—Véanse los núms. precedentes.

4. **Escepción de litispendencia** — Debe ser rechazada, si el juicio en que se funda feneció por desistimiento. —Civ., tom. 13, pág. 153, Ser. 4ª.

5. **Escepción de litispendencia**—Procede, si existe identidad de causa entre las mismas personas y ante distinto Juzgado.—Civ., tom. 15, pág. 66, Ser. 4ª.

6. **Escepción de litispendencia** — No puede ampararse de la litispendencia el que no es parte en el juicio en que se funda la escepción.—Civ., tom. 1, p. 242, Ser. 5ª.

7. **Escepción de litispendencia**— Procede la escepción de litispendencia, si se reconoce la existencia de otro espediente con igual objeto, aun cuando haya desaparecido.—Civ., tom. 1, pág. 220, Ser. 5ª.

8. **Escepción de litispendencia**— Debe rechazarse si no

4—El día en que se entabló la demanda existía otro juicio igual, pero al día siguiente de presentarse el escrito y antes de notificarse la segunda demanda desistió de la primera. Se declaró que no había litispendencia, porque la simultaneidad de dos juicios había desaparecido y un doble pronunciamiento sobre el mismo punto sería ya imposible, siendo éste el objeto que se propone evitar esta medida legal.

7—El actor confesó que antes de deducir su nueva demanda había promovido otra ante otro juez con el mismo objeto y fundada en la misma causa, pero que el espediente había desaparecido. Se declaró la procedencia de la escepción, sin que pudiese ser obstáculo para la circunstancia afirmada por el actor, el estravío del primer espediente, puesto que, en casos como éste, existen medios legales de reponerlo sin recurrir á una nueva demanda. Aunque el primer espediente no no aparecía en el Juzgado de su iniciación, no puede por esa circunstancia sostenerse que no exista litispendencia, desde que constando que el espediente fué iniciado, y pudiendo facilmente encontrarse entre los paralizados, nada impediría que se le pusiere nuevamente en tramitación.

8—En una obligación había dos codeudores solidarios. Se dedujo demanda contra uno de ellos y después contra el otro. Este opuso la escepción la que se declaró procedente, teniéndose en cuenta, que según lo dispuesto en el inc. 2°, art. 268 del Cód. de Com., vigente cuando se

existe identidad en el demandado.— Com., tom. 1, página 35, Ser. 3ª.

9. **Escscepción de litispendencia** — Debe rechazarse la escepción de litispendencia, si en el espediente que se invoca no existe acción deducida.—Com., tom. 2, página 191, Ser. 3ª.

10. **Escepción de litispendencia**—La simple citación ante

---

contraio la obligación, la demanda deducida contra uno de los deudores no impide al acreedor que demande á los otros, y que siendo distintas las personas demandadas no puede legalmente sostenerse que existía *litispendencia*.

9—En el otro espediente solo se había pedido la notificación de una protesta que sirvió después de fundamento á la demanda deducida en el segundo espediente: en el primero no se había instaurado acción alguna.

10—La demanda versaba sobre el pago de algunas reses vendidas en los Corrales. Para fundar la incompetencia se dijo que ante el Juez de Corrales, había iniciado el actor la misma demanda instaurada ante el otro Juzgado y que por consiguiente, pedía el rechazo con costas, de dicha demanda ordenándose al demandante que continúe su demanda ante el Juzgado correspondiente. El demandante dijo que era falso que el Juez de Corrales entendiese en dicha demanda; que lo que le manifestó el funcionario espresado, era que no quiso entender en la demanda porque el demandado negaba, y por lo tanto, que no era competente, no habiéndose levantado actuación ninguna, ordenando que el demandante ocurriera donde correspondía. Para que exista litispendencia, según los términos de la ley, y pueda oponerse como escepción dilatoria, de conformidad á lo dispuesto en el inc. 3° del art. 84 del Cód. de Proc., es indispensable que el juez sea competente y que el reo haya sido citado é instruído plenamente de la demanda en tiempo y forma. De la prueba producida por ambas partes, resultó que efectivamente el actor se presentó ante su Juzgado demandando por cobro de pesos, habiéndose citado á un comparendo verbal, que es el procedimiento que se observa, y no habiéndose podido arribar á un arreglo, convinieron en presentar pruebas para mayor claridad. El juez creyó que no habiéndose probado por el demandado, la existencia de la litispendencia á que se refería en su escrito, pues de lo informado por el Juez de Mercado, resultaba que solo había existido una demanda verbal y que en manera alguna podía servir para oponer la escepción invocada por el

juez incompetente, no puede fundar la escepción de litispendencia.—Com., tom. 2, pág. 441, Ser. 3ª.

11. **Escepción de litispendencia**—Debe rechazarse, si ambos juicios no tienen idéntico objeto.—Com., tom. 5, pág. 273, Ser. 3ª.

Escepción de litispendencia—Véase: *Condominio*; 1. *Demanda civil*, núm. 1.

1. **Escepción de nulidad**—Fundada en el exceso de bie-

---

demandado desde que no reunía los requisitos determinados por ley; como queda espresado más arriba, era fuera de duda, que el Juzgado no debía tomarla en consideración. La Cám. confirmó esta resolución por sus fundamentos.

1—El art. 479 del Cód. de Proc. dispone que si hubiere bienes dados en prenda ó hipoteca se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros. De acuerdo con esta disposición debe limitarse dicho embargo al inmueble hipotecado, sin perjuicio de ampliarlo en oportunidad si hubiese mérito legal para ello. La nulidad alegada se hacía consistir en haberse trabado embargo sobre la generalidad de los qienesde una su cesión ejecutada y en contravención á lo dispuesto por el art. 479. Es sabido que el orden en que debe hacerse efectivo el embargo no es una forma sustancial del juicio ejecutivo y por consiguiente su omisión ó violación no puede motivar la nulidad alegada, lo prueba el hecho de que esa omisión puede oportunamente ser subsanada á petición del ejecutado, como sucedía en el caso presente, sin que por ello se siga perjuicio alguno ni se le prive del derecho de legítima defensa, que es lo que el art. 489 ha tenido principalmente en mira al autorizar la escepción de nulidad. Es indudable que el remedio legal autorizado por el art. 489 del Cód. de Proc. se refiere á aquellos casos en que se hubiese prescindido ó se hubiesen violado formalidades sustanciales del juicio. El estricto cumplimiento de estas formalidades es un beneficio que el derecho establece á favor del deudor como justa compensación á la sumaridad y rigidez de los procedimientos ejecutivos. Sería de esta manera nula una ejecución en que no hubiere sido requerido el demandado para el pago, ó no se le hubiese citado de remate, ó cuando no se hubiese abierto la causa á prueba ó finalmente cuando se hubiese incurrido en omisión de cualquier otro trámite, que según la ley produce nulidad—véase á Caravantes y Manresa y Reus, tom. 3º.—Y no podría ciertamente darse otra inteligencia al testo legal, sin espo-

nes sobre que recaiga el embargo, es improcedente aun cuando el crédito hubiese sido garantido con hipoteca sobre un inmueble determinado.—Civ., t. 11, p. 344, S. 4ª.

2. **Escepción de nulidad**—Fundada en la inexistencia de causa, es improcedente.—Civ., t. 3, pág. 422, Ser. 3ª.

3. **Escepción de nulidad**—Debe rechazarse, si se han llenado en la tramitación del juicio las formalidades que la ley prescribe.—Com., tom 4, pág. 285, Ser. 3ª.

4. **Escepción de nulidad**—Es improcedente la escepción de nulidad, si la ejecución llena los requisitos que el Cód. prescribe.—Com., tom. 5, pág. 147, Ser. 3ª.

5. **Escepción de nulidad**—Si la letra ha sido espedida

---

nerse á desviar el juicio ejecutivo de su objeto primordial, que es, según lo enseñan los prácticos, la pronta y eficaz satisfacción del crédito del ejecutante. La forma en que haya sido decretado el embargo no importa una transgresión de las solemnidades que garanten la integridad del procedimiento, ni puede de consiguiente, cuando aquellas solemnidades han sido cumplidas, fundar la escepción que no haga lugar á que la ejecución se lleve adelante.

2—Se trataba de la ejecución de una letra de cambio. La escepción de nulidad no está prevista en el art. 676 del Cód. de Com. aplicable á esta clase de juicios—art. 813 del Cód de Proc.—Se dijo que que la nulidad de la obligación procedía, porque la causa era falsa, haciéndose consistir ésta en que la obligación dada como causa era la de igual valor recibido, siendo así que ella provenía de servicios prestados.

3—Solo cuando se violan las formas establecidas para el procedimiento, procede la escepción de nulidad—art. 489 del Cód. de Proc.

5—Se trataba de una ejecución contra la Municipalicad, la que opuso las escepciones de nulidad de la ejecución é inhabilidad de título autorizada por los arts. 488 y 489 del Cód. de Proc. fundándose: 1° en que el protesto era nulo, por cuanto no se estendió con el Intendente Municipal sino con el Contador de la repartición, siendo dicho Intendente el único que representaba á la Municipalidad y el único deudor á quien debió protestarse la letra, con arreglo al art. 891 del antiguo Cód. de Com., pues que las demás personas que firmaban las letras, solo lo hacían para refrendar la firma del Intendente; segundo, en que el embargo trabado en el Mercado Modelo y terrenos al lado de los cuar-

por una oficina pública, el protesto no es requisito esen-

teles del Retiro no era legítimo, porque dichos bienes están destinados al servicio público y no son, por consiguiente, embargables, con arreglo al art. 66 de la Ley Org. Mun., y que además, se encuentran afectados al servicio y responsabilidad de las leyes de 30 de Oct. de 1882, sobre unificación de la deuda municipal, y de 31 de Oct. de 1884, sobre emisión de 10.000000 de títulos de deuda pública; tercero en que se habían alterado las formas de procedimiento, notificándose al Intendente conjuntamente el «hágase saber» del embargo y la citación de remate, por lo que era nula la citación, pues que los juicios tenían determinado su procedimiento, el cual en el presente caso, habíase violado, lo que hacía que fueran nulos los seguidos. Respecto de la nulidad del protesto, se resolvió que el representante de la Mun. partía de una base inexacta al deducir esta escepción, pues que incurría en los siguientes errores: primero, afirma que es una letra protestada, mientras que según constaba de autos eran nueve las que se ejecutaban; segundo, que la letra espresada estaba firmada por el Contador municipal Sr. Chueco, el Intendente Sr. Seeber y el Secretario Sr. Orma, mientras que resultaba que ocho de las letras presentadas estaban firmadas por el Intendente Sr. Bollini, Contador y Secretario, discrepando tan solo una de estas en que en vez del Sr. Williams firmó como Secretario el Sr. Matti. Todas estas letras aparecían firmadas transversalmente por el Tesorero municipal, lo que puede considerarse como una aceptación; tercero, en que el protesto fué hecho al Contador, otra inexactitud, pues de todas las diligencias resultaba que se entendió dicho protesto con el Tesorero municipal. Estos errores serían bastante para el rechazo de esta escepción, pero el Juzgado debía analizar los demás fundamentos en que ella se apoya para investigar si existía alguno que favorezca la pretensión de la parte ejecutada. El representante de la Mun. sostuvo que el protesto debió entenderse con el Intendente Municipal por ser el representante de esa Corporación, sin detenerse á examinar las letras que estaban espedidas por el Tesorero municipal. El Escribano que hizo el protesto ocurrió á requerir el pago de las letras donde debía hacerlo, al Tesorero municipal, lugar determinado por dichas letras para efectuar el pago de esas obligaciones; y como no se efectuara, protestó á la Municipalidad ante el encargado de dicha oficina, que lo es el Tesorero de dicha Corporación. De modo, pues, que este argumento del representante de la Mun., aparte del error que existe al sostener que se protestó la letra ante el Contador, carece de importancia alguna por lo queda espuesto. Las letras que motivaron

cial en tanto no existan otros obligados, ni puede fundarse en sus deficiencias la escepción de nulidad.—Com., tom. 6, pág. 84, Ser. 3ª.

6. **Escepción de nulidad**—Debe rechazarse la escepción de nulidad fundada en el hecho de haberse notificado conjuntamente el embargo y la citación de remate.—Com., tom. 6, pág. 84, Ser. 3ª.

Escepción de nulidad—Véase: *Copias*, 2; *Capellanía*, 1; *Ausentes*, 4; *Nulidad como escepción*, 1; *Informe*, núm. 3.

---

esta ejecución no era necesario que fueran protestadas para tener fuerza ejecutiva, pues que siendo espedidas por una oficina pública tienen el carácter de instrumento público, con arreglo á la disposición del art. 979, inc. 5°, del Cód. Civ., y se encuentran por consiguiente entre los títulos que traen aparejada ejecución, según se prescribe por el art. 465, inc. 1° del Cód. de Proc. La formalidad del protesto solo se hubiera hecho indispensable cuando hubieran existido otros obligados en las letras que por omisión de aquella diligencia fuera motivo para que se perjudicaran—art. 714, Cód. de Com.—Respecto á la nulidad de procedimientos, carecía igualmente de valor esa escepción, por haberse observado las formalidades establecidas por la ley para la prosecución del juicio ejecutivo. La circunstancia de haberse notificado el embargo conjuntamente con la citación de remate, no es causa de nulidad, pues que á ello no se opone la ley. Solo se exije—art. 485 del Cód. de Proc.—para la citación de remate, que el embargo esté trabado siendo esta exijencia establecida en beneficio del acreedor, pues hasta puede prescindir de ese trámite, y como cuando se le notificó á la Mun. ya el embargo estaba efectuado, resulta, entonces, que se había cumplido estrictamente con la disposición del art. 485 recordado, y que por consiguiente, no se habían violado las formas previstas en los procedimientos del juicio. Tanto la escepción de inhabilidad como la nulidad del embargo son improcedentes: primero, porque la inhabilidad se funda en las mismas razones aducidas para pedir la nulidad del protesto que como se ha demostrado era improcedente; y segundo, porque tratándose de letras de cambio, como son las que se ejecutaban, solo se permiten contra ellas las que se comprenden en el art. 676 del Ccd. de Com., entre las cuales no se encuentra ninguna de las deducidas por la Municipalidad.

6—Véase el núm. precedente.

Escepciones opuestas—Véase: *Apelación*, 2; *Apelable*, 1; *Demanda contestada*, 2; *Costas de la escepción*, 5.

1. **Escepción de pago**—No justificada, debe llevarse adelante la ejecución.—Civ., tom. 11, pág. 182, Ser. 4ª.

2. **Escepción de pago**—Para que pueda declararse procedente, el recibo en que se funde debe espresar determinadamente que se refiere á las sumas que fundan la ejecución.—Civ., tom. 13, pág. 34, Ser. 3ª.

3. **Escepción de pago**—Procede en la ejecución de honorarios, si del recibo consta que la suma entregada lo fué para el espediente en que han sido devengados.—Civ., tom. 13, pág. 204, Ser. 4ª.

1—Leyes 1ª y 2ª, tít. 14; 8ª, tít. 3º, Part. 3ª; 4ª, tít. 19, lib. 11, Novísima Recopilación.

2—La ejecución procedía de una regulacrón de honorarios practicada en una causa y aprobada por la Cám. por considerarla equitativa. Se opuso contra ella por el ejecutado la escepción de pago, alegando que el ejecutante había recibido adelantos de dinero de mucha mayor consideración de la suma por la que se le ejecutaba y que era después su deudor; pero, como se demostró en la sentencia apelada, no se había justificado la escepción opuesta. En los antecedentes á que se hacía referencia en las diligencias de prueba, producidas al respecto, no aparecía el pago de los honorarios de que se trataba y aunque pudiera decirse que existiesen cuentas pendientes entre el ejecutante y el ejecutado, esta circunstancia no podría enervar el derecho del primero para exigir el pago del crédito del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 742 del Cód. Civ., desde que se trataba de una cantidad líquida como la que servía de base á la ejecución. Además, para que pudiera prosperar la escepción de pago, es indiscutible que debería haberse justificado el cumplimiento de la misma prestación, materia de la obligación actualmente en ejecución—art. 725 y 740 del Cód. Civ.—Y si bien aparecía que no se hallaban liquidadas las cuentas entre acreedor y deudor, esta circunstancia no impide al acreedor exigir de su deudor el cumplimiento de una parte líquida de ellas, como lo era la de que se trataba—art. 743 del Cód. Civ.

3—Arts. 774 y 778 del Cód. Civ.

4. **Escepción de pago**—Para que proceda, el documento en que se funde debe referirse espresamente á la deuda que dió origen á la ejecución.—Civ., t. 15, p. 231, S. 4ª.

5. **Escepción de pago**—Improbada la escepción de pago, corresponde se lleve adelante la ejecución.—Civ., tom. 15, pág. 275, Ser. 4ª.

6. **Escepción de pago**—La existencia del pagaré en po-

4—Para que pudiera prosperar la escepción de pago es indiscutible que debe justificarse el cumplimiento de la misma prestación materia de la obligación actualmente en ejecución—arts. 725 y 740 del Cód. Civ. —Si bien aparecía que no se hallaban liquidadas las cuentas entre actor y deudor, esta circunstancia no impide al acreedor exigir á su deudor el cumplimiento de una parte líquida de ellas, como lo era la de que se trataba—art. 743 del Cód. Civ.

6—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de votos. El actor se presentó acompañando documentos y cobrando la suma de 3106 $ fundando su acción en una cuenta que presentó y en papeletas firmadas por los demandados: éstos dijeron que reconocían las firmas que suscribían las papeletas, pero que las sumas que ellas representaban, fueron satisfecha por ellos, quedando solo un saldo de 32 $ m/n; que su importe fué satisfecho, escepción hecha de la última papeleta, con un pagaré firmado por don Juan Fabris, por la suma 3.074 $, 80 cts., cuyo pago venció en 30 de Mayo de 1890; que el 29 del mismo los demandados pagaron el pagaré, en cuyo testimonio lo acompañan, quedando adeudando á la sociedad la sola suma de 32 $. Al resolver esta cuestión la mayoría dijo: Los demandados Fabris hermanos confiesan ser deudores de la sociedad demandante por la suma á que asciende la cuenta presentada, pero alegan en su descargo haberla abonado con escepción de la cantidad de 32 $. Ante la salvedad ó escepción alegada por los demandados, es á ellos á quienes corresponde justificarla, en virtud del principio consagrado por las leyes y la jurisprudencia, de que corresponde la prueba al que afirma y no al que niega, *reus in excipiendo fit actor*, y de que la confesión en materia civil no es indivisible en absoluto, pudiendo y debiendo probarse todo aquello que natural y posiblemente puede hacerse—Leyes 7ª, tít. 8°, N. R.; 8ª, tít. 3°; 9ª, tít. 14, Part. 3ª; Fallos de la Sup. Corte de la Prov., tom. 3°, págs. 10 y 27; Malaver, Moreno, pág. 173.—En este concepto los demandados no han justificado la escepción de pago opuesta. El pagaré presentado en des-

der del deudor no basta para justificar esta escepción en cargo de la obligación que reconocen, y que por otra parte, consta de los boletos adjuntos al escrito de demanda, aparece firmado por uno de los socios en su nombre particular, mientras que el crédito reclamado es, como lo sostiene el demandante, contra la sociedad Fabris hermanos. A esto debe agregarse, que de las esplicaciones dadas por el demandante y justificativos acompañados, resulta verosímil lo afirmado, respecto á la circunstancia de encontrarse en poder de los demandados el espresado pagaré. Ante esos antecedentes, sencillamente, la cuestión queda reducida á estos términos: ¿la existencia del pagaré en el presente caso en poder del deudor, prueba el pago alegado por éste? Parece que no. El carácter comercial de la operación no ha sido desconocido por la sociedad deudora, y ante su calidad de comerciante, ésta ha debido anotar en sus libros el pago que alega contra el documento, siendo de advertir por otra parte, que las papeletas en poder del acreedor, son una presunción á su favor de que el deudor no suscribió el documento, por que si tal hecho hubiese tenido lugar lo verosímil es que hubiese operado el cange, volviendo dichas papeletas á poder del que suscribió el pagaré. Además, debe notarse que el pagaré contiene la nota de pago y el deudor no afirma que haya sido puesta por el acreedor. Ahora bien: ¿qué quiso significar el deudor con esa nota? ¿que el valor lo recibió el acreedor? Pero en ese caso, el deudor debió afirmar que la puso el acreedor, afirmación que no existe. Se hacen estas reflexiones, si es que las relaciones de carácter comercial y entre comerciantes se han de juzgar á verdad sabida y buena fe guardada, pues es verosímil como lo ha espresado el acreedor, que el formulario del pagaré lo remitió á los deudores para que lo suscribiesen, sin que éstos se lo hubiesen devuelto; procedimiento que está de acuerdo con el uso y costumbres de la plaza, desde que consulta la confianza que presume entre comerciantes, á la vez que la celebridad en las operaciones. Pero la cuestión examinada aun en el terreno estricto del derecho, á mi juicio no favorece la pretensión de los deudores. En efecto; el documento mencionado está *concebido á la orden* y el art. 819, Cód. anterior, declara que se estinguen las obligaciones resultantes de la letra, mediante la trasmisión de *propiedad al* aceptante, guardando silencio en cuanto al modo y requisito de esa transmisión. En idéntico sentido se pronuncia el art. 642 del Cód. nuevo. El punto está legislado en el art. 803, Cód. antiguo y art. 626 del nuevo, los que determinan los elementos del endoso *completo*, haciendo constar el 804, Cód antiguo y art. 627, Cód. nuevo, que cuando

tanto aquél no contenga endoso ó se pruebe por otros

el endosante se limita a firmar con su nombre, tal endoso contiene el reconocimiento del valor recibido. De modo que es al hecho de la firma al que la ley da importancia y del que nace la presunción de haber sido recibido su importe ó valor de la letra. Bajo esas condiciones se estingue la obligación porque se opera la transmisión de propiedad del documento á que se refiere el art. 819. Si pues, el aceptante alega tener el pagaré en su poder, se sigue, conforme á los principios recordados, que no conteniendo la firma del acreedor no ha acreditado el reconocimiento del valor recibido—arts. 804 y 627 del Cód. nuevo—y de consiguiente, injustificada la escepción de pago invocada por los demandados. No se trata al presente como en la causa solucionada por la Cám. el 26 de Nov. de 1884, de un documento de crédito entregado al deudor por su acreedor, sino de un simple pagaré que no tiene más relación con éste, que la de haberse estendido por uno de sus empleados y en formulario que usa la misma casa. ¿Es esta la prueba que ha debido producir la parte demandada en justificación del pago invocado en su defensa? La tenencia de tal documento, ¿es el hecho que por analogía puede hacerse valer como presunción del pago de la deuda? De ninguna manera es de acordarse á las pretensiones del recurrente, porque las papeletas en poder del acreedor y que establecen la verdad de la demanda, constituyen el antecedente más acabado de la versión que se ha dado sobre aquel documento, mostrándose su completa exactitud con la compulsa de los libros de la fábrica, debidamente llevados, y que por la falta de asientos contrarios determinan una vez más el buen derecho de los demandantes, con arreglo al art. 63 del Cód. de Com. No existe entre sus disposiones ninguna que establezca la presunción de pago en favor de la tenencia del documento, y aun la referente á la remisión de la deuda que fué tenida en cuenta en el caso resuelto en Nov. de 1884 de que se ha hecho mención en el dictamen de la minoría; ya no hace parte del Cód. actual, como que entre las supresiones sufridas figura el título relativo á los modos de estinguir las obligaciones. Mas no es esta una circunstancia para no avanzar una esplicación que sirva á justificar que pudo aplicarse á ese caso el art. 973 por razón de analogía, pero que aun vijente hoy, no podría invocarse su disposición legal en favor del caso cuestionado, lo que es de toda evidencia, puesto que el art. parte de la base de que el documento fuera entregado por el propio acreedor. Es el título del crédito del cual se despojaba voluntariamente su dueño, siendo en este hecho que la ley se fundaba para hacer presumir la remisión de la deuda, pero cuando no hay signo al-

medios que el acreedor lo tuvo en su poder.—Com., tom. 4, pág. 109, Ser. 3ª.

guno de que esa entrega ha tenido lugar, porque á la verdad no existe el menor antecedente de que el documento haya permanecido siquiera un momento en poder del acreedor, mal puede acojerse el deudor á esa presunción para dejar justificada su defensa: para ello ha debido empezar por establecer que le fué entregado por su acreedor, de acuerdo con el tenor literal del precitado art. y del 974 que le sigue; hasta es de buen sentido tener presente lo que se decía en el acuerdo relativo al caso recordado; esto es, que «para probar el pago de un pagaré, correspondería hacerlo por medio de una espresión de chancelación, por lo menos suscrita por el acreedor, en el mismo pagaré. Si esto se decía entonces, tratandose de un caso que por razón de analogía arrojaba una presunción de pago, es de mayor rigor al presente, cuando no media ninguna presunción creada por la ley. Si á todo esto se agrega que no es estraño á los usos comerciales el de que se dejen estendidos los pagarés en casa de los deudores para que los examinen y los firmen, si no hay motivo de observación, no cabe la menor duda de que es arreglada la solución dada en el sumario. La minoría al sostener la tésis contraria decía que: «es una regla de derecho la de que el actor debe comprobar los hechos en que funda su demanda, cuya regla se encuentra apoyada en la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª. Si bien es verdad que Fabris hermanos reconocen en su escrito de contestación á la demanda que compraron la cal que se les cobra, no lo es menos que al mismo tiempo dicen que la abonaron á los demandantes, con escepción de la suma 32 $, acompañando el documento de 3664 $ de la obligación que se le cobra, manifestando que obra en su poder por haberlo abonado el encargado de la casa acreedora que fué á abonárselos. El documento referido ha sido llenado por el tenedor de libros de la sociedad demandante y la parte impresa es el formulario que dicha casa usa para este género de documentos, según resulta demostrado en los autos. La sociedad esplica la existencia en poder del deudor del documento de la obligación, diciendo que él lo mandó para que lo firmara, pero que no se lo devolvió firmado; mas este hecho negado por el deudor no ha sido probado por dicha sociedad. Nos encontramos pues, con el caso de un deudor á quien se le cobra una obligación cuyo título existe en su poder, y este caso ha sido decidido á favor de un tal deudor por la Ley 11, tít. 19, Part. 3ª, pues la presunción de pago está á su favor por ser costumbre, como dice Gregorio López en su glosa 65, el devolver los documentos de crédito después que estos han sido pagados.

Escepción de pago—Véase: *Costas de la escepción*, 2; *Compensación*, núm. 1.

1. **Escepción perentoria**—Si el demandado obró á nombre de un tercero del cual el acreedor recibió el comprobante de su crédito, la escepción perentoria de falta de personería debe prosperar.—Civ., tom. 1, pág. 295, S. 5ª.

2. **Escepción perentoria**—Si la incompetencia se opone como escepción perentoria, no procede la intervención

---

Esta es también la doctrina de Escriche, verb, *Instrumento privado*. Véanse las notas de Bonier, Tratado teórico y práctico de la prueba en materia civil y penal, tom. 2°. pág. 756, traducción de Caravantes; véase además la Ley 40, tít. 13, Part. 5ª; la glosa de Gregorio López, al tít. 14, Part. 3ª; Goyena, «Concordancias», el art. 1442 de Proyecto del Cód. Civ. español, y sentencia de esta Cám. de 26 de Nov. de 1884.

1—El actor se presentó demandando una suma de dinero proveniente de la construcción de un templo en Balcarce, que contrató con él, según el documento que acompañó. El demandado opuso como principal defensa la de que no estaba personalmente obligado al pago que se reclamaba, por haber intervenido tan solo en su carácter de presidente de una comisión encargada de la construcción del templo que motivaba la demanda. El Inferior se pronunció por la absolución del demandado aduciendo consideraciones perfectamente atendibles. Si bien es verdad, que en el contrato de que instruía la escritura aparecía el demandado obrando en nombre propio sin hacer la menor mención de la existencia de una comisión responsable, no era menos exacto que el actor tenía pleno conocimiento de que el demandado no asumía una responsabilidad personal, aceptando sin salvedad ni protesta alguna otro documento exhibido por el mismo por el que se hacía constar la terminación de los trabajos contratados y la existencia de un saldo á su favor que sería satisfecho por la comisión del templo. Ese documento despejaba toda duda y resuelve por sí solo la cuestión.

2—A los efectos del pronunciamiento á que se refiere el art. 87 del Cód. de Proc., el Ministerio Público no debe intervenir, por cuanto es un pronunciamiento privativo del Juzgado, sin trámite prescripto por la ley. La intervención del Ministerio Fiscal es procedente en las contiendas de competencia, cuando se nota invasión de la jurisdicción confiada á los Tribunales.

del Ministerio Fiscal para la recepción de prueba.—Civ., tom. 4, pág. 160, Ser. 5ª.

1. **Escepción de prescripción**—Debe ser probada por el que la opone, ó al menos suficientemente fundada en derecho.—Civ., tom. 11, pág. 42, Ser. 4ª.

2. **Escepción de prescripción**—Procede la de prescripción, si la acción reivindicatoria se ha deducido después de vencidos los treinta años.—Civ., tom. 14, página 397, Ser. 4ª.

3. **Escepción de prescripción**—Si al practicarse la regulación los honorarios estaban prescriptos, debe declararse procedente la escepción en juicio ejecutivo.—Civ., tom. 1, pág. 313, Ser. 5ª.

4. **Escepción de prescripción**—Permite exonerar al ejecutante de las costas del juicio.—Civ., t. 1, p. 313, S. 5ª.

5. **Escepción de prescripción**—Justificada la posesión

2—Ley 21, tít. 29, Part. 3ª. Art. 4015 del Cód. Civ.

3—La regulación no puede hacer revocar una prescripción operada en los términos del art. 4032 del Cód. Civ.

4—Véase: verb. *Costas de la ejecución*, 4.

5—El actor espresó que el Ferrocarril del Oeste ocupaba con su vía férrea 8.000 metros de un terreno de su propiedad, el cual había quedado fraccionado é inutilizado en parte; que esa ocupación provenía del despojo consumado cuando se decretó la construcción de la línea por el Gobierno de la provincia de Bs. Aires, pero que tales actos no han privado al actor del dominio del terreno desde que no hubo espropiación conforme á las leyes; que estima el terreno referido en 80.000 pesos nacionales y en 5.000 los perjuicios por el fraccionamiento del resto, con cuyos antecedentes demanda á la empresa, como cesionaria de los ferrocarriles de dicha Provincia, para que se la condene al pago de aquellas sumas, con sus intereses y las costas. Corrido traslado de la demanda, se presentó la empresa, promoviendo artículo de previo pronunciamiento sobre la escepción perentoria de prescripción de treinta años, que oponía con arreglo al art. 95, inc. 3°, Cód. de Proc., en virtud de que siendo la empresa, sucesora de los derechos y obligaciones de la Prov. de Bs. Aires, en cuanto atañe al ferrocarril,

del inmueble durante más de treinta años, es procedente la escepción de prescripción, aun cuando la demanda no se proponga reivindicar la cosa sino exigir el precio.—Civ., tom 4, pág. 365, Ser. 5ª.

6. **Escepción de prescripción**—Opuesta la escepción de

comprobada su posesión del terreno á que se refiere el actor, unida á la de su antecesor—art. 4005 del Cód. Civ.—tiene más de treinta años, desde la fecha en que la vía se libró al servicio público, lo que hace aplicables los arts. 4015, 4016 y 4022 del Cód. Civ., por cuanto con anterioridad á aquella fecha se adquirieron los terrenos necesarios para establecer la línea férrea, los cuales fueron ocupados con ella de un modo público y constante, como que jamás ha dejado de funcionar el forrocarril. Por esto pedía se rechazara la demanda. La escepción opuesta se basa en la afirmación hecha en la demanda, de que la empresa posee los 8.000 metros de terreno cuyo valor se reclama, desde la fecha de la construcción de la vía férrea, fecha que fijada por la misma empresa desde más de 30 años no ha sido contradicha por el demandante. Desde la fecha de la ocupación hasta la de la demanda iban corridos más de los 30 años que requieren los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civ., para adquirir por prescripción la propiedad del terreno referido, sin necesidad de otro título, á cuyo efecto la empresa puede unir su posesión á la de su antecesor, con arreglo al art. 4005, Cód. Civ., y á la jurisprudencia establecida—Fallos de la Cám. de lo Civ., Ser. 1ª, tom. 1º, pág. 65.—La verdad del hecho de la posesión resultaba por otra parte implícitamente reconocida por el actor, cuando en su escrito admitió sin reserva la posesión de la empresa, en las condiciones que ésta la había sostenido; y reconociendo su dominio por esa causa, se limitó á alegar que la adquisición por prescripción no basta á librarla de la obligación de pagar el precio que él reclama. Aquel reconocimiento destruye la causa de semejante obligación, porque si la empresa ha adquirido la propiedad por prescripción, no puede el actor imponerle la adquisición por compra, ni menos la obligación accesoria de indemnizarle un perjuicio que había sido ocasionado por el ejercicio de un derecho amparado por la prescripción.

6—El Juez de 1ª Inst. dijo que habiendo el demandado ofrecido al actor hacerle la devolución del precio de los terrenos mencionados y sus intereses, como lo manifestó al contestar la demanda y posteriormente en su alegato de bien probado, debe estimarse este ofrecimiento como una renuncia tácita al derecho de alegar la prescripción, fundán-

prescripción, el ofrecimiento de devolver el precio percibido, fundado en razones morales, no inporta renunciar á la prescripción.—Civ., tom. 4, pág. 432, Ser. 5ª.

7. **Escepción de prescripción**— La paralización de la causa durante el término que la ley fija para la pres-

dose en esta consideración para pronunciarse por su rechazo. Nada más equivocado, que la conclusión á que llegó el Inferior De lo espuesto por el demandado al contestar la demanda y al alegar de bien probado, no se deduce la renuncia á la prescripción que ha opuesto contra la acción deducida por el actor. Después de esponer los antecedentes de la enajenación de los terrenos materia del litigio, las dificultades que habían surgido con motivo de esa enajenación, el que «á pesar de todo, el demandado procediendo caballerescamente, ha ofrecido al actor devolverle el precio y los intereses, pero éste solo pide una fortuna, con la cual pueda holgadamente vivir una familia.» «Dada esta situación», agrega, «tiene el derecho de defenderse con todos los medios conducentes que la ley pone en su mano, y esto es lo que va á hacer.» Posteriormente, alegando de bien probado, dice el final de su escrito, que no hace uso de este medio legal de defensa para conservar un dinero que le falta voluntad de retener. «Aun sin obligación alguna» ofrece hoy como antes, devolver el precio y los intereses legales.» Esta manifestación de voluntad de parte del demandado, no puede considerarse como una renuncia tácita del derecho ejercitado respecto á la prescripción, renuncia que no podría haberla hecho, por otra parte, su representante en el juicio, sin una autorización especial, conforme á lo dispuesto en el art. 1881, inc. 3° del Cód. Civ. Esa manifestación es dirigida á justificar el empleo de esa defensa, bajo el punto de vista moral, como lo esplicaba la misma parte, y sea cual fuere el sentido que quiera atribuirse á las palabras, no se encuentra nada que pueda hacer presumir siquiera una renuncia tácita, aparte de que una interpretación semejante aparecería en contradicción con el propósito claro y esplícito de la prescripción formulada en el mismo escrito de contestación. Por otra parte, es de tenerse presente también, que la intención de renunciar no se presume, y que la interpretación de los actos que induzcan á probarla debe ser restrictiva—art. 874.—Si esta parte tuvo, en efecto, intención de renunciar, ella no aparece, y no puede decirse justificada por el ofrecimiento espresado, cuyos móviles quedan esplicados.

7—Art. 174 del Cód. de Proc. Crim.

cripción, hace procedente la escepción en cualquier estado de la acusación.—Crim., tom. 1, pág. 147, Ser. 3ª.

Escepción de prescripción—V.: *Costas de la escepción*, 6.

1. **Escepción procedente**—Declarada procedente en parte la escepción, la sentencia que manda llevar adelante la ejecución por el saldo, no causa agravio.—Civ., tom. 3, pág. 294, Ser. 5ª.

Escepciones rechazadas — Véase: *Costas de la escepción*, núm 10.

Escepción resuelta—Véase: *Costas de la escepción*, 8.

1ª. **Escepción de transacción**—La espera por tiempo determinado después de iniciada la ejecución, no puede fundar escepción de transacción. —Civ., t. 1, p. 395, S. 5ª.

1ᵇ. **Escepción de quita**—Si no existe un principio de prueba escrita, la prueba testimonial es improcedente para justificarla.—Civ., tom. 11, pág. 350, Ser. 4ª.

Escepcionante—Véase: *Competencia potestativa*, 1; *Costas de la escepción*, 9.

1ᶜ. **Escribano**—La falta de presentación del escrito en la Secretaría, no basta para dar por decaído el derecho, si el hecho es imputable al Escribano á quien se presentó en tiempo.—Civ., tom. 12, pág. 303, Ser. 4ª.

Escribano—Véase: *Actuario* 2; *Condición de la venta*, 1; *Fecha*, 1; *Falsedad del protesto*, 1.

Escrito—Véase: *Escepción dilatoria*, 1; *Rebeldía acu-*

1ª—Vease: verb. *Espera*, 4.

1ᵇ—De acuerdo con los principios sentados en la nota del verb. *Escepción de espera*, 1.

1ᶜ—El escrito fué presentado al Escribano en su domicilio á última hora el día en que vencía el término y éste lo presentó en Sec. recién cinco días después: es decir, que lo tuvo en su poder todo ese tiempo sin presentarlo á la Sec. actuaria.

sada, 4, 6 y 7; *Recusación sin causa*, 2; *Copias*, 1; *Alegato*, 9 *Agente fiscal*, 1.

Escrito de alegato—Véase: *Alegato*, 12.

1[a]. **Escrito de contestación**—A la demanda, no puede ser ampliado: si no se alegan hechos nuevos, debe ser devuelto.—Civ., tom. 4, pág. 144, Ser. 5ª.

Escrito de contestación—V.: *Copias de documentos*, 1.

1[b]. **Escrito devuelto**—Todo escrito presentado después de la acusación de rebeldía, debe ser devuelto, aun cuando no se hubiese proveído sobre aquélla.—Civ., tom. 3, pág. 78, Ser. 5ª.

2. **Escrito devuelto**—Todo escrito presentado fuera de la oportunidad que la ley fija, debe ser devuelto.—Civ., tom. 4, pág. 175, Ser. 5ª.

Escrito devuelto—Véase: *Apelación*, 9.

1[c]. **Escrito presentado**—La acusación de rebeldía antes de vencerse el término, no surte efectos legales si después de vencido se presenta escrito evacuando el traslado. -Civ., tom. 11, pág. 285, Ser. 4ª.

2[a]. **Escrito presentado**—Procede la presentación de es-

1[a]—El art. 103 del Cód. de Proc. dispone *que con el escrito de contestación á la demanda* el pleito quedará concluído para prueba, si la cuestión fuese de hecho ó mixta. De donde resulta que el escrito no puede ser ampliado, pues con ese requisito queda trabada la litiscontestación que no es posible modificarla después.

1[b]—De acuerdo con la jurisprudencia que hoy rije. Véase: Fallos de la Cám. de lo Civ., tom. 7°, pág. 48, Ser. 2ª. La rebeldía en el caso del sumario, fué acusada pocos minutos antes de presentarse el escrito evacuando el traslado cuyo término ya estaba vencido.

1[c]—La disposición del art. 45 del Cód de Proc., es de aplicación cuando se estingan los términos legales para evacuar los traslados, pero no en los casos en que esos términos no hayan corrido ó en que están de hecho suspendidos, é impedidas las partes de hacer uso de sus derechos por causas ajenas á su previsión y precauciones.

2[a]—Lejos de encontrar inconvenientes en la presentación de peti-

critos ó peticiones impresas ante los tribunales.—Civ., tom. 11, pág. 204, Ser. 4ª.

3. **Escrito presentado**—Alegando estemporáneamente hechos nuevos, debe ser rechazado sin sustanciación.—Civ., tom. 1, pág. 197, Ser. 5ª.

4. **Escrito presentado**—Debe devolverse el presentado después de tenido por evacuado en rebeldía el traslado.—Civ., tom. 1, pág. 211, Ser. 5ª.

Escrito presentado—Véase: *Rebeldía acusada*, 1; *Actuario*, 2; *Diligencia equivocada*, 1; *Copias de documentos*, 1; *Escribano*, 1; *Domicilio constituído*, 1; *Apelación pendiente*, núm. 1.

Escritura—Véase: *Condición de la venta*, 1; *Conprador en remate*, 4; *Actos del tutor*, 1; *Condominio*, 2; *Compraventa*, 3; *Contrato de compraventa*, 3; *Medida*, 1.

Escritura auténtica—Véase: *Cesionario de derechos hereditorios*, 1.

Escritura del boleto—Véase: *Boleto de compraventa*' 1.

Escrituras contradictorias—Véase: *Embargo*, 9.

Escritura del contrato—Véase: *Daños y perjuicios*, 22.

Escritura hipotecaria—Véase: *Contrato de préstamo*, 1.

1. **Escritura nula**—El conocimiento de la nulidad ó validez de la escritura, corresponde al juez de la sen-

---

ciones y memoriales en la forma impresa, hay positiva ventaja por la claridad y fijeza en la escritura. Las falsificaciones son posibles con cualquier sistema y lo prueba lo que acontece en la vida diaria en que son más los manuscritos que se falsifican que los impresos. El art. 20 del Reg. de la Cám. no se viola con la presentación de esos escritos.

3—El art. 109 del Cód. de Proc. faculta á las partes á alegar hechos nuevos hasta tres días después del auto de prueba.

4—Porque la rebeldía hace perder el derecho que tiene la parte para presentar el escrito evacuando el traslado.

1—Se trataba del cumplimiento de una sentencia en que se condenaba á una de las partes á escriturar un inmueble.

tencia que la ordenó.—Civ., tom. 13, pág. 114, Ser. 3ª.

Escritura de propiedad—Véase: *Bienes de la esposa*, 1; *Citación de evicción*, 2.

1. **Escritura pública**—La justificación del crédito por escritura pública, hace procedente el embargo preventivo. —Civ., tom. 11, pág. 224, Ser. 4ª.

2. **Escritura pública** — La escepción de inhabilidad opuesta á una escritura pública, debe se rrechazada si llena los requisitos de la ley.—Civ., t. 13, p. 162, S. 4ª.

3. **Escritura pública**—La inserción del poder habilitante para la venta, es requisito esencial para la validez de la escritura, y su omisión produce nulidad absoluta, sin que pueda ser confirmada por la inserción en ventas posteriores.—Civ., tom. 14, pág. 96, Ser. 4ª.

4. **Escritura pública**—Los tribunales pueden de oficio declarar la nulidad de la escritura, si carece de las formalidades que exije la ley.—Civ., t. 14, pág. 96, Ser. 4ª.

5. **Escritura pública**—La falta de cumplimiento á una

1—Véase: verb. *Embargo preventivo*, 2.

2—El título con que se inició la ejecución fué una escritura hipotecaria, de la que no aparecía vicio alguno, y por el contrario reunia los requisitos previstos por el inc. 1° del art. 465 del Cód. de Proc. El ejecutado no adujo prueba capaz de establecer la ineficacia de dicha escritura pública. Esta parte arguyó que se había producido una no vación, que lo liberaba de la obligación que establece en su contra la referida escritura, pero no se constató la existencia de la novación. La escritura es hábil como título ejecutivo.

3—De acuerdo con los fundamentos de la nota del verb. *De oficio*, 3.

4—Véase: verb. *De oficio*, 3.

5—Ejecutoriado el pronunciamiento por el cual se condenó al comprador á reducir á escritura pública la convención contenida en un documento privado, bajo apercibimiento de resolverse aquélla en el pago de daños y perjuicios, y habiendo éste manifestado la imposibilidad en que se encontraba de dar cumplimiento á lo ordenado en la sentencia, inició el vendedor las gestiones del caso para obtener la

obligación de hacer escritura pública, responsabiliza al causante por la diferencia entre el precio de compra y el que después se haya obtenido en remate público.—Civ., tom. 14, pág. 334, Ser. 4ª.

6. **Escritura pública**—El término fijado para la escri-

---

indemnización de daños y perjuicios, subsidiariamente establecida en la misma. Con tal objeto se presentó el escrito correspondiente, y después de sustanciarse el punto debidamente, el Inferior dictó la sentencia, en la que se limitaba al alcance de las resposabilidades del comprador, al pago de la diferencia entre el precio de la venta primitiva, y el obtenido en el remate verificado bajo martillo, y además al de los gastos y honorarios devengados. Tal resolución es justa y se conforma á lo que la ley manda y á los antecedentes del juicio. Prescidiendo de que, no se había rendido la prueba legal de los otros perjuicios que en el citado escrito se reclamaban, debe tenerse presente de que en el auto de la referencia, se estableció, sin duda atento lo dispuesto en el art. 519 del Cód. de Proc. de aplicación constante á asuntos de este género, que la resposabilidad del comprador consistía en la obligación de satisfacer la diferencia entre el precio de la primera venta y del que se obtuvo en el remate. Así lo entendió también el vendedor cuando en su escrito manifestaba que el nuevo juicio tenía por objeto hacer efectivo su derecho de que se le pague el precio estipulado en el contrato con el comprador primitivo. Finalmente, aparte de la falta de prueba legal sobre otras partidas, tampoco aparecía que los pretendidos daños hubieran sido una consecuencia inmediata y necesaria del cumplimiento de la obligación.

6—El pleito versó sobre la escrituración de un contrato de compraventa de unos terrenos espresados en un boleto firmado en el que espresamente aparecía convenido que dicha escritua se otorgaría á los 60 dias de firmado aquel boleto. El demandado no se negó al cumplimiento de la obligación contraída por su parte, pero sostuvo que los 60 días acordados para la escrituración del contrato, no estaban vencidos en la fecha de la demanda, pues que ellos debieron contarse después de la presentación de los títulos, para ser examinados según se convino también, agregando que el término de 60 dias debían contarse desde la fecha de la presentación de los títulos. Pero, es el caso, que el actor comprobó la presentación de los títulos al Escribano encargado del otorgamiento de la escritura en la fecha que correspondía. Por consiguiente, si la prevïá vista de los títulos y su depósito se había ve-

ración en el boleto de compraventa, no se suspende por el retardo en la presentación de los títulos, en tanto no exista cláusula espresa.—Civ., tom. 15, pág. 18, Ser. 4ª.

7. **Escritura pública**—Si consta de escritura pública la tenencia de la posesión, debe rechazarse el interdicto de

---

rificado en la época en que fué firmado el boleto, no puede haber cuestión alguna en cuanto al vencimiento de los 60 días estipulados para el otorgamiento de la escritura.

7—Un comprador deduce interdicto de adquirir la finca que compró con pacto de retroventa, en virtud de haber vencido el plazo sin que el vendedor hubiese hecho uso del derecho de retrotraer la propiedad. Efectivamente, la escritura presentada justificaba plena y legalmente los hechos manifestados en la demanda, pero comprobando al mismo tiempo y con la misma fuerza probatoria que el vendedor le hizo tradición formal de la finca materia de la compraventa, declarando que desde el día de la celebración de ese contrato dejaba de poseer para sí, constituyéndose en inquilino ó locatario del comprador. Esta manifestación constatada en escritura pública no redargüida de falsa, y confirmada por un acto material, constatado igualmente en la citada escritura, de percepción de frutos por parte del comprador, basta y sobra para la adquisición de la propiedad, aun cuando existiera pacto de retroventa, pues siendo ésta una condición resolutoria, su cumplimiento no produce efecto retroactivo alguno—arts. 553, 1367, 1371, 1372, 2377, 2378, 2379, 2380, 2384 y 2387, Cod Civ.—Vencido el plazo de la retroventa, si el vendedor no ha ejercitado su derecho, el dominio de la cosa habrá quedado irrevocablemente adquirido por el comprador—art. 1382—pero aun cuando todo esto no haya tenido lugar, no se esplica porqué se pide la posesión de una cosa que se posee. ¿Será acaso porque estando el vendedor en la simple tenencia resiste su entrega á la persona para quien posee? Si así fuera, y lo hace suponer la actitud asumida por él, no es ciertamente por medio del interdicto á que se refiere la sección 1ª del tít. 17 del Cód. de Proc., que corresponde resolver la contienda producida. En resúmen: el interdicto de adquirir deducido no procedía, por cuanto no se trataba en realidad de obtener la posesión, puesto que se tiene, sino de obligar al anterior propietario y actual locatario de la finca en cuestión, á que la abandone, desocupe ó desaloje. y esto como se comprende, tiene que ser materia de una acción distinta, derivada del dominio y no del derecho de poseer.

adquirir deducido por el propietario.—Civ. tom. 3, página 332, Ser. 5ª.

8. **Escritura pública**—No procede la recepción de prueba sobre los títulos, si demandada la escrituración, el demandado accede á ella.—Civ., tom. 4, pág. 170, Ser. 5ª.

Eccritura pública—Véase: *Boleto de compraventa*, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 12 y 21; *Embargo preventivo*, 16; *Condominio*, 2; *Comprador*, 5; *Contrato de compraventa*, 4, 5 y 14; *Sentencia*, 2; *Casa construída*, 1; *Cesión de crédito*, 4.

Escritura de venta—Véase: *Acción criminal*, 3; *Cesión de derechos*, núm. 1.

Escrituración —Véase: *Comprador en remate* 3; *Embargo del precio*, 1; *Boleto de compraventa*, 11.

1. **Escusación**— Debiendo interpretarse las causas de

8—La demanda instaurada tendía esclusivamente á exigir del demandado que escriturase el boleto privado de compraventa. El demandado reconoció espresamente su obligación de escriturar y manifestó que estaba dispuesto á devolver la seña que recibió, si el actor no estaba conforme con sus títulos. Desde luego, dada la litis trabada, no existía hecho fundamental alguno controvertido que fuese materia de prueba, y aun cuando en detalle existiera, no podía influir sobre el resultado final de la litis, por cuanto la discución que se formase sobre la bondad de los títulos es materia de una incidencia cuya oportunidad de dilucidarse podrá tener lugar una vez que se hubiese reconocido por sentencia la obligación de escriturar que se demanda. No existiendo hechos controvertidos, ni provocándose cuestión alguna de derecho, pues el demandado manifestó estar conforme en proceder á la inmediata escrituración demandada, es en consecuencia de perfecta aplicación el art. 212 del Cód. de Proc.

1—La interpretación que debe darse á la materia de recusaciones y escusaciones de los jueces, es lata, en cualquier tiempo que estas se consideren afectados por un sentimiento de delicadeza en que se sospeche de su imparcialidad al administrar justicia. Pero este principio no debe erigirse en sistema por los magistrados para evitarse la molestia de trabajar y cumplir con su deber. Así el Juez Dr. Méndez Paz ha erigido en sistema esta teoría, escusándose de entender en asuntos de

escusación en sentido ampliativo, procede la del juez de cuya imparcialidad manifieste sospechar la parte.—Civ., tom. 11, pág. 149, Ser. 4ª.

2. **Escusación**—Procede en cualquier estado del juicio, siempre que la causa haya sobrevenido durante la secuela.—Civ., tom. 11, pág. 259, Ser. 4ª.

3. **Escusación**—Solo procede en los casos y por la causa que la ley permite la recusación.—Civ., tom. 15, pág. 434, Ser. 4ª.

4. **Escusación**—El haber intervenido como fiscal, hace

---

alguna importancia. El trata por todos los medios á su alcance de hacer pasar los espedientes á otros jueces; ya sea escusándose, ya sea dictando providencias abiertamente contrarias á la ley, y en pugna con la justicia, de tal modo que el litigante se alarme ante el peligro de ver su litigio fallado por quien no respeta el precepto legal, de tal manera que tratar siempre de separarlo del conocimiento de la causa, con gran contento del juez, y en perjuicio del que le sigue en el orden del turno.

2.—Aun cuando el art. 369 del Cód. de Proc. *prescribe* que la recusación debiera ser deducida al presentarse el primer escrito, el mismo artículo acuerda el derecho de deducirla pasada *aquella* oportunidad, siempre que la causal de que se haga mérito sea sobreviniente á la iniciación del pleito. Las causas de legítima escusación á que la ley se refiere son todas las enumeradas en el art. 368 del mismo Cód., entre las que se encontraba que el Juez *a quo*, con razón invocaba para fundar su escusación, toda vez que no existe disposición alguna que límite respecto de ella lo preceptuado en el art. 369, y cuando ya sea anterior ó sobreviniente dicha causal, tanto en uno como en otro caso concurre la misma razón de la ley. Debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el art. 382 del Cód. de Proc.

3—Con arreglo al art. 384 del Cód. de Proc., las únicas causas por que un juez puede escusarse del conocimiento de un asunto sometido á su decisión son las mismas que pudieran dar lugar á un recusación por alguno de los litigantes—art. 368 del Cód. de Proc.—*Pero en el* caso presente no se hizo lugar á la escusación por cuanto la parte á que pudieran afectar los motivos de delicadeza personal en *que el juez* fundaba su escusación, se había apresurado á manifestar la más completa confianza en su honorabilidad.

4—Art. 75, inc. 4º del Cód. de Proc. Crim.

procedente la escusación como juez.—Crim., tom. 6, página 263, Ser. 3ª.

Escusación—Véase: *Demanda iniciada,* 1; *Agente Fiscal,* núms. 5 y 6.

1ª. **Escusación con causa**—Las causales de escusación se entienden con respecto á las partes, no á los letrados que las patrocinen.—Civ., tom. 4, pág. 136, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Espediente**—Aceptada la incompetencia por corresponder al fuero federal, no debe remitirse el espediente. —Civ., tom. 14, pág. 137, Ser. 4ª.

2. **Espediente** — Aun declarada la incompetencia, no procede la remisión del espediente; la parte debe iniciarlo nuevamente.—Civ., tom. 3, pág. 159, Ser. 5ª.

Espediente —V.: *Actuario,* 1; *Conocimiento,* 1; *Alegato,* 1; *Domicilio,* 1 y 3; *Asesor de Menores,* 1; *Honorarios,* 7; *Declaración,* 1; *Escepción de litispendencia,* 7; *Competencia* 1; *Apelación,* 7; *Abogado,* 7; *Consignación en pago,* 3; *Escepción de pago,* 3; *Prejuzgamiento,* 1.

Espediente apelado—Véase: *Apelación pendiente,* 1.

1ᶜ. **Espediente archivado**—Las peticiones fundadas en

1ª—Se recusó al Juez Dr. Méndez Paz, alegando la parte que su abogado tenía enemistad con el magistrado. No se hizo lugar por cuanto el juez negó la enemistad alegada, no siendo ella tampoco ninguna de las enumeradas en el art. 368 del Cód. de Proc.

1ᵇ—El juez se declaró incompetente y ordenó se remitieran los autos al Juez Federal en turno; la Cám. revocó el auto, pues tratándose de jurisdicciones distintas, el juez debe limitarse á declarar su imcompetencia. Este caso está de acuerdo con otro resuelto antes.

1ᶜ—Se pidió que un espediente se trajera del archivo para formular peticiones fundadas en él. Se trajo el espediente y con su vista se peticionó. El juez que estaba en turno cuando se pidió la remisión del espediente ya no lo estaba cuando se formuló la petición, y este último dijo que debiera ocurrirse al juez en turno. Se resolvió que debía entender el juez ante quien se encontraba el espediente.

éste, deben hacerce ante el juez que conocía en él.—Civ., tom. 3, pág. 181, Ser. 5ª.

1. **Espediente devuelto**—El término para alegar el demandado, corre desde que el demandante devuelve el espediente.—Civ., tom. 13, pág. 100, Ser. 4ª.

1. **Espediente pasado**—Al juez de turno, debe serlo por la fecha de la providencia y no por la del oficio.—Civ., tom. 3, pág. 135, Ser. 5ª.

1ª. **Espera**—Debe resultar clara y espresa del convenio; la suspensión temporaria de la ejecución, no puede fundar la escepción.—Civ., tom. 11, pág. 165, Ser. 4ª.

2. **Espera**—Para que pueda fundar una escepción debe

1—En el convenio quedó reconocida la legitimidad del crédito cobrado y obligado el deudor á satisfacer el crédito con los primeros fondos que produjera la venta de un terreno. Este compromiso contraído por el deudor y no cumplido en los términos en que se obligó no puede considerarse como una espera, pues lo contrario importaría dejar á merced del deudor la efectividad del pago, como sucedería si demorara indefinidamente la venta de ese inmueble.

2—De la escritura presentada por el ejecutante, constaba que acreedor y deudor, á fin de que se satisfaciesen cuanto antes los créditos que cobraba, convinieron en constituir mandatario á un tercero para que de los valores que éste recibiera en Europa de pertenencia del deudor, retirase ó remitiese al acreedor 60.000 pesos que formaban la deuda. Como la escepción de espera deducida reconocía por fundamento dicho convenio, la cuestión era de mera interpretación. En el caso idéntico de Doncel con Pelaez, la Cám. revocando el fallo del Inferior, resolvió que se llevase la ejecución adelante, por no considerar que el referido pacto importase una espera. El art. 1198 del Cód. Civ. determina que «los contratos obligan no solo á lo que esté formalmente espresados en ellos sino á todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellas»; que es lo que tuvieron en vista los contratantes al celebrar el convenio ya referido. La escritura da la respuesta; después de relacionar los créditos que cobra el acreedor, se espresa en ella, «y á fin de que se satisfagan cuanto antes ambos créditos, etc.» Como se ve, la causa determinante del convenio, el objeto que los contratantes se proponian

resultar claramente estipulada; no basta que del pacto pueda inducirse su existencia.—Civ., t. 14, p. 418, S. 4ª.

3. **Espera**—La promesa de espera no basta para fundar la escepción, pues solo obliga moralmente en tanto quiera ó entienda cumplirla el promitente.—Civ., tom. 1, pág. 377, Ser. 5ª.

4. **Espera**—La espera por tiempo determinado después de iniciada la ejecución, no puede fundar escepción de transacción.—Civ., tom. 1, pág. 395, Ser. 5ª.

5. **Espera**—Para que pueda fundar una escepción debe

---

al celebrarlo, no era otro sino el de que se pagasen cuanto antes los créditos que adeudaba el demandado. Esta voluntad espresamente manifestada por las partes escluye la idea de espera, pues si el fin de la convención era pagar cuanto antes al acreedor, no se comprende que fuese la intención del mismo conceder esperas ó plazos indeterminados al deudor. Los contratos deben cumplirse como entendieron verosímilmente obligarse las partes, y entonces es necesario concluir, que lo que se buscaba por el convenio citado, era una manera ó forma pronta y eficaz para satisfacer los créditos del acreedor.

3—Si bién es verdad que el ejecutante reconoció haber ofrecido renovar el pagaré que motivaba la ejecución, alegó y constaba por propia manifestación del ejecutado que esa promesa quedaba subordinada á que el deudor no tuviera fondos con que chancelar la deuda, debiendo en tal caso arreglarse de común acuerdo el nuevo plazo que se acordaría. Aun admitiendo que el ejecutado no hubiera estado en condiciones de solventar la deuda al vencimiento del pagaré, resultaba igualmente de sus propias manifestaciones que no obstante las diligencias practicadas por ambas partes, nunca llegaron á ponerse de acuerdo sobre la forma y plazos de la renovación. Basta este reconocimiento para penetrarse de que la espera pactada no podía hacerse efectiva, desde que no habiéndose fijado medios precisos para establecerla, debe considerársela como una promesa que solo obliga moralmente en tanto quiera ó entienda cumplirla el promitente.

4—Para que ciertos actos puedan tener la validez de una transacción, sería necesario que las partes los hubieran presentado firmados al juez, por tratarse de derechos ya litigiosos—art. 838 del Cód. Civ.

5—Es este un caso en un todo, idéntico al del núm. 2

35

resultar claramente estipulada, no basta que del pacto pueda inducirse su existencia.—Civ., t. 12, p. 142, S. 4ª.

Espera—Véase: *Condición*, 2; *Escepción de espera*, 8; *Mercaderías compradas*, 1.

1ª. **Espera concedida**—Su vencimiento hace ineludible el cumplimiento de la obligación.—Com., tom. 4, página 130, Ser. 3ª.

1. **Esposa**—La oposición que manifieste el marido á la casa designada para depósito de la esposa, debe recibirse á prueba.—Civ., tom. 11, pág. 268, Ser. 4ª.

2. **Esposa**—El juicio sobre concesión de venia suple-

1ª—Es al marido como jefe de la familia y encargado de velar por su moralidad y decoro, á quien corresponde por la ley la designación de la casa donde debe ser depositada la esposa, quedando al arbitrio del juez apreciar si la casa designada reune ó no las condiciones á que se refiere el art. 68 de la Ley de Mat. Habiéndose contradicho la moralidad de la casa en que debía ser depositada la esposa, atento lo dispuesto en el art. 68 de la Ley de Mat.., y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en oportunidad, debe abrirse á prueba, por un término breve, el incidente.

2—Una esposa se presentó pidiendo se le concediese venia supletoria para intervenir personalmente en unos autos testamentarios *por ella* mencionados. Fundaba esta petición en el hecho de hallarse su esposo en entredicho para la administración de sus bienes, y por consiguiente, imposibilitado para otorgar aquella venia. El Juzgado dió traslado de este escrito al esposo, el cual evacuándolo solicitó el *rechazo* de la demanda aduciendo á ese fin estensas consideraciones. El juez, previa vista de los ministerios públicos, dictó resolución, no *haciendo* lugar á la autorización jestionada por la recurrente. Deducida por es[illegible] parte revocatoria, fué desestimada por el Inferior, por ser *definit*[illegible] decía, y tener lugar el recurso de reposición solo contra las prov[illegible] cias interlocutorias, como lo dispone el art. 223 del Cód. d[illegible] evidente que en la secuela de esta causa no se obser[illegible] lidades que prescribe el procedimiento. La petici[illegible] siderado su carácter, y muy principalmente los tér[illegible] testado su derecho, debió sustanciarse en la fo[illegible] y por [illegible] establecidos para el juicio ordinario. El art. 66 del Cód. [illegible]

toria á la esposa, debe ser sustanciado como ordinario, si existe oposición.—Civ., tom. 14, pág. 413, Ser. 4ª.

Esposa—Véase: *Ausente*, 1; *Casa paterna*, 1; *Divorcio*, 3 y 7; *Nulidad*, 1; *Bienes gananciales*, 1; *Abogado de la esposa*, 1; *Bienes de la esposa*, 1; *Alimentos proveídos*, 4.

Esposa cómplice—Véase: *Cómplice*, 1.

Esposa depositada—Véase: *Depositario de la esposa*, 1; *Depósito de la esposa*, 3.

---

que todas las contiendas judiciales entre partes, que no tengan señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario. Con esta disposición, observa Caravantes—tom. 2°, pág. 341—se evita todo género de dudas sobre el procedimiento que corresponde cuando ocurran casos ó reclamaciones que no se presten por su naturaleza á sustanciarse por los trámites de los demás juicios. Cuando no hubiese mérito, dice á su vez el art. 212 del mismo Código, para recibir la causa á prueba, quedará concluída para definitiva con la contestación á la demanda ó la reconvención, á menos que la cuestión fuese de puro derecho, en cuyo caso, deberá procederse con arreglo á lo prevenido en el art. 103. Según estos principios legales y no teniendo señalada la acción deducida, una tramitación especial ó estraordinaria, ni tratarse de un caso calificado de urgencia, el Inferior debió, tomando en cuenta los antecedentes de que respectivamente hacían mérito las partes, del punto de vista de los hechos ó del derecho, declararla conclusa para prueba ó correr un nuevo traslado por su orden. Y es oportuno hacer notar que el mismo Juzgado desestimando la revocatoria por el carácter definitivo que atribuía á la resolución apelada, reconoció virtualmente la deficiencia de su procedimiento. En realidad, el el juez no pudo apreciar con exacto criterio si la oposición del esposo era ó no fundada; si el impedimento alegado por la esposa existía ó no legalmente; si el Juzgado carecía ó no de facultad para otorgar la venia, porque el juicio en el estado en que se encontraba no le sumistraba elementos bastantes para dilucidar estas cuestiones. Y tiene ciertamente mayor gravedad el hecho de que haya rechazado las pretensiones de la querellante, sin oir sus descargos contra las afirmaciones y razonamientos jurídicos adelantados por su esposo en alcance de su negativa. Hubo pues, una violación manifiesta al principio de defensa y á las formalidades prescriptas por la ley para la sustanciación de los juicios.

Esposa fugada—Véase: *Captura de la esposa*, 1.

1ª. **Esposa heredera**—Para la declaración de heredera á favor de la esposa, debe justificarse el fallecimiento de los padres del causante.—Civ., tom. 4, pág. 132, Ser. 5ª.

2ª. **Esposa heredera**—Concedida venia á la esposa para intervenir en el juicio en que es heredera, carece de derecho el apoderado del esposo para hacerlo conjuntamente.—Civ., tom. 4, pág. 189, Ser. 5ª.

1[b]. **Esposo**—Procede la escepción de falta de personería si se demanda á una mujer casada; debe entenderse la acción con el esposo.—Civ., tom. 11, pág. 77, Ser. 4ª.

2[b]. **Esposo**—El segundo matrimonio no basta para fun-

1ª—La prueba del fallecimiento de los padres del esposo préviamente es indispensable para que pueda dictarse la declaratoria de única y universal heredera á favor de la esposa. Sabido es que si los padres del esposo vivieran serían también herederos juntamente con la esposa de éste, y por consiguiente la prueba de que no existen es indispensable y se impone por sí misma.

2ª—No es posible admitir conjuntamente con esa intervención, no solo porque esa doble representación de la esposa heredera sería contraria á derecho, sino también porque ella entorpecería la regular tramitación del juicio, perjudicando á los demás herederos y á los acreedores de la sucesión. Y esto no perjudica absolutamente á los derechos que el esposo pueda tener para decir de nulidad de los actos que su mujer ejecute ultrapasando los afectos legales de la venia conferida, y sin perjuicio de los derechos maritales que el esposo pueda hacer valer en forma y con arreglo á derecho.

1[b]—No puede la mujer casada estar en juicio por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, según el art. 188 del Cód. Civ. de donde resulta evidente que no tiene personería para litigar. En efecto el marido es el representante legal de la mujer y está obligado á ejercer todos los actos y acciones que á ella le correspondiesen, como lo prescribe el art. 185. Así pues, la escepción autorizada por el art. 86 del Cód de Proc., es legalmente procedente.

2[b]—El estado de viudez se presume continúa hasta tanto se presente el nuevo esposo. Desde que no conste en autos que la viuda contrajo segundas nupcias, el procedimiento anterior debe quedar subsistente·

dar la nulidad del procedimiento, si el esposo no tomó la intervención que le corresponde ni existe constancia en autos.—Civ., tom. 1, pág. 222, Ser. 5ª.

3. **Esposo**—Aun cuando la demanda se deduzca contra el esposo, es nesesario la venia marital, si la acción es conjunta contra un tercero.—Civ., t. 1, p. 242, Ser. 5ª.

4. **Esposo**—Tiene personería para asumir el rol de que-

3—Una mujer casada entabló demanda conjuntamente contra su esposo y contra un tercero. Si bien la demanda instaurada lo es contra el esposo de la demandante, ella se interpuso al mismo tiempo contra un tercero, con quien no puede estar en juicio sin licencia del marido ó del juez—art. 54 de la ley de Mat. Civ.—La circunstancia de ser la demanda conjunta contra el marido y un tercero, no prevista por la ley, no es bastante para autorizar á la esposa para proceder como si se tratase de alguno de los casos de escepción, pues las escepciones no deben entenderse ni interpretarse porque son de estricta, de rigurosa interpretación—Laurent, «Droit Civil», tom. 1°, núm. 277.—La observación que pueda aducirse, de que sería inoficioso solicitar la venia del marido por que la acción contra el tercero afecta á sus intereses, es de poco momento, pues si la rehusa sin motivo fundado, el juez puede suplirla —Causa 2ª, tom. 5°, Ser. 3ª de la Jur.. Civ.

4—El art. 170 del Cód. de Proc., solo permite asumir el papel de querellante á la persona particularmente ofendida por el delito. El delito de muerte violenta dada á la esposa, fué denunciado y acusado por su legítimo esposo. Ocurre desde luego preguntarse, si el marido es ó no parte legítimamente interesada para acusar el homicidio de su esposa. En la época presente, cuando la legislación del mundo civilizado, iluminada por el cristianismo, ha realzado tanto el matrimonio y dádole un elevado carácter social ante la legislación española que nos ha regido y que es la actual, no puede dudarse que el esposo puede ser parte interesada en el juicio de homicidio de su esposa, máxime cuando una tradicional jurisprudencia lo ha tenido constantemente reconocido como parte legítimamente interesada. Las más celebradas naciones del mundo civilizado, no desconocieron este precioso derecho, aun cuando las leyes que lo consagraba más que en los principios de derecho natural, estaban informados en un falso concepto del *poder marital.* Los aspectos jurídicos del matrimonio ante el derecho *público privado*, han variado sin duda, según los diversos grados de civilización

rellante en el juicio seguido contra el matador de su esposa.—Crim., tom. 3, pág. 230, Ser. 3ª.

---

que ha recorrido la humanidad, pero al través de esas vicisitudes, el marido fué siempre el representante de la vida y del honor de su mujer. Esta doctrina concuerda con el derecho natural, el que considera á los esposos constituyendo una sola personalidad humana perfecta, como lo establecen aun los autores que sostienen la disolubilidad del vínculo, entre otros, Ahrens. La legislación penal de las partidas tomadas en su mayor parte del derecho romano, consecuente con las doctrinas espuestas, trae *in terminis* el caso, en la Ley 14, tít. 8°, Part. 7ª, cuyo rubro es: «Quien puede acusar á otro de homicidio, e ante quien e de que manera.» Esta ley dice: «Fazer puede la muger acusación de muerte de su marido, e el marido de la muerte de su muger, e el padre del fijo e el fijo del padre, e el hermano por el hermano e desi cualquier de los otros parientes, de manera, que todavia deue ser cabida la acusación del mas cercano pariente.» Véase en concordancia con esta disposición la nota 14 á la Leyes 2ª y 23, tít. 18, Part. 7ª, y á Gutierrez, Práctica Criminal, tom 1°, cap. 2°, núm. 6 Tal es la legislación que hemos tenido hasta la sanción del nuevo Cód. Pen. y de Proc. Si tal es la legislación argentina, ¿cómo podría la ermenéutica demostrar que á mérito del art. 170 del Cód. de Proc. Crim., el marido no es persona legítimamente ofendida por el asesinato de su esposa? Pero este artículo, ni en su letra ni en su espíritu, establece semejante cosa. En el sistema de ese Cód. ha sido suprimida la acusación pública; mas no la ejercitada por el Minist. Fiscal y las personas directamente interesadas. El art. dice: «Que podrá acusar un delito la persona particularmente ofendida, pero por un delito pueden resultar muchas personas particularmente ofendidas, en los delitos contra las personas, las ofensas hechas al honor de la esposa, s[illegible] también hechas al esposo, porque el marido participa del honor de l[illegible] violación hecha á una mujer casada es una ofensa hecha n[illegible] bién á su esposo.» Súfrese empero injurias no [illegible] or medio de sus hijos á quienes se viene en [illegible] de su mujer, decía el parágrafo 2°, de la Instit[illegible] Ley 9ª, tít. 9ª, Part. 7ª. Esto es también lo q[illegible] legislación de Alemania y de Bélgica, rec[illegible] nju[illegible] aun á los difuntos, y dan acción al padre. [illegible] para demandar. Asi es que del adverbi[illegible] puede deducirse que la única persona qu[illegible] sea la que de hecho y materialmente haya sido [illegible]

Esposo— Véase: *Escepción de incompetencia*, 4; *Falleci-*

de la interpretación literal que se hace, estriba en creer que *particularmente* sea lo mismo que *personalmente*, siendo así que son palabras completamente diversas: *personalmente* quiere decir: *por sí mismo*, mientras que *particularmente* significa *especialmente*, con particularidad. El artículo usa este adverbio, porque el nuevo Cód. ha suprimido el derecho de acusación pública que tenía cualquier ciudadano entre los hebreos, entre los egipcios, entre los griegos, entre los romanos, de donde pasó á las partidas y demás Códs. españoles que nos han regido. Esta inteligencia del art. 170, está corroborada por el 14, que dice: «De todo delito nacen dos acciones: las que son públicas, cuando debe ejercitarlos el Min. Fiscal, sin *perjuicio* del derecho de acusar ó de intervenir como parte querellante en el juicio *que incumbe á las personas ofendidas ó damnificadas por el delito ó á sus representantes legales*: y privada, cuando su ejercicio incumbe solamente á otros.» Dice *las personas ofendidas ó damnificadas*, porque como se ha visto, no tan solo la que personalmente ha sido víctima del delito es la ofendida por él, sino también muchos otros ligados á ella por los vínculos de la naturaleza ó por las relaciones que el derecho positivo tiene establecidas en la organización social de la propiedad. No ha suprimido, pues, el artículo, el derecho de acusación que las leyes positivas citadas reconocían al marido para acusar el homicidio de su esposa, y ésta el de su marido. Ni podía ser de otra manera. En los delitos contra la propiedad, cuando se roba ó se hurta una cosa común, cada uno de los comuneros tiene derecho de acusar al ladrón. Cuando se hurtan bienes de la herencia yacente, los herederos, una vez aceptada, tienen derecho de acusación contra el autor del hurto. Pero el derecho de propiedad de los bienes de donde emanan esas acciones, no puede ser más vigoroso que el derecho á la existencia del ser sujeto activo de esa propiedad. Mas á esta consecuencia, se llegaría con la interpretación combatida, pues tendríamos que cuando se roba un bien dotal, una cosa común, el marido tiene derecho de acusar al delincuente, pero cuando se le asesine á su mujer no tiene ese derecho. Los derechos que nacen de la personalidad humana, son derechos absolutos y fundamentales, porque ellos se basan en la naturaleza del ser. Estos derechos se llaman individuales, y están amparados por las garantías individuales. El marido que acusa al asesino de su esposa, ejercita el derecho natural de defensa de esos otros derechos llamados fundamentales, obra en *causa propia*, no en representación de su esposa ni en delitos cometidos en personas estrañas. Y si algún tribunal de esta tierra pudiera so pretesto del art.

miento de la esposa, 1; *Alimentos*, 3 y 4; *Escepción de falta de personería*, 17; *Posiciones*, 18; *Costas del divorcio*, 7; *Abandono voluntario*, 1; *Infanticidio*, 1.

Esposos—Véase: *Abandono malicioso*, 2.

Establecimiento agrícola—Véase: *Comerciante*, 7; *Concurso civil*. 12.

Establecimienta comercial—Véase: *Interdicto de despojo*, 4; *Administrador judicial*, 3;

Establecimientos públicos—Véase: *Informes*, 1.

1. **Estado civil**—De los hijos anteriores al matrimonio, no puede ser discutido de oficio.—Civ. t. 15, p. 88, S. 4ª.

170, declarar que el marido no es parte interesada en el juicio de asesinato de su esposa, ese tribunal desconocería nuestra institución social del matrimonio y la «inviolabilidad de la defensa en juicio, de la persona y de los derechos del hombre», proclamada por el art. 18 de la Const. Nac. Como precedente que consagra esta conclusión, puede recordarse el fallo de la Sup. Corte de la Nación, en la causa XVI, 2ª Ser., tom. 2°, del Proc. Gen. de la Nación contra el ilustre abogado Dr. D. Saturnino Laspiur, negándole personería para representar por derecho propio á su hermano, no ya á su esposa, el Dr. D. Braulio Laspiur en un delito de defraudación que se le imputaba. El Dr. Laspiur decía ante la Corte: «Que las leyes que se invocaban para rechazar su personería, no prohibían ni podían prohibir que el juez en causa propia, ó que le afecte en igual grado, defienda su honor ó el de su familia, que es el suyo propio, porque ésto es un derecho natural y no hay contra el derecho. La Corte declaró que se trataba de defensa propia y admitió la representación del Dr. Laspiur para vindicar á su hermano.

1—Los hijos tenían la posesión de estado como tales, reconocidos por sus padres. En estos casos no es necesario entrar en mayores pruebas, pues los hechos consumados hablan por sí solos con la elocuencia necesaria, sin que deba la justicia penetrar en el dominio privado. A lo único que un procedimiento contrario nos conduciría sería á conmover la moral y perturbar la paz de la familia. Sinembargo, hay jueces para quienes ni lo sagrado del hogar se escapa. Así el Dr. Méndez Paz sostiene la teoría contraria, la que para bien de la justicia ha recibido la más enérgica reprobación, llegando el Dr. Cortés en su carácter de Fiscal de las Cams. hasta calificar tal pretensión de *estraviada, irregular é insubsistente.* Véase: Inst., tom. 5°, verb. *De* [illegible], 1.

2. **Estado civil**—Procede la información de estado civil, si la partida no existe en el Registro respectivo.—Civ., tom. 15, pág. 118, Ser. 4ª.

Estado civil—Véase: *Acción criminal*, 3; *Compraventa*, 3; *Derechos adquiridos*, 1.

1. **Estado de graduación**—Adolece la nulidad y debe ser

2—El principio sentado en el sumario es exacto, pero no fué materia de resolución. Se trataba de producir información para acreditar el estado civil, porque la partida se hallaba en un país distante. El Dr. Méndez Paz en su empecinamiento no hizo lugar á la información por cuanto no consideró que el país donde se hallaba registrada la partida fuese distante á los efectos del art. 179 del Cód. Civ. La Cám. revocó el auto fundándose en la jurisprudencia constantemente establecida. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Partidas*, 1.

1—Decretado un concurso civil y verificados los créditos de los acreedores, y antes de presentarse el respectivo estado de graduación se promovió un incidente por un acreedor sosteniendo, que parte de su crédito era de pago preferente á una hipoteca que reconocía un inmueble del concursado. Alegó con tal motivo, que la parte de su crédito á que se refería era de carácter privilegiado por provenir de suministro de materiales para la construcción del edificio asentado en el terreno hipotecado. Sustanciado este incidente con el acreedor hipotecario y el Síndico, el primero contestó que desconocía en absoluto el privilegio invocado, por no constarle el hecho en que se fundaba, y sosteniendo por otra que aun cuando fuera verdadero el origen del crédito, no sería apenas de pago preferente ni aun concurrente al suyo, por cuanto la hipoteca se estiende á todas las mejoras sobrevinientes al inmueble aun que sea el hecho de un tercero—art. 3110 del Cód. Civ. —El Síndico observó que la cuestión que se promovía era estemporánea por no haber presentado aun el estado de graduación de créditos que estaba preparando, pero ya que se iniciaba creía conveniente que se solucionara, á cuyo efecto él era de dictamen que se trataba de una cuestión de puro derecho, en la que si bien en principio aceptaba la doctrina del actor, era de opinión adversa en el terreno de la legislación vigente, que favorecía en el caso ocurrente los intereses del acreedor hipotecario. Todo el juicio seguido era nulo por adolecer de vicios y defectos de insanable nulidad. Desde luego, bastaria observar que los tribunales han sido creados para dirimir las contiendas que surjan entre las partes con motivo de hechos, ó actos jurídicos que afec-

declarada de oficio, toda sentencia que resuelva sobre

---

ten ó comprometan sus intereses ó derechos, esto es, resuelvan casos concretos y no abstractos ó teorías por más interesantes y trascendentales que sean las cuestiones que se sometan á su decisión. Y la razón es obvia: los tribunales no son academia ni cátedra de derecho, sino órganos encargados de aplicar la ley á los casos ocurrentes. En el caso que nos ocupa la cuestión de derecho provocado por el acreedor era evidentemente estemporánea, pues no habiéndose practicado aun la graduación de créditos, ni constando de autos en forma alguna el privilegio que invocaba, la controversia suscitada había dado sobre un caso abstracto, puramente doctrinario y que en definitiva no tendría aplicación práctica, aun suponiéndolo resuelto en favor de la tesis sostenida por el actor, desde que no se sabe si su crédito es realmente privilegiado, más aun, pudiendo suceder que se declarara quirografario. Se trata, como hemos visto, de un juicio de concurso civil que tiene consagradas reglas especiales para su sustanciación. Verificados los créditos, el Síndico debe presentar el estado de graduación para que sea observado por *todos* los acreedores, ya sea reclamando de la graduación del propio, ya de lo acordado á los otros con menoscabo del suyo. Las cuestiones que con tal motivo se promuevan, se sustancian debidamente con la intervención del Ministerio Público—arts. 757 á 760 del Cód. de Proc.—Ahora bien: el acreedor, cuyo crédito si bien ha sido verificado, no resultaba ni aun *prima facie*, que sea mejor ni más favorecido que el de los demás acreedores, promueve una cuestión de mejor derecho *antes* que se haya presentado el estado de graduación del crédito. Como se comprende, tal proceder es contrario á lo establecido por la ley que tiende á facilitar la liquidación de los concursos regularizando los procedimientos del juicio respectivo. La innovación fundamental que pretendía introducir el acreedor en el juicio de concurso, es tanto más inadmisible, cuanto que limitaba la controversia al acreedor hipotecario como si pudiera ser indiferente á los demás acreedores que su crédito sea declarado privilegiado. El privilegio que gestionaba el acreedor afectaba á los intereses de todos los acreedores, que vendrían á ser colocados en un grado posterior d prelación, y en su consecuencia, su gestión, aun suponiendo que pudiera iniciarla con anterioridad á la época fijada por el art. 759 del Cód. de Proc., ha debido sustanciarse citando por lo menos á todos los acreedores del concurso y dando la debida intervención al Ministerio Público—art. 760.—Nada de esto se había observado en el juicio, y por consiguiente, dada la gravedad y trascendencia de la irregulari

el privilegio de un crédito, antes de presentado por el Síndico el correspondiente estado de graduación.—Civ., tom, 3, pág. 39, Ser. 5ª.

2ª. **Estado de graduación**—Si el estado coloca el crédito en el grado en que fué verificado, debe desecharse la oposición.—Com., tom. 1, pág. 359, Ser. 3ª.

1. **Estadística judicial**— Ampliando los datos que debe contener la estadística judicial.—Civ., t. 13, p. 34, S. 3ª.

1ª. **Estafa**—Por mayor valor, debe ser penada con dos años de prisión, si el reo es reincidente.—Crim., tom. 2, pág. 33, Ser. 3ª.

2ᵇ. **Estafa**—Si para la verificación del hecho, el acusado no empleó ninguno de los medios que caracterizan la estafa, no puede declararse la existencia del delito.—Crim., tom. 2, pág. 337, Ser. 3ª.

3. **Estafa**—Procede la absolución del acusado por estafa, si el acusador no justifica la criminalidad de los actos en que funda su querella.—Crim., t. 6, p. 230, S. 3ª.

Estafa—Véase: *Acusación por retención*, 1; *Acción criminal*, 3; *Costas*, 21; *Cheque falsificado*, 1.

---

dad apuntada, debe conceptuarse que procedía declarar nulo todo lo actuado con arreglo á la Ley 12, tít. 22, y Ley 5ª, *in fine*, tít. 26, Part. 3ª citadas anteriormente.

2ª—Según aparecía del acta de verificación de créditos, uno de ellos fué discutido y verificado en reunión general de acreedores en la forma en que fué presentada la cuenta, quedando desde ese momento definitivamente terminadas las operaciones relativas á la verificación de créditos. Por consiguiente, al discutirse con posterioridad la forma en que debió verificarse el crédito en cuestión, después de lo que constaba del acta, sería reabrir el juicio de verificación, lo que no es admisible

1ª—El importe de la estafa fué de 500 $ oro sellado. Corresponde aplicarse la pena espresada de acuerdo con el art. 202, inc. 4º del Código Penal.

2ᵇ—Art. 202 del Cód. Pen. En caso de duda debe aplicarse la disposición del art. 13 del Cód. de Proc. Crim.

1ª. **Estampilla**—Si la estampilla no se inutiliza con la fecha, debe aplicarse la multa por infracción á la Ley de sellos,—Civ., tom. 2, pág. 120, Ser. 5ª.

2. **Estampilla**— La falta de colocación de estampillas no inhibe al firmante de cobrar judicialmente honorarios. —Civ., tom. 4, pág. 188, Ser. 5ª.

Estampilla—Véase: *Papel sellado*, 4.

Estatutos sociales—Véase: *Acciones de los suscritores*, 1; *Asamblea general*, 1.

Estinción de obligación—Véase: *Obligación estinguida*, 1.

1. **Estradición**—No puede solicitarse la estradición,

1ª—El Dr. Barrenechea decía en su dictamen como Agente Fiscal que: «Cuando la ley exije que la estampilla que debe usarse en algunos documentos sea inutilizada con la fecha del otorgamiento, se ha propuesto hacer que se cumplan sus prescripciones en el acto mismo de dar origen ó existencia á una obligación. De consiguiente, cuando no se ha cumplido dicha prescripción, presúmese legalmente que ha habido infracción y corresponde aplicar la multa, como se ha hecho en el caso. Inutilizada la estampilla en otra forma que con la fecha ó firma del documento, no se puede saber si ella fué colocada ó usada en tiempo, pues de esta manera se podría eludir toda responsabilidad legal, colocando la estampilla al tiempo de presentar el documento en juicio é inutilizándola recién con cualquier palabra ó frase.

2—Se trataba del caso que se espresa en el verb. *Abogados*, 1, en cuya nota se encontrará el fundamento del sumario.

1—El juez decía en su auto que fué confirmado por la Cám. por sus fundamentos, que: «en apoyo del sumario está el art. 649 del Cód. de Proc. en lo Crim., cuya ley es aplicable al caso, por falta de tratado vijente con el reino de Italia, en el que se preceptúa que el juez [illegible] conociese de la causa de oficio ó á instancia de parte y en re[illegible] legalmente fundada, acordará la estradición siempre que por el [illegible] del proceso fuese prudente; que por otra parte, y en apoyo de lo [illegible] se deja espuesto, el proveyente no podría dar cumplimiento á todos los estremos requeridos por el art. 651 del recordado Cód., para [illegible]e pudiera hacerse efectiva la estradición, en la hipótesis de que [illegible]a ésta acordada, precisamente porque el proceso es deficiente y [illegible]stá en estado de decretarla, según se deja demostrado.»

en tanto no se encuentre justificada la existencia del delito.—Crim., tom. 3, pág. 179, Ser. 3ª.

Estradición—Véase: *Detención*, 1.

Estranjero—Véase: *Escepción de incompetencia*, 2, 4, 5, 9, 12 y 13; *Ciudadano argentino*, 1; *Bienes hereditarios*, 10 y 12; *Jurisdicción*, 2; *Fuero federal*, 3; *Jurisdicción federal*, núm. 2.

Estralimitaciones—Véase: *Agente fiscal*, 1.

1. **Evicción**—Trabado el litigio con el vendedor citado

1—El actor dijo que habiendo fallecido el citado de evicción debía emplazarse á sus herederos para que prosiguiesen el juicio. El juez ordenó la citación á los herederos, y de oficio dispuso que sin perjuicio de la citación se intimase al demandado que contestase la demanda en el término de la ley. A esto se opuso el citante de evicción diciendo: que había sido notificado del auto que se le ordenó que contestase la demanda, sin perjuicio de la citación solicitada, pero que él no estaba obligado á seguir el pleito por cuanto una vez interpuesta la demanda, él en uso del derecho que le acuerda el Cód. Civ., citó como adquirente de la propiedad en cuestión, al enajenante inmediato. El citado de evicción compareció, saliendo á su defensa; opuso las escepciones que pensó convenientes á su derecho, quedando de consiguiente, para la continuación del juicio, trabado éste con el citado de evicción. Sucedió que en la tramitación del juicio, el citado de evicción y compareciente en el mismo, había fallecido. En presencia de este hecho, surje esta pregunta: ¿Con quién debe continuarse la secuela del juicio? La respuesta es obvia. El juicio debe continuar con los que representan al citado de evicción, con sus herederos que le sucedan en la universalidad de esos derechos. Respecto de los enajenantes de la finca, todo comprador no es más que un sucesor singular que no tiene la representación para continuar á nombre de aquél un juicio ya trabado y que á su fallecimiento quedó pendiente. El heredero que continúa la persona de su causante, es quien debe seguir el juicio, tomando sobre sí las consecuencias del litigio. El citante en guarda de sus derechos, no puede asumir una representación que no le corresponde, sin incurrir en responsabilidades y perjuicios que debe evitar. La intervención de éste y la de los herederos del extinto no es posible, porque no se da en un juicio una doble representación. La Cám. resolvió de acuerdo con estos principios reproduciéndolos como fundamento de su resolución.

de evicción, no puede ser obligado á intervenir el poseedor demandado.—Civ., tom. 4, pág. 121, Ser. 5ª.

Evicción—Véase: *Citación de evicción*, 1 y 2; *Comprador*, núms. 3 y 4.

Exhibición de libros—Véase: *Libros de comercio*, 10.

1ª. **Exhorto**—La posesión debe darse por el juez del lugar; no puede concederse por simple exhorto.—Civ., tom. 13, pág. 156, Ser. 4ª.

2. **Exhorto**—Habiéndose pedido en tiempo la declaración del testigo, puede librarse exhorto, aun después de vencido el término.—Com., tom. 6, pág. 255, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Exhortos**—Los interprovinciales no necesitan ser legalizados; basta la firma del Secretario.—Civ., tom. 3, pág. 107, Ser. 5ª.

Exhortos—Véase: *Costas del exhorto*, 1; *Domicilio del testigo*, 2; *Interrogatorio*, núm. 1.

1ᶜ. **Exhorto diligenciado**—En el exhorto pidiendo una

1ª—La medida solicitada por el exhorto que motivaba las actuaciones eran el resultado del ejercicio de una acción deducida por quien se considera con derecho á la posesión de un bien raiz situado en esta Capital. Se ha declarado por este Tribunal en repetidas ocasiones—tom. 2, Ser. 2ª, pág. 453—que aquella acción reviste por su naturaleza y efectos todos los caracteres de una acción real cuyo juzgamiento corresponde á los jueces del lugar donde está la cosa.—art. 4º del Cód. de Proc.

1ᵇ—De acuerdo con lo resuelto en otros casos por la Cám. y p[illegible] la Sup. Corte Nac., como puede verse en el caso que corre public[illegible] en el tom. 1º, pág. 385, Ser. 1ª de sus fallos.

1ᶜ—Esta cuestion fué resuelta por mayoría de votos fundár la opinión del Fiscal de las Cáms. quien dijo que: «De la l[illegible] los antecedentes que han dado origen al exhorto del Juez [illegible] Inst. del Departamento del Sud de la provincia de Buenos Air[illegible] las constancias del espediente que V. E. ha solicitado del ef[illegible] resulta que el Juez de Paz de Necochea se ha permit[illegible] ...cer y resolver una cuestión que está sometida al conocimie[illegible] to de los jueces de 1ª Inst del territorio de la Cap. La [illegible]

notificación, puede deducirse inhibitoria antes de ser diligenciado.—Civ., tom. 4, pág. 172, Ser. 5ª.

1ª. **Exhorto perdido**—La pérdida del exhorto hace procedente su reiteración, aun después de vencido el término. —Crim., tom. 5, pág. 334, Ser. 3ª.

1[c]. **Exhorto reiterado**—No procede reiteración del exhorto después de vencido el término, si no se justifica que la demora es imputable al exhortado.—Civ., tom. 4, página 150, Ser. 5ª.

1[b]. **Exhorto reiterado**—Debe reiterarse el exhorto des-

---

risdicción de dicho Juzgado, es evidente, y como el cumplimiento de los exhortos no puede verificarse cuando esto tiene lugar, soy de opinión que V. E. debe revocar el auto apelado, disponiendo se deje sin efecto el diligenciamento de dicho exhorto.» La minoría dijo: que el exhorto de cuyo diligenciamiento se trata, se limita única y esclusivamente á pedir se notifique á una persona domiciliada en esta Capital, una resolución pronunciada por la autoridad judicial de la provincia de Buenos Aires. Que cualquiera que sea la trascendencia de esa resolución, su simple notificación á la parte contra quien se ha dictado, no compromete en manera alguna la jurisdicción territorial, como sucedería si se tratara de su ejecución y máxime cuando el diligenciamiento se practica con la salvedad de estilo. Que no es la oportunidad, en consecuencia, de entrar á inquirir si el punto resuelto por el Juez de Necochea, se encuentra ó no comprendido en la cuestión pendiente ante el Juzgado á cargo del Dr. Centeno. Que no es tampoco el caso de resolver con motivo del exhorto, si se debe promover por inhibitoria la contienda de competencia que solicita el recurrente, pues si ella procede, le queda espedito el camino para pedirla en juicio respectivo y no ante el Inferior, que no obstante la circunstancia casual de ser el mismo juez de la cuestión pendiente entre el recurrente y los señores Belloc y Durañona, solo interviene en estas actuaciones como juez de turno en asunto nuevo.»

[illegible]—El exhorto se había estraviado en el Juzgado exhortado, siendo la pérdida imputable á la autoridad encargada de su diligenciamiento en cuyo caso procede su reiteración, aun después de vencido el término probatorio.—art. 477 del Cód. de Proc. Crim.

1[illegible] [illegible] el espíritu del art. 118 del Cód. de Proc.

pués de vencido el término, si en el anterior no se incluyó uno de los testigos solicitados.—Com., tom. 5, pág. 328, Ser. 3ª.

Existencia del precio—Véase: *Embargo de existencias.*

Ex-socios—Véase: *Chancelación*, 1.

FE DE ERRATAS

TOMO VII—PRIMERA PARTE

Pág.	Núm.	Línea	Dice	Léase
44	1*a*	6	Civ.	Com.
44	2	8	tom. 2	tom. 1
57	10	5	12	14
66	nota 1	12	18	218
88	18	8	141	441
114	nota 5	1	—	5
115	1*d*	2	audiencia	sentencia
116	4	8	2	11
130	4	4	2	11
145	1*a*	4	2	11
160	1*b*	8	292	261
162	1*a*	5	290	296
176	nota 1	7	no	—
»	»	8	anterior	contraria
»	»	18	K. J.	—
191	4	4	424	421
201	8	4	2	11
207	2	8	4ª	5ª
216	4	8	871	881
238	1	2	confesar	compensar
276	2	8	2	11
285	19	1	del	de
286	nota 14	24	otra	obra
805	1*d*	8	2	11
819	nota 27	14	1011	1012
843	nota 5	6	Re sjudicota	R. judicata
849	nota 2	8	ó	á
850	8	8	808	806
857	nota 8	17	herror	error
871	nota 10	2	ni	no
881	nota 2	4	rechasar	rechazar
892	nota 10	11	alega	alegue
407	nota 12	4	funda	fundaba
412	8	8	Crim.	Com.
423	1*b*	2	67	143

Pág.	Núm.	Línea	Dice	Léase
458	nota 1	19	encuentramos	encontramos
468	5	2	absolutaria	absolutoria
466	8	2	860	869
505	nota 8	5	nulas	—
521	10	8	441	411
526	2	4	8ª	4ª



